

## ÍNDICE

---

ABREVIATURAS UTILIZADAS .....	7
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
<b>CAPÍTULO I: FUNDAMENTO DE LA TUTELA PENAL DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO</b> .....	13
<b>CAPÍTULO II: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO</b>	
1.- La vida y la integridad física de los trabajadores o la seguridad en el trabajo como bien jurídico protegido. ....	18
2.- Otros bienes jurídicos protegidos a través del delito contra la seguridad en el trabajo. .....	24
<b>CAPÍTULO III: NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO: DELITO DE PELIGRO, DELITO ESPECIAL, DELITO DE OMISIÓN Y DELITO DE INFRACCIÓN DE DEBER</b>	
1.- Delito de peligro. ....	25
2.- Delito especial.....	29
3.- Delito de omisión.....	30
4.- Delito de infracción de deber.....	32
<b>CAPÍTULO IV: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO OBJETIVO DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO</b>	
1.- Infracción de las normas de prevención de riesgos laborales. ....	36
a) Delimitación del riesgo permitido a través de las normas de prevención de riesgos laborales. ....	37
b) Constitucionalidad de las normas penales en blanco. ....	40
c) Normas de remisión: ley y reglamento. Consideración de los convenios colectivos. .....	43
d) No gravedad de la infracción. La incidencia del principio de intervención mínima del Derecho Penal.....	53

e) Incidencia del principio <i>non bis in ídem</i> .	57
e.1) Fundamento y naturaleza jurídica.	57
e.2) Contenido del principio <i>non bis in ídem</i> .	59
f) Contenido y valoración de la actuación administrativa para advertir la infracción de la normativa laboral en la jurisdicción penal.	68
2.- No facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Consideración especial del deber de vigilancia.	81
a) Concepción amplia de los “medios” a facilitar.	81
b) Concepción restringida de los “medios” que deben proporcionarse.	85
c) Concepción mixta del término “medios” que han de procurarse.	86
d) El deber de vigilar la utilización de los medios de seguridad proporcionados.	87
e) Medios relativos a la actividad del trabajador.	97
3.- Grave peligro para la vida, salud o integridad física.	98
a) Valoración de la gravedad del peligro.	98
b) Relación de causalidad entre el peligro grave para la vida, salud o integridad física del trabajador y la omisión de las medidas de seguridad legalmente exigidas.	102

**CAPÍTULO V: DETERMINACIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO  
CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO EN LAS OBRAS DE  
CONSTRUCCIÓN**

1.- Identificación de los sujetos obligados a proporcionar medios de seguridad.	103
2.- Empresario y sus delegados.	109
3.- Promotor	124
4.- Proyectista.	133
5.- Director de obra.	139

6.- Director de la ejecución de la obra. ....	146
7.- Coordinador de seguridad y salud.....	151
8.- Constructor o contratista y subcontratista.....	163
9.- Trabajadores autónomos. ....	177
10.- Jefe de obra. ....	181
11.- Encargado de obra.....	183
12.- Recurso preventivo. ....	185
13.- Delegados de prevención y Comités de Seguridad y Salud.....	188
14.- Servicios y Técnicos de prevención propios y ajenos. ....	191
15.- Inspectores de Trabajo. ....	196
16.- La cláusula del artículo 318 del CP para las personas jurídicas. ....	198

#### **CAPÍTULO VI: EL TRABAJADOR COMO SUJETO PASIVO DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

1.- Concepto de trabajador. ....	213
2.- Los trabajadores autónomos como sujetos pasivos del delito contra la seguridad en el trabajo.....	220
3.- Concurrencia de varios trabajadores expuestos a la situación de grave peligro para su vida o integridad física. ....	221
4.- La imprudencia del trabajador. ....	222
5.- Incidencia del consentimiento del trabajador. ....	236
6.- La representación del trabajador: el papel de los sindicatos.....	237

#### **CAPÍTULO VII: PARTE SUBJETIVA DEL TIPO EN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

1.- Dolo (artículo 316 del CP).....	238
2.- Imprudencia (artículo 317 del CP).....	247
3.- Homogeneidad o heterogeneidad entre el tipo doloso y el imprudente. ....	254
4.- Escasa incidencia del error en el delito contra la seguridad en el trabajo.....	258

## **CAPÍTULO VIII: *ITER CRIMINIS* EN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

- 1.- Consumación del delito contra la seguridad en el trabajo. .... 259
- 2.- ¿Cabe la tentativa en el delito contra la seguridad en el trabajo? ..... 259

## **CAPÍTULO IX: AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

- 1.- Autoría. .... 260
- 2.- Coautoría..... 261
- 3.- Participación. .... 262

## **CAPÍTULO X: LA MATERIALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN PELIGROSA PARA LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES: DELITOS DE HOMICIDIO Y DE LESIONES POR IMPRUDENCIA**

- 1.- Configuración de los delitos imprudentes de resultado que siguen al delito contra la seguridad en el trabajo..... 265
- 2.- La infracción del deber de cuidado en los delitos imprudentes que suceden al delito contra la seguridad en el trabajo..... 266
- 3.- Imprudencia grave o leve cuando existe un previo delito de peligro ..... 268
- 4.- La imprudencia profesional ..... 272

## **CAPÍTULO XI: LA VINCULACIÓN ENTRE EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES POR IMPRUDENCIA**

- 1.- Planteamiento del problema..... 275
- 2.- Diferenciación entre el trabajador o trabajadores puestos en peligro y trabajador o trabajadores fallecidos o lesionados..... 277
- 3.- Identidad entre trabajador o trabajadores puestos en peligro y trabajadores lesionados o fallecidos. .... 279
- 4.- Pluralidad de trabajadores lesionados..... 288
- 5.- Concurso entre los diversos delitos de resultado..... 289

## **CAPÍTULO XII: LA VINCULACIÓN ENTRE EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y OTROS DELITOS DE RESULTADO CON LOS QUE PUEDE CONCURRIR**

- 1.- Concurso entre el delito contra la seguridad en el trabajo y el delito de imposición de condiciones laborales que atenten contra los derechos reconocidos por la normativa laboral tipificado en el artículo 311.1º del CP..... 291
- 2.- Concurso entre el delito contra la seguridad en el trabajo y el delito de riesgo catastrófico previsto en el artículo 350 del CP..... 293

## **CAPÍTULO XIII: PENAS PREVISTAS PARA ESTOS DELITOS**

- 1.- Introducción. .... 295
- 2.- Penas previstas para las personas físicas. .... 295
- 3.- Penas para las personas jurídicas. .... 297

## **CAPÍTULO XIV: RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO: LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS**

- 1.- Las diversas responsabilidades pecuniarias que pueden nacer del accidente laboral. .... 306
- 2.- Determinación del importe de la indemnización. .... 313
  - a) Reparación de la totalidad de daños y perjuicios causados..... 313
  - b) Aplicación del baremo previsto para accidentes de circulación. .... 314
  - c) Compatibilidad de la indemnización con las prestaciones de la Seguridad Social.320
  - d) Compatibilidad con los complementos e indemnizaciones pactados en convenio colectivo. .... 328
- 3.- La compensación de culpas civiles del artículo 114 del CP. .... 330
- 4.- La responsabilidad civil directa del asegurador..... 330
  - a) Límites cuantitativos, temporales y subjetivos de la responsabilidad civil del asegurador. .... 333
  - b) Principio de no asegurabilidad del dolo..... 337

c) Los intereses por mora del asegurador.....	340
d) Efectos del pago de la indemnización por la compañía aseguradora. ¿Reparación del daño? .....	344
5.- Responsabilidad civil subsidiaria de las empresas empleadoras de los responsables penales.....	346
6.- Posición procesal del responsable exclusivamente civil.....	351
a) Limitación a la actuación procesal del responsable civil. ....	351
b) Actuación de las aseguradoras como perjudicadas.....	358
c) Imposibilidad de ser reclamadas por otros responsables. ....	360
7.- La renuncia a la acción civil. ....	360
CONCLUSIONES.....	362
BIBLIOGRAFÍA.....	378
ANEXO: JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA (CONFORME AL DESARROLLO DE LA TESIS) .....	407

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

- BOE (Boletín Oficial del Estado)
- CC (Código Civil)
- CE (Constitución Española)
- CGPJ (Consejo General del Poder Judicial)
- CP (Código Penal)
- CTE (Código Técnico de la Edificación)
- ET (Estatuto de los Trabajadores)
- LCS (Ley de Contrato de Seguro)
- LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil)
- LECrim (Ley de Enjuiciamiento Criminal)
- LETA (Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo)
- LGSS (Ley General de la Seguridad Social)
- LISOS (Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social)
- LRCSCVM (Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor)
- LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial)
- LOE (Ley de Ordenación de la Edificación)
- LPRL (Ley de Prevención de Riesgos Laborales)
- LSSC (Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción)
- RSP (Reglamento de los Servicios de Prevención)





## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. El presente trabajo, bajo el título “*El accidente laboral en las obras de construcción como fuente de responsabilidad penal*”, se centra en el estudio de las consecuencias que en la jurisdicción penal se derivan del accidente laboral que ocurra en las obras de construcción y tenga su origen en la omisión de las medidas de seguridad exigidas por la normativa aplicable. De este modo, se concreta en el estudio del delito contra la seguridad en el trabajo, tipificado en los artículos 316 a 318 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 10 de noviembre (en adelante CP) –si bien centrándolo, de forma principal, en el ámbito de las obras de construcción-, y en los delitos de resultado que pueden seguirle, homicidio o lesiones por imprudencia.

En el accidente de trabajo tienen incidencia normas de diversas ramas del ordenamiento jurídico, por lo que se estudian no sólo las normas penales, sino también las civiles y laborales cuando resulta necesario para dar cumplida respuesta a todas las cuestiones que se plantean en el ámbito de la jurisdicción penal.

2. Dos son los motivos que han llevado a centrarme en esta materia.

Por un lado, una parte relevante de mi trabajo como integrante de la Carrera Fiscal se centra, desde hace ya varios años, en los procedimientos seguidos por este tipo de delitos. Es por ello que la realización de esta tesis me ha permitido ampliar mis conocimientos, acercándome al delito desde un punto de vista más teórico, lo cual, a su vez, ha repercutido de forma positiva en mi actuación profesional.

El interés por el sector de la construcción se ha debido a que, pese a que con la grave crisis económica que estamos padeciendo se ha reducido la actividad de la construcción, es el ámbito donde en más ocasiones se dan los delitos objeto de estudio. Asimismo, la construcción es el ámbito en que mayores dificultades plantean estos delitos, debido a la cantidad de agentes que intervienen en el proceso de edificación, con la consiguiente dificultad que entraña la correcta identificación de los eventuales responsables penales.

Por otro lado, me di cuenta que no se había realizado un análisis integral del sector de la construcción desde la perspectiva jurídico penal, que abarcase tanto el delito contra la seguridad en el trabajo y los delitos de resultado de que puede ir seguido como la responsabilidad civil que se puede derivar de los mismos, lo que me movió a tratar de oficializar por esta vía de tesis doctoral el estudio que tenía en mente realizar. En este sentido, pienso que la tesis realizada aporta un punto de vista quizá más práctico que el que podía existir en los estudios ya realizados sobre el delito contra la seguridad en el trabajo, así como mi propia experiencia profesional por la intervención que como Fiscal he tenido en gran cantidad de procedimientos seguidos por estos delitos.

Por lo tanto, la novedad del planteamiento realizado radica en que el trabajo lo centro en el ámbito concreto de la construcción y, además, en que se lleva a cabo un análisis íntegro del accidente laboral, abordando la totalidad de cuestiones que pueden plantearse en la jurisdicción penal.

### 3. Se pueden distinguir en el trabajo tres partes bien diferenciadas:

Una primera parte se centra en el estudio del delito contra la seguridad en el trabajo, en el sector concreto de la construcción, teniendo en cuenta que se trata de un estadio previo al siniestro laboral, esto es, que no es necesaria la efectiva causación de un daño – muerte o lesión del trabajador- para que surja el delito. En esta primera parte se procede a la identificación de los agentes que intervienen en el proceso de construcción, examinando las obligaciones que en materia de seguridad de los trabajadores a cada uno de ellos impone la normativa reguladora para, a partir de ahí, determinar la responsabilidad penal en que pueden incurrir por la falta de adopción de las medidas de seguridad necesarias en las obras de construcción. Ello exige el análisis de las normas extrapenales reguladoras del sector de la construcción, con las cuales debe integrarse el tipo del delito contra la seguridad en el trabajo.

Dentro de esta primera parte se examina igualmente la responsabilidad penal en que, con arreglo a lo previsto en el artículo 318 del CP, podrían incurrir las personas jurídicas por el delito contra la seguridad en el trabajo. Tal responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido admitida con carácter general a raíz de la reforma introducida en

el CP por la LO 5/2010, de 22 de junio, debiendo examinarse cómo se conjuga dicha reforma con el texto del artículo 318 del CP, que no ha sufrido ninguna modificación y que ya trataba de identificar a los responsables del delito cuando éste se atribuía a personas jurídicas.

La segunda parte comprende el estudio de los delitos de resultado en que puede concretarse el peligro para su vida o integridad física a que se ven expuestos los trabajadores del sector de la construcción debido a la omisión de las medidas de seguridad legalmente exigidas. Se trata, por tanto, de las consecuencias jurídicas que surgen una vez que el siniestro laboral, con base en la falta de medidas de seguridad en el trabajo, ya se ha producido. Ello englobaría los delitos y faltas de homicidio y lesiones por imprudencia. Habremos de tener en cuenta, sin embargo, que, en virtud de la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, con entrada en vigor el 1 de julio de 2015<sup>1</sup>, se suprime completamente todo el Libro III que se dedicaba a las faltas<sup>2</sup>. En consecuencia, la falta de homicidio por imprudencia leve, que tipifica el artículo 621.2, se reconduce hacia la figura del homicidio por imprudencia menos grave, tipificado en el artículo 142.2 y castigado con pena de multa de tres a dieciocho meses, y la falta de lesiones de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido<sup>3</sup>, cometida por imprudencia grave, prevista en el artículo 621.1, y la falta de lesiones por imprudencia leve, contemplada en el artículo 621.3, se reconducen al delito de lesiones por imprudencia menos grave, siempre que el resultado causado sea el contemplado en el artículo 149<sup>4</sup> o en el artículo 150<sup>5</sup>, previsto en el artículo 152.2 y castigado con pena de multa de tres a doce meses<sup>6</sup>.

Igualmente esta segunda parte se centra en el estudio de la vinculación que existe entre el previo delito de peligro y el subsiguiente delito de resultado, examinando los

---

<sup>1</sup> Tal y como prevé la disposición final octava.

<sup>2</sup> Según explica la Exposición de Motivos, la supresión de las faltas obedece a razones de política criminal, al considerar que no existe suficiente justificación para su permanencia como ilícitos penales, tratando de dotar de mayor coherencia y uniformidad al conjunto del sistema sancionador.

<sup>3</sup> Así resulta de la remisión que se hace al artículo 147.2 del CP.

<sup>4</sup> Esto es, según prevé dicho artículo 149 del CP, la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica.

<sup>5</sup> Que castiga la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad.

<sup>6</sup> Tanto el homicidio por imprudencia menos grave, del artículo 142.2, como las lesiones por imprudencia menos grave, del artículo 152.2, son considerados por el artículo 13.2 y .4 en relación con el artículo 33.3 j) y 33.4 g), todos ellos del CP, como delitos leves, por lo que para su instrucción y enjuiciamiento se seguirán las normas propias del juicio sobre delitos leves –Libro VI de la LECrim–, según prevé la disposición adicional segunda en relación con la disposición final segunda, ambas de la LO 1/2015.

problemas concursales que se plantean entre ambos delitos. Asimismo, se procede al examen de los concursos que se podrían dar, también, entre el delito contra la seguridad en el trabajo y el delito de imposición de condiciones laborales que atenten contra los derechos reconocidos al trabajador, tipificado en el artículo 311.1º del CP, y entre el delito contra la seguridad en el trabajo y el delito de riesgo catastrófico, previsto en el artículo 350 del CP.

La tercera parte se reserva al estudio de las consecuencias jurídicas legalmente previstas para el caso de comisión de estos delitos, tanto las penas como la responsabilidad civil.

Se procede, como digo, al análisis de las penas que pueden imponerse por la comisión de estos delitos objeto de estudio, distinguiendo entre las penas previstas para las personas físicas y las penas previstas para las personas jurídicas.

Asimismo, en esta tercera parte se lleva a cabo el estudio de la responsabilidad civil derivada de los delitos de resultado en que puede concretarse el accidente laboral. Se trata de una de las cuestiones más relevantes, puesto que los perjudicados por el accidente laboral deben ver satisfechas sus legítimas expectativas de ser tutelados en su derecho a resultar indemnizados por el daño sufrido. Dentro de esta parte se procede al examen de las normas relativas a la determinación del importe de la indemnización que pudiera corresponder, así como a las que identifican a los eventuales responsables civiles, ya sean directos, ya sean subsidiarios, analizándose, igualmente, la posición que en el proceso penal ocupan estos eventuales responsables civiles.

Finalmente, se recogen las conclusiones que he ido alcanzando sobre las diversas cuestiones que se plantean a lo largo de todo el trabajo.

4. El trabajo se ha llevado a cabo mediante el análisis de tres perspectivas distintas: legislación, doctrina y jurisprudencia.

En primer lugar, resultaba básico identificar la normativa penal, civil y laboral reguladora de los procesos de construcción y de la prevención de riesgos laborales. Ello proporciona una idea inicial de los sujetos que intervienen en el proceso de construcción y

de las obligaciones que, en materia de prevención de riesgos laborales, cada uno de ellos asume.

Igualmente se analiza cómo la doctrina ha ido interpretando las normas reguladoras para aplicarlas a la práctica y cómo se han ido resolviendo doctrinalmente los diversos problemas que se pueden plantear en su aplicación.

Asimismo, se procede al estudio pormenorizado de la jurisprudencia, fuente básica de interpretación teniendo en cuenta la diversidad de resoluciones que pueden dictarse en esta materia en la jurisdicción penal, al resultar posible que se sigan dos procedimientos, bien un juicio de faltas, cuando los hechos se califiquen como falta de lesiones o falta de homicidio por imprudencia –donde la sentencia es dictada por los Juzgados de Instrucción, resolviendo el recurso de apelación que cabe contra la misma la Audiencia Provincial<sup>7</sup>-, bien un procedimiento abreviado cuando el procedimiento se siga por delito por haberse calificado los hechos como delito contra la seguridad en el trabajo y/o como delito de lesiones o de homicidio por imprudencia –donde es también la Audiencia Provincial quien resuelve el recurso de apelación que cabe interponer contra la sentencia dictada, en este caso, por el Juzgado de lo Penal-. Dentro de este apartado de jurisprudencia, hay que resaltar que también se tienen en cuenta las resoluciones dictadas en otras jurisdicciones, tanto civil como, principalmente, la jurisdicción social, para analizar la interpretación que se hace de la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

5. El punto de partida del trabajo es la constatación de que la realidad forense de los delitos contra la seguridad en el trabajo desborda las previsiones técnicas de los artículos 316 a 318 del CP. En la práctica de los Tribunales se plantean frecuentemente supuestos problemáticos para la identificación de los sujetos responsables del delito, dada la multiplicidad de agentes que intervienen en el proceso constructivo. Asimismo, las estrictas previsiones del CP se interpretan de manera diferente según las concretas circunstancias de cada caso. Por ello, mi propósito ha sido efectuar un análisis completo de

---

<sup>7</sup> Hay que advertir que esta situación se mantendrá, incluso, a partir del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica el CP, cuando los hechos se califiquen, no como falta –puesto que desaparecen- sino como delito de homicidio por imprudencia menos grave del artículo 142.2 o como delito de lesiones por imprudencia menos grave del artículo 152.2, pues ambos delitos son considerados como leves y su instrucción y enjuiciamiento se sigue atribuyendo –por la disposición adicional segunda-, como sucedía con las faltas, a los Juzgados de Instrucción con arreglo a los trámites propio del juicio sobre delitos leves –como prevé la disposición adicional segunda-.

la responsabilidad penal en que puede incurrir cada uno de los agentes que interviene en el proceso de construcción, señalando al mismo tiempo los argumentos o motivos en que se basa tal responsabilidad, y justificando, igualmente, por qué se rechaza la responsabilidad penal –al menos en algunas de las figuras delictivas- de determinados agentes.

Se trata, en definitiva, de ofrecer a los estudiosos y prácticos del Derecho Penal un estudio completo que sistematice los diversos títulos de imputación que pueden dar lugar a responsabilidad por estos delitos, así como ofrecer líneas seguras de interpretación en los casos más ambiguos o dudosos.

6. El método de trabajo seguido ha sido, pues, el dogmático – jurídico propio de las ciencias del Derecho. Comprende la recopilación, estudio y sistematización de los supuestos jurisprudenciales, el estudio de la doctrina especializada en la materia, el análisis de la historia legislativa de referencia y, finalmente, la formulación de propuestas de interpretación y aplicación de los tipos penales a los distintos supuestos categorizados.

## **CAPÍTULO I: FUNDAMENTO DE LA TUTELA PENAL DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

1. La Constitución Española de 1978 (en adelante CE) contiene una serie de disposiciones de gran relevancia relativas a la protección de la vida e integridad física de los trabajadores mientras desarrollan su actividad como empleados. Así, el artículo 35.1, dentro de la Sección 2ª del Capítulo II del Título I –“*De los derechos y deberes de los ciudadanos*”-, reconoce el derecho y el deber de todos los españoles al trabajo. A continuación, dentro del Capítulo III del Título I, dedicado a los principios rectores de la política social y económica, destaca en el artículo 40.2 que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo. Asimismo, y como no podía ser de otro modo en un Estado de Derecho, la CE reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral en el artículo 15, dentro de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, que lleva por rúbrica “*De los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas*”, y el artículo 43.1, dentro de los principios rectores de la política social y económica, reconoce el derecho a la protección de la salud.

De acuerdo con las disposiciones señaladas, cada una con su alcance en función, entre otras cosas, de su ubicación, el legislador se ve obligado, cumpliendo los mandatos constitucionales, a promulgar normas que protejan a los trabajadores cuando se encuentran ejecutando la prestación que les corresponde en virtud de la relación laboral. Atendiendo a la relevancia de los bienes objeto de tutela –vida e integridad física de los trabajadores-, las normas tendentes a la protección de los trabajadores son también de naturaleza penal.

Cumpliendo este mandato, el CP cuenta con un Título XV dentro del Libro II dedicado a los delitos contra los derechos de los trabajadores (artículos 311 a 318). Se evita de este modo el recurso a leyes penales especiales, agrupando todos los hechos delictivos dirigidos a la tutela del trabajador dentro del propio CP<sup>8</sup>.

El Título XV del CP integra lo que ha venido en denominarse, bastante antes de la aprobación del CP, *Derecho penal del trabajo*, que actualmente, y desde la aprobación de la CE, vendría referido a la parte del ordenamiento jurídico dirigida a tutelar penalmente los intereses de los trabajadores<sup>9</sup>. A este respecto, destaca la sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio, que “*el Título XV “De los Delitos contra los derechos de los Trabajadores”, de nueva creación en el vigente Código Penal (que) supone el reconocimiento de un interés susceptible de protección, la clase trabajadora en cuanto tal, como sujeto de derechos, incluyendo en dicho título -arts. 311 a 318- el catálogo de acciones que atentan contra los trabajadores en desarrollo del principio rector de política social y económica de velar por la seguridad e higiene en el trabajo -art. 40.2 CE-, principio que, de acuerdo con el mandato del art. 53-3º, debe inspirar la legislación positiva. En definitiva dicho título constituye el catálogo de acciones que integran lo que en sede doctrinal recibe el nombre de “Derecho Penal del Trabajo”*. Asimismo, la sentencia también del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio, recuerda que con la

---

<sup>8</sup> La regulación de los delitos contra los derechos de los trabajadores, y en concreto del delito contra la seguridad en el trabajo, dentro del CP y no en leyes penales especiales ha sido bien recibida por la doctrina, al considerar que se refuerza así su auténtica entidad penal, mostrando que no se trata de meros ilícitos laborales, al tiempo que se evitan lagunas y solapamientos y se facilita el conocimiento de las normas, tanto por sus destinatarios como por sus aplicadores. Vid. Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo*. Ed. Tirant lo Blanch. 2013. Valencia. Pág. 28; Lascuraín Sánchez, Juan Antonio. “Los delitos contra los derechos de los trabajadores: lo que sobre y lo que falta” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Fascículo único. Enero – diciembre. 2004. Ministerio de Justicia. Pág. 23.

<sup>9</sup> Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. *Derecho Penal del Trabajo*. Ed. Trotta. 1997. Madrid. Pág. 27; Villacampa Estiarte, Carolina. “De los delitos contra los derechos de los trabajadores” en *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal* dirigido por Gonzalo Quintero Olivares. 9ª ed. Ed. Aranzadi – Thomson Reuters. 2011. Cizur Menor (Navarra). Págs. 1.138 y ss.

tipificación de los delitos contra los derechos de los trabajadores en un Título específico se “pone de relieve la autonomía del bien jurídico protegido, debiendo subrayarse su dimensión de protección individual de los derechos fundamentales reconocidos a los trabajadores en la CE (artículos 35 y 40), frente a las tesis configuradoras de protección del orden socioeconómico”.

Siguiendo a Baylos y Terradillos<sup>10</sup> podemos decir que, dentro de este Derecho penal del trabajo, el CP tutela tres grandes grupos de intereses:

a) Las condiciones mínimas de trabajo, donde habría que incluir las condiciones de acceso al trabajo, así como las condiciones de prestación del mismo y de integración efectiva del trabajador en el sistema de la Seguridad Social.

b) Las condiciones personales de trabajo, referidas a la salud.

c) La autonomía colectiva y de las reglas de actuación colectiva.

Se tipifican, en consecuencia, una serie de conductas, de contenido no homogéneo, cuyo elemento integrador es su influencia en los derechos propios de la relación laboral, protegiendo a los trabajadores en la medida en que se encuentran en una situación de inferioridad para la defensa de sus legítimos intereses, ya sea por la dependencia económica que mantienen frente al empleador, ya sea por la necesidad de mantener su puesto de trabajo<sup>11</sup>.

2. Dentro de todas las conductas tipificadas por el CP vigente, se castiga en los artículos 316 a 318 la falta de adopción de las medidas de seguridad necesarias para que los trabajadores desempeñen su labor en adecuadas condiciones de seguridad cuando ello dé lugar a la exposición de los trabajadores a una situación de grave peligro para su vida, salud o integridad física.

---

<sup>10</sup> Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. *Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 30.

<sup>11</sup> Mestre Delgado, Esteban. “Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra los derechos de los ciudadanos extranjeros” en *Delitos y faltas. La parte especial del Derecho penal* coordinado por Carmen Lamarca Pérez. 2ª ed. Ed. Colex. 2013. Madrid. Págs. 503 y ss; García Valdés, Carlos, Mestre Delgado, Esteban y Figueroa Navarro, Carmen. *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*. Ed. Edisofer. 2011. Madrid. Pág. 173.



Los artículos 316 a 318 del CP tienen su antecedente en el artículo 348 bis a), introducido en el CP de 1973 a través de la modificación operada por Ley Orgánica 8/1983, de 8 de junio, de reforma parcial y urgente del Código Penal. Con anterioridad a esta LO 8/1983<sup>12</sup>, la tutela penal de la seguridad en el trabajo se realizaba a través de los artículos 427, que recogía el delito denominado como *lesiones laborales*, y el artículo 565, que tipificaba la imprudencia punible<sup>13</sup>. Se ha puesto de manifiesto por la doctrina la escasa eficacia, y consiguiente escasa aplicación que los Tribunales hicieron, del artículo 348 bis a) y ello debido a dos motivos: por un lado, las penas tan leves que contemplaba – multa de 100.000 a 500.000 pesetas o pena de arresto mayor- y, por otro, la falta de conexión con las normas laborales que se ocupaban de la materia<sup>14</sup>.

3. La obligación de castigar en el CP las conductas que atentan contra la vida o integridad física de los trabajadores deriva no sólo de la normativa constitucional, sino que es, además, la lógica conclusión de un análisis sistemático interno del propio CP. Si vida y salud son valores de tal importancia que siempre han merecido la tutela de las normas penales, no se puede negar esa relevancia a los mismos bienes jurídicos cuando están considerados por el ordenamiento en su dimensión colectiva<sup>15</sup>.

Por otro lado, la protección penal de la seguridad en el trabajo sería un mecanismo tendente a reequilibrar la situación de subordinación y dependencia en que se encuentra el trabajador con respecto al empresario, incrementando de esta forma la confianza de los trabajadores en el mantenimiento de los riesgos laborales dentro de los niveles permitidos, lo que reforzaría la igualdad y la libertad real del trabajador en la ejecución de la prestación que le corresponde dentro de la relación laboral<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Más ampliamente, sobre los antecedentes históricos de los artículos 316 y 317 del CP, vid. Sánchez Domingo, María Belén. “La protección penal en materia de prevención de riesgos laborales (I)” en *Actualidad Laboral*. Tomo 3. 2001. Ed. La Ley. Madrid. Págs. 708 y ss; Aguado López, Sara. *El delito contra la seguridad en el trabajo*. Ed. Tirant Lo Blanch. 2002. Valencia. Págs. 37 y ss; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 15 y ss.

<sup>13</sup> Como señalan Baylos, Antonio y Terradillos, Juan, en *Derecho penal...*, op. cit. Págs. 111 y ss, la tutela penal de la seguridad de los trabajadores quedó limitada, en la práctica, a la proporcionada por el artículo 565, dado que el artículo 427 no llegó a ser aplicado jamás por los Tribunales.

<sup>14</sup> Al respecto, de Vicente Martínez, Rosario. “Sujetos responsables de la seguridad y salud en el trabajo en el ámbito laboral y en el ámbito penal. En especial la responsabilidad de los técnicos de prevención de riesgos laborales” en *Actualidad Penal*. Tomo 1. 2003. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 336.

<sup>15</sup> Terradillos Basoco, Juan M<sup>a</sup>. “Respuesta penal frente a la siniestralidad laboral” en *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*, Cuadernos Penales José María Lidón. Universidad de Deusto. 2006. Bilbao. Pág. 18.

<sup>16</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad en el trabajo*. Ed. Atelier. 2005. Barcelona. Pág. 65.

4. El presente trabajo pretende un estudio completo del delito contra la seguridad en el trabajo, castigado en los artículos 316 a 318 del CP, centrándolo en las obras de construcción, así como de las figuras delictivas que pueden concurrir también como consecuencia de la falta de medidas de seguridad en el ámbito concreto de la construcción, señalando la eventual responsabilidad que podría alcanzar a los diversos agentes que intervienen en el proceso constructivo. Se pretende, en definitiva, llevar a cabo un completo examen de todas las cuestiones que en la jurisdicción penal se pueden plantear en los procedimientos seguidos por hechos y delitos de esta naturaleza.

## **CAPÍTULO II: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

### **1.- La vida y la integridad física de los trabajadores o la seguridad en el trabajo como bien jurídico protegido**

El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, recogido, como se dijo, en los artículos 316 a 318 del CP, se ubica dentro del Título XV del Libro II, bajo la rúbrica “*De los delitos contra los derechos de los trabajadores*”.

La doctrina se ha manifestado de forma distinta al tratar de identificar el bien jurídico protegido con la tipificación del delito contra la seguridad en el trabajo, existiendo dos posiciones diferenciadas: quienes entienden que se protege un bien colectivo – identificado con la seguridad en el trabajo- y quienes, por el contrario, consideran que se protege un bien jurídico en mayor medida individual, aunque con evidente trascendencia colectiva –la vida, la integridad física y la salud del trabajador-. En todo caso, la cuestión tiene menos incidencia de lo que en principio pudiera parecer, por cuanto ninguno de los dos planteamientos atribuye relevancia alguna al consentimiento del trabajador sobre las condiciones inseguras de trabajo, considerando que el bien jurídico resulta en todo caso indisponible<sup>17</sup>. Mayor enjundia tiene la existencia de estas dos posiciones a la hora de

---

<sup>17</sup> A la indisponibilidad del bien jurídico protegido por el delito contra la seguridad en el trabajo me refiero en el Capítulo VI.5 al examinar la eficacia que cabe atribuir al consentimiento del trabajador respecto a condiciones inseguras de trabajo.

resolver los problemas concursarles que pueden plantearse entre el delito contra la seguridad en el trabajo y los delitos de resultado con los que puede concurrir<sup>18</sup>.

1. De acuerdo con la teoría colectivista, Arroyo Zapatero ha defendido, refiriéndose al artículo 348 bis a) del CP de 1973, que el bien jurídico que se protege es la seguridad en el trabajo, que define como “*la ausencia de riesgos para la vida y salud del trabajador dimanantes de las condiciones materiales de prestación del trabajo*”. De este modo, la seguridad en el trabajo queda concebida como un bien jurídico distinto e independiente de la vida y la salud del trabajador. No se estaría, por tanto, ante un mero adelanto de las barreras de protección de la vida y salud de los trabajadores, sino ante la confirmación de un bien diferenciado y de titularidad distinta a la individual. La seguridad en el trabajo quedaría configurada, continúa Arroyo Zapatero, como un deber impuesto al empresario – en cuanto creador del riesgo para los trabajadores- de manera que el delito se concretaría en el incumplimiento de tal deber de seguridad<sup>19</sup>.

Morillas Cueva indica que el objeto de protección recae sobre los derechos de los trabajadores, entendidos como interés autónomo tutelado, lo que implica que en la conducta castigada se tutela, junto a ese bien general, otro interés más específico, que consistiría en la seguridad en el trabajo<sup>20</sup>.

En la misma línea, García Rivas defiende que se protege un bien jurídico colectivo como es la seguridad en el trabajo, y ello aunque un solo trabajador sea el que se vea expuesto a la situación de riesgo. De esta forma, añade García Rivas, se dota de verdadera autonomía al delito contra la seguridad en el trabajo –independiente del posible delito de resultado de que puede ir seguido-. La “*abstracción*” de la condición de trabajador de la persona que se halla en peligro resulta así imprescindible para dotar de autonomía al bien jurídico seguridad en el trabajo<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Tales problemas concursales vienen examinados en los Capítulos XI y XII.

<sup>19</sup> Arroyo Zapatero, Luis. *Manual de Derecho Penal del Trabajo*. Ed. Praxis, S.A. Barcelona. 1988. Págs. 154 y 155. A esta posición de Arroyo Zapatero se suman Serrano – Piedecabras, José Ramón, en “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo” en *Revista Penal*. Núm. 10. 2002. Ed. La Ley. Madrid. Págs. 94 y ss; y Soto Nieto, Francisco, en “Reflexiones sobre los delitos contra la seguridad en el trabajo” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 6. 1999. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 1.958.

<sup>20</sup> Morillas Cueva, Lorenzo. *Derecho Penal Español. Parte Especial*, coordinador Manuel Cobo del Rosal. 2ª edición. Editorial Dykinson. 2005. Madrid. Pág. 651.

<sup>21</sup> García Rivas, Nicolás. “Delitos contra la seguridad en el trabajo” en *Siniestralidad Laboral y Derecho Penal*. Cuadernos de Derecho Judicial. Tomo XV. CGPJ. 2005. Madrid. Págs. 249 y ss.

También Ramírez Barbosa considera que debe hablarse de un bien jurídico colectivo<sup>22</sup>. El objeto de protección recaería en los derechos de la salud, vida e integridad de los trabajadores en sentido colectivo y, consiguientemente, en el interés general en que se respeten las condiciones de seguridad en el trabajo. Atribuye así al bien jurídico una dimensión colectiva que lo vincula con la vida, salud e integridad de los trabajadores.

A la tesis colectivista se adhiere también de Vicente Martínez, señalando que el bien jurídico tutelado es la seguridad de la vida, de la integridad física y de la salud de los trabajadores, interés de carácter colectivo o supraindividual que es diferente de la concreta integridad física del trabajador, que se protege a través de otras figuras delictivas<sup>23</sup>.

2. Por el contrario, Aguado López, dentro de las tesis individualistas, entiende que la seguridad no puede referirse al bien jurídico protegido, sino que hace referencia a una forma de protección de la vida e integridad de los trabajadores frente a los ataques que sufre durante la ejecución de la prestación laboral. Defiende que el bien jurídico protegido es la vida, salud o integridad física de los trabajadores, tratándose de un bien jurídico individual<sup>24</sup>.

Dentro de esta posición individualista, Lascuraín Sánchez, analizando igualmente el artículo 348 bis a) del CP de 1973, identifica la seguridad de la vida y de la integridad física de los trabajadores como el bien jurídico protegido, de tal modo que se cometería el delito en los casos en que la vida o integridad física se lesiona de modo grave al ponerlas en serio peligro de sufrir un menoscabo. Se trataría de un bien jurídico colectivo, dado que la titularidad del mismo correspondería al grupo de personas que se ve expuesta al peligro sancionado, e indisponible en virtud de la posición subordinada que, en la relación laboral, ocupa el sujeto pasivo<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra la seguridad y salud en el trabajo*. Ed. Iustel. 2007. Madrid. Pág.71.

<sup>23</sup> de Vicente Martínez, Rosario. *Seguridad en el trabajo y derecho penal*. Ed. Bosch. 2001. Barcelona. Pág. 72.

<sup>24</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op cit. Págs. 81 y ss.

<sup>25</sup> Lascuraín Sánchez, Juan Antonio. *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*. Ed. Civitas. 1994. Madrid. Págs. 110 y ss.

Coincidiendo con Aguado López, señalan Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina que el bien jurídico protegido es la vida y la salud como bienes jurídicos individuales, y que la seguridad laboral sólo hace referencia a la forma en que tales bienes individuales resultan atacados, es decir, que se protege la vida y la salud de los trabajadores frente al peligro que se genera en la actividad laboral<sup>26</sup>.

También a la tesis individualista se suma Martínez – Buján Pérez, señalando que la seguridad en el trabajo sólo puede ser aceptada como bien jurídico protegido en la medida en que se conciba como un bien jurídico institucionalizado o espiritualizado, que no se tutela como un bien autónomo o propio, sino en la medida en que se encuentra íntimamente ligado a genuinos bienes jurídicos individuales o individualizables –vida, salud o integridad física de los trabajadores-<sup>27</sup>.

Igualmente Figueroa Navarro resalta que el bien jurídico es individual, representado por la vida, salud e integridad física de los trabajadores, pero no individualmente considerados sino como colectivo, al que se somete a condiciones de inseguridad<sup>28</sup>.

Asimismo, Terradillos Basoco entiende que los artículos 316 y 317 del CP tutelan la vida y la salud de los trabajadores y que la seguridad en el trabajo, considerada de forma autónoma, es el marco condicionante de la eficacia en la protección de la vida o la salud. De este modo, defiende que se castiga la creación de una situación de peligro que sólo será típica cuando, a su vez, constituye el medio objetivamente idóneo para afectar a la vida o salud de los trabajadores<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad de los trabajadores en el ámbito de la construcción” en *Derecho penal de la construcción*, coordinadora Laura Pozuelo Pérez. 2ª ed. Ed. Comares. 2012. Granada. Págs. 365 y ss.

<sup>27</sup> Martínez – Buján Pérez, Carlos. *Derecho Penal económico y de la empresa. Parte especial*. 2ª ed. Ed. Tirant lo Blanch. 2013. Valencia. Pág. 922. Sigue también esta postura Faraldo Cabana, Cristina, en *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 45.

<sup>28</sup> Figueroa Navarro, Mª Carmen. “La responsabilidad penal por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales” en *La Ley Penal*. Núm. 19. Septiembre. 2005. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 54, y, también, “La tutela penal de la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores” en *Responsabilidad empresarial y protección de la salud laboral. Análisis jurídico interdisciplinar*, dirigido por José Eduardo López Ahumada. Ed. Juruá. 2ª impresión. 2014. Lisboa. Pág. 267.

<sup>29</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*. Ed. Tirant lo Blanch. 2002. Valencia. Págs. 52 y ss; “Los delitos contra la vida y la salud de los trabajadores: diez años de vigencia (diez cuestiones controvertidas en los Tribunales)” en *Siniestralidad laboral. Un análisis criminológico y jurisprudencial*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. 2005. Pág. 77; Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. *Derecho Penal...*, op. cit. Págs. 116 y ss.

Jorge Barreiro también defiende la existencia de un bien jurídico individual –vida y salud de los trabajadores- aunque añade que, de forma tangencial o indirecta, resultan igualmente protegidos otros bienes jurídicos, como sería el orden socioeconómico, teniendo en cuenta la pérdida, no sólo de vidas, sino también de horas de trabajo que provocan los accidentes laborales, a lo que se pretendería poner fin tipificando el delito contra la seguridad en el trabajo. Además, se muestra muy crítico con la tesis colectivista del bien jurídico, resaltando que resulta artificioso considerar la seguridad en el trabajo como el bien jurídico protegido, entendiéndose que se trataría de un bien jurídico excesivamente abstracto y convertiría el delito contra la seguridad en el trabajo en un delito de resultado lesivo, debilitándose las exigencias propias de los principios de ofensividad, subsidiariedad y *ultima ratio* propios del Derecho Penal. Y todo ello, en conjunto, conduciría, en definitiva, concluye Jorge Barreiro, a una aplicación excesiva o desorbitada del tipo penal<sup>30</sup>.

Y Boix Reig y Orts Berenguer destacan que carece de sentido considerar que el objeto protegido es, por sí solo, la seguridad, por lo que no se puede deslindar ésta de la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores. Y si a ello se añade que el delito requiere la efectiva puesta en peligro de la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores lo razonable será reconducir a estos bienes el bien jurídico protegido<sup>31</sup>.

En todo caso, en el sector doctrinal que defiende la existencia de un bien jurídico individual, existe consenso al entender que los trabajadores no son considerados de forma individual sino como colectivo<sup>32</sup>, lo que impide apreciar un concurso ideal de delitos contra la seguridad en el trabajo en los casos en que sean varios los trabajadores que se hayan visto expuestos a una situación de peligro grave para su vida o integridad física –sin que haya llegado a producirse ninguna lesión o la muerte de ninguno de ellos-<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Jorge Barreiro, Alberto. “Cuestiones conflictivas de los tipos penales contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y sus repercusiones procesales” en *La protección penal de los trabajadores: tipos, instrucción y enjuiciamiento*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. V. CGPJ. 2008. Madrid. Págs. 148 y ss.

<sup>31</sup> Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre el artículo 316 del Código Penal” en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*. Volumen II. Ed. Universidad de Castilla – La Mancha. Ed. Universidad de Salamanca. 2001. Cuenca. Pág. 62.

<sup>32</sup> Posición defendida en estos términos, también, por Salvador Concepción, Rosa, en *El delito de creación de riesgo para la salud del trabajador*. Ed. Universidad de Almería. 2010. Almería. Págs. 38 y ss.

<sup>33</sup> Jorge Barreiro, Alberto. “Cuestiones conflictivas...”, op. cit. Pág. 155. La posibilidad de apreciar un concurso ideal viene apuntada por Díaz y García Conlledo, Miguel, en “El delito contra la seguridad en el

3. La jurisprudencia se ha hecho eco de estos dos planteamientos, existiendo sentencias que consideran que se protege un bien jurídico de naturaleza colectiva, centrándolo en la seguridad en el trabajo (sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 2ª, 197/2001, de 25 de octubre; sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 3ª, 69/2005, de 30 de marzo; o sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 880/2003, de 6 de octubre, y Sección 23ª, 261/2006, de 24 de marzo<sup>34</sup>) y otras que han indicado que el objeto de protección recae en la vida o integridad de los trabajadores como colectivo (sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, 176/2004, de 26 de abril, y también de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 779/2003, de 10 de octubre).

Por su parte el Tribunal Supremo, ya antes de la aprobación del CP de 1995, destacó, en sentencia 327/1980, de 21 de marzo, la importancia de garantizar la seguridad en el trabajo, resaltando que *“la seguridad en el trabajo es un bien jurídico protegido de alto valor comunitario y así lo entiende la vigente legislación laboral que obliga a los empresarios a velar por la vida, integridad corporal y salud de los trabajadores”*<sup>35</sup> y añadiendo en la sentencia 12/1995, de 18 de enero, que *“hay un principio fundamental en relación con la seguridad en el trabajo, plenamente arraigado ahora en la conciencia de nuestra sociedad, cada vez más firme en los países civilizados, e inspirador de la legislación vigente en esta materia, en virtud del cual toda persona que ejerce un mando de cualquier clase en la organización de las tareas de unos trabajadores tiene como misión primordial el velar por el cumplimiento de las normas de seguridad anteponiéndolas a cualquier otra consideración. Una elemental escala de valores nos dice que la vida e integridad física de las personas se encuentra por encima de cualesquiera otros, singularmente por encima de los de contenido económico”*.

---

trabajo: algunos problemas del dolo y la imprudencia, concursales y relativos al artículo 318 del CP” en *Revista del Poder Judicial*. Núm. 80. CGPJ. Madrid. 2005. Pág. 40.

<sup>34</sup> Acogiendo este planteamiento la sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio, señala que el delito tipificado en el artículo 316 del CP *“protege la seguridad en el trabajo entendido como ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente”*.

<sup>35</sup> Este pronunciamiento fue reiterado en sentencia de 7 de junio de 1988.

## 2.- Otros bienes jurídicos protegidos a través del delito contra la seguridad en el trabajo

1. También por medio del delito contra la seguridad en el trabajo –y, en general, a través de todos los delitos contra los derechos de los trabajadores- se pretende garantizar la efectividad de las normas reguladoras de la libre competencia, esto es, las normas reguladoras de la economía de mercado<sup>36</sup>. En este sentido, el delito contra la seguridad en el trabajo podría incluirse dentro de lo que ha venido en denominarse *criminalidad de empresa*, en cuanto delito cometido en interés de la empresa<sup>37</sup>. Y es que, en efecto, el delito contra la seguridad en el trabajo reportará, con frecuencia, una ganancia económica a la empresa, que se verá beneficiada por la falta de entrega a los trabajadores de los medios necesarios para que ejecuten su labor sin poner en peligro su vida o integridad física, con el ahorro de costes ilícito que ello podría suponer –por ejemplo, si no se proporcionan arneses o cinturones de seguridad, o no se cuenta en la obra con el correspondiente plan de seguridad y salud- o, *a sensu contrario*, el incremento ilícito del beneficio, perjudicando, de esta forma, a los competidores que sí cumplen sus obligaciones en materia de seguridad de los trabajadores<sup>38</sup>. De este modo, al tipificar el delito contra la seguridad en el trabajo se pretendería también garantizar la igualdad de condiciones y de oportunidades entre los empresarios de un sector, impidiendo que, mediante la omisión de medidas de seguridad, alguno de los concurrentes pueda lograr rebajar sus costes de forma fraudulenta y ofrecer por esa vía productos económicamente más baratos.

2. De todos modos sí conviene aclarar que no siempre el delito contra la seguridad en el trabajo estará ligado a la obtención de un beneficio ilícito o a la disminución fraudulenta de costes, sino que, en no pocas ocasiones, el delito tiene su causa en la mala gestión de recursos con los que sí se cuenta –por ejemplo, retirada de barandillas que sí se

---

<sup>36</sup> Corcoy Bidasolo, Mirentxu. “Delitos laborales. Ámbito y eficacia de la protección penal de los derechos de los trabajadores” en *Derecho Penal Económico*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. II. CGPJ. 2003. Madrid. Págs. 91 y ss; de Oña Navarro, Juan Manuel. “Problemas relativos a la persecución y enjuiciamiento de las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid. Pág. 384.

<sup>37</sup> Demetrio Crespo, Eduardo. Responsabilidad penal por omisión del empresario. Ed. Iustel. 2009. Madrid. Págs. 29 y ss., quien explica cómo, siguiendo a la doctrina alemana, se distingue actualmente entre *criminalidad de empresa*, para referirse a los delitos cometidos en interés de la empresa como sujeto que interviene en el sistema económico, de la *criminalidad en la empresa*, para comprender los delitos que simplemente se comenten dentro de la empresa por unos órganos contra otros o contra sí misma.

<sup>38</sup> de Rivas Verdes – Montenegro, César. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: problemas dogmáticos y soluciones legislativas” en *La Ley Penal*. Núm. 75. Octubre. 2010. Ed. La Ley. Madrid. Págs. 52 y ss.



encuentran en la obra o no utilización de equipos de protección individual de los que sí se dispone-. De este modo, no habrá que ligar de forma automática el delito contra la seguridad en el trabajo con la intención de obtener un beneficio económico ilícito.

### **CAPÍTULO III: NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO: DELITO DE PELIGRO, DELITO ESPECIAL, DELITO DE OMISIÓN Y DELITO DE INFRACCIÓN DE DEBER**

Podemos calificar el delito contra la seguridad en el trabajo como un delito de peligro, especial, de omisión y de infracción de deber.

#### **1.- Delito de peligro**

1. El delito contra la seguridad en el trabajo se configura como un delito de peligro, por cuanto no exige la efectiva causación de un resultado lesivo para la vida, salud o integridad física de los trabajadores que no reciben los medios necesarios para desempeñar su labor en adecuadas condiciones de seguridad. De este modo, se anticipa la protección penal al momento en que se crea la situación peligrosa para la vida, salud o integridad física del trabajador<sup>39</sup>, sin esperar a que se produzca un daño en cualquiera de esos bienes.

Como explica Rodríguez Montañés, el ámbito de los delitos de peligro comprende conductas peligrosas en sí mismas pero permitidas por los efectos beneficiosos que producen para la sociedad, siempre, eso sí, que sean respetados ciertos límites. De este modo, la superación del límite permitido determinará la antijuridicidad de la conducta. Así, los delitos de peligro castigan la realización de conductas imprudentes respecto al resultado lesivo material, pero sin necesidad de esperar a que ese resultado se produzca. Suponen, pues, un adelantamiento de las barreras de protección<sup>40</sup> en el ámbito del delito imprudente, castigando de manera excepcional la tentativa imprudente ante la importancia del bien jurídico puesto en peligro y la especial importancia del ataque al mismo, en determinados ámbitos en los que la naturaleza de la actividad y la experiencia acumulada han permitido establecer la norma de cuidado con suficiente precisión. Se admite así el castigo de la

---

<sup>39</sup> Figueroa Navarro, Carmen. “La tutela penal de la vida...”, op. cit. Pág. 266.

<sup>40</sup> La sentencia del Tribunal Supremo 1.036/2002, de 4 de junio, destaca que el delito contra la seguridad en el trabajo “*responde a la idea de adelantar la línea de intervención punitiva*”.

conducta peligrosa aunque no exista resultado lesivo material, sin que ello suponga quebranto alguno del principio de seguridad jurídica<sup>41</sup>.

El peligro en estos casos se identifica con un *resultado* que se deriva de la acción u omisión significativa del incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en el trabajo (de ahí que la moderna doctrina haya modificado la denominación de los delitos de peligro concreto por la de delitos *de resultado de peligro*)<sup>42</sup>.

Sí es importante resaltar la necesidad de que con la conducta típica se cree una efectiva situación de peligro. Lo contrario, esto es, castigar penalmente la omisión de medidas de seguridad, sin que se produjera tal situación de efectivo peligro para la vida o integridad física de los trabajadores, atentaría contra el principio de lesividad<sup>43</sup>. Ahora bien, no se castiga la mera creación de una situación de peligro considerada de forma aislada, sino que se castigará la creación de la situación peligrosa pero sólo en cuanto medio para evitar la lesión del bien jurídico protegido, de tal manera que el fin último de la prohibición de la conducta peligrosa será siempre evitar cualquier lesión del bien jurídico protegido<sup>44</sup>, puesto que no puede olvidarse que la finalidad del Derecho Penal es la protección de los bienes jurídicos<sup>45</sup>.

2. Dentro de los delitos de peligro –peligro concreto y abstracto<sup>46</sup>-, el delito contra la seguridad en el trabajo aparece como delito de peligro concreto<sup>47</sup>. Tal concreción del

---

<sup>41</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*. Ed. Centro de Estudios Judiciales. 1994. Madrid. Págs. 6 y ss.

<sup>42</sup> Cfr. García Rivas, Nicolás. “Delitos contra...”, op. cit. Pág. 239; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 132 y ss.

<sup>43</sup> Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. *Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 52. El principio de lesividad, señala Luzón Peña, implica que el Derecho Penal sólo debe intervenir en casos de amenaza de lesión o peligro para concretos bienes jurídicos, de tal modo que el legislador no está facultado para castigar conductas simplemente por su inmoralidad o desviación o marginalidad, si no afectan a bienes jurídicos. Vid. Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal. Parte General I*. Ed. Universitas. 1996. Madrid. Pág. 82.

<sup>44</sup> Corcoy Bidasolo, Mirentxu. “Repercusiones de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la doctrina penal” en *Jurisprudencia penal (2005 – 2007): análisis crítico*. Estudios de Derecho Judicial. Núm. 120 CGPJ. 2007. Madrid. Pág. 164, quien insiste en la necesidad de que el bien jurídico protegido resulte afectado.

<sup>45</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Pág. 7.

<sup>46</sup> En los delitos de peligro concreto, el peligro aparece como un elemento integrante del tipo –debiendo ser, por tanto, abarcado por el dolo-, de manera que la realización del delito precisa la demostración de que efectivamente se produjo una situación de riesgo -peligro inmediato o próximo de lesión- para algún bien. Los delitos de peligro abstracto sólo requieren la realización de la conducta descrita como peligrosa, de modo que el peligro no es un elemento formal del tipo –por lo que no habría de ser abarcado por el dolo- y, por ello, no debe ser necesariamente probado, apareciendo como una nota que acompaña a una determinada clase de conductas. Vid. Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Pág. 142.

peligro vendría íntimamente vinculada con su gravedad, de manera que, precisamente por ser grave el peligro exigido para la vida, salud o integridad física del trabajador, habrá de ser necesariamente concreto. No basta con la creación de un peligro abstracto o genérico, sino que el delito exige la acreditación de un peligro real y próximo.

En contra de lo que se ha puesto de manifiesto por una parte de la doctrina<sup>47</sup>, la exigencia de un peligro concreto para la vida, salud o integridad física del trabajador no permite distinguir las infracciones penales de los ilícitos administrativos, quedando reservados los primeros para los supuestos en que el peligro sea concreto y los segundos para los casos en que el peligro sea abstracto. En efecto, las infracciones administrativas no precisan de ningún tipo de peligro para su consumación. Además, la concurrencia de “*riesgo grave*” –sinónimo a efectos jurídicos penales de peligro grave- para la salud o integridad física de los trabajadores es utilizada como criterio de graduación de las

---

<sup>47</sup> En este sentido se pronuncian Mestre Delgado, Esteban. “Delitos contra los derechos de los trabajadores...”, op. cit. Pág. 510, y, del mismo autor, “Responsabilidad penal de los administradores de sociedades mercantiles” en *La responsabilidad de los administradores*, dirigido por Ángel Rojo y Emilio Beltrán. 2ª ed. Ed. Tirant lo Blanch. 2ª ed. Valencia. 2008. Pág. 385; García Valdés, Carlos, Mestre Delgado, Esteban y Figueroa Navarro, Carmen. *Lecciones de Derecho...*, op. cit. Pág. 178; Figueroa Navarro, Carmen. “La tutela penal de la vida...”, op. cit. Pág. 277; Rodríguez Ramos, Luís. “Responsabilidades penales” en *Responsabilidades por riesgos en la edificación* dirigido por José Mª Fernández Pastrana. Ed. Civitas. 1999. Madrid. Pág. 182; Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 94 y ss; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 134 y ss; de Vicente Martínez, Rosario. *Los delitos contra derechos de los trabajadores*. Ed. Tirant lo Blanch. 2008. Valencia. Págs. 621 y ss; Purcalla Bonilla, Miguel Ángel. “Claves aplicativas del delito de riesgo por incumplimiento de normas de prevención de riesgos laborales” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 6. 2002. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 1.750; Morales García, Oscar. “Responsabilidad penal asociada a la siniestralidad laboral” en *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, coordinado por Nuria Pumar Beltrán. Ed. Bomarzo. 2006. Albacete. Pág. 169; Salvador Concepción Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 136; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 60; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 135. Igualmente, la jurisprudencia considera que estamos ante un delito de peligro concreto, como señalan las sentencias del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio, o 1.036/2002, de 4 de junio, y de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1ª, 35/2003, de 3 de junio; de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3ª, 120/2014, de 24 de febrero; o de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 30ª, 60/2014, de 20 de febrero, entre otras muchas. Sin embargo, lo descarta la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 124/2010, de 11 de marzo, al señalar que “*el tipo penal, ciertamente, exige que el peligro sea grave, pero no exige que sea, además, concreto, circunstancia ésta referida explícitamente en otros tipo penales (v.g., el delito de conducción con temeridad manifiesta)*”.

<sup>48</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 94 y ss; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 134 y ss; Martín – Casallo López, Juan José. “Aspectos penales relativos a prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo” en *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*. Manuales de Formación Continuada. Núm. 43. CGPJ. 2007. Madrid. Pág.76; Serrano – Piedecabras, José Ramón. “La responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 109; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 137 y ss. También Hortal Ibarra, Juan Carlos, en *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 90 y 91, aunque añadiendo otros dos criterios: la supresión de la parte subjetiva de las infracciones administrativas –dolo e imprudencia-, que se tendría en cuenta únicamente a la hora de graduar la sanción, y la despenalización de la imprudencia en el delito contra la seguridad en el trabajo; Losada Quintas, José y Navarro Cardoso, Fernando. “La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo” en *Actualidad Penal*. Tomo 3. 2001. Ed. La Ley. Madrid. Págs. 972 y ss.

infracciones administrativas<sup>49</sup>, por lo que también existen infracciones administrativas de peligro concreto. Por todo ello, la consideración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito de peligro concreto debe hacerse, como destacan Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina, simplemente por resultar la más favorable para el reo<sup>50</sup>.

Una posición peculiar sostiene Díaz y García Conlledo, resaltando que el delito contra la seguridad en el trabajo se podría configurar como un delito de peligro abstracto contra un bien jurídico supraindividual –identificado con la seguridad de los trabajadores o la seguridad en el trabajo- en el que habría de concurrir, al menos, un resultado de peligro concreto para poder afirmar la peligrosidad general de la conducta. De este modo, la existencia de un peligro grave para la vida o integridad física de –al menos- un trabajador sería un elemento del delito dirigido a restringir el alcance de la conducta típica<sup>51</sup>.

Por su parte, Baylos y Terradillos han defendido que la tipificación del delito contra la seguridad en el trabajo como un delito de peligro abstracto –no concreto- lo haría más eficaz y no supondría la creación de un delito meramente formal, pues el ilícito no estaría integrado por la mera infracción de la normativa laboral sino por la creación, con infracción de la normativa laboral, de unas condiciones de trabajo objetivamente peligrosas, *ex ante*, para el bien jurídico protegido<sup>52</sup>.

3. Aguado López<sup>53</sup> y Ramírez Barbosa<sup>54</sup> entienden que el delito contra la seguridad en el trabajo es, a su vez, un delito de peligro individual. En consecuencia, el sujeto pasivo del delito se referiría *ex ante* a un colectivo determinado, como serían los trabajadores, y no a cualquier persona. Alegan que las normas de prevención de riesgos laborales tienen por finalidad proteger a los trabajadores de una determinada rama de actividad, es decir, no a cualquier trabajador, sino sólo a aquellos que prestan su trabajo en un entorno o medio

---

<sup>49</sup> Uno de los criterios que debe ser valorado para graduar la sanción administrativa como mínima, media o máxima –categorías en que clasifica las sanciones administrativas el artículo 39.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS)- es “*la gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias*”, según dispone el artículo 39.3 c) de la LISOS.

<sup>50</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 428 y ss.

<sup>51</sup> Díaz y García Conlledo, Miguel. “El delito contra la seguridad en el trabajo...”, op. cit. Pág. 42.

<sup>52</sup> Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. *Derecho Penal...*, op. cit. Págs. 53 y ss.

<sup>53</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 101 y ss.

<sup>54</sup> Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Págs 136 y ss.

físico y que desempeñan una actividad concreta, esto es, a concretos e individualizados trabajadores.

Sin embargo, coincido con Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina<sup>55</sup> cuando consideran que el delito contra la seguridad en el trabajo presenta la estructura de un delito de peligro común o general –y no individual-. Por ello, afecta a una pluralidad de sujetos pasivos que *ex ante* no se encuentran determinados ni en su número ni en su identidad, por cuanto tal pluralidad no es seleccionada por el autor. Y a ello no se opondría el hecho de que se limite el ámbito de los posibles sujetos pasivos a los trabajadores, pues sólo hace referencia a una limitación de la extensión a dicho ámbito. Por ello, además de reunir la condición de trabajador, para determinar el abanico de sujetos pasivos, continúan Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina, habría de identificarse el sector de actividad, el concreto trabajo realizado, así como las medidas de seguridad infringidas y sus destinatarios, entre otros aspectos menos relevantes<sup>56</sup>.

## **2.- Delito especial**

1. En el delito contra la seguridad en el trabajo sólo puede ser sujeto activo la persona que esté legalmente obligada a facilitar a los trabajadores las medidas de seguridad e higiene adecuadas, que impidan que se genere la situación de grave peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores a que se refiere el artículo 316 del CP. Es por ello que se configura como un delito especial, por cuanto sólo un número determinado de personas reúne la cualidad de legalmente obligado y, por ello, la aptitud para ser sujeto activo del delito<sup>57</sup>. Habrá que acudir a las normas extrapenales de prevención de riesgos laborales para determinar quiénes son esas personas obligadas a facilitar las medidas de seguridad y que, en caso de incumplir dicha obligación, podrían –siempre que concurren los demás elementos del tipo- ser declarados responsables del delito como sujetos activos.

---

<sup>55</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 366 y ss.

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> García Valdés, Carlos, Mestre Delgado, Esteban y Figueroa Navarro, Carmen. *Lecciones de Derecho...*, op. cit. Pág. 179.

2. Además, nos encontramos ante un delito especial propio, pues no existe una figura correlativa en el CP para proteger a los trabajadores cuando el sujeto activo no reúne esa condición de encontrarse legalmente obligado a facilitar las medidas de seguridad<sup>58</sup>.

3. Algunos autores, sin embargo, han destacado que, ante la posibilidad de convertir en responsables del delito, mediante la cláusula del artículo 318 del CP, a personas que, en principio, no aparecerían como garantes de la seguridad de los trabajadores, se ha desnaturalizado la configuración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito especial propio<sup>59</sup>. No puedo compartir esta afirmación desde el momento en que rechazo que, por ninguna vía, ya sea la que permite el artículo 318 del CP o cualquiera otra, se pueda convertir en responsable del delito contra la seguridad en el trabajo a quien, por ley, no se encuentra obligado a garantizar la seguridad de los trabajadores, impidiendo que aquellos pongan en grave peligro su vida, salud o integridad física cuando realizan su actividad.

### 3.- Delito de omisión

1. Existe acuerdo –al que me apunto- al considerar el delito contra la seguridad en el trabajo como un delito de omisión. Y, dentro de los delitos de omisión, se incluye en los de omisión impropia o comisión por omisión<sup>60</sup>. Como indica Terradillos Basoco, “lo

---

<sup>58</sup> En la consideración del delito contra la seguridad en el trabajo como especial y propio coincide la doctrina. Vid. Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op cit. Págs. 258 y ss; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op cit. Págs. 153 y ss; Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Íñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 433; de Vicente Martínez, Rosario. *Los delitos contra...* Págs. 563 y ss; Figueroa Navarro, M<sup>a</sup> Carmen. “La responsabilidad penal por infracción...”, op. cit. Pág. 54, y, de la misma autora, “La tutela penal de la vida...”, op. cit. Pág. 267; Mestre Delgado, Esteban. “Delitos contra los derechos de los trabajadores...”, op. cit. Pág. 512; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 53; Monge Fernández, Antonia. *La responsabilidad penal por riesgos...*, op. cit. Pág. 182; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 64 y 143; Guisasaola Lerma, Cristina. *La imprudencia profesional*. Ed. Tirant lo Blanch. 2005. Valencia. Pág. 106. También la jurisprudencia ha calificado el delito contra la seguridad en el trabajo como delito especial, como hacen, entre otras muchas, las sentencias de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1<sup>a</sup>, 122/2006, de 21 de junio; de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1<sup>a</sup>, 347/2005, de 16 de mayo; o de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3<sup>a</sup>, 284/2013, de 3 de noviembre.

<sup>59</sup> Jorge Barreiro, Alberto. “Cuestiones conflictivas...”, op. cit. Pág. 151.

<sup>60</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op cit. Págs. 206 y ss; Rodríguez Ramos, Luis. “Responsabilidades penales...”, op. cit. Pág. 175; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op cit. Págs. 170 y ss; de Alfonso Laso, Daniel. “¿Siniestralidad laboral punible? en la *Ley Penal*. Núm. 19. Septiembre. 2005. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 9; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Págs. 109 y ss; Figueroa Navarro, Carmen. “La tutela penal de la vida...”, op. cit. Pág. 273; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 65; Rodríguez Montañés, Teresa. “Responsabilidades penales: análisis jurisprudencial” en *Responsabilidades por riesgos laborales en la edificación*, dirigido por José M<sup>a</sup> Fernández Pastrana. Ed. Civitas. 1999. Madrid. Págs. 201 y 215; Acale Sánchez, María. “Puesta en peligro de la vida y la salud de los trabajadores en el ámbito de la construcción: análisis de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 433/2005, de 27 de septiembre de 2005”.

relevante es la omisión de la acción esperada cuya realización hubiera evitado el resultado de peligro”, insistiendo en que, en el delito contra la seguridad en el trabajo, el resultado coincide con la creación del peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores<sup>61</sup>.

Señala a este respecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 4ª, 2.038/2004, de 31 de marzo, que “se considera que nos encontramos ante su supuesto de comisión por omisión, similar a los casos genéricamente recogidos en el artículo 11 del CP, con la particularidad de que en este caso se seleccionan en concreto algunos elementos de los típicos de la comisión por omisión, algunos de ellos recogidos expresamente en el artículo 316 y otros de ellos que, dado el contexto y la normativa extrapenal, deben presuponerse. En definitiva, y en tanto que comisión por omisión, se está castigando la producción de un resultado penalmente típico que no fue evitado por quien o quienes tenían la capacidad y el deber jurídico de actuar en la evitación del resultado típico”<sup>62</sup>.

3. La cuestión, sin embargo, no resulta tan clara. De hecho algunos autores entienden que estamos ante un tipo de omisión propia o pura, ya que la conducta consiste en un “no hacer”, referido a no facilitar a los trabajadores los medios necesarios para que, en la ejecución de su trabajo, no pongan en peligro grave su vida, salud e integridad física<sup>63</sup>.

---

*Revista de Derecho Social*. Núm. 35. Ed. Bomarzo. 2006. Albacete. Pág. 213. Con otros términos, Martínez – Buján Pérez, Carlos, en *Derecho Penal económico...*, op. cit. Pág. 924, lo define como un tipo de “omisión al que se asocia un resultado de peligro” y, además, sin “equivalencia comisiva”, puesto que no existe una figura paralela ejecutable por vía activa, asumiendo también esta postura Faraldo Cabana, Cristina, en *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 60 y ss.

<sup>61</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Págs. 84 y ss, y también “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 86. En parecidos términos se expresa Figueroa Navarro, Mª Carmen, en “La responsabilidad penal por infracción...”, op. cit. Pág. 56, resaltando que el resultado típico habrá que identificarlo con la puesta en grave peligro de la vida o integridad de los trabajadores.

<sup>62</sup> También las sentencias del Tribunal Supremo 1.360/1998, de 12 de noviembre y 1.654/2001, de 26 de septiembre, califican el delito como de omisión y la sentencia 1.233/2002, de 29 de julio señala que “se trata de un tipo penal de estructura omisiva o más propiamente de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador”.

<sup>63</sup> Mestre Delgado, Esteban. “Delitos contra los derechos de los trabajadores...”, op. cit. Págs. 509 y ss. y pág. 512, y, del mismo autor, “Responsabilidad penal de los administradores...”, op. cit. Pág. 385; García Valdés, Carlos, Mestre Delgado, Esteban y Figueroa Navarro, Carmen. *Lecciones de Derecho...*, op. cit. Pág. 178; Madrigal Martínez – Pereda, Consuelo. “La conducta de la víctima y su influencia en la existencia del delito” en *Siniestralidad Laboral. Experiencias prácticas del Jurado. Protección de incapaces*. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal. Número V – 2002. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Ministerio de Justicia. Madrid. 2002. Pág. 96; Sanz Delgado, Enrique. “Concurrencia de delitos de peligro y de resultado: cuestiones concursales de los artículos 316 y 317 del Código Penal” en

#### 4.- Delito de infracción de deber

1. El delito contra la seguridad en el trabajo aparece como un delito de infracción de deber, ya que el elemento que determina la autoría es la infracción o incumplimiento de un deber específico –no genérico- que se impone a una determinada clase de sujetos.

Los delitos de infracción de deber se contraponen a los delitos que, siguiendo a Roxin, podemos denominar *de acción*<sup>64</sup>. En estos delitos *de acción*, también conocidos como *de autoría normal*<sup>65</sup>, la autoría –frente a la participación- se determina a través de las teorías tradicionales *objetivo formal* –con arreglo a la cual, autor es quien ejecuta la acción definida por el verbo típico y partícipe quien interviene en el hecho de algún modo sin que dicha actuación pueda subsumirse, formalmente, bajo el verbo típico- o del *dominio del hecho* –según la cual autor es quien domina el hecho y partícipe quien, sin dominar el hecho, realiza alguna aportación para su realización-<sup>66</sup>. Sin embargo, en los delitos de infracción de deber, la autoría viene determinada por el incumplimiento de un deber especial que se impone a determinada clase de sujetos y que provoca –o simplemente no evita- el resultado, siendo, por tanto, irrelevante que el sujeto tenga o no el dominio del hecho o realice o no la totalidad de actos que integran el verbo típico<sup>67</sup>. En efecto, el fundamento del castigo de los delitos de infracción de deber radica, no en la naturaleza externa del comportamiento del agente, sino en la inobservancia del deber específico que la norma extrapenal impone al agente, de manera que lo relevante es la vinculación que se establece entre el sujeto y el deber infringido<sup>68</sup>.

---

*Responsabilidad empresarial y protección de la salud laboral. Análisis jurídico interdisciplinar*, dirigido por José Eduardo López Ahumada. Ed. Juruá. 2ª impresión. 2014. Lisboa. Pág. 291.

<sup>64</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*. Ed. Civitas – Thomson Reuters. 2014. Cizur Menor (Navarra). (Traducción y notas por Luzón Peña, Diego Manuel / Paredes Castañón, José Manuel / Díaz y García Conlledo, Miguel / de Vicente Remesal, Javier). Pág. 179.

<sup>65</sup> Como delitos *de autoría normal* los denomina Luzón Peña en *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 305.

<sup>66</sup> Se trata, como resulta obvio, de definiciones muy genéricas, pues el examen de las teorías acerca de la autoría en los delitos distintos a los de infracción de deber no resulta relevante a los efectos del presente trabajo.

<sup>67</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 179; Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 305; Bacigalupo, S. *Autoría y participación en los delitos de infracción de deber. Una investigación aplicable al Derecho penal de los negocios*. Ed. Marcial Pons. Madrid. 2007. Págs. 53 y ss. y 57; Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier. *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Ed. Marcial Pons. 2002. Madrid. Pág. 29.

<sup>68</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal...*, op. cit. Págs. 179 y ss; Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier. *Delito de infracción de deber...*, op. cit. Pág. 29; Bacigalupo, S. *Autoría y participación...*, op. cit. Pág. 38.



2. La autoría en el delito contra la seguridad en el trabajo viene determinada, como se dice, por la infracción, por parte de quienes están obligados a ello, del deber específico de impedir o evitar la situación de grave peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores consecuencia de la ausencia de medidas de seguridad, de tal manera que la infracción de este deber específico determina ya la realización del tipo en calidad de autor y no como mero partícipe<sup>69</sup>.

No estamos hablando, pues, de un deber genérico o abstracto establecido en la norma penal y que se impone a toda persona de actuar de manera diligente y cuidadosa para evitar causar cualquier daño a un tercero<sup>70</sup>, sino, como digo, de un deber específico, que se recoge en normas extrapenales –en el ámbito que nos ocupa, la normativa de prevención de riesgos laborales- y que se impone a determinada clase de sujetos<sup>71</sup> –los

---

<sup>69</sup> Acale Sánchez, María. “Puesta en peligro de la vida...”, op. cit. Pág. 212 y 213 y ss.

<sup>70</sup> Y es que, como destaca Choclán Montalvo, J. Antonio, en *Deber de cuidado y delito imprudente*. Ed. Bosch. 1998. Barcelona. Pág. 27, todo delito, ya sea doloso o imprudente, supone la lesión del deber general de no causar daño a otro, por lo que, en sentido amplio, todos los delitos serían de infracción de deber. Por ello la doctrina ha mostrado muchas precauciones a la hora de admitir la categoría de los delitos de infracción de deber, rechazándola con carácter general y admitiéndola sólo para determinados delitos, ya que implica un evidente riesgo de ampliar, de manera excesiva, la cualidad de autor y, con ello, la responsabilidad penal. Vid. Rodríguez Montañés, Teresa. “Responsabilidades penales...”, op. cit. Pág. 219; Roso Cañadillas, Raquel. *Autoría y participación imprudente*. Ed. Comares. 2002. Granada. Pág. 104; Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Págs. 305 y ss; Bacigalupo, S. *Autoría y participación...*, op. cit. Págs. 93 y ss. Roxin, en *Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 187, aun admitiendo que, efectivamente, con los delitos de infracción de deber se amplía la punibilidad de los titulares que infringen el deber a que vienen sujetos, al tener que responder como autores incluso cuando su contribución externa al resultado hubiera sido mínima o insignificante, destaca que, al mismo tiempo, se restringe la punibilidad de quienes no se encuentran vinculados por el deber infringido, al poder ser solamente partícipes, de modo que, más que una ampliación de la punibilidad, lo que se produce, a través de los delitos de infracción de deber, es una distribución de los papeles de autor y partícipe diferente a la que se produce en los delitos de acción –o de autoría normal-.

<sup>71</sup> Bacigalupo, S. *Autoría y participación...*, op. cit. Pág. 56 y ss. En este sentido, Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier, en *Delito de infracción de deber...*, op. cit. Págs. 83, 100 y ss. y 144 y ss., ha distinguido entre instituciones negativas y positivas. La *institución negativa* se identifica con el principio que prohíbe dañar a los demás y que vincula a cualquier persona. Por su parte, la *institución positiva* se corresponde con el deber de fomentar un determinado bien o las condiciones para que un bien concreto pueda ser desarrollado plenamente, que se impone sólo a determinadas personas por la posición o rol que ocupan en la sociedad, y del cual se deriva una especial vinculación con el bien de que se trate, lo que implica que de los sujetos vinculados con el deber quepa esperar ese comportamiento positivo –ya sea por acción o por omisión- para fomentar el bien correspondiente –por ejemplo un administrador de una sociedad respecto a su deber de específico de fomentar y cuidar los bienes jurídicos relacionados con la actividad de la empresa, ya se trate, entre otros, de la seguridad en el trabajo o del medio ambiente; o el padre respecto a su deber de edificar un mundo en común de cuidado y fomento de los bienes jurídicos relacionados con el hijo-. Por lo tanto, cabría distinguir dos situaciones: supuestos en que una persona se halla vinculada con un bien jurídico de manera simplemente negativa –en cuanto persona y que conlleva la obligación de no dañarlo- y supuestos en que tal vinculación es positiva –para su fomento o estímulo-. Pues bien, añade Sánchez – Vera Gómez – Trelles, en estas instituciones positivas se basan los delitos de infracción de deber, concluyendo que los deberes derivados de las instituciones positivas no sólo resultan lícitos sino también necesarios para el mantenimiento de la institución negativa, en definitiva para la construcción de una sociedad que pueda vivir en libertad. De este planteamiento realizado por Sánchez – Vera Gómez – Trelles se hace eco la sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 3ª, 401/2009, de 3 de junio, al señalar que “*hoy, en el marco de la prevención*

señalados específicamente por la normativa de prevención que impone el deber de garantizar la seguridad de los trabajadores-, de impedir, en el ámbito del delito contra la seguridad en el trabajo, que los trabajadores, durante la realización de su trabajo, no sólo no lleguen a sufrir ningún daño o menoscabo en su vida, salud o integridad física sino incluso que no lleguen a exponerse a situaciones de grave peligro para cualquiera de estos bienes. Y la existencia de este deber específico de, en definitiva, garantizar la seguridad de los trabajadores –impidiendo, primero, la situación de peligro y, después, el daño material-, impuesto por la normativa de prevención de riesgos laborales a sujetos que ocupan una determinada posición en el ámbito de la organización del trabajo, hace que no exista ningún obstáculo para admitir, en este ámbito de la seguridad en el trabajo, la configuración del delito como de infracción de deber<sup>72</sup>.

3. La jurisprudencia, igualmente, ha calificado el delito contra la seguridad en el trabajo como de infracción de deber. A este respecto, la sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio, describe el delito contra la seguridad en el trabajo, de manera expresa, como de infracción de deber, al indicar que *“se trata de un tipo penal de estructura omisiva o más propiamente de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador”*<sup>73</sup>.

4. Sí conviene aclarar que la calificación como delito de infracción de deber viene referida, de manera exclusiva, al delito contra la seguridad en el trabajo –que se consuma

---

*general positiva, la imputación penal se relaciona, más que con la acción u omisión, con el mantenimiento o no por parte del sujeto de los deberes inherentes a su rol: el rol basado en la institución negativa del "neminem laede" (¡no dañar a los demás!); o los roles positivos, como el que tienen los empleadores respecto a sus empleados, que vienen obligados al estricto cumplimiento de la legislación protectora del trabajador, a fin de proteger y fomentar su salvaguardia, y reducir, al mismo tiempo, al mínimo posible, los riesgos de producción de daños en los trabajadores que, sin duda, genera la actividad empresarial moderna”.*

<sup>72</sup> Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 306; Rodríguez Montañés, Teresa. “Responsabilidades penales...”, op. cit. Pág. 219; Roso Cañadillas, Raquel. *Autoría y participación...*, op. cit. Págs. 104 y ss. y 458 y ss. Por su parte, Hortal Ibarra, Juan Carlos, en *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 248, acepta la configuración del delito contra la seguridad en el trabajo como de infracción de deber siempre que no se sitúe el fundamento del delito en tal infracción del deber específico, sino que ésta aparezca como un elemento más del tipo objetivo, que debería ir acompañado de la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales y de la creación de una situación de grave peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores. Por tanto, en definitiva, se admite que estamos ante un delito de infracción de deber, si bien, deben concurrir, junto a la infracción de tal deber, los demás elementos exigidos expresamente por el tipo.

<sup>73</sup> Descripción que repiten, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 254/2007, de 5 de noviembre, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección de Algeciras, de 9 de septiembre de 2008, o la sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1ª, 69/2009, de 30 de abril.

con la creación de la situación peligrosa para la vida o integridad física de los trabajadores. No se extiende, en consecuencia, a los delitos de resultado lesivo material que pudieran seguir a la situación de peligro creada previamente –esto es, al delito de resultado que siga a la situación de peligro, ya sea homicidio o lesiones, siempre por imprudencia-<sup>74</sup>. Y es que, como ha destacado la doctrina, los delitos imprudentes no pueden ser calificados como de infracción de deber, ya que el deber de cuidado cuya infracción constituye la base del delito imprudente no puede ser considerado un deber específico extrapenal, sino que se trata del deber general que incumbe a todo ciudadano de evitar dañar a cualquier persona<sup>75</sup>. En todo caso, esto no significa que haya que rechazar la modalidad imprudente en los delitos de infracción de deber<sup>76</sup>. De hecho, el delito contra la seguridad en el trabajo admite la modalidad dolosa –artículo 316 del CP y, también, la modalidad imprudente, siempre que la imprudencia sea grave –artículo 317 del CP-.

5. La calificación del delito contra la seguridad en el trabajo como de infracción de deber tiene, pues, importantes consecuencias prácticas. Y es que el deber específico de garantizar la seguridad de los trabajadores y la identificación de quiénes sean sus titulares permitirá conocer qué sujetos habrán de responder como autores del delito y quiénes como partícipes<sup>77</sup>.

#### **CAPÍTULO IV: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO OBJETIVO DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

La parte objetiva del tipo en el delito contra la seguridad en el trabajo se compone, de acuerdo con el tenor literal del artículo 316 del CP, de tres elementos: 1) infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, 2) no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad en adecuadas condiciones de seguridad y 3) grave peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores. La falta de cualquiera de estos elementos impedirá apreciar la concurrencia del delito contra la seguridad en el trabajo.

---

<sup>74</sup> A los delitos de resultado –homicidio o lesiones por imprudencia- que suceden a la situación de peligro creada previamente, así como a su vinculación con el delito contra la seguridad en el trabajo, se dedican los Capítulos X y XI.

<sup>75</sup> Bacigalupo, S. *Autoría y participación...*, op. cit. Pág. 78.

<sup>76</sup> *Ibíd.*

<sup>77</sup> La autoría y la participación el delito contra la seguridad en el trabajo viene estudiada en el Capítulo IX.

## 1.- Infracción de las normas de prevención de riesgos laborales

1. El artículo 316 exige, como elemento constitutivo del tipo, la infracción de normas de prevención de riesgos laborales, de tal manera que si el sujeto obligado cumple la normativa de prevención faltará al menos uno de los elementos que componen el delito contra la seguridad en el trabajo<sup>78</sup>.

2. El hecho de condicionarse la existencia de delito a la infracción de normas de prevención de riesgos laborales resulta razonable, ya que, como pone de manifiesto Lascuráin Sánchez, si la apreciación del delito dependiera únicamente de la creación de un peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores se resentiría de manera notable la seguridad jurídica, pues no se podría conocer con certeza cuándo se estaría cometiendo el delito<sup>79</sup>. Sin embargo, algunos autores entienden que la exigencia de infracción de la norma de prevención de riesgos laborales puede provocar ciertas lagunas de punibilidad, al poder existir situaciones de grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores que, por no constituir infracción de la normativa laboral, quedarían impunes, añadiéndose, además, que puede impedir el castigo a aquellas personas que, creando la situación de grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores, por no ser destinatarios de las normas de prevención, no podrían infringirlas<sup>80</sup>. Me parece, por el contrario, que resulta altamente improbable que la creación de una situación peligrosa para la vida o integridad física de los trabajadores no encaje en ninguna de la gran cantidad de conductas sancionadas por el ordenamiento jurídico laboral. Y, con relación a los destinatarios de las normas de prevención de riesgos laborales, creo que las fórmulas de autoría recogidas por los artículos 316 y 318 del CP<sup>81</sup> son suficientemente amplias como para abarcar todos los supuestos que pueden darse en la práctica.

---

<sup>78</sup> Así lo establece igualmente, de manera expresa, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 35/2011, de 2 de febrero, señalando que “*en este caso, como se afirma en la resolución de instancia, obra (...) un informe emitido por un Inspector de Trabajo quien, tras acudir al centro de trabajo y comprobar las circunstancias en que se desarrollaba la actividad, no apreció infracción alguna de las normas de seguridad. El recurrente no justifica el error en dicha conclusión, ni aporta dato alguno que pudiera hacer pensar en un error en dicho informe técnico. Por tanto, no apreciando infracción de normas de seguridad no cabe la aplicación del artículo 316 CP*”.

<sup>79</sup> Lascuráin Sánchez, Juan Antonio. “Aspectos constitucionales del derecho penal del trabajo” en *La protección penal de los trabajadores: tipos, instrucción y enjuiciamiento*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. V. CGPJ. 2008. Madrid. Pág. 317; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 114.

<sup>80</sup> Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme. “El concepto de trabajador en el Derecho Penal español” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2ª Época. Núm. 13. 2004. UNED. Págs. 44 y ss.

<sup>81</sup> El Capítulo V viene dedicado a los sujetos responsables del delito contra la seguridad en el trabajo.

## a) Delimitación del riesgo permitido a través de las normas de prevención de riesgos laborales

1. Como se explicó al examinar la naturaleza del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>82</sup>, las normas de prevención de riesgos laborales contribuirán a determinar –al dar lugar a infracción- cuándo se excede el nivel de peligro o riesgo para la vida o la integridad física de los trabajadores que resulta jurídico penalmente permitido<sup>83</sup>, de tal manera que podemos entender que cuando la actuación del agente se ajusta a las normas establecidas no habrá sobrepasado el riesgo admitido. De este modo, el riesgo permitido impide apreciar el delito contra la seguridad en el trabajo, si bien la doctrina discrepa al determinar si opera como una causa de exclusión de la antijuridicidad –hace desaparecer el desvalor de la acción-, en la medida en que una acción ajustada al riesgo permitido no puede calificarse como descuidada<sup>84</sup>, o como una causa de exclusión de la tipicidad de la conducta, al ser creada la situación peligrosa prohibida exclusivamente por la víctima<sup>85</sup>.

2. Como explican Cobo del Rosal y Sánchez – Vera Gómez – Trelles, el instituto del *riesgo permitido* indica que no por el hecho de crear un determinado peligro se incurre, de forma automática, en responsabilidad respecto al resultado, incluso aunque dicho resultado llegara a producirse<sup>86</sup>. Y cuando el riesgo aumenta o adquiere relevancia social el legislador establece los límites de ese peligro en normas concretas, que es lo que sucede en el ámbito de los riesgos laborales<sup>87</sup>. De este modo, se ha indicado que tales normas contienen el criterio que, con arreglo a la experiencia, se ha acreditado adecuado para que la actividad peligrosa se desarrolle de forma segura<sup>88</sup>. Y es que, en última instancia, las

---

<sup>82</sup> Vid. Capítulo III.1 sobre la consideración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito de peligro.

<sup>83</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 143 y ss.

<sup>84</sup> Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 644; Paredes Castañón, José Manuel. *El riesgo permitido en Derecho Penal*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior. 1995. Madrid. Págs. 71 y ss; Choclán Montalvo, José Antonio. “Deber de cuidado y riesgo permitido” en *La responsabilidad penal de las actividades de riesgo*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. III. CGPJ. 2002. Madrid. Pág. 144, y, del mismo autor, *Deber de cuidado y delito...*, op. cit. Pág. 39.

<sup>85</sup> Cancio Meliá, Manuel. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*. 2ª ed. Ed. J.M. Bosch Editor. 2001. Barcelona. Pág. 323.

<sup>86</sup> Cobo del Rosal, Manuel y Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier. “Responsabilidad penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro” en *Cuadernos de Política Criminal*. Núm. 82. Enero. 2004. Ed. Universidad Complutense. Instituto Universitario de Criminología. Madrid. Págs. 11 y ss; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. “Los criterios de la teoría de la imputación objetiva referidos al estudio del delito contra la seguridad en el trabajo” en *Revista General de Derecho Penal*. Núm. 6. Noviembre. 2006. Ed. Iustel. Editada únicamente en formato electrónico. Págs. 3 y ss.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

<sup>88</sup> Dolz Lago, Manuel Jesús. *Las imprudencias punibles en la construcción*. Ed. Comares. 1996. Granada. Pág. 54.

reglas de cuidado no son más que una manifestación del principio que impide dañar al prójimo<sup>89</sup>.

Es evidente que el Derecho debe permitir determinadas actividades que, en general, resultan socialmente provechosas, pese a que pueden entrañar determinados peligros para quienes las ejercen o para terceros –como es, obviamente, la actividad laboral o la circulación de vehículos a motor, por ejemplo-. Entra así en juego el nivel de riesgo permitido, que Corcoy Bidasolo identifica con todos los peligros inevitables, teniendo en cuenta el estado de los conocimientos y aquellos que, aun cuando pudieran ser evitados, resultaría excesivamente costoso excluir<sup>90</sup>. Así, el criterio del riesgo permitido debe ser permanentemente actualizado, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los avances tecnológicos, así como el respeto por la vida y la salud que se tenga en cada momento histórico<sup>91</sup>. El nivel de riesgo que se permite se habrá de determinar, pues, atendiendo a la utilidad que la actividad de que se trate reporte para la sociedad y el riesgo que entrañe la misma, esto es, valorando la relación coste – beneficio, de tal modo que a mayor utilidad de la actividad mayor será el nivel de riesgo que se admita y, a la inversa, una conducta de la que no deriven beneficios será prohibida o, cuando menos, restringida<sup>92</sup>. Además, la valoración de la peligrosidad, como apunta Paredes Castañón, deberá hacerse desde una perspectiva *ex ante* y con arreglo a las capacidades cognitivas y de actuación del sujeto ideal<sup>93</sup>.

Romeo Casabona distingue entre el riesgo conocido y previsible –riesgo permitido- y el riesgo sospechado pero no previsible –lo que tampoco puede identificarse con absolutamente desconocido-. Así, en el ámbito propio del riesgo permitido opera la idea de previsión o previsibilidad a fin de reducir dicho riesgo a unos límites que puedan ser tolerados. Mientras que en el ámbito del riesgo sospechado entra el juego el principio de precaución, al existir un espacio de incertidumbre, de cierta ignorancia, que determina que los posibles daños no pueden ser identificados *ex ante*. En todo caso, ambos modelos

---

<sup>89</sup> Choclán Montalvo, José Antonio. “Deber de cuidado...”, op. cit. Pág. 164.

<sup>90</sup> Corcoy Bidasolo, Mirentxu. “Siniestralidad laboral y responsabilidad penal” en Protección penal de los derechos de los trabajadores, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid. Págs. 361 y ss.

<sup>91</sup> *Ibidem*.

<sup>92</sup> Choclán Montalvo, José Antonio. “Deber de cuidado...”, op. cit. Págs. 162 y ss; Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 648; Subijana Zunzunegui, Ignacio José. “Los delitos imprudentes en el ámbito laboral” en *Actualidad Penal*. Tomo 3. 2000. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 916.

<sup>93</sup> Paredes Castañón, José Manuel. *El riesgo permitido...*, op. cit. Pág. 101.

tienen un objetivo común, como es la evitación del daño<sup>94</sup>. Pues bien las normas extrapenales a que se remiten algunos delitos de peligro, como es el caso del delito contra la seguridad en el trabajo, recogen este principio de precaución que opera, como se dice, en situaciones de cierta incertidumbre<sup>95</sup>.

De este modo, podemos concluir que el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales, en cuanto delimitadores del riesgo permitido, ya supone introducir la actividad en el ámbito del riesgo prohibido, esto es, entraña ya la puesta en peligro del bien jurídico<sup>96</sup> –sin que ello signifique que dicho peligro sea grave, a efectos de dar lugar a la comisión del delito–.

3. La jurisprudencia se ha hecho eco también de los problemas que puedan plantear las actividades peligrosas, incluyendo dentro de éstas, claro está, a la construcción. Así, resalta la sentencia del Tribunal Supremo 12/1995, de 18 de enero, que *“la conciencia social y el disfrute de las comodidades inherentes al desarrollo de los pueblos exige el que hayan de tolerarse actividades que inevitablemente conllevan determinados riesgos; pero, como contrapeso ineludible de tal tolerancia, en cada una de esas actividades hay una serie de normas, escritas o no, que garantizan el que puedan desarrollarse dentro de unos límites tolerables. El riesgo socialmente permitido ha de estar controlado por la adopción de una serie de medidas que lo enmarcan para que no exceda de lo imprescindible. Un mayor desarrollo económico se corresponde con un mayor número de actividades peligrosas y con una más exigente legislación protectora frente a éstas. Una de tales actividades peligrosas es la relativa a la construcción, que alcanza su máximo nivel de riesgo cuando se refiere a edificios de cierta altura”*<sup>97</sup>.

---

<sup>94</sup> Romeo Casabona, Carlos María. “El principio de precaución en las actividades de riesgo” en *La responsabilidad penal en las actividades de riesgo*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. III. CGPJ. 2002. Madrid. Págs. 19 y ss.

<sup>95</sup> Romeo Casabona, Carlos María. “El principio de precaución...”, op. cit. Págs. 41 y ss.

<sup>96</sup> Acale Sánchez, María. “Puesta en peligro de la vida...”, op. cit. Pág. 207; Choclán Montalvo, José Antonio. “Deber de cuidado...”, op. cit. Pág. 165; Rodríguez Montañés, Teresa. “Responsabilidades penales...”, op. cit. Pág. 214.

<sup>97</sup> También la sentencia de 14 de mayo de 1985 resalta la necesidad de imponer límites a las actividades peligrosas, de tal manera que tales actividades puedan resultar socialmente aceptadas, y ya se recojan los límites en reglas de diligencia, prudencia o pericia socialmente aceptadas, ya en reglas escritas expresadas en leyes, reglamentos u otras órdenes. Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 880/2003, de 6 de octubre, realiza un análisis de la construcción como actividad arriesgada, destacando que *“los riesgos derivados de la actividad constructora no provienen únicamente de su dimensión técnica. El contexto económico tiene también una gran influencia. La consecución del mayor abaratamiento posible de los costes explica la creciente contratación de mano de obra menos cualificada pero también menos reivindicativa de sus derechos laborales, sea por su situación ilegal (población inmigrante) sea por el temor*

## b) Constitucionalidad de las normas penales en blanco

1. El artículo 316 del CP, al definir el delito contra la seguridad en el trabajo, se configura como una norma penal en blanco<sup>98</sup>. En efecto, para la determinación de una parte del tipo objetivo hay que acudir a normas extrapenales, en concreto a las normas de prevención de riesgos laborales. Si no se pone de manifiesto la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, la conducta será atípica. La sentencia del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio, ha reconocido esta naturaleza de norma penal en blanco y en igual sentido se ha pronunciado la doctrina<sup>99</sup>.

---

*a que sus contratos temporales no sean renovados al extinguirse el vigente. Tras la entrada en vigor de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las empresas constructoras tuvieron que añadir obligatoriamente una partida presupuestaria destinada a sufragar los gastos que representaba la adopción de las medidas de precaución -barrera preventiva de los siniestros- que aquella Ley imponía. La finalidad perseguida legalmente no era sino reducir los elevados costes sociales que generaba la elevada siniestralidad en el sector de la construcción. La pasividad de las empresas (con el consiguiente ahorro de costos que para éstas suponía) no siempre les acarrea, sin embargo, una consecuencia económica perjudicial (en forma de sanciones o de deber de indemnización) sino que repercutían injustificadamente sobre el Presupuesto público. Así las cosas, la eficacia disuasoria de prácticas de riesgo de las previsiones legales se vio considerablemente disminuida. En una primera fase, la aplicación de la Ley 31/1995, especialmente en obras de pequeña o incluso mediana importancia, se hizo de un modo muy chapucero. La frecuente ejecución compartida de los proyectos -sin división racional del trabajo- por el empresario constructor, la Dirección Facultativa (Arquitectos Superiores y Técnicos) y el antiguo Dirección 002 o Dirección 003 de Obras (convertido, sin mayor cualificación, en coordinador de la prevención de riesgos) creó un ambiente de recíprocas delegaciones que produjo, como resultado, que todos los partícipes fuesen competentes para manejar la ejecución del proyecto y ninguno de ellos asumiera responsabilidades concretas. En no pocas ocasiones, los mismos trabajadores a los que se trataba de proteger rechazaban las medidas individuales y colectivas de protección, por un sentimiento de malentendida comodidad o por el deseo de trabajar con una rapidez y productividad (especialmente estimables cuando se trabaja a destajo) que aquéllas podían reducir. A lo anterior ha de añadirse un funcionamiento discutible (tal vez consecuencia de la sobrecarga competencial) de las Inspecciones de Trabajo, a las que se acusaba de actuar una vez ocasionado el siniestro, pero muy poco para tomar medidas para evitarlo, incluyendo las enérgicamente coercitivas (de las que es buen ejemplo la paralización cautelar de la obra o del tajo) en caso de reticencia de las empresas afectadas”.*

<sup>98</sup> En rigor, como pone de manifiesto Mestre Delgado, en las normas penales en blanco el legislador tipifica delitos cuyos supuestos de hecho quedan deferidos a otras instancias normativas de rango inferior a la ley, pues cuando el supuesto de hecho se completa por la misma ley penal, u otra del mismo alcance, la remisión no tiene más trascendencia que la de una simple técnica normativa. Vid. Mestre Delgado, Esteban. “Límites constitucionales de las remisiones normativas en materia penal” en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Fascículo II. Mayo – agosto. 1988. Ministerio de Justicia. Pág. 507.

<sup>99</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Pág. 79; Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 101; Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 212 y ss; García Valdés, Carlos, Mestre Delgado, Esteban, Figueroa Navarro, Carmen. *Lecciones de Derecho...*, op. cit. Pág. 179; Figueroa Navarro, M<sup>a</sup> Carmen. “La responsabilidad penal por infracción...”, op. cit. Pág. 54, y, de la misma autora, “La tutela penal de la vida...”, op. cit. Pág. 268; o Mestre Delgado, Esteban. “Delitos contra los derechos de los trabajadores...”, op. cit. Pág. 510, y, del mismo autor, “Responsabilidad penal de los administradores...”, op. cit. Pág. 385; Morales García, Oscar. “Responsabilidad penal asociada...”, op. cit. Pág. 169, y, del mismo autor “De los delitos contra los derechos de los trabajadores” en *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal* dirigido por Gonzalo Quintero Olivares. 9<sup>a</sup> ed. Ed. Aranzadi – Thomson Reuters. 2011. Cizur Menor (Navarra). Pág. 1.183; Monge Fernández, Antonia. *La responsabilidad penal por riesgos...*, op. cit. Pág. 182; Guisasola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Págs. 103 y ss.



2. El Tribunal Constitucional ha admitido la constitucionalidad de las leyes penales en blanco. Así lo hizo a través de la sentencia de la Sala 2ª 122/1987, de 14 de julio. Posteriormente, a partir de la sentencia de la Sala 1ª, 127/1990, de 5 de julio, admitió también la constitucionalidad de “*normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudir para su integración a otra norma distinta...*”, si bien exigiendo “*que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o, como señala la citada STC 122/1987, se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada*”.

3. Por lo general, la doctrina ha entendido que el tipo del artículo 316 del CP cumple con los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional para ajustarse a la C.E.<sup>100</sup>. En efecto, el artículo 316 del CP se remite de forma expresa a las normas de prevención de riesgos laborales. La utilización de la técnica de la norma penal en blanco en este delito aporta seguridad jurídica al fijar con mayor precisión la conducta típica. Además, el bien jurídico protegido justifica la utilización de la técnica de la ley penal en blanco, no sólo por la importancia que revisten los intereses tutelados –vida, salud e integridad de los trabajadores como colectivo, o seguridad en el trabajo-, sino también porque las normas de prevención de riesgos laborales a que se remite el CP tienen un carácter eminentemente técnico, deteniéndose en detalles a los que no puede descender el CP, y sin perder de vista que, además, aluden a una realidad cambiante, que debe adaptarse de forma permanente al estado de la ciencia y de la tecnología, por lo que inevitablemente deben revestir la forma de leyes ordinarias o reglamentos, que pueden modificarse de forma más flexible que una

---

<sup>100</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op cit. Págs. 223. y ss; Purcalla Bonilla, Miguel Ángel. “Delitos específicos de peligro contra la seguridad y la salud de los trabajadores: la conducta típica en los artículos 316 y 317 del Código Penal” en *Aranzadi Social*. Tomo V. 2005. Ed. Aranzadi. Cizur Menor (Navarra). Págs. 1.664 y ss; y, del mismo autor, “Claves aplicativas...”, op. cit. Pág. 1.751; Lascuráin Sánchez, Juan Antonio. “Aspectos constitucionales...”, op. cit. Págs. 305 y 317; Jorge Barreiro, Alberto. “Cuestiones conflictivas...”, op. cit. Pág. 152; de Alfonso Laso, Daniel. “¿Siniestralidad laboral...”, op. cit. Págs. 8 y ss; Pérez Manzano, Mercedes. “Delitos contra los derechos de los trabajadores” en *Relaciones Laborales*. Tomo I. 1997. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 297; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 124; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 66; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 115 y ss.

ley orgánica como es el CP. El precepto contiene la pena a imponer –prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses para el delito doloso y, ex artículo 317 del CP, prisión de tres a seis meses y multa de tres a doce meses para la modalidad imprudente- y recoge el núcleo esencial de la prohibición<sup>101</sup>, permitiendo distinguir el ilícito penal del ilícito administrativo, ya que exige, para integrar el delito, no sólo la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales –lo que por sí solo sí integra el ilícito administrativo-, sino también los otros dos elementos del tipo objetivo: por un lado no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad en adecuadas condiciones de seguridad y, por otro lado, poner en peligro grave la vida, salud o integridad física de los trabajadores, estableciendo así una exigencia específica de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que permite precisar ese núcleo esencial de la prohibición penal, elemento sobre el que pone especial énfasis la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 101/2012, de 8 de mayo<sup>102</sup>.

Del mismo modo, la jurisprudencia ha admitido la plena constitucionalidad del artículo 316 del CP. Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección Única, 48/2001, de 6 de junio, rechazó plantear la cuestión de inconstitucionalidad pretendida por la representación procesal del acusado, destacando que los artículos 316 y 317 del CP cumplen todas las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional para las leyes penales en blanco.

4. Sin embargo, algunos autores sí han expresado sus dudas o reservas acerca de la constitucionalidad del artículo 316 del CP –y, por ende, también del artículo 317 del CP-. Escajedo San Epifanio critica que la remisión se haga en su totalidad a las normas de prevención de riesgos laborales, lo que puede crear inseguridad jurídica, entendiendo que el precepto penal debería precisar cuáles de las infracciones de la normativa de prevención de riesgos laborales podrían llegar a integrar el delito contra la seguridad en el trabajo. En

---

<sup>101</sup> Es decir, la ley penal describe la conducta típica, recogiendo así lo que Mestre Delgado ha denominado contenido indisponible de la ley penal. Vid. Mestre Delgado, Esteban. “Límites constitucionales...”, op. cit. Pág. 517.

<sup>102</sup> Sobre estas cuestiones, analizando la meritada sentencia, puede verse Alcácer Guirao, Rafael. “Taxatividad, reserva de ley y cláusulas lesividad en las normas penales en blanco. Consideraciones al hilo de la STC 101/2012, de 8 de mayo” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 3. 2012. Ed. La Ley. Madrid. Págs. 1.850 y ss; y también Muñoz Lorente, José. “La primera declaración de inconstitucionalidad de un precepto del Código Penal de la democracia. ¿Queda abierta la veda para futuras declaraciones de inconstitucionalidad de otras leyes penales en blanco? en *La Ley Penal*. Número 96 – 97. Septiembre – octubre. 2012. Ed. La Ley. Madrid. Págs. 117 y ss.

este sentido, se cuestiona si resulta necesario utilizar la técnica de la norma penal en blanco para definir el delito, destacando además que, en virtud de esa remisión a la normativa de prevención que considera excesivamente genérica, podría resultar quebrantado el principio de legalidad penal en su vertiente material o de seguridad jurídica<sup>103</sup>.

### **c) Normas de remisión: ley y reglamento. Consideración de los convenios colectivos**

1. A la hora de identificar la normativa de prevención de riesgos laborales cuya infracción permite integrar el delito contra la seguridad en el trabajo, hay que acudir, como norma básica, a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), aplicable a toda clase de actividades. El artículo 1 de la meritada ley define el contenido que engloba la normativa de prevención de riesgos laborales, disponiendo que *“la normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito”*.

2. Dado que el artículo 316 del CP habla con carácter general de *“normas de prevención de riesgos laborales”*, sin especificar su rango, no se ha cuestionado la posibilidad de integrar el tipo penal por medio de normas reglamentarias, del todo necesarias para lograr una regulación armónica y flexible de la seguridad en el trabajo, debiendo por ello intervenir la potestad reglamentaria de la Administración. De hecho, el propio artículo 6 de la LPRL prevé que por vía de reglamentos se completen las disposiciones relativas a la seguridad en el trabajo, por lo que tales normas reglamentarias constituirán, igualmente, normativa de prevención de riesgos laborales apta para integrar la infracción de dicha normativa que exige el delito contra la seguridad en el trabajo<sup>104</sup>.

3. En materia de obras de construcción, la LPRL viene completada, principalmente, por el Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. Por medio de

---

<sup>103</sup> Escajedo San Epifanio, Leire. “Artículo 317 CP: un delito imprudente de peligro relativo a la vida, la integridad física o la salud de las personas” en *Actualidad Penal*. Tomo 3. Año 2000. Ed. La Ley. Madrid. Págs. 812 y ss.

<sup>104</sup> Se opone a la integración del tipo con normas reglamentarias, por entender que se quebraría el principio de taxatividad, Conde Pumpido Ferreiro, Cándido, en *Contestaciones de Derecho Penal al programa de judicatura*. 3ª ed. Ed Colex. 2000. Madrid. Pág. 311.

este Real Decreto se viene a realizar la transposición en España de la Directiva 92/57/CEE, de 24 de junio, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles. Como señala la Exposición de Motivos, este Real Decreto establece mecanismos específicos para la aplicación de la LPRL y del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los Servicios de Prevención (en adelante RSP), en el sector relativo a las obras de construcción.

Entiendo que, en contra de lo que en ocasiones se ha manifestado<sup>105</sup>, el Real Decreto 1.627/1997 sí utiliza términos precisos y concretos al señalar las obligaciones que en materia de seguridad de los trabajadores se impone a cada uno de los agentes intervinientes en el proceso edificador<sup>106</sup>. Eso sí, requiere una visión completa y sistemática, no pudiendo limitarnos, para valorar si el Real Decreto 1.627/1997 cumple o no las exigencias del principio de taxatividad, a aspectos parciales del mismo. Cuenta con un Capítulo I dedicado a disposiciones generales, donde se concreta su ámbito de aplicación (artículo 1) y proporciona definiciones de los distintos conceptos que va a ir utilizando a lo largo de su articulado (artículo 2). Continúa, en el Capítulo II, con una serie de disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras, especificando cuándo debe designarse coordinador de seguridad y salud (artículo 3); regulando de forma minuciosa el Estudio de Seguridad y Salud (artículos 4 a 6), el Plan de Seguridad y Salud de la obra (artículo 7), los principios que resultan de aplicación al proyecto de obra (artículo 8) y las obligaciones del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra (artículo 9); estableciendo los principios generales que resultan de aplicación durante la ejecución de la obra (artículo 10); fijando las obligaciones de contratistas y subcontratistas (artículo 11) y trabajadores autónomos (artículo 12); regulando las finalidades y contenido del Libro de incidencias de la obra (artículo 13); y estableciendo el régimen de paralización de los trabajos (artículos). Concluye con un Capítulo III dedicado a los derechos de los trabajadores, reconociendo el derecho de información (artículo 15) y de consulta y participación (artículo 16);

---

<sup>105</sup> García Figueroa, Francisco. “Problemas de constitucionalidad del delito contra el derecho a la seguridad y salud en el trabajo en el sector de la construcción. Análisis a la luz de los derechos fundamentales de ciertas disposiciones reglamentarias que completan los artículos 316 y 317 del Código Penal en dicho sector” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 4. 2010. Ed. La Ley. Madrid. Págs. 1.685 y ss.

<sup>106</sup> Las obligaciones impuestas a cada uno de los agentes que intervienen en el proceso de construcción vienen examinadas en el Capítulo V, dedicado a los sujetos responsables del delito contra la seguridad en el trabajo.

estableciendo la obligatoriedad de contar con el correspondiente Estudio de Seguridad y Salud para que el proyecto de obra pueda ser visado (artículo 17); recogiendo la obligación del promotor de comunicar a la autoridad laboral competente el inicio de las obras con carácter previo al comienzo de los trabajos a fin de permitir un mayor control por parte de la Administración (artículos 18 y 19). Además, establece en la disposición adicional única cuándo será necesaria la presencia de los recursos preventivos en la obra. Y cuenta con un Anexo IV que establece, de forma pormenorizada, las condiciones de trabajo mínimas que deben garantizarse con las medidas de seguridad que se adopten, distinguiendo entre las disposiciones de seguridad que se refieren al lugar de trabajo (parte A) y a los puestos de trabajo en el interior y en el exterior de los locales (partes B y C respectivamente).

Según recoge su artículo 1.1, el Real Decreto 1.627/1997 establece, dentro del marco fijado por la LPRL, las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a las obras de construcción, excluyendo expresamente de su ámbito de aplicación el artículo 1.2 las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas o por sondeos –esto es, en general la actividad minera-, que se regularán por su normativa específica<sup>107</sup>. El artículo 2.1. a) aporta una definición auténtica de lo que debe entenderse por “obra de construcción u obra” al señalar que será tal “cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil”, estableciendo el Anexo I una relación no exhaustiva que incluye las siguientes actividades: a) excavación, b) movimiento de tierras, c) construcción, d) montaje y desmontaje de elementos prefabricados, e) acondicionamientos o instalaciones, f) transformación, g) rehabilitación, h) reparación, i) desmantelamiento, j) derribo, k) mantenimiento, l) conservación – trabajos de pintura y de limpieza y m) saneamiento. Por lo tanto, cuenta con un ámbito de aplicación bastante amplio,

---

<sup>107</sup> El artículo 2 a) del Real Decreto 1.389/1997, de 5 de septiembre, considera industrias extractivas a cielo abierto y subterráneas –excluidas, por tanto, del ámbito de aplicación del Real Decreto 1.627/1997- aquellas que realizan las siguientes actividades: 1) extracción propiamente dicha de sustancias minerales al aire libre o bajo tierra, incluso por dragado; 2) prospección con vistas a dicha extracción; 3) preparación para la venta de las materias extraídas, excluidas las actividades de transformación de dichas sustancias; 4) perforación o excavación de túneles o galerías, cualquiera que sea su finalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a las condiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. Así, respecto a la perforación o excavación de túneles o galerías, aclara la Guía Técnica de la Edificación elaborada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se debe considerar que tanto túneles o galerías y otros trabajos subterráneos, como los vaciados de tierras, pozos y zanjas que constituyan por sí mismos una obra, formen parte de ella o sean necesarios para su ejecución están afectados por el contenido del R.D. 1.627/1997. Por su parte, el punto 1 a) del Anexo del Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el artículo 109 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, define las industrias extractivas por sondeos –excluidas igualmente del ámbito de aplicación del Real Decreto 1.627/1997- como todas las industrias que realizan las siguientes actividades: 1) extracción propiamente dicha de minerales por perforación de sondeos; 2) prospección con vistas a dicha extracción y 3) preparación para la venta de las materias extraídas, excluidas las actividades de transformación de las materias extraídas.

comprendiendo no sólo las obras de nueva planta sino también trabajos de mantenimiento, rehabilitación y análogos.<sup>108</sup>

El Real Decreto 1.627/1997 viene, a su vez, complementado con la denominada “*Guía Práctica para la Evaluación y Prevención de los Riesgos Relativos a las Obras de Construcción*” elaborada, en aplicación de la disposición final primera del propio Real Decreto 1.627/1997, por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo<sup>109</sup>. Según señala su Introducción, se trata de un documento de carácter meramente interpretativo y no vinculante, que permite la adecuación de las exigencias del Real Decreto 1.627/1997, facilitando la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción. Dado que no tiene carácter vinculante, los incumplimientos que sólo lo sean de esta Guía Técnica –y no del Real Decreto 1.627/1997- no permitirán integrar el delito contra la seguridad en el trabajo, en la medida en que no podrán constituir infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales.

También, como normativa de prevención con la que se integrará el tipo en el delito contra la seguridad en el trabajo, cabe destacar el Real Decreto 1.215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo; el RSP; el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se regula la coordinación de la actividad empresarial; y el Real Decreto 1.109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción (en adelante LSSC), debiendo tenerse en cuenta igualmente las disposiciones de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE).

4. Como se ve, el artículo 1 de la LPRL incluye también dentro de la normativa de prevención las normas convencionales, lo que confirma el artículo 2.2 al señalar que las

---

<sup>108</sup> Igartua Miró, María Teresa. “Aspectos claves de la seguridad y salud en las obras de construcción: obligaciones específicas y responsabilidad administrativa” en *Responsabilidad y construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*, coordinado por Antonia Monge Fernández. Ed. Tirant lo Blanch. 2009. Valencia. Pág. 114.

<sup>109</sup> El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo se encuentra regulado en el artículo 8 de la LPRL, que lo define, en el apartado 1, como el “*órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas*”. Para el cumplimiento de esta misión se le atribuye, entre otras, la función de asesorar desde un punto de vista técnico en la elaboración de la normativa legal y en el desarrollo de la normalización, tanto a nivel nacional como internacional [(artículo 8.1 a)].

disposiciones de carácter laboral contenidas en la ley tendrán en todo caso la consideración de Derecho mínimo necesario indisponible, “*pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos*”. Se plantea por ello si la infracción de los Convenios Colectivos puede integrar el tipo del delito contra la seguridad en el trabajo. En este sentido hay que distinguir entre los convenios colectivos extra-estatutarios, que limitan su eficacia a los trabajadores y empresarios representados por la partes negociadoras, y los convenios colectivos estatutarios, regulados en el Título III del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), que, según el artículo 82.3, obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia y, además, como impone el artículo 90.3, debe procederse a su publicación en el Boletín Oficial que corresponda.

Hortal Ibarra sí admite que los convenios colectivos estatutarios pueden integrar la normativa de prevención de riesgos laborales a que se refiere el artículo 316 del CP, destacando que poseen eficacia general o *erga omnes* y que, por tanto, son auténticas normas jurídicas, sometidas al principio de publicidad<sup>110</sup>. Además, añade Hortal Ibarra, el convenio colectivo es un medio especialmente idóneo para delimitar las obligaciones recogidas en la LPRL y un instrumento adecuado para concretar el espacio de riesgo permitido en el marco del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>111</sup>.

También Terradillos Basoco admite la eficacia de los convenios colectivos para integrar el delito contra la seguridad en el trabajo, pese al riesgo que ello implica de dejar en manos privadas la delimitación del contenido material del delito<sup>112</sup>. Destaca Terradillos Basoco, junto con Baylos, que la consideración del convenio colectivo permitirá una correcta valoración de la conducta infractora, en la medida en que el convenio colectivo

---

<sup>110</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 119 y ss.

<sup>111</sup> *Ibidem*. En igual sentido, Olaizola Nogales, Inés. “Delitos contra los derechos de los trabajadores (artículos 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos” en *In Dret. Revista para el análisis del Derecho*. 2/2010. Barcelona. Abril. 2010. Universitat Pompeu Fabra. Generalitat de Catalunya. Ministerio de Educación y Ciencia. En <http://www.indret.com/pdf/726.pdf>. Págs. 21 y ss. También Purcalla Bonilla, Miguel Ángel. “Delitos específicos de peligro...”, op. cit. Págs. 1.670 y ss; y, también de este autor, “Claves aplicativas...”, op. cit. Pág. 1.751; Fernández Domínguez, Juan José. “De los delitos contra los derechos de los trabajadores” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 2. 1996. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 1.673; Sánchez Domingo, María Belén. “La protección penal en materia de prevención de riesgos laborales (y II), en *Actualidad Laboral*. Sección Doctrina. Tomo 3. 2001. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 725.

<sup>112</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *La siniestralidad laboral como delito*. Ed. Bomarzo. 2006. Albacete.. Págs. 83 y ss.

regulará de forma precisa las condiciones de trabajo en que se produce la puesta en peligro de la vida o integridad física de los trabajadores, descartando por ello una eventual vulneración de los principios de legalidad y tipicidad y de uniformidad e igualdad<sup>113</sup>. En todo caso, aclara Terradillos Basoco, la remisión a los convenios colectivos no implica una confrontación insalvable con el principio de legalidad y también se realiza en los delitos contra los derechos de los trabajadores tipificados en los artículos 311.1º y 312.2 del CP, que amparan derechos reconocidos por “*disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual*”<sup>114</sup>, remitiendo de este modo a un conjunto normativo mayor incluso que el del artículo 1 de la LPRL<sup>115</sup>.

Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina resaltan también la eficacia del convenio colectivo para regular cuestiones relativas a la seguridad de los trabajadores, dado que, al ser negociados por quienes mejor pueden conocer los riesgos a que se enfrenta una determinada actividad, permiten recoger con mayor especificidad las medidas de seguridad que deban adoptarse, y rechazan que los convenios colectivos de carácter extraestatutario – que limitan su eficacia a las partes representadas en la negociación- vulneren el principio de igualdad, aunque pudieran suponer que unos trabajadores –los comprendidos en el ámbito de aplicación del convenio- gocen de mayor protección que otros –los no comprendidos en su ámbito de aplicación-<sup>116</sup>. En efecto, añaden Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina, no se resentiría el principio de igualdad porque esa diferencia de trato vendría justificada por las específicas necesidades del sector afectado, pudiendo ser distintos los niveles de riesgo a que se enfrente una empresa respecto a otra. Dicha justificación objetiva y razonable haría legítima la diferencia de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia –establecida, entre otras, en la sentencia del Pleno 76/1990, de 26 de abril-. Además, teniendo en cuenta que, como se dijo, el convenio colectivo, *ex* artículo 2.2 de la LPRL, debe respetar los mínimos legales, nada se opone a que unos

---

<sup>113</sup> Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. *Derecho Penal...*, op. cit. Págs. 119 y ss; “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 83.

<sup>114</sup> El artículo 311.1º castiga con pena de prisión de seis meses a tres años a “*los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual*”. El artículo 312.2 castiga con pena de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses a “*quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual*”.

<sup>115</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *La siniestralidad laboral como delito*. Ed. Bomarzo. 2006. Albacete. Págs. 83 y ss.

<sup>116</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 375 y ss.



trabajadores negocien con el empresario mejoras en su seguridad, por cuanto esa posibilidad existe igualmente para los trabajadores de todas las empresas. En definitiva, sostienen, el ejercicio de la libertad de negociación no podría colisionar con el principio de igualdad<sup>117</sup>.

Por otro lado, siguen poniendo de relieve Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina, la posibilidad de integrar el delito contra la seguridad en el trabajo con los convenios colectivos tampoco pondría en cuestión el principio de taxatividad de los tipos penales, derivado del principio de seguridad jurídica y que se traduce en que el individuo debe conocer la conducta que se espera de él. Así, cabe razonablemente suponer que el empresario que participa en la negociación de un convenio colectivo lo conozca suficientemente. Por este motivo, los mayores problemas habrían de presentarse, precisamente, en los convenios colectivos extra-estatutarios, pues, dada su eficacia general, se aplican a quienes pueden no estar representados por quienes los han negociado. De acuerdo con este mismo razonamiento, entienden que no resulta tampoco debilitada la vertiente democrática del principio de legalidad. Por todo ello, ninguna diferencia establecen, a efectos de integrar el artículo 316 del CP con normas convencionales, entre los convenios colectivos estatutarios y los extra-estatutarios, admitiendo ambos tipos de convenios como normativa de prevención de riesgos laborales cuya infracción podría dar lugar al delito contra la seguridad en el trabajo<sup>118</sup>.

Sin embargo, coincido con Aguado López<sup>119</sup> y de Vicente Martínez<sup>120</sup> en identificar la normativa laboral de prevención de riesgos laborales con las leyes, los reglamentos y las cláusulas normativas de los convenios colectivos, quedando por tanto excluidos los convenios colectivos extra-estatutarios al no contener cláusulas de contenido normativo. Ello se deriva de la definición que de las infracciones laborales aporta el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante LISOS), al definir las como “*acciones u omisiones de los empresarios contrarias a las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos*”.

---

<sup>117</sup> Ibidem.

<sup>118</sup> Ibidem. También Salvador Concepción, Rosa, en *El delito de creación...*, op. cit. Págs. 132 y ss, incluye los convenios colectivos, en general, en la normativa de prevención de riesgos laborales a que se refiere el artículo 316 del CP.

<sup>119</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op cit. Págs. 212 y ss.

<sup>120</sup> de Vicente Martínez, Rosario. *Los delitos contra...*, op. cit. Pág. 618.

A raíz de esa identificación de la normativa laboral, de Vicente Martínez admite que los convenios colectivos estatutarios generan obligaciones penalmente protegidas y que, por tanto, su incumplimiento pueda dar lugar a la infracción de la normativa laboral que exige el artículo 316 del CP<sup>121</sup>. Por otro lado, atendiendo a la anterior regulación del delito contra la seguridad en el trabajo –que exigía, según el artículo 348 bis a) del CP de 1973, la “*infracción grave de normas reglamentarias*”-, entiende que sólo las conductas tipificadas como infracciones graves o muy graves en los artículos 12 y 13 de la LISOS podrán llegar a tener relevancia penal<sup>122</sup>. Discrepo, en cambio, de este planteamiento pues no creo que exista ninguna infracción de las tipificadas como graves o muy graves en los artículos 12 y 13 de la LISOS que pueda suponer sólo la violación de un convenio colectivo y no de leyes y reglamentos, con lo que resulta contradictorio que, por un lado, se admita la aptitud de los convenios colectivos para integrar el tipo y, por otro, se exija que la infracción de la normativa laboral debe ser de las calificadas como grave o muy grave por la LISOS.

Sin embargo, Aguado López, de manera razonable en mi opinión, rechaza que las disposiciones de los convenios colectivos estatutarios puedan integrar el delito contra la seguridad de los trabajadores del artículo 316 del CP, basándose, al respecto, en dos motivos<sup>123</sup>. En primer lugar, al considerar que el principio de legalidad penal exige que, como mínimo, sean normas de carácter general y estatal –leyes orgánicas o, de forma excepcional, leyes ordinarias o reglamentos- las que regulen la materia penal y ello porque la potestad punitiva es de carácter público y corresponde en todo caso al Estado, de modo que no se pueden integrar los tipos penales por medio de normas de carácter privado o paccionado, como son los convenios colectivos normativos que emanan de sujetos que carecen de poder público –representaciones sindicales y empresariales-, aunque su ámbito de aplicación sea general. En segundo lugar, y en mi opinión es el motivo principal, porque el principio de intervención mínima requiere que el Derecho Penal castigue únicamente como ilícito penal los ataques que se consideren más graves para los bienes jurídicos más relevantes y, en materia de seguridad de los trabajadores, tales ataques más graves se derivarán de la infracción de leyes y reglamentos –que establecen el contenido mínimo del

---

<sup>121</sup> de Vicente Martínez, Rosario. *Los delitos contra...*, op. cit. Págs. 619 y ss.

<sup>122</sup> *Ibidem*.

<sup>123</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 225 y ss.

deber de seguridad del empresario- y no de la infracción de un convenio colectivo –que habrá de sancionarse en el ámbito laboral-. Y es que no resulta razonable ni proporcionado, en mi opinión, castigar en vía penal a un empresario que ha respetado las leyes y reglamentos en materia de seguridad pero que ha infringido, exclusivamente, lo dispuesto en un convenio colectivo<sup>124</sup>.

Además de todo lo anterior expuesto por Aguado López, y en contra de lo manifestado por Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina<sup>125</sup>, según mi criterio sí quebraría el principio de igualdad la utilización del convenio colectivo para integrar el tipo penal, al poder dar lugar a diferencias de trato no justificadas. En efecto, no resultaría lógico ni razonable, ni podría justificarse, que una persona resultara condenada en vía penal por la infracción de un convenio colectivo que le resultara aplicable –por estar incluido en su ámbito de aplicación-, habiendo observado la normativa mínima establecida en leyes y reglamentos y, en un supuesto idéntico, otra persona resultara absuelta porque no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de ese convenio colectivo. En efecto, al determinarse el sujeto activo del delito por el mero hecho de estar comprendido –o no- dentro del ámbito de aplicación de un convenio colectivo, se produciría la quiebra del principio que Mestre Delgado denominó –aunque no al analizar la remisión de la norma penal a Convenios Colectivos sino a un supuesto distinto, como era la remisión de la norma penal a normas de las Comunidades Autónomas- de “*uniformidad de la legislación penal*”<sup>126</sup>.

Por otro lado, y pese a que, como se ve, se han destacado las bondades de los convenios colectivos para regular aspectos relativos a la seguridad de los trabajadores, tampoco puede obviarse la dificultad que ello plantea en la práctica. Y es que el convenio colectivo habrá de respetar el contenido mínimo de leyes y reglamentos, por lo que cualquier cláusula pactada iría destinada a mejorar la posición de los trabajadores, lo que

---

<sup>124</sup> Sin descartar que pueda existir, tampoco conozco ninguna sentencia condenatoria por infracción exclusivamente de las disposiciones de un convenio colectivo, con lo que entiendo que podría considerarse un caso que podemos denominar “*de laboratorio*”.

<sup>125</sup> Quienes, como se indicó, no consideran vulnerado el principio de igualdad por el hecho de integrar el delito contra la seguridad en el trabajo mediante la infracción de un convenio colectivo. Vid. Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 377 y ss.

<sup>126</sup> Mestre Delgado, Esteban. “Límites constitucionales...”, op. cit. Págs. 518 y ss.

entrañaría, consecuentemente, un coste económico adicional o una responsabilidad adicional para la empresa que ésta tratará de evitar<sup>127</sup>.

En materia de obras de construcción rige el Convenio General del Sector de la Construcción aprobado para el periodo 2012-2017<sup>128</sup>. Según recoge el artículo 2.1, se trata de un convenio estatutario –negociado con arreglo al Título III del ET–, por lo que sus disposiciones tienen naturaleza normativa y alcance general, obligando a todas las asociaciones y entidades comprendidas dentro de sus ámbitos funcional, personal y territorial. Resulta de obligado cumplimiento, según prevé el artículo 3, en todas las actividades propias del sector de la construcción: a) las dedicadas a la construcción y obras pública; b) la conservación y mantenimiento de infraestructuras; c) canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales; d) embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras y puertos; y e) el comercio de la construcción mayoritario y exclusivista. Su normativa, señala el artículo 4, será de obligada y general observancia para todas las empresas, entidades públicas y trabajadores de las actividades propias del sector de la construcción y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, será de aplicación en toda España.

Siguiendo la tónica ya establecida por su predecesor<sup>129</sup>, contiene disposiciones específicas en materia de seguridad de los trabajadores<sup>130</sup>. En concreto, dedica los Títulos IV y V del Libro II a regular de forma profusa la seguridad de los trabajadores, estableciendo una serie de normas que concretan las disposiciones más generales de los Reales Decretos que resultan de aplicación, tanto el Real Decreto 1.624/1997 como el Real Decreto 1.215/1997.

En todo caso, reitero que, según mi criterio y la práctica mantenida hasta ahora, el solo incumplimiento del convenio, una vez se han respetado las leyes y reglamentos, no permite apreciar la infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales

---

<sup>127</sup> Lillo Pérez, Enrique. “Siniestralidad laboral: una perspectiva sobre algunas cuestiones de la tutela jurídica en caso de accidente de trabajo” en *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*. Cuadernos Penales José María Lidón. Universidad de Deusto. 2006. Bilbao. Pág. 65.

<sup>128</sup> Publicado en el BOE de 15 de marzo de 2012.

<sup>129</sup> El Convenio General del Sector de la Construcción para el periodo 2007 – 2011, publicado en el BOE de 17 de agosto de 2007.

<sup>130</sup> Efectivamente, no sólo en materia de construcción, pero también, hasta el aprobado para el periodo 2007 a 2011, los convenios colectivos no se ocupaban de forma precisa de la seguridad de los trabajadores, mostrándose más preocupados por cuestiones salariales y de indemnización.

que exige el artículo 316 del CP para considerar cometido el delito contra la seguridad de los trabajadores, sin perjuicio de los efectos que de dicha infracción se puedan derivar en la jurisdicción social.

5. La normativa de prevención de riesgos laborales que resulte de aplicación no tiene por qué ser invocada por el Ministerio Fiscal –o acusación privada que se encuentre debidamente personada en la causa-, sino que el Juez debe conocerla y aplicarla de oficio, pues rige el principio *iura novit curia*. Por lo tanto, no se vulnera el principio acusatorio ni se causa indefensión por el hecho de no identificar la acusación las normas de prevención de riesgos laborales que sean aplicables. Así lo ha entendido de forma unánime la jurisprudencia al interpretar los delitos contra el medio ambiente (por todas, sentencia del Tribunal Supremo 916/2008, de 30 de diciembre, y todas las que ahí se citan), sin que exista ningún motivo para que esta doctrina no sea aplicada igualmente al delito contra la seguridad en el trabajo.

Ahora bien, lo que sí hay que identificar debidamente son las medidas de seguridad omitidas y que justifican la apreciación del delito contra la seguridad en el trabajo, no bastando, a estos efectos, por infringir el principio acusatorio, genéricas acusaciones por infracción de normas de seguridad<sup>131</sup>.

#### **d) No gravedad de la infracción. La incidencia del principio de intervención mínima del Derecho Penal**

1. El artículo 316 del CP no requiere que la infracción de la normativa laboral sea grave, a diferencia del artículo 348 bis a) del CP de 1973, que sí exigía la “*infracción grave de los reglamentos de seguridad e higiene*”. La gravedad se desplaza ahora –de forma razonable- al peligro para la vida, integridad o salud de los trabajadores. De este modo, con el texto de 1995 el legislador acoge el planteamiento realizado por la doctrina, que criticó que el calificativo de *grave* viniera referido a la infracción, dado que ello resultaba irrelevante para el bien jurídico protegido, y proponía que la valoración de la gravedad recayera sobre el resultado de la infracción de la normativa laboral, esto es, sobre

---

<sup>131</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 3ª, 213/2011, de 6 de octubre.

el grado de peligro creado o incrementado por el incumplimiento de la norma de seguridad<sup>132</sup>.

Sin embargo, algunos autores han criticado que se suprima la referencia a la gravedad de la infracción, de modo que baste cualquier infracción de la normativa laboral para integrar el tipo penal, lo que comportaría que la remisión a la normativa extrapenal resulte excesivamente amplia, resintiéndose así el principio de legalidad penal<sup>133</sup>.

La no exigencia de gravedad en la infracción ha sido advertida igualmente por la jurisprudencia. Así, señala la sentencia del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio, que *“el elemento normativo, consistente en la infracción de normas de prevención, no exige legalmente dosis de gravedad alguna”*<sup>134</sup>.

A pesar de la redacción del tipo, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales ha acogido la línea marcada por la sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio, cuando señala que *“el elemento normativo del tipo se refiere a la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales (...), bien entendido que no bastaría cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal, porque ésta exige en adecuado nexo de causalidad que la norma de seguridad infringida debe poner en peligro grave su vida, salud o integridad física, lo que nos envía a infracciones graves de la normativa laboral que lleven consigo tal creación de grave riesgo. Otra concepción en la línea de bastar para la integración del tipo cualquier infracción de normas de seguridad extendería indebidamente la respuesta penal en niveles incompatibles con el principio de intervención mínima y de seguridad jurídica. En definitiva podemos concluir que la integración del tipo penal con la normativa de la prevención de riesgos laborales, sólo debe ser en relación con la infracción de los más graves preceptos cuya omisión es capaz de generar aquel grave peligro. Se está en consecuencia ante una infracción de una norma de seguridad que*

---

<sup>132</sup> Arroyo Zapatero, Luis. *Manual de Derecho Penal...* op. cit. Pág. 162; Lascuráin Sánchez, Juan Antonio. *La protección penal...*, op. cit. Pág. 370; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Págs. 66 y ss.

<sup>133</sup> Escajedo San Epifanio, Leire. “Artículo 317 CP: un delito imprudente...”, op. cit. Págs. 812 y ss.

<sup>134</sup> En los mismos términos se pronuncian, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, 639/2002, de 26 de noviembre, o de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección, 1ª, 12/2008, de 17 de enero.

se ha convertido en tipo penal por la mayor lesividad que aquella infracción conlleva para el bien jurídico de la vida, salud o integridad del colectivo de trabajadores”<sup>135</sup>.

2. La invocación al principio de intervención mínima del Derecho Penal para descriminalizar de forma automática la omisión de medidas de seguridad en el trabajo que hace la meritada sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio<sup>136</sup>, me parece desafortunada, pues, como digo, la gravedad viene referida al peligro a que se ven expuestos la vida o integridad física del trabajador y no a la infracción de la normativa laboral ni a la lesión o daño material que pueda sufrir el trabajador. Por lo tanto, lo que hay que valorar es si el peligro para la vida o integridad física del trabajador, consecuencia de la falta de medidas de seguridad, fue grave, siendo irrelevante que el daño efectivo causado sea más o menos grave o, incluso, inexistente. Además, no puede ocultarse que el principio de intervención mínima no se dirige al aplicador de la norma sino que se constituye como un límite del *ius puniendi* del Estado y está, por tanto, dirigido al legislador, quien sí debe tenerlo en cuenta a la hora seleccionar las conductas que van a resultar tipificadas<sup>137</sup>. Así, este principio implica que por parte del legislador sólo deben tipificarse como delito aquellas conductas que atacan más gravemente bienes jurídicos dignos de protección. Y, una vez promulgada la ley, si se produce el supuesto de hecho que da lugar a su aplicación, no puede el operador jurídico, invocando el principio de intervención mínima, rechazar tal aplicación<sup>138</sup> sino que, por el contrario, su actuación debe estar presidida por el principio de legalidad, que obliga, de forma imperativa, a proceder a la aplicación de la norma<sup>139</sup>.

---

<sup>135</sup> Se trata de un párrafo repetido con frecuencia en las sentencias de las Audiencias Provinciales que estudian el delito contra la seguridad en el trabajo. Así lo hacen, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1ª, 398/2007, de 13 de septiembre, de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª, 44/2007, de 2 de marzo, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 89/2007, de 13 de junio, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 231/2007, de 12 de junio, o de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 1ª, 399/2011, de 14 de junio.

<sup>136</sup> También invocan este principio de intervención mínima del Derecho Penal para excluir la responsabilidad penal, por ejemplo, el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 365/2006, de 24 de abril, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, 582/2010, de 13 de julio, o la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 2ª, 225/2009, de 1 de octubre, en un supuesto en el que la ausencia de responsabilidad penal podría basarse, no en la operatividad del principio de intervención mínima, como argumenta la sentencia, sino en el hecho de que el deber de vigilar la efectiva utilización de equipos de protección individual no puede tener carácter absoluto para imponer la obligación de vigilar absolutamente todas las actuaciones que lleve a cabo el trabajador.

<sup>137</sup> Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Págs. 82 y ss. También lo reconoce así el Tribunal Supremo, por ejemplo en las sentencias 1.033/2000, de 13 de junio, y 529/2012, de 21 de junio.

<sup>138</sup> Pavia Cardell, Juan. “Responsabilidad penal por el siniestro: una guía para la imputación personal” en *La Ley Penal*. Núm. 19. Septiembre. 2005. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 24.

<sup>139</sup> Así lo ha establecido de forma contundente la jurisprudencia. Vid., a título de ejemplo, pues hay otras muchas que se pronuncian igual, la sentencia del Tribunal Supremo 1.350/2002, de 18 de julio, sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 143/2008, de 5 de mayo, sentencia de la Audiencia Provincial

Además, es precisamente la aplicación del principio de intervención mínima lo que ha movido al legislador a tipificar el delito contra la seguridad en el trabajo, al constatar la insuficiencia de otros medios o instrumentos dirigidos a tutelar a los trabajadores frente a la falta de medidas de seguridad<sup>140</sup>.

3. Por otro lado, también puede resultar equívoco, y desde luego no ajustado al tenor literal de la ley, señalar, como hacer la meritada sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio, así como las sentencias de las Audiencias Provinciales que la invocan, la referencia –tras resaltar la relación de causalidad que debe existir entre la infracción de la normativa laboral y el peligro grave para la vida o la integridad física de los trabajadores- al envío a las *“infracciones graves de la normativa laboral”*. Y ello porque, como se ha indicado, la gravedad de la infracción no es un requisito necesario para entender cometido el delito contra la seguridad en el trabajo<sup>141</sup>. En todo caso, entiendo que la referencia a la gravedad que hace la sentencia no viene referida a que haya de tratarse de una infracción que, con arreglo a los criterios aportados por la LISOS, deba ser calificada como grave, sino que lo que está indicando es que la infracción debe dar lugar a una situación de grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores<sup>142</sup>.

---

de Vizcaya, Sección 6ª, 1.032/2010, de 30 de noviembre, sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 496/2011, de 23 de septiembre o la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 1/2012, de 2 de enero.

<sup>140</sup> De Oña Navarro, Juan Manuel. “Problemas relativos a la persecución...”, op. cit. Págs. 388 y ss. En palabras de la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, 157/2008, de 11 de diciembre, *“estando, por tanto, en franco avance la protección penal de la seguridad de los trabajadores no podemos, al socaire del principio de intervención mínima, excluir a priori de la punición actuaciones que pudieran, con los bienes jurídicos de penalidad decadente –como, a título de ejemplo, los relativos al derecho al honor en los que el desarrollo del derecho a la libertad de expresión sí permite, por vía de interpretación, descartar la sanción penal de aquellos supuestos que la evolución social va haciendo tolerables-. En el delito del art. 316 los conceptos jurídicos empleados (“seguridad”, “higiene”, “normas de prevención de riesgos”, “estar legalmente obligado”, etc.) han de interpretarse en su sentido propio, ajustando la aplicación del precepto a criterios estrictos de legalidad penal”*. En parecidos términos se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 131/2010, de 12 de marzo o la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 405/2011, de 27 de mayo.

<sup>141</sup> Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 141.

<sup>142</sup> Así lo hace también la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 251/2008, de 5 de junio, al señalar que para la comisión del delito el sujeto activo *“tiene que infringir las normas reglamentarias de prevención de riesgos laborales vigentes para el ramo de la actividad propio de la empresa. Dicha infracción tiene que ser grave, esto es, entrañar un peligro o riesgo de idéntica proporción, para que se dé el adecuado nexo de causalidad que relacione la mera infracción administrativa inicial con la correlativa sanción penal”*.



## e) Incidencia del principio *non bis in ídem*

### e.1) Fundamento y naturaleza jurídica

1. El delito contra la seguridad en el trabajo exige necesariamente la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales. De este modo, sucede que una misma conducta –la omisión de los medios cuya presencia impediría que los trabajadores pusieran en grave peligro su vida o integridad física mientras realizan su trabajo- es constitutiva de infracción penal y, al mismo tiempo, de infracción administrativa. Ello implica que, respecto de un mismo suceso –la falta de medidas de seguridad-, podría coincidir la actuación de la jurisdicción penal y, también, la actuación administrativa.

2. Existe en este ámbito una relación entre la legislación administrativa y la penal que, según Arroyo Zapatero, es tradicional en nuestro Derecho y radicalmente censurable, al haberse seguido una técnica legislativa gravemente errónea<sup>143</sup>. Y ello porque ningún criterio diferenciador se establece entre las infracciones administrativas y la infracción penal por falta de medidas para que los trabajadores desempeñen su trabajo en adecuadas condiciones de seguridad, al margen de la pena o sanción anudada a una y otra infracción<sup>144</sup>. Esta falta de coordinación entre la legislación penal y la legislación laboral resulta aún más censurable si tenemos en cuenta que la LPRL –que inicialmente, hasta la promulgación de la LISOS, contenía las infracciones administrativas- y el CP fueron promulgados al mismo tiempo.

Algunos autores, sin embargo, sí han destacado que, dada la coincidencia del tipo objetivo, habrá que buscar la diferencia entre el ilícito penal y el ilícito administrativo en el aspecto subjetivo, reservando al ámbito administrativo los supuestos de imprudencia leve y atribuyendo al ámbito penal los supuestos dolosos y de imprudencia grave<sup>145</sup>. Otros

---

<sup>143</sup> Arroyo Zapatero, Luís. “El ne bis in ídem en las infracciones al orden social, la prevención de riesgos laborales y los delitos contra los derechos de los trabajadores y la seguridad social” en *Las fronteras del Código Penal de 1995 y el Derecho administrativo sancionador*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. 11 CGPJ. 1997. Madrid. Pág. 310

<sup>144</sup> Arroyo Zapatero, Luís. “El ne bis in ídem en las infracciones al orden social...”, op. cit. Pág. 311. Este criterio, esto es, la ausencia de diferencias entre la infracción administrativa y el delito es compartido también por Escajedo San Epifanio, Leire, en “Artículo 317 CP: un delito imprudente...”, op. cit. Págs. 814 y ss, quien entiende que el artículo 316 del CP recoge una infracción del orden administrativo que se ha cualificado al orden penal por su mayor lesividad para el bien jurídico protegido, sin que puedan establecerse diferencias en el núcleo del injusto.

<sup>145</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Pág. 91 y “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 87; Almela Vich, Carlos. “Los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores. La problemática en el sector de las obras de construcción” en *Actualidad Penal*. Tomo 2.

autores, como se explicó con anterioridad, han pretendido la diferenciación entre el ilícito administrativo y el penal sobre la base del tipo de peligro –abstracto en el ilícito administrativo y concreto en el delito- creado para los trabajadores con ocasión de la omisión de las medidas de seguridad<sup>146</sup>. Otros realizan la distinción con base en un criterio puramente cuantitativo, esto es, atendiendo a la gravedad del ilícito a fin de atribuir entidad penal a los ataques más graves contra el bien jurídico protegido<sup>147</sup>. Corcoy Bidasolo, por su parte, destaca que el fundamento jurídico de la sanción administrativa sí que es exclusivamente la infracción de la norma, mientras que la comisión de delito exige que *ex post* quede acreditada la afectación del bien jurídico penal protegido, de tal manera que en la infracción administrativa la conducta se valora exclusivamente *ex ante*, mientras que en el ilícito penal hay que valorar también el resultado de la acción, esto es, la conducta *ex post*<sup>148</sup>.

3. Ahora bien, como señala Pérez Capitán, el rechazo a la duplicidad punitiva por un mismo hecho, la necesidad de observar los principios de proporcionalidad de la pena, legalidad y tipicidad, así como la existencia de un único poder punitivo del Estado, aunque se manifieste a través de diversos órganos judiciales y administrativos, hace que surja el conocido principio del *non bis in ídem*<sup>149</sup>. Este principio supone, en palabras de la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 2/1981, de 30 de enero, “*que no recaiga duplicidad de sanciones –administrativa y penal- en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración –relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc....- que justifique el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración*”.

---

1998. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 510; Mata y Martín, Ricardo M. “Derecho Penal y siniestralidad laboral: los concursos de infracciones” en *Revista General de Derecho Penal*. Núm. 10. Noviembre. 2008. Ed. Iustel. Editada únicamente en formato electrónico. Pág. 40.

<sup>146</sup> Vid. Capítulo III, donde se trató la naturaleza del delito contra la seguridad en el trabajo y, en concreto, el apartado 1, dedicado a su consideración como delito de peligro concreto. En términos parecidos, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, 595/2007, de 5 de noviembre, resalta que si no se acredita el peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores la infracción debe quedar relegada al ámbito administrativo.

<sup>147</sup> Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 209 y ss.

<sup>148</sup> Corcoy Bidasolo, Mirentxu. “Repercusiones de la jurisprudencia...”, op. cit. Pág. 166.

<sup>149</sup> Pérez Capitán, Luís. “La actuación administrativa en materia de prevención de riesgos laborales” en *Siniestralidad Laboral y Derecho Penal*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. XV. CGPJ. 2005. Madrid. Pág. 312.

4. El *non bis in idem* adquiere plena vigencia en España con la aprobación de la CE, ya que con anterioridad a la misma era perfectamente posible la imposición de sanciones administrativas y de penas a los mismos sujetos y por los mismos hechos<sup>150</sup>.

Aunque no está expresamente recogido en la CE<sup>151</sup>, el principio *non bis in idem* aparece como una manifestación del principio de legalidad y de tipicidad de las infracciones plasmado en el artículo 25.1, como ya señaló el Tribunal Constitucional en la citada sentencia de la Sala 1ª 2/1981, de 30 de enero, y ha repetido en otras ocasiones (por ejemplo, sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 152/2001, de 2 de julio). Asimismo, la aplicación de dos sanciones por un mismo hecho quebraría la presunción de inocencia, pues la existencia de dos procedimientos sancionadores abriría la posibilidad a que se consideren probados hechos contradictorios en uno y otro procedimiento, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 159/1985, de 27 de noviembre.

El *non bis in idem* aparece así como un principio general, configurándose como un derecho fundamental, cuya tutela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la CE, puede solicitarse a través del recurso de amparo (sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 154/1990, de 15 de octubre).

## **e.2) Contenido del principio *non bis in idem***

1. Pueden distinguirse dos vertientes o dos manifestaciones del principio *non bis in idem*: una procesal y otra material. Ambas manifestaciones se encuentran plasmadas legalmente en el artículo 3 de la LISOS. Tal regulación viene referida a la relación entre el proceso penal y el procedimiento administrativo. Lo que sucede es que las normas sobre el procedimiento administrativo acaban extendiéndose al proceso contencioso –

---

<sup>150</sup> Así, por ejemplo, el artículo 155 de la Ordenanza General de la Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 señalaba que “*las actuaciones que inicien y tramiten los órganos judiciales y administrativos no laborales que tengan por causa el incumplimiento de dichas disposiciones no suspenderán, en ningún caso, la acción preventiva, investigadora y punitiva correspondiente al Ministerio de Trabajo*”. En cuanto al panorama existente con anterioridad a la CE. Vid. Arroyo Zapatero, Luís. “El *ne bis in idem* en las infracciones al orden social...”, op. cit. Págs. 291 y ss.

<sup>151</sup> Hay que destacar que, sin embargo, sí se recogía en el artículo 9.3 del anteproyecto de Constitución, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes número 44 de 5 de enero de 1978, aunque no se plasmó finalmente en el texto definitivo.

administrativo, en el cual se procede a la revisión de una actuación administrativa previa de carácter sancionador<sup>152</sup>.

2. A la vertiente procesal se refiere el artículo 3.2 de la LISOS al señalar que “*en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto del culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones*”. Se estatuye así la prevalencia de la jurisdicción penal sobre la actuación administrativa, lo que obliga a la paralización del procedimiento administrativo sancionador en tanto se encuentre abierta la vía penal por los mismos hechos.

En materia de seguridad de los trabajadores la conducta habitual de la Administración será levantar el correspondiente acta de infracción por parte de la Inspección de Trabajo, comunicando a la Autoridad Laboral la existencia del proceso judicial, de forma que sea en sede del órgano resolutorio –la Dirección General de Trabajo de la Comunidad Autónoma- donde se paralicen las actuaciones<sup>153</sup>.

También, dentro de la vertiente procesal del principio *non bis in ídem* se encuentra la vinculación de la Administración a los hechos que hayan sido declarados probados en resolución judicial cuando no sean constitutivos de ilícito penal. Así lo establece al artículo 3.4 de la LISOS cuando dispone que “*de no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerados probados*”<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup> Desdentado Bonete, Aurelio. “Problemas de coordinación en los procesos sobre responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo” en *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*. Manuales de Formación Continuada. Núm. 43. CGPJ. 2007. Madrid. Pág. 166.

<sup>153</sup> Pérez Capitán, Luís. “La actuación administrativa en materia...”, op. cit. Pág. 319.

<sup>154</sup> Este aspecto de la vertiente procesal se recoge también, con carácter general, en el artículo 137.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP), cuando dispone que “*los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien*”.

3. Desde el punto de vista material, el principio *non bis in idem* impide que se aplique una duplicidad de sanciones en los casos de en que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, como prevé el artículo 3.1 de la LISOS<sup>155</sup>.

Dada la prevalencia de la jurisdicción penal sobre la actuación administrativa – establecida en el artículo 3.2 de la LISOS- podría pensarse que el principio *non bis in idem* tiene escasa incidencia en la jurisdicción penal en los supuestos de concurrencia de infracción penal y administrativa. El problema que se puede plantear es qué sucede en los casos en que, por falta de paralización del procedimiento administrativo, se llega a dictar resolución administrativa firme que impone sanción por infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales y, a posteriori, se dicta sentencia condenatoria en la vía penal por los mismos hechos y con iguales sujetos y fundamento. ¿Qué efectos podría producir esa resolución administrativa firme en la jurisdicción penal que aquí nos interesa<sup>156</sup>? La cuestión ya ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional.

En una primera posición, recogida en la sentencia de la Sala 1ª 177/1999, de 11 de octubre, el Tribunal Constitucional atiende a un criterio meramente temporal, en cuanto hace prevalecer la primera sanción impuesta –administrativa- sobre la recaída con posterioridad –penal-. Conforme a este planteamiento, la resolución administrativa impediría a la jurisdicción penal pronunciarse sobre unos determinados hechos. Razona el Tribunal Constitucional en esta sentencia que *“en cuanto derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la interdicción del bis in idem no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental”* y, tras recordar que con la

---

<sup>155</sup> También con carácter general se encuentra recogido en el artículo 133 de la LRJAP, que dispone que *“no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”*.

<sup>156</sup> En cuanto a los efectos que en el procedimiento administrativo pudieran llegar a producir las resoluciones recaídas en el proceso penal, Vid. Arroyo Zapatero, Luís. “El ne bis in idem en las infracciones al orden social...”, op. cit. Págs. 313 y ss.

aplicación del principio *non bis in idem* se pretende evitar pronunciamientos contradictorios, que podrían darse en caso de prosecución de ambos procedimientos, añade, analizando la prevalencia de la jurisdicción penal respecto a la potestad sancionadora de la Administración, que la prioridad de la jurisdicción “descansa en la exclusiva competencia de este orden jurisdiccional para depurar y castigar las conductas constitutivas de delito, y no en un abstracto criterio de prevalencia absoluta del ejercicio de su potestad punitiva sobre la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, que encuentra también respaldo en el texto constitucional”. De este modo, concluye la meritada sentencia que “irrogada una sanción, sea ésta de índole penal o administrativa, no cabe, sin vulnerar el mencionado derecho fundamental, superponer o adicionar otra distinta, siempre que concurran las tan repetidas identidades de sujeto, hechos y fundamento. Es este núcleo esencial el que ha de ser respetado en el ámbito de la potestad punitiva genéricamente considerada, para evitar que una única conducta infractora reciba un doble reproche aflictivo” puesto que “no estamos ante un conflicto jurisdiccional trabado entre los órganos de la Administración autonómica y los del orden jurisdiccional penal, susceptible de dirimirse con arreglo a criterios de prevalencia de uno u otro poder público, sino, más sencillamente, ante la improcedencia de una condena penal, pronunciada en relación con una conducta cuya sanción administrativa firme se había ya producido, constándole esa circunstancia a los Tribunales sentenciadores que, al condenar, ocasionaron un doble resultado aflictivo proscrito por el derecho fundamental cuyo amparo nos impetra el recurrente”<sup>157</sup>.

Sin embargo, este criterio temporal ya fue objeto de crítica en la misma sentencia a través de un duro voto particular formulado por los Magistrados D. Pedro Cruz Villalón y D<sup>a</sup>. María Emilia Casas Baamonde, quienes llegan a destacar que la sentencia “invierte las relaciones entre Poder judicial y Administraciones sancionadoras que se desprenden del diseño constitucional, y muy especialmente del art. 25 CE, y que nuestra jurisprudencia ha venido manteniendo...”. Así, se resalta en este voto particular que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es la subordinación a la Autoridad judicial, lo

---

<sup>157</sup> Este criterio fue defendido también en la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2<sup>a</sup>, 152/2001, de 2 de julio, si bien acordó inadmitir la demanda de amparo al entender que el demandante se apartó de la buena fe procesal e incumplió la exigencia recogida en el artículo 44.1 c) de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por no denunciar ante las autoridades administrativas que tramitaban el procedimiento sancionar la vulneración del derecho fundamental, comunicando la incoación de diligencias penales, lo que habría dado lugar a la paralización del procedimiento administrativo y, con ello, a la imposibilidad de imponer la sanción administrativa. El supuesto se refería a doble sanción, penal y administrativa, por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

que implica que, en caso de conflicto entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, deba siempre prevalecer la primera. Y lo que hace la sentencia con la decisión de la mayoría de integrantes del tribunal es defender justo lo contrario: impedir la actuación jurisdiccional cuando ya ha recaído sanción administrativa. De este modo, razona el voto particular que *“la solución de dar preferencia a la primera sanción que deviene firme, aun cuando sea administrativa, en vez de dar preferencia a la sanción penal pronunciada por un Tribunal después de un proceso con todas las garantías, es una solución ajena a la norma constitucional”*, llegando a afirmar con anterioridad que este resultado *“rompe la estructura básica del Estado de Derecho configurado por nuestra Constitución”*. La posibilidad de atribuir prevalencia a la sanción administrativa, como hace la sentencia, produce también un efecto criminógeno, creando una situación de inseguridad favorable a la multiplicación de las infracciones y restando eficacia a los tipos penales<sup>158</sup>.

Con posterioridad, por sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero, se rechazó el criterio temporal a fin de atribuir prevalencia siempre a la jurisdicción penal<sup>159</sup>. Resalta esta sentencia que el artículo 25.1 de la CE limita la potestad sancionadora de la Administración en el sentido que sólo podrá ser ejercida cuando los hechos no sean al mismo tiempo constitutivos de infracción penal, *“pues en estos casos de concurrencia normativa aparente, de disposiciones penales y administrativas que tipifican infracciones, sólo la infracción penal es realmente aplicable, lo que determina que el único poder público con competencia para ejercer la potestad sancionadora sea la jurisdicción penal. Cuando el hecho reúne los elementos para ser calificado de infracción penal, la Administración no puede conocer, a efectos de su sanción, ni del hecho en su conjunto ni de fragmentos del mismo, y por ello ha de paralizar el procedimiento hasta que los órganos judiciales penales se pronuncien sobre la cuestión”*. Recuerda esta sentencia la doctrina ya establecida en la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 77/1983, de 3 de octubre, acerca de la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos

---

<sup>158</sup> de Vicente Martínez, Rosario. *Seguridad en el trabajo...*, op. cit. Pág. 137.

<sup>159</sup> Dado que el nuevo criterio se apartaba del mantenido con anterioridad y la relevancia del pronunciamiento, el asunto –que también venía referido a doble sanción, administrativa y penal, por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas- fue avocado al Pleno del Tribunal. Sin embargo, la sentencia no fue dictada por unanimidad, ya que existe un voto particular del Magistrado D. Pablo García Manzano –quien había sido, precisamente, ponente de la sentencia 177/1999, de 11 de octubre- defendiendo el criterio anterior.

casos en que los hechos puedan ser constitutivos de ilícito penal mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos. Asimismo, la sentencia resalta las mayores garantías que existen para el ciudadano en el procedimiento penal frente al procedimiento administrativo, lo que permite diferenciar ambos procedimientos, añadiendo que *“estas diferencias, que no empañan la legitimidad constitucional del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, sin embargo, determinan que, en caso de dualidad de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, por la Administración y la jurisdicción penal, las resoluciones dictadas en ésta no puedan ceder ante las dictadas en aquélla. De ello deriva que ni siquiera la determinación fáctica realizada en el procedimiento administrativo sancionador pueda considerarse que ha sido objeto de pronunciamiento definitivo en estos casos de concurrencia de infracciones administrativa y penal, pues dicha acotación jurídica de los hechos ha tenido lugar por un órgano público del que no puede predicarse la imparcialidad en el mismo sentido en que se predica y exige de los órganos judiciales y sin sujeción a las garantías de inmediatez, oralidad y publicidad en la valoración de la prueba”*.

Por otro lado, no entiende la meritada sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero, que el condenado sufriera una doble sanción – administrativa y penal-, puesto que en la pena impuesta se descontó la sanción administrativa –multa y privación del derecho a conducir- por lo que no llegó a imponerse una pena desproporcionada y, de hecho, ni siquiera hubo doble sanción, ya que *“no basta la mera declaración de imposición de la sanción si se procede a su descuento y a evitar todos los efectos negativos anudados a la resolución administrativa sancionadora para considerar vulnerado el derecho fundamental a no padecer más de una sanción por los mismos hechos con el mismo fundamento. En definitiva, hemos de precisar que en este caso no hay ni superposición ni adición efectiva de una nueva sanción y que el derecho reconocido en el artículo 25.1 CE en su vertiente sancionadora no prohíbe el doble reproche aflictivo, sino la reiteración sancionadora de los mismos hechos con el mismo fundamento padecida por el mismo sujeto”*.

Una vez que nos encontramos con el problema –la imposición de sanción administrativa por falta de paralización del procedimiento y de sanción penal- se hace complicado encontrar una solución tendente a evitar la duplicidad de sanciones por el mismo hecho, respecto al mismo sujeto y con igual fundamento.



Así, de Vicente Martínez resalta que la sanción administrativa sería nula de pleno derecho por incurrir en el vicio de nulidad recogido en el artículo 62.1.b) de la LRJAP, que declara la nulidad de los actos administrativos “*dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio*”<sup>160</sup>. Y tal nulidad, continúa de Vicente Martínez, podría ser denunciada en cualquier momento y apreciada de oficio por los Tribunales<sup>161</sup>. Ahora bien, no se especifica qué Tribunales habrían de declarar la nulidad y no puede perderse de vista que, como señala D. Pablo García Manzano en su voto particular a la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 2/2003, la jurisdicción penal carecería de competencia pues no podría actuar como Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Otra solución propuesta, que es la que se dio en los casos que motivaron las sentencias del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 177/1999 y, del Pleno, 2/2003 analizadas, consiste en tomar en consideración la sanción administrativa para descontarla de la sanción penal<sup>162</sup> –restando de la pena de multa a imponer el importe de la multa impuesta en vía administrativa-. Sin embargo, tal solución no sería aplicable en caso de que se trate de penas heterogéneas, como sucede en el ámbito de los delitos contra la seguridad en el trabajo, dado que además de pena de multa está castigado con pena de prisión, que la Administración no puede llegar a imponer, al impedirlo el artículo 25.3 de la CE<sup>163</sup>. En tales casos, si se mantuvieran los dos pronunciamientos sancionadores se vulneraría el principio *non bis in ídem*. Para evitarlo algunos autores han señalado que la sentencia penal debería autolimitarse y no sancionar, puesto que, en otro caso, dicha sanción debería ser

---

<sup>160</sup> de Vicente Martínez, Rosario. *Seguridad en el trabajo...*, op. cit. Pág. 136. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 231/2008, de 12 de junio, o de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 152/2009, de 3 de abril, admiten la posibilidad de solicitar la anulación de la sanción administrativa.

<sup>161</sup> de Vicente Martínez, Rosario. *Seguridad en el trabajo...*, op. cit. Pág. 136.

<sup>162</sup> Dicha solución es objeto de crítica atinada por el Magistrado D. Pablo García Manzano en el voto particular que formula a la sentencia 2/2003, al señalar que la compensación o absorción de la sanción administrativa en la vía penal puede dar lugar a la predeterminación de la pena, pues sólo sería posible en la pena de multa, lo que obligaría a optar por dicha pena a pesar de que es posible que el precepto del CP que resulte de aplicación castigue el delito con otras penas alternativas, como prisión o trabajos en beneficio de la comunidad. Así sucede, por ejemplo, en el delito contra la seguridad vial castigado en el artículo 379 del CP.

<sup>163</sup> Esta prohibición de imponer penas privativas de libertad por parte de la Administración se recoge igualmente en el artículo 131.1 de la LRJAP.

anulada por vía de amparo constitucional, lo que quebraría en todo caso la preferencia de la sanción penal<sup>164</sup>.

La prevalencia de la jurisdicción penal en todo caso puede llegar a producir resultados insatisfactorios en el ámbito de la seguridad en el trabajo, puestos de manifiesto por la doctrina. Así sucederá cuando –en no pocas ocasiones- la sanción administrativa es superior a la penal, por lo que el propio infractor puede llegar a preferir la vía penal a la administrativa –teniendo en cuenta que en el delito contra la seguridad en el trabajo la pena de multa puede ser notablemente más benigna y que la pena de prisión es habitual que no supere los dos años, con lo que el condenado podría acogerse, *ex* artículos 80 y 81 del CP, al beneficio de la suspensión de la ejecución-. Por ello ha llegado a proponerse la reconsideración de la preferencia de la sanción penal sobre la administrativa, entendiendo que deberían utilizarse otros criterios alternativos que garanticen una mayor eficacia represiva, lo que conduciría a otorgar prioridad a la sanción más grave, ya sea en la vertiente de la absorción –esto es, se aplica la sanción más grave, la cual absorberá o incorporará a la inferior- o en la de la exasperación –es decir, que se aplica la sanción más grave, pero con un incremento punitivo que no podrá llegar, en cualquier caso, al límite de la suma de las dos sanciones concurrentes-<sup>165</sup>. Algunos autores, sin embargo, consideran que siempre la penal será la sanción más grave, pues para valorar tal gravedad no debe tenerse sólo en cuenta el importe de la multa, sino también otras consecuencias jurídicas que se derivan de la condena penal –como el antecedente penal o el mayor efecto estigmatizante de la sanción penal-<sup>166</sup>.

Por otro lado, dentro de la jurisdicción penal sería posible no apreciar la identidad de sujeto que, junto a la de hecho y fundamento, requiere la aplicación del principio *non bis in idem*. Y ello porque la sanción administrativa se impone a la persona jurídica mientras que la sanción penal se impone a la persona física<sup>167</sup> –pues, incomprensiblemente, el CP, a partir de la modificación operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, no ha admitido la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra los derechos de los

---

<sup>164</sup> Desdentado Bonete, Aurelio. “Problemas de coordinación en los procesos sobre responsabilidad...”, *op. cit.* Pág. 176.

<sup>165</sup> Desdentado Bonete, Aurelio. “Problemas de coordinación en los procesos sobre responsabilidad...”, *op. cit.* Págs. 168 y ss.

<sup>166</sup> Arroyo Zapatero, Luís. “El *non bis in idem* en las infracciones al orden social...”, *op. cit.* Pág. 311.

<sup>167</sup> Así lo destaca, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 2ª, 34/2007, de 8 de febrero, o de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 504/2010, de 30 de diciembre.

trabajadores, aunque sí ha admitido esta responsabilidad de las personas morales para otro tipo de delitos-. De este modo, sólo concurrirá la identidad subjetiva que haría entrar en juego al principio *non bis in ídem* cuando la condena penal recaer sobre el empresario y aquellas personas en quienes se ha delegado un poder de dirección, esto es, cuando recaiga la condena sobre personas que representan a la sociedad, cuentan con poder dentro de la misma y que, por el puesto que ocupan, la vinculan con sus actos<sup>168</sup>.

También la jurisprudencia ha rechazado la identidad de fundamento entre la sanción administrativa y la sanción penal. Se ha destacado a este respecto que la sanción administrativa requiere la infracción meramente formal de la normativa de prevención, mientras que la sanción penal descansa en la existencia de un bien jurídico protegido penalmente –la vida y salud de los trabajadores tratando que éstos cuenten con los medios necesarios para ejecutar su trabajo de forma segura-, de modo que el tipo objetivo del delito exige la infracción de la normativa de prevención, la omisión de medios de seguridad y la creación de un peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores. En consecuencia, la sanción administrativa exigiría la infracción puramente formal de la normativa de prevención, mientras que la sanción penal exige la creación de una situación de riesgo que trasciende a la mera infracción de la normativa laboral, por lo que los hechos y la motivación que sustenta una y otra sanción serían sustancialmente distintos<sup>169</sup>.

Asimismo, en los casos en que la sanción penal venía referida, dentro de un accidente laboral, a un delito de lesiones por imprudencia se ha rechazado la identidad de hecho, puesto que en el delito se castiga la causación de un resultado lesivo como consecuencia de una conducta imprudente por la falta de medidas de seguridad y en la sanción administrativa se castiga la falta de medidas de seguridad<sup>170</sup>.

---

<sup>168</sup> Pérez Capitán, Luís. “La actuación administrativa en materia...”, op. cit. Págs. 326 y ss. Soto Nieto, Francisco, en “Reflexiones sobre...”, op. cit. Pág. 1.961, considera, por el contrario, que siempre que se aprecie la responsabilidad penal de alguno de los sujetos por la vía del artículo 318 del CP –“*administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello*”-, sin distinguir el cargo o puesto que ocupa en la empresa, concurrirá la identidad subjetiva que, en aplicación del principio *non bis in ídem*, impedirá aplicar una sanción administrativa.

<sup>169</sup> Así se manifiestan, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 543/2007, de 30 de mayo, de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 503/2010, de 23 de diciembre, o de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 504/2010, de 30 de diciembre.

<sup>170</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 2ª, 34/2007, de 8 de febrero; de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 503/2010, de 23 de diciembre; o de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 504/2010, de 30 de diciembre.

Por lo demás, en los supuestos en que sí se admitido la identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la sanción administrativa y la sanción penal, la jurisprudencia ha optado por aplicar el criterio de descontar de la sanción penal pecuniaria el importe abonado en concepto de sanción administrativa<sup>171</sup>.

#### **f) Contenido y valoración de la actuación administrativa para advertir la infracción de la normativa laboral en la jurisdicción penal**

1. Como se ha dicho, en el ámbito de la seguridad en el trabajo interviene, o puede intervenir, tanto la Administración<sup>172</sup> como la jurisdicción penal. De este modo, la actuación administrativa constituye, por lo general, un elemento muy útil para, como señala el artículo 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (en adelante LECrim), “*determinar la naturaleza y circunstancias del hecho*” y “*las personas que en él hayan participado*”. Es por ello que una de las primeras diligencias de investigación que se practican en el procedimiento penal consiste en incorporar al procedimiento los informes y actuaciones realizados por los órganos administrativos que intervienen en la materia.

Dentro de la actuación administrativa hay que distinguir dos instituciones que operan en el ámbito de la seguridad en el trabajo: la Inspección de Trabajo y los Institutos Regionales correspondientes.

La Inspección de Trabajo realiza dos actuaciones de interés para la jurisdicción penal: el informe sobre los hechos y –en su caso- el acta de infracción, por un lado, y la propuesta de recargo de prestaciones por otro.

En efecto, la Inspección de Trabajo realiza informe sobre los hechos en el que concluye si ha existido o no, a su juicio, infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales y, sólo para el caso de que advierta tal infracción, realiza también acta de infracción. Dicha acta de infracción debe tener el contenido mínimo que señala el artículo 53.1 de la LISOS: a) hechos constatados que motivaron el acta; b) infracción que

---

<sup>171</sup> Así lo recogen la sentencias de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 152/2009, de 3 de abril; de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 405/2011, de 27 de mayo; de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 127/2009, de 21 de mayo.

<sup>172</sup> Respecto a la incidencia del principio *non bis in idem* a consecuencia de la actuación administrativa, vid. el Capítulo IV.1 e).

se impute, expresando el precepto vulnerado; c) calificación de la infracción, en su caso graduación de la sanción, propuesta de sanción y su cuantificación; d) y, en los casos en que exista posible responsable solidario, fundamentación jurídica de dicha responsabilidad e iguales datos que los exigidos respecto al responsable principal.

Además, la Inspección de Trabajo realiza la propuesta de recargo –de un 30 a un 50 por 100-, a abonar por el empresario infractor, de las prestaciones de la Seguridad Social que tengan su causa en un accidente de trabajo o enfermedad profesional cuando la lesión se hubiera producido por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador, tal y como establece el artículo 123.1 y .2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS). Tal propuesta de recargo de prestaciones tendrá especial relevancia para determinar la posible existencia de relación de causalidad entre la omisión de las medidas de seguridad y la creación de una situación de grave peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores, dado que no procederá el recargo cuando falta dicha relación causal<sup>173</sup>.

Junto a la Inspección de Trabajo, intervienen también los Institutos de las Comunidades Autónomas, quienes realizan un informe sobre el accidente, limitándose a continuación a proponer las medidas de seguridad que deben adoptarse para evitar que se repita el accidente que motiva la actuación. No se trata, por tanto, de órganos con facultades sancionadoras, sino que su objetivo radica en mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, tratando de evitar cualquier situación de peligro para los mismos<sup>174</sup>.

---

<sup>173</sup> En el Capítulo IV.3 b) viene estudiada la relación de causalidad que debe mediar entre la ausencia de medidas de seguridad y la creación de la situación de grave peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores.

<sup>174</sup> Por ejemplo, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, actúa el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, regulado por la Ley 23/1997, de 19 de noviembre, de creación del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Se trata, según lo define el artículo 1.1, de un organismo autónomo de carácter administrativo. Se le encomienda en el artículo 2.1 la finalidad de ser el organismo gestor de la política de seguridad y salud en el trabajo de la Comunidad de Madrid, teniendo como fin primordial la promoción de las mejoras de las condiciones de trabajo dirigidas a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Entre las funciones que le atribuye el artículo 4 hay que resaltar la de analizar e investigar las causas determinantes de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y

2. Dado que, como se dice, intervienen en el ámbito de la seguridad en el trabajo tanto la Administración como la jurisdicción penal, se plantea el problema de las relaciones o vinculaciones que puedan existir entre las actuaciones de ambas. En este sentido, hay que tener claro que la calificación que de la infracción de la normativa laboral realiza la Inspección de Trabajo cuando levanta acta de infracción y propone sanción no resulta en modo alguno vinculante en la jurisdicción penal<sup>175</sup>. De hecho, ni siquiera es precisa para la intervención de la jurisdicción penal la actuación –previa o no- de la Inspección de Trabajo. Lógicamente, la existencia de un informe –y en su caso acta de infracción- realizado por la Inspección de Trabajo sobre los hechos objeto del procedimiento penal ayudará al correcto esclarecimiento de los mismos y a determinar su posible relevancia jurídico penal, pero en ningún caso queda condicionada la existencia de delito a la actuación de la Inspección de Trabajo. De este modo, el Juez penal puede, por sí mismo, de forma totalmente autónoma, apreciar la infracción de la normativa laboral necesaria para integrar el delito contra la seguridad en el trabajo. En este sentido, señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 408/2005, de 3 de febrero, que *“la intervención del Inspector de Trabajo, levantando el acta correspondiente, aunque es deseable en todos los casos y facilita la prueba de los hechos, sin embargo, no es un requisito sine qua non para apreciar la concurrencia de los elementos del delito contra los derechos de los trabajadores”*<sup>176</sup>.

También hay que resaltar que es del todo irrelevante que la sanción administrativa se imponga en su grado mínimo, medio o superior<sup>177</sup>. A este respecto señala –de una forma un tanto confusa- la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 7ª, 631/2003,

---

demás daños derivados de las condiciones de trabajo, proponiendo las medidas correctoras que procedan para su eliminación o reducción; y la de prestar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesario a la Inspección de Trabajo y Autoridades Judiciales.

<sup>175</sup> Morales García, Oscar. “Responsabilidad penal asociada...”, op. cit. Pág. 172; Terradillos Basoco, Juan María. “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 84.

<sup>176</sup> Igual planteamiento acoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 2ª, 137/2011, de 1 de diciembre, al señalar que *“ha de recordarse que la inexistencia en el caso concreto de acta de infracción con propuesta de sanción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si bien puede dificultar en cierto modo la acreditación de la concurrencia de infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, no es un requisito necesario para la apreciación del ilícito penal. El Juez no está vinculado por la calificación que de la infracción hace este organismo y cabe la posibilidad que una conducta empresarial no sancionada por la Autoridad Laboral (por atipicidad, prescripción o no acreditación al no constar antecedentes en la Inspección por falta de aviso del accidente) sea enjuiciada penalmente con un resultado condenatorio, si bien es requisito necesario que la sentencia determine los preceptos de la normativa extra penal de riesgos laborales que aparecen como infringidos en el caso concreto”*.

<sup>177</sup> Se trata de las tres categorías en que el artículo 39.1 de la LISOS clasifica las sanciones administrativas.

de 23 de diciembre, que “*el hecho de que dentro de la infracción grave, cuya calificación por parte del Sr. Inspector es irrefutable, propusiera que se impusiera la sanción en su grado mínimo, no implica que la calificación del peligro causado con la omisión de esas medidas de seguridad fuera grave, pues son conceptos diametralmente distintos, la gravedad (d)e la infracción, y la posibilidad (de) que esa gravedad se sancione dentro de unos parámetros de grado mínimo medio y superior, sin que tal calificación por parte del inspector degrade la peligrosidad que entraña aquella omisión, ni vincule a este tribunal sobre la valoración de esa peligrosidad*”<sup>178</sup>. Sin embargo, de forma opuesta, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3ª, 28/2004, de 11 de mayo, sí admite la absolución del acusado basándose en que la sanción administrativa se impuso en su grado mínimo, coligiendo que de tal grado mínimo de la sanción se deriva que la infracción de la normativa laboral no revestía entidad suficiente para adquirir relevancia jurídico penal.

La independencia de la jurisdicción penal respecto a la actuación administrativa viene explicada de forma clara y precisa por la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 250/2000, de 30 de mayo, al señalar que “*sin que a estos efectos (de la comisión del delito) sea relevante lo resuelto en vía administrativa como pretende se tenga en consideración el apelante ya que a los efectos del caso que nos ocupa, el Juez de lo penal para resolver esa pretensión penal que se sometía a su enjuiciamiento no precisaba plantear la cuestión prejudicial pues considera cumplidos todos los requisitos típicos de la conducta definida en el art. 348 bis a), no vulnerándose en modo alguno el derecho reiterado en el art. 24 de la Constitución, siendo a tales efectos importante destacar la S.T.C. de 22/6/89 que el hecho de que un mismo asunto sea objeto de distintas jurisdicciones no supone que exista contradicción, ni que quiebre el principio de unidad jurisdiccional, ni se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se trata en el presente caso (lo que es de aplicación al que nos ocupa) de que un orden jurisdiccional (Contencioso-Administrativo) haya negado la existencia de un hecho que el orden jurisdiccional penal afirma sino que examinado un mismo hecho desde perspectivas distintas extraen de su existencia indudable distintas consecuencias. Siendo a mayor*

---

<sup>178</sup> Así lo establece también, de forma más clara, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 299/2011, de 7 de septiembre, resaltando que “*la parte apelante argumenta que en todo caso la posible infracción de las normas de prevención de riesgos laborales habría sido de escasa entidad porque la sanción propuesta por la Inspección de Trabajo, aunque grave, habría sido graduada en su grado mínimo, pero no estamos de acuerdo con ese razonamiento, pues nos parece que la propuesta realizada por la Inspección de Trabajo es sólo un dato más a valorar con los demás que concurren en el caso y nos parece que la gravedad del posible incumplimiento debe ponerse en relación con la gravedad del riesgo que suponía la altura a la que los tres miembros de la cuadrilla no accidentados realizaban*”.

*abundamiento, principio informador de la jurisdicción penal el de intervención mínima, si el legislador hubiera considerado la necesidad de que la aplicación del tipo penal se supeditara a que administrativamente se hubiera resuelto de forma previa sobre la existencia a aquellos efectos de la infracción, vinculando tal decisión al orden penal así lo hubiera puesto de manifiesto como requisito de procedibilidad, constituyendo otra consecuencia independiente los efectos que produzcan esta resolución respecto al principio non bis in idem, lo que excede del ámbito del presente recurso”.* En igual sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, 513/2000, de 25 de abril, resta eficacia probatoria en el proceso penal al acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo, *“pues su eficacia probatoria se agota en el hecho de la identificación de la empresa sancionada, pero sin que en el proceso penal ello pueda tomarse como prueba directa de culpabilidad alguna, limitándose a ser tan solo un dato indiciario de dicha responsabilidad”.*

3. Sin embargo, entiendo que esta independencia de la jurisdicción penal respecto a la actuación administrativa o, incluso, de los tribunales de la jurisdicción social<sup>179</sup> debe ser matizada. En caso de que sí hubiera llegado a intervenir la Inspección de Trabajo –o los Juzgados del orden social si, por el motivo que fuera, no se hubiera llegado a suspender la tramitación del procedimiento, ya sea administrativo, ya sea jurisdiccional, lo que no debe ser descartado en la práctica-, creo que la resolución que adoptare sobre la existencia o no de infracción de la normativa laboral sí condicionaría la actuación de la jurisdicción penal, aunque ésta sea formalmente autónoma para apreciar dicha infracción a los efectos de colmar todos los elementos del delito contra la seguridad en el trabajo. En efecto, en tales supuestos de intervención de la jurisdicción social o de la Administración entiendo que sí sería preciso, para que se pudiera afirmar la comisión de delito, que se hubiera declarado la existencia de ilícito administrativo, o bien que la no apreciación de tal ilícito obedeciera a motivos formales –por ejemplo, la caducidad del expediente administrativo-, sin que en

---

<sup>179</sup> El artículo 2 b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, atribuye a los Tribunales de la jurisdicción social competencia para conocer de *“las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”.* Así, los Tribunales del orden social conocen tanto de las reclamaciones formuladas por los trabajadores o sus causahabientes para lograr la indemnización que pudiera corresponder por los daños y perjuicios sufridos en un accidente laboral, como de las impugnaciones que se formulen contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Trabajo de la Comunidad Autónoma que corresponda en materia de infracciones de la normativa de prevención de riesgos laborales y de recargo de prestaciones.



ningún caso debieran quedar desvirtuados los hechos ni la infracción objetiva de la normativa laboral. En otro caso, esto es, si un órgano judicial declarara que los hechos objeto del procedimiento penal no suponen infracción de la normativa laboral –y consiguientemente no constituyen ilícito administrativo–, aunque ello no resulte vinculante en la jurisdicción penal considero que sí impediría prosperar la acción en esta vía, pues la condena resultaría inconstitucional por quebrar la proporcionalidad a que debe responder la sanción penal, con vulneración del derecho a la libertad personal –recogido en el artículo 17 de la CE- y del principio de legalidad penal –reconocido en el artículo 25.1 de la CE- en su vertiente de prohibición de penas desproporcionadas, y es que difícilmente se podría justificar que unos hechos que judicialmente no se han considerado ilícito administrativo sí pudieran integrar un ilícito penal. Es por ello que no puedo más que discrepar del razonamiento recogido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, 644/2005, de 10 de octubre, cuando afirma que *“carece de significación la referencia que se hace al Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo (referencia realizada por los recurrentes, en el sentido que no resultaron sancionados por la Inspección de Trabajo) por la que únicamente se sanciona a la empresa Juan Manuel, ya que ni la misma es vinculante para el Juez penal ni tienen el mismo carácter las responsabilidades que se persiguen en el ámbito administrativo y en este orden jurisdiccional”*.

Esta accesoriadad del Derecho Penal respecto al Derecho Administrativo ha sido admitida por el Tribunal Supremo al analizar los delitos contra el medio ambiente –en concreto, la relación entre los delitos recogidos en los artículos 325.1 y 328 del CP- y entiendo que resulta predicable también al delito contra la seguridad en el trabajo. Afirma con precisión a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo 486/2007, de 30 de mayo, que *“del derecho penal llamado a la protección de los recursos naturales y el medioambiente se ha dicho que, por definición, ha de participar de las características propias de un derecho penal accesorio, en la medida en que precisa de forma ineludible la concreción del derecho administrativo. De aceptar otro enfoque, correríamos el riesgo de convertir penalmente en hechos punibles lo que, para el orden administrativo sancionador, carecería de cualquier significación antijurídica. Todo ello sin olvidar que si prescindimos de una contravención administrativa que filtre la conducta del autor, estaríamos sometiendo a tratamiento penal situaciones que formarían parte del llamado riesgo lícito y, por tanto, no necesitado de respuesta punitiva. La imputación objetiva entre una acción tolerada por el derecho administrativo y una situación de riesgo para el medio*

*ambiente resultaría difícilmente formulable*". Y es que, como se indicó, resulta del todo lógico que, si un hecho no alcanza la entidad de ilícito administrativo, menos aún pueda calificarse como ilícito penal, ya se trate de delitos contra el medio ambiente, delitos contra la seguridad en el trabajo o cualesquiera otros delitos en los que la conducta típica se encuentre también sancionada por normas administrativas. Así lo debemos entender si pretendemos alcanzar, no sólo un adecuado nivel de seguridad jurídica, sino también la armonización del conjunto del ordenamiento jurídico, y en concreto una regulación unitaria y coherente de la seguridad en el trabajo<sup>180</sup>.

Aun reconociéndose la independencia o autonomía del Derecho Penal, Rodríguez Ramos ha llegado a destacar el carácter secundario y subordinado que, en materia de seguridad en el trabajo, juega el Derecho Penal, dada la necesidad de integrar el delito con normativa extrapenal. Pero, sobre todo, añade Rodríguez Ramos, en ocasiones la jurisdicción penal resulta instrumentalizada con intenciones ajenas a los fines propios de la pena –ya sea la prevención general o especial-, al utilizarse como instrumento de presión para lograr una satisfacción civil: el logro de la indemnización por parte del perjudicado. De este modo, sucede que la pretensión civil se convierte en la principal ejercitada en el procedimiento penal, sirviendo de instrumento de presión para agilizar el pago de la indemnización, y sólo de forma secundaria, en cuanto permita acceder a ese resarcimiento civil, se pretende la condena penal<sup>181</sup>. Estas afirmaciones, sin embargo, entiendo que actualmente no responden a la realidad, dado que con el paso del tiempo ha ido aumentando de manera notable la sensibilidad hacia la protección penal de los trabajadores y, en numerosas ocasiones, el procedimiento se sigue a efectos de dirimir, con carácter exclusivo, responsabilidades penales, puesto que no es infrecuente que las responsabilidades civiles queden resueltas durante la instrucción del procedimiento o, en todo caso, con anterioridad a la celebración del acto del juicio.

4. Íntimamente relacionada con la matizada autonomía de la jurisdicción penal respecto a la actuación de la Administración o de la jurisdicción social a la hora de apreciar la infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales que debe concurrir

---

<sup>180</sup> Vid. Herrera Guerrero, Mercedes. "Derecho penal medioambiental y accesoriedad administrativa en la configuración de algunos delitos en el Código Penal español. Inconvenientes y propuestas de solución" en *La Ley Penal*. Núm. 76. Noviembre. 2010. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 53; Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 243 y ss.

<sup>181</sup> Rodríguez Ramos, Luís. "Responsabilidades penales...", op. cit. Págs. 164 y ss.

en todo delito contra la seguridad en el trabajo se encuentra la cuestión relativa a la valoración que, dentro del proceso penal, debe realizarse de la actuación de la Inspección de Trabajo –al emitir informe sobre los hechos y realizar, en su caso, acta de infracción- y de los servicios de prevención de las Comunidades Autónomas.

Entiendo, con la mayoría de la doctrina, que a los informes y actas de infracción realizados por la Inspección de Trabajo sobre los hechos objeto del proceso penal, al igual que a los informes emitidos por los técnicos de prevención de las Comunidades Autónomas, no puede atribuírseles mayor valor que el de una mera denuncia, igual que sucede, *ex artículo 297 de la LECrim*, con el atestado policial<sup>182</sup>.

Atendiendo a la regulación que la LECrim realiza de la prueba pericial, no cabe otorgar a los informes y actas de la Inspección de Trabajo –ni, en igual sentido, a los informes realizados por los técnicos de los servicios de prevención de las Comunidades Autónomas- el carácter de prueba pericial. Pues no puede obviarse que, con arreglo a lo previsto en el artículo 456 de la ley procesal, la prueba pericial procederá cuando, para conocer algún hecho o circunstancia de la causa penal, fueren necesarios conocimientos “científicos” o “artísticos”. Y en ningún caso el Inspector de Trabajo aplicará esos conocimientos “científicos” o “artísticos” sino que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LISOS, recogerá en el acta de infracción los hechos constatados, realizando una calificación jurídica de los mismos, a fin de determinar la infracción administrativa que pudieran constituir. Por lo tanto, el Inspector de Trabajo aplicará conocimientos jurídicos –ni “científicos” ni “artísticos”<sup>183</sup>-, respecto a los cuales, con arreglo al principio *iura novit curia*, no cabe prueba pericial alguna, pues se trata de conocimientos con los que ya cuenta el Juez<sup>184</sup>. Sin embargo, algunas sentencias de las

---

<sup>182</sup> Terradillos Basoco, Juan M<sup>a</sup>. *La siniestralidad laboral...*, op. cit. Pág. 85, y, del mismo autor, “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 84; Pavía Cardell, Juan. “Responsabilidad penal por el siniestro...”, op. cit. Pág. 26; Álvarez Feijoo, Manuel. “Valor probatorio de las actas e informes de la Inspección de Trabajo en el proceso penal” en *Actualidad jurídica Uria Menéndez*. Núm. 23. 2009. Pág. 55.

<sup>183</sup> El artículo 335.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) amplía los conocimientos aplicados en la prueba pericial, pues además de los “científicos” y “artísticos” que menciona el artículo 456 de la LECrim, se refiere también a los conocimientos “técnicos” y “prácticos”. En todo caso, y es lo reseñable, quedan lógicamente excluidos los conocimientos jurídicos.

<sup>184</sup> Álvarez Feijoo, Manuel. “Valor probatorio de las actas...”, op. cit. Pág. 51; Grau, Salvador. *99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal* dirigido por Javier Hernández García. Manuales de Formación Continuada. Núm. 51. CGPJ. 2009. Madrid. Pág. 312.

Audiencias Provinciales sí califican el informe emitido por la Inspección de Trabajo como un informe pericial<sup>185</sup>.

Como se dice, el acta de infracción recoge los hechos constatados por el Inspector de Trabajo, que coincidirán con los que son objeto del proceso penal. Por lo tanto, el Inspector de Trabajo sí podría ser considerado en este sentido como un testigo<sup>186</sup>, valorándose su declaración con arreglo a los principios básicos que regulan la valoración de la prueba testifical –con las limitaciones que el principio de inmediación del artículo 741 de la LECrim impone para la valoración en segunda instancia de las pruebas personales<sup>187</sup>–.

El Tribunal Supremo también ha optado por considerar la actuación del Inspector de Trabajo como prueba testifical, rechazando, aunque no de manera uniforme, que los informes y actas de infracción realizados puedan ser considerados prueba documental. En efecto, la sentencia 1.063/2001, de 1 de junio, resalta que *“carecen de este carácter documental las afirmaciones o manifestaciones del Inspector de Trabajo, aunque estuvieran apoyadas en planos o croquis del lugar de los hechos, ya que éstos sólo sirven para reflejar la apreciación personal que su redactor ha extraído del examen del lugar en que se produce el hecho”*. En el mismo sentido, la sentencia 1.036/2002, de 4 de junio, señala que *“los informes periciales no son documentos estricto sensu, sino pericia documentada; tienen carácter personal, que no es equiparable a la documental (...). Los informes señalan varias infracciones administrativas en materia de prevención de riesgos laborales y tienen, sin duda, la importancia de sus conocimientos especializados y su cualificada competencia técnica pero no constituyen propiamente una verdadera prueba documental”*<sup>188</sup>. Sin embargo, esta posición no se ha mantenido de forma unánime, pues en alguna ocasión, como sucede en la sentencia 1.233/2002, de 29 de julio, el Tribunal

---

<sup>185</sup> Así lo hacen, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, 2.056/2009, de 6 de febrero; o de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª, 34/2008, de 7 de febrero.

<sup>186</sup> Camarena Grau, Salvador. *99 cuestiones básicas...*, op. cit. Pág. 314. Cualidad de testigo atribuye al Inspector de Trabajo también, junto a la de perito, la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011 citada, entendiéndose que el Inspector de Trabajo encajaría en la figura del testigo – perito, regulada en el artículo 370.4 de la LEC.

<sup>187</sup> Vid., en cuanto a valoración de pruebas personales en segunda instancia, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Constitucional, Sección 4ª, 1/2010, de 11 de enero.

<sup>188</sup> Este criterio es seguido también por algunas sentencias de las Audiencias Provinciales, como la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, 109/2007, de 14 de diciembre.

Supremo se ha referido a los informes de la Inspección de Trabajo como prueba documental<sup>189</sup>.

Una posición mixta mantiene la Circular 4/2011 de la Fiscalía General del Estado para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, ya que se refiere el dictamen pericial emitido por el Inspector de Trabajo, destacando que cuenta con conocimientos científicos que posee por su cualificación técnica –de los cuales se serviría para elaborar tal dictamen pericial-. Si bien añade que también toma conocimiento de los hechos de manera directa, lo que le atribuye la cualidad de testigo. Por ello, concluye atribuyendo al inspector de trabajo la cualidad de testigo –perito, prevista en el artículo 370.4 de la LEC<sup>190</sup>.

Lo que sucede es que no siempre el Inspector percibe directamente los hechos, sino que, en muchas ocasiones, extrae sus conclusiones de las declaraciones de los trabajadores testigos directos del siniestro, o de los informes emitidos por los servicios de prevención de las empresas involucradas por el accidente o de los informes emitidos por otros organismos actuantes –por ejemplo la Policía o los servicios de prevención de las Comunidades Autónomas-. En tales casos, habrá que convenir que el Inspector de Trabajo será un mero testigo de referencia<sup>191</sup>, con las limitaciones o matizaciones que ello entraña a la hora de valorar su declaración<sup>192</sup>.

---

<sup>189</sup> También parece atribuir a los informes de la Inspección de Trabajo carácter de prueba documental la sentencia del Tribunal Supremo 1.329/2001, de 5 de septiembre, restándoles relevancia en el proceso penal al señalar que no pueden acreditar cómo ocurrieron los hechos, ni ningún otro elemento de interés para el procedimiento penal pues es en éste donde han de practicarse las pruebas correspondientes, con arreglo a las normas propias del procedimiento penal.

<sup>190</sup> Pág. 69 de la Circular 4/2011. El artículo 370.4 de la LEC dispone que “cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos. En cuanto a dichas manifestaciones, las partes podrán hacer notal al tribunal la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de tacha relacionadas en el artículo 343 de esta Ley”, que se refiere a la tacha de los peritos.

<sup>191</sup> Álvarez Feijoo, Manuel. “Valor probatorio de las actas...”, op. cit. Pág. 53.

<sup>192</sup> Señala a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo 821/2009, de 26 de junio, que “El valor del testimonio de referencia es ciertamente limitado por la naturaleza del hecho mismo sobre el que se testimonia: En efecto la percepción sensorial del testigo de referencia no alcanza al hecho sucedido, que no presenció, sino al hecho de su afirmación o narración por parte del testigo directo. En el caso de ser aquél totalmente veraz lo único que puede, por sí solo, acreditar es la realidad y certeza de aquella narración en cuanto relato sucedido y realizado por alguien, no en cuanto al hecho mismo relatado. Pero ese relato, ciertamente hecho, por el testigo directo, cuando se une a datos objetivos que corroboran rigurosamente lo afirmado por él al testigo de referencia, puede constituir prueba bastante para asentar como cierto y verdadero el relato mismo. O, en sentido parecido, la sentencia del Tribunal Supremo 480/2012, de 29 de mayo, resalta que “En definitiva las manifestaciones que en su día realizó la víctima o testigo directo de los hechos objeto de acusación deber ser necesariamente objeto de contradicción por el acusado, por su letrado

Por otro lado, para constatar los hechos, el Inspector de Trabajo llevará a cabo una investigación –recibir declaraciones a los testigos, requerir información a la empresa, recabar documentación como el plan de seguridad y salud o certificados de la formación impartida a los trabajadores, etc.- en la que se mueve al margen de las garantías propias del proceso penal. Por ello, no podrán considerarse probados en el proceso penal los hechos recogidos por la sola circunstancia de hacerse constar en el acta de infracción o en el informe correspondiente, lo que resta a tales actas e informes eficacia probatoria<sup>193</sup>. Sin discutir que puedan tener gran relevancia –tanto por su contenido propio como para valorar otras pruebas que puedan practicarse en el juicio oral- habrá que entender que será necesario que, por la prueba practicada en el proceso penal, los hechos queden del todo acreditados. Es por ello que la presunción de certeza que, respecto a los hechos recogidos en el acta de infracción, establece el artículo 53.2 de la LISOS, no operará en el proceso penal, ni siquiera como presunción *iris tantum*. Ello obligará a que en el juicio oral se reproduzca la actuación investigadora llevada a cabo por la Inspección de Trabajo. Así, las declaraciones de testigos no plantearán mayores problemas, debiendo valorarse la credibilidad del testigo con arreglo a las reglas de la sana crítica, pudiendo ser uno de los aspectos a tener en cuenta la declaración previa que se hubiera hecho al Inspector de Trabajo. Sí se podría plantear, como ha sucedido en los procesos por delito fiscal, si la aportación de documentación a la Inspección de Trabajo por parte de la empresa o empresas implicadas en el accidente laboral, realizada bajo apercibimiento de sanción por obstrucción a la labor inspectora, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la LISOS<sup>194</sup>,

---

*en el interrogatorio del juicio oral, y por ello no se puede admitir que el principio de inmediación permite sustituir un testigo directo por otro de referencia, pero no obstante la testifical de referencia si puede formar parte del acervo probatorio en contra del reo, siempre que no sea la única prueba de cargo sobre el hecho enjuiciado y siempre con independencia de la posibilidad o no de que el testigo directo pueda deponer o no en el juicio oral. El testigo de referencia podría ser valorado como prueba de cargo -en sentido amplio- cuando sirva para valorar la credibilidad y fiabilidad de otros testigos -por ejemplo, testigo de referencia que sostiene sobre la base de lo que le fue manifestado por un testigo presencial, lo mismo o lo contrario, o lo que sostiene otro testigo presencial que si declara en el plenario-, o para probar la existencia o no de corroboraciones periféricas - por ejemplo, para coadyuvar a lo que sostiene el testigo único. Ello no obsta, tampoco, para que el testigo de referencia pueda valorarse, como cualquier otro testigo, en lo que concierne a hechos objeto de enjuiciamiento que haya apreciado directamente y a hechos relativos a la validez o fiabilidad de otra prueba sin olvidar que el testimonio de referencia puede tener distintos grados, según que el testigo narre lo que personalmente escuchó y percibió -auditio propio- o lo que otra persona le comunicó -auditio alieno- y que, en algunos supuestos de percepción, la prueba pueda tener el mismo valor para la declaración de culpabilidad del acusado que la prueba testifical directa”.*

<sup>193</sup> Camarena Grau, Salvador. *99 cuestiones básicas...*, op. cit. Pág. 313; Álvarez Feijoo, Manuel. “Valor probatorio de las actas...”, op. cit. Págs. 48 y ss.

<sup>194</sup> Dispone el artículo 50 de la LISOS que “1. Las infracciones por obstrucción a la labor inspectora se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber de colaboración infringido

podría significar la vulneración del derecho del acusado a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, recogidos en el artículo 24.2 de la CE. La cuestión ya ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en sus sentencias de la Sala 1ª 18/2005, de 1 de febrero, y 68/2006, de 13 de marzo, resaltando, sin entrar en mayores consideraciones, que, en cuanto no existía coincidencia entre la entidad requerida en el procedimiento administrativo y la persona del condenado, no existía violación de ningún Derecho Fundamental<sup>195</sup>. A ello habría que añadir que la aportación de documentación no supone ningún tipo de reconocimiento o declaración por parte del sujeto o entidad requerida, sino que su actuación consiste simplemente entregar unos efectos para su examen, por lo que no

---

*y de la entidad y consecuencias de la acción u omisión obstructora sobre la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme se describe en los números siguientes. 2. Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos tienen encomendadas los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, serán constitutivas de obstrucción a la labor inspectora que se calificarán como graves, excepto los supuestos comprendidos en los apartados 3 y 4 de este artículo. Tendrán la misma consideración las conductas señaladas en el párrafo anterior que afecten al ejercicio de los cometidos asignados a los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en sus actuaciones de comprobación en apoyo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. 3. Son infracciones leves: a) Las que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia, salvo que dichas obligaciones sean requeridas en el curso de una visita de inspección y estén referidas a documentos o información que deban obrar o facilitarse en el centro de trabajo. b) La falta del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el centro de trabajo. 4. Se calificarán como infracciones muy graves: a) Las acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo, que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, así como la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad. b) Los supuestos de coacción, amenaza o violencia ejercida sobre los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social así como la reiteración en las conductas de obstrucción calificadas como graves. c) El incumplimiento de los deberes de colaboración con los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 11.2 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. d) El incumplimiento del deber de colaboración con los funcionarios del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al no entregar el empresario en soporte informático la información requerida para el control de sus obligaciones en materia de régimen económico de la Seguridad Social, cuando esté obligado o acogido a la utilización de sistemas de presentación de los documentos de cotización por medios informáticos, electrónicos o telemáticos. 5. Las obstrucciones a la actuación inspectora serán sancionadas conforme a lo establecido en la presente Ley, por la autoridad competente en cada caso en función del orden material de actuación del que traiga causa o se derive la obstrucción. 6. Sin perjuicio de lo anterior, en caso necesario la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá recabar de la autoridad competente o de sus agentes el auxilio oportuno para el normal ejercicio de sus funciones”.*

<sup>195</sup> Tal planteamiento del Tribunal Constitucional ha sido criticado por algún sector doctrinal, destacándose, a este respecto, que la introducción en el CP –lo que actualmente ya ha tenido lugar a través de la reforma operada por LO 5/2010, de 22 de junio- de la responsabilidad penal de las personas jurídicas obligaría a identificar los supuestos en que, sin vulnerar el derecho a no declarar contra uno mismo, podría procurarse una cooperación activa de la persona jurídica para la obtención de elementos de incriminación que, aunque obtenidos en un procedimiento administrativo, pudieran tener relevancia probatoria en un posterior proceso penal. Y teniendo en cuenta, además, las consecuencias penales que de ello se podrían derivar para la persona física que actúa en representación de la persona jurídica. Vid. Hernández García, Javier. *99 cuestiones básicas...* op. cit. Págs. 106 y ss.

cabe equiparar dicha documentación con la declaración a que se refieren los artículos 17.3 y 24.2 de la CE<sup>196</sup>.

También es posible que para constatar los hechos el Inspector de Trabajo se valga, como así se lo permite el artículo 9.2 de la LPRL, de auténticos informes periciales –por ejemplo para conocer la causa de la rotura de un equipo de trabajo, o de un desprendimiento de tierras, o de la caída de un muro, etc.-. En tales casos, como es lógico, el autor del informe será el perito y no el Inspector de Trabajo, quien volverá a actuar por meras referencias<sup>197</sup>.

En cuanto unido al procedimiento, el acta de infracción y el informe realizado por la Inspección de Trabajo podrán constituir prueba documental, si bien con las limitaciones ya expuestas en cuanto a su contenido, tanto en lo relativo a los hechos como en lo que se refiere a las normas jurídicas que resulten de aplicación<sup>198</sup>. Es por ello que, en definitiva, lo más correcto parece considerar al Inspector de Trabajo –y a los técnicos de las Comunidades Autónomas- dentro del proceso penal como un testigo, ya sea directo ya sea de referencia.

En todo caso, no comparto las dudas que se han llegado a plantear en cuanto al interés que en el procedimiento penal pueda tener el Inspector de Trabajo actuante y que le inhabilitaría, por aplicación del artículo 468 de la LECrim, para actuar como perito. Tales reservas han sido puestas de manifiesto por algún autor<sup>199</sup>, haciéndose eco de pronunciamientos que el Tribunal Supremo ha realizado con relación a los Inspectores de Hacienda y su participación en los procesos seguidos por delito fiscal<sup>200</sup>. Partiendo, como expliqué anteriormente, que no considero que los Inspectores de Trabajo puedan intervenir en el procedimiento penal como peritos –sino como testigos- rechazo igualmente que mantengan un interés directo o indirecto en la causa. Y ello al margen de que el informe sobre los hechos lo realicen de oficio o a instancia del Juzgado de Instrucción correspondiente o del Ministerio Fiscal. Pues no se puede obviar que, de acuerdo con lo

---

<sup>196</sup> Así ha tenido ocasión de recordarlo el Tribunal Constitucional, entre otras en las sentencias de la Sala 1ª 110/1984, de 26 de noviembre, y del Pleno 161/1997, de 2 de octubre.

<sup>197</sup> Álvarez Feijoo, Manuel. “Valor probatorio de las actas...”, op. cit. Págs. 50 y ss.

<sup>198</sup> Álvarez Feijoo, Manuel. “Valor probatorio de las actas...”, op. cit. Págs. 54 y ss. También así lo establece la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 87/2012, de 10 de abril.

<sup>199</sup> Álvarez Feijoo, Manuel. “Valor probatorio de las actas...”, op. cit. Págs. 51 y ss.

<sup>200</sup> Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo 463/2008, de 23 de junio.



dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el ordenamiento jurídico garantiza al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social una situación jurídica y condiciones de servicio en la que estén aseguradas su “*independencia técnica, objetividad e imparcialidad*”, tal y como prescriben los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo. Del mismo modo, tampoco se puede desconocer que, como dispone el artículo 1.1 de la meritada Ley 42/1997, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es un servicio público que lleva a cabo sus funciones de acuerdo con los principios del Estado Social y Democrático de Derecho que consagra la CE y de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Por lo tanto, en cuanto integrantes de la Administración Pública, por exigencia del artículo 103.1 de la CE, no cabe más que los Inspectores de Trabajo sirvan con objetividad los intereses generales y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho<sup>201</sup>.

## **2.- No facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Consideración especial del deber de vigilancia**

Como se indicó al analizar su naturaleza, el delito contra la seguridad en el trabajo es un delito de omisión. Y dentro de los delitos de omisión se ha considerado, con algunas excepciones, de omisión impropia o comisión por comisión<sup>202</sup>.

A la hora de analizar la conducta típica en el delito contra la seguridad en el trabajo, los problemas se han centrado en la extensión o amplitud que deba darse a la expresión “*facilitar los medios necesarios*”. Se discute si dentro de tales medios necesarios se incluyen no sólo los medios materiales –botas, casco, arneses y semejantes-, sino también los inmateriales –formación e información- y organizativos –turnos y ritmo de trabajo-.

### **a) Concepción amplia de los “medios” a facilitar**

1. Aguado López resalta que, al castigar el delito contra la seguridad en el trabajo, el legislador pretende que los trabajadores desempeñen su actividad con un determinado

---

<sup>201</sup> Así lo ha entendido también, aunque no de forma unánime, el Tribunal Supremo con respecto a los Inspectores de Hacienda que intervienen en el proceso penal (sentencia 463/2008, de 23 de junio).

<sup>202</sup> En cuanto a la consideración del delito contra la seguridad como delito de omisión impropia, vid. Capítulo III.3.

nivel de seguridad. Por ello, teniendo en cuenta que el artículo 14.2 de la LPRL impone al empresario la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, entiende –con base, por tanto, en razones de eficacia político criminal del artículo 316 del CP- que la obligación alcanza a la totalidad de los medios que sirven a esa finalidad de que los trabajadores desarrollen su trabajo con un determinado nivel de seguridad. De este modo, la obligación de facilitar los medios necesarios comprendería todas las medidas de seguridad e higiene –incluida la obligación de exigir a los trabajadores el cumplimiento de las medidas de seguridad- pues el verbo facilitar, dado que se vincula a los medios necesarios, debe ser entendido en sentido amplio –facilitar cualquier medida de seguridad e higiene- y no en sentido estricto –limitándolo a las medidas de seguridad de carácter personal-. Por todo ello, la conducta típica sería la misma en el texto de 1995 que en el introducido en el CP de 1973 por la LO 8/1983<sup>203</sup>.

2. Igualmente, una postura amplia han defendido Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina, quienes señalan que dentro de los medios deben incluirse, tal y como hace la legislación laboral a que se remite el artículo 316 del CP, también los inmateriales, siempre que, en ambos casos, sean necesarios para que los operarios desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas<sup>204</sup>. Tal remisión a la legislación laboral por parte del artículo 316 del CP impediría que esta interpretación amplia del término “medios” pueda considerarse vulneradora del principio de legalidad. Descartan además que esta ampliación del término “medios” impida diferenciar el ilícito penal de las infracciones administrativas, puesto que sólo integrarán el primero las infracciones administrativas que guarden relación directa con la seguridad y salud de los trabajadores y no aquellas otras que revistan un carácter auxiliar de esta protección –como podrían ser las obligaciones documentales o de información a la Administración-<sup>205</sup>.

---

<sup>203</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 194 y ss. A esta tesis se suma Terradillos Basoco, Juan María, en *Delitos contra la vida...*, op. cit. Pág. 86, quien habla de la necesaria “*espiritualización*” de los medios de seguridad, a fin de realizar una interpretación amplia de éstos. Igualmente, comparten este planteamiento Figueroa Navarro, M<sup>a</sup> Carmen, en “La responsabilidad penal por infracción...”, op. cit. Págs. 57 y ss, y en “La tutela penal de la vida...”, op. cit. Págs. 275 y ss; Salvador Concepción, Rosa, en *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 105, o Faraldo Cabana, Cristina, en *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 129.

<sup>204</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 409 y ss.

<sup>205</sup> *Ibidem*. A esta postura amplia se suma también Pavía Cardell, Juan, en “Responsabilidad penal por el siniestro...”, op. cit. Pág. 29, al resaltar que los medios de que habla el artículo 316 del CP pueden ser no

3. Una interpretación amplia del término “medios” ha sido defendida también Losada Quintas y Navarro Cardoso, resaltando que los medios exigidos por el artículo 316 del CP son todos los necesarios para garantizar, de forma eficaz, la seguridad y la salud de los trabajadores, aun cuando no fueron estrictamente medios de protección o equipos de trabajo<sup>206</sup>.

4. Por su parte, la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, sostiene una interpretación amplísima de los medios que deben ser facilitados a los trabajadores. Así, al examinar el término “facilitar” que utiliza el artículo 316, resalta que *“trata de expresar sintéticamente el cumplimiento de todos y cada uno de los deberes que se presentan como correlativos a todos y cada uno de los derechos instrumentales en los que se materializa el genérico derecho de los trabajadores a una protección eficaz en la ejecución de sus respectivos trabajos (artículo 14 LPRL), que se traduce, en última instancia, en todas aquellas actividades que posibilitan la eliminación o evitación del riesgo que cada actividad laboral crea y que debe quedar en los límites de lo legal y socialmente permitido”*, por lo que concluye que la facilitación no puede identificarse con la mera puesta a disposición de los trabajadores de las medidas de seguridad. Y, en cuanto a los “medios necesarios”, señala que serán todos los recursos personales, materiales, intelectuales y organizativos necesarios para prever, evitar o disminuir los riesgos originados por la actividad laboral, lo que incluye la evaluación de riesgos y planificación de la propia actividad preventiva, la formación e información al trabajador, el acondicionamiento de los lugares de trabajo, la facilitación de equipos de protección individual y colectiva, el control periódico de la salud de los trabajadores y cualesquiera medidas personales, intelectuales y organizativas que afecten a la seguridad de los trabajadores o estén expresamente establecidas en la normativa sectorial que regule la actividad de que se trate<sup>207</sup>.

5. Por mi parte, me sumo a esta concepción amplia de los medios que deben ser proporcionados al trabajador. Considero que no sólo los medios materiales sino que

---

sólo materiales sino también intangibles. Y en parecidos términos se manifiesta Terradillos Basoco, Juan María, en “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 85.

<sup>206</sup> Losada Quintas, José y Navarro Cardoso, Fernando. “La autoría en los delitos...”, op. cit. Págs. 971 y ss.

<sup>207</sup> Págs. 18 y 19.

también los medios inmateriales deben incluirse dentro de los necesarios para que los trabajadores ejecuten su trabajo de forma segura, sin poner en grave peligro su vida o integridad física, por lo que la omisión de tales medios inmateriales podría llegar a tener relevancia jurídico penal. En efecto no bastará con proporcionar al trabajador los medios materiales necesarios que, desde un punto de vista formal o teórico, le permitirían desarrollar su cometido sin peligro para su vida o integridad física, de modo que será igualmente imprescindible impartir la formación e información necesaria que permitan al trabajador utilizar de forma correcta tales equipos, pues obviamente de nada serviría la entrega de unos medios cuya necesidad y forma de utilización se desconoce<sup>208</sup>. En consecuencia, la infracción del deber de proporcionar la formación e información necesaria para que el trabajador actúe de forma segura –deberes recogidos en los artículos 18 y 19 de la LPRL, así como en el artículo 5 del Real Decreto 1.215/1997- sí podría dar lugar al delito contra la seguridad en el trabajo, teniendo en cuenta, además, que la infracción de este deber impedirá apreciar una conducta imprudente por parte del trabajador<sup>209</sup>.

6. La jurisprudencia ha defendido igualmente una interpretación amplia del término medios, incluyendo todos los que resultaren necesarios para evitar la situación de grave peligro para la vida o la integridad física de los trabajadores. La sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª, 268/2008, de 24 de noviembre, así lo explica, al señalar que *“si bien es cierto que una interpretación literal estricta conduciría a restringir el ámbito del comportamiento típico a la negativa de equipamiento personal (casco, mascarillas, anclajes, etcétera) y colectivos (mecanismos de seguridad en la maquinaria, sistemas de protección mediante cercado de huecos o colocación de redes en prevención de caídas, y otros semejantes), no es menos que se está generalizando un concepto más amplio que concibe el conjunto de deberes cuya infracción se considera delictiva como comprensivo no sólo de obligaciones de contenido tangible y de resultado, es decir, consistentes en proporcionar equipos o medios de protección individual concretos, sino todos aquellos que conforman e integran el genérico deber de prevención y de tutela a la salud, vida e integridad personal del trabajador inherente a la condición de empresario, a saber, deber general de prevención, evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva, acondicionamiento de los lugares de trabajo, control periódico de la salud de*

---

<sup>208</sup> Sobre la relevancia de los deberes de información al trabajador ha incidido, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 462/2009, de 21 de diciembre; o de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2ª, 355/2010, de 30 de diciembre.

<sup>209</sup> El estudio de la imprudencia del trabajador se lleva a cabo en el Capítulo VI.4.

*los trabajadores, obligación de proporcionar información y formación, etc., con lo que habrán de considerarse exigibles todas aquellas medidas que, atendidas las peculiaridades de la actividad y del lugar y circunstancias en la que se lleva a cabo, fueran necesarias o adecuadas para que los trabajadores desarrollasen su actividad con seguridad y que fueran necesarias para proteger a aquellos de un riesgo que en el caso de autos, lejos de poder descartarse, resultaba más que probable y previsible”<sup>210</sup>.*

## **b) Concepción restringida de los “medios” que deben proporcionarse**

1. Examinando el texto del artículo 348 bis a) del CP 1973, que hablaba de exigir o facilitar los medios o procurar las condiciones para que los trabajadores desempeñaran su actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, Arroyo Zapatero señalaba que el término “medios” se refería a los utilizados por los trabajadores y que los empresarios están obligados a facilitar a éstos, identificándolos con los medios de protección personal. La conducta típica se ampliaba en el texto anterior, continúa Arroyo Zapatero, con la expresión procurar las condiciones de seguridad, condiciones que definía como “*todos aquellos presupuestos, personales, materiales y organizativos de la prestación del trabajo que evitan la creación de riesgo o neutralizan o aminoran los ya existentes y que vienen exigidos por las normas de seguridad*”. Así, procurar las condiciones de seguridad incluía no sólo la obligación de facilitar los medios de protección personal, sino también la obligación de exigir el empleo de dichos medios de seguridad, esto es, un deber de vigilancia<sup>211</sup>.

2. De Vicente Martínez entiende que, frente a la redacción del viejo artículo 348 bis a), el vigente artículo 316 del CP, dado que no incluye las expresiones “*no exigir*” y “*no procurar las condiciones*”, ha reducido la conducta típica, limitando la responsabilidad

---

<sup>210</sup> Una concepción amplia de los medios que deben ser proporcionados a los trabajadores defienden también, a título de ejemplo, pues son numerosísimas las sentencias que secundan este planteamiento, la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 152/2009, de 3 de abril –destacando que los medios a proporcionar a los trabajadores para evitar la situación de grave peligro para su vida e integridad física deben ser no sólo materiales sino también intangibles-, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, 111/2011, de 18 de mayo –destacando que el verbo “*facilitar*” que emplea el artículo 316 del CP comprende todas las actividades necesarias para evitar el riesgo que se crea-, o la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 245/2012, de 19 de diciembre –que destaca que debe realizarse una interpretación extensivo material del término medios, comprendiendo todas las obligaciones de seguridad señaladas en el artículo 14.2 de la LPRL, incluyendo, pues, los medios materiales (guantes, gafas, arneses, cinturones, botas, etc.), los de carácter inmaterial (información y formación de los trabajadores) y los de carácter organizativo (turnos y métodos de trabajo)-.

<sup>211</sup> Arroyo Zapatero, Luis. *Manual de Derecho Penal...* op. cit. Págs. 158 y 159.

penal en los casos de no entrega de los medios, sin que jurídico penalmente sea exigible una activa actuación tendente a garantizar su utilización<sup>212</sup>.

### c) Concepción mixta del término “medios” que han de procurarse

1. Hortal Ibarra ha defendido una interpretación intermedia o mixta, que denomina “teleológica-funcional”<sup>213</sup>. Entiende que los medios que deben ser facilitados desde el punto de vista jurídico penal no pueden limitarse a los de protección personal, pues ello limitaría la eficacia de la protección penal de la seguridad en el trabajo, al dejar fuera el deber de proporcionar formación e información en materia de prevención de riesgos laborales –obligación recogida en los artículos 18 y 19 de la LPRL- o el deber de paralizar la actividad laboral en los casos de riesgo inminente y grave para la vida, integridad o salud de los trabajadores –a que hace referencia el artículo 21 de la LPRL-<sup>214</sup>.

Sin embargo, defiende Hortal Ibarra, no pueden incluirse en la obligación de facilitar los medios necesarios todas las obligaciones en que se concreta el deber de seguridad del empresario recogido en el artículo 14.2 de la LPRL, pues debe reflejarse en la interpretación del artículo 316 del CP la limitación que supuso la no inclusión en el texto de 1995 de las expresiones “no procurar las condiciones” y “no exigir su cumplimiento” que sí recogía el artículo 348 bis a) del CP de 1973. Por lo tanto, con base en el principio de legalidad, no puede incluirse en la conducta castigada en el artículo 316 del CP la obligación de exigir el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad previamente adoptadas. Ello implicaría, a juicio de Hortal Ibarra, una interpretación extensiva del término medios que sería contraria a la voluntad del legislador, puesto que, a su juicio, se restringió la intervención penal en materia de prevención de riesgos laborales al no incluir las conductas referidas a “no procurar las condiciones” y “no exigir su cumplimiento”. Además, esta interpretación extensiva –que conduce a comprender dentro de los medios a facilitar la totalidad de los que establece la normativa laboral- impide, según el criterio

---

<sup>212</sup> de Vicente Martínez, Rosario. *Los delitos contra...*, op. cit. Pág. 595. En términos un tanto contradictorios, en mi opinión, se pronuncia Almela Vich, Carlos, en “Los delitos contra la vida...”, op. cit. Págs. 501 y 507, al indicar, coincidiendo con de Vicente Martínez, que el artículo 316 del CP restringe – respecto al artículo 348 bis a) del anterior CP- la dinámica comisiva para defender a continuación una interpretación amplia de los “medios” que deben ser facilitados, de modo que, en su opinión, no basta con suministrar el material necesario sino que es preciso, además, hacer cumplir la reglamentación e instruir a los trabajadores. También entiende que el artículo 316 del CP ha reducido la conducta típica, con respecto al artículo 348 bis a) del CP de 1973, Soto Nieto, Francisco, en “Reflexiones sobre los...”, op. cit. Pág. 1.960.

<sup>213</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 186 y ss.

<sup>214</sup> *Ibidem*.

defendido por Hortal Ibarra, la distinción entre el ilícito penal y el ilícito administrativo – laboral en materia de prevención de riesgos laborales, al no establecerse ninguna diferencia entre el tipo objetivo del delito contra la seguridad en el trabajo y las infracciones administrativo laborales, y más aun cuando se ha defendido que el principio de culpabilidad también debe regir en el Derecho Administrativo sancionador. En última instancia, la interpretación extensiva del término medios resultaría, según Hortal Ibarra, contraria a los principios básicos de intervención mínima, subsidiariedad y fragmentariedad del Derecho Penal<sup>215</sup>.

Por todo ello, Hortal Ibarra entiende que dentro del término “*medios*” deben incluirse la entrega de medios de protección materiales y también la de inmateriales, esto es, medios personales de protección –ya sean individuales o colectivos- y formación e información en materia de prevención de riesgos laborales. De este modo se respetaría el principio de legalidad y el delito sería eficaz desde el punto de vista político criminal, pues no podría afirmarse que se han facilitado los medios si el trabajador, a pesar de haber recibido los medios de protección personal, no conoce la forma en que debe utilizarlos. No habría de incluirse, sin embargo, la obligación de paralizar la actividad productiva en los casos en que se advierta un peligro inminente y grave para la vida o integridad de los trabajadores, pues tal obligación deriva del deber general de vigilancia cuyo incumplimiento no tiene en el texto de 1995 –a diferencia de lo que sucedía en el CP anterior- relevancia penal<sup>216</sup>.

#### **d) El deber de vigilar la utilización de los medios de seguridad proporcionados**

1. Una cuestión polémica –y ya apuntada- tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es si, una vez facilitados los medios de seguridad, debe vigilarse su efectiva utilización por los trabajadores.

El artículo 17.2 de la LPRL sí establece tal obligación de vigilancia respecto a la utilización de equipos de protección individual. Se podría entonces plantear la cuestión de si este deber de vigilancia no comprende a la utilización de equipos de protección colectiva, dado que el artículo 17.1 de la LPRL no los menciona al referirse a la obligación

---

<sup>215</sup> *Ibidem*.

<sup>216</sup> *Ibidem*. A esta interpretación “*teleológica-funcional*” se apunta también Olaizola Nogales. Vid. Olaizola Nogales, Inés. “Delitos contra los derechos de los trabajadores...”, op. cit. Págs. 15 y ss.

de velar por el uso efectivo de equipos de protección individual<sup>217</sup>. Por otro lado, también hay que tener en cuenta que el artículo 15.4 de la LPRL establece el deber de vigilancia en los casos de falta de utilización por el trabajador de los equipos de protección, siempre que esa falta de utilización no constituya una imprudencia no temeraria por parte del propio trabajador, entendiendo entonces que el deber de vigilancia decae en los casos en la que la falta de utilización del equipo de protección supone una imprudencia temeraria por parte del operario.

En el ámbito concreto de la construcción también se recoge este deber de vigilancia. Así, el artículo 11.1 del Real Decreto 1.627/1997 establece la obligación de contratistas y subcontratistas de “*hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud*” y, asimismo, el artículo 12.23 b) de la LISOS tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de “*la obligación de realizar el seguimiento del plan de seguridad y salud en el trabajo*”.

2. Un sector doctrinal entiende que el incumplimiento de la obligación de vigilancia –cuando suponga infracción de la normativa laboral- no permite colmar el artículo 316 siempre que se hayan proporcionado los medios para que los trabajadores desempeñen su actividad de forma segura, pues esa omisión –la no facilitación de los medios- es la única que castiga el precepto, a diferencia de lo que sucedía con el artículo 348 bis a) del CP de 1973, que sí tipificaba expresamente la conducta consistente en no exigir la utilización de los medios entregados para que la actividad se desarrollara de forma segura<sup>218</sup>. De manera que, si se han llegado a facilitar los medios, el exigir un deber añadido –como sería vigilar su uso efectivo- supondría desbordar el tenor literal del tipo, haciéndolo además en contra del reo<sup>219</sup>. Y ello aun cuando se reconozca que sería aconsejable una modificación

---

<sup>217</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 415 y ss.

<sup>218</sup> Esta diferencia en la tipificación del delito es puesta de manifiesto también en la sentencia del Tribunal Supremo 1.654/2001, de 26 de septiembre.

<sup>219</sup> Han defendido esta postura Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 421 y ss; Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 197 y ss, Olaizola Nogales, Inés. “Delitos contra los derechos de los trabajadores...”, op. cit. Págs. 15 y ss; Gómez Rivero, María del Carmen. “La responsabilidad penal por los riesgos y resultados lesivos en el ámbito de la construcción” en *La siniestralidad laboral. Incidencia de las variables “género”, “inmigración” y “edad”*, dirigido por Juan María Terradillos Basoco. Ed. Bomarzo. 2009. Albacete. Pág. 52; Jorge Barreiro, Alberto. “Cuestiones conflictivas...”, op. cit. Págs. 158 y ss; Castellano Rausell, Pedro. “La imprudencia en el ámbito laboral” en *La responsabilidad penal de las actividades de riesgo*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. III. CGPJ. 2002. Madrid. Pág. 71.



legislativa a fin de que sí se castigue penalmente la falta de vigilancia de la utilización de las medidas de seguridad proporcionadas<sup>220</sup>.

Frente a este planteamiento se ha indicado, de forma razonable, que el artículo 316 del CP debe ser interpretado en consonancia con la voluntad del legislador de 1995, el cual no podía pretender en ningún caso reducir la protección penal de los trabajadores ni limitar la responsabilidad por los siniestros laborales<sup>221</sup>.

Por otro lado, no puede obviarse que no resulta pacífico en la doctrina que el artículo 348 bis a) del CP de 1973 sí castigara el incumplimiento de este deber de vigilar la efectiva utilización de los medios proporcionados para realizar el trabajo de forma segura<sup>222</sup>. Así, como explica Lascuráin Sánchez, la redacción final del precepto sustituyó la expresión “*no vigilen*”, que recogía el proyecto de ley<sup>223</sup>, por “*no exijan*”, expulsando de la conducta típica la infracción del deber de vigilancia. Añade Lascuráin Sánchez que la supresión de la referencia a la vigilancia fue acertada, dado que no se especificaban los sujetos que habrían de ser vigilados –trabajadores, directivos, técnicos...- y la dificultad de probar la relación de causalidad entre una eventual falta de vigilancia y la puesta en peligro del bien jurídico, pues para la debida protección de la seguridad e higiene en el trabajo bastaría con no realizar procesos peligrosos en la actividad laboral y el control de los peligros, de tal modo que la mera labor de vigilancia no garantizaría, por sí sola, la protección del bien jurídico, ya que resultaría necesario llevar a cabo una actuación correctora cuando se hubiera observado un actuar inadecuado del trabajador<sup>224</sup>.

---

<sup>220</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 423; Jorge Barreiro, Alberto. “Cuestiones conflictivas...”, op. cit. Pág. 159.

<sup>221</sup> Magro Servet. Vicente. “La responsabilidad penal de los agentes intervinientes en la edificación” en *La Ley Penal*. Núm. 19. Septiembre. 2005. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 135. Por el contrario, Hortal Ibarra sí considera que el legislador de 1995 pretendió restringir la intervención penal en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, lo que se deriva de la limitación de las conductas típicas, al no comprender expresamente el CP de 1995 el deber de vigilancia. Vid. Hortal Ibarra, Juan Carlos. “Concreción del riesgo típico en el delito contra la seguridad en el trabajo (art. 316 CP). A la vez, un apunte sobre algunos modelos europeos de protección “penal” de la prevención de la prevención de riesgos laborales” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid. Págs. 110 y ss. y 119 y ss.

<sup>222</sup> Serrano – Piedecabras, José Ramón. “La responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 99.

<sup>223</sup> El texto del proyecto de ley castigada a “*Los que estando legalmente obligados no vigilen o faciliten los medios para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad exigibles, con infracción grave de las normas reglamentarias y poniendo en peligro su vida o integridad física*”.

<sup>224</sup> Lascuráin Sánchez, Juan Antonio. *La protección penal...*, op. cit. Págs. 302 y ss.

Hortal Ibarra, sin embargo, justifica la no punición del incumplimiento del deber de vigilancia destacando que se reafirma con ello el principio de autorresponsabilidad en el ámbito del trabajo, puesto que, en caso de castigarse penalmente el incumplimiento del deber de vigilancia, no podrían imputarse a los propios trabajadores las situaciones de peligro concreto para su vida o integridad física derivadas del incumplimiento de las obligaciones que en materia de prevención les impone el artículo 29 de la LPRL<sup>225</sup>. Discrepo, sin embargo, de esta opinión pues, con arreglo al artículo 15.4 de la LPRL, como se dijo, sólo habrán de preverse las imprudencias de los trabajadores que no sean temerarias –imprudencia profesional en el ámbito de la jurisdicción social-, pero no las que sí lo sean, de modo que continuará en vigor ese denominado principio de autorresponsabilidad en el ámbito del trabajo –a modo de limitación de los deberes de tutela de los obligados a garantizar la seguridad de los trabajadores-, debiendo por tanto los trabajadores evitar las imprudencias temerarias, dado que serían los únicos responsables de las mismas y de las consecuencias que pudieran derivarse<sup>226</sup>.

Serrano – Piedecosas defiende que el incumplimiento del deber de vigilancia podría dar lugar a responsabilidad penal, y ello por la vía de considerar al incumplidor autor mediato. Así sucederá cuando el superior –infractor del deber de vigilancia- cuenta con un dominio de la situación típica relevantemente superior al ejercido por el subordinado – autor inmediato-, lo que sucedería en los casos en que el superior, debido a su mayor información, tiene también mayor conocimiento del peligro para el bien jurídico que el subordinado<sup>227</sup>.

Igualmente Subijana Zunzunegui admite la responsabilidad penal del empresario en caso de incumplimiento del deber de controlar de forma eficaz la efectiva adopción por los trabajadores de las medidas de seguridad que se hubiera establecido<sup>228</sup>.

En igual sentido, Figueroa Navarro ha defendido la integración del deber de vigilancia dentro de los medios que deben ser proporcionados a los trabajadores para que desempeñen su trabajo de forma segura, resaltando que, como contrapartida de las

---

<sup>225</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 197.

<sup>226</sup> Cancio Meliá, Manuel. *Conducta de la víctima...*, op. cit. Pág. 314.

<sup>227</sup> Serrano – Piedecosas, José Ramón. “La responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 103.

<sup>228</sup> Subijana Zunzunegui, Ignacio José. “Los delitos imprudentes...”. Pág. 920. En igual sentido, vid. Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 129.

facultades de organización y dirección que se otorgan a los responsables de la empresa, recaen sobre éstos la obligación de vigilar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad que deban adoptarse<sup>229</sup>.

Dopico Gómez – Aller entiende que sí concurre en los directores de la obra un deber genérico de supervisión, dirigido a tomar conocimiento de la obra dirigida y a verificar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad, que no debe tampoco confundirse con la obligación de controlar cada actuación de cada trabajador, pues ello exigiría tantos directores como trabajadores<sup>230</sup>. Además ese deber genérico se completaría con una obligación de supervisión en caso de indicios de irregularidad, que surge sólo cuando se advierten indicios de actuación irregular o imprudente. Y aclara que, dada la amplitud del deber de vigilancia, resulta imprescindible –para que no lleguen a exigirse responsabilidades objetivas- individualizar la conducta típica, verificando qué medidas concretas han podido ser omitidas<sup>231</sup>.

En mi opinión, no se puede dar una respuesta tajante, contundente y general –en cuanto válida para todos los supuestos- a la relevancia del incumplimiento del deber de vigilancia, no pudiendo obviarse las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto que se analice y la posición que ocupe el sujeto de quien se pretenda predicar –o no- su obligación de vigilar la efectiva utilización de los medios de seguridad. En principio, considero que el incumplimiento del deber de vigilancia sí es penalmente relevante, puesto que así lo exige la lógica y la eficacia del artículo 316 del CP. El legalmente obligado no puede limitarse a proporcionar los medios necesarios al trabajador y desentenderse de la utilización posterior que aquél haga de tales medios. Entiendo que siempre conservará un deber de control o supervisión, recogido en el artículo 16.2 b) de la LPRL<sup>232</sup>, que sí tiene trascendencia jurídico penal. No puede, por tanto, hacerse una interpretación de la conducta penalmente típica independiente de la normativa laboral a que se remite el CP, de tal manera que si la normativa laboral impone ese deber de vigilancia o supervisión habrá

---

<sup>229</sup> Figueroa Navarro, Carmen. “La tutela penal de la vida...”, op. cit. Pág. 276.

<sup>230</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “El argumento de la imprudencia temeraria del trabajador (art. 15.4 LPRL) y la responsabilidad penal del constructor, arquitectos y otros garantes por lesiones o muertes laborales” en *Revista General de Derecho Penal*. Núm. 6. Noviembre. 2006. Ed. Iustel. Editada únicamente en formato electrónico. Págs. 10 y ss.

<sup>231</sup> *Ibidem*.

<sup>232</sup> Dispone a estos efectos el artículo 16.2 b) de la LPRL que “*el empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma*”.

que atribuir relevancia penal a su incumplimiento en todos los casos en que, de haberse cumplido de forma efectiva tal vigilancia, se habría impedido la situación de grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores que la norma penal pretende evitar.

Ahora bien, no puede afirmarse que, con carácter general, ese deber de vigilancia en el ámbito penal deba traducirse en la obligación del legalmente obligado a proporcionar medios de seguridad de vigilar absolutamente todas las actuaciones llevadas a cabo por el operario a fin de verificar que efectivamente se sirve de los medios, bien puestos a su disposición, bien debidamente contemplados para la realización del trabajo. En este sentido, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª, 150/2005, de 30 de junio, no se puede llevar en la esfera penal el deber de vigilancia más allá de la lógica razonable<sup>233</sup>, sin que pueda exigirse penalmente el seguimiento de los mínimos detalles en la ejecución de los trabajos<sup>234</sup>. Es más, ni siquiera en la jurisdicción social se afirma que el deber de vigilancia sea absoluto, señalándose al respecto que una vigilancia permanente o exhaustiva podría incluso colisionar con la dignidad del trabajador, pues supondría presumir su falta de sentido común<sup>235</sup>. De este modo, afirmar la existencia de un deber de vigilancia absoluto, y atribuir relevancia penal a su incumplimiento, podría traducirse en la exigencia de una responsabilidad objetiva –o por el resultado– vedada por el artículo 5 del CP, al resultar contraria al principio de responsabilidad subjetiva<sup>236</sup>. En este sentido, si, advertida por el responsable la falta de

---

<sup>233</sup> Los hechos de la sentencia se refieren a un supuesto en que el operario que resultó lesionado retiró una barandilla para descargar un material y posteriormente, durante la operación de descarga, cayó por el hueco que protegía dicha barandilla, sin que los responsables de la obra se percataran de que el trabajador había quitado esa protección colectiva para descargar el material. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1982, o la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1ª, 273/2009, de 31 de marzo.

<sup>234</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Pág. 84; y Cotillas Moya, José Carlos. “La intervención culpable del trabajador en los delitos contra la seguridad en el trabajo” en *La Ley Penal*. Núm. 15. Mayo. 2005. Pág. 78, quienes se pronuncian en igual sentido.

<sup>235</sup> Gorelli Hernández, Juan. “La indemnización por daños y perjuicios derivados de riesgos profesionales en la construcción” en *Responsabilidad y Construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*, coordinado por Antonia Monge Fernández. Ed. Tirant lo Blanch. 2009. Valencia. Págs. 193 y ss. En igual sentido se pronuncian, por ejemplo, las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección 1ª, 925/2005, de 8 de febrero, o de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 70/2001, de 23 de enero.

<sup>236</sup> En igual sentido señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1ª, 273/2009, de 31 de marzo, que “*mal puede ser exigida dicha responsabilidad –la de los legalmente obligados a proporcionar las medidas de seguridad–, si como se declara en la sentencia recurrida fue el propio lesionado el que retiró la medida de seguridad, sin consentimiento y sin ni siquiera haberlo puesto en conocimiento del encargado o del responsable de seguridad, y los hechos ocurrieron inmediatamente después de dicha retirada. Pues no puede exigirse a los acusados que en todo momento estén observando a todos los trabajadores, para ver si prescinden de las medidas de seguridad, pues ello supondría una desorbitada exigencia de la culpa in vigilando*”; o la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 186/2009, de 26 de marzo, que

utilización de los medios, no hace nada –apercibimiento al trabajador, anotación en el libro de incidencias de la obra o, incluso, paralización del tajo-, entiendo que sí podría apreciarse la comisión de un delito contra la seguridad en el trabajo –siempre que concurren los demás elementos constitutivos del delito, claro-, pues en tal caso no habría ejercitado ese poder de control que conserva. Por lo tanto, a la hora de determinar la relevancia jurídico penal del incumplimiento del deber de vigilancia también habrá que valorar si el obligado por dicho deber ha actuado con la diligencia debida para conocer la falta de utilización de los medios de seguridad por los operarios, pues dicho conocimiento será necesario para el efectivo ejercicio de este deber de vigilancia. Y es que uno de los requisitos básicos de la omisión es que el sujeto se haya encontrado en posición de realizar la acción omitida, esto es, que le haya sido posible llevar a cabo la conducta omitida<sup>237</sup>. Será también relevante valorar si la falta de utilización de los medios de seguridad proporcionados se ha limitado a un momento puntual –que ha podido por ello escapar razonablemente al conocimiento del sujeto obligado<sup>238</sup>- o si, por el contrario, se hubiera convertido en una práctica generalizada, conocida y consentida –o que, al menos, debió y pudo ser conocida- por los obligados –en cuyo caso la relevancia jurídico penal del incumplimiento del deber de vigilancia me parece incuestionable<sup>239</sup>. Tratándose de obras

---

absuelve al coordinador de seguridad y salud –inicialmente condenado-, dado que ni conocía ni tenía que conocer que una zona del encofrado que se estaba realizando, por la cual se precipitó al suelo un trabajador, hubiera quedado sin apuntalar. Como se ve, se conecta el deber de vigilancia con el conocimiento –de la falta de medidas de seguridad y de la situación de peligro derivada para la vida o integridad física de los trabajadores-, elemento este último de la parte subjetiva del tipo. Vid. Capítulo VII relativo a la parte subjetiva del tipo en el delito contra la seguridad en el trabajo.

<sup>237</sup> Gimbernat Ordeig, Enrique. “Riesgo permitido y comisión por omisión imprudente (a propósito de la sentencia de 9 de diciembre de 2003, de la Sala III de la Cámara nacional de Casación Penal argentina)” en *La Ley Penal*. Núm.88. Diciembre. 2011. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 80.

<sup>238</sup> Así lo reconoce también la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 92/2010, de 23 de junio, que absuelve al coordinador de seguridad y salud de la obra señalando que “*por lo que se refiere a la responsabilidad del otro acusado como coordinador de seguridad y aparejador de la obra, habremos de llegar a la misma conclusión, pues aun siendo su misión y en consecuencia la omisión que al respecto se le imputa-ST/26-9-01-la de exigir las condiciones de seguridad a pie de obra controlando en definitiva la observancia de las medidas de seguridad o evitando las omisiones del empresario en la facilitación de los medios, lo que no se puede exigir es que el mismo se encuentre de manera permanente en dicha obra para el cumplimiento de tales funciones, de modo que en supuestos como el presente en los que el accidente no se produce por una falta de medidas de seguridad, sino por la no observancia en un momento muy puntual por quien precisamente venía obligado a observarlas y hacerlas que los demás las observaran, no se puede atribuir responsabilidad alguna al mismo, salvo que queramos incurrir en la interpretación ciertamente extensiva proscrita en este ámbito del Derecho y acercarnos más a una posible responsabilidad objetiva derivada del resultado más propia del ámbito civil*”.

<sup>239</sup> Así lo entiende también la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3ª, 137/2012, de 16 de abril, señalando que “*si a ello le añadimos, que la ausencia de dicha medida de seguridad no fue puntual, sino que se traba de una ausencia que como mínimo puede datarse desde diez días antes de la producción del siniestro, no cabe duda de que el apelante, caso de haber desarrollado adecuadamente sus obligaciones de control y vigilancia mediante las necesarias y suficientes visitas a la obra, debería de haberse apercebido de la situación de desprotección que se hallaban los trabajadores de la cubierta, ya que ello era linealmente detectable, y nada puede justificar su inadvertencia, lo cual equivale a un incumplimiento voluntario de las*

de construcción, el deber de vigilancia, por tanto, variará en función del agente que deba ejercerlo, entendiendo que el del arquitecto director de la obra será más laxo que el que corresponde al coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, o al jefe de obra, puesto que estos últimos tienen un contacto más directo y permanente con la obra, con lo que se encuentran en mejor disposición para advertir la falta de utilización de los medios de seguridad proporcionados a los trabajadores.

Con anterioridad a la aprobación del CP de 1995 el Tribunal Supremo entendió, de manera constante, que los responsables de la obra sí estaban obligados a vigilar las condiciones de seguridad en que se llevaba a cabo la ejecución de la obra, considerando que el incumplimiento de este deber de vigilancia integraba la infracción del deber de cuidado propia del delito imprudente –homicidio o lesiones por imprudencia-. Así, la sentencia de 28 de mayo de 1981, refiriéndose al arquitecto director de la obra, señala a este respecto que *“la falta de diligencia en la vigilancia de la obra, cuando más apremiante y necesaria resultaba, es de absoluta exigencia a todo profesional, aún al menos cuidadoso, constituyendo la base de la culpa, por ser perfectamente presumible que al dejar al descubierto la cimentación del inmueble colindante, pudiera darse lugar a resultados lesivos como los acaecidos, siendo además prevenible de haberse observado, no ya una asiduidad constante, sino una normal atención a los trabajos cuya dirección máxima le estaba encomendada (...), que las deficiencias constructivas eran ostensibles, no debiendo por tanto haber escapado a su atención como superior técnico de haber inspeccionado las obras ya realizadas o las en curso, lo que por sí mismo entrañaba notoria negligencia y desidia en sus deberes de Arquitecto-Director”*. Y, con relación al aparejador, la sentencia 611/1979, de 17 de mayo, en igual sentido, destaca su responsabilidad *“por cuanto, contraviniendo las obligaciones anejas a su cargo técnico, como Aparejador, debidamente previstas y señaladas en los Decretos de 16 de julio de 1935 y 19 de febrero de 1971, tendentes a que en las obras en que como tal desarrolla su función se observen en todas las unidades de la construcción efectuada, mediante su personal, asidua y directa vigilancia, las buenas prácticas de la misma, así como las dimensiones y correcta disposición de los elementos constructivos, apreciándose una clara conducta de -descuido y desatención respecto a lo que como técnico y mediador entre el*

---

*normas en materia de prevención de riesgos laborales y un conocimiento claro del peligro grave que se generaba con su omisión”*.

*Arquitecto director del edificio y el encargado material de los trabajos de la obra metálica de carpintería, antes señalado, le incumbía”<sup>240</sup>.*

En la jurisprudencia se ha defendido, con escasas excepciones, que dentro de los medios que deben ser proporcionados a los trabajadores para evitar la situación de grave peligro para su vida e integridad física sí debe incluirse el deber de vigilar la efectiva utilización de los medios materiales que les son proporcionados –ya se trate de equipos de protección individual o de protección colectiva, ambos de gran relevancia en las obras de construcción-. Por ejemplo, señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23<sup>a</sup>, 499/2007, de 24 de julio, que *“es preciso subrayar que el hecho de que existan en la obra a disposición de los trabajadores todos y cada uno de los medios de prevención que exige la legislación vigente y que se recogen en el proyecto de seguridad e higiene no es causa que exima de su responsabilidad, pues la obligación no es solo de que existan tales medios y que estos estén "físicamente" en la obra, sino en adoptar las medidas pertinentes para que los trabajadores utilicen dichos medios para la prevención de riesgos laborales, cosa que no ocurrió en este caso, a la vista del acta de la inspección de trabajo, no pudiendo justificarse esta omisión por el hecho de que la empresa tuviera muchos trabajadores o la actividad fuera desbordante, pues teniendo en cuenta la actividad que desempeñaban los trabajadores en la fecha que ocurriera los hechos, los responsables podían tener pleno conocimiento de que los trabajadores de esa obra no utilizaban los medios exigidos para prevenir los riesgos laborales (...). Finalmente la existencia de un plan de seguridad no es motivo suficiente para exonerar a los responsables del cumplimiento de las medidas de seguridad, pues puede darse perfectamente la circunstancia de que exista dicho plan y el mismo no se cumpla por la actitud omisiva de la persona encargada de que se cumpla”<sup>241</sup>.*

---

<sup>240</sup> Insisten también en la exigencia del deber de vigilancia a los responsables de la obra la sentencia 348/1978, de 17 de abril; sentencia 72/1979, de 25 de enero; sentencia 367/1979, de 27 de marzo; sentencia de 2 de noviembre de 1981; sentencia de 14 de mayo de 1985; o la sentencia 12/1995, de 18 de enero.

<sup>241</sup> Esta posición amplia que atribuye relevancia jurídico penal, a fin de integrar el delito contra la seguridad en el trabajo, al incumplimiento del deber de vigilar la utilización efectiva de los medios entregados a los trabajadores es defendida de forma constante por la jurisprudencia. Vid, por ejemplo, sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5<sup>a</sup>, 537/2007, de 23 de julio; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23<sup>a</sup>, 709/2007, de 10 de octubre; de la Audiencia Provincial de León, Sección 2<sup>a</sup>, 73/2007, de 4 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7<sup>a</sup>, 583/2008, de 24 de junio; de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 2<sup>a</sup>, 818/2008, de 15 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3<sup>a</sup>, 623/2009, de 2 de julio; de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1<sup>a</sup>, 153/2009, de 9 de julio; de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2<sup>a</sup>, 22/2009, de 6 de febrero; de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1<sup>a</sup>, 51/2010, de 20 de julio; de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2<sup>a</sup>, 237/2010, de 9 de junio; de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1<sup>a</sup>, 181/2010, de 3 de

Pero, como se dice, también existen excepciones, que se apartan de este criterio general, resaltando que el deber de vigilar la utilización de los medios de seguridad puestos a disposición del trabajador no permite integrar, con la redacción del artículo 316 del CP, el delito contra la seguridad en el trabajo<sup>242</sup>.

3. Una cuestión de capital importancia, que hay que destacar, es que los medios que deben ser proporcionados deben estar directamente dirigidos a garantizar la seguridad de los trabajadores. Habrá que ser en mi opinión muy riguroso a la hora de analizar si la obligación infringida por el agente se dirige a esa finalidad –garantizar la seguridad de los trabajadores y no de terceras personas o bienes<sup>243</sup>–, no pudiendo incluirse para colmar las exigencias del delito contra la seguridad en el trabajo cualquier obligación de cuyo incumplimiento se pueda derivar un resultado lesivo. Ello no significa que el incumplimiento de las obligaciones que puedan dar lugar a ese resultado lesivo sea irrelevante, sino que pueden tener efectos penales al valorarse como un comportamiento negligente del que trae causa un resultado, esto es, para integrar un posible delito o falta<sup>244</sup> de homicidio o lesiones por imprudencia, o incluso un delito de riesgo catastrófico previsto en el artículo 350 del CP.

---

septiembre; de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 189/2010, de 22 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 47/2011, de 3 de marzo; de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, 111/2011, de 18 de mayo; de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 10ª, 204/2011, de 7 de junio; de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 181/2011, de 18 de mayo; de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 47/2011, de 3 de marzo; o de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 245/2012, de 19 de diciembre.

<sup>242</sup> Por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, 513/2012, de 29 de mayo, indica que *“desde luego el técnico de seguridad no se le puede castigar por no vigilar o controlar que los trabajadores utilicen los medios que se le proporcionan, sino que el citado delito de riesgo sólo contempla como conducta punible el no facilitar los medios necesarios para garantizar las medidas de seguridad e higiene, pero no el evitar, mediante la vigilancia y control, que los trabajadores no las utilicen en su labor diaria”*. En igual sentido se pronuncian, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 28 de octubre de 2005, recurso 91/2005; de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª, 256/2007, de 9 de noviembre; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, 212/2008, de 30 de mayo; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 64/2009, de 17 de febrero; o de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, 165/2010, de 7 de abril.

<sup>243</sup> El concepto de trabajador que debemos manejar en el delito contra la seguridad en el trabajo se encuentra analizado en el Capítulo VI.1.

<sup>244</sup> Si bien a partir del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, desaparecen las faltas, con lo que los delitos de resultado que se podrán entender –en su caso– cometidos serían el delito de homicidio por imprudencia grave o menos grave del artículo 142 o el delito de lesiones por imprudencia grave o menos grave del artículo 152.



### e) Medios relativos a la actividad del trabajador

Los medios omitidos deben ser los necesarios para que los trabajadores no pongan en grave peligro su vida, salud o integridad física durante el desempeño de “*su actividad*”, según recoge expresamente el artículo 316 del CP. Se plantea, entonces, qué alcance habrá que dar a la expresión *actividad del trabajador*<sup>245</sup>. Entiendo que no puede realizarse una interpretación extensiva, en contra del reo, a fin de comprender cualquier actuación que el trabajador realice dentro de la relación laboral, sino que la actividad habrá que limitarla a aquélla para la que el trabajador fue contratado, no a cualquier actuación que se realice dentro de la empresa, aunque durante la misma se vea expuesto a una situación de grave peligro para su vida o integridad física<sup>246</sup>. Y siempre, eso sí, que no se trate de actuaciones habituales o periódicas, que, de facto, hayan llegado a constituir una tarea más de las encomendadas ordinariamente al trabajador, en cuyo caso, la nota de habitualidad en la tarea encomendada sí podrá dar lugar a que pueda ser considerada como actividad propia del trabajador. Por tanto, entiendo que no podrá incluirse como actividad del trabajador la actuación aislada, realizada para superar o resolver una situación puntual de la empresa.

Ahora bien, si llegara a producirse un resultado lesivo –muerte o lesión del trabajador- durante la actuación que no constituya la actividad propia del trabajador no habría obstáculo para que pudiera exigirse responsabilidad por ese delito de resultado.

---

<sup>245</sup> En lo que me alcanza, la jurisprudencia no se ha pronunciado de forma directa sobre esta cuestión. Aunque sí existen sentencias sobre supuestos en que el accidente ocurre en lo que podríamos considerar que no es la actividad propia del trabajador (por ejemplo, sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 19 de enero de 2007, recurso 170/2005; de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 502/2010, de 13 de octubre; de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 275/2011, de 15 de septiembre; o de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 135/2004, de 30 de julio) no existe ningún pronunciamiento que se pronuncie sobre la interpretación que haya de darse a la actividad del trabajador para determinar los medios de seguridad que deben ser proporcionados.

<sup>246</sup> Por ejemplo, si un trabajador se encuentra contratado para trabajar en una cadena de montaje, los medios de seguridad que se le deberán proporcionar serán aquéllos relacionados con los riesgos derivados de dicha cadena de montaje. Si en una ocasión, siguiendo las instrucciones del empleador, asciende a la cubierta de la nave ocupada por la empresa para desatascar un canalón y no se le proporcionan medidas para evitar el peligro de caída en altura entiendo que no existirá delito contra la seguridad en el trabajo, ya que la actividad del trabajador nada tiene que ver con la operación de desatascar canalones ni con trabajos realizados en cubiertas de edificios donde exista peligro de caída en altura. Los medios de seguridad omitidos resultarían extraños a la actividad del trabajador, quien se habría expuesto a una situación de grave peligro para su vida o integridad física, pero no en el desempeño de “*su actividad*”, sino durante la realización de una actuación llevada a cabo en virtud de la relación laboral pero distinta a “*su actividad*”. Ello no impediría, en caso de que se produjera un resultado lesivo, seguir por el delito de resultado imprudente que corresponda.

### 3.- Grave peligro para la vida, salud o integridad física

El tipo exige expresamente que, debido a la omisión de los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, se ponga en grave peligro su vida, salud o integridad física<sup>247</sup>. La gravedad se desplaza ahora, a diferencia de lo que sucedía con el artículo 348 bis a) del CP de 1973, de la infracción de la normativa laboral al peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores.

El peligro fue definido por Arroyo Zapatero como “*la situación fáctica que implica la probabilidad –en el sentido de relevante posibilidad- de que se produzca la lesión de la vida y la integridad física*”<sup>248</sup>. Por su parte, Rodríguez Montañés señala que puede hablarse de peligro concreto para el bien jurídico cuando éste se encuentra dentro del ámbito de eficacia de la acción típica peligrosa y deja de ser segura la evitación de la lesión<sup>249</sup>.

#### a) Valoración de la gravedad del peligro

1. Ahora bien, ¿cuándo el peligro será grave? La mayoría de la doctrina<sup>250</sup> y la jurisprudencia<sup>251</sup> valoran la gravedad del peligro atendiendo a los criterios que facilita la LPRL. Así, el artículo 4.2 define el “*riesgo laboral*” –que podemos identificar con el peligro- como “*la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo*” y añade que “*para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad*

---

<sup>247</sup> Señala a este respecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, 595/2007, de 5 de noviembre, que “*si la conducta típica del art. 316 se encuentra en el verbo “no facilitar” los medios necesarios a los trabajadores, para que desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de tal forma que se “ponga en peligro grave” su vida, salud o integridad física; es evidente que ha de atenderse al rango de la norma infringida y a su relevancia material para la seguridad, de tal forma que si no se acredita convenientemente el peligro grave, la infracción no debe sobrepasar la condición de ilícito administrativo*”. También insisten en la necesidad de que el peligro para la vida o integridad física de los trabajadores sea grave, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 89/2007, de 13 de junio; de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 54/2010, de 26 de febrero; o de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 17/2010, de 15 de enero.

<sup>248</sup> Arroyo Zapatero, Luis. *Manual de Derecho Penal...* op. cit. Pág. 162.

<sup>249</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Págs. 37 y ss.

<sup>250</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 429 y ss; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 144 y ss o Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Pág. 93; Figueroa Navarro, Mª Carmen. “La responsabilidad penal por infracción...”, op. cit. Pág. 59; Pavía Cardell, Juan. “La responsabilidad penal por el siniestro...”, op. cit. Pág. 22; Purcalla Bonilla, Miguel Ángel. “Claves aplicativas...”, op. cit. Pág. 1.750; Pérez Manzano, Mercedes. “Los delitos contra los derechos...”, op. cit. Págs. 299 y ss; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 140; Acale Sánchez, María. “Puesta en peligro de la vida...”, op. cit. Pág. 205; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 134 y ss.

<sup>251</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 2ª, 460/2006, de 5 de octubre; o de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, 639/2002, de 26 de noviembre.

*se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo*". A su vez, el artículo 4.4 define el “*riesgo laboral grave e inminente*” como “*aquel derivado de que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores*”.

Por lo tanto, conforme a los criterios aportados por la LPRL, para valorar el peligro grave para la vida, salud e integridad física de los trabajadores que exige el artículo 316 del CP, habrá que conjugar tres elementos: probabilidad del daño, severidad y proximidad temporal del mismo<sup>252</sup>. Entiendo que estos tres elementos deberán concurrir conjuntamente para que el peligro derivado de la omisión de las medidas de seguridad pueda ser calificado como grave.

Aguado López propone considerar el peligro como grave cuando el resultado lesivo se encuentre próximo y, además, su evitación sólo puede producirse a través de un acontecimiento casual, esto es, cuando el agente ha perdido el control sobre la fuente de peligro y solamente la casualidad o el azar puedan evitar el resultado lesivo<sup>253</sup>. Entiendo que, en la práctica, una vez que el agente ha omitido las medidas de seguridad necesarias ha perdido ya el control de la fuente de peligro, con lo que la evitación del resultado material –esto es, del daño material a la integridad física o a la vida del trabajador- sólo dependerá de circunstancias ajenas al agente. Resulta difícil identificar en la práctica cuándo no se han proporcionado las medidas de seguridad necesarias, pero el agente conserva aún el poder de evitar el resultado lesivo o la previa situación de peligro. Por ello, la introducción del elemento referido a esa pérdida de control de la fuente de peligro no resulta útil para determinar la gravedad del mismo y puede introducir cierta confusión.

2. Para fundamentar la gravedad del peligro no puede tomarse en consideración la entidad del resultado lesivo producido, esto es, la gravedad de las lesiones que hubiera

---

<sup>252</sup> La proximidad temporal del daño no puede ser identificada, en todo caso, con inminencia, elemento que, unido a la gravedad, puede dar lugar, incluso, a la paralización de los trabajos, ya sea a instancia de la Inspección de Trabajo –artículo 9.1 f) y 44 de la LPRL-, del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra –artículo 14.1 del Real Decreto 1.627/1997- o de los propios trabajadores –artículo 21.2 de la LPRL-. Ello implica que el daño se tiene que presentar como cercano en el tiempo, pero no inmediato.

<sup>253</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 97 y ss; también Purcalla Bonilla, Miguel Ángel. “Delitos específicos de peligro...”, op. cit. Pág. 1.682; o Lascuraín Sánchez, Juan Antonio. “Aspectos constitucionales...”, op. cit. Pág. 323 y ss.

llegado a sufrir el trabajador<sup>254</sup>. Ello resulta incongruente con la consideración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito de peligro, de manera que, como se ha insistido, no es precisa la efectiva causación de un resultado lesivo material para entender cometido el delito<sup>255</sup>. Además, resultará imposible determinar con carácter previo qué daños en la salud o en la integridad física pueden generarse a raíz de la omisión de las medidas de seguridad necesarias<sup>256</sup>.

3. La presencia de un riesgo grave e inminente para la vida o integridad física de los trabajadores justifica la paralización inmediata de los trabajos, cuando así lo ordene la Inspección de Trabajo, con arreglo a lo previsto en el artículo 9.1 f) y 44 de la LPRL, o el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o los demás miembros de la dirección facultativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 1.627/1997. Asimismo, los propios trabajadores pueden, según prevé el artículo 21.2 de la LPRL, interrumpir la actividad y abandonar el puesto de trabajo cuando consideren que existe un riesgo grave o inminente para su integridad física. Por lo tanto, habrá que entender que el riesgo grave que determine la paralización de los trabajos integrará el peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores que exige el tipo en el delito contra la seguridad en el trabajo<sup>257</sup>. Ahora bien, sí es preciso aclarar, para no dar lugar a equívoco, que el peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores que exige el tipo penal no es sólo aquel que conlleva la paralización inmediata de los

---

<sup>254</sup> Como destaca sobre este particular la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 54/2010, de 26 de febrero, “*los acusados pudieron haber omitido medidas de seguridad, pero, en cualquier caso, tal omisión no ponía en grave peligro, desde una perspectiva "ex ante", la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores, pese a que se acabase produciendo el desgraciado accidente que dio lugar al fallecimiento de uno de los trabajadores de la empresa. Es decir, lo que no cabe es acudir al resultado producido para inferir de él, sin más, que existió una grave omisión de normas de seguridad, máxime en un supuesto como el presente en el que no aparece esclarecida, en modo alguno, la etiología del siniestro*”.

<sup>255</sup> Vid. El Capítulo III.1 acerca de la configuración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito de peligro.

<sup>256</sup> Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 68.

<sup>257</sup> Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2ª, 389/2007, de 2 de octubre, señala en un supuesto de paralización de los trabajos, que “*se afirma que no hay prueba de la existencia de riesgo. No es de recibo tal argumento: supuesto que José Ramón se encontraba trabajando en un andamio a una altura de 4 metros, en un andamio carente de protección perimetral, apoyado de manera defectuosa y arriostrado de modo inadecuado -según el Plan de Seguridad- a la fachada, esta se trataba de una situación de riesgo. Y hasta tal punto existía una situación de riesgo que así se hizo constar ordenándose por la Inspección la paralización de trabajos, medida de carácter excepcional -cfr. art. 44 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y 7.10 de la Ley 42/1997 EDL1997/24948 - que resulta procedente cuando se advierte de una situación de difícil o imposible reparación para la salud de los trabajadores - y que genera, por otro lado, determinado otro procedimiento en el cual solo se hubiera podido alzar la medida por la propia Inspección una vez subsanadas las causas que la hubiera motivado-*”. También coincide en apreciar el grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores a raíz de la paralización de los trabajos la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 106/2010, de 8 de febrero.

trabajos, de tal manera que no podemos convertir dicha paralización en un requisito añadido –no previsto legalmente- del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>258</sup>.

4. La valoración de la gravedad o no del peligro no se puede dejar al criterio de los trabajadores<sup>259</sup>, quienes ni siquiera tienen por qué percibir el peligro a que se ven expuestos –siempre que no incurran en imprudencia temeraria, la cual, con arreglo a lo previsto en el artículo 15.4 de la LPRL, al no tener que ser prevista, exime de responsabilidad a los obligados a garantizar su seguridad-. Así, la gravedad del peligro para la vida o integridad física de los trabajadores es un concepto normativo, que debe ser completado por el juzgador teniendo en cuenta la totalidad de circunstancias concurrentes en el caso concreto, como pudiera ser las medidas de seguridad omitidas, formación impartida al trabajador, información proporcionada al trabajador sobre los riesgos a que se enfrenta o altura desde la que se pudiera producir la caída<sup>260</sup>.

---

<sup>258</sup> Así parece hacerlo, de forma incorrecta en mi opinión, como digo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, 95/2010, de 17 de diciembre, al señalar que “*en el presente supuesto, aún admitiendo la existencia de la posibilidad de nuevos derrumbamientos (que de hecho no consta que se produjeran), no puede afirmarse como debidamente acreditado que la omisión de medidas de seguridad por parte de los acusados o la insuficiencia de las adoptadas pusieran en grave peligro la vida o la integridad física de los trabajadores, tal y como resulta de la propia actitud adoptada por el Inspector de Trabajo, el que no paralizó la totalidad de las obras y ordenó el desalojo de los trabajadores que en las mismas se encontraba, sino que se limitó a ampliar la zona de seguridad a diez metros del derrumbe, en lugar de los cinco ordenados por el encargado de la obra, sin preocuparse siquiera posteriormente de comprobar que en efecto se hubieran cumplido tales indicaciones. Por consiguiente, si no se ha acreditado la existe de tal elemento esencial, es indudable que los hechos imputados a los acusados no pueden estimarse como constitutivos de los delitos contra los derechos de los trabajadores, previstos en los artículos 316 y 317 del Código Penal, procediendo por ello mantener la absolución de los referidos acusados establecida en la sentencia impugnada*”. E igual planteamiento, incorrecto en mi opinión, realiza la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2ª, 509/2010, de 20 de diciembre.

<sup>259</sup> Como hace la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, 48/2008, de 20 de octubre.

<sup>260</sup> Por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 160/2010, de 15 de febrero, valora las circunstancias de la obra en que se produjo el accidente a fin de determinar si el peligro a que se enfrentaban los trabajadores era grave. Señala a este respecto: “*es evidente que en este caso, de las características del terreno en el que se realizó la zanja (de echadizo, en el que había varias capas grises alternando con otras arcillosas y en el que se habían abierto grietas), de la inobservancia en la misma de las correspondientes medidas de seguridad (se había dejado la pared en vertical, sin talud en casi todo su perímetro, no se había entibado o revestido al menos de forma temporal), así como de la profundidad de la excavación (más de tres metros), resultaba más que probable que se generase un accidente como el ocurrido, esto es, con la entidad suficiente como para provocar un resultado de consecuencias irremediables. Dicho de otro modo, la producción del accidente no aparecía como un hecho absolutamente improbable*”. O la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 54/2010, de 26 de febrero, analiza igualmente las circunstancias peligrosas a que se enfrentó el trabajador, señalando, para negar la gravedad del peligro, que “*de esta prueba pericial se desprende que lo máximo que cabría reprochar a los acusados es que no hubiesen adoptado medidas para que los trabajadores que realizaban los trabajos de ensamblaje de las plataformas flotantes llevasen algún sistema de sujeción, debido a la existencia de huecos en la plataforma, y que no se hubiese valorado el riesgo de caída. Ahora bien, difícilmente puede entenderse que ello generase grave riesgo para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores, desde una perspectiva "ex ante", por las siguientes razones: en primer lugar, los huecos abiertos en la plataforma no eran otros que los indispensables para realizar las labores de ensamblaje, según resulta de la declaración testifical antes referida y de la pericial a la que haremos referencia a continuación, estando, además, esos*

## **b) Relación de causalidad entre el peligro grave para la vida, salud o integridad física del trabajador y la omisión de las medidas de seguridad legalmente exigidas**

La exigencia de peligro grave para la vida, salud o integridad física del trabajador implica, además, que entre la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales –y, por ello, entre la omisión de las medidas de seguridad de que trae causa la infracción– y ese peligro debe existir relación de causalidad, de tal modo que la realización de la acción omitida habría impedido la creación del grave peligro. Así lo ha puesto de manifiesto tanto la doctrina<sup>261</sup> como la jurisprudencia<sup>262</sup>. Ello conducirá a no atribuir relevancia jurídico penal a las infracciones de la normativa laboral de las que no se derive peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores, bien porque el peligro sea considerado leve o inexistente, bien porque el peligro afecte a bienes distintos de la vida, integridad o salud de los trabajadores o bien porque el peligro grave creado no derive de la infracción de la normativa extrapenal por el legalmente obligado.

Para apreciar tal relación de causalidad entre la omisión de las medidas de seguridad y el peligro creado para la vida o integridad física de los trabajadores resultará útil –que no absolutamente determinante–, en los supuestos en que se hayan producido muerte o lesiones del trabajador, la propuesta de recargo de prestaciones que haga el Inspector de Trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la LGSS<sup>263</sup>, y es que dicho precepto prevé que las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo se incrementarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100 cuando

---

*huecos en línea y perfectamente identificados, al estar todos ellos situados en la zona de ensamblaje de la plataforma, siendo perfectamente visibles por cualquiera, al igual que lo era el resto del perímetro de la plataforma, como se desprende de las diferentes fotografías obrantes en las actuaciones; y, en segundo lugar, el riesgo de caída desde la plataforma ha de entenderse mínimo y de escasa peligrosidad general, si se tiene en cuenta que el suelo de caída estaría constituido por el agua del mar, de evidente efecto amortiguante, y que el desnivel entre la superficie de la pontona y la superficie marina no llegaba a un metro”.*

<sup>261</sup> Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op cit. Págs. 144 y ss; Arroyo Zapatero, Luis. *Manual de Derecho Penal...* op. cit. Pág.162; Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 75; Escajedo San Epifanio, Leire. “Artículo 317 CP: un delito imprudente...”, op. cit. Pág. 820; Págs; Serrano – Piedecabras, José Ramón. “La responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 95; Purcalla Bonilla, Miguel Ángel. “Claves aplicativas...”, op. cit. 1.750 y 1.753; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Págs. 112 y ss; Figueroa Navarro, Carmen. “La tutela penal de la vida...”, op. cit. Pág. 278; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 67.

<sup>262</sup> Por ejemplo, sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 251/2008, de 5 de junio; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 38/2010, de 27 de enero; o de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, 175/2011, de 24 de marzo.

<sup>263</sup> Vid. Capítulo IV.1 f) respecto a la valoración que puede merecer la actuación administrativa en la jurisdicción penal.

exista relación de causalidad entre el accidente y la omisión de medidas de seguridad, siendo el empresario infractor quien deberá hacer frente al pago del recargo<sup>264</sup>.

## **CAPÍTULO V: DETERMINACIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN**

### **1.- Identificación de los sujetos obligados a proporcionar medios de seguridad**

1. La autoría en el delito contra la seguridad en el trabajo viene determinada, atendiendo a la dicción literal del artículo 316 del CP, con arreglo a dos criterios: en primer lugar, estar “*legalmente obligado*” y, en segundo lugar, de acuerdo con la conducta típica, facilitar los medios necesarios para evitar que los trabajadores se vean expuestos a una situación de grave peligro para su vida, salud o integridad física durante el desarrollo de su actividad.

2. Como se indicó al analizar su naturaleza, el delito contra la seguridad en el trabajo es un delito especial propio<sup>265</sup>. La condición de sujeto activo viene delimitada por la circunstancia de encontrarse legalmente obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios para que no pongan en peligro grave su vida, salud e integridad física. De este modo, todos aquellos sujetos en quienes no recaiga esta obligación de facilitar los medios a los trabajadores en ningún caso podrán ser responsables del delito contra la seguridad en el trabajo, y ello sin perjuicio de la responsabilidad que les pudiera alcanzar por el delito de resultado –homicidio o lesiones por imprudencia- en que pueda concretarse o materializarse el peligro para la vida, salud o integridad física del trabajador si se apreciara una conducta negligente que fuera causa del resultado lesivo ocasionado.

3. Ahora bien, el término “*legalmente obligado*” no puede identificarse con administrativamente sancionado<sup>266</sup>. Esto es, lo que exige el artículo 316 del CP es que el

---

<sup>264</sup> El recargo de prestaciones, como se explica en el Capítulo XIV.1, es una de las responsabilidades pecuniarias que pueden nacer del accidente de trabajo.

<sup>265</sup> La consideración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito especial propio es analizada en el Capítulo III.2.

<sup>266</sup> Así lo destaca también la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, 196/2010, de 23 de junio.

sujeto venga legalmente obligado a proporcionar medidas de seguridad, no que haya sido sancionado por infracción de la normativa administrativa<sup>267</sup>. De hecho, el artículo 2 de la LISOS identifica a los sujetos responsables de la infracción laboral y, en materia de seguridad de los trabajadores, sólo menciona al empresario en la relación laboral (apartado 1), a las agencias de colocación, las empresas de trabajo temporal y las empresas usuarias respecto de las obligaciones que se establecen en su legislación específica y en la de prevención de riesgos laborales (apartado 7) y a los promotores, los propietarios de la obra y los trabajadores por cuenta propia que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa sobre prevención de riesgos laborales (apartado 8), sin que ello suponga una limitación de los posibles sujetos activos del delito contra la seguridad en el trabajo. En concreto, en lo que se refiere a la construcción de obras civiles, quiere ello decir que aunque haya agentes que intervienen en la obra que no son mencionados como sujetos responsables de la infracción laboral no por ello dejan de estar legalmente obligados a proporcionar medidas de seguridad. Lo que sucede es que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones por estos sujetos no mencionados en el artículo 2 de la LISOS, la responsabilidad administrativa recae sobre el agente de la construcción para el que prestan servicios en la obra –por ejemplo, los incumplimientos del coordinador de seguridad y salud, conforme a lo previsto en el artículo 12.24 d) y e) de la LISOS, o del proyectista pueden dar lugar a responsabilidad administrativa del promotor, o los incumplimientos del jefe de obra darán lugar a responsabilidad administrativa del constructor-.

4. Teniendo en cuenta que sólo resultará obligado a proporcionar medidas de seguridad la persona a quien la ley señale, habrá que descartar la responsabilidad por el delito contra la seguridad en el trabajo de la persona que de hecho hubiere asumido esa obligación, pero a quien la ley –ni en su caso las delegaciones que se hubieran podido realizar- se lo impone. Por lo tanto, el que exista una persona que hubiera asumido *de facto* la obligación de proporcionar medidas de seguridad no excluirá la responsabilidad del legalmente obligado ni, en igual sentido, permitirá desplazar a aquel la responsabilidad<sup>268</sup>.

---

<sup>267</sup> de Vicente Martínez, Rosario. “Sujetos responsables de la seguridad...”, op. cit. Pág. 342; Faraldo Cabana, Cristina. El delito contra la seguridad e higiene..., op. cit. Págs. 71 y ss; Pavía Cardell, Juan. “Responsabilidad penal por el siniestro...”, op. cit. Pág. 27, quien resalta, para diferenciar al legalmente obligado del sancionado por infracción de la normativa administrativa, que la Administración no puede ser sancionada, al impedirlo el artículo 45.1 de la LPRL, pero, sin embargo, sí está vinculada por la normativa de prevención de riesgos laborales, ex artículo 3 de la LPRL.

<sup>268</sup> Morales García, Oscar. “Responsabilidad penal asociada...”, op. cit. Pág. 176.



5. Al restringirse el círculo de responsables a los “*legalmente obligados*”, se configura el delito contra la seguridad en el trabajo como una norma penal en blanco<sup>269</sup>, puesto que habrá que acudir a la normativa correspondiente para verificar quiénes eran los sujetos obligados a facilitar los medios necesarios. Algún sector de la doctrina, sin embargo, discrepa, resaltando que la referencia a estar legalmente obligado no permite considerar que estemos ante una norma penal en blanco, sino que se referiría a un elemento normativo de carácter interpretativo, por cuanto la norma extra – penal no formaría parte del tipo sino que habría de utilizarse para interpretar un elemento del tipo<sup>270</sup>.

6. El término “*legalmente obligado*” no debe ser interpretado de forma restrictiva a fin de negar la aptitud de los reglamentos para identificar a las personas obligadas a facilitar a los trabajadores los medios necesarios para que desempeñen su tarea sin poner en peligro grave su vida, salud o integridad física. A este respecto, la doctrina –opinión que comparto– ha puesto de manifiesto que la amplia regulación de la prevención de riesgos en el trabajo obliga a utilizar el reglamento para completar la ley, por lo que no existe ningún problema en integrar el tipo penal del artículo 316 del CP con los reglamentos pertinentes, aunque sí será preciso que la competencia en materia de seguridad de los trabajadores venga atribuida de forma expresa por la norma, o bien sea delegada con cobertura normativa<sup>271</sup>. Así sucede en materia de obras civiles, donde tienen una importancia capital diversos reglamentos que imponen obligaciones concretas de seguridad a los sujetos intervinientes en el proceso de construcción. Sin embargo, algunos autores sí admiten la validez, desde el punto de vista jurídico penal, de los pactos o acuerdos –siempre que, claro

---

<sup>269</sup> En este sentido se pronuncian Morales García, Oscar. “Régimen de responsabilidad penal derivada de la siniestralidad laboral en la ejecución de obras civiles” en *Actualidad Jurídica Uribe & Menéndez*. Núm. 12. 2005. Madrid. Pág. 34, y, del mismo autor, “De los delitos contra los derechos...”, op. cit. 1.183; Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 373; y también Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 244; Salvador Concepción, Rosa. El delito de creación..., op. cit. Pág. 52; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 60; así como, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio.

<sup>270</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 254 y ss; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 69. También la sentencia del Tribunal Supremo 1.360/1998, de 12 de noviembre, alude a los elementos normativos del delito contra la seguridad en el trabajo, al deber ser integrados con lo dispuesto fuera de la propia norma penal.

<sup>271</sup> Morales García, Oscar. “Régimen de responsabilidad penal...”, op. cit. Págs. 33 y 34, y, del mismo autor, “De los delitos contra los derechos...”, op. cit. Pág. 1.184; Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 261; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 164. En contra, Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo, en “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 435 y ss., defendiendo una interpretación estricta del término “*legalmente*”, de manera que sólo podrían ser considerados autores los sujetos a quienes la normativa laboral con rango de ley impone un deber de seguridad, pero no los señalados en normas reglamentarias o pactadas, si bien, por vía de delegación, como permiten los artículos 31 y 318 del CP, sí admiten la ampliación del conjunto de personas obligadas.

está, cuenten con objeto y causa cierta- por los cuales un empresario asume la obligación de velar por la seguridad de los trabajadores, sustituyendo así a otro que, por aplicación de la normativa laboral, también vendría legalmente obligado<sup>272</sup>.

7. Ahora bien, la utilización de la técnica de la norma penal en blanco no permite la aplicación analógica de la normativa extrapenal a supuestos no contemplados expresamente en la misma. De este modo, no se podrán crear, mediante la aplicación analógica de las normas de prevención, obligaciones nuevas para sujetos que, de acuerdo con una aplicación estricta de la norma, no resultan obligados, pues ello vulneraría el principio de legalidad en materia penal recogido en el artículo 25.1 de la CE<sup>273</sup>.

8. Algunos autores han criticado la fórmula utilizada por el artículo 316 del CP (estar “*legalmente obligado*”), entendiendo que resulta excesivamente amplia y que, por tanto, el legislador debería haber acudido a expresiones más precisas. Añaden que, incluso, esta fórmula –por excesivamente amplia e innecesaria- podría vulnerar el principio de legalidad penal, recogido en el artículo 25.1 de la CE, en su vertiente material –referido a la seguridad jurídica<sup>274</sup>. A este respecto, Lascuráin Sánchez se muestra muy crítico con la técnica utilizada por el precepto para identificar al sujeto activo, considerando que es imprecisa, que no colma los requisitos de legitimidad que debe tener la ley penal –por cuanto la determinación del responsable se realizará no por ley orgánica, como exigiría el artículo 81.1 de la CE al afectar directamente a Derechos Fundamentales, sino por otro tipo de norma- y que es ambigua<sup>275</sup>. Discrepo de este planteamiento que, en lo que me alcanza,

---

<sup>272</sup> Pavía Cardell, Juan. “Responsabilidad penal por el siniestro...”, op. cit. Págs. 37 y ss., quien señala que tales pactos, refiriéndolos al contratista y al subcontratista, aunque, por aplicación del artículo 42.3 de la LISOS, carecerían de eficacia en la jurisdicción laboral, si servirían para exonerar de responsabilidad penal, siempre que el empresario exonerado pudiera confiar razonablemente en que la otra parte cumpliría de forma diligente con las obligaciones asumidas en materia de prevención. En mi opinión dicha nulidad y ausencia de efectos que atribuye a tales pactos el artículo 42.3 de la LISOS debe extenderse, igualmente, a la jurisdicción penal, impidiendo exonerar de responsabilidad al empresario que, en virtud del contrato, no resulte obligado a velar por la seguridad de los trabajadores, teniendo en cuenta, además, que, ex artículo 2.2 de la LPRL, la normativa de prevención de riesgos laborales tiene carácter de Derecho necesario y queda totalmente fuera de la autonomía de la voluntad de las partes, lo que impide cualquier tipo de pacto entre empresas destinado a alterar el reparto de cargas y obligaciones que impone la ley. Vid. Calvo Gallego, Francisco Javier. “Obligaciones y responsabilidades en los supuestos de descentralización productiva. Especial referencia a contratas, subcontratas y empresas de trabajo temporal” en *Siniestralidad Laboral y Derecho Penal*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. XV. CGPJ. 2005. Madrid. Pág. 147.

<sup>273</sup> Morales García, Oscar. “Régimen de responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 34.

<sup>274</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 270 y ss; García Figueroa, Francisco. “Problemas de constitucionalidad...”, op. cit. Pág. 1.684.

<sup>275</sup> Lascuráin Sánchez, Juan Antonio. “Seis tesis sobre la autoría en el delito contra la seguridad de los trabajadores” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores* coordinador Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid. Págs. 205 y ss; y, del mismo, autor, “Aspectos constitucionales...”, op. cit. Pág.

no ha sido acogido por los tribunales encargados de la aplicación del precepto. Como pone de relieve Hortal Ibarra, la delimitación del sujeto activo mediante la técnica de la ley penal en blanco supone una manifestación más del carácter complementario –no subordinado- de la protección proporcionada por el Derecho Penal en materia de prevención de riesgos laborales y en ningún caso puede interpretarse en el sentido de violar el principio de legalidad penal<sup>276</sup>.

9. En materia de construcción de obras civiles, la identificación de los legalmente obligados se realiza en primer lugar, con carácter general, por la LPRL. Dicha ley hay que completarla con distintos reglamentos de gran importancia en la materia y, en concreto, con los Reales Decretos 1.627/1997, 1.215/1997, 39/1997, 171/2004 y 1.109/2007. Además, no pueden obviarse las obligaciones impuestas por la LOE.

Intervienen en el proceso de construcción diversos agentes que, de acuerdo con la normativa citada, asumen obligaciones en materia de seguridad de los trabajadores, por lo que podría alcanzarles la responsabilidad penal por omisión de medidas de seguridad necesarias para que los trabajadores desempeñen su labor en adecuadas condiciones de seguridad. Tarea capital será, por tanto, concretar las obligaciones que en materia de seguridad de los trabajadores corresponden a cada uno de los agentes intervinientes, a fin de concretar su responsabilidad penal. En todo caso sí hay que tener claro que es posible apreciar la responsabilidad de varios de estos agentes, en cuanto que la responsabilidad de alguno de ellos no excluye la de los demás, por tratarse, en materia de seguridad en el trabajo, de responsabilidades conjuntas. En este sentido, se ha destacado por el Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de mayo de 1981, que *“las diversas personas técnicas que intervienen en las complejas labores de la construcción de edificios no han de considerarse encerradas en compartimentos estancos”*. Asimismo, el Tribunal Supremo ha reiterado, en materia de obras de construcción, que *“cualquier persona que asume o a la que se confía la realización de una tarea con mando sobre otros y con función general de vigilancia y cuidado tiene la obligación de conocerlas* (referido a la normativa destinada a

---

318. Se suman expresamente al planteamiento de Lascaraín Sánchez, Pérez Manzano, Mercedes, en “Delitos contra los derechos...”, op. cit. Pág. 296; y Sánchez Domínguez, María Belén, en “La protección penal en materia de prevención de riesgos laborales (y II)”... op. cit. Pág. 720.

<sup>276</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 249 y ss.

garantizar la seguridad en el trabajo), *de cumplirlas y de hacerlas cumplir*<sup>277</sup>. Es por ello que el Tribunal Supremo ha destacado en diversas ocasiones que la responsabilidad penal del arquitecto no excluye la del aparejador<sup>278</sup> y que el hecho de que intervengan en la obra arquitecto y aparejador no exime al constructor del cumplimiento de sus deberes de cuidado y prudencia<sup>279</sup>.

Por lo tanto, es posible que el delito se cometa por la actuación conjunta de varios agentes que intervienen en el proceso de edificación, surgiendo entonces la necesidad de examinar la actuación de cada uno de estos agentes, destacando el Tribunal Supremo, a la hora de valorar las diversas conductas que dan lugar al resultado lesivo, que debe procederse a la valoración individualizada de cada una de ellas para determinar su incidencia en el resultado final, destacando así que *“en materia de concurrencia, de conductas, con ocasión de hechos tipificados como delitos en el artículo 565 citado, cuando aparecen y se enjuician culpas plurales, atribuibles a distintas personas por conductas imprudentes que generan conjuntamente un evento dañoso se produce un concurso de acciones u omisiones coeficientes, para cuya valoración dentro de la técnica penal, debe procederse al examen de las mismas, con individualización y disgregación primero como si se tratara de entidades separadas, expresando adecuadamente su alcance respectivo, para conocer su respectivo contenido y trascendencia causal y material, y en definitiva su medida y magnitud axiológica, de acuerdo con los deberes de cuidado infringidos y peligro creado, y obtenida de esta forma la calificación específica de cada causa concurrente, elevarla al plano comparativo para determinar su grado de eficacia, coincidente o desigual respecto a las demás, llegando, de esta manera a estimar la*

---

<sup>277</sup> Así se pronuncia en la sentencia 327/1980, de 21 de marzo, resaltando también esta responsabilidad conjunta la sentencia 348/1978, de 17 de abril; la sentencia de 28 de septiembre de 1987; la sentencia 1.490/1992, de 16 de junio; o la sentencia 12/1995, de 18 de enero. En parecidos términos, la sentencia de 3 de febrero de 1992, recurso 5.174/1989, señala que *“en los delitos de imprudencia por omisión surge una responsabilidad en cascada, por virtud de la cual conjuntamente, sin exclusiones incompatibles, distintos técnicos, en mayor o menor competencia profesional, coadyuvan al resultado”*.

<sup>278</sup> Sentencia de 21 de diciembre de 1989; sentencia 12/1995, de 18 de enero; sentencia 535/1999, de 26 de marzo; o sentencia 5.174/1989, de 3 de febrero, que, de forma clara, destaca que *“estas normas de tipo reglamentario (referido a las ordenanzas en materia de seguridad vigentes en la época), si bien hacen atribución a los aparejadores y arquitectos técnicos de una serie de derechos y obligaciones a desarrollar directamente en la obra de la que son encargados, ello no quiere decir que tales atribuciones exoneren, sin más, de posibles responsabilidades a otros profesionales ni en concreto a los arquitectos superiores (no los técnicos) encargados de los proyectos de las obras y su realización, pues que entender lo contrario sería, además, injusto, desconocer la realidad de una escala de valores jerárquicamente establecida que toda empresa organizada ofrece”*.

<sup>279</sup> Sentencia de 27 de abril de 1984, cuando indica que *“el hecho de que figure en la obra un arquitecto y un aparejador no dispensa al contratista de la misma, ni menos al encargado delegado de ella, de la observancia de los deberes de cuidado y prudencia en la construcción”*.

*influencia de cada conducta dentro del conjunto concausal en el daño ocasionado, a fin de establecerlas en la calificación y adecuarla en el reproche punitivo*<sup>280</sup>, doctrina que, pese a venir referida al delito de resultado, será trasladable también al previo delito de peligro.

Asimismo, hay que tener en cuenta que no se quebranta el principio básico de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 14 de la CE, por el hecho de que se condene a un responsable y otro eventual responsable no llegue a ser condenado o resulte absuelto<sup>281</sup>.

## **2.- Empresario y sus delegados**

1. El empresario es el primeramente obligado a garantizar la seguridad de los trabajadores de acuerdo con las disposiciones de la LPRL. Algunos autores, incluso, sostienen que el empresario y, por aplicación de los artículos 31 y 318 del CP, sus delegados deberían ser los únicos responsables del delito contra la seguridad en el trabajo, pues sólo los primeros tienen un deber intenso y primigenio de seguridad y sólo los segundos adquieren una obligación equivalente a la del empresario en virtud del acuerdo o pacto que alcanzan con el delegante<sup>282</sup>.

---

<sup>280</sup> Sentencia de 28 de mayo de 1981.

<sup>281</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1989 o de 21 de diciembre de 1989. En sentido contrario, sin embargo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 281/2009, de 15 de diciembre, absuelve al coordinador de seguridad condenado por el Juzgado de lo Penal con el fin de evitar el agravio comparativo que sufriría con relación al contratista y al encargado de obra que fueron absueltos, señalando que *“la Sala considera que tal omisión por parte de las personas absueltas debe llevar a degradar la responsabilidad penal del ahora recurrente, máxime en un caso como el de autos, en el que, de declararse la responsabilidad penal exclusiva del coordinador de la obra, se generaría un agravio comparativo con los otros interventores en el proceso constructivo de autos que, no puede obviarse, han reconocido su responsabilidad civil, conjunta con la empresa del ahora condenado, con la transacción firmada con el denunciante quien, coherentemente con ello, ha renunciado al ejercicio de las acciones penales y civiles que pudieran corresponderle, por lo que resulta también de aplicación el principio de intervención mínima del derecho penal. Y, ante ésta circunstancia, es claro que esas circunstancias obliga a considerar la existencia de un error en la razonabilidad del juicio lógico seguido por la Juzgadora de instancia, que si bien es adecuado a las reglas de la sana crítica, en cuanto a la valoración de la prueba, sin embargo se aparta en su conclusión de la doctrina Jurisprudencial sobre la tipificación de los delitos contemplados en los art. 316 y 152 CP, en relación con la normativa particular aplicable, en los términos ya glosados. En consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida, dejándola sin efecto y dictar un pronunciamiento absolutorio en la instancia”*.

<sup>282</sup> Lascaraín Sánchez, Juan Antonio. “Seis tesis sobre la autoría en el delito...”, op. cit. Págs. 209 y ss; y *La protección penal...*, op. cit. Pág. 292. Rodríguez Montañés, Teresa, en “Responsabilidades penales...”, op. cit. Pág. 200, sin embargo, entiende que el papel primordial atribuido al empresario en materia de seguridad en el trabajo no permite, en ningún caso, excluir la responsabilidad de otros sujetos distintos del empresario, también obligados a velar por la seguridad de los trabajadores.

Por empresario, de acuerdo con la definición aportada por el artículo 1.2 del ET, hay que entender a *“todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior (esto es, de los trabajadores), así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas”*. Sin embargo, de acuerdo con la doctrina, en la jurisdicción penal, aunque pueda partirse de esta definición, hay que restringir el término empresario, a fin de hacer hincapié en el poder de dirección de la empresa. Por ello, más que a la denominación o a criterios formales –vinculados a la propiedad de la empresa–, habrá que atender a criterios materiales referidos a la titularidad y ejercicio del poder de dirección y organización<sup>283</sup>.

Este poder de dirección y organización coloca al empresario en posición de garante, obligándole a garantizar la vida e integridad física de sus trabajadores, proporcionándoles los medios adecuados para que puedan realizar su trabajo sin asumir más riesgos que los permitidos por la normativa de prevención de riesgos laborales. Así, el artículo 14.2 de la LPRL dispone que *“en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo”*. Y el artículo 42.1 de la misma ley advierte al empresario que el incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad de los trabajadores puede dar lugar a responsabilidad administrativa, penal y civil, al señalar que *“el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”*<sup>284</sup>.

---

<sup>283</sup> Arroyo Zapatero, Luis. *Manual de Derecho Penal...* op. cit. Pág. 156; Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 277 y ss.; Figueroa Navarro, M<sup>a</sup> Carmen. “La responsabilidad penal por infracción...”, op. cit. Págs. 54 y ss; Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 437 y ss.; Pavía Cardell, Juan. “Responsabilidad penal por el siniestro...”, op. cit; Pág. 27; Lascuraín Sánchez, Juan Antonio. *La protección penal...*, op. cit. Págs. 260 y ss; Terradillos Basoco, Juan María. “Derecho Penal del Trabajo” en *Revista Penal*. Núm. 1. 1998. Ed. La Ley. Madrid. Págs. 79 y ss.

<sup>284</sup> Sobre la posición de garantía que ocupa el empresario, destaca la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1<sup>a</sup>, 90/2008, de 11 de noviembre que *“si, como ya antes hemos declarado, la relación entre el acusado y el fallecido era laboral, ésta se caracteriza por la jerarquía del empresario y la subordinación del trabajador quien no decide ni los modos ni las formas de su cumplimiento de sus deberes pues éste cede su fuerza de trabajo y compromete su obediencia al poder privado del empleador, a sus dictados y a sus reglas, siendo éste quien organiza la actividad en la que se genera el riesgo para los bienes de la víctima. Además, recordemos que el acusado tenía obligaciones legales, precisas e intensas para proteger la vida y la salud del trabajador fallecido, asumiendo así una posición de garante en virtud de sus facultades de dirección y organización de los trabajos. Por otro lado, todo empleador tiene facultades para hacer cumplir a su trabajador las correspondientes medidas de seguridad e, incluso, para imponerle sanciones*

Se impone, pues, al empresario un deber de seguridad que se traduce en su obligación de evitar los riesgos desde la fase primera de organización del trabajo (artículos 15 y 16 de la LPRL). Cuando, aun así, subsistan los riesgos, se impone al empresario la obligación de adoptar las medidas de seguridad oportunas, priorizando las colectivas sobre las individuales (artículo 17 de la LPRL), así como la obligación de informar y formar a los trabajadores sobre los peligros existentes (artículos 18 y 19 de la LPRL)<sup>285</sup>.

Pero esta posición de garante en que se encuentra el empresario con respecto a los trabajadores, además de una fuente legal, encuentra un fundamento material, que justifica ese deber de protección. Tal fundamento material se vincula con la creación de riesgo para los trabajadores derivado de la apertura de la empresa y la titularidad de un poder de disposición sobre los procesos y la organización material de la misma, así como sobre las personas que en ella participan –poder de dirección-<sup>286</sup>.

Además, resulta del todo lógico que el empresario, en cuanto obtiene el beneficio surgido de una actividad peligrosa, se vea obligado a adoptar las medidas necesarias para que los trabajadores desarrollen su actividad sin poner en peligro su vida o integridad física o para que los trabajadores asuman sólo los peligros permitidos por las normas de prevención<sup>287</sup>.

---

*disciplinarias en caso de incumplimiento, todo menos permitir que se preste el trabajo sin las garantías adecuadas y con grave riesgo para la salud y la vida de los trabajadores, protegiéndole también frente a sus propias imprudencias*". También destacan esta posición de garantía que asume el empresario respecto al trabajador, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, 412/2007, de 20 de noviembre, o de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 364/2011, de 29 de noviembre.

<sup>285</sup> Rodríguez Sanz de Galdeano, Beatriz. "Hacia un concepto único de seguridad y diligencia debida en la determinación de las responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales" en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra Ed. Edisofer. 2009. Madrid. Pág. 12.

<sup>286</sup> Arroyo Zapatero, Luis. *Manual de Derecho Penal...* op. cit. Pág. 65; Lascuráin Sánchez, Juan Antonio. *La protección penal...*, op. cit. Págs. 261 y ss.; Serrano – Piedecabras, José Ramón. "La responsabilidad penal...", op. cit. Pág. 101; Salvador Concepción, Rosa en *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 58. Sin embargo, Aguado López, Sara, en *El delito contra...*, op. cit. Págs. 311 y ss, encuentra el fundamento del deber de garante del empresario en el la injerencia o actuar precedente peligroso, del que derivaría ese poder de dirección. Por el contrario, Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme, en "El concepto de trabajador...", op. cit. Págs. 37 y ss, pone mayor énfasis en la relación de dependencia o subordinación en que se encuentra el trabajador respecto al empresario y, en parecidos términos se pronuncia. Desarrolla ampliamente el fundamento de la posición de garante del empresario Demetrio Crespo, Eduardo, en *Responsabilidad penal...*, op. cit. Págs. 125 y ss.

<sup>287</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 251; Calvo Gallego, Francisco Javier. "Obligaciones y responsabilidades...", op. cit. Pág. 144; Dopico Gómez – Aller, Jacobo. "El argumento de la imprudencia temeraria...", op. cit. Pág. 2.

La LPRL impone, pues, al empresario un deber de seguridad –correlativo al derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo que el artículo 14.1 reconoce a los trabajadores- cuya infracción, de acuerdo con el artículo 42.1, puede dar lugar a responsabilidad administrativa y también penal y civil. Este deber de seguridad se concreta en una serie de obligaciones que se imponen al empresario.

Con carácter general, el artículo 14.2 de la LPRL impone al empresario la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A tal fin, el empresario habrá de realizar la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Además, continúa el meritado artículo 14.2, la actuación del empresario en materia de prevención de riesgos laborales debe ser dinámica, en cuanto que debe desarrollar una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y, también, disponer lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

Ahora bien, dentro de todas las obligaciones que en materia de seguridad la LPRL impone al empresario, habrá que distinguir, como hace Hortal Ibarra, entre aquellas cuyo incumplimiento podría dar lugar a responsabilidad penal –por implicar la creación de un peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores- de aquellas otras cuyo incumplimiento –al no derivarse tal peligro grave para la vida, integridad física o salud de los trabajadores- resulta penalmente irrelevante, sin perjuicio de los efectos que puedan tener en la jurisdicción correspondiente<sup>288</sup>.

En el primer grupo, esto es, las obligaciones cuya infracción sí podría ser penalmente relevante por suponer la creación de un peligro grave para la vida, salud o integridad de los trabajadores, Hortal Ibarra incluye la obligación de evaluación de los riesgos a que se enfrentan los trabajadores (artículo 16), la obligación de facilitar equipos

---

<sup>288</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 166 y ss.



de protección individual (artículo 17.2), la obligación de garantizar la seguridad de las máquinas, herramientas e instalaciones (artículo 17.1), la obligación de informar y formar a los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales (artículos 18 y 19), la obligación de vigilancia de la salud (artículo 22), la obligación de paralizar la actividad laboral en caso de riesgo inminente y grave para los trabajadores (artículo 21), la obligación de coordinar la actividad preventiva en los casos de contratas y subcontratas (artículo 24) y la obligación de crear una organización preventiva (artículos 30 a 32)<sup>289</sup>.

Aunque Hortal Ibarra no lo menciona expresamente, entiendo que también sería penalmente relevante el incumplimiento de la obligación de entregar medidas de protección de carácter colectivo –redes, barandillas...-, especialmente importantes en materia de construcción. Tales medidas de seguridad de ámbito colectivo tienen carácter principal respecto a las medidas de protección de ámbito individual, como recoge el artículo 17.2 de la LPRL y el Anexo IV del Real Decreto 1.627/1997.

Dentro de las obligaciones cuyo incumplimiento no genera un peligro grave para la vida, salud o integridad de los trabajadores, Hortal Ibarra incluye las que denomina formales y que vienen referidas al deber de documentación y notificación (artículo 23)<sup>290</sup>.

Como regla general, la LPRL permite al empresario organizar la prevención de riesgos laborales de cuatro formas distintas<sup>291</sup>, siendo una de ellas la asunción personal por el propio empresario del deber de protección. Para ello, conforme al artículo 30.5, es necesario que la empresa cuente con menos de diez de trabajadores, que siempre desarrolle su actividad habitual en el centro de trabajo y que el empresario tenga la capacidad

---

<sup>289</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 166 y ss. Incluye también dentro de estas obligaciones la de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas previamente adoptadas. Sin embargo, posteriormente, se contradice al considerar irrelevante desde el punto de vista jurídico penal la conducta consistente en no exigir a los trabajadores el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad previamente adoptadas (págs. 197 y ss).

<sup>290</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 167. Esta postura es defendida igualmente por Purcalla Bonilla, Miguel Ángel, en “Claves aplicativas...”, op. cit. Pág. 1.753.

<sup>291</sup> Junto a la asignación personal por el propio empresario se encuentran la designación de los trabajadores de la empresa (artículo 30.1), la constitución de un servicio de prevención propio (artículo 31.1) y la contratación de un servicio de prevención ajeno (artículo 31.1). A cada uno de ellos se dedicará el correspondiente apartado.

necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de la actividad<sup>292</sup>.

Sin embargo, el artículo 11 del RSP, excluye la posibilidad de que el empresario asuma personalmente el cumplimiento del deber de seguridad cuando se dedique a determinadas actividades que señala en el Anexo I. Y entre estas actividades se encuentran las realizadas “*en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento*” (letra h). Por lo tanto, tratándose de empresario dedicado a la construcción, atendiendo a que se considera una actividad especialmente peligrosa y a que el cumplimiento del deber de seguridad exige especiales conocimientos, no podrá asumir el empresario por sí solo la obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores, debiendo acogerse a alguna de las otras modalidades de organización de la prevención que contempla la LRRL. Esta referencia al sector de la construcción debe ser entendida en sentido amplio, a fin de comprender no sólo al constructor, sino también al promotor, en la medida en que los peligros a que se enfrentan ambos son los mismos.

Por su parte, el artículo 24 de la LPRL regula, desde el punto de vista de la seguridad en el trabajo, las relaciones que pueden darse entre empresarios, distinguiendo varios supuestos en función de la titularidad del centro de trabajo y de las relaciones jurídicas que entre los mismos se hayan establecido. Tales relaciones entre empresarios, desde el punto de vista de la prevención de riesgos, afectan de manera notable a la ejecución de su prestación por los trabajadores y, lo que es aún más relevante, dificulta en muchas ocasiones la exigencia de responsabilidad<sup>293</sup>. No puede desconocerse que la concurrencia de una pluralidad de sujetos en un mismo centro de trabajo genera una especial situación de riesgo que pone de relieve la necesidad de contar con una regulación específica. Y ello con el fin de poder identificar con claridad quiénes son los sujetos obligados a dotar a los trabajadores de los medios necesarios de seguridad y poder determinar su grado de responsabilidad en caso de incumplimiento de esta obligación<sup>294</sup>.

---

<sup>292</sup> El artículo 30.5 de la LPRL fue modificado por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Con anterioridad a esta ley, el número de trabajadores para que el empresario pudiera asumir personalmente el deber de seguridad no podía exceder de seis. Por otro lado, el artículo 11 del RSP viene a regular esta posibilidad de que el empresario asuma personalmente las actividades preventivas.

<sup>293</sup> Aparicio Tovar, Joaquín. “La obligación de seguridad y los sujetos obligados. La panoplia de responsabilidades y los sujetos responsables” en *Siniestralidad Laboral y Derecho Penal*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. XV. CGPJ. 2005. Madrid. Pág. 23.

<sup>294</sup> Calvo Gallego, Francisco Javier. “Obligaciones y responsabilidades...”, op. cit. Págs. 145 y ss.

Este artículo 24, según exige el apartado 6, es desarrollado reglamentariamente a través del Real Decreto 171/2004, el cual, como veremos, contiene referencias específicas al sector de la construcción para regular las relaciones entre promotor y contratista y, también, entre contratista y subcontratista<sup>295</sup>.

Sí conviene aclarar que el precepto establece una graduación en la imposición de obligaciones que opera de forma acumulativa, de tal manera que a cada supuesto regulado le son también de aplicación las reglas de los anteriores<sup>296</sup>, como así reconoce el artículo 6 del Real Decreto 171/2004.

Cuando ambos empresarios compartan centro de trabajo<sup>297</sup>, sin que exista ningún vínculo entre ellos y sin que ninguno sea el titular de dicho centro de trabajo, se parte del principio básico de que cada uno de ellos conserva su deber de seguridad respecto de sus trabajadores<sup>298</sup>. Además, el artículo 24.1 de la LPRL les impone una obligación de cooperación en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, y ello, como digo, aunque no exista ningún vínculo jurídico entre los mismos y su relación se limite a coincidir en el centro de trabajo. Así, se les impone la obligación de establecer los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales, así como la obligación de informarse, de forma recíproca, de los riesgos que genera su actividad y, a su vez, transmitirla a sus propios trabajadores. Los artículos 4 y 5 del Real Decreto 171/2004 vienen a desarrollar la escasa regulación contenida en el artículo 24 de la LPRL.

---

<sup>295</sup> Vid. Capítulos V.3 y V.8, donde se estudian, respectivamente, las figuras del promotor y constructor o contratista.

<sup>296</sup> Aparicio Tovar, Joaquín. “La obligación de seguridad y los sujetos obligados...”, op. cit. Pág. 27 y ss.

<sup>297</sup> El centro de trabajo es definido en el artículo 1.5 del ET como “*la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral*”. Sin embargo, hemos de entender que el concepto de centro de trabajo utilizado por el artículo 24 de la LPRL, con el fin de garantizar la eficacia de la norma, es más amplio, viniendo referido, según Aparicio Tovar, al lugar donde se ejecuta la prestación. De hecho, el artículo 2 del Real Decreto 171/2004 define el centro de trabajo como “*cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo*”. Vid. Aparicio Tovar, Joaquín. “La obligación de seguridad y los sujetos obligados...”, op. cit. Pág. 28.

<sup>298</sup> Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 75.

El artículo 24.2 de la LPRL se refiere al supuesto en que uno de los contratistas, sin ningún vínculo jurídico entre ellos, sea titular del centro de trabajo<sup>299</sup> –supuesto desarrollado en los artículos 6 a 9 del Real Decreto 171/2004-. En tal caso, además de las normas anteriores, establece el precepto que el contratista que ostente la titularidad del centro de trabajo estará obligado a tomar las medidas necesarias para que el subcontratista reciba las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar. A su vez, el subcontratista queda obligado a trasladar a sus respectivos trabajadores toda esta información que debe facilitarle el titular del centro de trabajo.

Por su parte, el artículo 24.3 de la LPRL –desarrollado por el artículo 10 del Real Decreto 171/2004- regula la concurrencia de empresarios en el centro de trabajo, siendo uno de ellos titular del mismo, y cuando se encuentran, además, vinculados por alguna relación jurídica. Ahora bien, no basta cualquier vinculación entre ellos sino que tal relación jurídica tiene que referirse a la contratación o subcontratación de realización de obras o servicios que correspondan a la propia actividad del empresario principal y, asimismo, que se desarrolle en su centro de trabajo. Cumpliéndose estos dos requisitos se impone al contratista titular del centro de trabajo, junto con las obligaciones de los otros dos supuestos, la obligación de vigilar el cumplimiento por el subcontratista de la normativa de prevención de riesgos laborales.

2. El empresario puede delegar la obligación de garantizar a sus trabajadores las condiciones de seguridad exigidas por la normativa aplicable. Así resulta de los artículos 30 y siguientes de la LPRL. Además, como se acaba de indicar, en el sector de la

---

<sup>299</sup> La titularidad habrá que entenderla como tener por cualquier título el control del medio en el que coinciden los diferentes empresarios, siendo lo relevante la capacidad de gestionar el lugar de trabajo. Vid. Aparicio Tovar, Joaquín. “La obligación de seguridad y los sujetos obligados...”, op. cit. Pág. 29; Calvo Gallego, Francisco Javier. “Obligaciones y responsabilidades...”, op. cit. Págs. 164 y ss; Sierra Hernáiz, Elisa. “La determinación del sujeto responsable en el marco de las infracciones administrativas en materia de prevención de riesgos laborales” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinador por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid. Pág. 193. De hecho, el artículo 2 b) del Real Decreto 171/2004 define al empresario titular del centro de trabajo como “*la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo*”.

construcción esta delegación resulta obligatoria<sup>300</sup>, al no poder el empresario asumir personalmente la obligación de velar por la seguridad de sus empleados<sup>301</sup>.

El fenómeno de la delegación de funciones se convierte en una necesidad en el ámbito de las empresas complejas, consecuencia de la división del trabajo, aunque también de la obligación de tutela de bienes jurídicos<sup>302</sup>. Es por ello que la delegación no puede ir en detrimento de la seguridad de los bienes jurídicos que puedan verse afectados –entre otros la seguridad en el trabajo- sino que, por el contrario, de la delegación de funciones surgirá la obligación del empresario de no incrementar el peligro para bienes jurídicos de terceros, actuando frente a los peligros que resultan conocidos al tiempo de la delegación y, también, frente a los que se conozcan con posterioridad<sup>303</sup>.

El mecanismo de la delegación resulta fundamental en el marco del delito contra la seguridad en el trabajo por dos motivos apuntados por Hortal Ibarra. En primer lugar, porque garantiza el cumplimiento del deber de seguridad atribuido originariamente al empresario, transfiriendo el control de los riesgos que conlleva la actividad laboral a sujetos que poseen los conocimientos especiales necesarios para el efectivo cumplimiento de este deber. Y, en segundo lugar, porque, a través de la delegación, se crean nuevas posiciones de garantía y, en consecuencia, se amplía el círculo de posibles autores, más allá del empresario<sup>304</sup>.

---

<sup>300</sup> Así lo impone el artículo 11, Anexo I, letra h del RSP.

<sup>301</sup> Un supuesto de delegación liberatoria para el empresario se recoge en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 202/2007, de 13 de marzo, señalando que “*la Juez a quo explica con notable claridad los motivos por los que absuelve al citado Carlos Francisco, siendo tales básicamente el hecho de haber delegado en el acusado y condenado Sr. Pedro Jesús, la función de vigilancia y prevención del desarrollo de la obra en cuestión, tratándose dicho acusado Pedro Jesús del delegado de prevención de riesgos laborales, correspondiéndole al mismo dicha función de vigilancia, supervisión y control de la efectiva adopción de las medidas de seguridad. Lo contrario, como muy bien se dice en la sentencia, nos llevaría a la aplicación automática de la responsabilidad objetiva, por el mero hecho de ser empresario, algo ajeno al principio de individualización de las conductas y su consecuencia punitiva, ínsito en el Derecho Penal.*” La referencia a que el delegado es, a su vez, “*delegado de prevención de riesgos laborales*” resulta equívoca pues el simple hecho de ser tal delegado de prevención no permite adjudicarle el poder de dirección y mando necesario para convertirlo en sujeto legalmente obligado a proporcionar medidas de seguridad a los trabajadores y, con ello, atribuirle la condición de sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo. La figura del delegado de prevención viene analizada en el Capítulo V.13.

<sup>302</sup> Demetrio Crespo, Eduardo. *Responsabilidad penal...*, op. cit. Pág. 107.

<sup>303</sup> *Ibidem*.

<sup>304</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 256 y ss; Serrano – Piedecasas, José Ramón. “La responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 101. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 134/2008, de 31 de marzo. Sin embargo, partiendo de la consideración del delito contra la seguridad en el trabajo como un delito de infracción de deber, habremos de convenir que, en no pocas ocasiones, se habla de delegados para referirse, en verdad, a personas a quienes directamente la normativa laboral impone la obligación específica de garantizar la

La delegación sólo podrá efectuarse en los casos previstos por la normativa legal o reglamentaria. Esto es, en los casos en que la normativa impone una actividad preventiva a un empresario, éste no puede delegarla con base en un contrato celebrado con otro empresario más allá de los márgenes que permiten las normas legales o reglamentarias. Ello se debe, como pone de manifiesto Morales García<sup>305</sup>, a que hay que partir de que la normativa sobre la materia regula la actividad preventiva de una forma ordenada y su aplicación no puede quedar al albur de los pactos entre las partes, como resulta de los artículos 42.3 de la LISOS y 2.2 de la LPRL.

En todo caso, la ampliación por vía de la delegación del círculo de sujetos obligados no supone que el empresario pueda desentenderse de su obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores para que éstos ejecuten su prestación dentro del riesgo permitido pues, como señala el artículo 14.4 de la LPRL, *“las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona”*. Por lo tanto, la delegación de las obligaciones en materia de seguridad no puede convertirse en un instrumento tendente a eludir la propia responsabilidad que en esta materia corresponde al empresario<sup>306</sup>.

De este modo, llevada a cabo la delegación, se producirán dos supuestos de responsabilidad: la que corresponde al delegado, que, en virtud de la delegación, se convierte en obligado, y la que corresponde al delegante, esto es, al empresario, pues conservará algunos poderes y facultades que debe ejercer<sup>307</sup>.

---

seguridad de los trabajadores. Acerca de la configuración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito de infracción de deber, vid. Capítulo III.4.

<sup>305</sup> Vid. Morales García, Oscar. “Régimen de responsabilidad penal...”, op. cit. Pag. 35.

<sup>306</sup> Como destaca a este respecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, 31/2009, de 16 de febrero, *“la condición y posición de garante no la pierde por la mera delegación de funciones”*.

<sup>307</sup> Así lo expresa también la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, 41/2012, de 3 de febrero, al señalar que *“la delegación no constituye un título por el que se transfiere la posición de garante. En virtud de la delegación no se transmite la responsabilidad en el tejido de seguridad. Lo que se modifica es el contenido del deber de garantía que ya no es realizar personalmente la tarea precisa para garantizar la seguridad exigible sino encargar la misma a una persona cualificada para tal fin -selección adecuada-, dotarle de los recursos necesarios para cumplir el objetivo exigido -dominio de la situación- y, finalmente,*

La delegación, además, exige unos requisitos básicos que se pueden extraer de los artículos 30.2 y .3 y 31.2 y .4 de la LPRL: en primer lugar, el delegado debe tener la capacidad necesaria para desarrollar su función y, en segundo lugar, el delegante debe proporcionar al delegado los medios adecuados para desarrollar eficazmente la tarea encomendada, entre los que deben incluirse la información a que se refiere el artículo 18.1 de la LPRL, esto es, la relativa a los riesgos a que se ven expuestos los trabajadores, las medidas y actividades de prevención y protección y las medidas previstas para situaciones de emergencia. A estos requisitos de la delegación se refiere la sentencia del Tribunal Supremo 653/1994, de 26 de marzo, al señalar que *“no es humanamente posible que quienes deben ejercer una posición de garante, que requiere, por su naturaleza, una distribución de funciones, puedan realizar personalmente todas las operaciones necesarias para el cumplimiento del deber. Por ello, el ordenamiento jurídico reconoce el valor exonerante de la responsabilidad a la delegación de la posición de garante, cuando tal delegación se efectúa en personas capacitadas para la función y que disponen de los medios necesarios para la ejecución de los cometidos que corresponden al deber de actuar”*. Por lo tanto, la determinación del delegante y del delegado no debe realizarse con arreglo a criterios formales –denominación del cargo-, sino materiales, atendiendo al ejercicio efectivo del poder de dirección<sup>308</sup>.

Pues bien, realizada una delegación eficaz por el empresario del poder de dirección en relación a la obligación de asegurar que los trabajadores desempeñan su labor dentro del nivel de riesgo permitido, será esta persona, capacitada y dotada de los medios necesarios, la legalmente obligada a proporcionar las medidas de seguridad necesarias para que los trabajadores ejecuten su prestación sin poner en peligro grave su vida, salud o integridad

---

*adoptar las medidas precisas para preservar que la persona a quien se encomienda la tarea realiza la misma de forma adecuada -control de la situación-. Por lo tanto, la delegación construye una posición de garantía -la del delegado- sin cancelar la posición de garantía que ostentaba el delegante. Ello dará vida a supuestos de potencial responsabilidad cumulativa de delegante y delegado: la del delegante, sobre la base de las competencias retenidas, y la del delegado, con fundamento en las competencias atribuidas”*.

<sup>308</sup> Arroyo Zapatero, Luis. *Manual de Derecho Penal...* op. cit. Pág. 156; Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. *Derecho Penal...*, op. cit. Págs. 55 y ss; Lascuraín Sánchez, Juan Antonio. *La protección penal...*, op. cit. Págs. 269 y ss; Serrano – Piedecabras, José Ramón. “La responsabilidad penal...”, op. cit. Págs. 101 y ss; Pérez Cepeda, Ana Isabel. “Criminalidad de empresa: problemas de autoría y participación” en *Revista Penal*. Núm. 9. 2002. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 111; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Págs. 72 y ss; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 64. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 62/2009, de 12 de febrero, confirma la absolución ya acordada por el Juzgado de lo Penal al no constar que el acusado tuviera atribuciones o facultades de decisión sobre ninguna materia relacionada con la seguridad e higiene en el trabajo o prevención de riesgos laborales.

física, asumiendo así la posición de garante y pudiendo, en consecuencia, resultar responsable, a título de autor, del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>309</sup>. Ahora bien, dado que el artículo 14.2 de la LPRL sólo alude al empresario como deudor de seguridad – y no al encargado, como sí hacía el artículo 7.1 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971, cuyos Títulos I y III fueron expresamente derogados por la LPRL-, habrá que acudir, para resolver los problemas de autoría que podrían plantearse con relación al delegado –al no encontrarse “*legalmente obligado*” en los términos exigidos por el artículo 316 del CP-, al artículo 31.1 del CP, que, como se sabe, recoge las denominadas *actuaciones en nombre de otro*, al señalar que “*el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre*”. Por lo tanto, por la vía del artículo 31 del CP, el delegado sí podrá ser considerado “*legalmente obligado*” a los efectos de integrar el delito contra la seguridad en el trabajo.

En caso de una delegación eficaz entrará en juego el principio de confianza<sup>310</sup>, con arreglo al cual cabe razonablemente entender que el empresario delegante podrá confiar, de forma fundada, que el delegado ejerce fielmente la tarea que le ha sido encomendada, pues se halla capacitado para ello y se le ha dotado de los medios necesarios<sup>311</sup>. Ahora bien, la

---

<sup>309</sup> Baylos, Antonio y Terradillos, Juan, en *Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 55, hablan, en estos casos, de delegación o encargo de funciones, en que se produce la sustitución del sujeto penalmente responsable.

<sup>310</sup> Choclán Montalvo, José Antonio. “Deber de cuidado...”, op. cit. Pág. 175.

<sup>311</sup> Sobre el juego del principio de confianza en la delegación de funciones señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife, Sección 2ª, 171/2009, de 27 de febrero, que “*las delegaciones de la posición de garante en estos supuestos en los que el garante inicial cumple un deber de aseguramiento de la propia organización peligrosa, se fundan en el principio de confianza. En su formulación habitual, el principio de confianza se basa en la idea de que se puede confiar en que los demás se van a comportar de forma ajustada a su rol. Se trata de que los otros no son percibidos cognitivamente (como sujetos cuyas motivaciones deben ser exploradas en cada momento), sino normativamente, es decir, como sujetos portadores de derechos y deberes que cumplen un rol determinado. Por eso quien delega tiene el derecho a confiar en que van a actuar conforme a sus obligaciones y responsabilidades. Y, por esa misma razón, no se puede ya confiar a partir del momento en que se conoce que el destinatario de la confianza va a realizar o ha realizado ya un comportamiento inadecuado. La razón por la que no existe ya derecho a confiar cuando el delegado muestra su disposición a no cumplir correctamente su función es la misma por la que los conocimientos especiales en este ámbito de supuestos son relevantes: los actos del delegado dentro del ámbito de organización superior del que delega, son también actos del que delega (el delegado gestiona un asunto que es, inicialmente, competencia del titular superior de la organización); y forma parte de su rol como titular del deber de aseguramiento de fuentes de peligro que operan dentro de su ámbito de organización la utilización de todos los conocimientos especiales disponibles, y también entonces, debe intervenir cuando conoce que uno de los elementos de su organización está orientado hacia la causación del*



delegación no elimina las obligaciones del empresario en materia de seguridad, sino que éstas adquieren un contenido diferente<sup>312</sup> y, por ello, puede continuar siendo responsable<sup>313</sup>. Esta responsabilidad del delegante puede tener su origen en dos circunstancias distintas: que elija a persona que no se encuentra capacitada para ejercer el poder delegado –*culpa in eligendo*–, o bien que no cumpla los deberes de vigilancia que necesariamente conserva –*culpa in vigilando*–<sup>314</sup>.

En efecto, si el delegante elige a una persona que no se encuentra capacitada, por carecer de los conocimientos necesarios o porque el delegante no le haya proporcionado los medios adecuados, no puede hablarse de una delegación eficaz, por lo que el empresario conservará intacto su poder de dirección en relación con la obligación de velar por la seguridad de sus trabajadores. En consecuencia, en caso de que los trabajadores desempeñen su labor sin las medidas de seguridad adecuadas, viéndose expuestos a un peligro grave, el empresario será plenamente responsable, sin que la delegación en este caso pueda surtir efecto alguno. Además, en estos supuestos de delegación ineficaz no podrá pretenderse la responsabilidad del delegado por el delito contra la seguridad en el trabajo, pues no habrá asumido ningún poder de dirección otorgado por el empresario y, en consecuencia, no será “*legalmente obligado*” en materia de seguridad, y ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle por el delito de resultado que –en su

---

daño. Esta cuestión tiene también, en materia de norma de seguridad e higiene en el trabajo, reflejo expreso en el texto de la Ley: el art. 318 del CP extiende la responsabilidad por los incumplimientos de la normativa a los responsables de la empresa en que tiene lugar el incumplimiento que conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello”.

<sup>312</sup> Lascuráin Sánchez, Juan Antonio, en “La imputación penal del accidente de trabajo” en *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*, Cuadernos Penales José María Lidón. Universidad de Deusto. 2006. Bilbao. Págs. 45 y ss, señala a este respecto que, en virtud de la delegación, el deber del empresario se transforma.

<sup>313</sup> Ramírez Barbosa, Paula Andrea. “Los criterios de la teoría de la imputación...”, op. cit. Pág. 11.

<sup>314</sup> Terradillos Basoco, Juan María. “Derecho Penal...”, op. cit. Pág. 79; Demetrio Crespo, Eduardo. *Responsabilidad penal...*, op. cit. Págs. 106 y ss; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Págs. 75 y ss; Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. *Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 54; Choclán Montalvo, José Antonio. “Deber de cuidado...”, op. cit. Pág. 175; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 112. Pérez Cepeda, Ana Isabel, en “Criminalidad de empresa...”, op. cit. Págs. 112 y ss, sin embargo, entiende que no existe ese deber genérico del delegante de supervisar la actuación del delegado, siempre y cuando la delegación sea eficaz en cuanto se haya elegido a persona capacitada y se le haya dotado de los medios necesarios para llevar a cabo eficazmente su función. Así, resalta Pérez Cepeda que la afirmación de ese deber de supervisión acabaría con las grandes organizaciones empresariales, dada la dificultad de controlar a los subordinados. Sin embargo, matiza su posición inicial al admitir la responsabilidad del delegante si conoce que el delegado no realiza ningún control sobre el riesgo cuyo control ha asumido y, aun así, no le insta el delegante a ejercer ese control, pues, aun sin llamarlo deber de vigilancia o supervisión, sí habla de “*deberes genéricos, inherentes a su cargo*”.

caso- se hubiera cometido si su posible o eventual negligencia hubiera sido causa del resultado lesivo<sup>315</sup>.

Respecto a los supuestos de *culpa in vigilando* del empresario, habrá que tener en cuenta la posición que se defiende en cuanto a si el incumplimiento del deber de vigilancia tenía o no relevancia jurídico penal<sup>316</sup>. Considero que el delegante no se puede desentender de la actuación del delegado, conservando un poder de supervisión. Por ello, en caso de que el delegado no cumpla debidamente las facultades que se le han transmitido, pudiera surgir la responsabilidad del delegante por infringir ese deber de supervisión. Así, cabe entender que el empresario debe vigilar los focos de peligro que se derivan de su negocio con el fin de evitar, en lo posible, que puedan resultar lesionados bienes jurídicos<sup>317</sup>. En consecuencia, podrá apreciarse la responsabilidad penal del empresario cuando la actuación del delegado que no ha cumplido sus obligaciones incidió, precisamente, en un foco de peligro directamente relacionado con la empresa, pero no cuando la actuación del delegado hubiera incidido en un peligro ajeno a la empresa, y todo ello con independencia de que la actuación del delegado se hubiera cometido en interés o en perjuicio de la empresa<sup>318</sup>.

Sin embargo, algunos autores, dado que entienden que el deber de vigilancia no está comprendido en la obligación de facilitar los medios necesarios a los trabajadores para que desempeñen su actividad en adecuadas condiciones de seguridad, consideran que en estos casos de incumplimiento de las obligaciones por el delegado no se podría exigir responsabilidad del delegante por el delito contra la seguridad en el trabajo, sin perjuicio de que pudiera resultar responsable del delito de resultado en que se hubiera materializado el peligro<sup>319</sup>.

Otras posiciones, en cambio, sí atribuyen relevancia jurídico penal al incumplimiento por el empresario del deber de controlar al delegado, aclarando entonces

---

<sup>315</sup> Lascuraín Sánchez, Juan Antonio. *La protección penal...*, op. cit. Pág. 272.

<sup>316</sup> La consideración que haya que dar al deber de vigilar la efectiva utilización de los medios puestos a disposición de los trabajadores es examinada en el Capítulo IV.2 d).

<sup>317</sup> Gimbernat Ordeig, Enrique. “Omisión impropia e incremento del riesgo en el Derecho penal de empresa” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo LIV. Fascículo único. Enero – diciembre. 2001. Ministerio de Justicia. Pág. 18.

<sup>318</sup> *Ibidem*.

<sup>319</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 271; Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 456 y ss.

que ese deber de vigilancia no puede tener una intensidad tal que elimine las ventajas que para el empresario puede tener la delegación ni, en el extremo contrario, ser tan exiguo que haga desaparecer la posición de garantía del empresario, por lo que para determinar su intensidad habrá que tener en cuenta los riesgos de la actividad y las aptitudes del delegado<sup>320</sup>.

Como expuse al analizar el deber de vigilancia, no puede darse una respuesta general y tajante a la cuestión planteada, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias del caso concreto y sin que, en la esfera penal, pueda llevarse el deber de vigilancia más allá de la lógica razonable. Así, si el delegante conociera –o tuviera obligación de conocer- que el delegado no está ejercitando las funciones de seguridad delegadas de manera efectiva y no hiciera nada para remediar esa situación, entiendo que sí podría exigírsele responsabilidad penal por el delito contra la seguridad en el trabajo<sup>321</sup>. En otro caso, esto es, si, aun actuando con la diligencia debida, el delegante no conociera que el delegado no está ejercitando efectivamente el poder de dirección transmitido entiendo que no podría exigírsele responsabilidad por el delito contra la seguridad en el trabajo, pues ello equivaldría a una responsabilidad objetiva prohibida por nuestro ordenamiento jurídico penal en el artículo 5 del CP.

En todo caso, sí conviene aclarar que en el ámbito de la construcción la delegación de funciones –en cuanto al deber de garantizar la seguridad de los trabajadores- jugará un papel escaso en mi opinión. Y es que, configurado el delito contra la seguridad en el trabajo como delito de infracción de deber<sup>322</sup>, hay que tener en cuenta que los diversos sujetos obligados, con arreglo a la específica normativa de prevención de riesgos laborales en las obras de construcción, responderán del delito contra la seguridad en el trabajo por el

---

<sup>320</sup> Lascuraín Sánchez, Juan Antonio. “La imputación penal del accidente de...”, op. cit. Pág. 46, y *La protección penal...*, op. cit. Págs. 273 y ss; Corcoy Bidasolo, Mirentxu. “Siniestralidad laboral...”, op. cit. Págs. 363 y ss; Demetrio Crespo, Eduardo. *La responsabilidad penal...*, op. cit. Págs. 107 y ss; Soto Nieto, Francisco. “Reflexiones sobre...”, op. cit. Pág. 1.962.

<sup>321</sup> En estos casos, coinciden en entender que se cometería el delito contra la seguridad en el trabajo Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno Iñigo, en “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 457 y ss, al señalar –después de rechazar que el deber de vigilancia deba incluirse dentro de la expresión facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad en adecuadas condiciones de seguridad- que si el empresario hubiera advertido que el delegado no está cumpliendo de manera efectiva el poder de dirección transmitido y no interviniera –con medidas de formación, información, sanción o sustitución- sí habría de responder del delito contra la seguridad en el trabajo, pues cabría hablar en este caso de omisión de los medios necesarios para garantizar la seguridad de los trabajadores.

<sup>322</sup> En cuanto a la consideración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito de infracción de deber, vid. Capítulo III.4.

incumplimiento de las obligaciones que de manera directa –no indirecta o por delegación– se les impone en materia de prevención de riesgos laborales, siempre que se cumplan la totalidad de los requisitos necesarios para apreciar la concurrencia del delito. Dado que la normativa regula de manera precisa las obligaciones que en materia de seguridad de los trabajadores asumen los diversos agentes que intervienen en el proceso de construcción, existe un escaso margen para la delegación de funciones, ya que resulta extraño que los diversos agentes deleguen sus deberes específicos –por ejemplo, no resulta para nada frecuente que el jefe de obra delegue en otra persona el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto representante técnico del constructor en la obra, o que el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra delegue en otra persona sus obligaciones de coordinación-<sup>323</sup>.

### 3.- Promotor

1. La LOE define al promotor en el artículo 9 como “*cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título*”<sup>324</sup>. Como ha destacado la doctrina civilista, el concepto de promotor se ha configurado de manera amplia, comprendiendo a los propietarios del solar –que se constituye en el soporte material necesario para levantar la edificación–, los dueños de la obra –que pueden coincidir con los anteriores– y también al promotor – vendedor, quien abarca toda la actividad constructora, ideándola, planificándola, coordinándola, organizándola y financiándola, en un primer momento, y procediendo, en una fase posterior, a la comercialización de lo edificado, en forma de viviendas, locales y toda clase de aprovechamientos especiales<sup>325</sup>. Además, para ejercer la actividad de promotor no es necesario contar con una cualificación académica o profesional determinada<sup>326</sup>.

---

<sup>323</sup> Por el contrario, la jurisprudencia, en numerosas ocasiones, como hace la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 85/2012, de 20 de marzo, destaca que en el ámbito de las obras de construcción la delimitación de los sujetos obligados a garantizar la seguridad de los trabajadores se hará en base a la delegación de funciones.

<sup>324</sup> De forma más sencilla el CTE lo define como el “*agente de la edificación que decide, impulsa, programa y financia las obras de edificación*” (Anejo III, Terminología).

<sup>325</sup> Díaz Barco, Fernando. *Manual de Derecho de la Construcción*. 3ª ed. Ed. Thomson – Aranzadi. 2008. Cizur Menor (Navarra). Pág. 174.

<sup>326</sup> Del Arco Torres, Miguel Ángel y Pons González, Manuel. *Derecho de la construcción. Aspectos administrativos y civiles*. 8ª ed. Ed. Comares. 2010. Granada. Pág. 187.

Sin embargo, en materia de seguridad en las obras de construcción se maneja una definición aún más genérica, al señalar el artículo 2 c) del Real Decreto 1.627/1997 que el promotor es simplemente la persona física o jurídica por cuenta de la cual se realiza una obra<sup>327</sup>. Por ello, con arreglo a lo previsto en el artículo 9.2 a) de la LOE, es la persona, física o jurídica, que ostenta sobre el solar la titularidad de un derecho que le faculta para construir en él.

Expresamente viene citado el promotor en el artículo 2.8 de la LISOS como sujeto responsable de la infracción laboral para el caso de incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la normativa de prevención de riesgos laborales<sup>328</sup>.

Sus obligaciones en materia de seguridad de los trabajadores se recogen en los artículos 3 a 6 del Real Decreto 1.627/1997. Se pueden distinguir dos tipos de obligaciones del promotor: unas entran en vigor a la hora de diseñar la obra a ejecutar y las otras se refieren a la ejecución misma de la obra.

2. Dentro del diseño de la obra, el promotor está obligado a designar, al menos, un proyectista, según se desprende del artículo 2.1. d), que define al proyectista como el autor –o autores-, por encargo del promotor, de la totalidad o parte del proyecto de obra. Además, cuando para la elaboración del proyecto nombre a varios proyectistas, el promotor estará obligado a designar, a su vez, un coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto (artículo 3.1)<sup>329</sup>.

También, dentro de lo que podemos denominar fase de programación de la obra, el promotor está obligado a que se elabore un estudio de seguridad y salud<sup>330</sup>. Tal obligación habrá de considerarse incumplida cuando el estudio de seguridad y salud elaborado no cuente con el alcance y contenido establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales, y en particular cuando tenga deficiencias o carencias significativas en relación

---

<sup>327</sup> Coincide con la definición que proporciona el artículo 3 b) de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción.

<sup>328</sup> Habla el precepto de “*promotores*” y “*propietarios de obra*”, sin que posteriormente se explique ninguna diferencia entre uno y otro. Y es que, en mi opinión, no la hay.

<sup>329</sup> El incumplimiento de la obligación de designar coordinador en materia de seguridad y salud cuando sea preceptivo se califica como infracción muy grave en el artículo 12.24 a) de la LISOS, introducido por Ley 54/2003, de 12 de diciembre.

<sup>330</sup> En función de la entidad y volumen de la obra, el Real Decreto 1.627/1997 distingue entre estudio de seguridad y salud (artículos 4.1 y 5) y estudio básico de seguridad y salud (artículos 4.1 y 6).

con la seguridad y salud de la obra, infracción de la normativa laboral calificada como muy grave por el artículo 12.24 b) de la LISOS.

La redacción del estudio de seguridad y salud corresponde al técnico competente que designe el promotor (artículo 4). Tal técnico competente será, según prevén los artículos 5.1 y 6.1 del Real Decreto 1.627/1997, el coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, cuando haya sido designado<sup>331</sup>. Habrá que entender que, cuando no sea necesario designar coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto –por no intervenir varios proyectistas–, el estudio de seguridad y salud lo realizará el propio proyectista o bien otro técnico a quien contrate el promotor. Pero, en todo caso, habrá de aprobarse un estudio de seguridad y salud que, además, es parte integrante del proyecto de obra (artículo 5.3 del Real Decreto 1.627/1997).

El artículo 4 del Real Decreto 1.627/1997 distingue, atendiendo al volumen y entidad de la obra, entre estudio de seguridad y salud y estudio básico de seguridad y salud. El estudio de seguridad y salud deberá elaborarse para los proyectos de obra en que se den alguna de las circunstancias siguientes, recogidas en el artículo 4.1: a) que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas (450.759,08 €); b) que la duración estimada de la obra sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente; c) que el volumen de mano de obra estimada, entendiendo por tal la suma de los días de trabajo total de los trabajadores en la obra, sea superior a 50; o d) que se trate de obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas. Cuando no concurra ninguna de las circunstancias señaladas el promotor estará obligado, según prevé el artículo 4.2, a realizar en la fase de elaboración del proyecto un estudio básico de seguridad y salud.

El contenido del estudio de seguridad y salud se regula en los artículos 5 –estudio de seguridad ordinario– y 6 –estudio básico de seguridad– del Real Decreto 1.627/1997. Entiendo, y tiene una importancia capital, que no todas las disposiciones que debe contener el estudio de seguridad están directamente dirigidas a garantizar la seguridad de los trabajadores, sino que éste también contiene disposiciones técnicas de la edificación –por

---

<sup>331</sup> O bien al propio coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra le corresponderá hacer que se elabore dicho estudio de seguridad y salud y bajo su responsabilidad, según aclaran los artículos 5.1 y 6.1 del Real Decreto 1.627/1997.

ejemplo, planos o mediciones-, por lo que no se podrá justificar la comisión de un delito contra la seguridad en el trabajo con base en la omisión de cualquiera de las partes del estudio de seguridad, sino que la parte omitida –o con “*deficiencias o carencias significativas*”, como dice el artículo 12.24 b) de la LISOS, ya citado- debería venir referida a normas o disposiciones directamente dirigidas a garantizar la seguridad de los trabajadores<sup>332</sup>.

3. Con relación a la propia ejecución de la obra, cuando contrate para dicha ejecución a más de una empresa, o a una empresa y trabajadores autónomos, o a diversos trabajadores autónomos, el promotor se verá obligado a designar, antes del inicio de los trabajos, o tan pronto como se percate de que efectivamente van a intervenir varios contratistas, un coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra (artículo 3.2)<sup>333</sup>.

Se permite al promotor que designe como coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de la obra y durante la ejecución de la obra a la misma persona (artículo 3.3).

4. Por otro lado, además de las obligaciones señaladas, hay que tener en cuenta las obligaciones que al promotor impone el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. La disposición adicional primera –que recoge las normas precisas para la aplicación del Real Decreto a las obras de construcción- identifica al promotor con el empresario titular del centro de trabajo [letra a)]<sup>334</sup>. En consecuencia, en el artículo 7 se impone al promotor la obligación de informar a los otros empresarios concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que deban aplicar. Además, con arreglo al artículo 8, el promotor estará obligado a dar al resto de empresarios concurrentes instrucciones para la prevención de los riesgos existentes en el centro de

---

<sup>332</sup> Esta cuestión será ampliada al analizar la posible responsabilidad penal del proyectista –Capítulo V.4 - y del coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra –Capítulo V.7-, en cuanto pueden ser los autores del estudio de seguridad.

<sup>333</sup> Como se indicó con anterioridad, el incumplimiento de la obligación de designar coordinador en materia de seguridad y salud cuando sea preceptivo se califica como infracción muy grave en el artículo 12.24 a) de la LISOS, introducido por Ley 54/2003, de 12 de diciembre.

<sup>334</sup> Tal empresario titular del centro de trabajo se define en el artículo 2 b) del meritado Real Decreto como la “*persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo*”.

trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deban aplicarse cuando se produzcan situaciones de emergencia<sup>335</sup>. Esta información referida en el artículo 7 y las instrucciones que indica el artículo 8 deben ser suficientes y adecuadas a los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y a las medidas para prevenir tales riesgos, deberán proporcionarse antes del inicio de las actividades y siempre que se produzca un cambio en los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y, además, se proporcionarán por escrito cuando los riesgos existentes en el centro de trabajo –que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes- puedan ser calificados como graves o muy graves. Pues bien, conforme a la citada disposición adicional primera, el promotor cumplirá esta obligación de información –contemplada en el artículo 7- mediante el estudio de seguridad y salud o estudio básico. Entiendo que bastará con la entrega al contratista del estudio de seguridad y salud, o del estudio básico en su caso, sin que sean necesarias mayores explicaciones –sin perjuicio de que puedan efectivamente proporcionarse-, puesto que el contratista que lo reciba también habrá de conocer sus propias obligaciones y el promotor puede actuar con tal confianza –salvo que se acreditara una conducta negligente-. En cuanto a las instrucciones para la prevención de riesgos recogidas en el artículo 8, se tendrán por cumplidas por el promotor mediante las impartidas por el coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra cuando tal figura exista y, en otro caso, serán impartidas por la dirección facultativa, esto es, por el proyectista. Del mismo modo, una vez nombrado el coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra, siempre que tal nombramiento se ajuste a lo que exige la normativa, el promotor podrá confiar en que imparte las instrucciones procedentes, e igual confianza podrá tener el promotor respecto a la actuación del proyectista.

5. Entiendo que estas obligaciones sí guardan relación directa con la seguridad de los trabajadores de la obra, por lo que, si de su incumplimiento se colige un peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores, el promotor habría de responder penalmente de un delito contra la seguridad en el trabajo. Por lo tanto, se podrá apreciar la responsabilidad penal del promotor cuando el peligro para la vida o integridad física de los trabajadores venga provocado por la falta de nombramiento del proyectista, o por la falta

---

<sup>335</sup> El incumplimiento de estas obligaciones es calificado como infracción muy grave por el artículo 12.24 c) de la LISOS, en redacción dada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre.



de entrega del estudio de seguridad y salud a los otros empresarios concurrentes que haya impedido a éstos adoptar los medios de protección pertinentes, o por la falta de nombramiento del coordinador de seguridad y salud<sup>336</sup> –ya sea durante la elaboración del proyecto de obra, ya sea durante la ejecución de la obra-.

El promotor debe garantizar que el coordinador de seguridad y salud que ha designado está cumpliendo sus funciones. De hecho el artículo 12.24 d) y e) de la LISOS – en redacción dada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre- considera infracción muy grave del promotor que el coordinador de seguridad y salud no cumpla las obligaciones que le impone el artículo 9 del Real Decreto 1.627/1997 como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra o que no cumpla las obligaciones distintas a las recogidas en el artículo 9 del Real Decreto 1.627/1997 establecidas en la normativa de prevención de riesgos laborales<sup>337</sup>. Y entiendo que de dichas infracciones del promotor – sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera alcanzar al propio coordinador de seguridad y salud- sí podría derivarse un peligro grave para la vida e integridad física de los trabajadores, que se encontrarían en una situación de abandono, en que no se controlaría la adopción de las medidas de seguridad necesarias para que no se vieran expuestos a situaciones de peligro grave para su vida o integridad física, por lo que podría tener trascendencia jurídico penal. De todos modos, como resalta Morales García, el promotor no puede fiscalizar su contenido, pues no tiene por qué estar capacitado para ello<sup>338</sup>. Además, entiendo que el principio de confianza debe jugar un papel importante, de modo que el promotor, una vez designados a los técnicos que exigen las normas, puede confiar en que éstos cumplen diligentemente sus obligaciones<sup>339</sup>. Ello estaría condicionado

---

<sup>336</sup> Es el supuesto contemplado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, 157/2008, de 11 de diciembre, en que se aprecia la responsabilidad penal del promotor por no haber designado coordinador de seguridad y salud.

<sup>337</sup> De forma razonable en mi opinión, Pérez Capitán, Luís, en “La actuación administrativa en materia...”, op. cit. Pág. 286, resalta que el legislador tendría que haber ido más allá a fin de considerar responsable administrativo ante la Autoridad Laboral no sólo al promotor sino también al propio coordinador de seguridad que incumple sus obligaciones, y ello sin perjuicio de la facultad del promotor de ejercitar las acciones oportunas para reclamar al coordinador de seguridad la responsabilidad que le corresponda por la conducta ejecutada y que ha conducido a que se aprecie infracción por parte del propio promotor.

<sup>338</sup> Morales García, Oscar. “Régimen de responsabilidad penal...”, op. cit. Pag. 42. Como sostiene la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2ª, 368/2008, de 30 de octubre, el promotor no interviene en el proceso constructivo propiamente dicho –sino que lo hace a través del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra- por lo que no se le puede hacer responsable de la omisión de medidas de seguridad en la obra. En igual sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 102/2011, de 11 de marzo.

<sup>339</sup> En contra se manifiesta la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 106/2010, de 8 de febrero, que, estableciendo un criterio excesivamente amplio, sí aprecia la responsabilidad penal del promotor, pese a haber designado coordinador de seguridad y salud y contar con el correspondiente estudio

lógicamente a que el nombramiento se ajuste a las normas aplicables, por lo que el promotor sí deberá asegurarse que el técnico elegido cuenta con la capacitación necesaria – se encuentre colegiado si es necesario-. Por lo tanto, si verifica el promotor que la coordinación de la actividad preventiva no se está produciendo, en especial porque el coordinador de seguridad no acude a la obra o por la falta de dedicación o actividad de éste a la obra, vendrá obligado a actuar –cesando incluso al coordinador de seguridad designado-, pues en otro caso sí habría de considerársele penalmente responsable del delito contra la seguridad en el trabajo. Tampoco estará obligado el promotor a comprobar que efectivamente se adoptan los medios de protección que pudieran resultar necesarios con arreglo al estudio de seguridad, sino que tal obligación recae ya en otros sujetos<sup>340</sup>.

En cuanto a la obligación de contar con un estudio de seguridad y salud –ordinario o básico-, entiendo que esta obligación quedará debidamente cumplida cuando el promotor cuente con un proyecto de obra debidamente visado<sup>341</sup> por el colegio correspondiente<sup>342</sup>, convirtiéndose el visado en la prueba de que el promotor adoptó las medidas que estaban en su mano para que la obra a promover cumpliera todas las normas de seguridad y no se pusiera en peligro grave la vida o integridad de las personas que fuesen a llevarla a cabo, convirtiéndose así en una garantía para el promotor<sup>343</sup>. De hecho, el artículo 17.1 del Real Decreto 1.627/1997 condiciona el visado del proyecto de obra por el Colegio profesional que corresponda a que lleve incorporado el estudio de seguridad y salud. En este sentido, entiendo que el promotor debe conocer –por sí mismo o bien a través del asesoramiento pertinente- la necesidad de que el proyecto sea visado por el colegio profesional oportuno, tal y como impone el artículo 2 del Real Decreto 1.000/2010, de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio. Por tanto, la falta de visado podría convertirse en un elemento clave

---

de seguridad y salud, al entender que el promotor sí está obligado a fiscalizar la tarea del coordinador de seguridad y salud.

<sup>340</sup> Morales García, Oscar. “Régimen de responsabilidad penal...”, op. cit. Pag. 42. Sin embargo, Dopico Gómez – Aller, Jacobo, en “Del riesgo al resultado. Homicidio y lesiones imprudentes en la construcción” en *Derecho penal de la construcción*, coordinado por Laura Pozuelo Pérez. 2ª ed. Ed. Comares. 2012. Granada. Págs. 556 y ss, entiende que si el promotor visita la obra y conoce la falta de medidas de seguridad o las condiciones peligrosas en que los trabajadores realizan su actividad no podrá apelar a que ha designado debidamente a un coordinador de seguridad o a que es el arquitecto quien vigila la obra, pues estas designaciones sólo le liberan de tener que investigar que la actividad se realiza bajo los niveles de riesgo permitido, pero sí, por otras vías, llegara a conocer dichas circunstancias, estaría obligado a intervenir. Discrepo de tal opinión pues el promotor, como se dijo, puede confiar en que los técnicos designados cumplen debidamente su función y no tiene por qué contar con los conocimientos especiales que le permitan, incluso, contradecir las medidas o decisiones adoptadas por los técnicos que dirigen la obra.

<sup>341</sup> El visado viene regulado en el Real Decreto 1.000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

<sup>342</sup> No se puede perder de vista que el estudio de seguridad y salud es parte integrante del proyecto de ejecución, según prevé el artículo 5.3 del Real Decreto 1.627/1997.

<sup>343</sup> Así lo reconoce la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 73/2012, de 28 de febrero.

para determinar la participación del promotor en el delito contra la seguridad en el trabajo y –en su caso- en el delito de resultado consiguiente si se hubiera materializado el peligro. En la misma línea, no podrán imputarse al promotor, desde un punto de vista jurídico penal –sin perjuicio, por tanto, que de que, con arreglo a lo previsto en el artículo 12.24 b) de la LISOS citado, constituya infracción administrativa-, y no servirán, por tanto, para hacerle responsable del delito contra la seguridad en el trabajo, las deficiencias o carencias que pueda presentar el estudio de seguridad en materia de seguridad de los trabajadores, siempre que, como digo, el proyecto de obra –del que es parte integrante el estudio de seguridad- haya sido elaborado por el técnico competente –es decir, por el proyectista, según el artículo 2.1 d) del Real Decreto 1.627/1997-, y el coordinador de seguridad y salud se haya encargado, según prevén los artículos 5.1 y 6.1 del Real Decreto 1.627/1997, de realizarlo y el proyecto se encuentre debidamente visado, pues ninguna actuación siquiera negligente cabría imputarle, ya que no habría tenido ninguna participación en tales deficiencias. Hacerle penalmente responsable de las deficiencias o carencias del estudio de seguridad y salud cuando el proyecto de obra se encuentra visado y el estudio de seguridad y salud ha sido redactado por el coordinador de seguridad y salud supondría apreciar una responsabilidad objetiva prohibida por el artículo 5 del CP.

6. El promotor puede asumir también la posición de constructor o contratista. Así lo prevé el artículo 2.3 del Real Decreto 1.627/1997, al señalar que si el promotor contrata directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos, por lo que deberá asumir también las obligaciones que se imponen al contratista<sup>344</sup>.

7. El promotor, como se ha indicado, puede ser persona física o jurídica, siendo ello en principio irrelevante a la hora de apreciar su aptitud para ser sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo. Ahora bien, el artículo 2.3 prevé que el promotor no tendrá la consideración de contratista o constructor cuando la actividad contratada con trabajadores autónomos se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda. Si se trata por tanto de una persona

---

<sup>344</sup> En igual sentido se pronuncia el artículo 3 e) de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción. La coincidencia en la misma persona de la figura de promotor y de contratista se da, entre otros, en los supuestos examinados en las sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2ª, 336/2008, de 30 de diciembre, y de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 131/2009, de 21 de mayo.

física que promueve en su propia parcela la construcción o rehabilitación de su vivienda, no tendrá la consideración de contratista al contratar trabajadores autónomos, aunque sí conservará la posición de promotor –pues no se indica lo contrario-. Entiendo que en estos casos, aunque conserve la posición de promotor a efectos del Real Decreto 1.627/1997, no podrá ser considerado sujeto activo de un posible delito contra la seguridad en el trabajo, pues no actuará como empleador sino como persona particular<sup>345</sup>. Para que pueda ser considerado sujeto activo, el promotor debe dedicarse de forma profesional a esta actividad, ejerciendo una actividad comercial o mercantil, con todo lo que ello conlleva. Sólo de esa forma podrá entenderse que tiene asumido un deber de seguridad respecto a los trabajadores. En este sentido, señala Terradillos Basoco que la obligación de facilitar los medios necesarios a los trabajadores sólo se da en el ámbito laboral, por lo que el peligro que se cree al margen de la relación laboral no puede dar lugar a la apreciación de un delito contra la seguridad en el trabajo, sin perjuicio de que pueda valorarse para integrar otros delitos –homicidio o lesiones si se concreta el resultado lesivo, o delito de riesgo del artículo 350 del CP-<sup>346</sup>. Este planteamiento es el que hace la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, de 14 de mayo de 1999, recurso 292/1996, al señalar que “*el acusado actuaba como profesional, pero (...) actuaba como persona privada que había contratado una determinada actividad a realizar en una finca de propiedad familiar. Por lo que el elemento relativo al sujeto activo del delito, que es cualificado por la calidad del contratador laboral del sujeto pasivo, no se da en el presente caso, y ello debe llevar a la absolución*” del delito contra la seguridad en el trabajo, aunque sí mantiene la condena por un delito de homicidio imprudente<sup>347</sup>.

---

<sup>345</sup> Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 83.

<sup>346</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Pág. 59.

<sup>347</sup> Un supuesto similar se contempla en la sentencia del Tribunal Supremo 125/2005, de 7 de febrero, que, con base en el artículo 954.4º de la LECrim, revisa la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 121/2001, de 15 de octubre, que condenó como responsable de un delito de homicidio imprudente a un particular que contrató a un albañil para la realización de trabajos en su propia vivienda y que, debido a la falta de medidas de seguridad, se precipitó al suelo, falleciendo a consecuencia de las lesiones sufridas. La sentencia de la Audiencia Provincial, manteniendo el criterio de la sentencia del Juzgado de lo Penal, entendió de aplicación la normativa reguladora de la contratación laboral, descartando que la relación entre el acusado y el perjudicado fuese un mero arrendamiento de servicios, y así el delito contra la seguridad en el trabajo quedó absorbido por el delito de homicidio imprudente, al ser el perjudicado el único trabajador expuesto a la situación de peligro. Sin embargo, con posterioridad, la jurisdicción social sí entendió que la relación que unía a las partes no era laboral. Con base en este pronunciamiento de la jurisdicción social señala el Tribunal Supremo que “*esta declaración es ciertamente relevante en la acreditación del hecho probado. Si el contenido de la conducta imprudente, según se declara, consiste en el incumplimiento de sus obligaciones en orden a la seguridad de los trabajadores como empleador le exige la regulación específica, la inexistencia de esa condición se convierte en relevante, pues de no concurrir, no existiría la obligación cuyo incumplimiento ha sido determinante, según el relato fáctico, de la precipitación y fallecimiento acaecido y que le es imputable objetivamente. La declaración del Tribunal de la jurisdicción laboral, en sentencia firme, negando la condición de empleador, en el sentido laboral del término, hace que no pueda*

8. Es posible que algunas obras, por su escaso volumen, no exijan un proyecto de obra, lo que implicaría, en cuanto es parte integrante del proyecto, la ausencia de estudio de seguridad y salud. En efecto, el artículo 2.2 de la LOE prevé que requerirán proyecto las obras siguientes: a) obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta; b) obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio; y c) obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección. Por lo tanto, las obras que no presenten estas notas definitorias no requerirán proyecto de obra, ni, con ello, estudio de seguridad y salud. Ahora bien, entiendo que ello no eximirá al promotor del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad de los trabajadores, pues continuará siendo de aplicación la normativa general de prevención de riesgos laborales, esto es, la LPRL, que impone en el artículo 16, no lo olvidemos, la obligación de evaluar los riesgos a que se enfrentarán los trabajadores<sup>348</sup>.

#### 4.- **Proyectista**

Según el artículo 10.1 de la LOE, el proyectista es el “*agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto*”<sup>349</sup>. En igual sentido, el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1.627/1997 define al proyectista como el “*autor o autores, por encargo del promotor, de la totalidad o parte del*

---

*declararse, como se fundamenta en la sentencia condenatoria, la omisión de sus obligaciones como empleador*”. Igual planteamiento acoge la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 163/2008, de 24 de abril, de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, 223/2009, de 24 de julio, o de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 73/2012, de 28 de febrero.

<sup>348</sup> Igartua Miró, María Teresa. “Aspectos claves de la seguridad y salud...”, op. cit. Págs. 130 y ss.

<sup>349</sup> Así lo define también el CTE (Anejo III, Terminología).

*proyecto de obra*”. Está integrado, por tanto, *ex artículo 2.1.g)* del Real Decreto 1.627/1997, en la dirección facultativa de la obra<sup>350</sup>.

A su vez, con relación al proyecto, dispone el artículo 4.1 de la LOE que se trata del “*conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras*”, contempladas en el ámbito de aplicación de la ley definido por su artículo 2. Y añade que “*el proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable*”<sup>351</sup>. El proyecto no tiene por qué ser un documento único sino que el artículo 4.2 de la LOE admite el desarrollo o complemento del mismo –de lo que podemos denominar *proyecto principal*- con proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, en cuyo caso habrá de mantenerse entre todos ellos la necesaria coordinación, sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los distintos autores de los trabajos.

De acuerdo con el artículo 10.2 a) de la LOE, el proyectista debe tener la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. Además, puede ser una persona jurídica, en cuyo caso deberá designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

De este modo, cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios cuyo uso principal vaya a ser administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. La titulación académica será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto, y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas, cuando el proyecto se refiera a la construcción de edificios cuyo uso principal pueda incluirse en alguno de estos grupos: aeronáutico, agropecuario, de la energía, de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones –referido a la ingeniería de las telecomunicaciones-, del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal, industrial,

---

<sup>350</sup> El artículo 2.1 g) del Real Decreto 1.627/1997 define a la dirección facultativa como “*el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra*”.

<sup>351</sup> En iguales términos se pronuncia el CTE (Anejo III, Terminología).

naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. Cuando el proyecto se refiera a la construcción de una edificación cuyo uso no esté incluido en los dos casos anteriores, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

En todo caso, entiendo que, a los efectos jurídico penales que aquí interesan, lo relevante del proyecto, más que la titulación académica y profesional de su autor, será su contenido. Esto es, será irrelevante, a la hora de apreciar el delito contra la seguridad en el trabajo, que el proyecto de obra lo realice un titulado u otro, sino que lo importante será que cuente con el contenido que en materia de seguridad de los trabajadores exige la normativa, actuando el visado como una garantía –no definitiva, en todo caso- de que así sucede.

Son obligaciones del proyectista, de acuerdo con el artículo 10.2 de la LOE, redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos, y acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales.

El proyectista, según impone el artículo 8.1 y .2 del Real Decreto 1.627/1997, deberá tomar en consideración los principios generales de prevención –recogidos en el artículo 15 de la LPRL<sup>352</sup>- en la fase de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra y, en particular, al tomar las decisiones constructivas, técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases del trabajo que se desarrollarán simultánea o sucesivamente y al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases del trabajo. Igualmente, habrá de tener en cuenta el estudio de seguridad y salud, y concretamente las previsiones e informaciones útiles que éste contenga para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores.

---

<sup>352</sup> Así, debe aplicar las medidas que integran el deber general de prevención, tomar en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el momento de encomendarles la tarea, adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico y prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador.

El proyectista está obligado a entregar el proyecto debidamente visado por el colegio profesional<sup>353</sup>, cuando ello sea necesario<sup>354</sup>. Además, con arreglo al artículo 17.1 del Real Decreto 1.627/1997, uno de los requisitos para obtener el visado del proyecto será que éste cuente con el estudio de seguridad y salud, básico u ordinario. Sin embargo, el encargado de realizar dicho estudio de seguridad y salud es el coordinador de seguridad durante la elaboración del proyecto, cuando haya sido designado por intervenir varios proyectistas, o, en caso contrario, el técnico que haya contratado el promotor. Entiendo, en todo caso, que el visado del proyecto no constituirá un obstáculo absoluto para exigir responsabilidad penal al proyectista por delito contra la seguridad en el trabajo basado en deficiencias del proyecto, pues aun cuando cabría razonablemente entender que todo proyecto visado se ajusta –cuando menos formalmente- a la normativa reguladora, hay que tener en cuenta que, como ha destacado la doctrina civilista, el visado no llega a constituir una garantía de las bondades del proyecto, al convertirse más en un acto mecánico que técnico, por lo que, incluso, el Colegio profesional que procede al visado no incurre en responsabilidad civil si el proyecto visado resultara defectuoso<sup>355</sup>.

Pese a que civilmente, según prevé el artículo 17.5 de la LOE, los proyectistas responden de forma solidaria entre todos ellos, entiendo que penalmente no se podrá trasladar a un proyectista los defectos que presente la parte del proyecto realizada por otro, pues obviamente la responsabilidad penal es estrictamente personal y no puede ser exigida por un hecho ajeno. En igual sentido, pese a que el proyectista responde civilmente de manera directa, tal y como establece igualmente el artículo 17.5 de la LOE, por los daños ocasionados con base en la insuficiencia, incorrección o inexactitud de los cálculos, estudios, dictámenes o informes que, para la realización del proyecto, le hayan sido suministrados por otros profesionales, entiendo que ello no será trasladable al ámbito jurídico penal, por lo que no se podrá atribuir responsabilidad penal al proyectista por los defectos que presente el proyecto de obra y que tengan su origen en esa información

---

<sup>353</sup> La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 830/2009, de 31 de julio, absuelve al proyectista que realizó el proyecto, siendo éste debidamente visado, no resultando responsable del hecho de que la obra careciera de plan de seguridad, ya que su realización corresponde al constructor, además que no existía relación de causalidad entre la falta del plan y el accidente producido.

<sup>354</sup> La regulación del visado se encuentra en el Real Decreto 1.000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

<sup>355</sup> Díaz Barco, Fernando. *Manual de Derecho...*, op. cit. Pág. 225.



errónea que le haya sido suministrada, siempre y cuando haya actuado con la debida diligencia para tratar de evitar el error.

También el proyectista se encuentra sujeto a las disposiciones del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación (en adelante CTE). Se trata, según señala el artículo 1.1., del “*marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad*”. Así, de acuerdo con el artículo 1.2, el CTE establece las exigencias básicas en relación con la “*seguridad estructural*”<sup>356</sup>, “*seguridad en caso de incendio*”<sup>357</sup>, “*seguridad de utilización y accesibilidad*”<sup>358</sup>, “*higiene, salud y protección del medio ambiente*”<sup>359</sup>, “*protección contra el ruido*”<sup>360</sup> y “*ahorro de energía y aislamiento técnico*”<sup>361</sup>. Este CTE resulta de aplicación tanto a las obras de edificación de nueva construcción como a las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que se realicen en edificios ya existentes (artículo 2.2 y 2.3). El artículo 6 establece las condiciones que debe cumplir el proyecto, señalando que habrá de describir el edificio y definir las obras de ejecución del mismo con detalle suficiente para que puedan valorarse e interpretarse inequívocamente durante su ejecución (artículo 6.1). En todo caso, distingue en el artículo 6.3, a los solos efectos de su tramitación administrativa, dos tipos de proyectos: el básico, que definirá las características generales de la obra y sus prestaciones mediante la adopción y justificación de soluciones concretas, y cuyo contenido será suficiente para solicitar la licencia municipal de obras o demás concesiones o autorizaciones administrativas, pero insuficiente para iniciar la construcción del edificio, y el de ejecución, que desarrolla ese proyecto básico, definiendo la obra en su totalidad y sin que en ningún caso pueda rebajar las prestaciones declaradas

---

<sup>356</sup> “*De tal forma que no se produzcan en el edificio, o partes del mismo, daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio*”, con arreglo al artículo 3.1 apartado b.1) de la LOE.

<sup>357</sup> “*De tal forma que los ocupantes puedan desalojar el edificio en condiciones seguras, se pueda delimitar la extensión del incendio dentro del propio edificio y de los colindantes y se permita la actuación de los equipos de extinción y rescate*”, según el artículo 3.1, apartado b.2) de la LOE.

<sup>358</sup> “*De tal forma que el uso normal del edificio no suponga riesgo de accidente para las personas*”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1, apartado b.3) de la LOE.

<sup>359</sup> “*De tal forma que se alcancen condiciones aceptables de salubridad y estanqueidad en el ambiente interior del edificio y que éste no deteriore el medio ambiente en su entorno inmediato, garantizando una adecuada gestión de toda clase de residuos*”, con arreglo a lo previsto en el artículo 3.1, apartado c.1) de la LOE.

<sup>360</sup> “*De tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades*”, según prevé el artículo 3.1, apartado c.2) de la LOE.

<sup>361</sup> “*De tal forma que se consiga un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio*”, como señala el artículo 3.1, apartado c.3) de la LOE.

en el básico, ni alterar los usos y condiciones bajo las cuales, en su caso, se otorgó la licencia municipal de obras o demás concesiones o autorizaciones administrativas. El Anexo I recoge el contenido del proyecto, insistiendo en que forma parte del mismo, tanto del básico como del de ejecución, el estudio de seguridad y salud o, en su caso, estudio básico de seguridad y salud.

Entiendo que la sola infracción de las normas del CTE no permite integrar el delito contra la seguridad en el trabajo, por cuanto no se trata de una norma destinada a garantizar la seguridad de los trabajadores mientras ejecutan la obra, esto es, no constituye una de las “*normas de prevención de riesgos laborales*” a que se refiere el artículo 316 del CP<sup>362</sup>, sino que contiene normas técnicas que deben respetarse para garantizar la seguridad del edificio en sí y de sus usuarios, recogiendo las exigencias que debe cumplir el edificio o sus partes, así como las características de sus materiales, productos o sistemas<sup>363</sup>. Ello viene corroborado por el artículo 1 que, al definir su objeto, no incluye esta finalidad de garantizar la seguridad de los trabajadores. En todo caso, nada impedirá apreciar un comportamiento negligente del proyectista con base en el incumplimiento de estas normas técnicas a fin de hacerle responsable del delito de resultado que pudiera producirse – lesiones u homicidio-, ya sean perjudicados los trabajadores u otras personas ajenas a la obra. Y ello aun cuando ese resultado lesivo se produjera durante la ejecución de la obra y afectase a trabajadores, pues incluso en estos casos entiendo que no podría imputarse el delito contra la seguridad en el trabajo, ya que la afectación a los trabajadores habría sido un elemento circunstancial –siempre que, en todo caso, dicho daño no tuviera su origen en la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales- y, en consecuencia, por la misma razón, podría haber alcanzado a personas distintas. En efecto, si el daño –por ejemplo, derivado del derrumbe del edificio por no respetarse las indicaciones del CTE- se produjera una vez finalizada la obra y entregado el edificio, y por tanto cuando ya no había trabajadores, no resultaría razonable incoar un procedimiento por delito contra la seguridad en el trabajo atendiendo al peligro grave a que pudieron verse expuestos los operarios durante la realización de su trabajo, aun cuando la causa del resultado lesivo estuviera

---

<sup>362</sup> En contra se manifiesta Faraldo Cabana, Cristina, en *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 117 y 128, quien admite la integración del delito contra la seguridad en el trabajo mediante normas que no tengan naturaleza laboral sino que incidan, dentro de la relación laboral, en aspectos atinentes a la seguridad e higiene en el trabajo, como la legislación en materia de seguridad y calidad industrial, los reglamentos técnicos industriales y las instrucciones complementarias de seguridad y calidad industrial, así como las normas referidas a la seguridad de los productos, mercancías, transporte, envasado, manipulación o almacenaje.

<sup>363</sup> Díaz Barco, Fernando. *Manual de Derecho...*, op. cit. Pág. 408.

también presente al tiempo en que sí había trabajadores ejecutando la obra –por ejemplo, defectos en los cimientos, o fallos en las mediciones-. Se demuestra de este modo que el CTE no puede ser considerado, a los efectos de integrar el delito contra la seguridad en el trabajo, norma destinada a la prevención de riesgos laborales.

Es frecuente que el proyectista asuma al mismo tiempo la función de director de la obra, como sucede en los supuestos contemplados en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, 379/2002, de 18 de junio, y también en la de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 10ª, de 27 de enero de 2003, recurso 693/2002. En ambos casos se aprecia la responsabilidad penal del proyectista-director de la obra.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha admitido la responsabilidad del proyectista en el delito de resultado –lesiones por imprudencia- cuando las deficiencias en el proyecto han contribuido a la causación de tal resultado lesivo<sup>364</sup>. Ahora bien, no se le puede convertir en responsable del delito contra la seguridad en el trabajo por la falta del plan de seguridad y salud que debe elaborar el constructor<sup>365</sup>.

## **5.- Director de obra**

Al director de obra se refiere el artículo 12 de la LOE. Se trata del “*agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto*” (artículo 12.1)<sup>366</sup>. Al formar parte de la dirección facultativa, es designado por el promotor {artículo 2.1.g) del Real Decreto 1.627/1997}.

De acuerdo con el artículo 12.3 a), debe estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero

---

<sup>364</sup> Sentencia de 28 de mayo de 1981; sentencia de 2 de noviembre de 1981, o sentencia de 22 de diciembre de 1984.

<sup>365</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 830/2009, de 31 de julio.

<sup>366</sup> Definición igualmente utilizada en el CTE (Anejo III, Terminología).

técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión.

En caso de construcción de edificios destinados a uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando se trata de obras que tengan por objeto la construcción de edificaciones cuyo uso sea aeronáutico, agropecuario, de la energía, de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones –referido a la ingeniería de las telecomunicaciones-, del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal, industrial, naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene, o accesorio a las obras de ingeniería y su explotación, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto, y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

En todas las demás edificaciones, así como cuando se trate de obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios –entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio-, o de obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico, y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Su vinculación con la seguridad de los trabajadores se deriva –por encima de su titulación académica- de su obligación de dirigir el desarrollo de la obra de conformidad con el proyecto que cumpla todas las exigencias legales y reglamentarias<sup>367</sup>. Y, dado que,

---

<sup>367</sup> En este mismo sentido, el artículo 7.1.1 del CTE prevé que la obra se llevará a cabo con sujeción al proyecto y las modificaciones que haya podido autorizar el director de obra y también de conformidad con

de acuerdo con los artículos 5.3 y 4.2 del Real Decreto 1.627/1997, el proyecto debe contener el estudio de seguridad y salud o el estudio básico de seguridad y salud, resulta palmario que en el desarrollo de la obra el director de obra debe velar porque se cumplan las disposiciones del estudio de seguridad y salud. Asimismo, el proyecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1.627/1997, debe tomar en consideración los principios generales de prevención en materia de seguridad y salud –señalados en el artículo 15 de la LPRL<sup>368</sup>- por lo que, por esta vía, el director de obra queda igualmente obligado a velar porque en la parte en que interviene de la obra se cumplan las normas de seguridad. Ahora bien, pese a que civilmente, como contempla el artículo 17.7 de la LOE, deba asumir las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto que no haya elaborado, penalmente no se podrá basar su eventual responsabilidad en tales omisiones, deficiencias o imperfecciones, puesto que al apreciar la responsabilidad penal habrá que actuarse siempre con criterios más restrictivos que cuando de valorar la responsabilidad civil se trata, y no puede apreciarse la responsabilidad por actuaciones ajenas –en este caso del proyectista-. Como tampoco se podrá declarar la responsabilidad penal de un director de obra por la actuación de otro, en caso de ser varios, y ello a pesar de que civilmente el artículo 17.7, párrafo 3º, sí declare tal responsabilidad y con el carácter de solidaria.

También hay que tener en cuenta que debe dirigir el desarrollo de la obra de acuerdo con la licencia de edificación y demás autorizaciones administrativas, esto es, sujetándose al proyecto debidamente visado por el Colegio Profesional que corresponda. El artículo 17 del Real Decreto 1.627/1997 exige para la expedición de la licencia municipal de obra y para el visado del proyecto que éste contenga el estudio de seguridad y salud o estudio básico de seguridad y salud. Por lo tanto, la sujeción del director de obra a la licencia municipal y al visado implica nuevamente su sujeción al estudio de seguridad y salud o al estudio básico de seguridad y salud.

---

las instrucciones que dé el propio director de obra, además de que haya de estarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a las normas de la buena práctica constructiva.

<sup>368</sup> De este modo, debe aplicar las medidas que integran el deber general de prevención, tomar en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el momento de encomendarles la tarea, adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico y prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador.

El artículo 12.1 de la LOE incluye al director de obra dentro de la dirección facultativa<sup>369</sup>. De este modo, el plan de seguridad y salud que debe elaborar el contratista estará a su disposición de forma permanente en la obra, tal y como establece el artículo 7.5 del Real Decreto 1.627/1997. Ello sólo se explica en la medida en que el director de obra asuma obligaciones –y, con ello, responsabilidades- en materia de prevención de riesgos laborales. Asimismo, el artículo 11.3 del Real Decreto 1.627/1997 prevé que las responsabilidades de, entre otros, la dirección facultativa no excluirán la de los contratistas y subcontratistas, refiriéndose, claro está, a responsabilidades derivadas de la obligación de cumplir la normativa de prevención de riesgos laborales –donde incluye, como se ve, a la dirección facultativa y, consecuentemente, al director de obra-.

Como miembro de la dirección facultativa, el director de obra tiene acceso al libro de incidencias de la obra, que se encontrará en su poder cuando no sea obligatorio designar coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra (artículo 13.3 del Real Decreto 1.627/1997). El director de obra podrá realizar anotaciones en el libro de incidencias de la obra, que vendrán referidas al control y seguimiento del plan de seguridad y salud (artículo 13.3 del Real Decreto 1.627/1997).

Asimismo, cuando se haya efectuado una anotación en el libro de incidencias, el director de obra –siempre que no haya sido necesaria la designación de coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra- deberá notificarla al contratista afectado y a los representantes de los trabajadores de dicho contratista (artículo 13.4 del Real Decreto 1.627/1997). Y, cuando la anotación se refiera a cualquier incumplimiento de las advertencias u observaciones previamente anotadas en dicho libro por las personas facultadas para ello, así como en los casos de paralización de la obra o de algún tajo de la obra, habrá de remitir copia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de veinticuatro horas, especificando, en todo caso, si la anotación efectuada supone una reiteración de una advertencia u observación anterior o si, por el contrario, se trata de una nueva observación (artículo 13.4 del Real Decreto 1.627/1997 *in fine*).

---

<sup>369</sup> El artículo 2.1 g) del Real Decreto 1.627/1997 define a la dirección facultativa como “*el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra*”.

Además, el artículo 14.1 del Real Decreto 1.627/1997 impone al director de obra – en cuanto integrante de la dirección facultativa- la obligación de advertir al contratista los incumplimientos que observase de las medidas de seguridad y salud, dejando constancia de los mismos en el libro de incidencias de la obra, quedando además facultado para, en caso de riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, la paralización del tajo donde se dé el peligro e incluso de la totalidad de la obra. En tal caso de paralización, según dispone el artículo 14.2, el director de obra deberá comunicarlo a la Inspección de Trabajo, a los contratistas y, en su caso, a los subcontratistas afectados por la paralización, así como a los representantes de los trabajadores. Se impone, pues, al director de obra un deber de vigilar la debida adopción en la obra de las medidas de seguridad necesarias. Si bien hay que tener en cuenta que su contacto con la obra no será diario, por lo que habrá que valorar las circunstancias del caso concreto para determinar si tuvo –o debió tener- conocimiento de las omisiones en materia de seguridad a fin de hacerle responder del delito contra la seguridad en el trabajo con base en el incumplimiento de su deber de vigilancia<sup>370</sup>.

De acuerdo con las obligaciones impuestas al director de obra en materia de seguridad, es claro que puede ser considerado sujeto “*legalmente obligado*” a proporcionar a los trabajadores los medios de seguridad que impidan la creación de una situación de grave peligro para su vida o integridad física en los términos previstos en el artículo 316 del CP y, por tanto, que puede ser responsable del delito contra la seguridad en el trabajo en caso de incumplimiento de este deber específico que se le impone legalmente<sup>371</sup>. El supuesto más frecuente es que el puesto de proyectista y director de la obra recaiga en el arquitecto.

La jurisprudencia ha reconocido en numerosas ocasiones que las obligaciones a que viene sujeto el arquitecto lo hacen responsable de la seguridad de los trabajadores de la obra y, en consecuencia, responsable del delito contra la seguridad en el trabajo cuando los trabajadores se hubieran visto expuestos a una situación de grave peligro para su vida o integridad física debido a la falta de medidas de seguridad (a título de ejemplo, sentencia

---

<sup>370</sup> Vid. Capítulo IV 2. d) relativo al deber de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad.

<sup>371</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 482, quienes, considerando que asume también un deber de seguridad, califican al director de obra como delegado del empresario. Discrepo de esta posición, pues entiendo que, con arreglo a la normativa citada, se le atribuye el deber de seguridad de manera directa y no indirecta.

de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 144/2009, de 12 de febrero<sup>372</sup>; de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1ª, 227/2009, de 23 de marzo<sup>373</sup>; de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 6ª, 90/2010, de 3 de noviembre<sup>374</sup>; de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 43/2010, de 29 de enero; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 65/2011, de 17 de febrero<sup>375</sup>; de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 162/2012, de 21 de junio<sup>376</sup>; de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 7ª, 405/2005, de 22 de septiembre<sup>377</sup>). De manera expresa, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 880/2003, de 6 de octubre, destaca que “*el arquitecto director de la obra asume una especial posición de garante de la seguridad de cuantos trabajan en ella*”, añadiendo que “*el Arquitecto director de la obra tiene un especial deber de vigilancia, por lo que no puede alegar, en su descargo, desconocimiento de determinados extremos de los que, por su notoriedad, habría debido percatarse en caso de haber obrado con la diligencia objetivamente exigible dadas las circunstancias del caso*”.

Sin embargo, también existen pronunciamientos judiciales –que no puedo compartir-, y algún sector doctrinal<sup>378</sup>, que rechazan la responsabilidad penal del arquitecto director de la obra, el entender que no es un sujeto legalmente obligado a proporcionar medidas de seguridad<sup>379</sup>.

---

<sup>372</sup> Con base la falta de medidas de seguridad en las obras de demolición de un edificio –dado que no fue debidamente apuntalado, lo que provocó su desplome- visitado el día anterior al accidente, a lo que se unía la falta del plan de seguridad y salud de la obra.

<sup>373</sup> Debido a que no se habían adoptado las medidas de seguridad –en concreto la colocación de un pórtico para evitar el riesgo de contacto eléctrico- que el propio arquitecto director de la ejecución de la obra había contemplado en el estudio de seguridad y salud que realizó.

<sup>374</sup> La responsabilidad penal del arquitecto director de la obra, condenado por delito contra la seguridad en el trabajo en concurso con delito de homicidio imprudente, se basa en la falta de supervisión de la obra, por lo que no advirtió de la ausencia de medidas de seguridad colectivas e individuales durante la realización de los trabajos de encofrado, lo que provocó la caída de un trabajador –fallecido- por un hueco carente de protección.

<sup>375</sup> En este caso, la responsabilidad criminal del arquitecto proyectista y director de obra se basa en la falta de medidas de seguridad durante la ejecución de un forjado que, además, no venía contemplado en el proyecto de obra realizado.

<sup>376</sup> En este caso, la responsabilidad penal del arquitecto, por delito contra la seguridad en el trabajo y lesiones por imprudencia grave, deriva de la falta de protección del hueco por el que se precipitó el trabajador, y ello a pesar de que, meses antes de la caída, el propio arquitecto proyectista y director de la obra había hecho constar en el libro de incidencias la ausencia de dichas protecciones, sin comprobar posteriormente su colocación.

<sup>377</sup> Aprecia la responsabilidad penal del arquitecto director de la obra por la falta de designación –resultando necesaria al intervenir varios contratistas- del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra y por la falta de plan de seguridad y salud del contratista, lo que determinó la falta de medidas de seguridad en la operación de colocación de un ascensor, motivando la caída de los trabajadores por el hueco abierto al efecto.

<sup>378</sup> Losada Quintas, José y Navarro Cardoso, Fernando. “La autoría en los delitos...”, op. cit. Pág. 989.

<sup>379</sup> Por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, de 29 de febrero de 2008, cuando afirma que “*es cierto (...) que no tiene el arquitecto entre sus específicas competencias el velar por*



El Tribunal Supremo, antes de la entrada en vigor del CP de 1995, ha considerado tradicionalmente al arquitecto director de la obra responsable del delito de lesiones por imprudencia, extrayendo la infracción del deber de cuidado del incumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad le imponía la normativa aplicable, incluyendo, entre las obligaciones del arquitecto, la de vigilar la ejecución segura de la obra, cumpliendo personalmente y haciendo cumplir las normas de seguridad<sup>380</sup>.

El artículo 12.3 de la LOE establece otras obligaciones del director de obra<sup>381</sup>, si bien entiendo que tales disposiciones no constituyen normativa de prevención de riesgos laborales, sino que se trata de normas técnicas que rigen en el proceso constructivo, por lo que no sirven para integrar el delito contra la seguridad en el trabajo, sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, pudieran dar lugar a responsabilidad penal por los resultados lesivos que se hubieren causado. Ahora bien, podemos exceptuar la obligación, prevista en el apartado d) de este artículo 12.3, referida a “*elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto*”. Estas modificaciones responderían a la necesidad de adaptar el proyecto inicial a las vicisitudes de la obra, debiendo introducirse cuando alguna solución prevista inicialmente no resulte adecuada o

---

*la seguridad de la obra durante el transcurso de la misma*”. Esta sentencia confirma la condena al arquitecto director de la obra como responsable de una falta de homicidio por imprudencia leve –pese a que advirtió que los operarios que trabajaban en una cuarta planta del edificio en construcción retiraban con frecuencia las redes de protección para recibir materiales, lo que motivó que uno de ellos se precipitara al vacío y falleciera a consecuencia de la caída-, si bien, dado que sólo fue recurrida por los condenados, no se pudo pronunciar sobre la gravedad o levedad de la imprudencia cometida. También la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección, 17ª, 473/2009, de 7 de mayo, que descarta que el arquitecto director de la obra asuma el deber de garantizar la seguridad de los trabajadores, desplazándolo al coordinador de seguridad y salud.

<sup>380</sup> Sentencias 367/1979, de 27 de marzo; 327/1980, de 21 de marzo; sentencia de 28 de mayo de 1981; sentencia de 7 de noviembre de 1991, recurso 5.747/1990; sentencia de 3 de febrero de 1992, recurso 5.174/1989; sentencia 12/1995, de 18 de enero; o sentencia 535/1999, de 26 de marzo.

<sup>381</sup> Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la LOE, le corresponde verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno (b); resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto (c); elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto (d); suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos (e); elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos (f).

conveniente<sup>382</sup>. En este caso, como se ve, el director de obra asumiría la posición de proyectista y, con ello, sus obligaciones y responsabilidades, también en lo relativo al deber de velar por la seguridad de los trabajadores de la obra.

La LOE prevé que la figura del director de obra coincida con la del director de la ejecución de la obra. En tal caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3 g), el director de obra asumirá también todas las obligaciones que la propia ley establece para el director de la ejecución de la obra.

## **6.- Director de la ejecución de la obra**

De acuerdo con el artículo 13.1 de la LOE, el director de la ejecución de la obra es *“el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cuantitativa y cualitativamente la construcción y la calidad de lo edificado”*<sup>383</sup>. En cuanto integrante de la dirección facultativa, según prevé el artículo 2.1 g) del Real Decreto 1.627/1997, es designado por el promotor.

Conforme al artículo 13.2 de la LOE, debe estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión.

Cuando se trate de obras que tengan por objeto la construcción de edificios cuyo uso vaya a ser administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico. Igualmente, cuando se trate de construcción de edificios cuyo uso vaya a ser aeronáutico, agropecuario, de la energía, de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones –referido a la ingeniería de las telecomunicaciones-, del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal, industrial, naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene o accesorio a las obras de ingeniería y su explotación, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico. Por lo tanto, la regla general es que será un arquitecto técnico. En todos

---

<sup>382</sup> Díaz Barco, Fernando. *Manual de Derecho...*, op. cit. Pág. 234.

<sup>383</sup> De la misma manera es definido en el CTE (Anejo III, Terminología).

los demás casos, la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

Le corresponde dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra (artículo 13.2 c) de la LOE). Es, pues, el integrante de la dirección facultativa que está encima de la obra dando instrucciones concretas para la correcta ejecución puntual de la misma<sup>384</sup>. Se trata de un agente autónomo, no un mero ayudante del director de obra, que no sirve a éste sino a la obra objetivamente considerada<sup>385</sup>. Así, como ha destacado la doctrina, mientras que el director de obra ejerce una dirección mediata, el director de la ejecución lleva a cabo una dirección inmediata de la obra<sup>386</sup>.

En cuanto integrante de la dirección facultativa, el director de la ejecución de la obra tendrá acceso al libro de incidencias de la obra, pudiendo hacer anotaciones en el mismo relacionadas con el control y seguimiento del plan de seguridad y salud, según prevé el artículo 13.3 del Real Decreto 1.627/1997. E igual que el director de obra, cuando no sea necesaria la designación de coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, el director de la ejecución de la obra tendrá obligación de notificar la anotación que haya efectuado al contratista afectado y a los representantes de los trabajadores de dicho contratista. Y, cuando la anotación se refiera a cualquier incumplimiento de las advertencias u observaciones previamente anotadas en dicho libro por las personas facultadas para ello, así como en los casos de paralización de la totalidad o de algún tajo de la obra, deberá remitir copia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de veinticuatro horas, debiendo especificar si la anotación efectuada supone una reiteración de una advertencia u observación anterior o si, por el contrario, se trata de una nueva observación (artículo 13.3 del Real Decreto 1.627/1997 *in fine*).

También como integrante de la dirección facultativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 1.627/1997, si el director de la ejecución de la obra

---

<sup>384</sup> Cfr. Díaz Barco, Fernando. *Manual de Derecho...*, op. cit. Pág. 258.

<sup>385</sup> del Arco Torres, Miguel Ángel y Pons González, Manuel. *Derecho de la construcción...*, op. cit. Pág. 226.

<sup>386</sup> del Arco Torres, Miguel Ángel y Pons González, Manuel. *Derecho de la construcción...*, op. cit. Pág. 227.

observase el incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, habrá de advertir al contratista de ello, dejando constancia en el libro de incidencias, encontrándose facultado, además, para, en circunstancias de riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, disponer la paralización de los tajos o, en su caso, de la totalidad de la obra. En tal caso, quedará obligado a dar cuenta de la paralización ordenada a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los contratistas y, en su caso, a los subcontratistas afectados por la paralización, así como a los representantes de los trabajadores de éstos (artículo 14.2 del Real Decreto 1.627/1997). Se impone pues al director de la ejecución de la obra, como ya se indicó respecto al director de obra, un deber de vigilar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad, si bien no debe ser entendido tal deber en términos absolutos, sino que habrá que determinar si conoció –o debió conocer- la falta de medidas de seguridad para, por vía del incumplimiento del deber de vigilancia, hacerle responsable del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>387</sup>.

Al arquitecto técnico en general –y no referido de forma específica al Director de la ejecución de la obra, dado que esta figura como tal fue creada posteriormente- se refiere, igualmente, el Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los arquitectos técnicos. En efecto, en el artículo primero, disposición A) tres, establece su obligación de “*controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo*”<sup>388</sup>. Tal

---

<sup>387</sup> El deber de vigilar la efectiva utilización por los trabajadores de los medios de seguridad que les son proporcionados es examinado en el Capítulo IV.2 d).

<sup>388</sup> Tal Decreto 265/1971 señala también, en el meritado artículo primero, disposición A), las siguientes obligaciones de los arquitectos técnicos: 1) ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico, y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que los define, con las normas y reglas de buena construcción y con las instrucciones del Arquitecto superior, director de las obras; 2) inspeccionar los materiales a emplear, dosificaciones y mezclas, exigiendo las comprobaciones, análisis necesarios y documentos de idoneidad precisos para su aceptación; 3) ordenar la evaluación y puesta en obra de cada una de las unidades, comprobando las dimensiones y correcta disposición de los elementos constructivos; 4) medir las unidades de obra ejecutadas y confeccionar las relaciones valoradas de las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto y documentación que la define, así como las relaciones cuantitativas de los materiales a emplear en la obra; y 5) suscribir de conformidad con el Arquitecto superior y con juntamente con él las actas y certificaciones sobre replanteo, comienzo, desarrollo y terminación de las obras. Se trata, en mi opinión, de obligaciones relativas a cuestiones técnicas de la obra, ajenas al deber de garantizar la seguridad de los trabajadores, establecidas por normativa que no puede catalogarse como de prevención riesgos laborales, por lo que su incumplimiento no supone la falta de entrega a los trabajadores de los medios necesarios para garantizar su seguridad en los términos que señala el artículo 316 del CP, y ello, claro, sin perjuicio de que su incumplimiento sí pueda dar lugar a una conducta negligente de la que pudiera derivarse un resultado lesivo, con la consiguiente responsabilidad penal por la comisión de un ilícito por imprudencia –lesiones u homicidio-, ya sea grave o, a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, menos grave –dado que, con la reconversión de las faltas en delitos menos leves,

Decreto entiendo que se encuentra en vigor, y de hecho continúa siendo aplicado por la jurisprudencia, como hace la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 28 de octubre de 2005, recurso 91/2005, aclarando, eso sí, que debe ser interpretado en relación con el resto de la normativa reguladora de la seguridad en el trabajo. Por lo tanto, su contenido no resulta contradicho por las normas aprobadas con posterioridad. Esto es, no ha sido derogado ni siquiera de forma tácita. Máxime cuando la disposición transcrita resulta tan genérica que es ciertamente complicado que venga contradicha por otras normas posteriores, las cuales, como se ve, y pese a lo que se ha llegado a decir<sup>389</sup>, sí imponen al arquitecto técnico, al igual que hace el Decreto de 1971, la obligación de vigilar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad que deban ser adoptadas.

En efecto, el Tribunal Supremo, antes de la entrada en vigor del CP de 1995, equiparando su posición con la que ocupa el arquitecto superior en relación con la obligación de velar por la seguridad de los trabajadores y calificándolo como un eslabón intermedio entre el arquitecto superior y el constructor material de la obra, ha entendido infringido por el arquitecto técnico –aparejador- su deber de cuidado –y, a partir de ahí, cometido el delito imprudente- en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les impone el Decreto 265/1971, señalando –de forma reiterada- al arquitecto técnico como una de las personas a quienes se impone la obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores e incluyendo dentro de tal obligación el deber de vigilar las condiciones en que se ejecuta la obra y el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño que pudieran sufrir los operarios<sup>390</sup>. Sin embargo, en alguna ocasión también se ha matizado su deber de vigilancia, entendiendo que las obligaciones del aparejador se agotan con la impartición de las órdenes e instrucciones oportunas, resaltando en este sentido la sentencia 72/1979, de 25 de enero, que “*sólo le corresponde velar y ordenar la puesta en práctica de éstas (referido a las medidas de seguridad); quedando por tanto liberado de responsabilidad en aquellos casos en que se pruebe o demuestre haber dado las oportunas*

---

desaparece la categoría de imprudencia leve pero, al mismo tiempo, se crea una nueva figura de imprudencia como es la menos grave-

<sup>389</sup> García Figueroa, Francisco. “Problemas de constitucionalidad...”, op. cit. Págs. 1.690 y ss, cuando señala que la normativa vigente no impone al arquitecto técnico ninguna obligación de controlar y exigir el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad en el trabajo.

<sup>390</sup> Así lo recogen las sentencias del Tribunal Supremo 348/1978, de 17 de abril; 611/1979, de 15 de mayo; 327/1980, de 21 de marzo; de 2 de noviembre de 1981; o de 14 de mayo de 1985.

*órdenes al respecto, que no fueron ejecutadas o lo fueron tardíamente, ya que entonces su responsabilidad debe ser transferida al encargado de ejecutarlas*”<sup>391</sup>.

Teniendo en cuenta las obligaciones que en materia de seguridad de los trabajadores le impone la normativa citada, no cabe duda de que el director de la ejecución de la obra puede ser responsable del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>392</sup>, tal y como ha reconocido la jurisprudencia (sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 2/2008, de 8 de enero, también de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 22/2009, de 6 de febrero; de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 491/2008, de 16 de septiembre; o de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 144/2009, de 12 de febrero<sup>393</sup>).

Sin embargo, algunas opiniones defienden que el arquitecto técnico –lo considero referido, con mayor precisión, al director de la ejecución de la obra- no puede ser sujeto legalmente obligado a proporcionar medidas de seguridad en los términos señalados en el artículo 316 del CP, sino que su función en la obra quedaría limitada a colaborar en la eficacia y buen fin de las medidas de seguridad que deben adoptar quienes sí se encuentran legalmente obligados a ello<sup>394</sup>.

---

<sup>391</sup> Sin embargo, esta sentencia resulta un tanto confusa, pues expresamente sí atribuye al arquitecto técnico la obligación de “velar” por el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, lo cual debe conducir, de forma inevitable a mi entender, no sólo a la obligación de impartir las instrucciones precisas sino también a adoptar las medidas necesarias para comprobar su cumplimiento.

<sup>392</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 482, quienes, entendiendo que asume también un deber de seguridad, lo califican como delegado del empresario. Sin embargo, refiriéndose de forma genérica al arquitecto técnico, rechazan su responsabilidad por el delito contra la seguridad en el trabajo cuando no intervenga como coordinador de seguridad y salud o como director de la obra o cuando se haya limitado su actuación a la elaboración del estudio de seguridad y salud –si bien en este último caso, como redactor del estudio de seguridad y salud, entiendo que actuaría como coordinador de seguridad y salud al menos en la fase de elaboración del proyecto de obra, según prevé el artículo 5.1 y 6.1 del Real Decreto 1.627/1997, cuya aptitud para ser sujeto activo del delito es generalmente admitida, como se ha explicado en el Capítulo V.7-.

<sup>393</sup> El supuesto de hecho de esta sentencia se refiere la realización de trabajos de demolición de una vivienda, sin que el director de la ejecución, autor, además, del estudio de seguridad y salud, hubiera evaluado los peligros que representaba ni indicado las medidas de seguridad a adoptar, lo que determinó la ausencia de tales medidas de seguridad –apuntalamiento-, dando lugar al derrumbe de la vivienda, lo que provocó el fallecimiento de un trabajador y que otro resultara lesionado.

<sup>394</sup> Soto Nieto, Francisco. “Reflexiones sobre...”, op. cit. Pág. 1.963 y ss; Gómez Rivero, María del Carmen. “La responsabilidad penal por los riesgos...”, op. cit. Págs. 48 y ss, aunque después, de una forma un tanto confusa, aclare que el incumplimiento de sus obligaciones sí podría generar responsabilidad penal a título de participación, como cooperador necesario, citando en su apoyo la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, 452/2007, de 15 de junio, que, sin embargo, entiendo se refiere a un supuesto distinto, pues no analiza la responsabilidad del arquitecto técnico que interviene exclusivamente como Director de la ejecución de la obra, sino que había asumido, además, las funciones de coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra.

El artículo 13.2 de la LOE impone al director de la ejecución de la obra también otras obligaciones que, en mi opinión, no están directamente dirigidas a garantizar la seguridad de los trabajadores, por lo que su incumplimiento no permite integrar el delito contra la seguridad en el trabajo, al no poder considerarse las disposiciones que las establecen normativa de prevención de riesgos laborales<sup>395</sup>. Por lo tanto, aun cuando del incumplimiento de estas obligaciones se pudiera derivar una situación de peligro concreto para la seguridad de los trabajadores o, incluso, aunque se hubiera causado algún resultado lesivo material, no podría imputarse un delito contra la seguridad en el trabajo, sin perjuicio de que los hechos fueran jurídicamente calificados como otro delito en función del resultado material producido –homicidio, lesiones...-.

## **7.- Coordinador de seguridad y salud**

1. La LOE no menciona al coordinador de seguridad y salud dentro de su Capítulo III, dedicado a los agentes de la edificación. Sin embargo, la doctrina civilista sí lo incluye dentro de tales agentes de la edificación, al cumplir los requisitos señalados en la definición que de tales agentes realiza el artículo 8, ya que en definitiva sí interviene en el proceso de edificación, estando sus obligaciones determinadas por las normas correspondientes y el contrato del que deriva su intervención<sup>396</sup>.

Dentro de la figura del coordinador de seguridad y salud hay que distinguir entre el coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra<sup>397</sup>. En todo caso, tal y como permite el artículo 3.3 del Real Decreto 1.627/1997, ambas figuras pueden recaer en la misma persona.

---

<sup>395</sup> Así, se impone al director de la ejecución de la obra la obligación de verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas (b), consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas (d), suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas (e) y colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados de control realizados (f).

<sup>396</sup> del Arco Torres, Miguel Ángel y Pons González, Manuel. *Derecho de la construcción...*, op. cit. Pág. 259.

<sup>397</sup> Sin embargo, el artículo 3 d) de la LSSC proporciona una definición única, que abarca las dos vertientes, al señalar que se trata del “*técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas establecidas para este coordinador en la reglamentación de seguridad y salud en las obras de construcción*”.

La titulación académica y profesional habilitante para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud –en cualquiera de las dos modalidades indicadas- será, según prevé la disposición adicional cuarta de la LOE<sup>398</sup>, la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

2. El coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, según la definición proporcionada por el artículo 2.1 e) del Real Decreto 1.627/1997, es el técnico competente designado por el promotor para coordinar, durante la fase del proyecto de obra, la aplicación de los principios generales de prevención a que se refiere el artículo 8. Dicho precepto se remite, a su vez, a los principios generales señalados por el artículo 15 de la LPRL, que deberán ser tomados en consideración por el proyectista al elaborar el proyecto de obra. Tales principios se refieren a aplicar las medidas que integran el deber general de prevención, tomar en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el momento de encomendarles la tarea, adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico y prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador, los cuales habrán de ser tomados en consideración por el proyectista en las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra. Corresponde, pues, al coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto la coordinación de tales principios, esto es, hacer que se cumplan de manera uniforme en la elaboración del proyecto de obra, sin que, tomando en consideración la obra en su conjunto, se vean difuminados por el hecho de que intervengan en la elaboración del proyecto varios proyectistas.

Será obligatoria la designación del coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto por parte del promotor cuando en la elaboración del proyecto de obra intervengan varios proyectistas, según impone el artículo 3.1 del Real Decreto 1.627/1997.

---

<sup>398</sup> Se trata de la única mención que en toda la LOE se hace de la figura del coordinador de seguridad y salud, ya que, como se ha dicho, no lo incluye dentro de los agentes de la edificación.



El coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto debe elaborar, o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, el estudio de seguridad y salud (artículos 5.1 y 6.1 del Real Decreto 1.627/1997).

Como se indicó al analizar las obligaciones que se imponen al promotor<sup>399</sup>, el artículo 4 del Real Decreto 1.627/1997 distingue entre estudio de seguridad y salud – regulado en el artículo 5- y estudio básico de seguridad y salud – regulado en el artículo 6-  
400

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 1.627/1997, el estudio de seguridad y salud habrá de tener, al menos, cinco partes:

1<sup>a</sup>) Memoria descriptiva de los procedimientos, equipos técnicos y medios auxiliares que hayan de utilizarse o cuya utilización pueda preverse; identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando a tal efecto las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no pueden eliminarse, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas. Además, habrá de incluir la descripción de los servicios sanitarios y comunes de que deberá estar dotado el centro de trabajo en la obra, en función del número de trabajadores que vayan a utilizarlos. En la elaboración de esta memoria descriptiva deberán tenerse en cuenta las condiciones del entorno en que se realice la obra, así como la tipología y características de los materiales y elementos que hayan de utilizarse, determinación del proceso constructivo y orden de ejecución de los trabajos.

2<sup>a</sup>) Pliego de condiciones particulares, en el que se tendrán en cuenta las normas legales y reglamentarias aplicables a las especificaciones técnicas propias

---

<sup>399</sup> La figura del promotor viene analizada en el Capítulo V.3.

<sup>400</sup> Habrá de elaborarse, por cuenta del promotor, el estudio de seguridad y salud cuando en la obra se de alguno de los siguientes supuestos: a) que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas (450.759,08 €); b) que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente; c) que el volumen de mano obra estimada, entendiéndose por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior 500; d) se trate de obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas. Cuando no concurra ninguno de los supuestos anteriores habrá de elaborarse el estudio básico de seguridad y salud.

de la obra de que se trate, así como las prescripciones que se habrán de cumplir en relación con las características, la utilización y la conservación de las máquinas, útiles, herramientas, sistemas y equipos preventivos.

3ª) Planos en los que se desarrollarán los gráficos y esquemas necesarios para la mejor definición y comprensión de las medidas preventivas definidas en la Memoria, con expresión de las especificaciones técnicas necesarias.

4ª) Mediciones de todas aquellas unidades o elementos de seguridad y salud en el trabajo que hayan sido definidos o proyectados.

5ª) Presupuesto que cuantifique el conjunto de gastos previstos para la aplicación y ejecución del estudio de seguridad y salud.

Por su parte, el estudio básico de seguridad y salud, según impone el artículo 6.2 del Real Decreto 1.627/1997, debe precisar las normas de seguridad y salud aplicables a la obra. A tal efecto, deberá identificar los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas. En su caso, tendrá en cuenta cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo en la misma y contendrá medidas específicas relativas a los trabajos incluidos en uno o varios de los apartados del anexo II<sup>401</sup>.

De todas las partes que integran el estudio de seguridad y salud, no todas tendrán, desde el punto de vista jurídico penal, relevancia para garantizar la seguridad de los trabajadores, de modo que, en caso de omisiones o incorrecciones, habrá que verificar que de la misma se deriva un peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores. A estos efectos lo importante será que el coordinador de seguridad durante la elaboración del proyecto identifique debidamente los peligros a que se enfrentarán los trabajadores –

---

<sup>401</sup> Dicho anexo II recoge una relación no exhaustiva de los trabajos que implican riesgos especiales para la seguridad y salud de los trabajadores, como trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída en altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados o el entorno del puesto de trabajo; trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión; obras de excavaciones de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierra subterráneos; o trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

caída en altura, atrapamiento, etc.- y que se prevean las medidas –colectivas e individuales- necesarias para evitar que tales riesgos lleguen a materializarse, lo que coincide con el contenido del estudio básico de seguridad y salud. En efecto, no sería lógico ni razonable que, habiéndose identificado los riesgos y propuesto las medidas de seguridad necesarias, el delito contra la seguridad de los trabajadores se haga depender de las características de la obra señaladas en el artículo 4.1 del Real Decreto 1.627/1997, que determinan que deba contar con estudio de seguridad y salud o con estudio básico de seguridad y salud –lo que sucedería si se admitiera que para integrar el delito contra la seguridad y salud en el trabajo basta la omisión o incorrección de cualquier elemento del estudio de seguridad y salud-. Por lo tanto, los demás elementos del estudio de seguridad y salud son elementos formales de cuya omisión no se derivará el peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores que el artículo 316 del CP exige para colmar el delito contra la seguridad en el trabajo –por ejemplo, el presupuesto, los planos, etc.-.

2. El coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra es, según el artículo 2.1 f) del Real Decreto 1.627/1997, el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9 del mismo Real Decreto. Dicho precepto impone al coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra la obligación de desarrollar las siguientes funciones:

1ª) Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente y al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.

2ª) Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva a que se refiere el artículo 15 de la LPRL<sup>402</sup> durante la ejecución de la obra y, en particular, en tareas

---

<sup>402</sup> Es decir, para que contratistas y, en su caso, subcontratistas, apliquen las medidas que integran el deber general de prevención, tomen en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el momento de encomendarles la tarea, adopten las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a

o actividades a que se refiere el artículo 10 (mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza; elección del emplazamiento de los puestos y áreas de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación; manipulación de los distintos materiales y la utilización de los medios auxiliares; mantenimiento, control previo a la puesta en servicio y control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores; delimitación y acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas; recogida de los materiales peligrosos utilizados; almacenamiento y eliminación o evacuación de residuos y escombros; adaptación, en función de la evolución de la obra, del período de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos trabajos o fases de trabajo; cooperación entre los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos; e interacciones e incompatibilidades con cualquier otro tipo de trabajo o actividad que se realice en la obra o cerca del lugar de la obra).

3ª) Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo<sup>403</sup>.

4ª) Organizar la coordinación de las actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la LPRL.

5ª) Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.

6ª) Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra.

---

las zonas de riesgo grave y específico y prevean las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador.

<sup>403</sup> Cuando no fuere necesaria la designación de coordinador de seguridad y salud será la dirección facultativa quien habrá de aprobar el plan de seguridad y salud –y, en su caso, las modificaciones del mismo- elaborado por el contratista.

El coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá ser designado por el promotor cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos, y siempre antes del inicio de los trabajos o tan pronto como se constate que efectivamente en la ejecución de la obra intervendrán varios contratistas (artículo 3.2 del Real Decreto 1.627/1997).

El coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra, según prevé el artículo 13.3 del Real Decreto 1.627/1997, tendrá en su poder el libro de incidencias de la obra y, en cuanto integrante de la dirección facultativa, tendrá acceso al mismo, pudiendo hacer anotaciones relacionadas con el control y seguimiento del plan de seguridad y salud. Además, conforme al artículo 13.4 del Real Decreto 1.627/1997, realizada una anotación en el libro de incidencias, el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra habrá de notificarla al contratista afectado y a los representantes de los trabajadores de éste y cuando la anotación se refiera a cualquier incumplimiento de advertencias u observaciones previamente anotadas, así como en los casos de paralización de la totalidad de la obra o de alguno de los tajos, deberá remitir copia a la Inspección de Trabajo, especificando si la anotación efectuada supone una reiteración de una advertencia u observación anterior o si, por el contrario, se trata de una nueva observación.

Cuando el coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra aprecie el incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, según prevé el artículo 14.1 del Real Decreto 1.627/1997, deberá advertir al contratista de ello, dejando constancia del incumplimiento en el libro de incidencias y pudiendo, además, cuando apreciare riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, disponer la paralización de los tajos o, en su caso, de la totalidad de la obra. En caso de ordenar la paralización, el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá dar cuenta a la Inspección de Trabajo, a los contratistas y, en su caso, a los subcontratistas afectados por la paralización, así como a los representantes de los trabajadores (artículo 14.2 del Real Decreto 1.627/1997).

El coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra debe por tanto vigilar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra<sup>404</sup>. Este deber de vigilancia impuesto al coordinador de seguridad y salud durante la ejecución se deriva también de lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la LPRL, que regula la presencia del recurso preventivo en las obras de construcción, atribuyéndole la obligación de vigilar el cumplimiento de las medidas señaladas en el plan de seguridad y salud, así como la eficacia de éstas, aclarando, de forma expresa, que tales obligaciones del recurso preventivo son independientes de las que corresponden al coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. Por lo tanto, se atribuye a ambos –recurso preventivo y coordinador de seguridad y salud- la obligación de vigilar el efectivo cumplimiento de las medidas que señale el plan de seguridad y salud, sin que el coordinador de seguridad quede eximido de esta obligación por el hecho de que exista recurso preventivo en la obra<sup>405</sup>. Sin embargo, tal deber de vigilancia debe conjugarse con la circunstancia de que su presencia en la obra no es permanente, por lo que sólo servirá para integrar el delito contra la seguridad en el trabajo en los casos en que el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra haya conocido o debido conocer la falta de medidas de seguridad y no haya hecho nada para poner fin a esa situación de peligro –por ejemplo, no se colocan protecciones colectivas en una obra que lleva ejecutándose varios días, habiendo acudido a la misma el coordinador de seguridad sin haberlo hecho constar-. Por lo tanto, debería tratarse de situaciones de falta de medidas de seguridad conocidas y consentidas en la obra, lo que impide apreciar el delito contra la seguridad en el trabajo en los casos en que la falta de medidas de seguridad haya sido puntual –por ejemplo, se retira una protección colectiva para la recepción de un material, lo que provoca la caída de un trabajador- y el coordinador de seguridad no haya tenido conocimiento de la misma<sup>406</sup>. También hay que tener en

---

<sup>404</sup> Vid. Capítulo IV.2 d), relativo al deber de vigilar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad. En cuanto al deber del coordinador de seguridad de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad, vid, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 131/2009, de 21 de mayo; de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, 100/2009, de 6 de marzo; de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 2/2009, de 16 de enero; de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 552/2010, de 14 de julio; de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 156/2012, de 19 de junio; o la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 347/2012, de 27 de noviembre.

<sup>405</sup> La sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca, Sección 1ª, 33/2012, de 2 de febrero, así lo recoge también, al señalar que *“es cierto, como se afirma, que otras personas, en particular el encargado de obra y el preventivo, que han intervenido en la realización de la obra y daban órdenes para su ejecución, son si cabe más responsables, atendida su presencia continua en la obra, pero ello no le exime, como coordinador de seguridad de su propia responsabilidad penal”*.

<sup>406</sup> La sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca, Sección 1ª, 33/2012, de 2 de febrero, destaca sobre este particular, refiriéndose al coordinador de seguridad y salud que *“su responsabilidad deriva de que debió asegurarse en la ejecución de la obra de que existían las medidas colectivas de seguridad suficientes y eficaces para proteger a los trabajadores, y no vale decir, como hace, que sólo acudía una vez a la semana a*

cuenta, en este sentido, que no se encuentra regulada la frecuencia con la que el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra debe acudir a la misma – si todos los días, dos días a la semana...-. En todo caso, entiendo que habrá de acudir con la frecuencia que resulte necesaria para atender fielmente sus obligaciones, lo que tampoco se traduce en la obligación de encontrarse presente de forma permanente en la obra<sup>407</sup>.

Sus obligaciones en materia de seguridad de los trabajadores se definen en la normativa con suficiente precisión, por lo que entiendo que no se vulnera, al tener que integrar su responsabilidad penal con las disposiciones del Real Decreto 1.627/1997, el principio de taxatividad de los tipos penales. Y cuando se ha querido resaltar lo contrario,

---

*la obra pues, a la vista del informe del servicio de prevención externo y del emitido por la Inspección de Trabajo quince días, es evidente que no se estaba ante una falta de adopción de medidas de seguridad puntual o anecdótica sino que generalizada y mantenida en el tiempo, a pesar de la advertencia de lo observado, máxime teniendo en cuenta que el riesgo que trataban de evitar aquellas medidas de las que se prescindió era el de caídas en altura, con las consecuencias que ello puede entrañar. Así las cosas, debió advertirse de la situación de desprotección en que se hallaban los huecos de la obra y de los trabajadores que estaban en planta y no le pudo haber pasado desapercibida, en sus visitas a la obra, y necesariamente debió advertir este defecto, debió conocerlo pues era fácilmente detectable, en fin, nada podía justificar su inadvertencia, lo cual equivale a un incumplimiento voluntario de las normas en materia de prevención de riesgos laborales y un conocimiento claro del peligro grave que se generaba con su omisión, integrando sin dificultad todos los elementos del tipo del art. 316 y 318 del CP en su modalidad dolosa, al dejar que los trabajos discurrieran en esas condiciones, a pesar de la advertencia del servicio de prevención”.*

<sup>407</sup> Así lo ha entendido también la jurisprudencia. Señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1ª, de 144/2012, de 24 de mayo, refiriéndose al coordinador de seguridad y salud, que “su cometido no acaba en la elaboración del estudio de seguridad y en la dación de instrucciones previas a las empresas que han de coordinar, sino que es extienden a lo largo de la ejecución en una labor de control a pie de obra que ciertamente no exige una presencia física diaria y constante, pero sí un contacto frecuente con la obra para vigilar el efectivo cumplimiento de las medidas de prevención por parte de las empresas, siendo más clara su responsabilidad además cuando la carencia no consiste en un fallo esporádico y puntual en el tiempo, sino en una situación precaria en medios de seguridad mantenida durante la dinámica constructiva, y eso es lo que era un hecho constatable, observable y que debió haber sido atajado por los aquí recurrentes en su función de coordinadores de seguridad”. También la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 684/2012, de 16 de octubre, al examinar la actuación del coordinador de seguridad y salud resalta que “entender que la vigilancia a la que estaba obligado el recurrente es continua y sin solución de continuidad sugiere una conceptualización paternalista, desechada desde antiguo del campo de lo laboral, que parece configurar al trabajador como un lerdo imprudente que debe estar siempre bajo la vigilancia de un superior, algo que va precisamente en contra de la naturaleza de la realidad del trabajo y su dinamismo. Por ello este Tribunal no puede dejar de afirmar que no se puede sostener en modo alguno que el recurrente P.G. supiese que alguien, durante sus vacaciones o con posterioridad a su última visita, hubiese puesto en marcha un ascensor sin terminar y que unos trabajadores especializados, contra la mínima prudencia profesional y contra el más mínimo deber de cuidado, iban a utilizar aquello para, no sólo bajar materiales, sino para bajar ellos mismos. Entendemos por lo tanto que el recurrente no puede ser condenado como autor o cooperador necesario del delito del Art. 316 y de otro del art. 152, ambos del Código Penal, procediendo en consecuencia dictar en su favor sentencia absolutoria, pues aunque es lógico suponer que por su condición de encargado de los trabajadores tenía obligación de acudir periódicamente a la misma y debía conocer tanto la situación de la misma, no puede reprochársele, que no adoptase medidas correctoras para mitigar o anular una situación de riesgo que, sencillamente ignoraba se iba a producir y no podía conocer y ni siquiera intuir, ni por lo tanto evitar dado lo grueso y soez de la imprudencia que supone actuar como hicieron los trabajadores que los lesionados y de quienes conociendo esa situación la consintieron”. Igual planteamiento realizan, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, 170/2009, de 17 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 162/2012, de 21 de junio.

esto es, que sí se infringe dicho principio de taxatividad<sup>408</sup>, lo que se ha puesto de manifiesto ha sido, únicamente, la controvertida cuestión relativa a si el incumplimiento del deber de vigilancia puede tener –o no- relevancia jurídico penal.

3. Ambas modalidades de coordinador de seguridad y salud –durante la elaboración del proyecto y durante la ejecución de la obra-, en cuanto directamente obligado a garantizar la seguridad de los trabajadores de la obra, pueden ser sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>409</sup>, aunque es más frecuente que lo sea el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. Y esta responsabilidad deriva, como digo, de las obligaciones que de manera directa le impone la normativa de prevención, convirtiéndolo en sujeto legalmente obligado a proporcionar medidas de seguridad de seguridad. No es, por tanto, una responsabilidad indirecta o derivada<sup>410</sup>, sino directa, en función de la posición que ocupa en la obra.

La responsabilidad penal del coordinador de seguridad y salud es apreciada de forma reiterada por la jurisprudencia, convirtiéndolo en responsable de la situación de grave peligro para la integridad física a que se vean expuestos los trabajadores como consecuencia de la falta de medidas de seguridad (entre otras, sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 2ª, 83/2007, de 29 de marzo; de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2ª, 13/2008, de 28 de enero; o de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 638/2009, de 20 de noviembre).

Así, el coordinador de seguridad durante la ejecución responderá cuando el plan de seguridad y salud de la obra –realizado por el contratista- que apruebe no responda a la realidad de la obra, de manera que no resulte eficaz para la debida identificación de los peligros que acecharán a los trabajadores y no señale las medidas de seguridad que deben adoptarse para evitar tales peligros para la vida o integridad física de los trabajadores<sup>411</sup>;

---

<sup>408</sup> Así lo afirma García Figueroa, Francisco, en “Problemas de constitucionalidad...”, op. cit. Págs. 1.685 y ss.

<sup>409</sup> Serrano – Piedecabras, José Ramón. “La responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 106; Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 479, quienes, atendiendo a sus obligaciones, lo consideran delegado del empresario.

<sup>410</sup> Como parece indicar la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 2ª, 80/2008, de 14 de marzo, cuando califica al coordinador de seguridad y salud como delegado del empresario.

<sup>411</sup> Es el supuesto previsto en la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 246/2012, de 18 de mayo, cuando sostiene que “se trata pues de una obra en construcción, pendiente de acabado, en la que el acusado Teodulfo ya estaba realizando funciones de dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud, y para su conclusión se contrata una nueva empresa, que elabora un plan de seguridad que es



cuando no exista plan de seguridad de la obra, en la medida en que debe aprobarlo<sup>412</sup>; cuando acuerde, junto al contratista y el director de la ejecución de la obra, la utilización de una plataforma carente de protecciones colectivas –barandillas- en lugar del andamio contemplado en el estudio de seguridad y salud que había realizado<sup>413</sup>; cuando en la obra no se existan medidas de protección colectiva ni individual para evitar el peligro de caída en altura<sup>414</sup>; cuando no haya reclamado al contratista la adaptación de las medidas de seguridad pertinentes<sup>415</sup>.

---

*aprobado por él, quien ya tenía conocimiento de las fases de ejecución del proyecto ya realizadas y de lo que faltaba para su conclusión, y no es que no hubiera empezado su función, sino que no había cesado en ella, y por tanto, era responsable de la seguridad de las obras que se estaban ejecutando cuando se produce la intervención del Inspector de Hacienda y con ello, que el contenido del plan de seguridad no se ajustara a los requisitos mínimos legales, pues no responde a la realidad de la obra que tenía encomendada el contratista apelante, pues, como señala el informe de la Inspección, no contempla la presencia de la línea eléctrica aérea, ni los planos que permitan una mejor definición y comprensión de las medidas preventivas, presupuesto de gastos para su ejecución etc., ni se contienen las prescripciones relativas a la utilización de andamios tubulares contenidas en el R.D. 1215/97, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de trabajo, ni en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción de 1 de agosto de 2007, y las referencias a la utilización de éste de equipo de trabajo es genérica, sin que se identifique qué tipo de andamio se utiliza. En resumen, el Plan elaborado por el contratista y aprobado por el coordinador, realiza una designación de riesgos y medidas de seguridad genéricas, sin adaptarse a la obra concreta contratada y no recoge las previsiones necesarias para su ejecución, como obliga el art. 14.2 de la L. 31/95 y art. 7,1 del R.D. 1627/97, cuando eran los responsables de ello y de proporcionar a los trabajadores los medios necesarios en evitación del riesgo que asumían, y por ello no los tenían, como así pudo comprobar, in situ, el Inspector de Trabajo, quien actuó de oficio ante el evidente riesgo para la vida del trabajador que suponía hacerlo en las condiciones en las que realizaba su labor, subido a un andamio tubular metálico, a una altura de 6 metros, con una zona de trabajo constituida por dos plataformas metálicas de 30 cms a ancho cada una, que carece de barandillas de protección, listón intermedio y rodapié o cualquier otro sistema equivalente de protección colectiva de seguridad frente al peligro de caída de altura, además de trabajar a menos de 50 cms de distancia de una línea eléctrica, lo que obligó a la paralización de las obras, ante lo evidente riesgo que dicha forma de actuar tenía para la vida e integridad física del trabajador”.* También la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3ª, 139/2008, de 4 de julio, se refiere a un supuesto de aprobación del plan de seguridad por el coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra a pesar de que no se había realizado un pertinente estudio sobre las condiciones del terreno a fin de determinar si podría soportar el peso de la máquina retroexcavadora de gran tonelaje que debía operar en el mismo. O la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª 429/2010, de 2 de noviembre, que confirma la condena del coordinador de seguridad y salud dado que los riesgos derivados de la utilización de una máquina peligrosa, cuya utilización sí conocía, no estaban contemplados ni en el estudio de seguridad ni en el plan de seguridad de la obra. También la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 43/2012, de 25 de enero, confirma la condena al coordinador de seguridad y salud basándose en que el estudio de seguridad y salud realizado y el plan de seguridad y salud de la obra que aprobó no recogían el peligro de contacto eléctrico –finalmente materializado- derivado de la existencia de una línea de alta tensión en las inmediaciones de la obra. O la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 87/2012, de 10 de abril, que confirma la condena al coordinador de seguridad y salud que aprobó el plan de seguridad que no recogía debidamente el peligro de caída en altura materializado.

<sup>412</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 218/2010, de 17 de septiembre.

<sup>413</sup> Supuesto de hecho de la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 43/2010, de 29 de enero.

<sup>414</sup> Sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 383/2007, de 10 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2ª, 13/2008, de 28 de enero; de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 638/2009, de 20 de noviembre; de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2ª, 130/2010, de 25 de marzo; de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 552/2010, de 14 de julio; de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, 57/2011, de 23 de febrero; de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª,

Ahora bien, no cabrá apreciar responsabilidad penal del coordinador de seguridad que lo sea en exclusiva durante la elaboración del proyecto por la falta de medidas de seguridad durante la ejecución de la obra, al carecer, en esta fase de realización o ejecución de la obra, de facultades para intervenir en la obra y, con ello, de capacidad para adoptar las medidas necesarias a fin de evitar la situación de peligro para la vida o integridad física de los trabajadores<sup>416</sup>.

El coordinador de seguridad y salud no aparece, por sí mismo, como sujeto responsable de las infracciones en vía administrativa<sup>417</sup>. Así, el artículo 12.24 de la LISOS hace responsable al promotor del incumplimiento de las obligaciones que el Real Decreto 1.627/1997 impone al coordinador de seguridad y salud, tanto en lo relativo a la elaboración del estudio de seguridad y salud como en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 9 del Real Decreto 1.627/1997 y demás normativa de prevención de riesgos laborales<sup>418</sup>. Ello no impide considerar al coordinador de seguridad y salud como sujeto “*legalmente obligado*” a proporcionar medidas de seguridad pues, como se ve, la normativa reguladora le impone obligaciones personales y directas, de cuyo incumplimiento pueden derivarse situaciones de peligro grave para la vida e integridad física de los trabajadores de la obra, por lo que ningún obstáculo existe para considerarlo responsable del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>419</sup>. Es más, las infracciones de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales que, como vemos, imponen directamente obligaciones al coordinador de seguridad y salud no permitirán integrar el delito contra la seguridad en el trabajo respecto a otros agentes –como el

---

205/2011, de 6 de julio; de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 18/2012, de 23 de enero; de la Audiencia Provincial de Segovia, Sección 1ª, 39/2012, de 8 de junio.

<sup>415</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 633/2008, de 31 de octubre; de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 131/2009, de 21 de mayo; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 154/2010, de 24 de febrero; de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 3ª, 590/2011, de 30 de noviembre; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 117/2011, de 21 de marzo.

<sup>416</sup> Así lo contempla, igualmente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4ª, 118/2008, de 21 de febrero.

<sup>417</sup> Sin perjuicio de que el promotor pueda reclamarle, en vía civil, la responsabilidad que corresponda por el daño causado. Vid. Igartua Miró, María Teresa. “Aspectos claves de la seguridad y salud...”, op. cit. Págs. 129 y ss.

<sup>418</sup> Algunos autores, como Pérez Capitán, Luís, en “La actuación administrativa en materia...”, op. cit. Pág. 286, han destacado la conveniencia de que el coordinador de seguridad pueda ser sancionado como responsable administrativo, conjuntamente con el promotor –en su caso-, por la Autoridad Laboral en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

<sup>419</sup> En contra, por no considerarlo legalmente obligado a proporcionar medidas de seguridad, se manifiestan Losada Quintas, José y Navarro Cardoso, Fernando, en “La autoría en los delitos...”, op. cit. Pág. 989.

promotor- pero sí respecto al propio coordinador de seguridad y salud, pues, como es lógico, la responsabilidad penal es estrictamente personal y no sería lógico ni razonable hacer responder penalmente a otras personas por los incumplimientos de la normativa laboral que fueran exclusivamente atribuibles al coordinador de seguridad y salud.

## **8.- Constructor o contratista y subcontratista**

1. Se define en el artículo 11.1 de la LOE al constructor como *“el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato”*. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2.1 h) del Real Decreto 1.627/1997 al definirlo, con la denominación de contratista, como *“la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato”*<sup>420</sup>.

El constructor debe contar con la titulación o capacitación profesional que habilite para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor, según establece el artículo 11.1 b) de la LOE. Sin embargo, esta disposición no ha sido desarrollada, ni en la propia LOE ni en ninguna otra norma, con lo que no deja de ser una disposición programática con escaso valor práctico<sup>421</sup>.

2. Sus obligaciones en materia de seguridad de los trabajadores se recogen en el Real Decreto 1.627/1997<sup>422</sup>. Está obligado el constructor, de acuerdo con el artículo 7.1, a elaborar, en aplicación del estudio de seguridad y salud –ordinario o básico, que debe realizar el promotor-, un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se deberán analizar, estudiar, desarrollar y complementar las previsiones contenidas en el estudio de seguridad y salud, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. En este plan de seguridad habrán de incluirse –en su caso- las propuestas de medidas alternativas de prevención que el contratista proponga con la correspondiente justificación técnica, que no

---

<sup>420</sup> Es la misma definición que proporciona el artículo 3 e) de la LSSC. Por su parte, el CTE añade que el constructor sigue las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra (Anejo III, Terminología).

<sup>421</sup> del Arco Torres, Miguel Ángel y Pons González, Manuel. *Derecho de la construcción...*, op. cit. Pág. 206; Díaz Barco, Fernando. *Manual de Derecho...*, op. cit. Pág. 253.

<sup>422</sup> Sus obligaciones dentro del proceso de construcción se encuentran en el artículo 11.2 de la LOE.

podrán implicar disminución de los niveles de protección previstos en el estudio de seguridad y salud.

El plan de seguridad y salud se convierte así en el instrumento fundamental a través del cual el constructor cumplirá con su obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores. En este sentido, el artículo 12.23 a) de la LISOS<sup>423</sup> considera como infracción muy grave, dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1.627/1997, el “*incumplir con la obligación de elaborar el plan de seguridad y salud en el trabajo con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales...*”.

El plan de seguridad y salud elaborado por el contratista debe ser aprobado por el coordinador de seguridad y salud o bien, cuando no haya sido designado por no resultar obligatorio, por la dirección facultativa, esto es, por el proyectista u otro técnico que designe el promotor, según dispone el artículo 7.2 del Real Decreto 1.627/1997<sup>424</sup>. En el caso de obras de las Administraciones públicas, el plan, con el informe correspondiente del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, se elevará para su aprobación por la Administración pública que haya adjudicado la obra. Se busca, de este modo, que toda la obra sea un conjunto armónico, de manera que cada uno de los agentes que interviene no lo haga de forma autónoma o independiente sino, por el contrario, en concordancia con los demás.

Ocurre a veces en la práctica que el contratista no realiza su propio plan de seguridad y alega haberse adherido al estudio de seguridad y salud del promotor. Se trata de una práctica fraudulenta que en ningún caso permitirá tener por cumplida la obligación del constructor de contar con su propio plan de seguridad, y es que constructor y promotor son figuras distintas –con distintas funciones en el proceso de construcción-. Además, el plan de seguridad del constructor será más concreto que el estudio de seguridad y salud del promotor, ya que habrá de contemplar la concreta técnica que se empleará en la ejecución de la obra –lo que puede determinar que haya unos riesgos u otros distintos para la seguridad de los trabajadores-, pudiendo suceder que el autor del estudio de seguridad y salud no la conozca al tiempo de realizarlo, con la consiguiente imposibilidad de identificar los peligros y las medidas de seguridad que hayan de adoptarse.

---

<sup>423</sup> En redacción dada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre.

<sup>424</sup> Así lo prevé también el artículo 9 c) del Real Decreto 1.627/1997.

El plan de seguridad no puede ser estático sino dinámico, en el sentido que deberá modificarse tantas veces como sea necesario a fin de ajustarse en todo momento a la realidad de la obra. Esto significa que si durante la ejecución de la obra se altera algún método de trabajo o alguna técnica de construcción –por ejemplo se modifica el sistema previsto inicialmente para realizar el encofrado-, el constructor está obligado a modificar el plan de seguridad para que éste llegue debidamente a identificar los riesgos que se derivan de la utilización del nuevo método o técnica de trabajo y poder así prever las medidas de seguridad que resulten necesarias. Y dicha modificación del plan de seguridad debe ser igualmente aprobada por el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.23 a) de la LISOS –ya citado-, podemos entender que el contratista habrá incumplido su obligación de elaborar el plan de seguridad y salud de la obra cuando éste carezca de “*un contenido real y adecuado a los riesgos específicos para la seguridad y salud de los trabajadores de la obra*” o no se adapte “*a las características particulares de las actividades o los procedimientos desarrollados o del entorno de los puestos de trabajo*”. Se pretende, tipificando esta conducta y además calificando la infracción como muy grave, evitar la mera utilización de formularios o modelos al realizar el plan de seguridad y salud, de manera que el documento así redactado sirva prácticamente para cualquier obra, por no contar más que con generalidades que no se ajustan a la obra concreta a la que debe aplicarse. Tal práctica resulta censurable y así se ha puesto de manifiesto por la doctrina<sup>425</sup>.

Pero el contratista no puede limitarse a elaborar el plan de seguridad y salud sino que además está obligado a “*realizar el seguimiento del plan de seguridad y salud en el trabajo, con el alcance y contenido establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales*”, infracción calificada como muy grave por el artículo 12.23 b) de la LISOS<sup>426</sup>. Tal seguimiento implica un cierto control o vigilancia, imponiéndose así al contratista la obligación de ejecutar y hacer ejecutar a las personas que haya contratado las medidas de seguridad recogidas en el plan<sup>427</sup>.

---

<sup>425</sup> Pérez Capitán, Luís. “La actuación administrativa en materia...”, op. cit. Pág. 282., quien, al mismo tiempo, resalta la ineficacia de sancionar esta conducta del contratista cuando en numerosas ocasiones el estudio de seguridad elaborado por el promotor, en el cual necesariamente debe basarse el plan de seguridad del contratista, incurre en los mismos vicios; también Igartua Miró, María Teresa. “Aspectos claves de la seguridad y salud...”, op. cit. Pág. 131.

<sup>426</sup> Redactado por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre.

<sup>427</sup> Pérez Capitán, Luís. “La actuación administrativa en materia...”, op. cit. Págs. 282 y ss.

La vinculación del constructor al proyecto –y, con ello, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 5.3 y 4.2 del Real Decreto 1.627/1997, al estudio de seguridad y salud del que el proyecto es parte integrante- se recoge igualmente en el artículo 11.2 a) de la LOE, al imponer al constructor la obligación de ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.

Junto a la elaboración del aludido plan de seguridad y salud, otra importante obligación del constructor, relacionada con su deber de garantizar la seguridad de los trabajadores, es la relativa a la designación de un jefe de obra que asuma su representación técnica en la obra y que, por su titulación o experiencia, tenga la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra, señalada en el artículo 11.2 c) de la LOE. Y es que no se puede ignorar que el constructor no tiene por qué contar con los conocimientos técnicos necesarios para la ejecución de la obra –de hecho, la legislación no lo requiere-. Por ello, la normativa exige que el constructor designe a un jefe de obra que sí tenga tales conocimientos técnicos precisos para la ejecución de la obra. Además, el jefe de obra que designe el constructor debe tener, por su titulación o experiencia, la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra. Ahora bien, no se concreta nada en cuanto a la titulación ni experiencia del jefe de obra que debe designar el constructor, ni se precisa cuándo será adecuada esa capacitación exigida. Será el constructor que lo designa quien, con arreglo a criterios propios de organización e idoneidad del personal en relación con la obra a construir, deba valorar la aptitud del jefe de obra para desempeñar su puesto. Ahora bien, el constructor sí debe saber que no será válida una designación meramente formal, es decir, la designación de una persona que no cuente con la titulación y aptitud necesaria para cumplir de forma diligente sus obligaciones, por lo que habrá de ser cuidadoso a la hora de cumplir con esta importante obligación. En ciertos casos, sobre todo en obras promovidas por las Administraciones Públicas, el promotor sí exige al constructor que el jefe de obra cuente con una determinada titulación y experiencia, lo que se establece en los pliegos de condiciones de la licitación –pliegos de cláusulas administrativas-.

También el constructor, según prevé el artículo 11.2 d) de la LOE, está obligado a asignar a la obra los medios humanos y materiales que por su importancia requiera.

3. Es muy frecuente en el sector de la construcción que el constructor subcontrate determinadas parcelas de la actividad encomendada –por ejemplo los alicatados, trabajos de albañilería, encofrados...- a otra persona física o jurídica. Surge entonces la figura del subcontratista, lo que dará lugar a la concurrencia de ambos –contratista y subcontratista- en la obra. El artículo 2 i) del Real Decreto 1.627/1997 define al subcontratista como “*la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución*”<sup>428</sup>.

4. Las obligaciones del constructor y del subcontratista se establecen en el Real Decreto 1.627/1997. De acuerdo con el artículo 11.1, el constructor y el subcontratista están obligados a aplicar los principios de la acción preventiva que recoge el artículo 15 de la LPRL<sup>429</sup>, así como los principios generales que recoge el artículo 10 del propio Real Decreto 1.627/1997<sup>430</sup>; a cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud; a cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta, en su caso, las obligaciones sobre coordinación de actividades empresariales señaladas en el artículo 24 de la LPRL, así como cumplir las disposiciones mínimas establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 1.627/1997<sup>431</sup> durante la ejecución de la obra; a informar y proporcionar instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos

---

<sup>428</sup> Es la definición recogida también en el artículo 3 f) de la LSSC.

<sup>429</sup> Esto es, deben aplicar las medidas que integran el deber general de prevención, tomar en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el momento de encomendarles la tarea, adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico y prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador.

<sup>430</sup> De este modo quedarán sujetos al cumplimiento de las siguientes actividades: a) mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza; b) la elección del emplazamiento de los puestos y áreas de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación; c) la manipulación de los distintos materiales y la utilización de los medios auxiliares; d) El mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores; e) La delimitación y el acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas; f) la recogida de los materiales peligrosos utilizados; g) el almacenamiento y eliminación o evacuación de residuos y escombros; h) La adaptación, en función de la evolución de la obra, del período de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos trabajos o fases de trabajo; i) La cooperación entre ellos y con los trabajadores autónomos que hayan podido contratar; j) Las interacciones e incompatibilidades con cualquier otro tipo de trabajo o actividad que se realice en la obra o cerca del lugar de la obra.

<sup>431</sup> Dicho Anexo IV lleva por rúbrica “*Disposiciones mínimas de seguridad y salud que deberán aplicarse en las obras*”, y consta de una Parte A referida a “*disposiciones mínimas generales relativas a los lugares de trabajo en las obras*”, una Parte B referida a “*disposiciones mínimas específicas relativas a los puestos de trabajo en las obras en el interior de los locales*” y una parte C referida a “*disposiciones mínimas específicas relativas a los puestos de trabajo en las obras en el exterior de los locales*”.

sobre las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra; y a atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

Además, conforme al artículo 11.2, el contratista y el subcontratista serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les corresponden a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados. Y no quedarán eximidos de responsabilidad por la propia responsabilidad que corresponda a los coordinadores, la dirección facultativa o el promotor, según establece el artículo 11.3. El subcontratista sí puede adherirse al plan de seguridad del contratista. Se trata de una práctica permitida<sup>432</sup>, por cuanto contratista y subcontratista ocupan una misma posición en el proceso constructivo, asumiendo las mismas obligaciones –aunque, lógicamente, las del subcontratista limitadas a la parte de la obra que haya asumido- y siempre que en el plan de seguridad estén contemplados todos los trabajos que deba ejecutar el subcontratista y no quede ninguno fuera del mismo, en cuyo caso el subcontratista sí debería realizar el correspondiente plan de seguridad respecto a dichos trabajos no comprendidos en el plan del contratista.

Igualmente, según impone el artículo 15.1 y .2, el contratista y el subcontratista deberán garantizar que los trabajadores reciban una información adecuada y comprensible para ellos de todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra.

El contratista viene igualmente obligado a nombrar, en determinadas circunstancias, un recurso preventivo<sup>433</sup>. Así lo impone la disposición adicional decimocuarta de la LPRL cuando en la obra se realicen trabajos peligrosos de los definidos en el Anexo II del Real Decreto 1.627/1997<sup>434</sup>. La función del recurso preventivo consiste,

---

<sup>432</sup> A diferencia de lo que sucedía entre el promotor y el contratista, en el sentido que no podía considerarse cumplida la obligación de este último de contar con un plan de seguridad en los casos en que se limita a adherirse al estudio de seguridad y salud del promotor.

<sup>433</sup> La figura del recurso preventivo es regulada en el artículo 32 bis de la LPRL, y al mismo se dedica el Capítulo V.12.

<sup>434</sup> Tales trabajos peligrosos para la vida o integridad física de los trabajadores, según el meritado Anexo II del Real Decreto 1.627/1997, son los siguientes, aunque recogidos de forma no exhaustiva: 1) trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída de altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo;



según añade la meritada disposición adicional decimocuarta, en vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de seguridad y salud y verificar la eficacia de tales medidas.

La obligación impuesta al contratista de vigilar el cumplimiento por el subcontratista de la normativa de prevención de riesgos –siempre que haya contratado o subcontratado la realización de obras o servicios correspondientes a su propia actividad y, además, se desarrollen en su propio centro de trabajo-, establecida en el artículo 24.3 de la LPRL, es desarrollada en el artículo 10 y, de manera concreta para las obras de construcción, en la disposición adicional primera del meritado Real Decreto 171/2004. De este modo, el constructor, antes del inicio de la actividad, deberá exigir al subcontratista que acredite por escrito que ha realizado la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva, así como que ha cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto a los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo. Tales acreditaciones deberán ser exigidas por el constructor para su entrega al empresario principal, esto es, habrá de entregárselas al promotor, y en concreto al coordinador de seguridad y salud, que no deberá permitir la actuación del contratista o subcontratista en tanto no acrediten el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, el constructor está obligado a verificar que se han establecido los necesarios medios de coordinación. Y todo ello se entiende sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42.3 de la LISOS, corresponderá tanto al constructor como al subcontratista por las obligaciones impuestas por la ley en relación con los trabajadores que esta última ocupe en la obra para la que ha sido subcontratada.

Además, teniendo en cuenta la trascendencia –especialmente en lo relativo a la seguridad de los trabajadores- y frecuencia del fenómeno de la subcontratación en el ámbito de la construcción, se promulgó la LSSC. En efecto, como destaca Díaz Barco, la LSSC nace, más que con vocación de dotar de una completa regulación a la materia, con el

---

2) trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos suponga un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible; 3) trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas; 4) trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión; 5) trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión; 6) obras de excavación de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierra subterráneos; 7) trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático; 8) trabajos realizados en cajones de aire comprimido; 9) trabajos que impliquen el uso de explosivos; 10) trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

propósito de evitar una evidente fuente de riesgos laborales<sup>435</sup>. El artículo 1.1 resalta que esta ley “*tiene por objeto mejorar las condiciones de trabajo del sector, en general, y las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores del mismo, en particular*”. La subcontratación se define en el artículo 3 h) como “*la práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro contratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado*”<sup>436</sup>. Con carácter general se prohíbe la subcontratación a partir del tercer nivel, de modo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 5.2 d), el tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo. En el artículo 7.1 se impone a las empresas contratistas y subcontratistas que intervengan en las obras de construcción la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las empresas subcontratistas y, en particular, la obligación de acreditar que disponen de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales y con una organización preventiva adecuada a la LPRL<sup>437</sup>, así como que se encuentran inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas para intervenir en el fenómeno de la subcontratación<sup>438</sup>. Además, el artículo 8.1 impone al contratista la obligación de contar con un Libro de Subcontratación, que deberá permanecer en la obra, y en el que se deberán reflejar, por orden cronológico desde el comienzo de los trabajos, todas y cada una de las subcontrataciones realizadas en una determinada obra con empresas subcontratistas y trabajadores autónomos, su nivel de subcontratación y empresa comitente, el objeto de su contrato, la identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección de cada subcontratista y, en su caso, de los representantes legales de los trabajadores de la misma, las respectivas fechas de entrega de la parte del plan de seguridad y salud que afecte a cada empresa subcontratista y trabajador autónomo, así como las instrucciones elaboradas por el coordinador de seguridad y salud para marcar la dinámica y desarrollo del procedimiento de coordinación establecido, y las anotaciones efectuadas por la dirección facultativa sobre

---

<sup>435</sup> Díaz Barco, Fernando. Manual de Derecho..., op. cit. Págs. 124 y 126 y ss.

<sup>436</sup> Aunque parece limitar el cometido del subcontratista a una parte del encargo del contratista, del contenido de la ley se desprende que el subcontratista puede también encargarse de la totalidad de la obra y no sólo de una parte. Vid. Solís Prieto, Carmen. “La subcontratación en el sector de la construcción: régimen jurídico y responsabilidades empresariales” en *Responsabilidad y Construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*, coordinado por Antonia Monge Fernández. Ed. Tirant lo Blanch. 2009. Valencia. Págs. 44 y ss; Díaz Barco, Fernando. *Manual de Derecho...*, op. cit. Págs. 116 y ss.

<sup>437</sup> Se refiere a que el subcontratista ha organizado la gestión de la prevención de alguna de las formas que permite el artículo 30.1 de la LPRL.

<sup>438</sup> Ambas obligaciones –de acreditación y de registro- se recogen en el artículo 4.2 de la ley.

su aprobación de cada subcontratación excepcional, esto es, la que sobrepase el tercer nivel en los casos excepcionales permitidos por el artículo 5.3. En concreto, por lo que se refiere a la seguridad de los trabajadores, el artículo 10.1 insiste en la importancia de la formación de los trabajadores al imponer a las empresas la obligación de vigilar que los trabajadores que presten servicios en las obras tengan la formación necesaria y adecuada a su puesto de trabajo o función en materia de prevención de riesgos laborales, de forma que conozcan los riesgos y las medidas para prevenirlos.

5. Tanto el contratista como el subcontratista tienen la consideración de empresarios a los efectos de la normativa de prevención de riesgos laborales, tal y como señala el artículo 2.2 del Real Decreto 1.627/1997. Por lo tanto, ambos serán sujetos legalmente obligados a facilitar las medidas de seguridad necesarias en los términos exigidos por el artículo 316 del CP y, en consecuencia, pueden ser sujetos activos del delito contra la seguridad en el trabajo cuando incumplan alguna de las obligaciones que en materia de seguridad de los trabajadores se les impone por la normativa citada y de ello se derive un peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores<sup>439</sup>.

De este modo, el contratista y el subcontratista serán responsables del delito contra la seguridad en el trabajo si no han adoptado las medidas necesarias para que los trabajadores desempeñen su trabajo en adecuadas condiciones de seguridad por carecer del correspondiente plan de seguridad<sup>440</sup>, o porque éste no haya sido aprobado por el

---

<sup>439</sup> Vid, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 2ª, 88/2008, de 15 de diciembre, en que se confirma la condena al administrador de la contratista y al administrador de la subcontratista por falta de medidas de protección colectivas e individuales necesarias para evitar el peligro de caída en altura a que se vieron expuestos los trabajadores.

<sup>440</sup> La ausencia del plan de seguridad y salud de la obra aparece como frecuente fuente de responsabilidad del constructor. La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 830/2009, de 31 de julio, condena al constructor que carece del necesario plan de seguridad y salud, rechazando que la explicación del condenado de que ignoraba que tenía que contar con dicho plan le exima de responsabilidad pues, en su condición de constructor, señala la sentencia, debía conocer las obligaciones que la normativa le impone. En igual sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 144/2009, de 12 de febrero, señala que el constructor condenado “*pretende exonerarse de responsabilidad alegando que ni los arquitectos ni el aparejador le advirtieron del peligro que la demolición implicaba, aunque reconoció no haber realizado el plan de seguridad, no pudiendo escudarse en su falta de capacidad para evaluar el riesgo concreto de la obra de demolición que se efectuó, pues fue una negligencia grave el introducir a los trabajadores a su cargo en un ámbito de riesgo sin prestación de medidas de seguridad alguna, por lo que incurrió en una importante dejación de su función profesional*”. También la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 364/2011, de 29 de noviembre, destaca que “*en este caso, como se dijo, constando la inexistencia de Plan de Seguridad y Salud exigido por el Real Decreto 1.627/97, no se pudo ni identificar ni evaluar el riesgo existente ni se detectó el peligro derivado del aumento de la carga y el debilitamiento de la estructura vertical, tal y como se acreditó en la instancia y se recoge en la sentencia combatida. Por ello, al haberlo asumido el constructor y llevar a cabo una intervención esencial en la obra*

coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, o porque el plan no haya sido modificado y no responda por tanto a la realidad de la obra, siempre que, por estos motivos, no se hayan proporcionado a los trabajadores los medios necesarios para que desempeñen su trabajo sin poner en grave peligro su vida o integridad física –básicamente por la falta de identificación tanto de los riesgos como de las medidas de seguridad necesarias para impedir la situación de grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores-. Así, hay que tener en cuenta que el artículo 23.12 de la LISOS<sup>441</sup>, recoge como infracción muy grave en que puede incurrir el contratista, dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1.627/1997, la falta de elaboración del plan de seguridad y salud. Sin embargo, una vez que el contratista ha ordenado la elaboración del plan de seguridad y salud a un técnico competente y dicho plan de seguridad ha sido aprobado por el coordinador de seguridad y salud –como exigen los artículos 7.2 y 9 c) del Real Decreto 1.627/1997- no podrá imputarse al contratista el delito contra la seguridad en el trabajo con base en la falta de contenido real y adecuado del plan en función de los riesgos específicos para la seguridad y salud de los trabajadores de la obra o con base en la no adaptación del plan a las características particulares de las actividades o los procedimientos desarrollados o del entorno de los puestos de trabajo<sup>442</sup>, pues entiendo que no puede exigirse al contratista la obligación de fiscalizar el contenido del plan de seguridad y salud, pudiendo éste confiar en la labor de los técnicos a quienes la normativa aplicable impone en concreto la obligación de aprobar el plan de seguridad y salud cuando éste se ajuste formalmente a las exigencias legales<sup>443</sup>.

---

*con total inobservancia de nucleares y plurales deberes inherentes a su condición de contratista, es por lo que se concluye que el apelante generó consciente y voluntariamente un riesgo grave proscrito por la normativa sectorial y, desde luego, por la penal”.* También se refiere a la falta del plan de seguridad y salud de la obra la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 3ª, 585/2012, de 4 de septiembre, que confirma la condena al administrador de la empresa subcontratista cuyo trabajador, encargado de colocar la ferralla en un hoyo de más de cuatro metros de profundidad y que no se encontraba entibado, resultó lesionado al quedar sepultado, destacando que no había designado recurso preventivo, no se había cerciorado de la adopción de las medidas de seguridad necesarias y, además, no se había adherido al plan de seguridad de la contratista, sin que se hubieran adoptado las medidas de seguridad que señalaba dicho plan. Asimismo, la ausencia del plan de seguridad y salud es determinante de la responsabilidad penal del constructor en el supuesto previsto en la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 7ª, 405/2005, de 22 de septiembre; de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, 2.056/2009, de 6 de febrero; de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1ª, 378/2010, de 14 de mayo; de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 364/2011, de 29 de noviembre; o de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 43/2010, de 29 de enero.

<sup>441</sup> En redacción dada por Ley 54/2003, de 12 de diciembre.

<sup>442</sup> Infracción muy grave, tipificada, como se dijo, en el artículo 12.23 a) de la LISOS.

<sup>443</sup> En contra, sin embargo, y, como digo, de manera incorrecta en mi opinión, se manifiesta la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 246/2012, de 18 de mayo, que confirma la condena al contratista con base en que el plan de seguridad de la obra realizado, pese a haber sido debidamente aprobado por el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, es genérico, no respondiendo a la realidad

Igualmente el contratista será responsable del delito contra la seguridad en el trabajo cuando no haya proporcionado al subcontratista las instrucciones adecuadas en función de los riesgos existentes en el centro de trabajo y las medidas de protección y prevención correspondientes, cuando no haya proporcionado las instrucciones adecuadas sobre las medidas de emergencia a aplicar o, igualmente, cuando no haya exigido al subcontratista la correspondiente evaluación de riesgos por escrito y no haya verificado que el subcontratista ha cumplido su obligación de información y formación de los trabajadores que vayan a trabajar en la obra. A este respecto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 131/2009, de 21 de mayo, aprecia la responsabilidad del contratista por el delito contra la seguridad en el trabajo a pesar de que el trabajador perjudicado era empleado de la empresa subcontratista, señalando que, *“aunque el trabajo de encofrado en el que se materializó el riesgo de caída era competencia de la subcontratista y ésta lo desarrollaba con autonomía e independencia respecto a la contratista principal, se reservó la obligación de adoptar las medidas colectivas que indebidamente omitió y que con su aplicación se hubiera prevenido el riesgo de caída en altura, lo que compromete la responsabilidad del acusado (...) como contratista principal y responsable de las medidas colectivas de seguridad omitidas”*<sup>444</sup>. Sin embargo, este

---

de la obra, señalando que *“se trata pues de una obra en construcción, pendiente de acabado, en la que el acusado Teodolfo ya estaba realizando funciones de dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud, y para su conclusión se contrata una nueva empresa, que elabora un plan de seguridad que es aprobado por él, quien ya tenía conocimiento de las fases de ejecución del proyecto ya realizadas y de lo que faltaba para su conclusión, y no es que no hubiera empezado su función, sino que no había cesado en ella, y por tanto, era responsable de la seguridad de las obras que se estaban ejecutando cuando se produce la intervención del Inspector de Hacienda y con ello, que el contenido del plan de seguridad no se ajustara a los requisitos mínimos legales, pues no responde a la realidad de la obra que tenía encomendada el contratista apelante, pues, como señala el informe de la Inspección, no contempla la presencia de la línea eléctrica aérea, ni los planos que permitan una mejor definición y comprensión de las medidas preventivas, presupuesto de gastos para su ejecución etc., ni se contienen las prescripciones relativas a la utilización de andamios tubulares contenidas en el R.D. 1215/97, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de trabajo, ni en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción de 1 de agosto de 2007, y las referencias a la utilización de éste de equipo de trabajo es genérica, sin que se identifique qué tipo de andamio se utiliza. En resumen, el Plan elaborado por el contratista y aprobado por el coordinador, realiza una designación de riesgos y medidas de seguridad genéricas, sin adaptarse a la obra concreta contratada y no recoge las previsiones necesarias para su ejecución, como obliga el art. 14.2 de la L. 31/95 y art. 7,1 del R.D. 1627/97, cuando eran los responsables de ello y de proporcionar a los trabajadores los medios necesarios en evitación del riesgo que asumían, y por ello no los tenían, como así pudo comprobar, in situ, el Inspector de Trabajo, quien actuó de oficio ante el evidente riesgo para la vida del trabajador que suponía hacerlo en las condiciones en las que realizaba su labor, subido a un andamio tubular metálico, a una altura de 6 metros, con una zona de trabajo constituida por dos plataformas metálicas de 30 cms a ancho cada una, que carece de barandillas de protección, listón intermedio y rodapié o cualquier otro sistema equivalente de protección colectiva de seguridad frente al peligro de caída de altura, además de trabajar a menos de 50 cms de distancia de una línea eléctrica, lo que obligó a la paralización de las obras, ante lo evidente riesgo que dicha forma de actuar tenía para la vida e integridad física del trabajador”*.

<sup>444</sup> Igual planteamiento acoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 66/2007, de 13 de marzo; de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2ª, 668/2008, de 30 de octubre; de la Audiencia

criterio, aunque mayoritario, no siempre ha sido compartido. En efecto, alguna otra sentencia entiende que no podrá el contratista responder del delito contra la seguridad en el trabajo por la omisión de medidas de seguridad que deben adoptar los empleados de la subcontratista, aunque sí podría resultar responsable del delito de resultado que –en su caso- se hubiera producido<sup>445</sup>.

6. Entiendo que no todas las obligaciones que se imponen al contratista y al subcontratista están directamente relacionadas con la seguridad de los trabajadores, por lo que habrá que discriminar que la obligación incumplida esté de manera concreta y directa dirigida a garantizar la seguridad de los trabajadores, esto es, que el concreto precepto vulnerado constituya auténtica normativa de prevención de riesgos laborales. Por ello considero que no podría declararse la responsabilidad penal del contratista por el solo hecho de haber contratado con un subcontratista que no se encuentre registrado en el Registro de Empresas Acreditadas o que cuenta con una organización de la gestión de la prevención que no se ajusta a la LPRL, pues de la infracción de tales obligaciones, por sí mismas, no se deriva ningún peligro grave para la seguridad de los trabajadores, aunque sí es posible que no sean más que el inicio de otros incumplimientos que sí podrían dar lugar a peligros graves para la vida o integridad física de los trabajadores y que permitirían integrar el delito.

En esta línea, la falta de designación del jefe de obra entiendo que, por sí sola, no constituirá elemento suficiente para entender que el contratista ha cometido un delito contra la seguridad en el trabajo. Es cierto que supondría que el constructor se limitaría a que sus empleados ejecutasen la obra sin ninguna dirección propia, dejando a su libre arbitrio la ejecución de la obra y la toma de decisiones relativas a la seguridad de los trabajadores, sin contar con una persona que dirija el trabajo e imparta las instrucciones

---

Provincial de Granada, Sección 2ª, 633/2008, de 31 de octubre; de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 247/2010, de 9 de junio; o de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1ª, 378/2010, de 14 de mayo.

<sup>445</sup> Razona a este respecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 7/2012, de 18 de enero, que *“en los casos de subcontratas, debe señalarse que el empresario principal no tiene la obligación de proporcionar a los trabajadores de las empresas contratadas o subcontratadas los medios de seguridad necesarios para que realicen su labor, pues solo tendrá dicha obligación para con sus propios trabajadores. Ahora bien, debe informar a los contratistas y subcontratistas de los riesgos existentes en el centro de trabajo, y está obligado a vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por partes de las empresas contratistas y subcontratistas –art. 24 de la LPRL-. El incumplimiento del deber de vigilancia no puede subsumirse en el delito del art. 316, pero sí en el delito de resultado por imprudencia”*.

precisas, no sólo en cuanto a aspectos técnicos de ejecución de la obra sino también en aspectos relativos a la seguridad en el trabajo. Además, la ausencia de un jefe de obra dificultaría la tarea de otros agentes que asumen también obligaciones en materia de seguridad, al impedir contar con un interlocutor capacitado con el que coordinarse en todos los aspectos –también el relativo a la prevención de riesgos laborales- que requiera la obra. Sin embargo, entiendo que la falta de designación del jefe de obra no supone, por sí sola, el incumplimiento de la normativa directamente dirigida a la prevención de riesgos laborales –de hecho, como se dijo, es una obligación recogida en la LOE y nada dice al respecto el Real Decreto 1.627/1997-. No puede obviarse, en este sentido, que la ley define al jefe de obra como “representante técnico” del constructor y dicha representación comprende todos los aspectos de la obra –no sólo los relativos a la seguridad de los trabajadores-. Ahora bien, tampoco puede obviarse que el contratista está obligado, por imposición del artículo 11.2 del Real Decreto 1.627/1997, a cumplir y hacer cumplir el plan de seguridad y salud de la obra. En consecuencia, cuando no designe jefe de obra será el contratista –o el administrador de la empresa contratista, ex artículo 318 del CP- quien asuma directamente esta obligación y, con ello, las responsabilidades penales que se podrían derivar de dicha falta de cumplimiento del plan de seguridad y salud cuando ello determine la exposición de los trabajadores a un peligro grave para su vida o integridad física<sup>446</sup>.

---

<sup>446</sup> Así lo prevé la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 183/2012, de 18 de mayo, señalando que “desde luego que no hay norma alguna que ordene que en todo momento haya en la obra un responsable jerárquico, como dice la defensa de Fructuoso, pero lo que sí resulta exigible es que los trabajadores tengan siempre dadas las instrucciones necesarias para el buen desarrollo de su actividad, que en el presente ya peligraba dada la defectuosa construcción del muro. En cualquier caso, resulta como medida de seguridad necesaria que una persona asuma la responsabilidad del trabajo, y en el presente los hermanos Fructuoso Elias no lo hacían, ya que construían diversas obras a la vez. El empresario ha de tomar todas las medidas a su alcance para controlar que los operarios cumplan la normativa de seguridad, lo que no se hizo. Hubo, además, una defectuosa construcción y una defectuosa maniobra al verter el hormigón. Como se desprende de las pruebas practicadas, hubo una discusión entre los trabajadores sobre la maniobra que el conductor del camión estaba realizando, lo que nunca se hubiera producido si un encargado la hubiera supervisado. El muro, además, carecía de la necesaria cimentación que le sujetara al suelo. El testigo Elias dice que siempre tenían problemas con los conductores de los camiones del cemento ya que no querían hacer el vertido con más tiempo y que siempre en los vertidos hechos para el propio muro les tenían que decir que lo hicieran más lento. Sabía que el día de autos se iba a echar cemento, no obstante lo cual él no estuvo presente. El día de autos no se encontraban en la obra ni Elias ni Miloud, que era quien recibía órdenes y las transmitía traducidas a los demás. Que el Ayuntamiento hiciera ciertas labores de dirección, ello no mermaba el control que debía llevar a cabo sobre la construcción KAREVA, 95 S.L., que no puede olvidarse que es una empresa que se dedica a la construcción y por tanto que debe asumir su propia responsabilidad. No se trata de que la Corporación hubiera contratado a un trabajador solo y le diera órdenes, sino que, como se dice, era una empresa la que aportaba la mano de obra y ella era quien como subcontratista venía también obligada a la adopción de las medidas de seguridad. Las declaraciones de Elias son esclarecedoras en cuanto afirma que tan solo se limitaba a controlar si los operarios cumplían el horario; y afirma textualmente que los trabajadores eran muy limitados, sobre todo el lesionado, refiriendo también que a veces no entendían bien. Elias dice que si él hubiera estado allí, el lesionado no hubiera estado donde fue lesionado, lo que evidencia la dejadez de los encargados de KAREVA 95 S.L.

Por otro lado, también hay que tener en cuenta que, como se dijo, cuando en la obra se realicen trabajos peligrosos para los trabajadores –definidos, de forma no exhaustiva, en el Anexo II del Real Decreto 1.627/1997<sup>447</sup>- la disposición adicional decimocuarta de la LPRL impone al contratista la obligación de designar un recurso preventivo que tendrá por misión vigilar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad y salud. Por lo tanto, cuando existan estos peligros para los trabajadores la responsabilidad penal del contratista podrá derivar, más que de la falta de designación del jefe de obra, de la falta de nombramiento de recurso preventivo que advierta del incumplimiento de las medidas de seguridad señaladas en el plan de seguridad y salud<sup>448</sup>. Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico penal, no se impone al contratista la vigilancia directa del cumplimiento de las disposiciones del plan de seguridad y salud de la obra<sup>449</sup> sino que ello se hará, cuando se trate de un trabajo de los definidos como especialmente peligroso, por medio de la figura del recurso preventivo y, en su caso, también por medio del jefe de obra designado. Si el trabajo no se encontrara dentro de los definidos como peligrosos sería quizá difícil apreciar una situación de peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores –que es el exigido por el artículo 316 del CP para que concurra el delito contra la seguridad en el trabajo- pues no existiría ni una alta probabilidad de que algún trabajador resultara lesionado ni de que dicha lesión fuera severa<sup>450</sup>, y en todo caso siempre permanecerá en vigor, *ex* artículo 16 de la LPRL, la obligación del contratista de evaluar los riesgos a que se enfrentan los trabajadores.

---

*aunque Elias después a preguntas de la defensa sí dice que él controlaba que se utilizasen los útiles de seguridad como casco, etc”.*

<sup>447</sup> Se incluyen en el Anexo II del Real Decreto 1.627/1997 como trabajos que implican riesgos especiales para la seguridad y salud de los trabajadores, de forma no exhaustiva, los siguientes: 1) trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída de altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo; 2) trabajos en los que la exposición a agentes químicos o biológicos suponga un riesgo de especial gravedad, o para los que la vigilancia específica de la salud de los trabajadores sea legalmente exigible; 3) trabajos con exposición a radiaciones ionizantes para los que la normativa específica obliga a la delimitación de zonas controladas o vigiladas; 4) trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión; 5) trabajos que expongan a riesgo de ahogamiento por inmersión; 6) obras de excavación de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierra subterráneos; 7) trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático; 8) trabajos realizados en cajones de aire comprimido; 9) trabajos que impliquen el uso de explosivos; y 10) trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

<sup>448</sup> Sobre la figura del recurso preventivo, *vid.* Capítulo V.12.

<sup>449</sup> El incumplimiento de la obligación de realizar el seguimiento del plan de seguridad y salud de la obra se tipifica como infracción muy grave en el artículo 12.23 b) de la LISOS.

<sup>450</sup> *Vid.* Capítulo IV.3 sobre la gravedad del peligro exigido para la vida o integridad física de los trabajadores en el delito contra la seguridad en el trabajo.



## 9.- Trabajadores autónomos

1. En materia de prevención de riesgos laborales, el trabajador autónomo es definido en el artículo 2.1 j) del Real Decreto 1.627/1997 como la *“persona física distinta del contratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra”*<sup>451</sup>.

2. Con carácter general, el régimen jurídico de los trabajadores autónomos se contiene en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante LETA). El artículo 1 proporciona una definición más restrictiva que el Real Decreto 1.627/1997, al introducir, entre otros, el elemento de la habitualidad en el ejercicio de la profesión. Así, con arreglo a tal precepto, podemos definir a los trabajadores autónomos como *“las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”*.

El artículo 5 b) de la LETA impone al trabajador autónomo la obligación de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley les imponga. De hecho, el artículo 2.8 de la LISOS contempla a los trabajadores por cuenta propia, esto es, a los autónomos, como sujetos responsables de la infracción laboral en los casos de incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la normativa de prevención de riesgos laborales.

De este modo, en materia de construcción de obras civiles habrá que acudir a las disposiciones que le dedica el Real Decreto 1.627/1997. Y así, conforme al artículo 12.1 y .2 de dicho Real Decreto, el trabajador autónomo está sujeto a las obligaciones siguientes:

---

<sup>451</sup> Definición coincidente con la proporcionada por el artículo 3 g) de la LSSC.

1ª) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la LPRL<sup>452</sup>, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del propio Real Decreto 1.627/1997<sup>453</sup>.

2ª) Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del Real Decreto 1.627/1997<sup>454</sup>, durante la ejecución de la obra.

3ª) Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la LPRL<sup>455</sup>.

---

<sup>452</sup> Señala el artículo 15.1 de la LPRL que “el empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales: a) evitar los riesgos; b) evaluar los riesgos que no se puedan evitar; c) combatir los riesgos en su origen; d) adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud; e) tener en cuenta la evolución de la técnica; f) sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro; g) planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo; h) adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual y i) dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

<sup>453</sup> El artículo 10 del Real Decreto 1.627/1997 se refiere a las siguientes tareas o actividades: a) el mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza; b) la elección del emplazamiento de los puestos y áreas de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación; c) la manipulación de los distintos materiales y la utilización de los medios auxiliares; d) el mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores; e) la delimitación y el acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas; f) la recogida de los materiales peligrosos utilizados; g) el almacenamiento y la eliminación o evacuación de residuos y escombros; h) la adaptación, en función de la evolución de la obra, del período de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos trabajos o fases de trabajo; i) la cooperación entre los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos; y j) las interacciones e incompatibilidades con cualquier otro tipo de trabajo o actividad que se realice en la obra o cerca del lugar de la obra.

<sup>454</sup> Tal Anexo IV recoge las disposiciones mínimas generales relativas a los lugares de trabajo en las obras (parte A), a los puestos de trabajo en las obras en el interior de los locales (parte B) y a los puestos de trabajo en las obras en el exterior de los locales (parte C).

<sup>455</sup> Dispone el artículo 29.1 de la LPRL que “*corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario*”, añadiendo el punto 2 que “*los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular: 1) usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad; 2) utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste; 3) no poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar; 4) informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores; 5) contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo,*

4ª) Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la LPRL<sup>456</sup>, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido<sup>457</sup>.

5ª Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

6ª Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

7ª Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

8ª Cumplir las disposiciones del plan de seguridad y salud.

Como se ve, viene considerado, al mismo tiempo, como empresario y como trabajador<sup>458</sup>. En efecto, en materia de prevención de riesgos laborales, se le imponen obligaciones propias del empresario –por ejemplo cumplir los principios de la acción preventiva que el artículo 15.1 de la LPRL impone al empresario- y, a la vez, obligaciones propias de los trabajadores –como son todas las señaladas en el artículo 29 de la LPRL-.

---

6) *cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores*”.

<sup>456</sup> Vid. Capítulo V.8 respecto a los deberes de coordinación establecidos en el artículo 24 de la LPRL, analizado el examinar las relaciones entre contratista y subcontratista.

<sup>457</sup> Tal obligación de coordinación se establece igualmente en el artículo 8.3 y .4 de la LETA.

<sup>458</sup> Igartua Miró, María Teresa. “Aspectos claves de la seguridad y salud...”, op. cit. Pág.120. Así resulta también de su régimen jurídico establecido en la LETA, cuyos artículos 4 a 6 recogen sus derechos y sus deberes profesionales.

3. Entiendo que el trabajador autónomo no puede ser sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo, pues, al no contar con empleados en la obra, no vendrá obligado a garantizar la seguridad de los trabajadores proporcionándoles medios adecuados para evitar que éstos pongan en grave peligro su vida e integridad física. Y ello sin perjuicio de que el delito contra la seguridad en el trabajo no exija materialmente la vinculación laboral del trabajador expuesto a la situación de grave peligro para su vida o integridad física con el sujeto omitente<sup>459</sup>. En todo caso, no puede obviarse que el trabajador autónomo sí puede llevar a cabo alguna actuación negligente –omisión en materia de seguridad- que sea causa del daño que pueda sufrir un trabajador, lo que daría lugar al correspondiente delito o falta<sup>460</sup> de lesiones o de homicidio por imprudencia.

Lógicamente no existiría delito en los casos en que el propio trabajador autónomo hubiera sido la única persona expuesta a la situación gravemente peligrosa para la vida o integridad física<sup>461</sup>. Además, hay que tener en cuenta que el artículo 8.7 de la LETA le atribuye el “*derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud*”, lo que se convierte, a mi juicio, en un potente instrumento para que pueda lograr el efectivo cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad de los trabajadores.

4. También es posible que el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena. En tal caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 j) del Real Decreto 1.627/1997, tendrá la consideración de contratista o subcontratista, quedando por ello sujeto a las obligaciones impuestas a estos agentes<sup>462</sup>. En estos casos, ninguna duda existe en cuanto a la posibilidad de que el trabajador autónomo pueda resultar responsable del delito contra la seguridad en el trabajo.

---

<sup>459</sup> En cuanto al concepto de trabajador manejado como sujeto pasivo del delito contra la seguridad en el trabajo, vid. Capítulo VI.1.

<sup>460</sup> Si bien hay que tener en cuenta que, a partir del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, desaparecen las faltas, con lo que los delitos de resultado que se podrán entender –en su caso- cometidos serían el delito de homicidio por imprudencia grave o menos grave del artículo 142 o el delito de lesiones por imprudencia grave o menos grave del artículo 152.

<sup>461</sup> Losada Quintas, José y Navarro Cardoso, Fernando. “La autoría en los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 976.

<sup>462</sup> La figura del contratista y subcontratista son estudiadas en el Capítulo V.8.

5. Con respecto a su aptitud para, en su condición de trabajador, ser sujeto pasivo del delito contra la seguridad en el trabajo me remito a lo expuesto al tratar el sujeto pasivo del delito en el capítulo correspondiente<sup>463</sup>.

## 10.- Jefe de obra

El jefe de obra se encuentra empleado en la obra por el contratista, no por el promotor<sup>464</sup>. Se trata de una figura no regulada en la LPRL ni en el Real Decreto 1.627/1997. Al jefe de obra se refiere el artículo 11.2 c) de la LOE como la persona que asume la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra. Normalmente será un arquitecto técnico. En todo caso, sí debe contar con completo conocimiento del proceso constructivo que se va a ejecutar, pues sólo de este modo podrá cumplir con su obligación de impartir órdenes a sus subordinados y prever con la antelación suficiente los medios humanos y materiales para llevar a cabo la obra<sup>465</sup>. El jefe de obra actuará, pues, como interlocutor y representante del contratista, dirigiendo a los operarios de la constructora, por un lado, y recibiendo las instrucciones de la dirección facultativa, por otro<sup>466</sup>.

Como representante técnico del constructor en la obra, debe tener completo conocimiento del plan de seguridad y salud elaborado por el constructor y debe adoptar las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento, hallándose facultado para acordar la paralización de los trabajos en caso de que no se hayan adoptado las medidas de seguridad que prevea al plan de seguridad y salud. Ésta será, en mi opinión, la principal fuente de su responsabilidad por el delito contra la seguridad en el trabajo: el conocimiento que debe tener del plan de seguridad y salud de la obra realizado por el contratista y su obligación – por contar con el poder de dirección y mando para ello- de tomar las medidas oportunas para su efectivo cumplimiento. Ello implica, *a sensu contrario*, que no se le podrá hacer responsable de la falta de medidas de seguridad que no hayan sido contempladas en el plan de seguridad y salud de la obra siempre que éste se encuentre debidamente aprobado por el

---

<sup>463</sup> El examen del trabajador autónomo como sujeto pasivo del delito contra la seguridad en el trabajo se lleva a cabo en el Capítulo VI.2.

<sup>464</sup> A diferencia de lo que sucede con la dirección facultativa, esto es, con el proyectista, el director de obra, el director de la ejecución de la obra y el coordinador de seguridad y salud. Ello impide, por tanto, incluirlo en la dirección facultativa.

<sup>465</sup> del Arco Torres, Miguel Ángel y Pons González, Manuel. *Derecho de la construcción...*, op. cit. Pág. 212.

<sup>466</sup> Díaz Barco, Fernando. *Manual de Derecho...*, op. cit. Pág. 253.

coordinador de seguridad y salud de la obra<sup>467</sup>. En este sentido, la aprobación del plan de seguridad y salud de la obra por el coordinador de seguridad y salud actuará, con carácter general, como una garantía para el jefe de obra<sup>468</sup>, quien, en virtud de dicha aprobación por el técnico competente, podrá confiar que el plan de seguridad y salud recoge todas las medidas de seguridad que resulten necesarias en la obra, impidiendo, con ello, que se le convierta en responsable por la ausencia de medidas de seguridad que no hubieran sido contempladas previamente.

Por lo tanto, el jefe de obra asume la obligación de proporcionar a los trabajadores los medios necesarios contemplados en el plan de seguridad y salud de la obra para que durante la ejecución de la misma no pongan en peligro grave su vida o integridad física, ostentando auténtico poder de dirección y control en la obra que lo convierte en sujeto apto para resultar responsable del delito contra la seguridad en el trabajo, tal y como ha establecido la jurisprudencia en numerosas ocasiones<sup>469</sup>.

---

<sup>467</sup> En contra se manifiesta la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 237/2009, de 15 de julio, al confirmar la condena al jefe de obra pese a que las medidas de seguridad omitidas no estaban previstas en el plan de seguridad y salud de la obra, resaltando que si no conocía el riesgo materializado de explosión e incendio en la realización de trabajos de soldadura que se ejecutaban en la obra sí debía haberlos conocido.

<sup>468</sup> Y, por la misma razón, para el contratista.

<sup>469</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 1ª, 203/2007, de 17 de abril; de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 85/2011, de 15 de febrero; de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, 390/2013, de 17 de octubre; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 19/2014, de 20 de enero. Sin embargo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 9ª, 427/2012, de 30 de julio, rechaza la responsabilidad penal del jefe de obra, desplazándola, en su totalidad, al coordinador de seguridad y salud, señalando que *“consta que el Sr. Luis Alberto era el jefe de obra de la construcción que se estaba llevando a cabo por cuenta de “Parlicom, S.L.”, y que como tal tenía los deberes que las Leyes imponen a las distintas personas que intervienen en el proceso constructivo, si bien también está acreditado que había una persona, la acusada Tomasa, que había sido contratada como coordinadora de seguridad y salud de la obra por la promotora. Existía por tanto una persona, la coordinadora de seguridad, designada específicamente para velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y salud exigibles, entre las que, como se ha dicho, se encontraba la de velar por el mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores. Desde esta perspectiva, con independencia de la obligación genérica que, en materia de seguridad en el trabajo, corresponde a todas las personas que intervienen en el proceso constructivo, en el ámbito que nos ocupa no puede atribuirse ninguna responsabilidad en el orden penal al Sr. Luis Alberto, pues como se indica en la sentencia combatida el encargado de la obra se identifica como la persona que ejerce el cometido del empresario-constructor por delegación de este, respecto de las facultades que el mismo le confiere, y en el presente caso la promotora no le encomendó las funciones de coordinación de seguridad, debiendo, por ello, acogerse el recurso en lo que a este acusado se refiere”*.

## 11.- Encargado de obra

1. La figura del encargado de obra no se encuentra regulada legalmente, por lo que sus atribuciones pueden variar en cada obra<sup>470</sup>. Al encargado de obra se refería la antigua Ordenanza de trabajo de la construcción, vidrio y cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970 –derogada por la LPRL-, indicando que se encontraba a las órdenes inmediatas del empresario, tenía mando directo sobre los encargados de sección, debía conocer a fondo todos los oficios que comprende la industria, su misión era la vigilancia e inspección de las diferentes fases de fabricación, observaba y vigilaba el funcionamiento de los distintos sectores que comprende la fabricación, respondía de la disciplina y seguridad del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo y se le exigían dotes de mando y la energía y discreción suficiente para –sin violencias- hacerse respetar en todo momento.

La figura del encargado de obra es una figura específica de las obras de construcción y no puede ser confundida con el encargado de servicio a que se refiere el artículo 318 del CP.

2. Entiendo que, en principio, el encargado de obra carece de poder de dirección y mando en la obra como para tener que proporcionar medidas de seguridad a los trabajadores, por lo que no puede ser responsable del delito contra la seguridad en el trabajo, sin perjuicio de que en supuestos concretos sí se le haya podido delegar el poder necesario para considerarlo responsable del delito de riesgo. Así, entiendo que el encargado de obra no tiene por qué conocer las medidas de seguridad señaladas en el plan de seguridad –o, menos aún, conocer siquiera la existencia de dicho plan de seguridad- y, con ello, no habrá de responder de la ausencia de las mismas. Así, podemos definirlo como un agente encargado de la ejecución material de la obra de acuerdo con las instrucciones e indicaciones que recibe de sus superiores –principalmente del jefe de obra-. Ello no obsta para que pueda ser considerado responsable del delito de resultado si se acredita que incurrió en negligencia que originó un resultado lesivo<sup>471</sup>.

---

<sup>470</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 486.

<sup>471</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 487.

3. La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, siguiendo la estela de los pronunciamientos del Tribunal Supremo, ha realizado, sin embargo, una interpretación extensiva de las facultades del encargado de obra, convirtiéndolo en ocasiones en un agente equiparado, en cuanto a sus obligaciones y responsabilidades, a los integrantes de la dirección facultativa y al jefe de obra. Ello ha llevado a considerar al encargado de obra como responsable del delito contra la seguridad en el trabajo, entendiendo que resulta legalmente obligado a proporcionar a los trabajadores las medidas de seguridad necesarias para evitar la situación de grave peligro para su vida e integridad física<sup>472</sup>. Otras sentencias, sin embargo y con buen criterio, descartan que pueda incluirse al encargado de obra entre los sujetos legalmente obligados a proporcionar a los trabajadores los medios de seguridad legalmente exigidos, considerándolo responsable del delito de resultado<sup>473</sup>.

Por su parte el Tribunal Supremo, antes de la incorporación al CP del delito contra la seguridad en el trabajo, sí lo consideraba responsable del delito de lesiones por imprudencia, atribuyéndole la obligación de velar por la seguridad de los trabajadores, situándolo, a estos efectos, en una posición equivalente a la del arquitecto y el aparejador. Así, destaca la sentencia de 7 de junio de 1988 que ser encargado de la obra “*no supone ser un mero ejecutor material de lo que le ordena el arquitecto y el aparejador, sino que personal y directamente viene obligado a cumplir y hacer cumplir a los obreros sus órdenes, las normas de seguridad*”<sup>474</sup>. Aunque también es cierto que, en alguna ocasión, el Tribunal Supremo ha entendido que el encargado cuenta con un poder de dirección y mando limitado en la obra, al ocupar una posición de subordinación respecto a otros responsables, lo que ha conducido en ocasiones a rebajar la entidad de su imprudencia<sup>475</sup>.

---

<sup>472</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, 452/2007, de 15 de junio; de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7ª, 393/2007, de 16 de octubre; de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5ª, 322/2008, de 16 de octubre; de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1ª, 185/2009, de 16 de septiembre; de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 3ª, 595/2012, de 10 de septiembre; o de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 56/2011, de 4 de marzo, que señala que el encargado de obra “*tiene obligación de conocer las normas de seguridad y, además, hacerlas cumplir*”.

<sup>473</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4ª, 191/2005, de 20 de abril; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, 212/2008, de 30 de mayo; de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, 393/2009, de 13 de julio.

<sup>474</sup> En iguales términos se pronuncia la sentencia de 21 de diciembre de 1989 y admiten también la responsabilidad del encargado, en cuanto obligado a velar por la seguridad de los trabajadores, la sentencia 327/1980, de 21 de marzo; o la sentencia de 27 de abril de 1984.

<sup>475</sup> Así sucede en la sentencia del Tribunal Supremo 12/1995, de 18 de enero.



## 12.- Recurso preventivo

1. La figura del recurso preventivo viene regulada en el artículo 32 bis de la LPRL<sup>476</sup>.

Su presencia en el centro de trabajo será necesaria en los supuestos a que se refiere el artículo 32 bis. 1, esto es, a) cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo; b) cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales; y c) cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.

De acuerdo con el artículo 32 bis. 2 de la LPRL, pueden ser recursos preventivos uno o varios trabajadores designados de la empresa, uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa o uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa.

Los recursos preventivos, según el artículo 32 bis. 3 de la LPRL., deben tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

No obstante, el artículo 32 bis. 4 de la LPRL permite al empresario asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos en que resulta necesaria la presencia del recurso preventivo –los señalados en el artículo 32 bis. 1 de la LPRL- y cuenten con formación preventiva correspondiente, como mínimo, a

---

<sup>476</sup> Este precepto fue introducido por Ley 54/2003, de 12 de diciembre.

las funciones del nivel básico, en cuyo caso estos trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario.

2. Toda esta normativa expuesta acerca de los recursos preventivos será de aplicación en las obras de construcción reguladas en el Real Decreto 1.627/1997 con las siguientes especialidades, recogidas en la disposición adicional decimocuarta de la LPRL: 1) la preceptiva presencia de los recursos preventivos se aplicará a cada contratista; 2) cuando la presencia del recurso preventivo sea necesaria porque los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo –supuesto previsto en el artículo 32 bis.1 a) de la LPRL-, la presencia de los recursos preventivos de cada contratista será necesaria cuando, durante la obra, se desarrollen trabajos con riesgos especiales, tal y como los define el meritado Real Decreto 1.627/1997<sup>477</sup>; y 3) la preceptiva presencia de los recursos preventivos tendrá como objeto vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de seguridad y salud en el trabajo y comprobar la eficacia de éstas. Y todo ello, además, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

Dentro de las obras de construcción, la disposición adicional única del Real Decreto 1.627/1997<sup>478</sup> establece una serie de especialidades respecto a la presencia del recurso preventivo en el centro de trabajo del contratista. Así, el plan de seguridad y salud deberá determinar la forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos. Asimismo, cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, el recurso preventivo deberá dar las instrucciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas y poner tales circunstancias en conocimiento del empresario para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas, si éstas no hubieran sido aún subsanadas. Y

---

<sup>477</sup> Habrá que tener en cuenta, por tanto, la relación no exhaustiva de los trabajos que implican riesgos especiales para la seguridad y salud de los trabajadores recogida en el Anexo II, donde se incluyen, con relación a las obras de construcción, trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída de altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados o el entorno del puesto de trabajo, trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de alta tensión, obras de excavación de túneles, pozos y otros trabajos que supongan movimientos de tierra subterráneos, trabajos que impliquen el uso de explosivos o trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados.

<sup>478</sup> A tal disposición adicional única se remite, a su vez, la disposición adicional décima del RSP.

cuando, como resultado de la vigilancia, se observe ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas, el recurso preventivo deberá ponerlo en conocimiento del empresario<sup>479</sup>.

3. Atendiendo a las obligaciones que asumen en el proceso constructivo, considero que no puede calificarse a los recursos preventivos como sujetos “*legalmente obligados*” a proporcionar medidas de seguridad a los trabajadores, dado que carecen de poder de mando y dirección en la obra suficiente para ello, quedando limitada su actuación a poner en conocimiento del empresario la ausencia o deficiencia de las medidas de seguridad. Por ello, no podrá resultar el recurso preventivo responsable del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>480</sup>. Sin embargo, si no se hubieran adoptado en la obra medidas de seguridad, o no se adoptaren todas las medidas que contempla el plan de seguridad, entiendo que el recurso preventivo sí podría responder del delito de resultado –homicidio o lesiones por imprudencia- si no lo hubiere hecho saber al empresario, puesto que sí asume un deber de vigilancia cuyo incumplimiento podría ser base del comportamiento negligente que causare el resultado lesivo. Igual planteamiento recoge la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral<sup>481</sup>.

En lo que me alcanza, la jurisprudencia no se ha pronunciado sobre la responsabilidad penal en que puede incurrir el recurso preventivo, dado que las ocasiones en que se ha referido al recurso preventivo concurría en el mismo algún cargo añadido en la obra<sup>482</sup>.

---

<sup>479</sup> Estas obligaciones del recurso preventivo también se recogen, con carácter general, en el artículo 22 bis del RSP.

<sup>480</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo, en “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 148, entienden igualmente que el recurso preventivo no puede ser sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo, si bien al considerar que las funciones de vigilancia que tiene legalmente asignadas no deben incluirse dentro de los medios que el artículo 316 del CP exige que sean entregados a los trabajadores para evitar que pongan en peligro grave su vida o integridad física.

<sup>481</sup> Pág. 10.

<sup>482</sup> La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 17/2010, de 15 de enero, confirma la condena del jefe de obra, también designado recurso preventivo, por el delito contra la seguridad en el trabajo y por el delito de homicidio por imprudencia grave. O la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 324/2011, de 26 de septiembre, confirma igualmente la sentencia que condenó al encargado, también designado recurso preventivo, por delito contra la seguridad en el trabajo y falta de homicidio por imprudencia leve. También la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 19/2014, de 20 de enero, confirma la condena del encargado de obra también designado recurso preventivo por delito contra la seguridad en el trabajo y falta de homicidio por imprudencia leve.

### **13.- Delegados de prevención y Comités de Seguridad y Salud**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la LPRL, los delegados de prevención son representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales y su número dentro de la empresa dependerá del número total de empleados de la misma.

Las competencias de los delegados de prevención, según señala el artículo 36.1 de la LPRL, consisten en colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva, promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el artículo 33 – organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, en todo lo que pueda tener que ver con la seguridad en el trabajo, organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud, designación de trabajadores encargados de las medidas de emergencia...- y ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, conforme al artículo 21.3 de la LPRL, los delegados de prevención, por decisión mayoritaria, pueden adoptar el acuerdo de paralización de la actividad de la empresa cuando los trabajadores se encuentren expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, siempre que no sea posible reunir con la urgencia debida a los representantes de los trabajadores, esto es, al comité de empresa.

Para que puedan cumplir de manera efectiva sus competencias, se reconoce a los delegados de prevención también una serie de facultades. Así, con arreglo al artículo 36.2 de la LPRL, los delegados de prevención pueden acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente en el trabajo, así como a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas; pueden acceder a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones; pueden ser informados por el empresario

sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aun fuera de la jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos; recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la colaboración que puedan mantener con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo; recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité de Seguridad y Salud para su discusión en el mismo; y proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades.

2. Por su parte, el Comité de Seguridad y Salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.1 de la LPRL, es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos. Se constituirá en las empresas o centros de trabajo que cuenten cincuenta o más trabajadores y estará formado, por un lado, por los delegados de prevención y, por otro, por el empresario o sus representantes, en igual número que los delegados de prevención (artículo 38.2).

Son competencias del Comité de Seguridad y Salud, según señala el artículo 39.1 de la LPRL: a) participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos de la empresa y b) promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes. A tal fin, conforme al artículo 39.2, está facultado para a) conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas; b) conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la

actividad del servicio de prevención, en su caso; c) conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas; y d) conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.

3. Como se comprueba analizando sus competencias, la intervención de los delegados de prevención y de los integrantes de los Comités de Seguridad y Salud en la actividad de la construcción de obras civiles es muy limitada o prácticamente inexistente. Por lo demás, la mayoría de la doctrina niega que pueda considerárseles responsables del delito contra la seguridad en el trabajo. Y ello, bien por entender que su función guarda relación con el deber de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad –deber no integrado, según algunos criterios, dentro de los “medios” el sujeto obligado debe facilitar<sup>483</sup>-; bien por entender que están facultados para adoptar decisiones en materia de seguridad –incluso la paralización de la actividad- pero no obligados a ello, por lo que no se les impone ningún deber de seguridad<sup>484</sup>; bien por entender que sí resultan obligados a actuar en materia de prevención de riesgos laborales pero no se les impone ninguna obligación de proporcionar medios<sup>485</sup>. Sin embargo, algunas opiniones, con base en esa facultad de paralizar la actividad, teniendo en cuenta que, una vez ordenada tal paralización, el empresario no puede contrarrestarla, sí admiten, por aplicación del artículo 318 del CP, la posible responsabilidad penal de los delegados de prevención por el delito contra la seguridad en el trabajo<sup>486</sup>. El criterio de excluir a los delegados de prevención y miembros de los Comités de Seguridad y Salud como responsables del delito contra la seguridad en el trabajo es el mantenido también en la Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral<sup>487</sup>. Por su parte, la jurisprudencia no ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto.

---

<sup>483</sup> Así lo entienden Hortal Ibarra, Juan Carlos, en *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 254; o también Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo, en “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 443.

<sup>484</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 332 y ss; Serrano – Piedecabras, José Ramón. “La responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 106; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Págs. 82 y ss.

<sup>485</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Pág. 86, y, del mismo autor, “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 85. En el mismo sentido se pronuncia Ramírez Barbosa, Paula Andrea, en *El delito contra...*, op. cit. Págs. 267 y ss; o de Vicente Martínez, Rosario en “Sujetos responsables de la seguridad...”, op. cit. Págs. 349 y ss.

<sup>486</sup> Pavía Cardell, Juan. “Responsabilidad penal por el siniestro...”, op. cit. Pág. 46.

<sup>487</sup> Pág. 16.

#### 14.- Servicios y Técnicos de prevención propios y ajenos

Como se expuso al analizar la figura del empresario y sus delegados<sup>488</sup>, en el ámbito de la construcción, atendiendo a la peligrosidad de la actividad y a los especiales conocimientos que exige, y con independencia del número de trabajadores con que cuente la empresa, el artículo 11 del RSP impide al empresario asumir personalmente el cumplimiento del deber de seguridad<sup>489</sup>, por lo que debe acogerse a alguna otra de las modalidades que contempla el artículo 30 de la LPRL para organizar la actividad preventiva. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1 de la LPRL, el empresario de la construcción se ve obligado a designar uno o varios trabajadores para ocuparse de la actividad de prevención de riesgos laborales, a constituir un servicio de prevención o a concertar dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa.

Según el artículo 31.1 de la LPRL, cuando la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario. Se define el servicio de prevención, en el artículo 31.2, como *“el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados”*. Además, de acuerdo con el artículo 31.3, los servicios de prevención proporcionarán a la empresa el *“asesoramiento y apoyo”* que precise en: a) el diseño, implantación y aplicación del plan de prevención de riesgos laborales que permita a la empresa la integración de la prevención; b) en la evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores; c) en la planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de la salud; d) en la información y formación de los trabajadores; e) en la prestación de los primeros auxilios y planes de

---

<sup>488</sup> La figura del empresario y sus delegados como sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo es examinada en el Capítulo V.2.

<sup>489</sup> Tal posibilidad se prevé en el artículo 30.5 de la LPRL y en los artículos 10.1 a) y 11 del RSP.

emergencia; y f) en la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

2. Se plantea entonces la cuestión de si estos servicios o técnicos de prevención pueden ser responsables del delito contra la seguridad en el trabajo. En principio, en cuanto órganos de mero asesoramiento, asistencia y apoyo, no puede considerárseles legalmente obligados a adoptar las necesarias medidas de seguridad. Ahora bien, la respuesta habrá de darse analizando los requisitos señalados para que el empresario pueda delegar su primigenio deber de seguridad<sup>490</sup>. De este modo, si el empresario designa como técnico o servicio de prevención a persona capacitada para desarrollar su función y, además, le proporciona los medios adecuados para desarrollar eficazmente la tarea encomendada, habrá de hablarse de una delegación eficaz del deber de seguridad que permitirá considerar a los técnicos y servicios de prevención como legalmente obligados a proporcionar los medios necesarios para que los trabajadores desarrollen su actividad sin poner en peligro grave su vida e integridad física. Fuera de estos casos, la labor de los técnicos o servicios de prevención será de mero asesoramiento al empresario, con lo que no podrá hacerseles responsables del delito contra la seguridad en el trabajo. Así lo ha defendido con carácter general la doctrina<sup>491</sup> y también una parte de la jurisprudencia<sup>492</sup>.

La Circular 4/2011 de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, examina también la figura de los técnicos y servicios de prevención, concluyendo que su imputación, ya se trate de servicios o técnicos internos o externos, sólo será posible cuando haya habido una auténtica delegación de poder por parte del empresario, eligiendo a

---

<sup>490</sup> La delegación del deber de seguridad por parte del empresario viene analizada dentro del Capítulo V.2, dedicado a la figura del empresario como sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo.

<sup>491</sup> Aunque *a priori* parece haber divergencias en la doctrina, una vez analizada la cuestión todos los autores llegan a la conclusión señalada. Y es que los técnicos y servicios de prevención podrán ser responsables del delito contra la seguridad en el trabajo cuando el empresario haya delegado en ellos de manera eficaz su primigenio deber de seguridad. Vid. Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 442; Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 258 y ss.; Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 329 y ss; Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Pág. 72; Corcoy Bidasolo, Mirentxu. “Delitos laborales...”, op. cit. Págs 122 y ss; Lascuraín Sánchez, Juan Antonio. *La protección penal...*, op. cit. Pág. 286; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 83; Purcalla Bonilla, Miguel Ángel. “Claves aplicativas...”, op. cit, Pág. 1.756, quien admite que los técnicos de prevención de las personas jurídicas puedan ser considerados los “*encargados de servicio*” a que se refiere el artículo 318 del CP.

<sup>492</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 7ª, 74/2009, de 17 de febrero.



persona capacitada a la que se haya dotado de los medios necesarios y adecuados para realizar su labor y de poder y capacidad efectivos de acción y decisión<sup>493</sup>.

3. Para conocer si le ha delegado al servicio de prevención el deber general de garantizar la seguridad de los trabajadores habrá que examinar el contrato para la prestación del servicio de prevención celebrado entre el empresario y la entidad o persona correspondiente, donde se especificará a quién corresponde la ejecución de las medidas de seguridad que se propongan, si al empresario –limitándose el servicio de prevención a actuar como órgano de asesoramiento- o al servicio de prevención –porque así lo haya delegado el empresario-. En la práctica se suele reflejar en el contrato para la prestación del servicio de prevención ajeno que la empresa será la encargada de ejecutar las recomendaciones que realice el servicio de prevención y que éste, como mero órgano asesor –salvo que se haya pactado lo contrario-, no puede ejercer la dirección de las actividades preventivas<sup>494</sup>.

La labor de asesoramiento y apoyo que en principio tienen encomendada se entiende, según el artículo 19.1 del RSP, “*sin perjuicio de la responsabilidad directa que les corresponda a las entidades especializadas en el desarrollo y ejecución de actividades como la evaluación de riesgos, la vigilancia de la salud u otras concertadas*”. A la vista de este precepto la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, afirma la posibilidad de imputar a los técnicos de prevención por el delito contra la seguridad en el trabajo, además de por los delitos de resultado que haya podido causar su actuación<sup>495</sup>. Coincido plenamente con este planteamiento. En efecto, en los casos en que la situación de grave riesgo para la vida o integridad física de los trabajadores tenga su

---

<sup>493</sup> Pág. 9.

<sup>494</sup> La cláusula del contrato donde se especifica la mera labor de asesoramiento que realiza el servicio de prevención suele tener el siguiente texto, o cuando menos muy similar: “*la empresa hace constar expresamente que asume, directamente y bajo su total responsabilidad, la ejecución, puesta en práctica y vigilancia del cumplimiento de las recomendaciones del Servicio de Prevención y demás normas de seguridad y salud establecidas, ya que éste, en su calidad de órgano asesor externo, no puede legalmente ejercer la dirección de las actividades preventivas a aplicar en la empresa*”.

<sup>495</sup> Pág. 9. Comparten este criterio algunos autores. Por ejemplo Terradillos Basoco, Juan María, en “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 85, quien admite la responsabilidad de los servicios de prevención en caso de incumplimiento de su obligación de asesorar y asistir al empresario, a los trabajadores y a sus representantes, siempre que tal incumplimiento dé lugar a la situación de grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores. También de Vicente Martínez, Rosario, en “Sujetos responsables de la seguridad...”, op. cit. Pág. 351; Faraldo Cabana, Cristina, en *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 102 y ss.

causa en la falta o defectos de la evaluación de riesgos o en la falta de vigilancia de la salud<sup>496</sup> llevada a cabo por el servicio de prevención, sí podría apreciarse la responsabilidad penal del técnico de prevención, ya que la evaluación de riesgos que tenía encomendada la considero uno de los medios que deben proporcionarse a los trabajadores y de su ausencia sí puede derivarse, de forma directa o indirecta, la falta de otros medios que igualmente deben ser entregados<sup>497</sup>. Por lo tanto, la cuestión acerca de la responsabilidad penal de los técnicos de prevención en estos casos debe resolverse determinando si la correcta evaluación de los riesgos es o no uno de los medios que deben proporcionarse a los trabajadores. Y entiendo que sí, siempre que la falta de evaluación haya motivado que el peligro grave para la vida o la integridad física de los trabajadores no haya sido contemplado y, en consecuencia, haya impedido que se adoptaran por el empresario –como legalmente obligado, *ex* artículo 14.2 de la LPRL- las medidas de seguridad necesarias para abortarlo. Por lo tanto, en tales supuestos de falta de evaluación del riesgo, el empresario quedará exento de responsabilidad, ya que no podrá adoptar medidas para evitar un peligro respecto al cual no se le advirtió por quien tenía obligación de hacerlo, esto es, por su servicio de prevención<sup>498</sup>. Tal planteamiento en absoluto resulta contradictorio con lo dicho anteriormente sobre los servicios de prevención –relativo a que cumplan una mera labor de asesoramiento-, pues en materia de evaluación de los riesgos sí cabe entender que se les ha delegado –con todas las garantías- el deber de seguridad, por lo que se les podrá considerar obligados legalmente a proporcionar medidas de seguridad –ostentando, en este ámbito de la evaluación, ese poder de dirección y mando necesario para

---

<sup>496</sup> Aunque no sea común entiendo que sí es posible que la falta de vigilancia de la salud, encomendada al servicio de prevención, también puede dar lugar a la creación de una situación de grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores. Así podría suceder, por ejemplo, cuando en el correspondiente examen médico, no se ponga de manifiesto la imposibilidad del trabajador de realizar trabajos en altura por sufrir vértigos.

<sup>497</sup> Podría suceder que, por falta de la evaluación del riesgo, encomendada al técnico de prevención, el empresario no haya proporcionado a los trabajadores los medios necesarios para atajarlo. En tal caso, no cabría atribuir al empresario el delito contra la seguridad en el trabajo, ni el delito de resultado lesivo producido, ya que el técnico competente no le habría indicado cuáles eran esos medios que debía poner a disposición de los trabajadores para evitar la situación de peligro. Es por ello que la responsabilidad penal por ambos delitos habría de trasladarse al técnico de prevención que no evaluó correctamente los riesgos ni señaló las medidas de seguridad que debían tomarse, y ello siempre que por parte de la empresa sí se le hubiera dado toda la información necesaria para hacer una correcta evaluación.

<sup>498</sup> Así sucede en el supuesto contemplado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª, 112/2010, de 18 de octubre, y de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 22/2009, de 9 de septiembre, que descartan el delito contra la seguridad en el trabajo, debido a los defectos de la evaluación de riesgos, si bien, aún así, sostienen la condena de los acusados por falta de homicidio por imprudencia leve. En mi opinión, sin embargo, resulta contradictorio excusarse en los defectos de evaluación para rechazar el delito contra la seguridad en el trabajo pero, al mismo tiempo, atribuir una imprudencia leve por omitir los medios de seguridad que ni siquiera han sido recomendados por el servicio de prevención, de modo que habría procedido la absolución total de los condenados.

poder cumplir el deber de seguridad- y, en consecuencia, no faltaría la premisa básica que necesariamente debe concurrir en los responsables del delito contra la seguridad en el trabajo. En consecuencia, la responsabilidad directa en que pueden incurrir en el desarrollo y ejecución de –entre otras- las actividades de evaluación, a que se refiere el artículo 19.1 del RSP citado, será, en mi opinión, dentro de la jurisdicción penal, la que pueda nacer tanto por el delito contra la seguridad en el trabajo como por los resultados lesivos que hayan tenido su causa en la defectuosa o incompleta actividad de evaluación que hayan podido llevar a cabo. Como puede observarse, jugarán un papel fundamental para decidir si la delegación al técnico de prevención evaluador del riesgo del deber de seguridad resulta o no eficaz los conocimientos e informaciones que sobre la actividad de la empresa y los medios de producción utilizados le hayan sido proporcionadas, ya que esta falta de información sí puede motivar el defecto de la evaluación de riesgos, lo que impediría –por falta de delegación eficaz- trasladar al técnico de prevención el deber de seguridad, que continuaría ostentando, pues, el empresario<sup>499</sup>.

En todo caso, en el ámbito de la construcción, la intervención de los técnicos y servicios de prevención es muy limitada, puesto que la gestión de la prevención se lleva a cabo a través del estudio de seguridad y salud que se realiza por cuenta del promotor y del plan de seguridad y salud que realiza el contratista. De este modo, las posibles omisiones

---

<sup>499</sup> La sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 94/2011, de 22 de marzo, respecto de la falta de evaluación específica del riesgo que dio lugar al siniestro, destaca, a este respecto, que “*si bien es cierto que, como se desprende del informe de la Inspección de Trabajo, no existía una evaluación específica del riesgo de esa concreta actividad de enganche y desenganche de aperos y, por tanto, no constaban las medidas preventivas o métodos de trabajo adecuados para realizar ese trabajo sin peligro, no es menos cierto que ello es algo que podría imputarse al servicio de prevención, si es que no investigó suficientemente las exigencias de cada puesto de trabajo, o podría imputarse al empresario, si es que no informó suficientemente, al respecto, a dicho servicio de prevención (...). Por otra parte, Antonieta, Inspectora del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, tras ratificar el informe (...), viene a apuntar, como causa del accidente, a un fallo en la evaluación de los riesgos, al no evaluarse específicamente las tareas de desenganche de aperos, añadiendo que de la propia evaluación de riesgos que realizó en su día la empresa de prevención se desprendía que el técnico que la hizo no sabía que el desenganche lo realizaban dos personas, lo que, desde luego, no cabe imputar, sin más, como antes dijimos, a la acusada, teniendo en cuenta que ha de suponerse que la empresa de prevención, al dedicarse a la evaluación de riesgos, cuenta con preparación técnica suficiente como para saber los aspectos concretos de la prestación de trabajo en la empresa que ha de investigar a fin de conocer con precisión las características propias de cada puesto de trabajo y conseguir así una valoración de riesgos que, lejos de ser meramente formal, sirva para prevenir realmente los concretos riesgos a los que están sometidos los trabajadores de la empresa. Y no cabe imputar penalmente esa falta de concreta valoración a la acusada, cuando no consta que ocultase dato alguno al respecto al servicio de prevención, sin que conste, por lo demás, que este último indagase con la necesaria intensidad sobre los detalles de cada puesto de trabajo y las concretas tareas que realizaban los trabajadores en cada puesto de trabajo, así como la forma concreta de realizarlas*”. Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipuzcoa, Sección 1ª, 369/2010, de 28 de julio, absuelve al técnico de prevención condenado por delito contra la seguridad en el trabajo ya que la falta de detección del riesgo en la evaluación realizada se debió a la falta de conocimientos proporcionados por la empresa evaluada.

que en el ámbito de la construcción puedan cometer los técnicos y servicios de prevención no darán lugar a la creación de una situación de peligro grave para la vida e integridad física de los trabajadores, por lo que por regla general carecerá de trascendencia jurídico penal.

## **15.- Inspectores de Trabajo**

El artículo 9.1 de la LPRL atribuye a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social funciones de vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. En cumplimiento de tal función, se atribuye a la Inspección de Trabajo las siguientes funciones: a) vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales; b) asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada; c) elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; d) informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales; e) comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención establecidos en la presente ley; y f) ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

Esta facultad de paralización de los trabajos, prevista en el artículo 9.1 f), se regula en el artículo 44.1 de la LPRL, al señalar que, cuando el Inspector de Trabajo compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implique, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas.

La doctrina, prácticamente de forma unánime, coincide en rechazar que el Inspector de Trabajo pueda ser sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>500</sup>. Se entiende que, en base a las facultades señaladas, no puede ser considerado “*legalmente obligado*” a proporcionar medidas de seguridad, pues carece de poder de dirección y no puede confundirse la facultad de paralizar la actividad con la obligación de hacerlo<sup>501</sup>, por lo que no cabe, en mi opinión, considerar a los trabajadores bajo la dependencia del Inspector de Trabajo para colocarlo en posición de garantía respecto a aquellos.

Además, algún sector doctrinal defiende que la facultad de paralización de la actividad sería una manifestación del deber de vigilancia, cuyo incumplimiento, a su juicio, es penalmente irrelevante, no pudiendo dar lugar al delito contra la seguridad en el trabajo, pues ello excedería del deber de facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su tarea en adecuadas condiciones de seguridad<sup>502</sup>.

Sin embargo, en la conocida sentencia del Tribunal Supremo 537/2005, de 25 de abril, (caso “Ardystil”), sí se consideró al Inspector de Trabajo responsable, aunque no del delito contra la seguridad en el trabajo, sino del delito de resultado –falta de simple imprudencia con resultado de muerte y lesiones, prevista en el artículo 586 bis en relación con los artículos 497 y 420 y 421 del CP de 1973-<sup>503</sup>. Afirma la sentencia –contraviniendo

---

<sup>500</sup> Únicamente Queralt Jiménez admite que el inspector de trabajo pueda ser responsable del delito contra la seguridad en el trabajo en caso de que observase la falta de medidas de seguridad y no acordase lo necesario para poner fin a la situación de peligro, aunque sin llegar a justificar, más allá de citar la normativa reguladora, por qué lo consideraría legalmente obligado. Vid. Queralt Jiménez, Joan J. *Derecho penal español. Parte especial*. 5ª ed. Ed. Atalier. 2008. Barcelona. Pág. 814.

<sup>501</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 334 y ss; o también Lascurain Sánchez, Juan Antonio. “Seis tesis sobre la autoría en el delito...”, op. cit. Págs. 211 y ss; y *La protección penal...*, op. cit. Pág. 288; y de Vicente Martínez, Rosario. “Sujetos responsables de la seguridad...”, op. cit. Pág. 350.

<sup>502</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 297 y ss; Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 445 y ss; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 70.

<sup>503</sup> El supuesto de hecho de esta sentencia se refiere, no a un accidente laboral sino a una enfermedad profesional, ocurrida en diversas empresas –una de ellas denominada “Ardystil”-, dedicadas a la estampación de dibujos en diversas clases de tejidos. Se realizaba una mezcla con diversos productos ligantes y colorantes que se vertía en pistolas, a través de las cuales, una vez colocadas las plantillas, se pulverizaba la mezcla sobre los tejidos, quedando estampado el dibujo –estampación por aerografía-. Además, para limpiar las manchas que quedaban fuera de las telas, así como las propias pistolas, se utilizaban distintos productos químicos. Todo ello dio lugar a que se liberaran al ambiente diversos elementos químicos que, debido a la falta de medidas de seguridad –falta de ventilación, de extracción general, de extracción localizada y de medios de protección personal para vías respiratorias-, eran inspirados por los trabajadores, afectando a los pulmones y llegando a provocar graves lesiones e incluso la muerte de varios operarios por insuficiencia respiratoria progresiva. El Inspector de Trabajo visitó la empresa “Ardystil” al haberse denunciado ante la Inspección de Trabajo que la empresa se dedicaba a la estampación aerográfica de forma clandestina,

la posición de la mayoría de la doctrina- la posición de garante del Inspector de Trabajo, dado que, pese a que visitó la empresa, no adoptó ninguna medida en relación con las condiciones de inseguridad en que se desarrollaba el trabajo. Es por ello que, añade la sentencia, no cabe eximir de responsabilidad al Inspector de Trabajo atendiendo al mero hecho de que la visita fuera motivada por una denuncia relativa a la falta de alta de trabajadores en el régimen de la Seguridad Social y no debida a falta de medidas de seguridad. Así, entiende el Tribunal Supremo que el Inspector de Trabajo no actuó con la diligencia debida, pues debía haber investigado las condiciones en que se realizaba el trabajo y las medidas de seguridad que existían. Por todo ello, lo considera responsable por imprudencia del resultado lesivo producido –muerte y lesiones de varios trabajadores-, si bien tal imprudencia la califica como leve, ya que, con arreglo a la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, no resultaba tan evidentes las omisiones en materia de seguridad por parte de la empresa, teniendo en cuenta, además, que hubo otras causas que condujeron a la producción del resultado lesivo –como era la toxicidad de los productos utilizados para la estampación y limpieza y la concurrencia de otras conductas imprudentes por parte de otros responsables-.

## **16.- La cláusula del artículo 318 del CP para las personas jurídicas**

1. El artículo 318 del CP prevé que “*cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados de servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello*”<sup>504</sup>. Resulta por tanto de aplicación a todos los delitos contra los derechos de los trabajadores del Título XV del Libro II del CP y no sólo al delito contra la seguridad en el trabajo, aunque, finalmente, ha quedado reducido en la práctica a este último delito<sup>505</sup>.

---

levantándose acta de infracción por falta de alta de trabajadores en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, sin realizar ninguna actuación en relación con las condiciones de seguridad de los trabajadores, permitiendo así que continuara la actividad de la empresa en las mismas condiciones de inseguridad.

<sup>504</sup> Además, el precepto permite la imposición de alguna o algunas de las medidas señaladas en el artículo 129 del CP. Originariamente, y a ello se remitía el artículo 318 del CP, el artículo 129 recogía lo que denominaba “*consecuencias accesorias*” que podían adoptarse para prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma. Sin embargo, en la redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el artículo 129 ha quedado reservado para los entes sin personalidad.

<sup>505</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “¿Qué salvar del art. 318 CP? La responsabilidad de administradores y encargados del servicio en los delitos contra los derechos de los trabajadores “atribuidos a una persona

Como se explica al examinar las penas previstas para las personas jurídicas<sup>506</sup>, se regula por esta vía una responsabilidad *encubierta* de las personas jurídicas. Y es que no podemos obviar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas, regulada en el artículo 31 bis del CP<sup>507</sup>, sólo opera en los casos previstos de forma expresa por la normativa penal. Y, de forma incompresible, queda excluida, al no estar expresamente prevista, en todos los delitos contra los derechos de los trabajadores, pese a tratarse de un ámbito de actuación de las personas jurídicas en que con mayor propiedad aquellas pudieran delinquir.

2. Se ha dicho que el precepto pretende delimitar de manera razonable el círculo de posibles sujetos activos del delito<sup>508</sup>.

Se trata de un precepto que, en la misma línea que el artículo 31, permite resolver los problemas de autoría que pudieran plantearse cuando los hechos fueran cometidos en el seno de una persona jurídica. En efecto, como se explicó, el deber de seguridad, conforme al artículo 14.2 de la LPRL, recae de forma primigenia en el empresario<sup>509</sup>, el cual puede adoptar la forma de persona física o jurídica. De este modo, cuando el empresario es una persona jurídica habrá que acudir a la regla del artículo 318 del CP para poder identificar a la persona que, dentro de la organización de la empresa, resulta legalmente obligada a proporcionar las medidas de seguridad necesarias para que los trabajadores no lleguen a poner en peligro grave su vida e integridad física. Y así, de acuerdo con la regla del artículo 318 del CP, habrá de responder del delito el administrador o encargado de servicio.

3. Para poder dar solución a los problemas que se plantearían en los casos en que el legalmente obligado a adoptar las medidas de seguridad –esto es, el empresario, según el artículo 14.2 de la LPRL- adopte la forma de persona jurídica, el artículo 318 del CP

---

jurídica”. Consideraciones de lege ferenda” en *Revista General de Derecho Penal*. Núm. 9. Mayo 2008. Ed. Iustel. Editada únicamente en formato electrónico. Pág. 3.

<sup>506</sup> Vid. Capítulo XIII.3.

<sup>507</sup> Dicho precepto fue introducido en el CP por la LO 5/2010, de 22 de junio y, a su vez, ha sido modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

<sup>508</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “¿Qué salvar del artículo 318...”, op. cit. Pág. 6.

<sup>509</sup> La figura del empresario como sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo es analizada en el Capítulo V.2.

contiene una norma específica de extensión de la autoría<sup>510</sup>, haciendo responder a los administradores o encargados de servicio, atribuyéndoles la cualidad necesaria para ser sujeto activo del delito<sup>511</sup>. Se trata, como se ve, de una cláusula similar a la contenida en el artículo 31 del CP<sup>512</sup>, que contiene las denominadas *actuaciones en nombre de otro* que permiten resolver los problemas de autoría que se dan en los delitos especiales propios<sup>513</sup>. Explica de forma clarificadora la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, recurso 187/2002, que “*el sentido de este precepto es que cuando el empresario, sobre quien pende el deber originario de facilitar los medios de seguridad laboral, sea una personas jurídica, no pueda invocarse una laguna de impunidad por cuanto la empresa, persona jurídica, no tiene una propia responsabilidad penal. Se trata de incriminar a la persona física que tenga la concreta obligación de facilitar medios de seguridad*”.

Ahora bien, tampoco resulta unánime, como se dijo<sup>514</sup>, que el empresario sea el único obligado por la ley a proporcionar los medios de seguridad a los trabajadores, sino que también podría incluirse como obligados a los delegados del empresario<sup>515</sup>. Pero, como pone de manifiesto Dopico Gómez – Aller, incluso admitiendo que el empresario es el único obligado por ley en materia de seguridad de los trabajadores, lo que no puede pretenderse es que por la vía del artículo 318 del CP se convierta en obligado a proporcionar medios de seguridad a la persona a quien la ley no impone tal obligación – pues no puede sancionarse a nadie por omitir lo que no estaba obligado a hacer y, además, el no obligado ni siquiera habría realizado la conducta omisiva-, por lo que, en definitiva, lo que permite el artículo 318 es pasar por alto el término “*legalmente*” utilizado por el

---

<sup>510</sup> Como cláusula de ampliación de la autoría define también al artículo 318 del CP la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 842/2007, de 26 de septiembre.

<sup>511</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “¿Qué salvar del art. 318...”, op. cit. Pág. 6; de Vicente Martínez, Rosario. “De los delitos contra los derechos de los trabajadores” en *Comentarios al Código Penal* dirigido por Manuel Gómez Tomillo. 2ª ed. Ed. Lex Nova. 2011. Valladolid. Pág. 1.233.

<sup>512</sup> Señala el artículo 31 del CP que “*el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre*”.

<sup>513</sup> Los delitos especiales propios son aquellos que requieren en el sujeto activo una cualidad concreta –por ejemplo encontrarse legalmente obligado a adoptar medidas de seguridad- y no cuentan por una paralela común, esto es, que pueda ser cometida por cualquiera.

<sup>514</sup> Así lo puse de manifiesto al examinar la figura del empresario como sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo en el Capítulo V.2

<sup>515</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “¿Qué salvar del art. 318...”, op. cit.



artículo 316, para convertir en responsables del delito no sólo a los legalmente obligados sino también a quienes, por delegación, asumen esa obligación<sup>516</sup>.

4. Llegados a este punto se plantea la cuestión de si resultaba necesario establecer la cláusula del artículo 318 o si, por el contrario, bastaba con la ya contenida en el artículo 31, esto es, si existe alguna diferencia entre ambos preceptos que justifique la inclusión en el CP de la cláusula del artículo 318.

A este respecto, la sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio, resalta que el artículo 318 del CP “*no establece una tipificación autónoma e independiente del tipo básico ya sea en la modalidad dolosa o culposa, sino que simplemente resuelve el tema de la autoría en supuestos de personas jurídicas, de suerte que viene a ser una norma especial de concreción de la autoría de aplicación preferente a la norma genérica prevista en el artículo 31*”. Por lo tanto, entiende la jurisprudencia que entre el artículo 31 y el 318 existe un concurso de leyes a resolver a favor del artículo 318 con arreglo al principio de especialidad recogido en el artículo 8.1<sup>a</sup><sup>517</sup>. Sin embargo, otras opiniones entienden que, en caso de considerar al artículo 318 ley especial frente al artículo 31, no se podría acudir a este último en los casos de actuación de una persona física, pues no sería lógico subsumir en la ley especial supuestos que no encajan en la ley general. Por ello, defienden que el artículo 31 resultará aplicable a supuestos no contemplados por el artículo 318, de modo que el artículo 31 se aplicará de forma subsidiaria, en los casos en que no resulte de aplicación el artículo 318<sup>518</sup>. Así, el artículo 318 se refiere únicamente al supuesto en que el sujeto obligado es una persona jurídica, por lo que, en los casos de actuación en nombre o representación de una persona física, habrá que acudir al artículo 31, supuesto sí previsto

---

<sup>516</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “Qué salvar del art. 318...”, op. cit.

<sup>517</sup> Vid, en igual sentido, Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 232; Pavía Cardell, Juan. “Responsabilidad penal por el siniestro...”, op. cit. Pág. 31; Varela Castro, Luciano. “Los delitos contra la vida y la integridad física de los trabajadores” en *La protección penal de los trabajadores: tipos, instrucción y enjuiciamiento*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. V. CGPJ. 2008. Madrid. Pág. 33; Morillas Cueva, Lorenzo. “La responsabilidad penal en materia de seguridad y salud laboral” en *Prevención de riesgos laborales, salud laboral y siniestralidad laboral. Aspectos penales, laborales, administrativos e indemnizatorios*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. XIV. CGPJ. 2004. Madrid; Higuera Guimerá, Juan Felipe. “La protección penal de los derechos de los trabajadores en el Código Penal” en *Actualidad Penal*. Tomo 1. Ed. La Ley. Madrid. 1998. Pág. 138; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 85.

<sup>518</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 459 y ss. y Gómez Martín, Víctor. “El enigmático art. 318 CP: diez cuestiones controvertidas” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid. Págs. 271 y ss; Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “¿Qué salvar del art. 318...” op. cit. Pág. 9.

en tal precepto<sup>519</sup>. En tal caso, no se entiende muy bien por qué el administrador y el encargo de servicio sólo habrán de responder cuando el hecho se atribuya a una persona jurídica y no cuando el hecho se atribuya a una persona física, en cuyo caso respondería el empresario directamente, por sí solo<sup>520</sup>.

Un sector de la doctrina entiende, por el contrario, que el artículo 318 resulta superfluo y que, por tanto, nada aporta en el delito contra la seguridad en el trabajo, ya que las soluciones que proporciona venían dadas por los artículos 11 y 31.1 del CP<sup>521</sup>.

Aguado López defiende que, aun cuando se trate de personas jurídicas, no se produce ninguna laguna de punibilidad, por cuanto el administrador o encargado que actúa en nombre de la persona jurídica está directamente obligado a cumplir las normas de seguridad, pues ostenta el poder de dirección u organización de la empresa en todos los aspectos, incluida la seguridad e higiene<sup>522</sup>.

Por su parte, Terradillos Basoco critica la redacción del precepto por cuanto su interpretación literal conduciría a criminalizarlo todo, desbordando los criterios restrictivos que emplea el artículo 316 cuando configura el delito contra la seguridad en el trabajo como un delito especial, al limitar el sujeto activo a los sujetos que estén legalmente obligados a facilitar los medios. Por ello entiende que no resulta redundante, sino “*desmedido*”, y que debe ser limitado a través de los criterios recogidos en el artículo 11 al regular la comisión por omisión<sup>523</sup>.

---

<sup>519</sup> En contra se pronuncia Faraldo Cabana, Cristina, en *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 190 y ss, entendiendo que, en caso de actuación en nombre de una persona física, no es necesario acudir a la regla del artículo 31 del CP para castigar al representante, entendiendo que si tal representación concurre efectivamente y comprende el deber de proporcionar los medios necesarios para que los trabajadores no pongan en peligro grave su vida e integridad física, el representante será entonces directamente obligado a proporcionar tales medios, entrando dentro de los sujetos activos del delito identificados de manera directa por el artículo 316 del CP. Si, por el contrario, la representación asumida resulta ajena al deber de proporcionar los medios de seguridad necesarios, tampoco por la vía del artículo 31 del CP se podrá exigir responsabilidad penal al representante.

<sup>520</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “Qué salvar del art. 318...”, op. cit.

<sup>521</sup> Miranda Herrán, Eburne. “Los sujetos activos...”, op. cit. Pág. 230; Demetrio Crespo, Eduardo. *Responsabilidad penal...*, op. cit. Págs. 116 y ss; Fernández Domínguez, Juan José. “De los delitos contra...”, op. cit. Pág. 1.667; Villacampa Estiarte, Carolina. “De los delitos contra los derechos...”, op. cit. Pág. 1.196; Bajo Fernández, Miguel y Bacigalupo, Silvina. *Derecho Penal económico*. 2ª ed. Ed. Ramón Areces. 2010. Madrid. Págs. 703 y ss.

<sup>522</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 291 y ss.

<sup>523</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Págs. 69 y ss.

Y Díaz y García Conlledo resalta igualmente el carácter superfluo del precepto, siempre que sea interpretado de forma racional o sensata, señalando que implica más riesgos –en caso de que del mismo se haga una interpretación amplia- que problemas soluciona, ya que el CP cuenta con reglas generales para resolver los problemas que puede plantear la actuación en nombre de personas jurídicas así como la comisión por omisión<sup>524</sup>.

Morales García entiende que el precepto sólo puede referirse a dos supuestos, que ya venían resueltos por las disposiciones de la parte general del CP. Uno sería el supuesto en que la persona jurídica se utiliza para delinquir, como instrumento del delito, en cuyo caso quienes representan a la sociedad o la administran ya responderían con arreglo a las normas que regulan la autoría en el artículo 28 del CP. Y el segundo supuesto se produciría cuando el legalmente obligado fuera una persona jurídica –esto es, cuando el administrador de la sociedad legalmente obligada fuera una persona jurídica-, y en este caso el problema podría resolverse mediante la aplicación del artículo 31.1 del CP. De ahí que concluya Morales García que el artículo 318 del CP, salvo en la referencia que contiene el artículo 129, resulta inservible<sup>525</sup>.

5. Como decimos, se declara la responsabilidad del administrador. Ahora bien, la condición de administrador –y lo mismo cabe decir respecto al encargado de servicio- no atribuye a quien la ostenta, de forma automática, ninguna posición de garantía en materia de seguridad de los trabajadores. Quiere ello decir que, al amparo de la norma del artículo 318 del CP, no puede derogarse el principio de responsabilidad subjetiva –plasmado en el artículo 5 del CP al exigir la presencia en todo caso de dolo o imprudencia en toda actuación delictiva-<sup>526</sup>. Por lo tanto, no se puede caer en el automatismo de apreciar la responsabilidad del administrador atendiendo a la sola circunstancia del cargo que se ocupa en la empresa, sino que hay que examinar su conducta, es decir, su intervención en el hecho enjuiciado, como señala la sentencia del Tribunal Supremo 642/2001, de 10 de abril<sup>527</sup>. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en sentencia de la Sala 1ª 253/1993, de 20 de julio, ya señaló, refiriéndose a la responsabilidad penal de los que actuaban en nombre de personas jurídicas, contemplada en el artículo 15 bis del CP de 1973, que “*su*

---

<sup>524</sup> Díaz y García Conlledo, Miguel. “El delito contra la seguridad en el trabajo...”, op. cit. Págs. 49 y ss.

<sup>525</sup> Morales García, Oscar. Responsabilidad penal asociada..., op. cit. Págs. 183 y ss.

<sup>526</sup> Losada Quintas, José y Navarro Cardoso, Fernando. “La autoría en los delitos...”, op. cit. Págs. 984 y ss; Demetrio Crespo, Eduardo. *Responsabilidad penal...*, op. cit. Págs. 167 y ss.

<sup>527</sup> En igual sentido, Mestre Delgado, Esteban. “Responsabilidad penal de los administradores...”, op. cit. Pág. 354.

*incorporación al Código Penal, en efecto, no vino en modo alguno a introducir una regla de responsabilidad objetiva que hubiera de actuar indiscriminada y automáticamente, siempre que, probada la existencia de una conducta delictiva cometida al amparo de una persona jurídica, no resulte posible averiguar quiénes de entre sus miembros, han sido los auténticos responsables de la misma, pues ello sería contrario al derecho a la presunción de inocencia y al propio derecho. Lo que el mismo persigue, por el contrario, es obviar la impunidad en la que quedarían las actuaciones delictivas perpetradas bajo el manto de una persona jurídica por miembros de la misma perfectamente individualizados cuando, por tratarse de un delito especial propio, es decir, de un delito cuya autoría exige necesariamente la presencia de ciertas características, éstas únicamente concurren en la persona jurídica y no en sus miembros integrantes”.* De este modo, debe rechazarse la responsabilidad del mero representante legal o apoderado de la empresa, que no ejerce ninguna facultad relacionada con la seguridad de los trabajadores<sup>528</sup>, y que únicamente es llamado al proceso –en calidad de imputado- por su facultad de comparecer ante los Tribunales en nombre de la empresa<sup>529</sup>.

Por lo tanto, el administrador –o encargado de servicio- sólo será responsable del delito por un hecho propio realizado, además, con dolo o imprudencia, sin que pueda presumirse, bajo ningún concepto, ningún tipo de responsabilidad por el mero hecho de

---

<sup>528</sup> Así lo hace, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 499/2007, de 24 de julio, señalando que *“la responsabilidad penal de Braulio, en su calidad de representante legal de la empresa constructora de la obra, se debe encuadrar en el marco del organigrama de su empresa, integrada por más de cien trabajadores, ejecutando la obra que nos ocupa cuatro trabajadores y un encargado. En el plan de seguridad consta la existencia de un promotor, un director del proyecto y un coordinador de seguridad y salud, que fue aprobado antes del inicio de la obra, por el coordinador (folios 28 y 22). Braulio no consta que dentro de la empresa que representaba tuviera funciones de control de las condiciones en las que se desarrollaba la obra de la estación de RENFE, por ello, la Sala comparte las alegaciones efectuadas al respecto en el recurso y procede acordar su libre absolución pues la condición de representante legal, por sí misma, no puede determinar su responsabilidad penal, como se ha analizado anteriormente”.* En igual sentido sostiene la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, 68/2008, de 14 de febrero, que *“no basta ser administrador o representante de una persona jurídica para ser de forma automática criminalmente responsable de las actividades de la misma típicamente previstas en la norma penal. Queda claro, por tanto, que a fin de evitar una exacerbación de la responsabilidad penal del mero representante legal de la empresa, que llegue a residenciar la culpa de este último en los confines de la pura responsabilidad objetiva, es de todo punto imprescindible concretar la eventual responsabilidad del acusado, delimitando su concreta actuación en el caso enjuiciado (...). No cabe asociar responsabilidad penal al hoy acusado por su mera condición de mero administrador y socio de la empresa desprovisto como está de hecho de toda facultad de mando o dirección sobre la misma”.* Vid, igualmente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 214/2008, de 25 de abril; de la Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1ª, 37/2009, de 15 de septiembre.

<sup>529</sup> En efecto, no resulta infrecuente en la práctica que se reciba declaración judicial en calidad de imputado al representante legal de la empresa en que ha sucedido el accidente laboral y que, incluso, se continúe el procedimiento contra el mismo, sin atender a las facultades que dicha persona tiene delegadas y sin examinar si tenía atribuido algún poder de dirección y mando que le permitiera cumplir con el deber de seguridad legalmente impuesto a la empresa.

ocupar el cargo de administrador –y lo mismo para el encargado de servicio-<sup>530</sup>. Así, no puede obviarse que el Registro Mercantil no asigna responsabilidades penales sino que informa quién ocupa, dentro de una empresa, determinado cargo. En igual sentido, tampoco puede el Registro Mercantil impedir la responsabilidad penal del administrador de hecho que no figure inscrito en el mismo<sup>531</sup>.

La jurisprudencia, en este sentido, ha destacado la responsabilidad penal del administrador concretamente encargado de la seguridad de los trabajadores, aunque pudiera haber además otros administradores de la sociedad ocupados de otros aspectos de la gestión<sup>532</sup>, haciéndose especial hincapié en la necesidad de que el administrador conozca o deba conocer la situación de peligro a que se enfrentan los trabajadores a fin de evitar, como se dijo, cualquier atisbo de responsabilidad objetiva<sup>533</sup>.

Dentro del concepto de administrador habrá que incluir tanto al de derecho como al de hecho. El administrador de Derecho será aquel integrante del órgano de administración propio de cada modelo de sociedad o entidad asimilada cuyo nombramiento se ha efectuado con arreglo a los requisitos exigidos por las normas mercantiles<sup>534</sup>. En cuanto al

---

<sup>530</sup> De forma concluyente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 69/2008, de 27 de febrero, examinando el artículo 318 del CP, destaca que “*dicho precepto no establece una responsabilidad objetiva del administrador o encargado del servicio ni una presunción de autoría, no pudiendo ser penado el que no ha tenido la posibilidad de evitar la comisión del delito porque ni dirigió su voluntad a la realización del mismo ni pudo prever dicha realización, esto es, no actuó con dolo ni con culpa, ya que el precepto sanciona solo a los administradores que hayan sido responsables de no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas*”. En igual sentido se pronuncian, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, 129/2011, de 9 de mayo.

<sup>531</sup> Pavia Cardell, Juan. “Responsabilidad penal por el siniestro...”, op. cit. Pág. 31; Miranda Herrán, Edurne. “Los sujetos activos en los delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo” en *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*. Universidad de Deusto. 2006. Bilbao. Págs. 227 y ss.

<sup>532</sup> Por ejemplo, resalta la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 30/2007, de 29 de enero, “*en el presente caso, queda acreditado que T.L.C. era en el momento de los hechos, administrador de la empresa Hierros Cervantes S.L. Ciertamente es también, que no era el único administrador, tal y como consta en la escritura de constitución de la sociedad, pero era el que, de forma efectiva, se encargaba de organizar y gestionar el tema de la seguridad laboral en la empresa*”. Vid, igualmente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 90/2007, de 28 de septiembre.

<sup>533</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1ª, 194/2007, de 3 de julio; de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 235/2008, de 17 de septiembre; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 780/2010, de 10 de septiembre; de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 47/2011, de 3 de marzo; de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, 654/2011, de 22 de septiembre; o de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 555/2012, de 23 de noviembre. Señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 316/2007, de 24 de octubre, “*si el empresario o administrador no era consciente del riesgo concreto ni tenía razones para representárselo, y si delegó legalmente dicha responsabilidad en personal interno o externo capacitado para ello, y no se han probado en este caso razones para pensar lo contrario, no puede hablarse de una conducta subjetivamente reprochable*”.

<sup>534</sup> Mestre Delgado, Esteban. “Responsabilidad penal de los administradores...”, op. cit. Pág. 355.

administrador de hecho, explica la sentencia del Tribunal Supremo 59/2007, de 26 de enero, que “una concepción restringida incluiría en su entendimiento al concepto puramente mercantil del término, es decir, aquél que pudiendo ser administrador de derecho no pueda, todavía, serlo por no reunir las condiciones de nombramiento, por falta de aceptación o de inscripción registral o de mantenimiento y prórroga del mandato, o supuestos de formación social a los que se alude en preceptos del ordenamiento mercantil. Esta acepción supondría una subordinación del ordenamiento penal al mercantil sin base legal que lo permitiera y dejaría al margen del derecho penal situaciones fácticas del mundo negocial en el que intervienen personas con funciones reales de administración formalmente no señaladas en sus respectivas normas de funcionamiento. Es por ello que en la doctrina ha optado por una interpretación que permita integrar en su comprensión a las situaciones de ejercicio real de las funciones de administración dando preferencia a la realidad económica y negocial frente a la realidad registral, de manera que puedan solventarse a través de esta concepción los supuestos de autoría mediata o de la inducción y cubrirse lagunas de punibilidad aprovechando las formalidades previstas en el ordenamiento para la administración de la sociedad. Así, desde esta perspectiva será administrador de hecho quien sin ostentar formalmente la condición de administrador de la sociedad, ejerza poderes de decisión de la sociedad y concretando en él los poderes de un administrador de derecho. Es la persona que, en realidad manda en la empresa, ejerciendo los actos de administración, de obligación de la empresa, aunque formalmente sean realizadas por otra persona que figura como su administrador”.

El administrador de hecho es, pues, como resalta Astarloa Huarte – Mendicoa, una figura opuesta al administrador de derecho, estando sometido a un estatuto jurídico y a un régimen de responsabilidad diferente al del administrador de derecho, careciendo, en consecuencia, de algunas de las facultades atribuidas legalmente al administrador de Derecho –como sería la formulación de las cuentas anuales o la convocatoria de junta general-<sup>535</sup>. En la concepción, necesariamente amplia, de administrador de hecho no ha de estarse a la formalización del nombramiento, de acuerdo a la respectiva modalidad societaria, ni a la jerarquía en el entramado social, sino a la realización efectiva de funciones de administración, del poder de decisión de la sociedad, la realización material

---

<sup>535</sup> Astarloa Huarte – Mendicoa, Esteban. “¿Por fin un concepto unívoco de administrador de hecho en Derecho Penal y Derecho Societario?” en *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez. Homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada*. Madrid. 2011. Pág. 62.

de funciones de dirección<sup>536</sup>, no estando sometido a otras esferas superiores y debiendo presentar, asimismo, la nota de permanencia<sup>537</sup>. Además, hay que poner de relieve que, al menos actualmente, se tiende a unificar el concepto de administrador de hecho con arreglo a las notas expuestas, utilizándose un único concepto tanto en el ámbito penal como en el societario, lo que obviamente actúa en beneficio de la seguridad jurídica<sup>538</sup>. Así, siguiendo a Mestre Delgado, podemos incluir dentro de los administradores de hecho a los administradores de derecho cuyo nombramiento presenta alguna irregularidad formal – acuerdo defectuoso o falta de inscripción en el Registro Mercantil-; a las personas que ejercen tareas de dirección efectiva de la sociedad a través de apoderamientos, generales o particulares –Directores Generales o altos ejecutivos-; y a los administradores ocultos –los de la pura clandestinidad, que manejan la compañía mediante testaferros, sin necesidad de ostentar cargo alguno en la empresa-<sup>539</sup>.

Tratándose de órganos de administración colegiados, como señala Pérez Cepeda, el mero hecho de pertenecer al órgano de administración no puede ser fuente de la responsabilidad penal, puesto que existirá un principio básico de autonomía que impide la responsabilidad colectiva. Y aunque el deber de proteger el bien jurídico puede ser asumido por varios integrantes del órgano de administración, no cabe imponer a ninguno de ellos la obligación de impedir que los demás atenten contra dicho bien jurídico, sino simplemente la obligación de actuar con arreglo a ese deber de protección asumido<sup>540</sup>. De este modo, el miembro del órgano colegiado que vota en contra, el ausente o el que vota en

---

<sup>536</sup> de Vicente Martínez, Rosario. “De los delitos contra...”, op. cit. Pág. 1.234; Mestre Delgado, Esteban. “Responsabilidad penal de los administradores...”, op. cit. Pág. 355. Señala a este respecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5ª, 61/2007, de 18 de junio, para apreciar la responsabilidad penal del administrador de hecho, que *“los trabajadores estaban empleados en una obra de una empresa en la que el Sr. Manuel era el apoderado general, con la amplitud de poderes que puede apreciarse en la certificación del Registro Mercantil (folios 52 a 67 y 518 a 534), que le dotaban de un poder en la empresa equivalente al de la administradora designada, coincidiendo todos los testigos y los otros acusados, que la única persona que hacía y dirigía en Gesolcon S.L era el propio acusado. Se convierte por ello en administrador de hecho, sin que pueda exigirse responsabilidad alguna en materia de seguridad a quien formalmente aparece como administradora, de tal manera que el tipo penal debe desplazarse hacia la persona que por la estructura de la empresa fuese la obligada a cumplir las normas de prevención laboral, facilitando los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, evitando de esta forma que pongan en peligro su vida, salud o integridad física. Y esta persona solo puede ser, a la vista de las pruebas practicadas y debidamente valoradas por la juez a quo, el acusado Manuel, sin que pueda éste ocultar bajo las apariencias formales del Registro Mercantil, su responsabilidad en los hechos”*.

<sup>537</sup> Astarloa Huarte – Mendicoa, Esteban. “Por fin un concepto unívoco de administrador...”, op. cit. Pág. 64.

<sup>538</sup> Astarloa Huarte – Mendicoa, Esteban. “Por fin un concepto unívoco de administrador...”, op. cit. Págs. 60 y 67.

<sup>539</sup> Mestre Delgado, Esteban. “Responsabilidad penal de los administradores...”, op. cit. Págs. 355 y ss.

<sup>540</sup> Pérez Cepeda, Ana Isabel. “Criminalidad de empresa...”, op. cit. Pág. 109.

blanco, añade Pérez Cepeda, sólo será responsable si tiene una obligación específica de garantía, y ello sin perjuicio de que se pueda distinguir entre autores y cómplices según la no contención del riesgo, a la que venían obligados, se hubiera realizado directamente o bien sólo se colabore a la ejecución del hecho porque no se haya participado directamente en la conformación de la voluntad del órgano colegiado<sup>541</sup>. Es por ello que algunos autores destacan que para que los miembros del órgano de administración que votan en contra, se abstienen o no acuden al acto resulten exentos de responsabilidad penal será necesario que se opongan e impidan la ejecución del acuerdo por la vía de su impugnación<sup>542</sup>. Se trata de una cuestión de gran complejidad, que ha originado mucha literatura jurídica y cuyo estudio excede, con creces, del presente trabajo.

6. El artículo 318 del CP, a diferencia del artículo 31, convierte en responsable no sólo al administrador, sino también al “*encargado de servicio*”<sup>543</sup>, esto es, a la persona que, por delegación eficaz del empresario<sup>544</sup>, asume el deber de garantizar la vida e integridad de los trabajadores<sup>545</sup> y que, como resalta la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, no puede ser identificado con el encargado o capataz de la empresa, puesto que este último carece de poder de decisión para determinar el modo de prestar la actividad laboral y que queda situado como un mero eslabón para garantizar que el trabajo se presta conforme a lo acordado por el empresario<sup>546</sup>. La jurisprudencia ha situado, dentro de estos encargados de servicio, al jefe de brigada de obras del ayuntamiento<sup>547</sup> o al jefe de obra<sup>548</sup>.

Se ha dicho que la responsabilidad del “*encargado de servicio*” sería subsidiaria respecto a la del administrador, pues así lo señala expresamente el precepto al utilizar la conjunción disyuntiva (o) y no copulativa (y), aunque entiendo que no es así. De este modo, la responsabilidad del administrador excluiría la del “*encargado de servicio*”, lo que

---

<sup>541</sup> Ibidem.

<sup>542</sup> Demetrio Crespo, Eduardo. *Responsabilidad penal...*, op. cit. Págs. 48 y ss.

<sup>543</sup> Serrano – Piedecabras, José Ramón. “La responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 95; Losada Quintas, José y Navarro Cardoso, Fernando. “La autoría en los delitos...”, op. cit. Pág. 967; Pérez Manzano, Mercedes. “Los delitos contra los derechos...”, op. cit. Pág. 304.

<sup>544</sup> Vid. Capítulo V.2 respecto a la delegación del deber de seguridad por parte del empresario.

<sup>545</sup> Purcalla Bonilla, Miguel Ángel. “Claves aplicativas...”, op. cit. Pág. 1.755.

<sup>546</sup> Pág. 29.

<sup>547</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida, Sección 1ª, 79/2009, de 25 de febrero.

<sup>548</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 186/2009, de 23 de marzo.



podría resultar congruente con la forma en que, con arreglo a los artículos 30 y siguientes de la LPRL, el empresario debe gestionar la prevención de riesgos laborales, bien asumiendo personalmente la obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores, bien delegando tal obligación<sup>549</sup>. Sin embargo, entiendo que la responsabilidad del administrador no debe excluir, de manera automática, la del encargado de servicio, pues es posible que, además de un administrador, exista un encargado de servicio a quien se haya atribuido la obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores y se le hayan delegado las facultades de dirección y mando necesarias para cumplirlo<sup>550</sup>. Así sucede, de hecho, en las obras de construcción, donde la responsabilidad del administrador de cualquiera de las empresas concurrentes –promotora o contratista o subcontratista- no excluye la responsabilidad de otros eventuales responsables, como jefe de obra o coordinador de seguridad y salud. Y es que, como delito de infracción de deber<sup>551</sup>, todos aquellos que incumplan el deber específicamente impuesto por la normativa aplicable pueden ser –siempre que concurren los demás requisitos del delito- responsables del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>552</sup>.

Señala Hortal Ibarra que la expresión “*encargados de servicios*” contenida en el artículo 318 refuerza y concreta la vertiente material del concepto “*administrador de hecho*” que utiliza el artículo 31<sup>553</sup>. La refuerza porque expresamente señala como responsable del delito a los “*administradores o encargados del servicio responsables de los mismos*”, es decir, exige un control directo e inmediato sobre la fuente de peligro, no limitándose a tener en cuenta el mero dato formal de actuar como administrador o encargado. Es por ello que se cierra de esta manera el paso a la responsabilidad objetiva –o por el resultado- vedada por el artículo 5 del CP. Y se concreta la vertiente material del concepto administrador de hecho porque se hace responder del delito a los sujetos que, no ostentando formalmente el cargo de administrador, sin embargo tienen el control de la

---

<sup>549</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 291 y ss.

<sup>550</sup> Así lo admiten también, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1ª, 164/2008, de 25 de marzo; o de la Audiencia Provincial de Cantabria, 1ª, 193/2010, de 23 de junio.

<sup>551</sup> Vid. Capítulo III.4 relativo a la consideración del delito contra la seguridad como delito de infracción de deber.

<sup>552</sup> Así lo reconoce igualmente la sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 3ª, 569/2009, de 14 de septiembre.

<sup>553</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 293 y ss. En la misma línea se pronuncian Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina. Vid. Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 459 y ss; Salvador Concepción, Rosa. El delito de creación..., op. cit. Págs. 85 y ss.

fuente de peligro al haber asumido el deber de adoptar las medidas adecuadas para que los trabajadores no pongan en peligro grave su vida e integridad física.

Por el contrario, Terradillos Basoco destaca que esa extensión de la responsabilidad a los “*encargados del servicio*” por la vía del artículo 318 del CP es más aparente que real, puesto que las soluciones que aporta ya existían mediante la aplicación de los correspondientes preceptos de la parte general. Así, cuando actúe el “*encargado del servicio*” en representación del empresario ya podría declararse su responsabilidad mediante la aplicación del artículo 31 del CP y cuando se pretenda su responsabilidad por el delito contra la seguridad en el trabajo del artículo 316 o 317 del CP, en cuanto delito de omisión impropia, bastaría con la aplicación de la cláusula del artículo 11 del CP<sup>554</sup>.

7. El artículo 318 hace responsables del delito no sólo a los “*administradores o encargados de servicio que hayan sido responsables de los mismos*”, sino también a “*quienes, conociéndolos –conociendo el delito- y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello*”<sup>555</sup>. Un sector doctrinal entiende que esta fórmula resulta inútil, pues serviría para hacer responsable del delito contra la seguridad en el trabajo a las personas facultadas para acordar la paralización de la actividad en los casos de peligro grave e inminente para los trabajadores, esto es, los representantes legales de los trabajadores (artículo 21.3 de la LPRL), delegados de prevención (artículo 36.2 g de la LPRL), inspectores de trabajo (artículo 9.1 f y 44.1 de la LPRL) y, en el ámbito de las obras de construcción, el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra y cualquier otra persona integrada en la dirección facultativa (artículo 14.1 del Real Decreto 1.627/1997). Sin embargo, entiende este sector, el deber de paralización de la actividad es atípico, por encuadrarse dentro del deber genérico de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ya adoptadas, conducta que no puede incluirse en la redacción actual del artículo 316 del CP, dentro de la obligación de “*facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad en adecuadas condiciones de seguridad*”. De esta manera, por la vía del artículo 318 del CP no se puede hacer

---

<sup>554</sup> Terradillos Basoco, Juan María. “Derecho Penal...”, op. cit. Págs. 80 y ss; Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. *Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 61.

<sup>555</sup> Algún autor ha destacado que se introduce, así, un nuevo tipo omisivo que contaría con elementos propios: 1) conocer el hecho delictivo y 2) omitir las medidas precisas para remediarlo –lo que es distinto de realizar la conducta de los artículos anteriores-. Y contemplando, además, la misma pena. Vid. Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “¿Qué salvar del art. 318...”, op. cit. Págs. 19 y ss.

responsables del delito contra la seguridad en el trabajo a unos sujetos por infringir un deber cuyo incumplimiento es jurídico penalmente irrelevante<sup>556</sup>.

Sin embargo, en mi opinión, una interpretación lógica –no literal- del precepto –teniendo en cuenta su defectuosa redacción- conduce a entender que la expresión “*conociéndolos y pudiendo remediarlos*” hace referencia a los administradores y encargados de servicio que menciona con anterioridad, que resultan legalmente obligados a proporcionar medidas de seguridad en los términos referidos en el artículo 316 del CP, pues lo contrario supondría extender la responsabilidad del delito contra la seguridad en el trabajo a supuestos absurdos<sup>557</sup> –por ejemplo, cualquier persona, no necesariamente trabajador, que vea que en una obra no se han colocado barandillas o no se han tapado los huecos por los que se puede precipitar un trabajador, lo cual, si esa fuese la voluntad del legislador, no tendría sentido que viniera limitado al caso de actuación de personas jurídicas y no físicas<sup>558</sup>-. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia 1.360/1998, de 12 de noviembre, al señalar que “*estas personas, cuando los hechos se atribuyan a una persona jurídica son, según el artículo 318 CP, los administradores y encargados de servicio que, conociendo el riesgo existente, no hubieran adoptado las medidas necesarias para evitarlo mediante la observancia de las normas de prevención atinentes al caso*” y también la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral<sup>559</sup>. Coincido con Martínez – Buján Pérez cuando resalta que la expresión “*conociéndolos y pudiendo remediarlo no hubieran adoptado medidas para ello*” hay que referirla a determinadas personas en el ámbito de una estructura empresarial, de manera que el precepto coloca en posición de garante a los órganos directivos o superiores jerárquicos en la organización empresarial que no hubieran evitado el hecho delictivo por parte de sus subordinados, siempre y cuando se encontraran en el ejercicio de una concreta situación de competencia específica que les obligara a controlar

---

<sup>556</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 297 y ss. y Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 412 y ss.

<sup>557</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *La siniestralidad laboral...*, op. cit. Pág. 78.

<sup>558</sup> Díaz y García Conlledo, Miguel. “El delito contra la seguridad en el trabajo...”, op. cit. Pág. 47. Por otra parte, Terradillos Basoco, Juan María, en *La siniestralidad laboral...*, op. cit. Pág. 78, y, del mismo autor, “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 82, apunta la posibilidad de que tales conductas puedan ser castigadas como omisión del deber de socorro, previsto en el artículo 195 del CP. Esta última posibilidad viene también admitida por Ramírez Barbosa, Paula Andrea, en *El delito contra...*, op. cit. Pág. 231, y por Salvador Concepción, Rosa, en *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 90.

<sup>559</sup> Pág. 29.

todos los factores de peligro derivados de dicha competencia<sup>560</sup>. Así, añade Martínez – Buján Pérez, el artículo 318 del CP convierte en autor en comisión por omisión al directivo de la empresa que incumple los deberes que continúa ostentando, como competencias retenidas o residuales derivadas de su posición de garantía, y que de otro modo sería simplemente partícipe en comisión por omisión<sup>561</sup>. En definitiva, la posibilidad de remediar la situación de peligro para la vida o integridad física de los trabajadores debe traducirse en la capacidad, tanto fáctica como jurídica, de actuar<sup>562</sup>.

Por otro lado, entiendo que los representantes de los trabajadores y los inspectores de trabajo no son sujetos “*legalmente obligados*” a proporcionar medidas de seguridad, por lo que no pueden ser considerados sujetos activos del delito contra la seguridad en el trabajo. No ocurre igual con los coordinadores de seguridad, quienes, atendiendo a los deberes que les impone la normativa aplicable a las obras de construcción, sí se encuentran obligados a velar por el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad<sup>563</sup>. Además, como ya se explicó, sí entiendo que el incumplimiento del deber de vigilancia es penalmente relevante, permitiendo integrar el delito contra la seguridad en el trabajo<sup>564</sup>.

8. Se ha destacado que el ámbito de aplicación del artículo 318 es distinto al del artículo 11 y que aquí radicaría parte de la justificación de su presencia en el CP. Así, el artículo 11 –que regula la comisión por omisión– sólo sería aplicable a los delitos de resultado, mientras que el artículo 318 puede ser aplicado a todos los delitos contra los derechos de los trabajadores, independientemente de que se trate –o no– de un delito de

---

<sup>560</sup> Martínez – Buján Pérez, Carlos. *Derecho Penal económico...*, op. cit. Pág. 945 y ss.

<sup>561</sup> *Ibidem*. En parecido sentido, Díaz y García Conlledo, Miguel, en “El delito contra la seguridad en el trabajo...”, op. cit. Pág. 48, resalta que el omitente debe ser un sujeto que, por la posición que ocupa en la persona jurídica, tenga la capacidad fáctica y jurídica de impedir los hechos.

<sup>562</sup> Miranda Herrán, Edurne. “Los sujetos activos...”, op. cit. Pág. 229; Serrano – Piedecabras, José Ramón. “La responsabilidad penal...”, op. cit. Págs. 95 y ss; Terradillos Basoco, Juan María. “Derecho Penal...”, op. cit. Pág. 80; Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. *Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 61. Pérez Manzano, Mercedes. “Los delitos contra los derechos...”, op. cit. Pág. 305; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 89. Así lo establecen también las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 842/2007, de 26 de septiembre; o de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 364/2011, de 29 de noviembre.

<sup>563</sup> Vid. Capítulo V.7 respecto a la consideración del coordinador de seguridad como sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo.

<sup>564</sup> Vid. Capítulo IV.2 d) sobre la consideración que merece el incumplimiento del deber de vigilar la utilización por los trabajadores de los medios de seguridad puestos a su disposición.

resultado<sup>565</sup>, lo que sucedería con el delito contra la seguridad en el trabajo, considerado como delito de peligro<sup>566</sup>.

Por su parte, Faraldo Cabana entiende que el artículo 318 del CP no contiene un supuesto de comisión por omisión –dado que no alude a la imputación de un resultado, sino únicamente a la comisión de unos hechos–, sino que configura un delito de omisión del deber de vigilancia y evitación de conductas punibles por parte de terceros, que además resultan castigados con la misma pena que la prevista para quienes crean la situación de peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores<sup>567</sup>. Se trataría, pues, de un delito de omisión pura que tendría como presupuesto la previa comisión del delito contra la seguridad en el trabajo y que sólo se contemplaría en la modalidad dolosa –al no encontrarse tipificado en la modalidad imprudente-<sup>568</sup>. Con ello se crea, a juicio de Faraldo Cabana, un deber de vigilancia no sólo sobre los subordinados sino también respecto a los iguales<sup>569</sup>.

## **CAPÍTULO VI: EL TRABAJADOR COMO SUJETO PASIVO DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

### **1.- Concepto de trabajador**

1. El trabajador aparece como sujeto pasivo del delito contra la seguridad en el trabajo. De este modo, cuando la situación de grave peligro afecte a terceras personas, distintas de los trabajadores –por ejemplo, viandantes puestos en peligro por la caída de objetos o por la posibilidad de caer a una zanja profunda que no se encuentre debidamente protegida–, no podrá apreciarse el delito contra la seguridad en el trabajo<sup>570</sup>. Ello ha sido criticado por algún sector doctrinal, señalando que si la fuente de peligro es la misma, no

---

<sup>565</sup> Pérez Manzano, Mercedes. “Los delitos contra los derechos...”, op. cit. Pág. 305; Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “¿Qué salvar del art. 318 CP...”, op. cit. Pág. 25.

<sup>566</sup> La configuración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito de peligro viene estudiada en el Capítulo III.1.

<sup>567</sup> Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 191 y ss.

<sup>568</sup> *Ibidem*.

<sup>569</sup> *Ibidem*.

<sup>570</sup> Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 64. Así lo establece también la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 1ª, 133/2011, de 15 de febrero.

deberían establecerse diferencias en atención a las personas que se vean afectadas<sup>571</sup> y que las normas de prevención de riesgos laborales no tienen por finalidad exclusiva la protección de los trabajadores<sup>572</sup>. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que, cuando el peligro grave lo sea para la vida o integridad física de personas distintas de los trabajadores, la conducta no será, de forma automática, atípica, sino que podría constituir un delito de riesgo tipificado en el artículo 350 del CP<sup>573</sup>. Además, si la situación de peligro llegara a materializarse en un resultado lesivo, podría entenderse cometido el correspondiente delito o falta de homicidio –artículos 142.1 y 621.2 del CP- o lesiones – artículo 152.1 o 621.1 y .3 del CP-<sup>574</sup>.

2. Habrá que adoptar un concepto de trabajador necesariamente amplio, que no coincidirá totalmente con el concepto de trabajador que proporciona el artículo 1.1 del ET, cuando define a los trabajadores como las personas que “*voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona*”. Expresamente la sentencia del Tribunal Supremo 837/2003, de 30 de mayo, descarta limitar el concepto de trabajador en la jurisdicción penal a la definición ofrecida por el ET, al resaltar que “*sujeto pasivo en estas figuras delictivas es el conjunto de los trabajadores, dado el carácter colectivo del bien jurídico protegido; se maneja, a efectos penales, un concepto amplio de trabajador, incluyendo no sólo a los trabajadores comprendidos en los artículos 1.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, sino también a los extranjeros que desean obtener un puesto de trabajo en nuestro país. De no entenderse el concepto en estos términos amplios, la norma carecería de contenido*”<sup>575</sup>. Y ello porque, aun cuando este concepto jurídico laboral de trabajador podría dispensar cierta seguridad jurídica –dada la elaboración de los conceptos jurídicos empleados-, resulta excesivamente

---

<sup>571</sup> Pérez Manzano, Mercedes. “Los delitos contra los derechos...”, op. cit. Pág. 300; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 53.

<sup>572</sup> Lascurain Sánchez, José Antonio. *La protección penal...*, op. cit. Pág. 392.

<sup>573</sup> Dispone el artículo 350 del CP que “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y en pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente*”.

<sup>574</sup> A partir del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, desaparecen las faltas, con lo que los delitos de resultado que se podrán entender –en su caso- cometidos serían el delito de homicidio por imprudencia grave o menos grave del artículo 142 o el delito de lesiones por imprudencia grave o menos grave del artículo 152.

<sup>575</sup> Aunque la sentencia se refiere al delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 312.1 y .2 del CP, entiendo que la doctrina que establece es aplicable, con carácter general, a todos los delitos contra los derechos de los trabajadores. De hecho, de manera expresa, habla del concepto de trabajador a efectos jurídico penales.

restrictivo para el Derecho Penal. Y es que, como se ha puesto de manifiesto por la doctrina, las finalidades del Derecho del Trabajo y del Derecho Penal al definir al trabajador son obviamente distintas, pues mientras el primero pretende someter un tipo de relación laboral a un determinado régimen jurídico, el segundo busca la protección de personas que se encuentran en una situación vulnerable<sup>576</sup>. De este modo, la adopción del concepto jurídico laboral de trabajador dejaría extra muros del Derecho Penal a personas y situaciones que precisan de la protección del Derecho punitivo –por ejemplo, menores de dieciséis años, o personas que no trabajan libremente<sup>577</sup>.

Así, resulta preciso que el trabajador, para poder ser considerado sujeto pasivo del delito contra la seguridad en el trabajo, esté sujeto a una relación laboral en régimen de dependencia y que preste un servicio retribuido<sup>578</sup>. A este respecto señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, 47/2004, de 29 de abril, que con carácter general para los delitos contra los derechos de los trabajadores, esto es, no limitándolo al delito contra la seguridad en el trabajo, *“el sujeto pasivo (...) es el trabajador (o trabajadores), entendiendo por tal el ser humano que modifica con su quehacer el mundo exterior, desarrollando una actividad realizada en condiciones singulares de productividad, ajenidad y libertad”*<sup>579</sup>. En sentido similar, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 145/2012, de 19 de julio, resalta que *“para las normas penales el concepto de trabajador es expansivo e integrador, comprende toda persona que realiza cualquier trabajo, regular o irregular, por cuenta, encargo o bajo la dirección de otro”*. De este modo, habrá que rechazar la existencia de delito, por falta de sujeto pasivo, en los casos de tareas realizadas por vínculo familiar o de amistad, como hace la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 620/2009, de 27 de noviembre<sup>580</sup>. Por

---

<sup>576</sup> Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme. “El concepto de trabajador...”, op. cit. Pág. 29.

<sup>577</sup> Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme. “El concepto de trabajador...”, op. cit. Pág. 31.

<sup>578</sup> En sentido similar, Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme, en “El concepto de trabajador...”, op. cit. Págs. 36 y ss, define al trabajador, a efectos jurídico penales, como la *“persona que realiza una actividad productiva en relación de dependencia o subordinación”*. Así se desprende también de las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1986 y 125/2005, de 7 de febrero, las cuales destacan que, faltando la relación laboral, no podrá predicarse la posición de garante necesaria para apreciar el delito de lesiones imprudentes por omisión.

<sup>579</sup> De hecho, la sentencia se dicta en un procedimiento seguido, no por delito contra la seguridad en el trabajo, sino por delito contra los derechos de los trabajadores por contratación de personas extranjeras sin permiso para trabajar en España y en condiciones que perjudicaban los derechos que les correspondían con arreglo a la legislación aplicable, tipificado en el artículo 312.2º del CP. Por otro lado, discrepo que deba concurrir la nota de libertad, y más aun en los delitos contra los derechos de los trabajadores en general, aunque ello excede del estudio del delito contra la seguridad en el trabajo.

<sup>580</sup> Lascuraín Sánchez, Juan Antonio. La protección penal..., op. cit. Pág. 27; Mateu Carruana, María José. “La vertiente penal del accidente de trabajo” en *Actualidad Laboral*. Tomo 2. 2008. Ed. La Ley. Pág. 2300.

contra, Aguado López no considera que la falta de retribución excluya la presencia del trabajador, resaltando que el concepto penal de trabajador, a efectos del delito contra la seguridad en el trabajo, incluirá a “*toda persona que presta su trabajo bajo la dependencia y dirección de otra persona, con o sin retribución, incluso cuando tenga por finalidad aprender un oficio, arte o profesión*”<sup>581</sup>.

Ahora bien, para determinar la existencia o no de relación laboral habrá que analizar las circunstancias del caso concreto, sin que, como señala Martín – Casallo López, el mero hecho de incumplir los requisitos necesarios para poder celebrar el contrato –por ejemplo la inexistencia de permiso de residencia y trabajo en España- o la calificación del contrato como no laboral permita descartar la existencia de delito contra la seguridad en el trabajo<sup>582</sup>. Habrán de ser considerados, pues, trabajadores y, por tanto, podrán ser sujetos pasivos del delito contra la seguridad en el trabajo, los funcionarios públicos –de hecho, con arreglo a su artículo 3.1, la LPRL es de aplicación también en el ámbito de las relaciones de carácter administrativo o estatuario del personal al servicio de las Administraciones Públicas-<sup>583</sup>.

Será irrelevante a los efectos de determinar la existencia de relación laboral la duración de ésta, bastando que el trabajador haya sido contratado un solo día para que pueda ser considerado sujeto pasivo del delito contra la seguridad en el trabajo, sin que haya que exigir que la relación laboral se prolongue, por tanto, durante un periodo de tiempo determinado<sup>584</sup>.

3. Se ha indicado que los sujetos pasivos del delito no se limitan a los trabajadores que prestan servicios para la empresa vinculada directamente al sujeto activo del delito por un contrato de trabajo, sino que incluye también a trabajadores que, aun cuando pudieran estar vinculados a otra empresa, prestan sus servicios en un determinado centro de trabajo,

---

<sup>581</sup> Aguado López. Sara. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 336.

<sup>582</sup> Martín – Casallo López, Juan José. “El concepto de trabajador como sujeto pasivo del delito previsto en el artículo 316 del CP” en *Siniestralidad Laboral. Experiencias prácticas del Jurado. Protección de incapaces*. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal. Número V – 2002. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Ministerio de Justicia. Madrid. 2002. Pág. 127; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 51 y ss.

<sup>583</sup> Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 53.

<sup>584</sup> Así lo ha entendido igualmente la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 343/2007, de 1 de junio.



en el cual, por tanto, concurrirían trabajadores de empresas diversas<sup>585</sup>. Así se ha entendido tradicionalmente en el ámbito de las obras de construcción, de modo que, por ejemplo, un jefe de obra puede ser responsable del delito contra la seguridad en el trabajo por la situación de grave peligro para su vida o integridad física a que se haya visto expuesto el trabajador, no sólo de la contratista principal para la que trabaje el propio jefe de obra, sino también de una subcontrata<sup>586</sup>, o el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra puede resultar responsable del delito contra la seguridad en el trabajo cuando el trabajador expuesto a la situación de grave peligro preste servicios, no para la promotora, como el coordinador de seguridad y salud, sino para el contratista principal o para un subcontratista.

Sin embargo, ello no significa que pueda imponerse a una persona la obligación de garantizar la seguridad de trabajadores ajenos a su empresa. De este modo en los casos de empresas que comparten centro de trabajo no puede imponerse a un obligado el deber de garantizar la seguridad de los trabajadores de otra empresa distinta, debiendo estar a las obligaciones que a cada uno de los empresarios concurrentes impone el artículo 24 de la LPRL<sup>587</sup>. Además, no puede obviarse que el artículo 316 del CP castiga la omisión de los medios que el trabajador necesita para “*su actividad*”<sup>588</sup>, resultando extraño que se

---

<sup>585</sup> Figueroa Navarro, M<sup>a</sup> Carmen. “La responsabilidad penal por infracción...”, op. cit. Pág. 56, y, de la misma autora, “La tutela penal de la vida...”, op. cit. Págs. 272 y ss.

<sup>586</sup> Así sucede en el supuesto enjuiciado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1<sup>a</sup>, 131/2009, de 29 de mayo, que condena al contratista como responsable del delito contra la seguridad en el trabajo pese a que el trabajador perjudicado prestaba servicios para el subcontratista, y también en los casos analizados por las sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1<sup>a</sup>, 66/2007, de 13 de marzo; de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2<sup>a</sup>, 368/2008, de 30 de octubre; de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2<sup>a</sup>, 633/2008, de 31 de octubre; de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2<sup>a</sup>, 247/2010, de 9 de junio; o de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1<sup>a</sup>, 378/2010, de 14 de mayo, que ratifican la condena al contratista pese a que el trabajador perjudicado pertenecía a la empresa subcontratista. Ahora bien, alguna sentencia ha rechazado este planteamiento mayoritario, como es el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1<sup>a</sup>, 7/2012, de 18 de enero, cuando sostiene que “*en los casos de subcontratas, debe señalarse que el empresario principal no tiene la obligación de proporcionar a los trabajadores de las empresas contratadas o subcontratadas los medios de seguridad necesarios para que realicen su labor, pues solo tendrá dicha obligación para con sus propios trabajadores. Ahora bien, debe informar a los contratistas y subcontratistas de los riesgos existentes en el centro de trabajo, y está obligado a vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por partes de las empresas contratistas y subcontratistas –art. 24 de la LPRL-. El incumplimiento del deber de vigilancia no puede subsumirse en el delito del art. 316, pero sí en el delito de resultado por imprudencia*”.

<sup>587</sup> Vid. Capítulo V.2 sobre las obligaciones de los empresarios que comparten centro de trabajo. La sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1<sup>a</sup>, 370/2009, de 30 de junio, destaca, a estos efectos, que “*el deber de suministrar las medidas adecuadas de seguridad e higiene incumbe a cada empresario respecto de sus trabajadores, pues éstos, a quien únicamente pueden exigir esas medidas, es a sus empleadores*”.

<sup>588</sup> Vid. Capítulo IV.2 e) relativo a la vinculación que debe existir entre los medios omitidos y la actividad del trabajador.

considere a una persona ajena a la actividad del trabajador –por prestar servicios para otra empresa- obligado a proporcionarle determinados elementos de seguridad.

Por lo tanto, la concreción del sujeto pasivo puede venir determinada, según los casos, por la vinculación con una actividad o centro de trabajo –como sucede en las obras de construcción, donde los sujetos legalmente obligados a garantizar la seguridad extiende su dominio a la totalidad de la obra- o bien por la vinculación con una empresa –como sucede en los casos de empresas que comparten centro de trabajo-.

4. Lo que sí parece claro es que el trabajador será siempre una persona física. Así resulta del artículo 115.1 de la LGSS que, al definir el accidente de trabajo, habla de “*lesión corporal*”. En igual sentido, el artículo 316 del CP exige que el peligro alcance a la “*vida, salud e integridad física*”, bienes de los que sólo son titulares las personas físicas y no las jurídicas<sup>589</sup>.

5. Un supuesto problemático se produce cuando el trabajador expuesto a la situación de peligro –o lesionado o fallecido- ostenta, además, algún cargo de administración en la empresa o es titular de una parte del capital social –supuesto frecuente en la práctica, cuando se trata de pequeñas empresas subcontratadas para realizar determinados trabajos en la obra, como albañilería-. Algunos autores entienden que esas circunstancias no privan al sujeto de su condición de trabajador y, con ello, de sujeto pasivo del delito<sup>590</sup>. En mi opinión, sin embargo, el hecho de ostentar el cargo de administrador sí impide la presencia del delito, pues no puede coincidir en una misma figura la posición de sujeto activo –por la vía del artículo 318 del CP- y pasivo del delito<sup>591</sup>. Y, sin perjuicio de que haya que examinar las circunstancias concurrentes en el caso concreto, el hecho de que el sujeto pasivo sea socio de la empresa obligada a proporcionar medidas de seguridad eliminaría, por el mismo motivo, la posibilidad de

---

<sup>589</sup> Martín – Casallo López, Juan José. “El concepto de trabajador...”, op. cit. Págs. 127 y ss.

<sup>590</sup> Martín – Casallo López, Juan José. “El concepto de trabajador...”, op. cit. Págs. 132 y ss, quien entiende que el trabajador socio de la empresa podrá ser sujeto pasivo del delito contra la seguridad en el trabajo siempre que su participación en el capital social sea modesta y no supere el 50 por 100 del total del capital.

<sup>591</sup> Almela Vich, Carlos. “Los delitos contra la vida...”, op. cit. Pág. 503; Gil Ibáñez, José Luís. “Responsabilidades civiles” en *Responsabilidades por riesgos en la edificación*, dirigido por José M<sup>a</sup> Fernández Pastrana. Ed. Civitas. 1999. Madrid. Pág. 65; Losada Quintas, José y Navarro Cardoso, Fernando. “La autoría en los delitos...”, op. cit. Pág. 976, quienes igualmente, para descartar a los autónomos como sujetos activos del delito resaltan que no puede coincidir en una misma figura la condición de sujeto activo y pasivo del delito.

apreciar el delito contra la seguridad en el trabajo, pues no puede ser sujeto pasivo quien se encuentra legalmente obligado a proporcionar medidas de seguridad a los trabajadores. Ahora bien, sí subsistiría el delito cuando, además del administrador obligado a proporcionar medidas de seguridad, hubieran existido otros trabajadores expuestos a la situación de peligro para la vida o integridad física como consecuencia de que el legalmente obligado hubiera infringido su obligación de proporcionar las medidas de seguridad<sup>592</sup>.

6. Se ha discutido si el trabajador, en cuanto sujeto pasivo del delito, deber ser considerado en un plano colectivo o individual.

Un sector doctrinal entiende que el sujeto pasivo sólo pueden serlo los trabajadores en sentido colectivo<sup>593</sup>, de tal manera que no es, por tanto, sujeto pasivo cada uno de los trabajadores que se ven expuestos a la situación de peligro para su vida o integridad física, sino la colectividad de trabajadores<sup>594</sup>.

Otro sector, sin embargo, ha entendido que el sujeto pasivo es el trabajador individualmente considerado, al identificar el bien jurídico protegido con la vida e integridad física del trabajador y entender que cada trabajador es titular de tales bienes. Esto no impide apreciar un único delito cuando se ponga en peligro la vida o integridad de varios trabajadores, pues así sucede con los delitos de peligro, que por su propia naturaleza

---

<sup>592</sup> Así sucede en el supuesto previsto en la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5ª, de 196/2008, de 28 de noviembre, en que, además del administrador solidario, resultaron expuestos a la situación de grave peligro para su integridad física y lesionados otros trabajadores –debido a la caída al suelo desde una plataforma situada a una altura superior a siete metros que fue sobrecargada-. De este modo, el administrador que se vio expuesto a la misma situación de peligro que los trabajadores resultó condenado, tanto por el delito contra la seguridad en el trabajo como por el delito de lesiones por imprudencia grave a que dieron lugar las lesiones padecidas por los trabajadores. Igual ocurre en el supuesto de la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 144/2009, de 12 de febrero, que confirma la condena al constructor por delito contra la seguridad en el trabajo y homicidio por imprudencia que carece de plan de seguridad y salud de la obra, lo que determina que no se haya evaluado debidamente el peligro que para la vida e integridad física de los trabajadores representa la realización de trabajos de demolición de un edificio, con la consiguiente falta de medidas de seguridad –apuntalamiento del edificio a demoler-, lo que da lugar al desplome del edificio, ocasionando la muerte de un trabajador y lesiones al constructor condenado.

<sup>593</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Pág. 78, o, del mismo autor, “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 78; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op cit. Págs. 289 y ss; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 49. También algunas sentencias han defendido esta postura, como la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección Única, 5/2003, de 21 de enero, o sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, 408/2004, de 3 de mayo.

<sup>594</sup> Boix Reig, Javier and Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 64.

suelen afectar a más de una persona, y ello es lo que ha pretendido el legislador al utilizar en el artículo 316 el término plural “trabajadores”<sup>595</sup>.

## **2.- Los trabajadores autónomos como sujetos pasivos del delito contra la seguridad en el trabajo**

Aunque el artículo 4.3 e) de la LETA reconoce a los trabajadores autónomos el derecho a la integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, no puede obviarse que estos trabajadores no actúan en régimen de dependencia. Ello implica que, a pesar del reconocimiento de estos derechos a la integridad física y a la protección de su salud, no se impone a otros sujetos el deber correlativo de tutelar tales bienes de los trabajadores autónomos. Es a la Administración Pública a quien el artículo 8.1 y .2 de la LETA atribuye un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como de la formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.

De este modo, aunque el trabajador autónomo se pueda ver expuesto a la misma situación de peligro que un trabajador por cuenta ajena, lo cierto es que la autonomía de que goza y su condición de sujeto legalmente obligado a cumplir la normativa de seguridad –pese a que entiendo que si no cuenta con empleados en la obra y no ostenta, pues, la condición de contratista, no puede ser sujeto activo del delito<sup>596</sup>-, encontrándose, pues, en un mismo plano que otros sujetos legalmente obligados a proporcionar medidas de seguridad, justifican un trato diferente<sup>597</sup>.

En consecuencia, podemos concluir que el trabajador autónomo no puede ser sujeto pasivo del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>598</sup>. Ello no impedirá, con carácter

---

<sup>595</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 109 y, acogiendo este planteamiento de Aguado López, la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, 30/2005, de 28 de febrero. Vid. asimismo, Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 371; Sánchez Domingo, María Belén. “La protección penal en materia de prevención de riesgos laborales (y II)”..., op. cit. Pág. 722.

<sup>596</sup> Así lo explico en el Capítulo V.9 al analizar al trabajador autónomo como sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo.

<sup>597</sup> Igartua Miró, María Teresa. “Aspectos claves de la seguridad y salud...”, op. cit. Pág. 120.

<sup>598</sup> Losada Quintas, José y Navarro Cardoso, Fernando. “La autoría en los delitos...”, op. cit. Pág. 975 y ss. En contra, sin embargo, se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 87/2012,

general, apreciar el delito, dado que no resultaría extraño que la situación de peligro grave para la vida e integridad física afecte no sólo al trabajador autónomo sino también a otros trabajadores por cuenta ajena. Es la conclusión a que llega también la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, 147/2004, de 20 de septiembre, al resaltar que el trabajador autónomo, que resultó fallecido, no se encontraba bajo las directrices del acusado, ni existía relación de dependencia respecto al mismo, rechazando asimismo la condena por delito de homicidio por imprudencia grave al entender que no existió acción ni omisión culpable por parte del acusado, quien, al carecer de mando o dirección en la actuación del trabajador autónomo, no ocupaba posición de garante respecto al mismo<sup>599</sup>.

### **3.- Concurrencia de varios trabajadores expuestos a la situación de grave peligro para su vida o integridad física**

Habrà de apreciarse el delito contra la seguridad en el trabajo aunque sea uno solo el trabajador que se haya visto sometido al riesgo, no siendo necesario que sean varios los trabajadores expuestos a la situación de grave peligro para su vida o integridad física exigida legalmente. Cuestión distinta es que, por la forma de resolver el concurso entre el delito de peligro y el de resultado, se imponga finalmente la pena correspondiente a la infracción de resultado<sup>600</sup>. Así, Hortal Ibarra descarta el delito contra la seguridad en el trabajo si un solo trabajador es el que se ve expuesto a la situación de peligro grave, señalando que, debido a la naturaleza supraindividual del bien jurídico protegido, es necesario que la situación de peligro se proyecte sobre más de un trabajador, teniendo en cuenta, además, que el artículo 316 del CP emplea el plural “*trabajadores*”<sup>601</sup>. Tal

---

de 10 de abril, que sí admite el delito contra la seguridad en el trabajo pese a que el perjudicado era trabajador autónomo, aunque lo toma en consideración para degradar la imprudencia del delito de resultado de grave a leve.

<sup>599</sup> El supuesto de hecho de esta sentencia se refiere al propietario de una explotación agrícola y ganadera que, para la instalación de un sistema de riego, contrató a una persona dedicada a tal actividad, el cual, debido a un corrimiento de tierras, resultó sepultado en el interior de la zanja por la que discurrirían las tuberías, la cual no había sido entibada ni ataluzada. En todo caso, al entender que otros trabajadores por cuenta ajena sí se vieron expuestos a la situación de peligro, confirma la condena del Juzgado de lo Penal por delito contra la seguridad en el trabajo. También rechaza la posición de garantía respecto al trabajador autónomo, destacando que éste actúa por su propia cuenta y riesgo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 6ª, 72/2012, de 19 de junio.

<sup>600</sup> Vid. Capítulos XI y XII relativos al concurso de delitos entre el delito contra la seguridad en el trabajo y los delitos de resultado que le pudieran seguir.

<sup>601</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 314. Este planteamiento es acogido por la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2ª, 477/2011, de 12 de diciembre, al señalar que en el delito contra la seguridad en el trabajo “*se requiere que tal peligro grave para la vida, la salud o la integridad física venga referido a una pluralidad de trabajadores, siendo esta nota de pluralidad esencial para la verificación del tipo. Y en el supuesto sometido a debate, en la sentencia, ni en su relato fáctico, ni en su fundamentación jurídica, se hace referencia a esa puesta en peligro de una pluralidad de*

planteamiento es rechazado por Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina, señalando, entre otras cuestiones, que estamos ante un tipo de peligro común para bienes jurídicos individuales, por lo que basta que un solo trabajador se vea expuesto a la situación de peligro para apreciar el delito contra la seguridad en el trabajo<sup>602</sup>. Entiendo, en contra del planteamiento de Hortal Ibarra, que, en cuanto delito de peligro común, el delito contra la seguridad en el trabajo está dirigido a proteger a una colectividad, la cual puede venir representada por un solo trabajador, por una sola persona, como parte de esa colectividad<sup>603</sup>. Por su parte la jurisprudencia igualmente admite el delito contra la seguridad en el trabajo aunque la situación de peligro afecte a un trabajador de forma aislada, lo que ha motivado la mayoría de las situaciones en que se ha planteado la resolución del concurso de normas entre el delito de peligro y el de resultado<sup>604</sup>.

#### **4.- La imprudencia del trabajador**

1. Como ha puesto de manifiesto Arroyo Zapatero, en la gestión de la prevención de riesgos laborales el empresario debe aplicar una diligencia tal que le permita, incluso, identificar y evitar los peligros que los trabajadores puedan crear contra sí mismos. La conducta imprudente del trabajador es inherente a la realización de su prestación, resultando, señala Arroyo Zapatero, previsible y altamente probable, por lo que no puede ser ajena al empresario en la medida en que el trabajador se encuentra sujeto a su poder de dirección y mando. El empresario no puede confiar que el trabajador vaya a desarrollar su trabajo de forma diligente y cuidadosa, sino que, al contrario, debe desconfiar de que el trabajador vaya a actuar de forma prudente. Y esta desconfianza debe presidir la gestión de la prevención de los riesgos laborales por parte del empresario, a la hora de fijar las medidas de seguridad a adoptar y el grado de vigilancia, a fin de asegurar al trabajador frente a sus propias imprudencias. Por todo ello, el principio de confianza en la adecuación

---

*trabajadores, solo se menciona a un concreto trabajador, que realizaba una específica tarea de señalamiento y marca, pero sin aludir ni a otros compañeros con igual o distinto cometido (...), de lo que ha de inferirse que no ha resultado acreditada la existencia de una pluralidad de trabajadores a los que por lo demás tampoco se alude en el acta de inspección realizada”.*

<sup>602</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 369 y ss. También García Rivas, Nicolás, en “Delitos contra...”, op. cit. Pág. 249, destaca que el carácter colectivo del bien jurídico tutelado, que identifica con la seguridad en el trabajo, no queda desvirtuado por el hecho de que sólo un operario o peón se encuentre expuesto al peligro inminente de sufrir una lesión o incluso la muerte. Y en igual sentido se pronuncia Faraldo Cabana, Cristina, en *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 53 y ss.

<sup>603</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Págs. 16 y ss.

<sup>604</sup> Vid, a título de ejemplo, sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 269/2008, de 18 de junio; de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 90/2009, de 31 de julio; o de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, 257/2009, de 19 de marzo.

del comportamiento ajeno, que rige en general en las relaciones humanas, se invierte en la relación laboral, según Arroyo Zapatero, para convertirse en un *principio de desconfianza*<sup>605</sup>. En este sentido, la jurisprudencia ha destacado que en el ámbito de las relaciones laborales el trabajador debe ser protegido incluso frente a sus propias imprudencias profesionales, inspirando este principio toda la legislación en materia de accidentes de trabajo<sup>606</sup>.

2. Ahora bien, aunque es al empresario y sus delegados a quienes el artículo 14.2 de la LPRL impone el deber de seguridad, el trabajador no puede desentenderse de la tarea de evitar los accidentes en el trabajo, por lo que la propia LPRL también le atribuye obligaciones en este ámbito. Es por ello que el artículo 29.1 impone al trabajador la obligación de velar, de acuerdo con sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario. Y el incumplimiento por el trabajador de las obligaciones que se le señalan en materia de prevención puede incluso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3, dar lugar a responsabilidad disciplinaria. De este modo, se impone al trabajador un deber de autoprotección, pero limitado en la medida en que debe servirse de las armas que le proporciona el empresario. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la LPRL, la diligencia que debe mostrar el trabajador constituye un complemento de las actuaciones que en materia de seguridad debe llevar a cabo el empresario como sujeto obligado.

Esto conecta con la necesidad de aclarar que, al hablar de imprudencia del trabajador, no nos estamos refiriendo a imprudencia desde el punto de vista jurídico – penal. Y es que, como resalta Cancio Meliá, la víctima –el trabajador, en nuestro caso- no

---

<sup>605</sup> Arroyo Zapatero, Luis. *Manual de Derecho Penal...* op. cit. Págs. 90 y ss; Salvador Concepción, Rosa. El delito de creación..., op. cit. Pág. 176. La jurisprudencia, por ejemplo las sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, 258/2011, de 23 de noviembre, o de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, 711/2012, de 5 de diciembre, se ha hecho eco también de este planteamiento.

<sup>606</sup> Así lo establece la sentencia del Tribunal Supremo 1.329/2001, de 5 de septiembre, secundándolo, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5ª, 42/2003, de 7 de febrero; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 579/2013, de 24 de junio; o de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 442/2011, de 9 de diciembre.

realiza ninguna conducta imprudente al poner en riesgo sus propios bienes<sup>607</sup>. Así, al hablar de imprudencia del trabajador se está haciendo referencia a la existencia de esos deberes de autoprotección respecto a los cuales el trabajador se haya comportado de forma imprudente, lo cual puede incidir en la responsabilidad que pudiera exigirse a los legalmente obligados a proporcionar medidas de seguridad<sup>608</sup>.

Se ha dicho, en este ámbito, que se atribuye al trabajador cierta competencia sobre las medidas de seguridad con que debe trabajar, si bien dicha competencia será siempre compartida e incompleta<sup>609</sup>. Compartida en cuanto el trabajador ha de colaborar con el empresario en la aplicación de las medidas de seguridad e incompleta por cuanto el empresario debe vigilar que el trabajador cumple con las medidas de seguridad que se han dispuesto<sup>610</sup>.

3. A la imprudencia del trabajador se refieren dos preceptos en nuestro ordenamiento: el artículo 15.4 de la LPRL, que, plasmando ese principio de desconfianza señalado, prevé que *“la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea substancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras”*, y el artículo 115 de la LGSS, que, en su apartado 4. b), rechaza la calificación de accidente de trabajo<sup>611</sup> en los sucesos que sean debidos *“a dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado”* y, en su apartado 5. a), resalta que no impedirá la calificación de un accidente como de trabajo *“la imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira”*.

---

<sup>607</sup> Cancio Meliá, Manuel. *Conducta de la víctima...*, op. cit. Págs. 123 y ss. Asimismo, el término imprudencia debe ser entendido, no en sentido jurídico –que haría referencia a la parte subjetiva del tipo, junto al dolo-, sino en sentido coloquial, puesto que, como se dice, el trabajador, desde el punto de vista penal, no es responsable del peligro o daño que derive para él mismo de su comportamiento. Vid. Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 423.

<sup>608</sup> Cancio Meliá, Manuel. *Conducta de la víctima...*, op. cit. Pág. 124.

<sup>609</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “El argumento de la imprudencia temeraria...”, op. cit. Pág. 22.

<sup>610</sup> *Ibidem*.

<sup>611</sup> El accidente de trabajo es definido en el artículo 115.1 de la LGSS como *“toda lesión corporal que el trabajador sufra o con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”*.



Siguiendo a Pérez Capitán, podemos encontrar algunas notas comunes que presenta la imprudencia del trabajador en los diversos órdenes jurisdiccionales<sup>612</sup>:

1º) La falta de diligencia o el descuido no siempre aparecen en la conducta del trabajador que propicia un accidente. Así, no actúa de forma imprudente el operario que sigue las instrucciones recibidas<sup>613</sup>, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, 412/2007, de 20 de noviembre<sup>614</sup>.

2º) No actúa de forma negligente el operario que, dentro de su cometido o por orden del empresario, no repara en los riesgos o peligros que entraña su actuación por la falta de formación o información, salvo que el riesgo fuera tan evidente que cualquiera pudiera advertirlo. Y es que en los casos de errónea representación del peligro por parte del trabajador lo relevante será determinar si el responsable tenía el deber de aclarar el error de la víctima<sup>615</sup>, siendo evidente que la respuesta, en nuestro caso, debe ser positiva. De este modo, la falta de formación e información puede determinar no sólo la degradación de la imprudencia del trabajador, sino también la inexistencia de tal imprudencia<sup>616</sup>.

No basta con que el empresario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPRL, informe al trabajador sobre los riesgos existentes, sino que es necesario que, cumpliendo también lo previsto en el artículo 19 de la LPRL, le proporcione la formación

---

<sup>612</sup> Pérez Capitán, Luis. “La imprudencia del trabajador accidentado y su influencia en la responsabilidad empresarial. Una referencia específica a la figura del recargo de prestaciones de la Seguridad Social” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinador Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid. Págs. 325 y ss.

<sup>613</sup> Ramírez Barbosa, Paula Andrea. “Los criterios de la imputación objetiva...”, op. cit. Pág. 30.

<sup>614</sup> En términos parecidos, se manifiesta la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, 390/2013, de 17 de octubre, cuando resalta que “*resulta claro que no hubo culpa de las víctimas, que se vieron obligadas a cumplir las órdenes e instrucciones que les había dado el Jefe de Obras y legal representante de la empresa para la que trabajaban, que expresamente les dio la orden de trabajar en las condiciones que les imponía, sin que previamente se hubiera procedido a nivelar el terreno, e indicándoles que procedieran a salvar los desniveles calzando la máquina con tacos o tablonos de madera, lo que era a todas luces muy peligroso, sin que los lesionados tomaran la iniciativa en ningún momento en realizar actuaciones potencialmente peligrosas, antes al contrario, venían advirtiéndolo al acusado de la necesidad de que se procediera a la nivelación del terreno, lo que no se había hecho cuando el acusado les ordenó que trabajaran en esas condiciones*”. Y acoge también este criterio para rechazar la imprudencia del trabajador la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 429/2010, de 2 de noviembre, o también de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 503/2010, de 23 de diciembre.

<sup>615</sup> Requena Juliani, Jaime. “La relevancia de la conducta de la víctima para la imputación: autopuesta en peligro y actuación a propio riesgo” en *La Ley Penal*. Núm. 80. Marzo. 2011. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 65 y 70 y ss.

<sup>616</sup> Así lo contemplan, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 239/2009, de 29 de abril; de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 395/2011, de 27 de diciembre; o de la Audiencia Provincial de Lérida, Sección 1ª, 152/2012, de 26 de abril.

precisa, lo instruya, especialmente antes de iniciarse el trabajo, sobre los riesgos y las medidas de seguridad<sup>617</sup>. Así, no deben confundirse ambos deberes del empresario de informar y formar. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 235/2008, de 17 de septiembre, llega a rechazar la imprudencia del trabajador al venir amparada por la falta de formación que el empresario debía proporcionar, ratificando la responsabilidad del empresario acordada por el Juzgado de lo Penal por delito contra la seguridad en el trabajo y delito de lesiones imprudentes<sup>618</sup>.

3º) No cabe hablar de culpa del trabajador en conductas propiciadas por la falta de medidas que debe establecer la empresa<sup>619</sup>, por limitarse el operario a trabajar en las condiciones facilitadas por el empresario, pues no puede imponerse al trabajador la obligación de no trabajar<sup>620</sup>, ni cabe tampoco hablar de imprudencia del trabajador cuando el riesgo creado por éste es precisamente uno de los que tiene obligación de controlar el deudor de seguridad<sup>621</sup>. Hay que tener en cuenta, pues, que el trabajador que ejecuta su prestación –derivada del contrato de trabajo– no se autoorganiza, no actúa en un ámbito propio, sino en un ámbito ajeno, ayudando a otro a organizarse<sup>622</sup>, ocupando en la relación

---

<sup>617</sup> Tal formación debe ser suficiente y adecuada, por lo que resulta rechazable el criterio mantenido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 68/2008, de 24 de abril, cuando señala que la entrega al trabajador de una ficha de información del puesto de trabajo y el hecho de explicarle por parte del propio empresario el funcionamiento del equipo de trabajo supone formación suficiente para el buen desarrollo de la actividad.

<sup>618</sup> De igual modo se manifiesta la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, 539/2008, de 3 de octubre. Este criterio es también compartido por Pavía Cardell. Vid. Pavía Cardell, Juan. “Responsabilidad penal por el siniestro...”, op. cit. Pág. 29.

<sup>619</sup> En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 504/2010, de 30 de diciembre, rechaza la imprudencia del trabajador, afirmando que el accidente se produjo por la falta de plan de seguridad de la obra, de modo que no se contempló el riesgo de caída en altura finalmente materializado. También la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 188/2010, de 19 de febrero, rechaza la imprudencia del trabajador, ya que la falta de protecciones en la máquina con que se produjo el accidente es imputable a quien debe garantizar su seguridad. También acoge este criterio la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 1ª, 311/2010, de 15 de septiembre.

<sup>620</sup> Así lo prevén también, por ejemplo, y entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 243/2010, de 30 de septiembre, o también de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 121/2007, de 4 de julio, al destacar que “*si algún descuido pudiera atribuirse al trabajador perjudicado, no sería distinto de aquél en que generalmente incurren las víctimas de los hechos dañosos sin por ello justificar la apreciación de una concurrencia de culpas con repercusión en la reparación del daño, pues la experiencia demuestra que casi todos los daños podrían haberse evitado si la víctima hubiera advertido previamente el peligro, por ejemplo absteniéndose de cruzar correctamente la calzada por un paso de peatones hasta que todos los automóviles estén totalmente detenidos o negándose en el trabajo a ejecutar una tarea mientras por la empresa no se garantice el cumplimiento constante de todas las normas de seguridad, comportamientos sin embargo jurídicamente inexigibles y cuya inobservancia, por tanto, no debe repercutir en contra de la víctima del hecho dañoso cuando este hecho, como es el caso, aparezca casualmente enlazado con la conducta claramente negligente de otros*”.

<sup>621</sup> Así lo destacan también las sentencias de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 235/2008, de 17 de septiembre; o de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, 111/2011, de 18 de mayo.

<sup>622</sup> Lascurain Sánchez, Juan Antonio. “La imputación penal del accidente de...”, op. cit. Pág. 60.

laboral una posición subordinada con respecto al empleador<sup>623</sup>. Por ello me parece rechazable el planteamiento que hace suyo la polémica sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, 665/2003, de 2 de septiembre, cuando admite la posibilidad de que el trabajador hubiera declinado la realización del trabajo o, en caso de que, como sucedió, accediera a ejecutarlo, pudiera haber adoptado medidas de protección adecuadas –como ayudarse de algún compañero- para evitar su caída por un hueco que carecía de protección<sup>624</sup>.

Todo ello entronca con la irrelevancia del consentimiento del trabajador sobre las condiciones inseguras de trabajo<sup>625</sup>. Así, señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 2ª, 256/2007, de 29 de octubre, que *“el derecho de los trabajadores a unas condiciones de trabajo seguras no es disponible, de ahí que resulte irrelevante el consentimiento del trabajador o la aceptación fáctica o explícita del riesgo. Se hace esta consideración ante la afirmación contenida en el recurso de que los trabajadores incumplían las normas de seguridad no obstante haber sido advertidos de ello, extremo que además de no haber sido probado, olvida que el consentimiento del trabajador en este tipo de delitos de riesgo no posee eficacia justificante alguna, pues el bien jurídico protegido en el art. 316 del Código Penal un bien jurídico diferente y de titularidad supraindividual y el ordenamiento laboral -artículo 14 LPRL- impone al empresario el deber de tutelar la seguridad de sus trabajadores también frente a su propia voluntad o interés individual exigiéndoles incluso coactivamente el cumplimiento cabal y exacto de las cautelas y prevenciones establecidas por las normas de seguridad”*<sup>626</sup>.

4º) El conocimiento y aquiescencia de la empresa hacia un actuar inadecuado del trabajador, repetido en el tiempo, esto es, habitual, impide apreciar imprudencia del

---

<sup>623</sup> Salvador Concepción, Rosa. El delito de creación..., op. cit. Págs. 172 y ss. Así lo destaca también la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 665/2008, de 10 de noviembre.

<sup>624</sup> De esta polémica sentencia se hicieron eco los medios de comunicación, dando lugar a un importante debate social sobre la seguridad en el trabajo.

<sup>625</sup> La incidencia del consentimiento del trabajador respecto a las condiciones inseguras de trabajo viene examinada en el Capítulo VI.5.

<sup>626</sup> Este criterio se repita en otras muchas ocasiones, como en la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2ª, 131/2007, de 13 de septiembre; de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 121/2007, de 4 de julio; o de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, 393/2009, de 13 de julio, que descartan toda imprudencia del operario.

operario o, en igual sentido, la tolerancia de la empresa respecto a un sistema productivo irregular excluye la imprudencia del trabajador<sup>627</sup>.

5º) La imprudencia del trabajador debe ser probada, sin que baste con su mera alegación.

4. En la jurisdicción social, lo que tiene también relevancia en el ámbito penal como criterio orientativo, que no vinculante, dada la independencia de la jurisdicción penal<sup>628</sup>, se distingue, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGSS, entre imprudencia profesional –que dará lugar a la calificación del accidente como de trabajo- e imprudencia temeraria –que dará lugar a la calificación del accidente como común-. La imprudencia profesional, también llamada simple o común, supone un “*exceso de confianza en la ejecución del trabajo*”<sup>629</sup> y no tiene entidad suficiente para excluir totalmente o alterar la imputación de la infracción a la empresa. Por su parte, la imprudencia temeraria “*presupone una conducta en la que su autor asume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas; en otras palabras, puede concebirse como el patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible, definida (...) como aquella conducta del trabajador en que excediéndose del comportamiento normal de una persona, se corra un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o los bienes, conscientemente*”<sup>630</sup>.

De este modo, cuando la situación de peligro grave a que se vea expuesto el trabajador –y eventual lesión- obedezca exclusivamente a imprudencia temeraria del mismo, lo que exigirá que haya actuado con plena autonomía y con suficiente

---

<sup>627</sup> Tal criterio es aplicado, entre otras, por la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 6ª, 47/2009, de 5 de junio; de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 52/2010, de 12 de marzo; o de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 66/2007, de 13 de marzo, cuando destaca que “*la forma de trabajar de los operarios sobre el forjado, sin protección alguna y sin el uso de arnés, no era un hecho aislado que diera lugar al accidente de trabajo ocurrido, sino que era la forma habitual de los trabajadores de la empresa subcontratista en la obra que venían ejecutando (...), sin que exista constancia alguna de que por el acusado se adoptara medida u orden alguna para evitar que se trabajara por los operarios sobre el forjado sin protección alguna, con el consiguiente y cierto riesgo de caída existente, como se demostró por el evento dañoso que nos ocupa. Esta manera de trabajar sobre el forjado, que indudablemente era permitida por el acusado, constituye una infracción grave del deber de cuidado que le resulta legalmente exigible*”.

<sup>628</sup> La eficacia que la actuación administrativa o las resoluciones de la jurisdicción social pudieran tener en la determinación de los elementos del delito contra la seguridad en el trabajo viene analizada en el Capítulo IV.1 f).

<sup>629</sup> Así ha sido definida por la jurisprudencia. Por ejemplo, y entre otras muchas, sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 22 de julio de 2010, resolviendo el recurso 1.241/2009.

<sup>630</sup> Así se expresa la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 18 de septiembre de 2009, resolviendo el recurso 3.750/2006.

conocimiento y voluntad<sup>631</sup>, no cabrá apreciar el delito contra la seguridad en el trabajo. En estos supuestos puede hablarse de “*autopuesta en peligro*” del trabajador<sup>632</sup>, -institución también conocida como *principio de la propia responsabilidad*- que exigirá siempre dos elementos que deben concurrir de forma acumulativa: 1º) que el trabajador actúe con absoluta consciencia del riesgo asumido, aun cuando no lo prevea ni asuma el posible resultado lesivo y 2º) que ese riesgo sea asumido libremente por el trabajador<sup>633</sup>. En estos casos no cabe apreciar responsabilidad penal de los sujetos obligados a facilitar medidas de seguridad, puesto que al tener la situación de grave peligro para la vida o integridad del trabajador su origen en una imprudencia temeraria del operario, en una conducta clamorosa y groseramente negligente del trabajador, esa situación peligrosa no tiene por qué haber sido prevista por el sujeto legalmente obligado a fin de poder adoptar las medidas de seguridad que fueran necesarias para evitarla, según resulta del artículo 15.4 de la LPRL, por lo que no podría apreciarse la infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales que exige el artículo 316 del CP para dar lugar al delito contra la seguridad en el trabajo al no haberse omitido las medidas de seguridad legalmente exigidas para evitar la creación de la situación de grave peligro para la vida o integridad física de

---

<sup>631</sup> Lascuráin Sánchez, Juan Antonio. “La imputación penal del accidente de...”, op. cit. Págs. 61 y ss.

<sup>632</sup> Dentro de esta “*autopuesta en peligro*” comprendo los supuestos en que el trabajador es el protagonista en la creación de la situación de peligro –participación por el eventual responsable penal en una autopuesta en peligro de la víctima- y aquellos otros en que el eventual responsable penal es quien crea la situación de peligro con la cual el trabajador se muestra conforme –heteropuesta en peligro consentida-. Y ello justificado porque en definitiva, como señala Cancio Meliá, Manuel, en *Conducta de la víctima...*, op. cit. Págs. 207 y ss, aparte de la dificultad existente para encuadrar algunos casos en uno u otro grupo, tal distinción no justifica un tratamiento jurídico diferenciado entre unos supuestos y otros. Roxin, Claus, en “La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida” en *In Dret. Revista para el análisis del derecho*. 1/2013. Barcelona. Enero. 2013. Universitat Pompeu Fabra. Generalitat de Catalunya. Ministerio de Educación y Ciencia. En <http://www.indret.com/pdf/958.pdf>. Págs. 7 y ss, sin embargo, sí diferencia entre autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida. Y ello porque en la heteropuesta en peligro consentida el sujeto que se expone al peligro –creado por otro- pierde el control del acontecimiento, por lo que el resultado final le puede ser imprevisible, en la medida en que ve cuando menos limitado el poder de evitarlo, de modo que la situación es distinta a la sucedida en la autopuesta en peligro en que el sujeto sí puede controlar en mayor medida el curso de los acontecimientos, concluyendo que pueden recibir un distinto tratamiento jurídico unos y otros supuestos. Y, así, con carácter general, mientras que los casos de participación en una autopuesta en peligro son impunes, los de heteropuesta en peligro consentida sí son punibles. En todo caso, la polémica respecto a los criterios que deben aplicarse para englobar los supuestos en una u otra institución excede de las pretensiones del presente trabajo. Vid., al respecto, Luzón Peña, Diego Manuel. “Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad. Participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia: el criterio del control del riesgo” en *Revista General de Derecho Penal*. Núm. 15. 2011. Ed. Iustel. Editada únicamente en formato electrónico. Págs. 3 y ss.

<sup>633</sup> Corcoy Bidasolo, Mirentxu. “Siniestralidad laboral...”, op. cit. Págs. 367 y ss; Cobo del Rosal, Manuel y Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier. “Responsabilidad penal por accidentes laborales...”, op. cit. Págs. 14 y ss; Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “El argumento de la imprudencia temeraria...”, op. cit. Págs. 19 y ss. También se refieren a los requisitos del instituto de la *autopuesta en peligro* las sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 93/2010, de 3 de febrero, y de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 330/2011, de 2 de noviembre.

los trabajadores<sup>634</sup>. Por lo tanto, la falta de previsibilidad del resultado –esto es, de la creación de la situación de grave peligro para la vida o integridad física del trabajador- cuando se han proporcionado los medios razonablemente necesarios para evitarlo actuará como causa excluyente del tipo objetivo<sup>635</sup>, de lo cual tampoco cabe deducir que la existencia de previsibilidad deber dar lugar, de forma automática, a advertir la presencia de la conducta típica<sup>636</sup>. En consecuencia, la imprudencia temeraria del trabajador actuaría como un límite de la efectividad de las medidas preventivas, de tal manera que las medidas de seguridad habrán de evitar la situación peligrosa –y, en su caso, el accidente que le sigue- siempre que ésta no sea debida al más grave incumplimiento por el trabajador de la diligencia debida<sup>637</sup>. Además, también cabe entender que la situación de peligro a que se hubiera visto expuesto el trabajador –previa a la causación del resultado- no tiene su origen en la falta de medidas de seguridad sino en la conducta negligente llevada a cabo por el propio trabajador.

En todo caso, sí hay que insistir que habrá que ser muy rigurosos a la hora de valorar la presencia de los dos requisitos señalados para apreciar la “*autopuesta en peligro*” del trabajador –exonerante de la responsabilidad penal de los obligados a proporcionar los medios de seguridad-, debiendo utilizarse criterios restrictivos al apreciar la conciencia del riesgo y la autonomía del trabajador, tomando en consideración no sólo si concurren ambos requisitos sino también la causa u origen del riesgo a fin de no desplazar al trabajador la responsabilidad de los realmente obligados a proporcionar medidas de seguridad<sup>638</sup>. Así, jugará un papel esencial, como se acaba de indicar al señalar las notas que presenta la imprudencia del trabajador en los diversos órdenes jurisdiccionales, la información y formación recibida por el trabajador –para poder advertir la presencia del

---

<sup>634</sup> Destaca en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo 1.611/2000, de 10 de octubre, que “*no podrá sostenerse la realización del riesgo en el resultado cuando la víctima se expone a un peligro que proviene directamente de su propia acción, en cuyo caso el resultado producido se imputará según el principio de la autopuesta en peligro o principio de la propia responsabilidad. Se trata de establecer los casos en los que la realización del resultado es concreción de la peligrosa conducta de la propia víctima que ha tenido una intervención decisiva*”. Se contemplan, pues, los supuestos de *autopuesta en peligro* como supuestos de ruptura del nexo causal que impiden ligar la acción con el resultado lesivo producido.

<sup>635</sup> Así lo reconocen también, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 239/2009, de 29 de abril; de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 417/2009, de 11 de noviembre; o de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 942/2011, de 28 de junio.

<sup>636</sup> Cancio Meliá, Manuel. *Conducta de la víctima...*, op. cit. Págs. 135 y 137.

<sup>637</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “El argumento de la imprudencia temeraria...”, op. cit. Pág. 14.

<sup>638</sup> Insiste en el carácter restrictivo que hay que atribuir a la doctrina de la *autopuesta en peligro* la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4ª, 223/2010, de 7 de abril, o la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 347/2012, de 27 de noviembre.

peligro-<sup>639</sup> y no pudiendo obviarse –al valorar la autonomía del trabajador- que el operario siempre será la parte más débil de la relación laboral, encontrándose siempre subordinado al empleador, que es quien fija las condiciones en que se desarrolla el trabajo<sup>640</sup>.

Ahora bien, a la inversa, cuando la situación de grave peligro responda a una conducta imprudente del trabajador que no pueda ser calificada de temeraria, sí podrá apreciarse el delito contra la seguridad en el trabajo, al existir infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales, puesto que dicha imprudencia no temeraria que da lugar a la situación de riesgo debía haber sido prevista por el empresario a fin de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitarla, tal y como exige el meritado artículo 15.4 de la LPRL<sup>641</sup>.

En todo caso, no debe caerse en la vía penal en el automatismo de considerar que siempre que la imprudencia del trabajador sea profesional –y no temeraria- habrá que entender cometido el delito contra la seguridad en el trabajo. Por el contrario, entiendo que en la vía penal deben utilizarse unos criterios más restrictivos a la hora de valorar la responsabilidad del obligado a proporcionar los medios para que el trabajo se ejecute de forma segura en los casos en que el trabajador ha cometido una conducta imprudente. Y, así, será posible apreciar supuestos en que la situación de grave peligro a que se pueda ver expuesto el trabajador tenga su origen en su propia conducta imprudente –sin necesidad de que haya de ser calificada, en términos de la jurisdicción social, como temeraria- más que en la falta de medios para ejecutar el trabajo de forma segura –aun cuando también pudiera concurrir-, lo que debería dar lugar, obviamente, a descartar la comisión de delito contra la seguridad en el trabajo.

---

<sup>639</sup> Así lo reconocen también, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, 421/2009, de 24 de junio; o de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5ª, 108/2009, de 8 de junio. En igual sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 67/2009, de 26 de febrero, atribuye la responsabilidad al trabajador que eligió un inadecuado método de trabajo cuando contaba con formación suficiente para haber aplicado un método seguro de trabajo.

<sup>640</sup> Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Págs. 178 y ss; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. “Los criterios de la imputación objetiva...”, op. cit. Pág. 16; Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “El argumento de la imprudencia temeraria...”, op. cit. Págs. 17 y ss. En igual sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 2ª, 37/2011, de 26 de enero.

<sup>641</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 236; Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “El argumento de la imprudencia temeraria...”, op. cit. Pág. 14; Roso Cañadillas, Raquel. *Autoría y participación...*, op. cit. Págs. 456 y ss. En igual sentido se pronuncian, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 391/2008, de 2 de diciembre; o de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 780/2010, de 10 de septiembre.

5. El criterio seguido con carácter general por la jurisprudencia en el orden penal consiste en considerar irrelevante la imprudencia profesional del trabajador, esto es, la derivada de la confianza en la realización del trabajo<sup>642</sup>. Lo que sucede es que, en ocasiones, la jurisprudencia estudia la conducta del trabajador a efectos de valorar su posible imprudencia dentro del análisis de las causas que dieron lugar al siniestro laboral, esto es, a fin de determinar si la conducta del trabajador ha contribuido a la causación del resultado lesivo<sup>643</sup>, valorando así la concurrencia de imprudencias –tanto la del responsable penal como la del trabajador-.

De este modo, existe un grupo de sentencias que, a pesar de señalar que en Derecho Penal no puede admitirse la compensación de culpas, sí debe valorarse la relevancia que la conducta del trabajador ha tenido en la causación del resultado, de tal manera que se entiende que la conducta imprudente del trabajador degrada la imprudencia cometida por el sujeto responsable, de grave a leve, al considerar que ambas conductas contribuyen causalmente a la producción del resultado lesivo, o incluso se concluye la irrelevancia de la imprudencia del sujeto responsable si la conducta imprudente del trabajador es causa esencial del resultado y la imprudencia de aquél es pequeña, en cuyo caso cabría hablar de interrupción del nexo causal o de causalidad no eficiente<sup>644</sup>.

---

<sup>642</sup> Así, siguen tal criterio, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 665/2008, de 10 de noviembre; o de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 391/2008, de 2 de diciembre, y también de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 417/2009, de 11 de noviembre.

<sup>643</sup> Planteamiento criticado por Rodríguez Montañés, Teresa, en “Responsabilidades penales...”, op. cit. Págs. 217 y ss, al entender que, aun cuando pueda llegar a resultados materialmente justos, no se fundamenta de manera correcta, dado que la imprudencia concurrente de la víctima no afectará a la causalidad en sí y sin que baste además, para apreciar responsabilidad penal, el mero dato de la relación de causalidad, sino que deben concurrir también otros elementos, como es la imputación del hecho al autor –imputación objetiva, autoría e imputación subjetiva-.

<sup>644</sup> Así lo entienden, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 253/2007, de 24 de septiembre; de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 238/2007, de 11 de octubre; de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2ª, 161/2008, de 24 de septiembre; de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 47/2008, de 10 de abril; de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 391/2008, de 2 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, 49/2009, de 26 de marzo; de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, 421/2009, de 24 de junio; o de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 63/2010, de 16 de marzo. En igual sentido, la sentencia del Tribunal Supremo 1.490/1992, de 16 de junio, señala que *“es conocido el principio de que, en materia penal, no cabe la compensación de culpas, aunque sí cabe considerar la incidencia de varios comportamientos a un mismo resultado, lo que, en función de la adecuada ponderación, puede significar que la intensidad de la culpa del imputado no sea tan grave y fuerte como aparentemente se ofrece porque, al final, el evento fue obra de varios comportamientos de los cuales, suprimido uno de ellos, precisamente el de la víctima o perjudicado, lo que queda, respecto al volumen de imprudencia, por así decirlo, aparezca muy disminuido, lo que permite degradar, por una parte, la intensidad de la culpa y moderar, por otra, el quantum indemnizatorio”*.



Crítica con esta postura jurisprudencial que admite la degradación de la imprudencia del autor en virtud de la contribución de la víctima al resultado lesivo se muestra algún sector doctrinal, resaltando que el juicio de gravedad de la infracción de la norma de cuidado debe hacerse *ex ante*, de tal manera que la imprudencia seguirá siendo grave aunque concurra otra conducta peligrosa<sup>645</sup>. Ahora bien, si a posteriori se comprobare que la conducta inicial no era tan peligrosa como en un principio pudiera parecer, por concurrir otra conducta de la víctima que provoque o incluso aumente el riesgo, se propone la aplicación de una atenuante analógica, además muy cualificada, a fin de que ese menor riesgo apreciado en la conducta del autor tenga su reflejo en la pena a imponer<sup>646</sup>.

Otro grupo de sentencias, sin embargo, entiende con buen criterio que la posible imprudencia del trabajador es penalmente irrelevante a la hora de valorar la culpa del sujeto responsable y únicamente puede producir efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del CP, a la hora de determinar el *quantum* de la indemnización<sup>647</sup> que corresponda al trabajador por los daños y perjuicios sufridos<sup>648</sup>.

Cancio Meliá critica que el estudio de la conducta de la víctima se realice dentro de la relación de causalidad, lo que dificulta que pueda hablarse, como hace en ocasiones la jurisprudencia, de degradación de la culpa del agente, pues la cuestión específica que debe resolverse es si la imputación del resultado a la acción se produce o no se produce. Y, además, no se termina de resolver el problema de la tipicidad –o no- del comportamiento del eventual responsable<sup>649</sup>. Aun así, no deja de reconocer Cancio Meliá que la doctrina de la concurrencia de culpas –que, en el fondo, supone abordar el examen de la conducta de la víctima en la valoración jurídica de la totalidad del hecho delictivo- sí introduce criterios

---

<sup>645</sup> Roso Cañadillas, Raquel. “La concurrencia de imprudencias. Sus efectos en la teoría del delito (comentario a la STS de 29 de febrero de 1992)” en *Revista del Poder Judicial*. Núm. 46. CGPJ. 1997. Madrid. Pág. 283.

<sup>646</sup> Roso Cañadillas, Raquel. “La concurrencia de imprudencias...”, op. cit. Pág. 284.

<sup>647</sup> La compensación de culpas civiles es analizada en el Capítulo XIV.3.

<sup>648</sup> Así lo entiende, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo 1.853/2001, de 17 de octubre, cuando señala que “*la pretendida concurrencia de culpas, cuando existe, tiene su incidencia en el orden civil de la responsabilidad, pero rara vez en el orden penal, ya que cada uno de los culpables concurrentes han de ser juzgados por separado según su participación en el hecho y su nivel de responsabilidad*”. Tal criterio es seguido también, entre otras, por la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 2ª, 320/2007, de 10 de octubre; de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, 141/2007, de 17 de diciembre; de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, 73/2007, de 4 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 3ª, 554/2009, de 3 de septiembre; o de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª, 27/2009, de 3 de febrero.

<sup>649</sup> Cancio Meliá, Manuel. *Conducta de la víctima...*, op. cit. Págs. 124 y ss.

de justicia material, de equidad, aun cuando también se admita que ello abre la puerta a ciertas dosis de arbitrariedad, al no existir unos criterios claros, más o menos tasados<sup>650</sup>.

Comparto, como digo, el criterio referido a que la imprudencia profesional del trabajador, esto es, no temeraria, debe ser penalmente irrelevante, máxime a la hora de analizar la cuestión en el ámbito del delito contra la seguridad en el trabajo y los resultados lesivos que pueden derivarse de la conducta imprudente de los sujetos legalmente obligados a adoptar las medidas de seguridad necesarias. La jurisprudencia que admite la degradación de la culpa del sujeto legalmente obligado confunde con frecuencia los dos delitos. No puede perderse de vista que el delito contra la seguridad en el trabajo es un delito de peligro, por lo que la conducta del sujeto legalmente obligado consistente en omitir las medidas de seguridad necesarias ya constituye, por sí sola –siempre que concurren lógicamente los demás elementos del delito–, un delito contra la seguridad en el trabajo, sin que haya que esperar para su consumación a que el trabajador resulte lesionado o fallecido, siendo suficiente que se vea expuesto a un peligro grave para su vida o integridad física<sup>651</sup>. Y de ello se desprende que pudiera suceder que, al margen del trabajador lesionado o fallecido que hubiera contribuido con su conducta a la producción del resultado lesivo, existan otros trabajadores expuestos a la situación de peligro grave para su vida o integridad física, lo que determinará la presencia del delito contra la seguridad en el trabajo. Y en algunas ocasiones la jurisprudencia ignora esta doctrina, centrándose exclusivamente en el análisis del resultado lesivo material y en las causas que lo provocan, utilizando además unos criterios excesivamente amplios para apreciar la imprudencia temeraria del trabajador, que se identifica a veces con la culpa exclusiva del

---

<sup>650</sup> Cancio Meliá, Manuel. *Conducta de la víctima...*, op. cit. Págs. 117 y ss. y 127 y ss.

<sup>651</sup> Así lo reconocen también, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, 333/2009, de 26 de octubre; de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, 654/2011, de 22 de septiembre; de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 47/2011, de 3 de marzo; de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, 22/2012, de 2 de febrero; o la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1ª, 69/2011, de 7 de noviembre, cuando indica que “*en la sentencia se examina la posibilidad de concurrencia de la conducta del trabajador en el resultado lesivo, concluyendo que la misma no puede afectar al nacimiento del delito enjuiciado al tratarse de un delito de riesgo. Por tanto, esta Sala solo puede decir que sí se ha examinado en la sentencia la cuestión alegada por la defensa y que, además, se le ha dado un tratamiento correcto pues al encontrarnos en presencia de un delito de riesgo que se consuma con la mera realización de la omisión generadora de inseguridad, la no facilitación de medios seguros de trabajo, la contribución de la conducta culpable del propio trabajador podrá afectar a la calificación jurídico penal del resultado lesivo si este se produce por negligencia o a la moderación del quantum indemnizatorio a que pueda tener derecho, pero no afecta al delito de riesgo en sí mismo considerado, máxime cuando estamos ante un tipo doloso respecto de los que no cabe compensación alguna*”.

operario, para exonerar al empresario o demás obligados no sólo del delito de resultado sino también del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>652</sup>.

Ahora bien, la situación de peligro grave para el trabajador –y, en su caso, el resultado lesivo- no tiene que ser sólo imprevista, sino además objetivamente imprevisible, es decir, ignorada y sin que hubiera obligación de investigarla. Y ello no sucederá, como se indicó anteriormente, cuando el sujeto responsable conozca y admita el comportamiento incorrecto –por imprudente- del trabajador, repetido en el tiempo, con lo que no podrá oponerse la imprudencia temeraria del trabajador como causa de exclusión de responsabilidad<sup>653</sup>.

6. El artículo 115.4 b) de la LGSS descarta calificar el accidente como de trabajo no sólo cuando el trabajador ha actuado con imprudencia temeraria sino también cuando la actuación del trabajador ha sido dolosa. Este dolo se puede definir como una voluntaria y consciente asunción del resultado producido por el accidente, con la intención de obtener un beneficio económico a través de la compensación de las lesiones, y puede proceder del propio accidentado o de un tercero, que sería beneficiario de la protección<sup>654</sup>. Dentro de estos supuestos de conducta dolosa del trabajador se han incluido los casos de autolesiones, riña y suicidio. En todos estos supuestos, habría que valorar si los trabajadores, más allá de que el resultado lesivo tenga su origen en una conducta dolosa propia, estaban dotados de los medios adecuados para desarrollar su trabajo de forma segura, lo que podría no guardar ninguna relación con el resultado lesivo –pues es posible, por ejemplo, que el trabajador se suicide lanzándose desde una cubierta, pero que ésta no cuente con ningún tipo de protección, por lo que sí podría estimarse el delito contra la seguridad en el trabajo, pero no podría imputarse el delito de resultado-.

---

<sup>652</sup> Así sucede en supuestos como el contemplado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 239/2009, de 29 de abril, en que, a pesar de que no se había impartido formación ni información a la trabajadora –dependiente de una carnicería- sobre la utilización del equipo de trabajo –una máquina trituradora-, se la hace responsable del mal uso del mismo –proceder a limpiarlo sin haberlo antes desconectado, de tal manera que, cuando la trabajadora tenía la mano dentro de la máquina, ésta se activó, causándole graves lesiones-.

<sup>653</sup> En igual sentido se pronuncia Gómez – Aller, Jacobo, en “Del riesgo al resultado...”, op. cit. Pág. 569.

<sup>654</sup> Cfr. Sánchez Icart, Francisco Javier. “La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo” en *Hacia una legislación integral sobre el accidente de trabajo*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. IX. CGPJ. 2006. Madrid. Pág. 120.

## 5.- Incidencia del consentimiento del trabajador

1. Existe unanimidad al afirmar que el consentimiento del trabajador respecto a las condiciones de seguridad en que trabaja es irrelevante y, en consecuencia, no hace desaparecer el delito el hecho de que el trabajador consienta la situación de inseguridad en que realiza su trabajo<sup>655</sup>. Ello se debe a que el bien jurídico protegido –cualquiera que sea la posición que al respecto se adopte, esto es, tanto para quienes defienden un bien jurídico colectivo centrado en la seguridad en el trabajo como para quienes defienden un bien jurídico individual referido a la vida e integridad física del trabajador<sup>656</sup>- es indisponible, por cuanto se encuentra presente un interés público –el mantenimiento de los riesgos derivados de la actividad laboral dentro de los parámetros marcados por el legislador a través de las normas de prevención de riesgos laborales- que impide otorgar ningún efecto al consentimiento del trabajador<sup>657</sup>. Y es que la limitación a la disposición del bien jurídico aparece como un obstáculo insalvable para la atribución de alguna efectividad al consentimiento del perjudicado<sup>658</sup>.

La indisponibilidad del bien jurídico tiene por objeto la debida protección al trabajador, quien, como parte más débil de la relación laboral, podría verse forzado a admitir condiciones inseguras de trabajo<sup>659</sup>.

---

<sup>655</sup> El estudio de si el consentimiento del perjudicado debe operar como causa de justificación o como causa excluyente de la tipicidad excede, con mucho, de los objetivos de este trabajo.

<sup>656</sup> El estudio del bien jurídico protegido por el delito contra la seguridad en el trabajo se lleva a cabo en el Capítulo II.

<sup>657</sup> Arroyo Zapatero, Luis. *Manual de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 155; Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Pág. 78; de Vicente Martínez, Rosario. *Seguridad en el trabajo...*, op. cit. Pág. 109; Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 371 y ss; Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 137 y ss; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 108 y ss; Madrigal Martínez – Pereda, Consuelo. “La conducta de la víctima...”, op. cit. Págs. 93 y ss; Soto Nieto, Francisco. “Nuevas aportaciones jurisprudenciales...”, op. cit. Pág. 1.828; Almela Vich, Carlos. “Los delitos contra la vida...”, op. cit. Pág. 508; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Págs. 37 y ss; Cobo del Rosal, Manuel y Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier. “Responsabilidad penal por accidentes laborales...”, op. cit. Págs. 15 y ss; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 56. La irrelevancia del consentimiento del trabajador respecto al riesgo ha sido también apreciada por la jurisprudencia, como se puede observar, entre otras, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 231/2008, de 12 de junio; o de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 2ª, 256/2007, de 29 de octubre –transcrita en parte al examinar las notas que presenta la imprudencia del trabajador-; o de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 78/2007, de 22 de marzo.

<sup>658</sup> Cancio Meliá, Manuel. *Conducta de la víctima...*, op. cit. Pág. 155 y ss; Luzón Peña, Diego Manuel. “El consentimiento en Derecho Penal: causa de atipicidad, de justificación o de exclusión sólo de la tipicidad penal” en *Revista General de Derecho Penal*. Núm. 18. Noviembre. 2012. Ed. Iustel. Pág. 3. Editada únicamente en formato electrónico.

<sup>659</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “El argumento de la imprudencia temeraria...”, op. cit. Pág. 17.

2. Lascuráin Sánchez rechaza la validez del consentimiento que el trabajador pudiera eventualmente prestar respecto a la falta de medidas de seguridad. Por un lado, debido al desconocimiento que el trabajador puede tener del ciclo completo de producción y, con ello, de los riesgos que se pueden derivar en la actividad y, por otro lado, debido a la escasa capacidad del trabajador para reclamar al empresario la implantación de medidas de seguridad –debido a la desigualdad en que se encuentran ambas partes de la relación laboral-, máxime teniendo en cuenta que dichas medidas de seguridad pueden tener un coste elevado o pueden suponer la ralentización del trabajo<sup>660</sup>.

## **6.- La representación del trabajador: el papel de los sindicatos**

1. Teniendo en cuenta que el sujeto pasivo se identifica con el conjunto de trabajadores, se ha discutido la posición que pueden ocupar los sindicatos en los procedimientos seguidos por delitos contra los derechos de los trabajadores en general. Hay que partir, al respecto, del papel que la CE atribuye a los sindicatos en el artículo 7, al señalar que contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, esto es, los intereses económicos y sociales de los trabajadores. Partiendo de esta premisa, se ha llegado a considerar que no sólo los trabajadores en sí sino que también los sindicatos, en cuanto organizaciones encargadas de la representación de los trabajadores, pueden ser titulares del bien jurídico protegido con carácter general en los delitos contra los derechos de los trabajadores –y, particularmente, referido a la materia que nos ocupa, en el delito contra la seguridad en el trabajo-<sup>661</sup>. De ello se derivaría, como consecuencia práctica relevante, la posibilidad de los sindicatos de intervenir en el procedimiento penal como acusación popular, pudiendo presentar querrela e intervenir en el procedimiento sin necesidad de prestar fianza, de conformidad con lo previsto en el artículo 281.1º de la LECrim<sup>662</sup>.

---

<sup>660</sup> Lascuráin Sánchez, Juan Antonio. “La imputación penal del accidente de...”, op. cit. Págs. 60 y ss. Y, en igual sentido, Salvador Concepción, Rosa. El delito de creación..., op. cit. Págs. 37 y ss; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. “Los criterios de la teoría de la imputación...”, op. cit. Pág. 16.

<sup>661</sup> Así se recoge, por ejemplo, en la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2005 a instancia de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía –hoy Fiscalía Superior de Andalucía-, resaltando que los sindicatos son titulares del bien jurídico protegido al ostentar un interés directo en la persecución de los delitos contra los derechos de los trabajadores, debiendo, incluso, ser calificado como perjudicado en tales delitos. Vid. Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2005. Ministerio de Justicia. Pág. 427.

<sup>662</sup> Tal planteamiento es recogido también en la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral (pág. 49).

2. Ahora bien, el papel del acusador popular habrá que limitarlo al ejercicio de la acción penal, no pudiendo ejercitar la acción civil, pues ésta sólo corresponde al perjudicado, según dispone el artículo 110 de la LECrim<sup>663</sup>, debiendo manejarse, en mi opinión, cuando hablamos de delitos contra la seguridad en el trabajo, una interpretación restrictiva a fin de incluir, exclusivamente, al directamente perjudicado y sin que quepa incluir a entes colectivos como los sindicatos. No obstante, también el Ministerio Fiscal puede –debe-, a falta de renuncia del perjudicado, ejercitar la acción civil, por disponerlo así el artículo 108 de la LECrim.

## **CAPÍTULO VII: PARTE SUBJETIVA DEL TIPO EN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

El delito contra la seguridad en el trabajo admite la modalidad dolosa (artículo 316 del CP) y la modalidad imprudente (artículo 317). La única diferencia entre una y otra radica en la parte subjetiva del tipo, por cuanto el artículo 317 define la modalidad imprudente remitiéndose a la figura dolosa recogida en el artículo 316, al señalar que *“cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado”*.

### **1.- Dolo (artículo 316 del CP)**

1. Como tal delito de peligro concreto, no es preciso que el dolo del sujeto responsable abarque el resultado lesivo material, sino que estamos hablando de dolo de peligro, y no de lesión, puesto que si el dolo se refiriese al resultado lesivo los hechos habrían de calificarse como homicidio o lesiones dolosas en tentativa.

Con carácter general el dolo de peligro se dará en aquellos casos en que el sujeto tiene conciencia de la peligrosidad de su conducta o conoce que su actuación pone en peligro un bien jurídico sin poder confiar, de forma mínimamente razonable, en evitar esa situación peligrosa pero, al mismo tiempo, sin aceptar la producción del resultado lesivo – de la lesión- ya que confía en controlar el peligro y evitar la lesión<sup>664</sup>. Por lo tanto, el dolo

---

<sup>663</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada de accidente laboral en el proceso penal*. Ed. Centro de Estudios Financieros. 2014. Madrid. Pág. 38.

<sup>664</sup> Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Págs. 431 y ss.

de peligro y el dolo de lesión parten de una misma situación: el conocimiento de la situación de concreto peligro para el bien jurídico y la consiguiente posibilidad de lesión. Ahora bien, en el dolo de peligro el sujeto confía, con un mínimo fundamento, en poder controlar esa situación de peligro e impedir la lesión, puesto que, en caso contrario, esto es, si se conforma con esa posibilidad de lesionar, cabría hablar de dolo eventual de lesión<sup>665</sup>. Así, el ámbito propio del dolo de peligro es aquel en que el sujeto ya no puede confiar en evitar la situación de peligro para el bien jurídico pero sí puede seguir confiando en evitar la lesión<sup>666</sup>.

Admitiendo que la diferencia entre el dolo de peligro y el dolo de lesión radica, como se ha explicado, en la confianza en evitar el resultado lesivo, Lorenzo Copello identifica la situación de que parten la imprudencia consciente y el dolo de peligro – conciencia de la situación peligrosa y confianza en evitar el resultado lesivo-, lo que le lleva a afirmar que el dolo de peligro no es auténtico dolo sino imprudencia consciente, concluyendo que la especialidad o peculiaridad de estos casos respecto a los habituales delitos imprudentes –delitos imprudentes de resultado material- radica en que en los primeros basta con un resultado de peligro, sin que exijan ningún resultado lesivo material<sup>667</sup>.

2. Un sector de la doctrina, al que me apunto, entiende que el dolo del sujeto – integrado por el elemento cognoscitivo y el elemento volitivo- debe abarcar todos los elementos constitutivos del delito. De este modo, el sujeto debe conocer y querer –o, cuando menos, conocer y aceptar- que no está proporcionando a los trabajadores las medidas de seguridad adecuadas y, también, en cuanto se trata de un delito de peligro concreto, que con ello se está poniendo en grave peligro su vida o integridad física<sup>668</sup>.

---

<sup>665</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Pág. 77.

<sup>666</sup> *Ibidem*.

<sup>667</sup> Lorenzo Copello, Patricia. *Dolo y conocimiento*. Ed. Tiran lo Blanch. 1999. Valencia. Págs. 295 y ss.

<sup>668</sup> Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 303 y ss.; Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 382 y ss, Figueroa Navarro, M<sup>a</sup> Carmen. “La responsabilidad penal por infracción...”, op. cit. Pág 59, y, de la misma autora, “La tutela penal de la vida...”, op. cit. Págs. 279 y ss; Díaz y García Conlledo, Miguel. “El delito contra la seguridad en el trabajo...”, op. cit. Pág. 19; Morales García, Oscar. “Responsabilidad penal asociada...”, op. cit. Págs 170 y ss, y, del mismo autor, “De los delitos contra los derechos...”, op. cit. Pág. 1.190; de Vicente Martínez, Rosario. “De los delitos contra...”, op. cit. Pág. 1.230; Olaizola Nogales, Inés. “Delitos contra los derechos de los trabajadores...”, op. cit. Pág. 25. Varela Castro, Luciano. “Los delitos contra la vida...”, op. cit. Pág. 44; Morillas Cueva, Lorenzo. “La responsabilidad penal...”, op. cit; Purcalla Bonilla, Miguel Ángel. “Claves aplicativas...”, op. cit. Pág. 1.753; Sánchez Domingo, María Belén. “La protección penal en materia de prevención de riesgos laborales (y II)”..., op. cit. Pág. 729; Pérez Manzano, Mercedes. “Los delitos contra los derechos...”, op. cit. Pág. 301; Higuera

En efecto, como explica Rodríguez Montañés, el sujeto debe conocer la puesta en peligro de la vida o integridad física de los trabajadores, advirtiéndole esa situación de peligro próximo, cercano –no lejano-, y que ello se debe a su acción peligrosa, es decir, a la omisión de las medidas de seguridad que debe proporcionarles, con lo que el bien jurídico deja de estar debidamente protegido, de manera que ya no puede controlar o evitar con seguridad la situación peligrosa. Así, el sujeto sabe que se producirá la situación de peligro. Por el contrario, si el sujeto actúa de tal modo que sabe que no pasará nada, faltará el dolo de peligro, al faltar el conocimiento o la representación del peligro<sup>669</sup>. Y el elemento volitivo, continúa Rodríguez Montañés, vendría constituido por la decisión del sujeto de seguir actuando pese a tomar conocimiento de la situación de peligro. Esto es, si el sujeto, pese a advertir la situación peligrosa, continúa con su actuación –no adoptando las medidas oportunas para ponerla fin-, significará que consiente, acepta o se conforma con ella, sin poder confiar ya, de forma fundada, en que no se produzca la lesión, con lo que el conocimiento propio del dolo de peligro es el que recae sobre la inseguridad en cuanto a la capacidad del sujeto de evitar la lesión al bien jurídico, lo que le impedirá confiar, de manera fundada, en impedir esa situación peligrosa<sup>670</sup>. Sí hay que aclarar que cuando hablamos de lesión del bien jurídico nos estamos refiriendo al bien jurídico seguridad en el trabajo, es decir, a la puesta en peligro grave de la vida, salud o integridad física del trabajador, pero no al resultado lesivo material –esto es, no a la muerte o lesión del trabajador-, pues, insisto, estamos hablando de dolo de peligro y no de lesión.

En este sentido se manifiesta la jurisprudencia, aunque, como se verá, no de forma pacífica. Así, señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 2ª, 3/2007, de 2 de enero, que el delito contra la seguridad en el trabajo exige la concurrencia de un dolo específico, *“que se integra por el elemento cognoscitivo o consciencia por parte del agente de que existe un deber de facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, y por el volitivo, consistente, no en la intención o ánimo de que se produzca resultado lesivo*

---

Guimerá, Juan Felipe. “La protección penal...”, op. cit. Pág. 135; Salvador Concepción, Rosa. El delito de creación..., op. cit. Págs. 152 y ss; Campaner Muñoz, Jaime. “La frontera entre comportamientos dolosos e imprudentes en los siniestros aéreos” en *La Ley Penal*. Marzo – abril 2013. Núm. 101. Ed. La Ley. Pág. 119; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 145 y 148.

<sup>669</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Págs. 163 y ss.

<sup>670</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Págs. 165 y ss. La imposibilidad de confiar en que no se produzca el resultado conduce a la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 30ª, 220/2010, de 17 de septiembre, a castigar el delito contra la seguridad en el trabajo como doloso.



*alguno, sino en que pese a saber que debe facilitar esos medios y conocer que con ello se crea un riesgo para el trabajador, no actúa, omite o demora voluntariamente la adopción de esas medidas de seguridad e higiene que la Ley le impone*<sup>671</sup>.

Por lo tanto, quedarán fuera del tipo los supuestos en que el dolo se refiera sólo a la omisión de las medidas de seguridad necesarias y sea imprudente la puesta en grave peligro de la vida e integridad de los trabajadores.

3. Sin embargo, otra posición ha tendido a matizar o diluir la presencia del elemento volitivo del dolo, excluyéndolo como elemento constitutivo del dolo. En consecuencia, con arreglo a este planteamiento, el dolo se compondría únicamente por el elemento cognoscitivo. En este sentido, explica Cuello Contreras que la parte intelectual y la parte volitiva del dolo integran un único elemento que no admite división para considerar dichas partes por separado<sup>672</sup>. Así, el dolo supondría, exclusivamente, la representación –conocimiento- por el sujeto de los elementos que dan lugar al tipo objetivo, sin que la voluntad del sujeto aparezca como un elemento autónomo del conocimiento, del cual el Derecho Penal pueda extraer consecuencia alguna, como demostraría el hecho de que la ley no contemple mayor pena para los supuestos de dolo directo respecto de los casos de dolo eventual<sup>673</sup>. Y ello sin perjuicio de que los elementos psicológicos o emotivos que puedan concurrir en el sujeto –las motivaciones que concurren en su actuación- sí puedan tomarse en consideración por el Derecho Penal para la

---

<sup>671</sup> Y en igual sentido se pronuncian, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 78/2007, de 22 de marzo; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 937/2008, de 22 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 2ª, 818/2008, de 15 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 543/2007, de 30 de mayo; de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2ª, 21/2009, de 5 de febrero; o de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 160/2010, de 15 de febrero, que acepta, citándola de forma expresa, la postura de Rodríguez Montañés que acabo de exponer.

<sup>672</sup> Cuello Contreras, Joaquín. *El Derecho Penal español. Parte general*. 3ª ed. Ed. Dykinson. 2002. Madrid. Pág. 647.

<sup>673</sup> Cuello Contreras, Joaquín. *El Derecho Penal español...*, op. cit. Pág. 646 y 648; Bacigalupo Zapater, Enrique. “El concepto de dolo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo” en *Jurisprudencia penal (2005 – 2007): análisis crítico*. Estudios de Derecho Judicial. Núm. 120. CGPJ. 2007. Madrid. Págs. 146 y ss; Lorenzo Copello, Patricia. *Dolo y...*, op. cit. Págs. 245 y ss; Sanz – Díez de Ulzurrun Lluch, Marina. *Dolo e imprudencia en el Código Penal español*. Ed. Tirant lo Blanch. 2007. Valencia. Págs. 311 y ss; Ragués i Vallés, Ramón. *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Ed. José María Bosch. 1999. Barcelona. Págs. 161 y ss. y 165 y ss. Defendiendo una postura menos radical, Feijoo Sánchez, Bernardo, en “La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo. Sobre la normativización del dolo” en *Cuadernos de Política Criminal*. Núm. 65. 1998. Ed. Universidad Complutense. Instituto Universitario de Criminología. Madrid. Págs. 298 y ss. y págs. 302 y ss, señala que el dolo supone la decisión consciente de realizar el hecho típico, por lo que no basta el mero conocimiento, sino que debe existir también un elemento que tiene que ver con la voluntad.

determinación de la pena, una vez que se haya comprobado la existencia del conocimiento necesario en el sujeto para apreciar el dolo<sup>674</sup>.

En cuanto a las características que debe reunir el conocimiento necesario para integrar el dolo<sup>675</sup>, Lorenzo Copello entiende que será necesario que el sujeto llegue a representarse el peligro concreto de producción del resultado, esto es, la conciencia del riesgo directo e inmediato que la acción implica para la integridad del bien jurídico. Así, el autor debería conocer todos los elementos del tipo objetivo, incluidas las circunstancias que implican que el resultado típico le sea imputable<sup>676</sup>. Por su parte, Cuello Contreras habla de un acto psíquico de representación completo, ya exista tal representación al tiempo en que se realizó la acción ya en un momento anterior en el que sí resultó previsible lo que habría de ocurrir con posterioridad<sup>677</sup>.

La integración del dolo por un único elemento intelectual se ha justificado por la dificultad de probar el elemento volitivo –al exigir introducirse en la *psique* del sujeto–, lo que ha conducido a una concepción del dolo que prescinde del mismo, extrayéndolo de forma casi automática del elemento cognoscitivo<sup>678</sup>.

Asimismo, resalta Ragués i Vallés que el concepto intelectual del dolo que defiende –esto es, compuesto por un único elemento cognoscitivo– se ajusta al texto de la ley, en concreto al artículo 14 del CP, que, al regular el error, hace referencia únicamente al elemento intelectual, y, además, puede extenderse a la totalidad de los tipos penales y a las

---

<sup>674</sup> Feijoo Sánchez, Bernardo. “La distinción entre dolo e imprudencia...”, op. cit. Pág. 291.

<sup>675</sup> Aunque ello no es un problema exclusivo de las teorías monistas del dolo, sino también de las dualistas, pues el elemento intelectual es requerido por ambas. Vid. Feijoo Sánchez, Bernardo. “La distinción entre dolo e imprudencia...”, op. cit. Pág. 341.

<sup>676</sup> Lorenzo Copello, Patricia. *Dolo y...*, op. cit. Págs. 249 y ss; Feijoo Sánchez, Bernardo. “La distinción entre dolo e imprudencia...”, op. cit. Págs. 277 y ss.

<sup>677</sup> Cuello Contreras, Joaquín. *El Derecho Penal español...*, op. cit. Pág. 710. En parecidos términos, Sanz –Díez de Ulzurrun Lluch, Marina, en *Dolo e imprudencia...*, op. cit. Pág. 318, habla de un juicio racional fundado, que si es verdadero implicará auténtico conocimiento y si es falso determinará la presencia de error.

<sup>678</sup> Cuello Contreras, Joaquín. *El Derecho Penal español...*, op. cit. Pág. 650. Aunque para Feijoo Sánchez, Bernardo, en “La distinción entre dolo e imprudencia...”, op. cit. Pág. 294, la dificultad de probar ese elemento volitivo sea una cuestión más accidental. Por su parte, Pérez Manzano, Mercedes, en “Dificultad de la prueba de lo psicológico y naturaleza normativa del dolo” en *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*. Tomo II. Ed. Edisofer. 2008. Madrid. Págs. 1.468 y ss, descarta que no sea posible probar en el proceso penal determinados estados psicológicos.

circunstancias que los integran, a diferencia de lo que sucedería con las teorías dualistas, al carecer de sentido el elemento volitivo del dolo en determinadas figuras delictivas<sup>679</sup>.

4. El planteamiento que prescinde del elemento volitivo del dolo es criticado por Rodríguez Montañés señalando que conduce a la identificación del dolo de peligro, el dolo eventual de lesión y la imprudencia consciente<sup>680</sup>, por lo que supone ampliar de forma excesiva el ámbito del dolo y, con ello, de la responsabilidad penal, así como a la desaparición, en la práctica, de los delitos de peligro, por cuanto toda puesta en peligro de la vida o la integridad física entrañaría un delito de homicidio o de lesiones doloso en grado de tentativa<sup>681</sup>. Frente a ello, opone Lorenzo Copello que no siempre que se haya conocido la posibilidad de que se desencadene el riesgo habrá que apreciar una conducta dolosa, pues también puede suceder que, examinada la situación y con base en un conocimiento experimental, el sujeto descarte esa posibilidad<sup>682</sup>. De este modo, añade Lorenzo Copello, la imprudencia consciente aparecería como un supuesto de error, por ignorancia, no de un elemento del tipo, sino de la posibilidad –por incorrecta evaluación de la situación- de que se produzca el resultado<sup>683</sup>. Por ello, a juicio de Lorenzo Copello, la diferencia entre la imprudencia consciente y la inconsciente radicaría, no en el simple desconocimiento del peligro, sino en la incorrecta evaluación de las consecuencias del mismo. De ahí que la diferencia de la imprudencia –consciente o inconsciente- con el dolo radicaría en que en la primera no concurriría el conocimiento mínimo necesario para integrar el dolo<sup>684</sup>.

A la crítica a la teoría del conocimiento se suma Romeo Casabona, al entender que no resulta ajustada al CP, pues el texto punitivo recoge en sus preceptos tanto el elemento

---

<sup>679</sup> Por ejemplo, rechaza que el elemento volitivo del dolo juegue algún papel en el delito de hurto cuando el sujeto se apodera de una cosa cuya ajenidad conoce, o en el delito de abusos sexuales cuando el responsable conoce que la víctima tiene diez años. Vid. Ragués i Vallés, Ramón. *El dolo y su prueba...*, op. cit. Págs. 165 y ss.

<sup>680</sup> De hecho, de forma expresa la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 124/2010, de 11 de marzo, identifica el dolo del delito de peligro con la imprudencia consciente del delito de resultado, al destacar que “*el tipo doloso de un delito de peligro que encierra la tipificación de una conducta materialmente imprudente equivale a la imprudencia consciente propia de un delito de resultado, por lo que, repetimos, el conocimiento del peligro generado, aún con la confianza de que nada malo sucederá, debe calificarse como doloso*”.

<sup>681</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Pág. 58.

<sup>682</sup> Lorenzo Copello, Patricia. *Dolo y...*, op. cit. Págs. 289 y ss.

<sup>683</sup> *Ibidem*. También Choclán Montalvo, José Antonio, en “Deber de cuidado...”, op. cit. Pág. 150, califica la imprudencia como un error de tipo evitable, consistiendo en la falta de conocimiento de los elementos del tipo objetivo de la imprudencia. E igual planteamiento realiza Bacigalupo Zapater, Enrique, en “El concepto de dolo...”, op. cit. Pág. 147.

<sup>684</sup> Lorenzo Copello, Patricia. *Dolo y...*, op. cit. Págs. 289 y ss.

intelectual como el volitivo del dolo<sup>685</sup>. Así, explica Romeo Casabona que el artículo 14.1, al regular el error de tipo, alude al elemento cognoscitivo del dolo, que quedaría excluido por el conocimiento erróneo sobre un hecho que constituya la infracción penal<sup>686</sup> –esto es, por el conocimiento falso o erróneo del tipo objetivo-<sup>687</sup>, pero no es el único precepto en que se regula el dolo dentro del CP español, tal y como afirman los defensores de considerar el elemento cognoscitivo como el único integrante del dolo<sup>688</sup>. De este modo, continúa Romeo Casabona, también el CP contiene otros preceptos que aluden de manera clara al elemento volitivo del dolo, y en particular el artículo 16.1 y .2 que regula la tentativa y el desistimiento<sup>689</sup>. En efecto, para advertir la tentativa, añade Romeo Casabona, es irrelevante el conocimiento completo de la realización de los elementos del tipo objetivo o el conocimiento parcialmente equivocado, pues lo relevante es la voluntad del sujeto de realizar el hecho típico y que éste no llegue a realizarse por causas ajenas a esa voluntad. Y, en el desistimiento regulado en el artículo 16.2, lo relevante es la voluntad del sujeto de no querer continuar con la realización del hecho –hasta ese momento ejecutado de forma voluntaria- o impedir voluntariamente la producción del resultado. De este modo, concluye Romeo Casabona, no se puede entender plenamente la tentativa y el desistimiento si el dolo es mutilado, limitándolo al elemento cognoscitivo, sino que hay que valorar también un elemento volitivo que formaría igualmente parte del dolo<sup>690</sup>.

5. Conforme a este planteamiento que prescinde del elemento volitivo del dolo, Hortal Ibarra defiende que concurrirá el elemento cognoscitivo suficiente para apreciar el dolo en el delito contra la seguridad en el trabajo siempre que el sujeto no controle directamente el riesgo, o no haya adoptado las medidas precisas que permitan su control

---

<sup>685</sup> Romeo Casabona, Carlos María. “Sobre la estructura monista del dolo. Una visión crítica” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 2. 2005. Ed. La Ley. Madrid. Págs. 1.697 y ss.

<sup>686</sup> Así, Feijoo Sánchez, Bernardo, en “La distinción entre dolo e imprudencia...”, op. cit. Pág. 278, señala que el artículo 14 del CP, más que recoger una definición del dolo, indica cuándo no concurre el dolo, haciendo una definición negativa.

<sup>687</sup> Romeo Casabona, Carlos María. “Sobre la estructura monista...”, op. cit. Págs. 1.697 y ss.

<sup>688</sup> Cuello Contreras. Joaquín. *El Derecho Penal español...*, op. cit. Pág. 682, Sanz – Díez de Ulzurrun Lluch, Marina. *Dolo e imprudencia...*, op. cit. Págs. 262 y ss; Feijoo Sánchez, Bernardo. “La distinción entre dolo e imprudencia...”, op. cit. Págs. 278 y ss; Ragués i Vallés, Ramón. *El dolo y su prueba...*, op. cit. Págs. 27 y ss. y Pág. 165.

<sup>689</sup> Trata de contrarrestar así las afirmaciones de Feijoo Sánchez relativas a la ausencia en el CP de algún precepto que atenúe la pena en los casos en que no llegue a concurrir el elemento volitivo, a diferencia de lo que, a su juicio, sí sucede con el elemento cognoscitivo, en que, por aplicación del artículo 14, se prevé una atenuación de la pena –por la menor relevancia del injusto- si no concurre. Vid. Feijoo Sánchez, Bernardo. “La distinción entre dolo e imprudencia...”, op. cit. Pág. 280.

<sup>690</sup> Romeo Casabona, Carlos María. “Sobre la estructura monista...”, op. cit. Págs. 1.697 y ss. A la posición de Romeo Casabona se adhiere Campaner Muñoz, Jaime, en “La frontera entre comportamientos dolosos...”, op. cit. Pág. 124.

por la víctima, en cuyo caso no podrá oponer error alguno en cuanto al conocimiento de la situación peligrosa. Sin embargo, continúa Hortal Ibarra, si el sujeto hubiera controlado por sí mismo la fuente de peligro, o adoptado las medidas necesarias para que la víctima pudiera controlarlo, sí sería razonable que alegara el desconocimiento efectivo del alcance del peligro, lo que impediría, o cuando menos dificultaría, la imputación del hecho a título de dolo<sup>691</sup>. Ahora bien, la evaluación del riesgo no quedaría al albur de la percepción del sujeto, sino que habría de hacerse objetivamente y *ex ante*, esto es, por un tercero imparcial y con carácter previo a la materialización del peligro. En definitiva, concluye Hortal Ibarra, concurrirá un delito doloso contra la seguridad en el trabajo cuando el sujeto que tiene trabajadores bajo su dirección, que conoce o debe conocer, por sí o con la intervención de técnicos o asesores, las medidas de seguridad que debe adoptar, las omite, por lo que no podrá razonablemente oponer, para eludir su imputación, que desconocía la situación de riesgo creada, o que pensaba que podía controlarla, o que confiaba racionalmente que no se crearía dicha situación de peligro grave para la vida o integridad de los trabajadores<sup>692</sup>.

También Muñoz Conde entiende que el dolo de peligro propio del delito contra la seguridad en el trabajo se integra únicamente por el elemento cognoscitivo, resaltando que es precisa la conciencia de la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales y de la puesta en peligro<sup>693</sup>.

6. Entiendo que no existen diferencias sustanciales entre una y otra postura, más allá de la forma de expresar cómo se manifiesta el dolo en el delito contra la seguridad en el trabajo. En efecto, considero que ambas posturas coinciden al exigir el conocimiento de la omisión de las medidas de seguridad y de la situación de peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores creada y, a partir de ahí, cabe razonablemente entender que el sujeto responsable ha aceptado esa situación de peligro –esto es, la posibilidad de la lesión del bien jurídico-, al no haber adoptado las medidas necesarias para evitarla o ponerla fin, lo cual permitiría apreciar sin problemas el elemento doloso del delito<sup>694</sup>. Así,

---

<sup>691</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 215 y ss; también “El concepto de dolo: su incidencia en la determinación del tipo subjetivo en los delitos de peligro en general y en el delito contra la seguridad en particular” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Fascículo único. Enero – diciembre. 2004. Ministerio de Justicia. Págs. 540 y ss.

<sup>692</sup> *Ibidem*.

<sup>693</sup> Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte especial*. 19ª ed. Ed. Tirant lo Blanch. 2013. Valencia. Pág. 341.

<sup>694</sup> También ante esta situación Ragués i Vallés, Ramón, en *El dolo y su prueba...*, op. cit. Pág. 509, entiende que concurre el dolo de peligro. En sentido parecido explica Gimbernat Ordeig, Enrique en *Estudios de*

cuando Hortal Ibarra refiere que el sujeto responsable que no controla la fuente de peligro que resulta conocida no podrá alegar el desconocimiento de la situación peligrosa está indicando, en mi opinión, que el responsable sí acepta tanto la falta de medidas de seguridad como la situación peligrosa, lo que equivale al elemento volitivo del dolo, al no actuar para poner fin a esa situación de peligro para la vida o la integridad física de los trabajadores, y no poder ya confiar en la evitación del peligro<sup>695</sup>. Y es que, conocida la situación de peligro, lo que determinará si concurre dolo o imprudencia será la confianza que el sujeto tenga en poder controlarla, de tal manera que actuará de forma imprudente quien confía, con un mínimo fundamento y base racional, en poder finalmente evitar la lesión para el bien jurídico<sup>696</sup>.

La jurisprudencia también se ha hecho eco, en ocasiones, de este planteamiento que aprecia el dolo a raíz del conocimiento –prescindiendo del elemento volitivo- de la infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales y de la puesta en grave peligro de la vida o integridad física de los trabajadores<sup>697</sup>.

7. En todo caso, sí es claro que se ha descartado la presencia del dolo, como no podía ser de otra manera, al margen de la posición que se adopte en cuanto a sus elementos conformadores, cuando falta el conocimiento de la situación de peligro para la vida o integridad física de los trabajadores<sup>698</sup>.

---

*Derecho Penal*. 3ª ed. Ed. Tecnos. 1990. Madrid. Págs. 259 y ss, que habrán de ser imputadas a título de dolo las consecuencias que se saben necesariamente unidas al resultado directamente perseguido, y ello aunque no pueda hablarse en sentido estricto –aunque sí en sentido jurídico- de voluntariedad, pues lo relevante es que el conocimiento por el responsable de la necesidad de tales consecuencias entraña una mayor gravedad de la conducta realizada, no siendo por tanto necesaria la demostración de que el sujeto haya querido dichas consecuencias.

<sup>695</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Págs. 136 y ss.

<sup>696</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Págs. 61 y ss.

<sup>697</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, 595/2007, de 5 de noviembre, que señala “*es igualmente necesario acreditar la concurrencia del tipo subjetivo: conciencia de la infracción de la norma reglamentaria y de la puesta en peligro grave, es decir en necesario acreditar el dolo referido a la acción peligrosa*”. También entienden que el dolo se integra únicamente del elemento cognoscitivo las sentencias de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 124/2010, de 11 de marzo; o de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 174/2012, de 25 de junio.

<sup>698</sup> Así, la falta de conocimiento de la situación peligrosa para la vida o integridad física de los trabajadores justifica el dictado de sentencia absolutoria –aunque cabría plantear la posibilidad de la comisión imprudente del delito contra la seguridad en el trabajo si existía obligación de conocer tal situación de peligro-, como sucede, entre otras muchas, en el supuesto de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, 711/2007, de 8 de octubre, cuando señala que “*no aparecen datos suficientes que permitan concluir que los acusados eran conocedores de que el sistema de seguridad de la máquina no funcionaba correctamente*”; o en el supuesto de la Audiencia Provincial de Lérida, Sección 1ª, 142/2009, de 30 de marzo, al destacar que “*el que la Inspección de Trabajo hubiera apreciado la existencia de una falta grave al no haberse identificado el riesgo de inhalación de agentes tóxicos en la evaluación de riesgos laborales no permite*

8. Se ha indicado que el dolo exigirá el conocimiento de la normativa extrapenal, a parte de la situación peligrosa creada<sup>699</sup>. Entiendo que ese conocimiento de la normativa extrapenal de prevención de riesgos laborales no puede identificarse con el conocimiento efectivo, sino que basta que el sujeto deba conocer –tenga la obligación de conocer- las medidas de seguridad que exige la normativa extrapenal. Y desde luego será muy complicado, por no decir imposible, descartar la presencia de dolo por la falta de conocimiento de la normativa extrapenal, pues cabe exigir que quien ejerce de hecho una actividad –el legalmente obligado a proporcionar las medidas de seguridad- conozca o tenga el deber de conocer la normativa reguladora de dicha actividad<sup>700</sup>, lo que hace muy complicado que pueda entrar en juego el error como figura excluyente del dolo<sup>701</sup>. Además, si un sujeto está obligado a proporcionar medidas de seguridad –existiendo otros sujetos que, por el puesto que ocupan, no están obligados- es porque la ley que se lo impone lo considera no sólo conveniente para evitar situaciones de peligro, sino también factible por el puesto o cargo que ocupa, entrando dentro de sus posibilidades de actuación.

## 2.- Imprudencia (artículo 317 del CP)

1. Para la definición del delito en su modalidad imprudente, el artículo 317 del CP se remite expresamente a la figura dolosa, al señalar que, “*cuando el delito a que se refiere*

---

*deducir más que, desde el punto de vista estrictamente administrativo, aquella circunstancia pueda llegar a ser merecedora de la correspondiente sanción, aunque ello por sí solo no puede implicar una responsabilidad de orden penal. Y éste informe constituye el único elemento probatorio del que pretende deducirse la responsabilidad penal, siendo que del mismo no se desprende ningún elemento que permita apreciar que, en el presente caso concreto, los responsables de la empresa o los que confeccionaron el plan de riesgos laborales fueran conscientes del peligro de inhalación de gases tóxicos existente en aquella empresa”*; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, 589/2011, de 29 de diciembre; de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección, 6ª, 42/2008, de 24 de julio; o de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 156/2012, de 19 de junio. Por apartarse de este criterio, me parece criticable la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 22/2007, de 15 de enero, que confirma la condena de un “*ingeniero técnico ayudante*” –del que se desconoce su función concreta en la obra, aunque sí se indique que ni actuaba como jefe de obra ni como coordinador de seguridad y salud-, tanto por el delito contra la seguridad en el trabajo doloso como por el delito de homicidio por imprudencia grave, en el caso de un trabajador fallecido por contacto eléctrico y ello a pesar de que el peligro de contacto eléctrico no había sido advertido ni en el estudio de seguridad y salud ni en el plan de seguridad de la obra. De este modo, no habiendo sido identificado ese peligro en las correspondientes evaluaciones difícilmente pudo ser apreciado por la condenada, por lo que le habría faltado el conocimiento de la situación de peligro propio del dolo en estos delitos.

<sup>699</sup> Morales García, Oscar. “Responsabilidad penal asociada...”, op. cit. Págs. 170 y ss; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 69; Soto Nieto, Francisco. “Nuevas aportaciones jurisprudenciales sobre los delitos contra la seguridad en el trabajo” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 6. 2002. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 1.828.

<sup>700</sup> Purcalla Bonilla, Miguel Ángel. “Delitos específicos de peligro...”, op. cit. Pág. 1.668; y en “Claves aplicativas...”, op. cit. Pág. 1.753.

<sup>701</sup> La incidencia del error en el delito contra la seguridad en el trabajo se examina en el Capítulo VII.4.

*el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado”.*

Como se ve, sólo se castiga la imprudencia grave, de tal manera que serán atípicos los supuestos de imprudencia menos grave y de imprudencia leve. La valoración de la gravedad de la imprudencia se somete a los criterios generales, sin que exista ninguna pauta o criterio especial<sup>702</sup>.

2. Se ha apuntado que un elemento que permite calibrar la entidad de la imprudencia es el de la facilidad en la evitación del resultado, junto con la importancia del bien jurídico afectado, de tal manera que cuando el resultado producido –en el delito contra la seguridad en el trabajo coincidirá con la creación de la situación de peligro-, que afecte a un bien jurídico relevante –la seguridad en el trabajo y la vida e integridad física de los trabajadores-, fuera fácilmente evitable, la imprudencia deberá calificarse como grave<sup>703</sup>. A *sensu contrario*, cuando el resultado producido fuera difícilmente evitable o afectara a un bien jurídico no relevante la imprudencia sería leve.

3. Uno de los criterios utilizado en ocasiones por la jurisprudencia reciente para determinar la conducta imprudente ha sido la insuficiencia –no ausencia total- de medidas de seguridad adoptadas o la aplicación defectuosa o imperfecta de tales medidas motivada por la falta de conciencia del peligro grave para la vida o integridad de los trabajadores. La adopción de medidas de seguridad –aunque fueran insuficientes o defectuosas- vendría a poner de manifiesto que el sujeto obligado no admitía, o no consentía, la creación de una situación de grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores, ya que, mediante las medidas de seguridad –incompletas- adoptadas, confiaba en poder evitarla. Tal criterio trae causa de la sentencia del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio, que destaca que *“lo cierto es que la insuficiencia de las medidas adoptadas, fruto de la falta de previsión total del riesgo creado por la actividad desarrollada por la víctima, configura en principio el tipo de comisión por imprudencia previsto a continuación por el legislador de 1995 en el artículo 317 CP”*, añadiendo posteriormente que *“una cosa es la falta de prevención del riesgo equivalente a la omisión de las medidas necesarias y adecuadas*

---

<sup>702</sup> La distinción entre imprudencia grave e imprudencia leve se apunta en el Capítulo X.3 al tratar la cuestión en el delito de resultado subsiguiente al delito contra la seguridad en el trabajo. En todo caso, se trata de una cuestión cuyo estudio excede los objetivos del presente trabajo.

<sup>703</sup> Morales García, Oscar. “Responsabilidad penal asociada...”, op. cit. Pág. 172.



*exigidas conforme a la legislación laboral y otra distinta su insuficiencia o defectuosidad, lo que debe dar lugar a los dos tipos de comisión previstos, radicando su diferencia en el elemento subjetivo: conciencia del peligro cuando se trata del tipo doloso, y a pesar de ello se omiten las medidas adecuadas y necesarias, e infracción del deber del cuidado por ausencia de todas las previsibles exigibles al garante de la seguridad y salud de los trabajadores*<sup>704</sup>.

4. La imputación del delito en la modalidad imprudente se basará, pues, en dos reproches: por un lado, que el sujeto no haya cumplido con el deber de cuidado –interno– que le obligaba a advertir el peligro para la seguridad de los trabajadores, y, por otro lado, que no haya actuado a continuación con arreglo a esa previsión –deber de cuidado externo–<sup>705</sup>. Por lo tanto, la diferencia entre el delito doloso y el imprudente radicará en el conocimiento de la situación de peligro grave para la vida e integridad física de los trabajadores<sup>706</sup>. En efecto, en los casos en que el sujeto legalmente obligado haya conocido la situación de riesgo a que se enfrentaban los trabajadores y, aún así, no haya adoptado las medidas de seguridad legalmente exigibles, estaremos en presencia de un delito doloso contra la seguridad en el trabajo<sup>707</sup>. Por el contrario, en los supuestos en que el sujeto no haya llegado a conocer la situación de peligro grave para los trabajadores o, conociéndola, podía confiar razonablemente en que podría controlarla, estaremos ante un delito imprudente contra la seguridad en el trabajo<sup>708</sup>. Por lo tanto, será necesaria, para apreciar la conducta imprudente, por un lado, la ignorancia del peligro habiendo podido conocerlo y, por otro lado, la obligación de conocer dicho peligro<sup>709</sup>.

---

<sup>704</sup> Así se pronuncia, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 1ª, 364/2008, de 20 de junio; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 1.107/2008, de 9 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 469/2008, de 30 de junio; o de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 743/2009, de 26 de noviembre, señalando esta última sentencia que “*en el delito imprudente el tipo subjetivo lo constituye el desconocimiento evitable del peligro concreto creado...*”.

<sup>705</sup> Pavía Cardell, Juan. “Responsabilidad penal por el siniestro...”, op. cit. Pág. 22; Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Págs. 206 y ss; Choclán Montalvo, J. Antonio. *Deber de cuidado y delito...*, op. cit. Pág. 34.

<sup>706</sup> García Valdés, Carlos, Mestre Delgado, Esteban y Figueroa Navarro, Carmen. *Lecciones de Derecho...*, op. cit. Pág. 178; Choclán Montalvo, José Antonio. “Deber de cuidado...”, op. cit. Págs. 147 y ss.

<sup>707</sup> Varela Castro, Luciano. “Delitos contra la vida...”, op. cit. Pág. 45.

<sup>708</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Págs. 204 y ss; Pérez Manzano, Mercedes. “Los delitos contra los derechos...” op. cit. Págs. 301 y ss; Mateu Carruana, María José. “La vertiente penal...”, op. cit. Pág. 2.302; de Vicente Martínez, Rosario. “De los delitos contra...”, op. cit. Pág. 1.230.

<sup>709</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Págs. 205 y ss; Choclán Montalvo, J. Antonio. *Deber de cuidado y delito...*, op. cit. Pág. 56. Así lo ha considerado también la jurisprudencia, como por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 390/2007, de 14 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 1.107/2008, de 9 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 891/2009, de 26 de noviembre; de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª, 406/2009, de 28 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, 671/2010, de 14 de

En consecuencia, el elemento subjetivo del delito no puede determinarse, como se indica en la citada sentencia del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio, a partir de la ausencia total –dolo- o bien de la insuficiencia –imprudencia- de las medidas de seguridad adoptadas, pues ello constituye un mero dato objetivo independiente, por completo, a la parte subjetiva del tipo<sup>710</sup>. Lo relevante, como se dice, es el conocimiento que se tenga –o se haya debido tener- de la situación peligrosa para los trabajadores.

Del conocimiento de la situación peligrosa se deriva, en consecuencia, la obligación de evitarla si suponía un riesgo excesivo o incontrolable o, cuando menos, el deber de tomar medidas de aseguramiento y control para que el peligro permaneciera dentro de los límites permitidos. Así lo ha considerado también la jurisprudencia<sup>711</sup>.

Ahora bien, como explica Rodríguez Montañés, esa confianza en la posibilidad de controlar la situación peligrosa<sup>712</sup> –que hace desaparecer el dolo, al impedir advertir, en definitiva, la auténtica situación de peligro que se presenta- no puede ser irracional sino que debe tener un mínimo de fundamento o base racional –que no puede ser confundida con el mero deseo-, debiendo establecerse límites objetivos a la posibilidad de confiar<sup>713</sup>.

En este punto jugará un papel esencial la previsibilidad o no del resultado entendido en sentido jurídico, esto es, la previsibilidad de la situación de peligro grave. De este modo, cuando, debido a la falta de medidas de seguridad, resulte previsible la creación de una situación de peligro grave para la vida o integridad de los trabajadores, habrá de castigarse el delito como doloso, mientras que en los casos en que, a pesar de la omisión de las medidas de seguridad, no entre dentro de las previsiones normales la creación de la

---

octubre; o de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 743/2009, de 26 de noviembre, que destaca que “*en el delito imprudente el tipo subjetivo lo constituye el desconocimiento evitable del peligro concreto creado con la conducta en este caso omisiva; desconocimiento que le era imputable al Sr. Marcelino que pudo haberlo evitado y haber previsto el resultado si su comportamiento hubiera sido adecuado al deber de cuidado que le era exigible.*”

<sup>710</sup> Terradillos Basoco, Juan María. “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 74. Así lo destaca también la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, 271/2007, de 29 de marzo.

<sup>711</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, 671/2010, de 14 de octubre; de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, 651/2010, de 13 de octubre; o de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 891/2009, de 26 de noviembre.

<sup>712</sup> En el dolo de peligro la confianza del sujeto se centra en la posibilidad de impedir el resultado lesivo material, esto es, en la posibilidad de impedir la lesión –por ello hablamos de dolo de peligro y no de lesión-, mientras que en la imprudencia dentro de los delitos de peligro la confianza viene referida a la posibilidad de evitar o controlar la propia situación peligrosa, previa al resultado lesivo material.

<sup>713</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Págs. 61 y ss.

situación de peligro grave para la vida e integridad de los trabajadores, el delito habrá de reconducirse a la modalidad imprudente. La valoración de la previsibilidad de la situación de peligro no puede condicionarse a la percepción subjetiva del sujeto obligado, sino que deberá llevarse a cabo de forma objetiva, por un tercero imparcial y con carácter previo a la creación de la situación de peligro.

De todo ello resulta que es un contrasentido hablar de imprudencia consciente en el delito contra la seguridad en el trabajo –en general en los delitos de peligro concreto-<sup>714</sup>. Y ello porque el conocimiento de la situación peligrosa supone la aceptación de la misma –al omitir las medidas oportunas para abortarla-, lo que dará lugar al dolo de peligro en la medida en que no se pueda confiar en poder controlarla –puesto que dicha confianza determinará la falta de auténtica consciencia del peligro y, con ello, la ausencia de dolo-<sup>715</sup>.

5. Elemento esencial de todo delito imprudente es la infracción del deber de cuidado o norma de cuidado<sup>716</sup>, que, en el delito contra la seguridad en el trabajo, se encuentra positivizado en las normas extrapenales de prevención de riesgos laborales<sup>717</sup>. En consecuencia, dado que la prevención de riesgos laborales es una materia regulada en normas administrativas, el incumplimiento de dichas normas administrativas constituirá un indicio para apreciar la infracción del deber de cuidado, esto es, supondrá un primer indicio para apreciar la concurrencia de una conducta poco diligente<sup>718</sup>. Se tratará, como digo, de un primer indicio o sospecha, lo que significa que la mera infracción de la normativa laboral no podrá conducir a apreciar automáticamente una conducta jurídico penalmente negligente, ya que puede existir –y sucede de ordinario en múltiples ocasiones- infracción

---

<sup>714</sup> Y es que la imprudencia consciente exige la consciencia de la posibilidad de que se produzca la parte objetiva del hecho típico –mientras que en la imprudencia inconsciente falta dicha consciencia-, si bien –a diferencia de lo que sucede con el dolo eventual- no se acepta su producción por confiarse, con un mínimo fundamento, en que se podrá evitar. Vid. Luzón Peña, Diego Manuel. *Manual de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 514.

<sup>715</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Pág. 191.

<sup>716</sup> A la infracción del deber de cuidado como elemento capital del delito imprudente me refiero en el Capítulo X.2.

<sup>717</sup> Morales García, Oscar. “Responsabilidad penal asociada...”, op. cit. Pág. 172; Morillas Cueva, Lorenzo. “La responsabilidad penal...”, op. cit.

<sup>718</sup> Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 344 y ss; Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 152; Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Págs. 97 y ss; Subijana Zunzunegui, Ignacio José. “Los delitos imprudentes...”, op. cit; Págs. 917 y ss; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 166; Dolz Lago, Manuel Jesús. *Las imprudencias punibles...*, op. cit. Pág. 55.

de la normativa laboral sin que medie imprudencia<sup>719</sup>. Y, dado que uno de los elementos del tipo –tanto en la modalidad dolosa como en la modalidad imprudente- es la infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales, la observancia de dicha normativa impedirá apreciar la conducta negligente que debe darse en todo delito imprudente, por lo que en tal caso habrá que entender que el sujeto obligado ha actuado con la diligencia debida, pues ha mantenido los riesgos derivados de su actividad dentro de los límites permitidos<sup>720</sup>. De este modo, las normas de prevención de riesgos laborales fijarían los límites en que puede mantenerse el peligro ínsito en las actividades laborales, de tal manera que el peligro a que se ven expuestos los trabajadores no sería permitido – sería prohibido- en los casos en que no se han adoptado las medidas de seguridad que establece la normativa de prevención sobre la materia<sup>721</sup>. Así lo ha reconocido la sentencia del Tribunal Supremo 2.462/1992, de 17 de noviembre, al referirse al factor normativo o externo del delito imprudente, destacando que vendría “*representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, traducido en normas convivenciales y experienciales, tácitamente aconsejadas y observadas en la vida social en evitación de perjuicios a terceros, o en normas específicas reguladoras y de buen gobierno de determinadas actividades que, por fuer de su incidencia social, han merecido una normativa reglamentaria o de otra índole, en cuyo escrupuloso atendimiento cifra la comunidad la conjuración del peligro dimanante de las dedicaciones referidas; hallándose en la violación de tales principios o normas socioculturales o legales, la raíz del elemento de antijuridicidad detectable en las conductas culposas o imprudentes, al provocarse la violación de las normas susodichas, exigentes en el deber de actuar de una forma determinada erigida en regla rectora de un sector actuacional*”<sup>722</sup>.

---

<sup>719</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. “Responsabilidades penales...”, op. cit. Págs. 214 y ss; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 70; Aguado López, Sara. “Algunas cuestiones sobre la imprudencia profesional en el Código Penal de 1995 a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1999” en *Actualidad Penal*. Tomo 1. 2001. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 223; Guisasaola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Pág. 105. La sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, 22/2012, de 2 de febrero, señala expresamente que “*con todo, no olvidemos que la mera vulneración de la normativa debida no comporta necesariamente un comportamiento negligente, debiendo delimitarse entre imprudencia e infracción de normas de prevención de riesgos laborales. La vulneración de la normativa generará, en todo caso, una sanción administrativa, con independencia de la negligencia, pese a que en la práctica muchas veces aparezcan unidos*”.

<sup>720</sup> Olaizola Nogales, Inés. “Delitos contra los derechos de los trabajadores...”, op. cit. Pág. 8; Choclán Montalvo, J. Antonio. *Deber de cuidado y delito...*, op. cit. Pág. 37 y 92 y ss.

<sup>721</sup> Rodríguez Montañés, Teresa. *Delitos de peligro...*, op. cit. Págs. 200 y ss.

<sup>722</sup> Sin embargo, para la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1981 el hecho de que se cumpla la normativa de prevención no excluye la conducta penalmente negligente y, con ello, la existencia de delito, señalando al respecto que “*el artículo 10 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo que se cita por establecer las obligaciones y derechos del personal directivo, técnico y de mando intermedio, se refiere a una responsabilidad reglamentaria en lo profesional, que no afecta a las normas genéricas de la*

6. El otro elemento del delito imprudente es la causación de un resultado prohibido. En el delito contra la seguridad en el trabajo se habla de un resultado jurídico, consistente en la creación de un peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores, y no de un resultado material<sup>723</sup> –que se castigará en concurso con el previo delito de peligro-.

7. Se ha debatido en la doctrina la conveniencia o necesidad de tipificar el delito imprudente contra la seguridad en el trabajo. Las posiciones favorables a la tipificación aducen razones de política criminal, debiendo dejarse abierta la puerta al castigo de las conductas de omisión de las medidas de seguridad que crean un peligro grave para la vida e integridad física de los trabajadores aun cuando no pueda probarse –por la dificultad que entraña- que el sujeto actuó dolosamente. Se resalta también que la conducta del empresario responde a un modelo de conducta imprudente. No persigue directamente la puesta en peligro del trabajador, sino que su actuación responde a otra motivación –reducir coste, aumentar la producción...- confiando en que no llegue a crearse la situación de peligro grave para la vida o integridad física de sus empleados. Y, dado que con el delito se tiende a proteger bienes jurídicos esenciales –como la vida e integridad del trabajador- la tipificación de la modalidad imprudente se ajustaría plenamente al principio de intervención mínima del Derecho Penal<sup>724</sup>.

Se aparta del criterio mayoritario Hortal Ibarra, al defender que la incriminación de la modalidad imprudente quiebra los principios de intervención mínima, subsidiariedad y fragmentariedad, puesto que en general los delitos contra bienes jurídicos supraindividuales –como el delito contra la seguridad en el trabajo- castigan conductas ya

---

*culpa, reguladas soberanamente en el ámbito del Código Penal EDL 1995/16398 , puesto que sobre las funciones estrictas de cada cual, está el deber de diligencia en la vigilancia y deber de prestar la atención exigida al estado y situación de las obras, especialmente si ofrecen algún riesgo, adoptando las medidas necesarias o solicitando la asesoría de sus propios superiores y técnicos”.*

<sup>723</sup> La consideración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito de peligro la analizo en el Capítulo III.1.

<sup>724</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 402 y ss; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 328 y ss; Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Págs. 96 y ss, y “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 88; Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. *Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 123; Díaz y García Conlledo, Miguel. “El delito contra la seguridad en el trabajo...”, op. cit. Pág. 17; Higuera Guimerá, Juan Felipe. “La protección penal...”, op. cit. Pág. 137; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Págs. 162 y ss; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 155; Figueroa Navarro, Carmen. “La tutela penal de la vida...”, op. cit. Pág. 281; Guisasola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Pág. 101; de Vicente Martínez, Rosario. “De los delitos contra...”, op. cit. Pág. 1.231.

sancionadas por otras ramas del ordenamiento jurídico, por lo que no deben tipificarse las formas imprudentes de ejecución. Añade, además, que la entidad de los riesgos para la vida o integridad de los trabajadores derivados de la actuación empresarial exige la profesionalidad de los sujetos que intervienen, por lo que, en los supuestos en que una persona emprenda una actividad careciendo de los conocimientos y capacidades necesarias para mantener los riesgos dentro de los niveles permitidos, no actuará de forma imprudente, sino dolosa<sup>725</sup>.

### 3.- Homogeneidad o heterogeneidad entre el tipo doloso y el imprudente

1. Se ha planteado la cuestión relativa a la relación que pudiera existir entre el tipo doloso y el imprudente del delito contra la seguridad en el trabajo, en lo que a su naturaleza se refiere, esto es, si presentan iguales caracteres –tratándose entonces de tipos homogéneos- o si, por el contrario, cuentan con distinta naturaleza –siendo entonces tipos heterogéneos-. La cuestión tiene una gran importancia, pues sólo si se afirma la homogeneidad entre ambos tipos en caso de acusación por el delito doloso podría admitirse la condena por el tipo imprudente, mientras que si se considera que estamos ante tipos heterogéneos, la acusación por uno no permitirá la condena por el otro, al impedirlo el principio acusatorio. Es decir, se trata de determinar si la acusación por el tipo doloso podría dar lugar a una condena por el tipo imprudente, sin que ello suponga ningún quebranto del principio acusatorio<sup>726</sup>.

---

<sup>725</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 230 y ss; también “El concepto de dolo...”, op. cit. Págs. 512 y ss.

<sup>726</sup> El principio acusatorio se recoge en el artículo 789.3 de la LECrim, cuando señala que “*la sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado*”. Sobre el principio acusatorio, explica la sentencia del Tribunal Constitucional 224/2005, de 12 de septiembre, que “*entre las exigencias derivadas del principio acusatorio se encuentra la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por “cosa” no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica*”. Añadiendo, tras resaltar la íntima relación que existe entre el principio acusatorio y el derecho de defensa, que este principio conlleva también “*la exigencia de que el imputado tenga posibilidad de rechazar la acusación que contra él ha sido formulada tras la celebración del necesario debate contradictorio en el que haya tenido oportunidad de conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el Juez los propios, tanto los de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica (...). De manera que nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia (...). Desde esta perspectiva del derecho a ser informado de la acusación, como instrumento del derecho de defensa, la doctrina de este Tribunal ha señalado que el*

Analizando con carácter general la homogeneidad y heterogeneidad entre el tipo doloso y el imprudente y su relación con el principio acusatorio resulta interesante la sentencia del Tribunal Supremo 706/2012, de 24 de septiembre, cuando defiende la dificultad de fijar criterios o reglas generales, aplicables a todos los supuestos, introduciendo así una obligación de cautela o prudencia que comparto plenamente. Resalta a este respecto la meritada sentencia que *“no es difícil encontrar sentencias que niegan la homogeneidad entre un delito doloso y otro culposo, pese a que el bien jurídico protegido pueda ser el mismo. Pero en materia de principio acusatorio y de homogeneidad, o no, de delitos no puede partirse de soluciones apriorísticas. Se trata de comprobar si en el caso concreto la variación del título de imputación ha supuesto una alteración sustancial de los hechos frente a la que no haya podido defenderse el acusado o la introducción de nuevos elementos en el debate que no estaban antes presentes y que por tanto no tuvo ocasión de rebatir el acusado. La homogeneidad o heterogeneidad de delitos no es campo propicio para sentar dogmas. Es una materia que ha de resolverse casuísticamente: comprobando cada asunto concreto y huyendo de generalizaciones no matizables. Las circunstancias singulares de cada supuesto condicionarán la solución. El criterio orientador básico será dilucidar si en el supuesto contemplado la variación del titulus condemnationis implica indefensión; si supone haber privado a las partes de alguna posibilidad de defensa. Cuando in casu se puede sostener con rotundidad que no existe disminución alguna ni del derecho a ser informado de la acusación ni de las posibilidades de haberse defendido, habrá que afirmar la legitimidad de esa modificación, lejos de fórmulas sacramentales o apriorísticas”*.

2. A la hora de examinar la cuestión, ya con relación al delito contra la seguridad en el trabajo, puede distinguirse, atendiendo a la gravedad de la infracción, lo que podemos denominar un sentido ascendente –esto es, pasar del tipo imprudente al más grave doloso- y uno descendente –lo que implicaría pasar del tipo doloso al menos grave imprudente-<sup>727</sup>.

3. Parece claro que en sentido ascendente –del tipo imprudente al tipo doloso- no cabe hablar de homogeneidad sino de heterogeneidad y, en consecuencia, la acusación por

---

*contenido de dicha información ha de referirse al momento de la calificación definitiva de la acusación o acusaciones, y no a momentos previos como el de las conclusiones provisionales”*.

<sup>727</sup> Lógicamente esta distinción no es propia del delito contra la seguridad en el trabajo, sino podrá darse en todos los casos en que el delito admita la modalidad dolosa y la imprudente.

el delito imprudente impide la condena por el delito doloso. Y es que resulta palmario que si al formular acusación se ha considerado que el sujeto responsable no ha llegado a advertir la situación de peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores o, en su caso, no ha llegado a aceptarla en ningún caso –base de la imprudencia en el delito contra la seguridad en el trabajo- no podrá afirmarse la presencia de un delito doloso, que exige inexorablemente el conocimiento y aceptación de tal situación.

4. Mayores problemas se plantean en sentido descendente –del tipo doloso al imprudente-. Algunos autores entienden que también en estos supuestos debe hablarse de heterogeneidad, lo que impediría la condena con base en el tipo por el cual no se ha formulado acusación<sup>728</sup>.

En mi opinión, también en este sentido descendente puede hablarse de homogeneidad. En consecuencia, la acusación por delito doloso sí permite la condena por delito imprudente contra la seguridad en el trabajo, sin que ello origine ningún tipo de indefensión. Si sostuvimos que la diferencia entre el dolo y la imprudencia en el delito contra la seguridad en el trabajo, en cuanto delito de peligro, radicaba en el conocimiento de la situación peligrosa –que sí concurría en el dolo y no lo hacía en la imprudencia-, entiendo que una de las cuestiones principales a resolver en el juicio será si existía o no tal conocimiento. Por lo tanto, si se debate debidamente en el juicio la existencia del conocimiento de la situación peligrosa, a fin de dejar debidamente probada la presencia del dolo de que se acusa, no existirá ningún tipo de indefensión en el caso de que no se llegue a considerar probado que el agente desconocía la situación de peligro para la vida o integridad física de los trabajadores y se condene por la modalidad imprudente del delito. Lo relevante es que la cuestión –si existía o no el conocimiento de la situación peligrosa- haya sido sometida a la debida contradicción, permitiendo a la representación del acusado defenderse con todas las armas que considere precisas. Y es que, en mi opinión, hay que partir de la base de que el sujeto –respecto al cual se discute si actuó con dolo o con imprudencia- sí tenía obligación de conocer la situación peligrosa, si bien se tratará de una cuestión ajena a la parte subjetiva del tipo –y, por tanto, independiente de si existe relación de homogeneidad o heterogeneidad entre el tipo doloso y el tipo imprudente- y referida ya a la aptitud del acusado para ser sujeto activo del delito, en la medida en que se le haya

---

<sup>728</sup> Morales García, Oscar. “Responsabilidad penal asociada...”, op. cit. Pág. 170.



impuesto legalmente la obligación de proporcionar a los trabajadores los medios necesarios para que no pongan en grave peligro su vida o integridad física, o bien se trate de un sujeto no obligado legalmente a garantizar la seguridad de los trabajadores.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, entiende, después de resaltar la delgada línea que separa el dolo eventual de la culpa consciente en los delitos de peligro, que en el sentido descendente de que hablamos puede hablarse también de homogeneidad entre el tipo doloso y el imprudente del delito contra la seguridad en el trabajo, por lo que la acusación por el primero permitirá la condena por el segundo, pues en ambos casos existe un mismo interés jurídico protegido e, incluso, podría haber igualmente coincidencia en los hechos, cambiando únicamente su valoración o calificación jurídica<sup>729</sup>.

5. El Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre la homogeneidad o heterogeneidad entre el tipo doloso y el imprudente en el delito contra la seguridad en el trabajo, habiéndolo hecho dentro del delito de homicidio. Aunque alguna sentencia admita que se trata de tipos homogéneos (por ejemplo, sentencia 2.145/2001, de 12 de noviembre), de forma mayoritaria se ha sostenido la heterogeneidad y, con ello, la imposibilidad de condenar por el tipo imprudente cuando la acusación se hacía por el tipo doloso (sentencias 1.608/1994, de 20 de septiembre, o 1.315/2005, de 10 de noviembre).

Las Audiencias Provinciales sí han tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión dentro del delito contra la seguridad en el trabajo, encontrándose divididas al respecto. Así, algunas sentencias admiten la relación de homogeneidad (por ejemplo, sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, 644/2005, de 10 de octubre; de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, 539/2008, de 3 de octubre; de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 579/2010, de 23 de julio; de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, 380/2010, de 3 de diciembre; de la Audiencia Provincial de

---

<sup>729</sup> Pág. 62. No comparto el planteamiento que hace la meritada Circular de la Fiscalía General del Estado cuando señala que tanto en el supuesto de dolo eventual como en el de imprudencia consciente los hechos propuestos por la acusación pueden resultar idénticos, pues entiendo que existe una obvia diferencia en el *animus* del sujeto responsable –que podría variar en función de la teoría que siga para diferenciar ambas figuras– que deberá reflejarse, también, en la determinación de los hechos que haga la acusación. Máxime cuando se trate acusación pública, que debe mostrar un especial rigor en tanto el Ministerio Fiscal, *ex artículo 124.1 CE*, tiene encomendada estrictamente la defensa de la legalidad y es ajeno a intereses particulares.

Guadalajara, Sección 1ª, 102/2011, de 2 de diciembre; o de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 84/2012, de 9 de abril) y otras, en cambio, entienden que se trata de tipos heterogéneos (por ejemplo, sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 424/2008, de 5 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8ª, de 19 de junio de 2002, recurso 461/2001; de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, 48/2008, de 20 de octubre; o de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 3ª, 585/2012, de 4 de septiembre).

#### **4.- Escasa incidencia del error en el delito contra la seguridad en el trabajo**

1. La normativa de prevención de riesgos laborales señala los deberes que alcanzan a los diversos obligados a adoptar las medidas necesarias para que los trabajadores no pongan en peligro su vida e integridad física al ejecutar su trabajo. De este modo, los diversos sujetos obligados son situados en posición de garantes, asumiendo así la obligación de hacer cumplir las normas de prevención de riesgos laborales para evitar peligros graves para la vida e integridad física de los trabajadores.

Estos sujetos obligados, dadas sus condiciones particulares, estando profesionalizados, no podrán invocar el desconocimiento de la normativa de prevención o de los riesgos que se derivan de su actuación para eludir su responsabilidad en el delito contra la seguridad en el trabajo. En efecto, se trata de profesionales que, por su propio cargo, están obligados a conocer todas las vicisitudes de su actividad. La propia ley impone al empresario la obligación de conocer la normativa, debiendo además asesorarse oportunamente a través de los servicios de prevención (artículo 30 y siguientes de la LPRL).

2. Por todo ello tendrá escasa eficacia la figura del error –regulada en el artículo 14 del CP- pues, como se ve, los obligados a garantizar la seguridad de los trabajadores deben conocer la normativa aplicable y los riesgos a que se enfrentan, o bien ser debidamente asesorados, por lo que resulta difícil concebir un error invencible que excluya el dolo o la imprudencia y que, por tanto, tenga relevancia jurídico penal<sup>730</sup>. Sin embargo, algunos

---

<sup>730</sup> En igual sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 66/2007, de 13 de marzo.

autores sí admiten que puedan darse estas situaciones de desconocimiento del deber de seguridad y, con ello, de error excluyente del dolo<sup>731</sup>.

## **CAPÍTULO VIII: *ITER CRIMINIS* EN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

### **1.- Consumación del delito contra la seguridad en el trabajo**

1. El delito contra la seguridad en el trabajo se entenderá consumado cuando se cree el peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores como consecuencia de la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que determinan la obligación de proporcionar a los trabajadores los medios de seguridad adecuados. De este modo, en el plano teórico podría admitirse sin problemas la tentativa de delito<sup>732</sup>. Así sucedería cuando el sujeto legalmente obligado infringe las normas de prevención de riesgos laborales que imponen la obligación de proporcionar los medios de seguridad adecuados sin que, por circunstancias a él no imputables, no llegara a crearse la situación de grave peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores<sup>733</sup>.

### **2.- ¿Cabe la tentativa en el delito contra la seguridad en el trabajo?**

1. A pesar de que de forma teórica pudiera admitirse la tentativa, en la práctica resulta muy complicado que sea castigada. Y ello porque, como ha puesto de manifiesto la doctrina, en tal caso se produciría un solapamiento del Derecho Penal y del Derecho Administrativo, por cuanto se estarían castigando como ilícitos penales –en grado de tentativa- auténticas infracciones administrativas. De este modo, con arreglo al principio de *ultima ratio* y carácter fragmentario del Derecho Penal, no habría lugar a castigar el delito

---

<sup>731</sup> Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 183.

<sup>732</sup> Admiten también la tentativa en el delito contra la seguridad en el trabajo Aguado López, *El delito contra...*, op. cit. Págs. 460 y ss; Ramírez Barbosa, *El delito contra...*, op. cit. Págs. 428 y ss; o de Vicente Martínez, *Los delitos contra...* Pág. 662; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 185 y ss.

<sup>733</sup> Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 70. Ramírez Barbosa, Paula Andrea, en *El delito contra...*, op. cit. Págs. 427, señala como circunstancias que pueden hacer que la situación de peligro grave no se produzca, por ejemplo, el hecho de que el trabajador omita cumplir una orden empresarial de la que deriva un peligro grave para sus intereses, o que otro sujeto facilite los instrumentos de seguridad omitidos por el legalmente obligado.

en grado de tentativa. E igualmente el castigo de la tentativa vulneraría el principio de antijuridicidad material, dado que el bien jurídico vida y salud de los trabajadores no se habría puesto en una situación de peligro grave y ostensible que hiciera necesaria la intervención del Derecho Penal<sup>734</sup>.

2. Algún autor rechaza también la existencia de formas imperfectas de ejecución, pero con base en otras razones. Así, para Mestre Delgado, al defender que el delito contra la seguridad en el trabajo es un delito de omisión propia o pura –y no de resultado-, no caben, por su propia redacción, formas imperfectas de ejecución, ya que la misma inactividad descrita en el tipo da lugar a la consumación del delito, sin que sea posible por ello distinguir entre formas autónomas o diferenciables de ejecución<sup>735</sup>.

## **CAPÍTULO IX: AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

### **1.- Autoría**

1. El examen de la autoría y la participación en el delito contra la seguridad en el trabajo tiene que partir, necesariamente, de la configuración del delito como de infracción de deber. En efecto, el delito contra la seguridad en el trabajo podemos calificarlo como de infracción de deber en cuanto que el elemento que determina la autoría es la infracción o incumplimiento de un deber específico –no genérico- que se impone por la normativa extrapenal a una determinada clase de sujetos<sup>736</sup>. En consecuencia, la autoría en el delito contra la seguridad en el trabajo se establece, como se dice, con base en la infracción, por parte de quienes están obligados a ello, del deber específico de impedir o evitar la situación de grave peligro para la vida, salud o integridad física a que se ven expuestos los trabajadores como consecuencia de la ausencia de medidas de seguridad, de tal manera que el incumplimiento de dicho deber específico implica ya la realización del tipo en calidad de

---

<sup>734</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 462 y ss; y Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op cit. Pág. 430.

<sup>735</sup> Mestre Delgado, Esteban. “Delitos contra los derechos de los trabajadores...”, op. cit. Pág. 512.

<sup>736</sup> La configuración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito de infracción de deber viene examinada en el Capítulo III.4.

autor y no como mero partícipe<sup>737</sup>. De este modo, podemos concluir que todo sujeto legalmente obligado que quebranta su deber de garantizar la seguridad de los trabajadores, dando lugar, con ello, a que éstos se vean expuestos a una situación de grave peligro para su vida o integridad física, habrá de responder del delito en calidad de autor, resultando irrelevante, a los efectos de determinar la autoría, que pueda intervenir, junto al autor, cualquier otro sujeto que tenga o no dominio del hecho o, incluso, el azar<sup>738</sup>. Por lo tanto, el obligado positivamente a impedir la creación de una situación de grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores que se aparta de tal deber habrá de responder del delito, con base en el incumplimiento de dicho deber, como autor<sup>739</sup>.

La identificación de los sujetos obligados –cuyo incumplimiento del deber de garantizar la seguridad de los trabajadores dará lugar a la comisión del delito contra la seguridad en el trabajo en la condición de autor- se hará, como es lógico, por la normativa de prevención de riesgos laborales<sup>740</sup>.

2. Algunos autores, sin embargo, al no configurar el delito contra la seguridad en el trabajo como de infracción de deber, resuelven la autoría y la participación con arreglo a las teorías clásicas previstas para los delitos de autoría normal, esto es, con arreglo a la teoría del dominio del hecho o con arreglo a la teoría objetivo formal<sup>741</sup>.

## **2.- Coautoría**

1. Los deberes extrapenales específicos que se imponen a determinada clase de sujetos son siempre personalísimos e individuales –por ejemplo el deber de garantizar la seguridad de los trabajadores-. De ello se deriva la imposibilidad de la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber<sup>742</sup> y, por ende, también en el delito contra la seguridad en el trabajo.

---

<sup>737</sup> Acale Sánchez, María. “Puesta en peligro de la vida...”, op. cit. Pág. 212 y 213 y ss; Bacigalupo, S. *Autoría y participación...*, op. cit. Págs. 119 y ss.

<sup>738</sup> Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier. *Delito de infracción de deber...*, op. cit. Págs. 183 y ss.

<sup>739</sup> Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier. *Delito de infracción de deber...*, op. cit. Pág. 185.

<sup>740</sup> En el Capítulo V se examinan los sujetos activos del delito contra la seguridad en el trabajo.

<sup>741</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 466 y ss; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 201.

<sup>742</sup> Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier. *Delito de infracción de deber...*, op. cit. Págs. 203 y ss.

2. Puede ocurrir que varios sujetos especialmente obligados infrinjan su deber positivo –en nuestro caso el deber de garantizar la seguridad de los trabajadores-. Sin embargo, ello no permite hablar de coautoría pues, como resalta Sánchez – Vera Gómez – Trelles, el deber positivo es personalísimo e independiente del impuesto a otros sujetos, nunca compartido –aunque tenga un mismo contenido-, de tal manera que la lesión de tal deber se produce por parte de cada uno de los sujetos de forma completa e independiente<sup>743</sup>. De este modo, cada uno de los sujetos será autor, por lo que únicamente cabría hablar de autoría confluente o accesoría, pero no de coautoría<sup>744</sup>. En efecto, puede suceder que en una obra de construcción varios de los sujetos legalmente obligados –por ejemplo el coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra y el jefe de obra- incumplan su deber específico de garantizar la seguridad de los trabajadores –no ordenando, por ejemplo, la colocación de barandillas en un hueco con peligro de caída en altura superior a tres metros e incumpliendo con ello las disposiciones tanto del estudio de seguridad y salud como del plan de seguridad y salud de la obra-, lo que determinará que ambos sujetos deban responder en calidad de autores, pero no podrán ser considerados coautores ya que no puede hablarse de infracción conjunta del deber de seguridad sino que cada uno incumple su deber específico de forma independiente respecto del otro.

### 3.- Participación

1. La figura de la participación queda reservada, pues, para aquellos sujetos que no se encuentren vinculados por el deber específico impuesto por la normativa extrapenal – esto es, a los efectos que nos interesan, sujetos a quienes la normativa de prevención de riesgos laborales no impone la obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores- pero que realizan alguna aportación para la producción del resultado<sup>745</sup> –es decir, para la creación de la situación de grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores-. Ello abre la puerta a la posibilidad –al menos teórica- de que sujetos no obligados legalmente a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios para que éstos no pongan en grave peligro su vida o integridad física durante la realización del trabajo puedan responder –bien como cooperadores necesarios, bien como cómplices<sup>746</sup>- del delito contra la seguridad en el trabajo en calidad de partícipes. Así sucederá cuando

---

<sup>743</sup> Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier. *Delito de infracción de deber...*, op. cit. Pág. 202.

<sup>744</sup> Ibidem.

<sup>745</sup> Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier. *Delito de infracción de deber...*, op. cit. Pág. 228.

<sup>746</sup> Parece difícil que puedan darse supuestos de inducción del delito contra la seguridad en el trabajo por parte de un sujeto no obligado legalmente a proporcionar medidas de seguridad a los trabajadores.

tales sujetos no obligados legalmente a proporcionar medios de seguridad a los trabajadores con su actuación hayan contribuido a la creación de la situación de grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores –por ejemplo, encargado de obra que, conociendo que el plan de seguridad de la obra ordena proteger todos los huecos con peligro de caída en altura superior a dos metros, no ordena por sí la colocación de las correspondientes barandillas o no comunica al jefe de obra la ausencia de las debidas protecciones, contribuyendo de esta forma a la creación de la situación de peligro para la vida o integridad de los trabajadores respecto de los cuales es encargado, que se ven expuestos al riesgo cierto de caer por el hueco carente de protección-. Aunque, como se dice, desde un plano teórico no existen obstáculos para admitir figuras de participación delictiva, la cuestión que habrá que resolver será determinar, en cada caso concreto, si el partícipe cuenta con poder de dirección y mando suficiente como para que se pueda advertir su contribución a la creación de la situación de grave peligro para la vida e integridad física de los trabajadores, esto es, si, por la posición que ocupa, se le puede exigir la adopción de las medidas necesarias que hubieran podido evitar la situación peligrosa. Y, para resolverlo, no se pueden fijar normas apriorísticas y generales, sino que habrá que examinar en cada caso la posición que ocupa el sujeto no obligado legalmente en la organización de que se trate y sus posibilidades de actuación.

2. Por otro lado, en cuanto al tratamiento penal de los partícipes en los delitos de infracción de deber, la cuestión viene ya resuelta legalmente por el artículo 65.3 del CP –añadido por LO 15/2003, de 25 de noviembre-, con arreglo al cual a los cooperadores necesarios en quienes no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor podrá imponérseles –con carácter facultativo- la pena inferior en grado a la señalada legalmente para el delito de que se trate. Y, para el caso de que la aportación del partícipe no sea necesaria, esto es, para los casos de complicidad, la solución más racional será la bajada de la pena prevista para el delito en dos grados, uno por la participación, como se acaba de exponer, y otro por la condición de cómplice, como prevé el artículo 63 del CP<sup>747</sup>. En todo caso, en lo que me alcanza, sí he de aclarar que no conozco ninguna sentencia que recoja el planteamiento aquí realizado con relación a los partícipes en el ámbito del delito contra la seguridad en el trabajo, sino que la

---

<sup>747</sup> Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier. *Delito de infracción de deber...*, op. cit. Pág. 272.

jurisprudencia aplica las normas generales propias de la participación en los delitos comunes, no procediendo a la aplicación del artículo 65.3 del CP.

3. Consecuentemente con el planteamiento que se acaba de exponer, no comparto la calificación como partícipes del delito contra la seguridad en el trabajo que de determinados agentes de la edificación legalmente obligados a garantizar la seguridad de los trabajadores hace en ocasiones la jurisprudencia, al considerar que autor, en sentido propio, sólo puede serlo el empresario<sup>748</sup>. Y ello porque, en cuanto sujetos a quienes la normativa laboral impone la obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores, la lesión de su deber supone ya la realización del tipo como autores, no pudiendo ser partícipes por tratarse de agentes de la edificación vinculados directamente con el deber de garantizar la seguridad de los trabajadores de la obra.

---

<sup>748</sup> Por ejemplo, y entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo 1.654/2001, de 26 de septiembre considera al arquitecto técnico como cooperador necesario; la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 1ª, 203/2007, de 17 de abril, califica al coordinador de seguridad y salud de la obra también como cooperador necesario, señalando que *“el arquitecto técnico, además de ejercitar las funciones que como tal le eran propias, fue el redactor del estudio de seguridad y salud, y asumió el cargo de coordinador en estas materias, respondiendo en consecuencia de las omisiones en materia de seguridad adecuadas que representaban un peligro grave para la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores, convirtiéndose en un cooperador necesario de la comisión del delito, y por ello debe ser considerado también autor del mismo”*; la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, 67/2010, de 4 de mayo, considera al arquitecto proyectista también como cooperador necesario; la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, 31/2010, de 21 de enero, que califica como partícipes a los sujetos obligados a garantizar la seguridad de los trabajadores distintos del empresario, al señalar que *“la seguridad en el trabajo es una tarea compartida por todas las personas que intervienen en los diferentes niveles de la organización del trabajo, y si bien el empresario es el que ostenta el poder de dirección y organización, y en consecuencia, es el obligado principal, por así decirlo, de facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad laboral con las medidas de seguridad y salud adecuadas y de acuerdo con los riesgos que genere la actividad laboral que realicen, otras personas intervinientes en la obra también se hallan encargadas, directa y personalmente de la seguridad de las obras, o tengan mando, o ejerzan cualquier tipo de dirección sobre las mismas, de modo que pueden exigir el cumplimiento y observancia de las medidas de seguridad. El incumplimiento de esas obligaciones específicas puede fundamentar la responsabilidad penal de los mismos a título de participación necesaria omisiva, si bien para ello es necesario que el partícipe coopere en sentido normativo con su conducta omisiva en la conducta descrita específicamente para el autor en el tipo penal, esto es, cabrá apreciar responsabilidad penal de aquellos otros intervinientes en la obra en aquellos casos en los que cumpliendo sus específicas obligaciones pudieran haber enervado las omisiones del empresario en la facilitación de medios. La condición de sujeto activo se extiende por la vía de la participación necesaria a quienes conociendo el hecho típico y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello, lo que supone no solo un dominio fáctico sobre la fuente de peligro sino también una idoneidad jurídica para llevar a cabo el comportamiento preciso”*; o la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 2ª, 127/2011, de 29 de abril, califica igualmente al coordinador de seguridad y salud como cooperador necesario del delito contra la seguridad en el trabajo.



## **CAPÍTULO X: LA MATERIALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN PELIGROSA PARA LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES: DELITOS DE HOMICIDIO Y DE LESIONES POR IMPRUDENCIA**

### **1.- Configuración de los delitos imprudentes de resultado que siguen al delito contra la seguridad en el trabajo**

1. A la situación de peligro para la vida o integridad física del trabajador puede seguirle, como consecuencia lógica de la progresión de los acontecimientos, el resultado material consistente en la efectiva lesión de la vida o integridad física del trabajador. En tales casos, al delito contra la seguridad en el trabajo le sucederá un delito de resultado material, el delito o falta<sup>749</sup> de homicidio o de lesiones por imprudencia. Estamos hablando, como digo, de infracciones de resultado cometidas por imprudencia, con independencia de que el delito de peligro previo se presente en su modalidad dolosa o imprudente. Y es que no puede confundirse el dolo de peligro propio del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>750</sup> con la imprudencia propia del delito de resultado. En efecto, ese resultado lesivo material tendrá su causa en una conducta negligente, pero no en la actuación del agente que, con conocimiento y voluntad, pretende menoscabar la integridad física o, incluso, acabar con la vida del trabajador –en cuyo caso nos moveríamos en el ámbito del delito doloso, ya fuera de lesiones de los artículos 147 a 150 del CP o de homicidio o asesinato de los artículos 138 y 139 del CP-.

2. La presencia del delito de resultado no viene condicionada por la existencia de un previo delito contra la seguridad en el trabajo. Ello significa que el delito de resultado es un delito común, en el sentido que puede cometerlo cualquiera, sin que se exija legalmente ninguna cualidad especial o condición para poder ser sujeto activo del mismo. De este modo, mientras que el delito contra la seguridad en el trabajo sí era, como se dijo, un delito especial<sup>751</sup>, en la medida en que sólo puede ser cometido por aquellos agentes a quienes legalmente se impone la obligación de tomar las medidas precisas para evitar que

---

<sup>749</sup> Hay que tener en cuenta que, a partir del 1 de julio de 2015, en virtud de la reforma introducida en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, las faltas se suprimen completamente, de manera que los únicos delitos de resultado que podrán seguir al delito contra la seguridad en el trabajo serán los delitos de homicidio por imprudencia grave y por imprudencia menos grave, previstos en el artículo 142.1 y .2, y los delitos de lesiones por imprudencia grave y por imprudencia menos grave previstos en el artículo 152.1 y .2 del CP.

<sup>750</sup> Al dolo en el delito contra la seguridad en el trabajo se dedica el Capítulo VII.1.

<sup>751</sup> La consideración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito especial viene explicada en el Capítulo III.2.

los trabajadores se vean expuestos a una situación de grave peligro para su vida, salud o integridad física, el delito de lesiones o de homicidio que le siga puede ser cometido por cualquiera y, en consecuencia, también por aquellos sujetos a quienes no se impone legalmente la obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores pero que pueden llevar a cabo alguna conducta que sea causa del resultado lesivo sufrido por el trabajador.

## **2.- La infracción del deber de cuidado en los delitos imprudentes que suceden al delito contra la seguridad en el trabajo**

1. La infracción del deber de cuidado<sup>752</sup> constituye el elemento esencial de la conducta imprudente, determinante del desvalor de acción<sup>753</sup>. Estamos hablando, tratándose de infracciones imprudentes, no de la voluntad de atacar bienes jurídicos ajenos –desvalor propio del dolo–, sino de la falta de cuidado o de diligencia para evitar dañar bienes jurídicos de terceros<sup>754</sup>. Y es que todos los delitos, tanto dolosos como imprudentes, suponen la infracción del deber de no causar daño a otro –deber de cuidado general-<sup>755</sup>.

2. Pues bien, entiendo que la infracción del deber de cuidado, en los delitos de resultado que siguen al delito contra la seguridad en el trabajo, será distinta según el sujeto que actúa de forma imprudente esté o no obligado a garantizar la seguridad de los trabajadores, debiendo distinguirse, en consecuencia, si el sujeto es responsable también del delito contra la seguridad en el trabajo previo al delito de resultado o si, por el contrario, se trata de un sujeto que, en cuanto no venga obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios para que no pongan en grave peligro su vida o integridad física, no debe responder del delito contra la seguridad en el trabajo que eventualmente también pudiera concurrir para otros responsables. Y es que el propio deber de cuidado puede tener distinta manifestación para unos y otros sujetos. Con carácter general el deber de cuidado o de diligencia se refiere a la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la causación de un daño o para evitar poner en peligro los bienes jurídicos ajenos y se encuentra recogido en las normas de cuidado o de diligencia<sup>756</sup>, las

---

<sup>752</sup> Excede de las pretensiones del presente trabajo el estudio de las características generales del deber de cuidado como elemento del tipo imprudente y, en concreto, la naturaleza de este deber, esto es, si se trata de un deber objetivo o subjetivo de cuidado.

<sup>753</sup> Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Págs. 498 y ss; Choclán Montalvo, J. Antonio. *Deber de cuidado y delito...*, op. cit. Pág. 32.

<sup>754</sup> Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 499.

<sup>755</sup> Choclán Montalvo, J. Antonio. *Deber de cuidado y delito...*, op. cit. Pág. 27.

<sup>756</sup> Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 499.

cuales establecen las condiciones óptimas en que debe desarrollarse, según las máximas de la experiencia y el razonamiento, la conducta del sujeto para evitar la causación de un daño<sup>757</sup>. En el ámbito de la seguridad en el trabajo, y más en concreto en el de la seguridad en las obras de construcción a que nos estamos refiriendo, tales normas de cuidado o de diligencia, aparte de recogidas en las reglas generales del CP, se encuentran plasmadas en toda la normativa de prevención de riesgos laborales<sup>758</sup>. Y como dicha normativa no vincula del mismo modo ni impone iguales obligaciones en materia de seguridad a todos los agentes que intervienen en el proceso de construcción entiendo que el deber de cuidado –y, con ello, su infracción- podrá tener un distinto contenido en función del agente de que se trate. Para los sujetos obligados de forma específica a garantizar la seguridad de los trabajadores, el deber de cuidado se concreta en las normas de prevención de riesgos laborales que les imponen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar que los trabajadores se vean expuestos a cualquier peligro grave para su vida o integridad física. Por su parte, para los sujetos a quienes la normativa de prevención no atribuye ese deber específico de seguridad, el deber de cuidado será el general que afecta a cualquier ciudadano de no perturbar bienes jurídicos ajenos. Por ejemplo, me parece que el contenido de la infracción del deber de cuidado no puede ser igual para la dirección facultativa, el coordinador de seguridad y salud o el jefe de obra que para un encargado de obra.

Ahora bien, el hecho de que el deber de cuidado pueda tener distinta concreción según se trate de sujetos obligados de forma específica a garantizar la seguridad de los trabajadores o de sujetos a quienes la normativa de prevención no impone tal obligación específica no significa que los delitos de resultado por imprudencia que sigan al delito contra la seguridad en el trabajo puedan calificarse como delitos de infracción de deber, sino que estamos, en todo caso, ante delitos de autoría normal. Y es que, como se explicó<sup>759</sup>, los delitos imprudentes no pueden ser calificados como de infracción de deber, ya que el deber de cuidado cuya infracción constituye la base del delito imprudente no puede ser considerado un deber específico extrapenal, sino que se trata del deber general que incumbe a todo ciudadano de evitar dañar bienes jurídicos ajenos.

---

<sup>757</sup> Choclán Montalvo, J. Antonio. *Deber de cuidado y delito...*, op. cit. Pág. 92.

<sup>758</sup> Guisasola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Pág. 104.

<sup>759</sup> Vid. Capítulo III.4 referido a la consideración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito de infracción de deber.

Tratándose de sujetos legalmente obligados por la normativa de prevención de riesgos laborales a garantizar la seguridad de los trabajadores, que responderán también del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>760</sup>, la infracción del deber de cuidado consistirá en no haber proporcionado al trabajador o trabajadores fallecidos o lesionados los medios de seguridad necesarios cuya presencia habría impedido ese resultado lesivo.

Más complicado será identificar la infracción del deber de cuidado cuando se trate de sujetos no obligados a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios para que no pongan en grave peligro su vida o integridad física. Y ello porque se trata de sujetos no directamente vinculados por las normas de prevención de riesgos laborales. Por ello, en estos casos, la imprudencia radicarán en haber ordenado o haber permitido la realización de un trabajo en condiciones inseguras que determinan la efectiva producción del resultado lesivo.

### **3.- Imprudencia grave o leve<sup>761</sup> cuando existe un previo delito de peligro**

1. Dentro de la imprudencia se ha distinguido tradicionalmente entre imprudencia grave e imprudencia leve. La imprudencia grave implica la omisión de todas las precauciones o medidas de cuidado o, al menos, una grave infracción de normas elementales de cuidado. Por su parte, la imprudencia leve supone una infracción más leve o una pequeña desatención a normas importantes de cuidado, o una infracción de normas de cuidado no elementales sino más complicadas<sup>762</sup>. Sin embargo, no podemos obviar que, a partir del 1 de julio de 2015, por la reforma introducida en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, la imprudencia leve pasará a ser atípica, introduciéndose, sin embargo, la figura de la imprudencia menos grave, en la que necesariamente la entidad o importancia de la imprudencia habrá de ser mayor que en la imprudencia leve y sin alcanzar la de la imprudencia grave. En todo caso, entiendo que los criterios que se manejan para distinguir entre una y otra modalidad de imprudencia no sufren ninguna alteración.

---

<sup>760</sup> Con independencia de la relación que se establezca entre el delito de peligro y el de resultado, ya se trate de concurso de normas o de delitos, como se explica en el Capítulo XI.3.

<sup>761</sup> A partir del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del CP, que suprime la imprudencia leve e introduce la imprudencia menos grave, la distinción habrá que hacerla entre imprudencia grave e imprudencia menos grave.

<sup>762</sup> Cfr. Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 516.

Con carácter general<sup>763</sup>, podemos decir, siguiendo a la sentencia del Tribunal Supremo 598/2013, de 28 de junio, que *“la gravedad de la imprudencia se determina, desde una perspectiva objetiva o externa, con arreglo a la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de diligencia en que incurre el autor, magnitud que se encuentra directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por la conducta activa del imputado con respecto al bien que tutela la norma penal, o, en su caso, al grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico debido a la conducta de terceras personas o a circunstancias meramente casuales. El nivel de permisión de riesgo se encuentra determinado, a su vez, por el grado de utilidad social de la conducta desarrollada por el autor (a mayor utilidad social mayores niveles de permisión de riesgo). Por último, ha de computarse también la importancia o el valor del bien jurídico amenazado por la conducta imprudente: cuanto mayor valor tenga el bien jurídico amenazado menor será el nivel de riesgo permitido y mayores las exigencias del deber de cuidado. De otra parte, y desde una perspectiva subjetiva o interna (relativa al deber subjetivo de cuidado), la gravedad de la imprudencia se dilucidará por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto. De forma que cuanto mayor sea la previsibilidad o cognoscibilidad del peligro, mayor será el nivel de exigencia del deber subjetivo de cuidado y más grave resultará su vulneración”*<sup>764</sup>.

2. Cuando existe un delito de peligro previo al delito de resultado –como sucede en el ámbito de la seguridad en el trabajo cuando a la situación de peligro le sucede el resultado lesivo material de muerte o lesiones- coincido con el criterio expresado por Olaizola Nogales en el sentido que la imprudencia propia de ese delito de resultado habrá de ser calificada como grave<sup>765</sup>, pues entiendo que dicho resultado lesivo traerá causa de una grave infracción de normas elementales de cuidado. Así, no puede obviarse que las normas elementales de cuidado, cuya infracción da lugar al resultado lesivo material, se encuentran, en el ámbito de la seguridad en el trabajo, expresamente tipificadas, identificándose con las normas de prevención de riesgos laborales. Tal tipificación expresa facilita su cumplimiento y, consiguientemente, su infracción debe ser calificada como

---

<sup>763</sup> El estudio de los criterios aportados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia para distinguir entre la imprudencia grave y la imprudencia leve –o, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, entre imprudencia grave e imprudencia menos grave- excede, con creces, del objeto propio de este trabajo.

<sup>764</sup> Olaizola Nogales, Inés. “Delitos contra los derechos de los trabajadores...”, op. cit. Págs. 8 y ss.

<sup>765</sup> Olaizola Nogales, Inés. “Delitos contra los derechos de los trabajadores...”, op. cit. Págs. 29 y ss.

grave, en la medida en que el conocimiento –y, de ahí, el cumplimiento- de dichas normas resulta sencillo para los diversos agentes obligados a garantizar la seguridad de los trabajadores. En efecto, la clarificación, por medio de las normas de prevención de riesgos laborales, de los límites del riesgo laboral permitido<sup>766</sup> determinará que la negligencia o imprudencia a través de la cual se supere ese nivel de peligro haya de ser calificada como grave. Y es que parece evidente que cuanto más claros y conocidos resulten los límites del riesgo permitido más sencillo será respetarlos, de ahí que su superación, en estos casos en que se encuentran claramente establecidos, deba dar lugar a la calificación de la imprudencia como grave. Por ello, cuando la muerte o lesión del trabajador venga motivada por el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales por parte de un agente a quien directamente vinculan, el delito de homicidio o de lesiones cometido deberá imputarse a título de imprudencia grave. Y es que el sujeto responsable del delito de resultado aparecerá como destinatario directo –en cuanto, como se dijo, el delito contra la seguridad en el trabajo es un delito de infracción de deber<sup>767</sup>- de las normas de prevención de riesgos laborales, que imponen a dicho sujeto el deber específico de garantizar la seguridad de los trabajadores y cuyo incumplimiento no sólo provoca una situación de grave peligro para la vida o integridad física de los trabajadores –en el sentido explicado de que resulte probable tanto la existencia de la lesión material como la severidad de la misma<sup>768</sup>-, sino también un resultado material consistente en la lesión o fallecimiento del trabajador. Así, para calificar como grave la imprudencia causante del resultado hemos de tener en cuenta, también, la importancia de los bienes jurídicos que resultan lesionados, ya sea la vida, ya sea la integridad física del trabajador, pero no el resultado en sí mismo ocasionado, ya que es el desvalor de la acción lo que determina la gravedad o no de la imprudencia, y no el desvalor del resultado, puesto que éste depende en no pocas ocasiones del azar<sup>769</sup>. De ahí que la imprudencia procedente del incumplimiento de las normas de

---

<sup>766</sup> También Luzón Peña, Diego Manuel, en *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 648, reconoce la mayor claridad de los límites del riesgo permitido cuando la concreta actividad peligrosa se encuentra regulada en leyes o reglamentos. En términos parecidos se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 262/2009, de 5 de junio, cuando señala que si la máquina troqueladora con que sucedió el accidente debía contar, según las normas de seguridad, con una protección que evitara que el trabajador pudiera introducir la mano, la falta de dicha protección impedirá considerar imprevisible que el operario metiera la mano y resultara lesionado.

<sup>767</sup> Vid. Capítulo III.4 relativo a la configuración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito de infracción de deber.

<sup>768</sup> La gravedad del peligro para la vida o integridad física de los trabajadores, como elemento constitutivo del delito contra la seguridad en el trabajo, viene estudiada en el Capítulo IV.3.

<sup>769</sup> Choclán Montalvo, J. Antonio. *Deber de cuidado y delito...*, op. cit. Pág. 81.

prevención de riesgos laborales causante del resultado lesivo por parte de sujeto directamente obligado a cumplirlas haya de calificarse como grave<sup>770</sup>.

3. Cuestión distinta se planteará en caso de sujetos no vinculados por las normas de prevención de riesgos laborales, no obligados a garantizar por sí mismos la seguridad de los trabajadores, respecto a los cuales, como se dijo, la infracción del deber de cuidado tiene un contenido distinto, en cuyo caso su eventual imprudencia determinante del resultado sí podría calificarse como leve o, a partir de la reforma introducida en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, como menos grave –por ejemplo, encargado de obra que, por su propia iniciativa, anticipándose al jefe de obra, ordena desencofrar una parte de la obra sin que se hayan colocado aún protecciones colectivas, lo que da lugar a la caída del trabajador que resulta lesionado-, de tal modo que en tales casos habrá que atender a la infracción del deber de cuidado cometida para valorar la entidad de la imprudencia como grave o como leve –y, una vez entrada en vigor la LO 1/2015, como grave o menos grave-. Así, tampoco hay obstáculo para que, respecto de personas que no se encuentran obligadas

---

<sup>770</sup> Así lo hace, por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 43/2012, de 25 de enero, al confirmar la condena del coordinador de seguridad y salud –como responsable de delito contra la seguridad en el trabajo en concurso con delito de homicidio por imprudencia grave- que, en el Estudio de Seguridad y Salud que realizó y tampoco en el plan de seguridad y salud de la obra que aprobó, no advirtió del peligro que entrañaba la existencia de una línea de alta tensión en las inmediaciones de la obra, lo que determinó la ausencia de medidas de seguridad para evitar el riesgo de contacto eléctrico de los trabajadores, de tal manera que uno de los trabajadores que se aproximó con un camión a la indicada línea de alta tensión sufrió, al producirse un arco eléctrico, una descarga eléctrica que le causó la muerte. También la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 66/2007, de 13 de marzo, que revoca la sentencia del Juzgado de lo Penal a fin de condenar al contratista, subcontratista y encargado de obra, también, por el delito contra la seguridad en el trabajo respecto al que habían sido absueltos en primera instancia, y confirma la condena por delito de lesiones por imprudencia grave, rechazando la imprudencia leve invocada por los condenados, al considerar que trabajar de forma habitual sobre el forjado sin ningún tipo de protección –sin protecciones colectivas y sin equipos de protección individual- constituye una infracción grave del deber de cuidado. Igualmente la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 17/2010, de 15 de enero, que confirma la condena del jefe de obra y al director de la ejecución como responsables de delito contra la seguridad en el trabajo y de homicidio por imprudencia grave al no haber ordenado el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el plan de seguridad y salud de la obra –que preveía la obligación de entibar o ataluzar la zanja-, lo que motivó que, por un desprendimiento de tierras, el trabajador que actuaba en el interior de la zanja quedara sepultado, falleciendo a consecuencia de las graves lesiones sufridas. O, en igual sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 51/2010, de 20 de julio, cuando destaca que “*entendemos que la omisión de proporcionar los medios de seguridad adecuados, para la realización de un trabajo peligroso, debe considerarse como una infracción elemental de las normas de cuidado, habida cuenta de que el trabajador se encontraba realizando un trabajo en altura, sobre un andamio, careciendo de cinturón de seguridad y medidas perimetrales de protección colectiva, lo cual debió preverse por los responsables de la construcción, y además de proveer a los empleados de tales medios de seguridad, vigilar que los trabajos se realicen utilizando los medios de protección necesarios. En consecuencia la imprudencia se considera grave y no se aprecia la aplicación incorrecta del referido tipo penal*”. En igual sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 808/2010, de 20 de julio, confirma la condena por delito de homicidio por imprudencia grave al jefe de obra, también condenado por delito contra la seguridad en el trabajo, que infringió normas reglamentarias, no supervisando el estado del andamio del que se precipitó el trabajador fallecido por falta de barandillas.

a garantizar la seguridad de los trabajadores, la imprudencia cometida pueda ser calificada como grave<sup>771</sup>.

4. Sin embargo, el criterio aquí defendido no es pacífico. En efecto, en ocasiones la jurisprudencia ha considerado leve la imprudencia pese a que la infracción del deber de cuidado derive del incumplimiento, por sujetos obligados a garantizar la seguridad de los trabajadores, de las normas de prevención de riesgos laborales<sup>772</sup>.

#### 4.- La imprudencia profesional

1. El CP contempla la imprudencia profesional dentro del delito de homicidio – artículo 142.3<sup>773</sup>-, del delito de aborto –artículo 146-2º-, del delito de lesiones –artículo 152.3<sup>774</sup>- y del delito de lesiones al feto –artículo 158-2º-<sup>775</sup>. Se trata de una modalidad de la imprudencia grave<sup>776</sup> caracterizada por ser realizada en el ámbito profesional de que se

---

<sup>771</sup> Por ejemplo, en el supuesto contemplado por la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª, 306/2010, de 22 de noviembre, se confirma la condena como autor de delito de lesiones por imprudencia grave al operario de una grúa que, al encontrarse hablando por teléfono, pulsa en la botonera el botón que no correspondía, provocando el accidente.

<sup>772</sup> Por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 3ª, 590/2011, de 30 de noviembre, califica como leve la imprudencia del coordinador de seguridad y salud, condenándolo como responsable de una falta de lesiones del artículo 621.3 del CP, al entender que, pese a que resultaba obligado a velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el plan de seguridad de la obra, no resultaba del todo previsible que el trabajador se situara en la zona en la que no se estaban realizando trabajos y desde la que se precipitó por carecer de protecciones anticaídas. O la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 102/2010, de 19 de febrero, califica como falta de lesiones por imprudencia leve del artículo 621.3 del CP puesto que, pese a que no se vigiló el cumplimiento de las medidas de seguridad éstas sí se habían proporcionado. E, igualmente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 87/2012, de 10 de abril, confirma la condena del coordinador de seguridad y salud de la obra como responsable de delito contra la seguridad en el trabajo, si bien, en cuanto al resultado lesivo, degrada la imprudencia de grave a leve, condenando por falta de homicidio al considerar que no tuvo conocimiento de la situación peligrosa que dio lugar al resultado –en mi opinión, sin embargo, ello podría haber determinado la completa absolución del coordinador de seguridad y salud-. También Armenteros León, Miguel, en *Las faltas: derecho sustantivo y procesal*. Ed. Tirant lo Blanch. 2007. Valencia. Pág. 128 y ss, admite la comisión de falta en los casos de incumplimiento leve de las normas de prevención de riesgos laborales, mientras que si el incumplimiento es grave considera que los hechos habrán de ser calificados como delito.

<sup>773</sup> A partir del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, la imprudencia profesional vendrá contemplada en el homicidio por imprudencia grave, según prevé el artículo 142.1 párrafo 4º, pero no en el homicidio por imprudencia menos grave, regulado en el artículo 142.2 del CP.

<sup>774</sup> A partir del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, la imprudencia profesional vendrá contemplada en el delito de lesiones por imprudencia grave, según prevé el artículo 152.1 párrafo 4º, pero no en el delito de lesiones por imprudencia menos grave, que regula el artículo 152.2 del CP.

<sup>775</sup> En cuanto a los orígenes de la imprudencia profesional, vid. Guisasaola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Págs. 17 y ss.

<sup>776</sup> El tratamiento de la imprudencia profesional leve –dado que no se encuentra expresamente prevista- se equipara al de la imprudencia común leve, como así ha destacado la doctrina. Vid. Guisasaola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Págs. 27 y ss; Aguado López, Sara. Pág. 227; Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 519; Choclán Montalvo, J. Antonio. *Deber de cuidado y delito...*, op. cit.



trate y que, por ello, lleva anudada la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo<sup>777</sup>. Cabe incluir, dentro de esta imprudencia profesional, cualquier actuación negligente cometida en el ámbito profesional –incluido, por tanto, el ámbito de la construcción-. De este modo, es ese ámbito en que se produce la imprudencia, y no el mero hecho de que el sujeto sea un determinado profesional, lo que determina la posibilidad de apreciar la imprudencia profesional. Así, la imprudencia profesional abarcará la actuación negligente o desatenta por parte de un profesional de actividades peligrosas directamente atinentes a su esfera profesional<sup>778</sup>. Por ello, si la actuación negligente fuera ajena al ámbito propio y específico del profesional habrá de calificarse como imprudencia común<sup>779</sup>. Ello ha dado lugar a la tradicional distinción entre *imprudencia profesional* e *imprudencia del profesional* siendo necesario para apreciar la primera, como señala la sentencia del Tribunal Supremo 181/2009, de 23 de febrero, “*que se trate de infracción de la lex artis y de las más elementales cautelas exigibles a quienes, por su condición de profesionales, deben tener una especial capacitación y preparación para el desempeño de sus actividades profesionales, especialmente peligrosas*”, mientras que la imprudencia del profesional supone la infracción de un deber de cuidado común por parte de un determinado profesional. Es por ello que la apreciación de la imprudencia profesional exige identificar debidamente el deber de cuidado específico del profesional que hubiera resultado infringido<sup>780</sup>, sin que pueda caerse en el automatismo de apreciar la imprudencia profesional atendiendo, exclusivamente, a la condición de profesional del sujeto responsable<sup>781</sup>.

---

Págs. 89 y ss. A partir del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que reforma el CP, se destipifica la imprudencia leve, introduciéndose la imprudencia menos grave, si bien, dado que tampoco se contempla la imprudencia profesional menos grave, habrá que entender igualmente que su tratamiento será el mismo que merezca la imprudencia menos grave.

<sup>777</sup> Guisasola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Pág. 27.

<sup>778</sup> Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal...*, op. cit. Pág. 520; Guisasola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Pág. 32; Aguado López, Sara. “Algunas cuestiones sobre la imprudencia...”, op. cit. Pág. 211; Subijana Zunzunegui, Ignacio José. “Los delitos imprudentes...”. Pág. 915.

<sup>779</sup> Guisasola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Pág. 32.

<sup>780</sup> La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 7ª, 74/2009, de 17 de febrero, confirma la condena del técnico de prevención –que realiza una deficiente evaluación de los riesgos- como responsable de delito de homicidio por imprudencia profesional, destacando que cometió un grave error en el desarrollo de una actuación para la que se contaban con conocimientos especiales.

<sup>781</sup> En ello insiste, descartando la imprudencia profesional, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 1ª, 69/2006, de 27 de noviembre; de la Audiencia Provincial de 4ª, 312/2007, de 12 de noviembre; de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, 42/2008, de 16 de septiembre; o la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª, 208/2011, de 17 de junio, cuando destaca que “*en el presente caso no se observa por esta Sala, ni en los hechos de las acusaciones ni en los hechos probados de la sentencia, datos o elementos fácticos suficientes para poder configurar jurídicamente la imprudencia profesional que no puede deducirse por el mero hecho de que los acusados tengan una empresa dedicada a la fabricación de estructuras y piezas de madera. Los argumentos del Juzgador en tal sentido*”.

2. En cuanto al concepto de *profesional*, se ha defendido por la doctrina, de forma razonable, una interpretación material, de tal manera que se incluirá como profesional a todo aquel que ejerce una determinada actividad laboral, y ello aunque no cuente con un título oficial que lo habilite de manera específica<sup>782</sup>.

3. Atendiendo a estas notas que presenta, parece claro que no existen grandes obstáculos para admitir la posibilidad de que la imprudencia profesional aparezca en el ámbito de la seguridad en el trabajo. Más en concreto, en el ámbito de la seguridad en las obras de construcción, se ha advertido la imprudencia profesional cometida por el encargado de obra y administrador de la empresa contratista que abandonó la obra mientras se realizaban trabajos de cerramiento perimetral exterior sin que, contraviniendo las disposiciones del plan de seguridad y salud, se hubieran colocado andamios tubulares y barandillas o andamios colgados, lo que motivó la caída de un trabajador desde una altura de 3,5 metros<sup>783</sup>; o del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra por la falta de medidas de seguridad durante la operación de montaje de un andamio, lo que motivó la caída del trabajador desde una altura de diez metro<sup>784</sup>;

4. Sin embargo, no puede dejar de resaltarse la dificultad de apreciar la imprudencia profesional por la complicación que entraña la distinción entre infracción del deber de cuidado común e infracción de la *lex artis* propia del profesional que pudiera resultar

---

*justifican la presencia de unas lesiones por imprudencia grave, ante la omisión de las medidas de seguridad adecuadas, y de un delito contra los derechos de los trabajadores por incumplimiento de la normativa de prevención laboral, en concurso de normas, pues si bien en los fundamentos dice que eran expertos, ello no se refleja en el "factum" probatorio y tal condición se concretamente únicamente en que tenían una empresa dedicada a esta actividad de la madera y en los incumplimientos u omisiones de las medidas de seguridad ya citadas, con lo cual se está refiriendo a los elementos propios y generales de dichos tipos penales de la lesión por imprudencia grave y el delito contra los derechos de los trabajadores, sin que dicho argumento sea suficiente para integrar el plus que requiere la imprudencia profesional dado que no se determina -a través de la prueba y de los hechos de la sentencia- la específica cualificación de los acusados por su especial formación y tampoco la vulneración de determinados protocolos de la lex artis de dicha profesión especializada. Por lo tanto, estamos ante la imprudencia grave del profesional y no ante la imprudencia profesional. En su virtud, debe dejarse sin efecto la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su actividad empresarial, puesto que la misma venía vinculada a la apreciación de la imprudencia profesional".*

<sup>782</sup> Aguado López, Sara. "Algunas cuestiones sobre la imprudencia...", op. cit. Págs. 214 y ss; Guisasola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Págs. 37 y ss.

<sup>783</sup> Supuesto de la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, Sección 1ª, 59/2014, de 24 de marzo.

<sup>784</sup> Es el caso a que se refiere la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 54/2013, de 10 de abril.

responsable<sup>785</sup>, lo que ha llevado a algún autor, incluso, a afirmar que toda imprudencia de un profesional en el ejercicio de su profesión debe considerarse imprudencia profesional<sup>786</sup>.

De todos modos, la falta de apreciación de la imprudencia profesional no impedirá la imposición de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, al permitirlo, con el carácter de pena accesoria, el artículo 56.1.3ª del CP<sup>787</sup>, si bien en tal caso su duración no podrá exceder, *ex* artículo 45 del CP, de la duración de la pena principal.

## **CAPÍTULO XI: LA VINCULACIÓN ENTRE EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES POR IMPRUDENCIA**

### **1.- Planteamiento del problema**

1. Resulta frecuente en la práctica que, de la situación de grave peligro en que se ven inmersos los trabajadores como consecuencia de que no se les hayan proporcionado los medios de seguridad necesarios, se deriven daños para su vida o integridad física. Ello dará lugar a que, junto al delito contra la seguridad en el trabajo –siempre que la omisión de los medios de seguridad necesarios constituya infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales-, se aprecie también un delito o falta de lesiones o de homicidio por imprudencia<sup>788</sup>.

---

<sup>785</sup> Tal dificultad ha conducido a la doctrina a criticar la distinción entre *imprudencia profesional* e *imprudencia del profesional*, destacando que con el CP actual dicha distinción carece de sentido. Vid. Guisasaola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Pág. 31; Choclán Montalvo, J. Antonio. *Deber de cuidado y delito...*, op. cit. Pág. 88. También se ha destacado que tal distinción entre imprudencia profesional e imprudencia común, vigente en el CP de 1973, pretendía evitar la aplicación de la imprudencia profesional, al considerarse desproporcionada la exasperación punitiva a que daba lugar. En efecto, el artículo 565-2º del CP de 1973 preveía que en caso de homicidio o lesiones causadas por imprudencia profesional se impondrían en su grado máximo las penas señaladas e, incluso, si el mal causado era de extrema gravedad, se podría elevar la pena en uno o dos grados. Sin embargo, dado que actualmente la imprudencia profesional implica la imposición de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo y que ello no resulta ya desproporcionado, carece de sentido continuar distinguiendo, según un sector doctrinal, entre imprudencia profesional e imprudencia del profesional. Vid. Guisasaola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Pág. 31.

<sup>786</sup> Aguado López, Sara. “Algunas cuestiones sobre la imprudencia...”, op. cit. Pág. 211.

<sup>787</sup> Así lo reconocen, igualmente, las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 491/2008, de 16 de septiembre; de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 528/2009, de 22 de diciembre.

<sup>788</sup> Hay que tener en cuenta que, a partir del 1 de julio de 2015, en virtud de la reforma introducida en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, las faltas se suprimen completamente, de manera que los únicos delitos de resultado que podrán seguir al delito contra la seguridad en el trabajo serán los delitos de homicidio por

La cuestión que se plantea entonces es determinar la relación que debe establecerse entre el delito contra la seguridad en el trabajo y los delitos de lesiones o de homicidio por imprudencia. Si debe apreciarse un concurso de delitos –y, a su vez, si tal concurso es ideal o real- o un concurso de leyes –y, en tal caso, con arreglo a qué principio de los recogidos en el artículo 8 del CP debe resolverse tal concurso-. La solución a estos problemas concursales viene dada en gran medida por la concepción que se defiende en cuanto al bien jurídico protegido por el delito contra la seguridad en el trabajo, variando dicha solución si se aprecia un bien jurídico colectivo –la seguridad en el trabajo- o un bien jurídico individual –vida e integridad física de los trabajadores-<sup>789</sup>.

Y es que el CP, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la seguridad vial, no cuenta con ninguna norma que establezca de manera expresa cómo deben resolverse estas situaciones conflictivas en el ámbito del delito contra la seguridad en el trabajo. Es por ello que el artículo 382<sup>790</sup> únicamente resultará aplicable en los delitos contra la seguridad vial, sin que pueda entrar en juego en el ámbito de la seguridad en el trabajo, puesto si el legislador hubiera pretendido aquí su aplicación lo habría dispuesto así expresamente, lo cual, como se ve, no ha sucedido<sup>791</sup>.

2. Dentro de estos problemas concursales hay que distinguir dos grupos básicos de supuestos en función de que todos los trabajadores que se ven expuestos al peligro resulten lesionados o bien que solamente resulten lesionados una parte de los trabajadores que padecieron la situación de peligro.

---

imprudencia grave y por imprudencia menos grave, previstos en el artículo 142.1 y .2, y los delitos de lesiones por imprudencia grave y por imprudencia menos grave previstos en el artículo 152.1 y .2 del CP.

<sup>789</sup> Ambas concepciones sobre el bien jurídico protegido en el delito contra la seguridad en el trabajo vienen debidamente explicadas en el Capítulo II.

<sup>790</sup> Dispone el artículo 382, en redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio, que “cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 383 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado”. Con anterioridad a la modificación introducida en el CP por la LO 5/2010 esta regla concursal se contenía en el artículo 383.

<sup>791</sup> Mata y Martín, Ricardo M. “Derecho Penal y siniestralidad laboral...”, op. cit. Págs. 19 y ss.

## 2.- Diferenciación entre el trabajador o trabajadores puestos en peligro y trabajador o trabajadores fallecidos o lesionados

1. Puede suceder que, de todos los trabajadores que se ven expuestos a la situación de peligro grave para su vida o integridad física, como consecuencia de que, infringiendo las normas de prevención de riesgos laborales, no se les hayan proporcionado los medios necesarios para que desempeñen su actividad en adecuadas condiciones de seguridad, sólo alguno o algunos de ellos resulten lesionados o fallecidos<sup>792</sup>.

2. En estos casos, defiende la doctrina que nos hallamos ante un concurso de delitos entre el delito contra la seguridad en el trabajo y la infracción de resultado –homicidio o lesiones por imprudencia, ya sea ésta grave, de los artículos 142.1, 152.1 o 621.1, o leve, de los artículos 621.2 o 621.3<sup>793</sup>-. Tal concurso será ideal<sup>794</sup> por cuanto existe una sola acción –la omisión de los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad en adecuadas condiciones de seguridad- de la que se derivan dos delitos. De este modo, con arreglo a lo previsto en el artículo 77 del CP, habrá de imponerse la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, salvo que resulte más beneficioso para el condenado penar por separado ambas infracciones<sup>795</sup>.

---

<sup>792</sup> Así ocurrirá, por ejemplo, si son varios los trabajadores que se encuentran subidos en un forjado sin que se hayan colocado protecciones colectivas –barandillas- ni se les hayan proporcionado equipos de protección individual –arnés para atarse a una línea de vida- y uno de ellos cae al vacío, resultando muerto o lesionado.

<sup>793</sup> Hay que tener en cuenta que, a partir del 1 de julio de 2015, en virtud de la reforma introducida en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, las faltas se suprimen completamente, de manera que los únicos delitos de resultado que podrán seguir al delito contra la seguridad en el trabajo serán los delitos de homicidio por imprudencia grave y por imprudencia menos grave, previstos en el artículo 142.1 y .2, y los delitos de lesiones por imprudencia grave y por imprudencia menos grave previstos en el artículo 152.1 y .2 del CP.

<sup>794</sup> Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 449 y ss; Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 517 y ss; Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 315; Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 502; García Valdés, Carlos, Mestre Delgado, Esteban y Figueroa Navarro, Carmen. *Lecciones de Derecho...*, op. cit. Pág. 178; Figueroa Navarro, M<sup>a</sup> Carmen. “La responsabilidad penal por infracción...”, op. cit. Pág. 63; Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Págs. 104 y ss, y “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 90; Martínez – Buján Pérez, Carlos. *Derecho Penal económico...*, op. cit. Pág. 937; Corcoy Bidasolo, Mirentxu. “Delitos laborales...”, op. cit. Pág. 123; Sanz Delgado, Enrique. “Concurrencia de delitos...”, op. cit. Págs. 296 y ss; Soto Nieto, Francisco. “Nuevas aportaciones jurisprudenciales...”, op. cit. Pág. 1.828 y ss. y, del mismo autor, “Delitos contra la seguridad en el trabajo. Origenación de daños personales por imprudencia” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 4. 2002. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 1.878; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 71; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 201 y 204; Serrano Butragueño, Ignacio. “El castigo o punición de los delitos y faltas imprudentes con múltiples resultados lesivos, solos y en concurso con delitos de peligro inherentes” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 1. 2002. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 1.848 y ss.

<sup>795</sup> Dispone el artículo 77 del CP que “1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra. 2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción

Razona la sentencia del Tribunal Supremo 1.188/1999, de 14 de julio, que “*cuando –como en el caso de autos- el resultado producido (la muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad (ya que -como dice el Tribunal de instancia- en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra), debe estimarse correcta la tesis asumida por dicho Tribunal de instancia al entender que ha existido un concurso ideal de delitos*”. Este criterio es mantenido de forma pacífica en la jurisprudencia<sup>796</sup>.

3. El fundamento del concurso de delitos estimado en estos supuestos radica en la necesidad de castigar, no sólo el resultado lesivo material sufrido por el trabajador que ha resultado fallecido o lesionado, sino también el peligro a que se han visto expuestos los trabajadores que no han llegado a sufrir daño en su vida o integridad física, siendo por tanto necesario valorar ese *excedente de riesgo*<sup>797</sup>. De este modo, como señala Terradillos Basoco, “*cualquier consideración de los supuestos de concurrencia de ambos resultados que omita la valoración de uno de ellos pecará de parcial*”<sup>798</sup>.

---

*más grave, sin que puede exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. 3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado*”. El artículo 77 del CP ha sido modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, que entrará en vigor el 1 de julio de 2015, a fin de regular de forma distinta el concurso medial, señalando el nuevo texto que “*1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. 2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado. 3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior*”.

<sup>796</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio, o sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 2ª, 13/2007, de 18 de enero; de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 66/2007, de 13 de marzo; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 12/2008, de 17 de enero; de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, 393/2009, de 13 de julio; o de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3ª, 169/2009, de 9 de septiembre.

<sup>797</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 502; Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 517.

<sup>798</sup> Cfr. Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Págs. 104 y 105.

### 3.- Identidad entre trabajador o trabajadores puestos en peligro y trabajadores lesionados o fallecidos

1. Más controvertido resulta el supuesto en que el trabajador que se ve expuesto a la situación de peligro sea el que resulte lesionado o fallecido.

2. Un sector de la doctrina defiende que se produce un concurso ideal de delitos, al entender que los delitos en concurso tutelan bienes jurídicos diferentes: por un lado el delito de resultado tutelaría la vida o integridad del trabajador como persona –no como trabajador-, mientras que el delito de peligro protegería un bien jurídico colectivo, la seguridad en el trabajo, y ello con independencia de que se encontrara solo y no hubiera, por tanto, peligro para otros trabajadores. De este modo, el bien jurídico seguridad en el trabajo actuaría como un bien jurídico autónomo respecto al bien individual referido a la vida o integridad del trabajador<sup>799</sup>.

3. Otro sector de la doctrina<sup>800</sup>, al entender que el delito contra la seguridad en el trabajo protege un bien jurídico individual –identificado con la vida e integridad del trabajador- entiende que existirá en estos supuestos, con carácter general, un concurso de normas a resolver con arreglo al principio de subsidiariedad del artículo 8.2ª del CP o al principio de consunción o absorción del artículo 8.3ª del CP<sup>801</sup>. Es la tesis seguida por la jurisprudencia, al señalar la citada anteriormente sentencia del Tribunal Supremo 1.188/1999, de 14 de julio, que “*cuando como consecuencia de la infracción de normas de*

---

<sup>799</sup> Arroyo Zapatero, Luis. *Manual de Derecho Penal...*, op. cit. Págs. 166 y ss; de Vicente Martínez, Rosario. *Seguridad en el trabajo...*, op. cit. Pág. 109; García Rivas, Nicolás. “Delitos contra...”, op. cit. Págs. 249 y ss.

<sup>800</sup> García Valdés, Carlos, Mestre Delgado, Esteban y Figueroa Navarro, Carmen. *Lecciones de Derecho...*, op. cit. Pág. 178; Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 507; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 448; Martínez – Buján Pérez, Carlos. *Derecho Penal económico...*, op. cit. Pág. 939; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Págs. 71 y ss. Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Pág. 316; Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 501 y ss.; Díaz y García Conlledo, Miguel. “El delito contra la seguridad en el trabajo...”, op. cit. Pág. 38; Sanz Delgado, Enrique. “Concurrencia de delitos...”, op. cit. Págs. 293 y ss; Serrano Butragueño, Ignacio. “El castigo o punición de los delitos...”, op. cit. Pág. 1.848; Soto Nieto, Francisco. “Delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 1.877. Por su parte, Corcoy Bidasolo, Mirentxu, en “Siniestralidad laboral...”, op. cit. Págs. 379 y ss, también defiende el concurso de leyes, aunque propone resolverlo con arreglo al principio de alternatividad del artículo 8.4º del CP.

<sup>801</sup> El artículo 8.2ª y 3ª del CP señala que “*Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas (...): 2.ª El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible. 3.ª El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél*”.

*prevención de los riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro (art. 8.3 CP), como una manifestación lógica de la progresión delictiva*<sup>802</sup>. Con arreglo a este planteamiento, existe un único bien jurídico –vida e integridad del trabajador- que primero es puesto en peligro y a continuación resulta materialmente lesionado, por lo que el castigo de los dos delitos –el delito de resultado material y el previo delito de peligro- vendría prohibido por el principio *non bis in idem*<sup>803</sup>.

4. Ahora bien, se ha discutido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia qué sucede en los casos en que el resultado lesivo es causado por imprudencia leve del sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo –lo que daría lugar a la aplicación de la falta de homicidio del artículo 621.2<sup>804</sup> o de lesiones por imprudencia leve del artículo 621.3<sup>805</sup>, ambos del CP- o por imprudencia grave, pero el resultado lesivo no pueda considerarse como grave –lo que daría lugar a la aplicación del delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1<sup>806</sup> o 152.1.3<sup>807</sup> o bien a la falta de lesiones por imprudencia grave del artículo 621.1<sup>808</sup>, todos ellos del CP-, esto es, siempre que el delito de resultado esté castigado con pena inferior a la prevista para el delito de peligro<sup>809</sup>.

---

<sup>802</sup> Este planteamiento, como se dice, es el seguido por la jurisprudencia, como se refleja, por ejemplo, en las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 441/2007, de 27 de junio; de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 269/2008, de 18 de junio; de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 90/2009, de 31 de julio; o también de Jaén, Sección 2ª, 30/2010, de 17 de marzo.

<sup>803</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 507.

<sup>804</sup> Dice el artículo 621.2 del CP que “*Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con pena de multa de diez a treinta días*”.

<sup>805</sup> Dispone el artículo 621.3 del CP que “*Los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito, serán castigados con pena de multa de diez a treinta días*”.

<sup>806</sup> Señala el artículo 152.1.1º del CP que “*El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado: 1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del artículo 147.1º*”.

<sup>807</sup> Indica el artículo 152.1.3º del CP que “*El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado (...): 3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150º*”.

<sup>808</sup> Señala el artículo 621.1 del CP “*Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses*”.

<sup>809</sup> El mismo problema se planteará a partir del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, si bien, a partir de entonces, al desaparecer las faltas, únicamente cuando el resultado de lesión, que no sea grave, hubiera sido causado por imprudencia grave –lo que dará lugar a la aplicación del delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1º o 152.1.3º- o el resultado constitutivo de lesión del artículo 149 –esto es, pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica- o de lesión del artículo 150 –es decir, pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o deformidad-, o de muerte del trabajador o trabajadores, hubiera sido causado por imprudencia menos grave, en cuyo caso resultaría de aplicación el artículo 152.2 –para el caso de las lesiones- o el artículo 142.2 –para el caso del fallecimiento-, pues en todos estos supuestos las penas previstas para el delito de resultado continuarán siendo inferiores a las previstas para el delito contra la seguridad en el trabajo.



El problema se plantea porque, siguiendo el criterio general, habría de castigarse el delito de resultado, que absorbería el previo delito de peligro. Ello implicaría que la pena a imponer por la infracción de resultado sería más leve –como máximo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 152.1.3º del CP, prisión de seis meses a dos años- que la que correspondería al delito contra la seguridad en el trabajo –prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses-, con lo que sería jurídico penalmente más beneficioso para el acusado que se hubiera producido la muerte o lesión de un trabajador a que no se hubiera llegado a causar tal resultado lesivo. Por ello, se ha puesto de manifiesto que la sanción de la infracción de resultado, con arreglo a los principios de subsidiariedad del artículo 8.2ª o de consunción del artículo 8.3ª, no abarcaría la totalidad del injusto del hecho, pues existiría un desvalor adicional en la fase de peligro del bien jurídico –derivado de la mayor penalidad del delito de peligro- que quedaría fuera de la sanción que correspondería aplicar por la infracción de resultado<sup>810</sup>. Se han propuesto al respecto dos soluciones, aunque, como señalan Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina, ninguna puede ser calificada como “*perfecta*”<sup>811</sup>.

5. Un sector doctrinal entiende que en estos casos debe apreciarse un concurso ideal de delitos, pues sólo de esta forma se realiza una valoración completa del hecho<sup>812</sup>. Señalan en este sentido Martín Lorenzo y Ortiz de Urbina que no se vulneraría el principio *non bis in idem*<sup>813</sup> pues, si el resultado lesivo se ha causado por imprudencia leve, restaría un desvalor en el dolo de peligro que no quedaría reflejado en la pena impuesta conforme a la infracción imprudente y, por otro lado, entienden que no siempre la amplitud del peligro grave queda consumida en el resultado lesivo producido, y ello a pesar de que resulte

---

<sup>810</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 514 y ss; Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 502; Serrano Butragueño, Ignacio. “El castigo o punición de los delitos...”, op. cit. Pág. 1.848.

<sup>811</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 512 y ss.

<sup>812</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 502 y ss; Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 513; Jorge Barreiro, Alberto. “Cuestiones conflictivas...”, op. cit. Págs. 207 y ss; Castellano Rausell, Pedro. “Imprudencia en el ámbito...”, op. cit. Pág. 98; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Págs. 193 y ss; de Alfonso Laso, Daniel. “¿Siniestralidad laboral...”, op. cit. Pág. 15; Guisasola Lerma, Cristina. *La imprudencia...*, op. cit. Pág. 118; Soto Nieto, Francisco. “Nuevas aportaciones jurisprudenciales...”, op. cit; Pág. 1.828 y, del mismo autor, “Delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 1.877.

<sup>813</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 513. Y ello a pesar de que, al señalar el criterio general, sí manifiestan que castigar ambas infracciones –la de peligro y la de resultado- en estos supuestos en que los mismos trabajadores puestos en peligro resultan lesionados o fallecidos sí vulneraría el principio *non bis in idem* -vid. Pág. 507-, lo cual resulta, a mi juicio, contradictorio.

coincidente el conjunto de sujetos que se vieron expuestos a la situación peligrosa y que resultaron lesionados, por lo que nuevamente restaría un elemento de desvalor que no se tendría en cuenta con el castigo de la infracción de resultado<sup>814</sup>.

6. De este problema se ha hecho eco también la jurisprudencia, que ha mantenido que se produce un concurso de leyes –y no de delitos–, que debe resolverse con arreglo al principio de consunción a favor del delito de resultado, descartándose de forma mayoritaria, al menos hasta ahora, la aplicación del principio de alternatividad solicitado en alguna ocasión<sup>815</sup> y que daría lugar a la punición del delito contra la seguridad en el trabajo al estar más gravemente penado. A este respecto señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 90/2009, de 31 de julio, descartando resolver el concurso de leyes con arreglo al principio de alternatividad, que *“habría de calificar ya como errónea la calificación contenida en el escrito de acusación, que aplicando el principio de alternatividad invocado, condena según la pena establecida para el delito del art. 316 CP por ser esta más grave que la del art. 152.1.1º CP, porque tal forma de resolver el concurso de normas existente incluso entre dos conductas incardinadas en sendos delitos, era sin duda contraria a la doctrina expuesta (referida a que el delito de resultado absorbe el previo delito de peligro). Pero es que además, ninguna razón se da para justificar la aplicación del art. 8.4 CP, como se solicita por que la infracción de resultado sea constitutiva de falta y es así que en primer lugar en contra de dicha afirmación, el art. 8.3 CP, no especifica que el concurso de normas se haya de dar entre dos preceptos que incardinan infracciones graves constitutivas de delito, por el contrario la redacción del mismo es del siguiente tenor literal "El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen infracciones consumidas en aquel" de modo que no distingue si la conducta prevista en las distintas normas es constitutiva de delito o de falta; en segundo lugar, el principio de alternatividad sólo es aplicable de forma subsidiaria en defecto de los demás criterios que establece el art. 8, de modo que el núm. 4 comienza diciendo "En defecto de los criterios anteriores, esto es cuando el concurso no se pueda resolver en atención a los mismos y es así que, el tipo penal de la falta de*

---

<sup>814</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 515 y ss.

<sup>815</sup> Optan por mantener el principio de consunción o absorción, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, 266/2007, de 19 de marzo; de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, 440/2009, de 27 de octubre; o de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 109/2012, de 9 de mayo. Esta última sentencia entiende que la comisión del delito contra la seguridad en el trabajo debe reflejarse en la individualización de la pena a imponer por el delito de resultado, pero rechazando la aplicación del principio de alternatividad.

*imprudencia con resultado lesiones es sin duda la conducta más amplia que viene a consumir aquella omisión inicial (la omisión de los medios necesarios a los trabajadores para que desempeñen su actividad en adecuadas condiciones de seguridad) y que se viene a configurar como la imprudencia grave originadora de la vulneración de la integridad física del trabajador y en consecuencia absorbida por este último, siendo este el tipo aplicable como correctamente se hizo en la instancia”.*

Algunas sentencias, sin embargo, sí admiten la posibilidad de resolver el concurso de normas aplicando el principio de alternatividad e imponiendo, en consecuencia, la pena correspondiente al delito contra la seguridad en el trabajo. Señala de forma un tanto confusa la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 97/2008, de 11 de febrero, que *“no obstante aún en el supuesto de que fuese aplicable el concurso de normas, el artículo 8 del Código Penal prevé distintos criterios para resolver aquel concurso, de tal manera que no siempre ha de resolverse de acuerdo al de la absorción previsto en el núm. 3 del precepto, que exige que el delito de resultado sea más amplio o complejo que el delito de peligro. Esto no sucede en el presente caso en el que la menor entidad de las lesiones cede ante el delito contra el derecho de los trabajadores que se revela más complejo, por lo que el concurso de normas deberá resolverse a través del principio de alternatividad dispuesto en el núm. 4 del mismo artículo que castiga la figura más grave, que en este caso es la recogida en el artículo 316 del CP”*. Y digo que se pronuncia de forma confusa porque considera que el delito contra la seguridad en el trabajo es más amplio o complejo que el posterior delito de resultado –lo que daría lugar a la aplicación del principio de consunción del artículo 8.3ª del CP en favor del delito contra la seguridad en el trabajo- y acude al principio de alternatividad para resolver el concurso de leyes planteado<sup>816</sup>.

---

<sup>816</sup> También considera de aplicación el principio de alternatividad la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, de 288/2006, de 7 de julio, –citada por la anterior-, así como la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 461/2012, de 15 de mayo, cuando señala al respecto que *“si todo el riesgo generado por la infracción (generalmente omisiva) de normas de prevención de riesgos laborales, se materializa en el resultado lesivo producido, se produce entonces un concurso de normas o leyes penales para cuya resolución, la pena correspondiente al delito imprudente de lesión con múltiples resultados, o sea, la correspondiente al resultado más grave, absorberá a la pena que lleva aparejada el delito inherente de peligro ( art. 8.3.ª CP); salvo que la sanción de éste resulte de mayor gravedad, en cuyo caso, al no haber consumido el resultado lesivo todo el desvalor jurídico-penal del peligro creado para los mismos bienes jurídicos que resultaron lesionados, se castigará solamente la infracción de riesgo, conforme a la regla de la alternatividad ( art. 8.4.ª CP). Y ello sin perjuicio, claro está, de que la responsabilidad civil cubra todos los daños y perjuicios causados”*.

7. La Fiscalía General del Estado ha defendido igualmente la existencia de concurso de normas que debe resolverse a favor del delito contra la seguridad en el trabajo, admitiendo la aplicación del principio de alternatividad y también el de absorción o consunción, lo que obligará, en este último caso, a considerar el delito contra la seguridad en el trabajo más amplio o complejo que el delito posterior de resultado<sup>817</sup>.

8. En mi opinión, no resulta proporcionado castigar de forma más beneficiosa los supuestos en que se produce el resultado lesivo material que aquellos otros en que no llega a producirse la muerte o lesión del trabajador. Por ello, y partiendo de que, como se dijo anteriormente, no existe una solución perfecta, me apunto a la corriente de considerar que, cuando el resultado sea constitutivo de falta –de homicidio o lesiones- o delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1º o 152.1.3º del CP<sup>818</sup>, el concurso entre el delito contra la seguridad en el trabajo y la infracción de resultado será de leyes a resolver conforme al principio de consunción del artículo 8.3º del CP en favor del delito contra la seguridad en el trabajo. Y será un concurso de leyes porque así debe ser considerado en todos los casos en que coinciden los sujetos expuestos a la situación de peligro y lesionados, al existir un único bien jurídico que resulta lesionado –la vida o integridad física del trabajador que sufre el resultado lesivo-. Y en tales casos considero que el delito contra la seguridad en el trabajo será más amplio o complejo, absorbiendo la infracción de resultado, a fin de castigar el desvalor total tanto de la acción como del resultado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que la persona –el trabajador- resulta lesionado –durante la realización de una actividad tan trascendental en muchos órdenes de la vida como es el trabajo-. Y es que, como recuerda Terradillos Basoco al analizar la relación entre el peligro y el posterior resultado lesivo, no debe caerse en el automatismo de considerar siempre más amplio, siguiendo un criterio estrictamente temporal, el resultado posterior que el peligro previo, sino que, como sucede en estos casos, el peligro grave para bienes jurídicos colectivos absorbe –por ser más amplio o complejo- la lesión a bienes

---

<sup>817</sup> Vid. Pág. 61 de la Circular 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral. También defienden la aplicación del principio de alternatividad Pavía Cardell, Juan. “Responsabilidad penal por el siniestro...”, op. cit. Pág. 23; Díaz y García Conlledo, Miguel. “El delito contra la seguridad en el trabajo...”, op. cit. Pág. 39; y Serrano Butragueño, Ignacio. “El castigo o punición de los delitos...”, op. cit. Pág. 1.848.

<sup>818</sup> Y, a partir del 1 de julio de 2015, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, cuando el resultado sea constitutivo de delito de homicidio por imprudencia menos grave del artículo 142.2, o lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1º o del artículo 152.1.3º o lesiones por imprudencia menos grave del artículo 152.2.

jurídicos individuales –castigada con penas muy leves<sup>819</sup>. Por ello, entiendo que no resultaría ajustado equiparar en esos supuestos los resultados lesivos producidos en el ámbito de la relación laboral con los que se puedan sufrir en otras circunstancias. Además, la resolución del concurso de normas conforme al principio de consunción –y no de alternatividad- permite respetar el orden que establece el artículo 8 del CP, pues no se puede obviar que el principio de alternatividad del artículo 8.4º sólo rige en defecto de los criterios que señala con anterioridad.

9. Por el contrario Boix Reig y Orts Berenguer continúan defendiendo en estos casos la existencia de un concurso de leyes que debe resolverse siempre con arreglo al principio de consunción, considerando al delito de resultado –con independencia de la entidad de la lesión- más amplio o complejo, de tal manera que absorberá siempre al previo delito de peligro. En definitiva, defienden el castigo de la totalidad del hecho con arreglo al delito de resultado, aunque pueda implicar la imposición de una pena más leve que la que correspondería al delito contra la seguridad en el trabajo<sup>820</sup>. Entienden que la consideración en estos casos de concurso de delitos sí quebraría el principio *non bis in ídem*, pues se valoraría dos veces un mismo objeto, ya que la lesión afecta a un bien que ha sido previamente puesto en peligro. Añaden, además, que es más específico el delito de resultado que el previo de peligro, dado que contempla el daño real causado, destacando que si se tutela un mismo bien parece más razonable castigar por el delito que contempla su lesión real que por el que sólo prevé su puesta en peligro<sup>821</sup>.

10. En caso de que, al resolverse el concurso de normas considerando siempre el resultado, con independencia de su gravedad, más amplio o complejo que el previo delito de peligro, los hechos fueran finalmente considerados falta de lesiones por imprudencia – artículo 621.3 del CP- o falta de homicidio –artículo 621.2 del CP-, entiendo que el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado no sería el propio de la falta –seis meses,

---

<sup>819</sup> Terradillos Basoco, Juan María. “Los delitos contra la vida y salud de los trabajadores como delitos de peligro. Consecuencias aplicativas”. *Estudios Jurídicos*. Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. Madrid. 2007. Editado únicamente en formato digital. Pág. 17; y, del mismo autor, “Artículos 316 y 317: delitos de peligro. Consecuencias en materia concursal”. *Estudios Jurídicos*. Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. Madrid. 2007. Editado únicamente en formato digital. Pág. 10. En igual sentido se pronuncian también Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis, en *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 24.

<sup>820</sup> Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 72.

<sup>821</sup> *Ibidem*. A esta posición se suma, también, Martínez – Buján Pérez. Vid. Martínez – Buján Pérez, Carlos. *Derecho Penal económico...*, op. cit. Pág. 940.

según prevé el artículo 131.2 del CP<sup>822</sup>-. Y ello porque en ningún caso se niega la existencia de un concurso de normas entre el delito de peligro y la falta de resultado, por lo que, conforme a lo previsto en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2010, habrá que tomar en consideración el plazo de prescripción del delito más gravemente penado –el delito contra la seguridad en el trabajo-<sup>823</sup>.

Por otro lado, dada la existencia del concurso de normas, no será preciso para perseguir la falta de lesiones o de homicidio la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, como, con carácter general, exige el artículo 621.6 del CP, pues, como se dice, la falta concurre con otro delito público –el delito contra la seguridad de los trabajadores- que, *ex* artículo 105 de la LECrim, debe ser perseguido de oficio<sup>824</sup>.

Además, en estos supuestos en que, por aplicación de las normas del concurso de leyes, los hechos sean finalmente considerados falta de lesiones o de homicidio por imprudencia leve<sup>825</sup>, la renuncia del perjudicado al ejercicio de la acción civil, por haber alcanzado un acuerdo extrajudicial de indemnización, en ningún caso puede ser equiparada al perdón para excluir la responsabilidad penal –contemplado, a tal efecto, en el artículo

---

<sup>822</sup> En todo caso, hay que tener en cuenta que, a partir del 1 de julio de 2015, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que reforma el CP, las faltas desaparecen completamente. De todos modos, una vez que entre en vigor la reforma, el mismo planteamiento cabrá hacer cuando los hechos se consideren delito de homicidio o de lesiones por imprudencia menos grave de los artículos 142.2 y 152.2, respectivamente, que, al ser delitos leves, tienen señalado, por el artículo 131.1, un plazo de prescripción de un año, frente al plazo de cinco años establecido para el delito contra la seguridad en el trabajo.

<sup>823</sup> Señala el meritado Acuerdo no Jurisdiccional de 26 de octubre de 2010 que “*para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta. En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado*”. Es criterio viene ya legalizado en la redacción que al artículo 131.4 del CP ha dado la LO 1/2015, de 30 de marzo, con entrada en vigor el 1 de julio de 2015, al señalar que “*en los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave*”.

<sup>824</sup> Lo mismo sucederá, a partir del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que reforma el CP, cuando el resultado sea constitutivo de delito de homicidio por imprudencia menos grave, previsto en el artículo 142.2, o de delito de lesiones por imprudencia menos grave, previsto en el artículo 152.2, pues, aunque ambos sólo se podrán perseguir tras denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, en este caso, al concurrir con un delito público, dicha denuncia no sería precisa.

<sup>825</sup> E igual sucederá, a partir de la entrada en vigor el día 1 de julio de 2015 de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que reforma el CP, cuando los hechos sean considerados delito de homicidio por imprudencia menos grave del artículo 142.2 o delito de lesiones por imprudencia menos grave del artículo 152.2.

130.1.5° del CP<sup>826</sup>-. Ni, una vez iniciado el procedimiento por denuncia, la renuncia del perjudicado al ejercicio de la acción civil durante el proceso puede equipararse a la falta de denuncia, pues se trata de instituciones distintas. Así lo destaca, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, 251/2009, de 6 de julio, señalando que *“el requisito o condición de perseguibilidad que se regula en el artículo 621.6° del Código Penal tiene una exclusiva naturaleza y eficacia procesal, como requisito sin cuya satisfacción quedará impedida toda posibilidad de incoación, como ocurre con todas aquellas infracciones que en nuestro sistema penal tienen la consideración de semipúblicas; pero al igual que en éstas, satisfecho el requisito de denuncia de la persona agraviada, como ocurrió en el caso de autos, la ulterior posición que en ese mismo proceso pueda adoptar quien lo ha instado mediante denuncia, incluso su retirada del mismo, en nada afectará al curso y decisión de aquél, tampoco para impedir un pronunciamiento de sentido condenatorio siempre que, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, quien tiene encomendado el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Fiscal, haya deducido efectivamente pretensión acusatoria y haya dejado satisfechas las exigencias derivadas del principio acusatorio. Asumir la tesis defensiva, supondría equiparar al perdón –artículo 130.6 del Código Penal- la retirada del proceso de las personas agraviadas y su renuncia expresa a todas las acciones, tanto penales como civiles, siendo así que la eficacia del perdón como mecanismo extintivo de la responsabilidad penal obedece a razones distintas y exige presupuestos que no se aprecian en el caso de autos, ni en referencia a la infracción por la que fue dispuesta condena, pues el Código Penal no otorga eficacia alguna al perdón en referencia a las lesiones por imprudencia leve, ni tampoco consta su otorgamiento expreso por parte del agraviado y solo bajo tales parámetros podría ser reconocida la eficacia exoneradora del perdón que la recurrente pretende anudar a la mera renuncia de acciones manifestada en la causa por el perjudicado”*.

11. Una tesis singular en materia de concursos ha mantenido Lascuráin Sánchez, al rechazar que se dé el concurso de delitos ni siquiera cuando sean varios los trabajadores expuestos al peligro y sólo alguno o algunos resulten lesionados, por cuanto la extensión

---

<sup>826</sup> A partir de la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que reforma el CP se admitirá expresamente como causa de extinción de la responsabilidad penal por el artículo 130.1.5° el perdón del ofendido cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancia del agraviado, siempre que tal perdón se otorgue de forma expresa antes de que se dicte sentencia, debiendo el juez o tribunal sentenciador oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

del peligro a trabajadores que no resulten lesionados no incrementa de forma sustancial el desvalor ni de la acción ni de la peligrosidad. Entiende Lascurain Sánchez que se produce con carácter general un concurso de normas, por cuanto, a su juicio, la norma que sanciona la infracción de resultado toma en consideración la totalidad del injusto de la infracción de peligro, que queda pues absorbido por el resultado lesivo. Ahora bien, exceptúa el supuesto en que la infracción de resultado sea calificada como falta o delito de lesiones leves, en cuyo caso el desvalor de peligrosidad del hecho no queda suficientemente abarcado, por lo que propone aplicar entonces un concurso de delitos que permita abarcar el desvalor de peligrosidad y el de resultado<sup>827</sup>.

Esta posición de Lascurain Sánchez ha sido duramente criticada por un sector de la doctrina, resaltándose que, además de incoherente –al apreciar como regla general un concurso de normas a pesar de considerar que se protege un bien jurídico colectivo–, la falta de castigo de la creación de una situación de peligro grave para los trabajadores no concretada en resultado lesivo trunca la finalidad del precepto de anticipar las barreras de protección para la vida y la salud de los trabajadores mientras ejecutan su prestación. Asimismo, se entiende que el desvalor del delito de lesión no puede abarcar también el desvalor del delito de peligro, salvo que exista identidad entre los trabajadores puestos en peligro y los que resultaron lesionados, como demuestra el amplio marco penal contemplado por el legislador en el delito contra la seguridad en el trabajo –prisión de seis meses a tres años– pues, si tal absorción se produjera, el marco penal sería más restrictivo<sup>828</sup>.

#### **4.- Pluralidad de trabajadores lesionados**

1. Se ha planeado también la cuestión de qué debe ocurrir cuando son varios los trabajadores expuestos a la situación de peligro, en el sentido de si debe apreciarse uno sólo o bien varios delitos contra la seguridad en el trabajo.

2. Existe, por lo general, acuerdo al respecto entre la doctrina al considerar que, en caso de ser varios los trabajadores expuestos a la situación de peligro para su vida o

---

<sup>827</sup> Lascurain Sánchez, Juan Antonio. *La protección penal...*, op. cit. Págs. 119 y ss.

<sup>828</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 517 y ss; Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 504.



integridad física o lesionados o fallecidos, existirá un único delito contra la seguridad en el trabajo y tantos delitos de resultado como trabajadores directamente perjudicados<sup>829</sup>.

3. Algún autor ha defendido, sin embargo, la existencia de tantos delitos contra la seguridad en el trabajo como trabajadores se hayan visto expuestos la situación de grave peligro para su vida o integridad física, entendiendo que la normativa de prevención pretende lograr la protección individualizada de cada trabajador<sup>830</sup>. En este sentido, Boix Reig y Orts Berenguer, aunque defienden la existencia de un único delito cuando sean varios los trabajadores expuestos a la situación peligrosa, resaltan la incongruencia de esta solución, por cuanto supone equiparar la conducta de quien expone a la situación de peligro a un solo trabajador con la de quien expone a la situación de peligro a un grupo de trabajadores, si bien concluyen que la apreciación de un único delito resulta más adecuado que advertir un concurso real –tantos delitos contra la seguridad en el trabajo como personas sometidas a la situación de riesgo-<sup>831</sup>.

## **5.- Concurso entre los diversos delitos de resultado**

1. Por lo demás, entre todas las infracciones de resultado que puedan producirse, en cuanto se trata de delitos imprudentes, existirá un concurso ideal<sup>832</sup>. Sin embargo, existe alguna opinión discrepante. Al respecto, Aguado López entiende que se produce un concurso real de delitos al resultar lesionados varios bienes jurídicos que pertenecen a

---

<sup>829</sup> Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 516; García Rivas, Nicolás. “Delitos contra...”, op. cit. Pág. 250; Almela Vich, Carlos. “Los delitos contra la vida...”, op. cit. Pág. 511; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 73; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 53 y ss; o la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral (pág. 61). Así lo ha entendido también la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 908/2010, de 22 de octubre.

<sup>830</sup> Salvador Concepción, Rosa. El delito de creación..., op. cit. Pág. 195.

<sup>831</sup> Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 73.

<sup>832</sup> Terradillos Basoco, Juan María. “Los delitos contra la vida y la salud...”, op. cit. Pág. 90; Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 516; Esteban, Rosario. “El delito imprudente” en *La imprudencia*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. XVI. CGPJ. 2005. Madrid. Pág. 68. Así lo entiende también la jurisprudencia, como muestran, entre otras muchas, las sentencias de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª, 51/2004, de 19 de abril; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, 847/2012, de 15 de noviembre; de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7ª, 233/2006, de 27 de abril; de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 64/2012, de 4 de abril; o de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª, 77/2009, de 20 de abril, esta última sentencia referida a un accidente de tráfico, donde se produce la misma problemática; Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral (pág. 61).

distintos titulares y que, por tanto, existiría en su opinión una pluralidad de acciones o hechos<sup>833</sup>.

La existencia del concurso real entre los diversos delitos de resultado viene rechazada por la importante y reciente sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, número 717/2014. Esta sentencia se refiere principalmente al concurso entre delitos dolosos, ya se trate de dolo directo o eventual, cometidos a partir de una acción única, para entender aplicable las normas del concurso real de los artículos 73 y 76 del CP, salvo que resulte de aplicación la norma especial prevista para los delitos contra la seguridad vial del artículo 382 del CP. Sin embargo, al examinar esta cuestión de los concursos entre los diversos delitos dolosos de resultado derivados de un hecho único también se hace alguna referencia al concurso entre delitos imprudentes de resultado. Y, así, de forma expresa se rechaza la extensión de la doctrina derivada del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2015<sup>834</sup> “*a los supuestos de una única acción imprudente causante de varios resultados subsumibles en la misma norma penal, que da lugar a un único delito, o en varias normas penales, en cuyo caso la concurrencia se rige por las normas del concurso ideal, pues única es la infracción de la norma objetiva de cuidado*”. Por lo tanto, parece claro que el concurso entre los diversos delitos de resultado que pudieran concurrir entre sí, tratándose de delitos imprudentes, habrá de resolverse con arreglo a las normas del concurso ideal del artículo 77 del CP.

2. Y un planteamiento particular sobre la relación que debe existir entre los diversos delitos de resultado que pudieran producirse mantiene Serrano Butragueño, criticando la posición dominante de considerar la existencia de concurso ideal entre los diversos delitos de resultado<sup>835</sup>. Así, partiendo de la preponderancia que atribuye al desvalor de la acción respecto al desvalor de resultado y de la prohibición de castigar dos veces la misma conducta imprudente –lo que, a su juicio, sucede en el concurso ideal de delitos, al tomarse en cuenta dos o más infracciones-, entiende que los diversos delitos de resultado que pudieran producirse –diversos homicidios y/o lesiones imprudentes- constituirían lo que denomina un “*delito complejo con conducta global y múltiples resultados lesivos*”, que

---

<sup>833</sup> Aguado López, Sara. El delito contra..., op. cit. Pág. 502.

<sup>834</sup> Señala tal acuerdo que “*los ataques contra la vida de varias personas, ejecutados con dolo directo o eventual, se haya o no producido el resultado, realizados a partir de una única acción, han de ser tratados a efectos de penalidad conforme a las reglas previstas para el concurso real (arts. 73 y 76 del CP), salvo la existencia de regla penológica especial (v. gr. 382 del CP)*”.

<sup>835</sup> Serrano Butragueño, Ignacio. “El castigo o punición de los delitos...”, op. cit. Págs. 1.843 y ss.

estaría compuesto por una única infracción que produce múltiples resultados lesivos<sup>836</sup>. Para el castigo de estos *delitos complejos* propone Serrano Butragueño aplicar la pena prevista para el delito de resultado más grave en toda su extensión<sup>837</sup>.

## **CAPÍTULO XII: LA VINCULACIÓN ENTRE EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y OTROS DELITOS DE RESULTADO CON LOS QUE PUEDE CONCURRIR**

### **1.- Concurso entre el delito contra la seguridad en el trabajo y el delito de imposición de condiciones laborales que atenten contra los derechos reconocidos por la normativa laboral tipificado en el artículo 311.1º del CP**

1. El artículo 311.1º del CP castiga con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses –misma pena que en el delito doloso contra la seguridad en el trabajo- a los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Podría suceder que las condiciones laborales impuestas al trabajador con engaño o abuso de situación de necesidad, que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos reconocidos, se refieran a las condiciones de seguridad en el trabajo, implicando esta situación la infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales.

2. Un sector doctrinal, al que me apunto, defiende que se produciría en estos casos un concurso de leyes entre el delito contra la seguridad en el trabajo y el delito de imposición de condiciones laborales perjudiciales –al existir un único bien jurídico objeto de protección, como sería la seguridad en el trabajo o el derecho a la seguridad reconocido legalmente al trabajador-. Tal concurso de leyes se resolvería a favor del delito contra la seguridad en el trabajo mediante la aplicación de los principios de especialidad y consunción.

---

<sup>836</sup> *Ibidem*.

<sup>837</sup> *Ibidem*.

El delito contra la seguridad en el trabajo sería delito especial frente al delito de imposición de condiciones laborales perjudiciales en la medida en que protege la vida e integridad de los trabajadores por medio de la imposición de unas condiciones adecuadas de trabajo señaladas por la normativa de seguridad e higiene en el trabajo. Además, la exigencia del peligro grave para la vida o integridad física del trabajador en el delito contra la seguridad en el trabajo implicaría un mayor desvalor del hecho frente a la mera infracción de la normativa laboral que exige el artículo 311.1º, por lo que también por esta vía el delito contra la seguridad en el trabajo absorbería el delito de imposición de condiciones laborales perjudiciales. Así, el delito de imposición de condiciones laborales perjudiciales se castigaría en los casos en que no llegara a crearse la situación de peligro grave para la vida o integridad física de los trabajadores, lo que impediría apreciar el delito contra la seguridad en el trabajo. Por otro lado, el castigo de ambos delitos vulneraría el principio *non bis in idem* al castigarse dos veces la infracción de la normativa laboral<sup>838</sup>.

Este planteamiento resultaría correcto siempre que las condiciones perjudiciales de trabajo se refirieran, únicamente, a la seguridad y salud en el trabajo. Por el contrario, si las condiciones laborales perjudiciales impuestas al trabajador abarcaran, no sólo el ámbito de la seguridad en el trabajo, sino también otros aspectos de la relación laboral –por ejemplo salario, vacaciones, etc.–, el concurso de normas habría que resolverlo, en mi opinión, a favor del delito de imposición de condiciones laborales perjudiciales, ya que en tal caso el artículo 311.1º del CP constituiría norma especial frente a la más general del artículo 316 del CP.

3. Otros autores, sin embargo, defienden la presencia de un concurso de delitos, entendiendo que se protegen bienes jurídicos diversos. Así, el delito de imposición de condiciones laborales perjudiciales tutelaría con carácter general los derechos de los trabajadores señalados por las fuentes indicadas en el precepto –disposición legal, convenio colectivo o contrato de trabajo-. De este modo, si las condiciones laborales impuestas no sólo perjudican, suprimen o restringen los derechos del trabajador en materia de seguridad en el trabajo, sino que además implican su exposición a una situación de

---

<sup>838</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 500, y Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Págs. 522 y ss.

grave peligro para su vida e integridad física, debería apreciarse un concurso ideal entre ambos delitos<sup>839</sup>.

## **2.- Concurso entre el delito contra la seguridad en el trabajo y el delito de riesgo catastrófico previsto en el artículo 350 del CP**

1. El artículo 350 del CP castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, a los que, en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento, infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad de las personas o el medio ambiente.

Una de las diferencias entre el delito contra la seguridad en el trabajo del artículo 316 y el delito de riesgo catastrófico del artículo 350 del CP estriba en la titularidad del bien jurídico: mientras que en el primero son titulares las personas en general en el segundo son titulares los trabajadores<sup>840</sup>. De este modo, cuando el concreto peligro es creado sólo para los trabajadores –y no para terceros- se plantea la cuestión de la relación concursal que debe establecerse entre el delito contra la seguridad en el trabajo y el delito de riesgo catastrófico.

2. Un sector doctrinal, entendiendo que el bien jurídico protegido coincidiría sustancialmente en ambos delitos, defiende que se produce un concurso de leyes que debe conducir a la aplicación del artículo 316 del CP como precepto especial. Ahora bien, tal concurso de leyes vendría condicionado a que la situación de peligro se proyectara exclusivamente sobre los trabajadores, pues en otro caso, esto es, si afectara a terceros o al

---

<sup>839</sup> Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op cit. Págs. 463 y ss.

<sup>840</sup> Monge Fernández, Antonia. “La construcción en el ámbito penal” en *Responsabilidad y construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*, coordinado por Antonia Monge Fernández. Ed. Tirant lo Blanch. 2009. Valencia. Págs. 316 y ss. y págs. 323 y ss; y también en *La responsabilidad penal por riesgos...*, op. cit. Págs. 185 y ss.

medio ambiente, deberá apreciarse un concurso de delitos para que la condena abarque la lesión a todos los bienes jurídicos presentes<sup>841</sup>.

3. Otro sector entiende que debe hablarse en todo caso de concurso de delitos al no existir coincidencia entre los bienes jurídicos puestos en peligro, dado que en el delito de riesgo catastrófico se protege también el medio ambiente<sup>842</sup>.

4. En mi opinión puede establecerse otra diferencia entre ambos delitos. Así, el delito contra la seguridad en el trabajo exige la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, mientras que el delito de riesgo catastrófico requiere infracción de normas de seguridad en general. Esto es, el conjunto de normas cuya infracción puede dar lugar al delito contra la seguridad en el trabajo es más reducido que el conjunto de normas cuya infracción puede integrar el delito de riesgo catastrófico, al quedar limitado el primero a normas dirigidas de modo directo e inmediato a garantizar la seguridad de los trabajadores, mientras que el delito de riesgo catastrófico vendría referido a normas de seguridad en general –no limitadas a garantizar la seguridad de los trabajadores sino de cualquier persona-. Por lo tanto, el problema concursal entre ambos delitos se podrá plantear cuando, además del concreto peligro creado para la vida e integridad física de los trabajadores, las normas infringidas sean las destinadas a garantizar la seguridad de los trabajadores, en cuyo caso, entiendo que se produciría un concurso de normas que, por aplicación del principio de especialidad del artículo 8.1<sup>a</sup>, se resolvería apreciando el delito contra la seguridad en el trabajo. Si, por el contrario, la infringida es una norma de seguridad en general, no se plantearían problemas concursales, debiendo castigarse el delito de riesgo catastrófico –ya que no concurrirían todos los elementos del delito contra la seguridad en el trabajo, al faltar la infracción de normas destinadas a garantizar la seguridad de los trabajadores-. Si resultaren infringidas uno y otro tipo de normas –específicamente dirigidas a garantizar la seguridad de los trabajadores y normas de seguridad en general-, con peligro para los trabajadores y terceros o el medio ambiente, se produciría un concurso de normas a resolver, por el principio de alternatividad del artículo

---

<sup>841</sup> Aguado López, Sara. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 509 y ss, y Martín Lorenzo, María y Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo. “Los delitos contra la seguridad...”, op. cit. Pág. 524; Monge Fernández, Antonia. La responsabilidad penal por riesgos..., op. cit. Pág. 187.

<sup>842</sup> Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Pág. 464; Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. Derecho Penal..., op. cit. Págs. 125 y ss; Boix Reig, Javier y Orts Berenguer, Enrique. “Consideraciones sobre...”, op. cit. Pág. 74.

8.4ª a favor del delito contra la seguridad en el trabajo, al encontrarse más gravemente penado.

## **CAPÍTULO XIII: PENAS PREVISTAS PARA ESTOS DELITOS**

### **1.- Introducción**

1. La comisión del delito contra la seguridad en el trabajo y del delito de resultado que le siga –homicidio o lesiones por imprudencia- acarreará consecuencias jurídicas no sólo para la persona física responsable, sino también para la persona jurídica –empresa- en cuyo interés se hubiera cometido. Y es que, en efecto, el delito contra la seguridad en el trabajo y los delitos de resultado que le sigan pueden considerarse dentro de lo que ha venido en denominarse *criminalidad de empresa*, por cuanto traerán consigo –aunque no siempre- una ventaja económica para la empresa que no proporciona a los trabajadores las medidas de seguridad que habrían impedido la situación peligrosa o, lo que es lo mismo, que incrementa por esta vía su beneficio de forma ilícita<sup>843</sup>. Esta realidad, que no resulta ajena al CP, nos obliga a distinguir entre las penas previstas para las personas físicas y las consecuencias contempladas para las personas jurídicas.

### **2.- Penas previstas para las personas físicas**

1. Para la modalidad dolosa del delito contra la seguridad en el trabajo, el artículo 316 del CP señala pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Existe por tanto la posibilidad de imponer pena de prisión superior a dos años, lo que implicaría el obligatorio ingreso en prisión del condenado, al no poder acceder, *ex* artículo 81.2ª del CP, al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena. Esta posibilidad se incrementa en la práctica ya que el delito contra la seguridad en el trabajo suele ir acompañado del delito de resultado –homicidio y lesiones-, dando lugar al correspondiente concurso que, en aplicación del artículo 77.2 del CP, obligará a imponer la pena en su mitad superior –es decir, prisión de veintiuno meses a tres años y multa de

---

<sup>843</sup> Este ámbito de la criminalidad de empresa fue tratado, en la parte dedicada al bien jurídico protegido en el delito contra la seguridad en el trabajo, en las págs. 20 y ss.

nueve a doce meses-. Sin embargo, con la finalidad de evitar precisamente el ingreso en prisión del condenado, es usual castigar los delitos por separado, como permite el artículo 77.3<sup>844</sup>, dando lugar a pena de prisión que, en su conjunto, no exceda de dos años, facilitando al condenado acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad<sup>845</sup>.

Por otro lado, como se indicó al analizar las cuestiones concursales, no puede dejar de destacarse lo que algún autor ha denominado el *rigor punitivo* con que se castiga el delito de riesgo, para el que se contemplan con frecuencia penas más graves que las previstas para el delito de resultado<sup>846</sup>. Se ha dicho que tal rigor punitivo garantiza la eficacia de la intervención de la jurisdicción penal en el ámbito de la seguridad en el trabajo, teniendo en cuenta que no sólo se contempla pena de prisión sino también de multa<sup>847</sup>, si bien, al mismo tiempo, se ha destacado la conveniencia de que se incluya la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo<sup>848</sup>, obviando, en todo caso, que puede acordarse como pena accesoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1.3º del CP, aunque su duración, ciertamente, según prevé el artículo 45 del CP, no podría exceder del tiempo señalado para la pena de prisión. Asimismo, hay que tener en cuenta que la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo sólo podrá imponerse cuando exista, y así se habrá de determinar expresamente en la sentencia, relación directa entre dicha profesión, oficio o cargo y el delito cometido, tal y como exige el artículo 56.1.3º del CP<sup>849</sup>. Además, la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo que se imponga

---

<sup>844</sup> Con la entrada en vigor el 1 de julio de 2015 de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica el CP, la posibilidad de penar ambas infracciones por separado se contempla en el punto 2 del artículo 77, dedicado al concurso ideal, ya que el punto 3 de este artículo se destina a la regulación del concurso medial.

<sup>845</sup> A partir del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, que modifica el CP, el artículo 81.3 permitirá, sin embargo, de forma excepcional, aun cuando no se trate de delincuentes primarios –siempre que no estemos ante delincuentes habituales- y la pena de prisión impuesta por cada delito –y no en su conjunto- no exceda de dos años, acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que las circunstancias personales del condenado, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen.

<sup>846</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *Delitos contra la vida...*, op. cit. Págs. 98.

<sup>847</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 83 y ss.

<sup>848</sup> Hortal Ibarra, Juan Carlos. *Protección penal de la seguridad...*, op. cit. Págs. 88; Ramírez Barbosa, Paula Andrea. *El delito contra...*, op. cit. Págs. 439 y ss; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Págs. 236 y ss.

<sup>849</sup> Por no indicarse en la sentencia la vinculación directa que pudiera existir entre el oficio del condenado y el delito cometido, las Audiencias Provinciales han dejado sin efecto la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo que había acordado el Juzgado de lo Penal. Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 537/2007, de 23 de julio; sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5ª, 196/2008, de 28 de noviembre; sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 81/2009, de 2 de marzo.



deberá concretarse de forma expresa y motivada en la sentencia, como exige el artículo 45 del CP, si bien, en algún caso, ha sido la sentencia de apelación la que ha procedido a concretar la inhabilitación al no haberse hecho en la sentencia dictada en primera instancia<sup>850</sup>.

En mi opinión, sin embargo, el rigor punitivo de que se habla resulta excesivo, y ello determina que, en la práctica, los concursos ideales entre el delito de riesgo y el delito de resultado se resuelvan castigando por separado, *ex* artículo 77.3 del CP<sup>851</sup>, los delitos en concurso. Y es que prever una pena de hasta tres años de prisión para un delito de riesgo no resulta en modo alguno proporcionado, lo que justifica la búsqueda de soluciones – como la comentada- tendentes a lograr cierta racionalidad y equidad al valorar los hechos.

2. En la modalidad imprudente del delito contra la seguridad en el trabajo, el artículo 317 prevé la aplicación de la pena del delito doloso pero rebajando un grado. Por lo tanto, la pena a imponer sería prisión de tres a seis meses y multa de tres a seis meses.

3. Atendiendo a las penas que pueden llegar a imponerse, ya sea sólo por el delito contra la seguridad en el trabajo, ya sea por cualquiera de los delitos con los que entre en concurso –de normas o de infracciones-, el enjuiciamiento corresponderá en todo caso a los Juzgados de lo Penal, al no estar prevista pena de prisión superior a cinco años, tal y como contempla el artículo 14.3 de la LECrim.

Asimismo, atendiendo a las penas señaladas para los diversos delitos, ya sean solos o en concurso, el procedimiento a seguir será el de Diligencias Previa del procedimiento abreviado, según prevé el artículo 757 de la LECrim.

### **3.- Penas para las personas jurídicas**

1. Con relación a las personas jurídicas, la LO 11/2003, de 29 de septiembre, añadió un párrafo al artículo 318 del CP, a fin de permitir a la autoridad judicial, cuando el delito se atribuya a una persona jurídica, adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo

---

<sup>850</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 299/2011, de 7 de septiembre.

<sup>851</sup> A partir del 1 de julio de 2015, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que reforma el CP, la posibilidad de penar por separado las infracciones integrantes del concurso ideal se admitirá por el artículo 77.2.

129 del CP. En el momento de la adición del párrafo, el artículo 129 se refería a las denominadas *consecuencias accesorias* dirigidas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma. Sin embargo, por la modificación introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, el precepto ha quedado reservado para los entes sin personalidad<sup>852</sup>.

La reforma operada en el CP por LO 5/2010, de 22 de junio –con entrada en vigor el día 23 de diciembre de 2010- sí viene a admitir de forma expresa la responsabilidad penal de las personas jurídicas, derogando el tradicional principio *societas delinquere non potest*. Ahora bien, tal responsabilidad penal de las personas jurídicas, ex artículo 31.1 bis del CP, sólo podrá exigirse en los delitos en que se encuentra expresamente tipificada. Y curiosamente, por olvido o error del legislador, en la lista de los delitos en que puede apreciarse la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se encuentran los delitos contra los derechos de los trabajadores, por lo que en ningún caso se podrá hacer responsable a la persona jurídica del delito contra la seguridad en el trabajo<sup>853</sup>. Resulta del todo incomprensible que uno de los ámbitos en que más propiamente pueden delinquir las personas jurídicas, como es de la seguridad en el trabajo, sea excluido por el legislador a la hora de delimitar la responsabilidad penal de las personas morales y que ello, además, no haya sido corregido en las sucesivas reformas de la normativa penal aprobadas con posterioridad a la propia LO 5/2010.

Pese a todo, el artículo 318 del CP, por remisión al artículo 129 y de éste, a su vez, a los apartados c) a g) del artículo 33.7, ambos del CP, sí permite, en los delitos contra los derechos de los trabajadores en general, la adopción de algunas de las penas contempladas para las personas jurídicas. Es por ello que se establece una responsabilidad penal encubierta para las personas jurídicas en el ámbito de los delitos contra los derechos de los

---

<sup>852</sup> Y así continuará a partir del 1 de julio de 2015, en que entrará en vigor la modificación operada al CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, que se ha limitado, en el artículo 129, a suprimir la referencia a las faltas que existe en el texto vigente.

<sup>853</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “Aproximación al sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas” en *Derecho penal de la construcción*, coordinado por Laura Pozuelo Pérez. 2ª ed. Ed. Comares. Granada. 2012. Pág. 590 y 633. Ya antes de la aprobación de la LO 5/2010, Rodríguez Ramos, Luís, en “Responsabilidades penales...”, op. cit. Págs. 178 y ss, proponía admitir, para el delito contra la seguridad en el trabajo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y ello con el fin de evitar la instrumentalización del proceso penal que se produce cuando la acción penal se ejercita como instrumento de presión para lograr una satisfacción civil como es la indemnización correspondiente por los perjuicios sufridos.

trabajadores<sup>854</sup>. Como se ve, la fuente de responsabilidad prevista por el precepto es que los hechos “*se atribuyan*” a una persona jurídica<sup>855</sup>. En el caso del delito contra la seguridad en el trabajo, como se indicó al examinar la cláusula de responsabilidad que establece el precepto<sup>856</sup>, hay que tener en cuenta que el legalmente obligado a proporcionar las medidas de seguridad a los trabajadores es, al disponerlo así el artículo 14.2 de la LPRL, el empresario. Y dado que, en múltiples ocasiones, el empresario será una persona jurídica, para determinar la responsabilidad penal de la persona física habrá que acudir a la cláusula del artículo 318 del CP, que convierte en responsable al administrador o encargado de servicio y a quienes, conociendo el hecho y pudiendo remediarlo, no hubiera adoptado medidas para ello. Pues bien, entiendo que es en tales casos –en que el legalmente obligado a proporcionar medidas de seguridad a favor de los trabajadores adopta la forma de persona jurídica- cuando el artículo 318 del CP permite la adopción de las medidas que el artículo 129 del CP contempla para los denominados entes sin personalidad<sup>857</sup>.

2. Como se dice, el artículo 129 del CP se remite, a su vez, a las medidas previstas en los apartados c) a g) del artículo 33.7, es decir, a algunas de las penas legalmente contempladas para las personas jurídicas. Así, cuando el legalmente obligado a adoptar las medidas de seguridad omitidas fuera una persona jurídica podrán acordarse algunas de las

---

<sup>854</sup> Villacampa Estiarte, Carolina, en “De los delitos contra los derechos...”, op. cit. Pág. 1.198, entiende, sin embargo, que la remisión que el artículo 318 hace al artículo 129, del CP en ambos casos, implica que, por mero olvido del legislador, permite afirmar la responsabilidad penal de empresas, organizaciones, grupos o cualquier clase de entidades o agrupaciones siempre que carezcan de personalidad jurídica, pero no en los casos en que efectivamente sí cuenten con personalidad jurídica.

<sup>855</sup> Por su parte, el artículo 31 bis del CP, al regular la responsabilidad de las personas jurídicas, contempla dos fuentes de responsabilidad: 1) que se trate de delitos cometidos en nombre o por cuenta de la persona jurídica y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho y 2) delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de la persona jurídica, por quienes, estando sometidos a la autoridad de los representantes legales y administradores de hecho o de derecho, hayan realizado los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control, atendidas las concretas circunstancias del caso. Ambas fuentes de responsabilidad se mantienen en el texto que al artículo 31 bis da la modificación introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo, con entrada en vigor el 1 de julio de 2015, si bien se sustituyen los términos “*provecho*” por “*beneficio directo o indirecto*” y “*administradores de hecho o de derecho*” por “*aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma*”.

<sup>856</sup> Me remito al examen de la cláusula de responsabilidad prevista en el artículo 318 del CP analizada en el Capítulo V.16.

<sup>857</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo, en “Aproximación al sistema de responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 634, sin embargo, entiende que, pese a que los artículos 318 y 129 del CP no se remiten al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto en el artículo 31 bis, éste resultará de aplicación, debiendo concurrir, pues, para que pueda imponerse alguna de las penas señaladas para las personas jurídicas los mismos requisitos materiales y garantías procesales que se exigen por el artículo 31 bis, con la única diferencia que la imposición de las penas en este caso será facultativa y no imperativa para el juez.

siguientes penas<sup>858</sup>: 1) suspensión de actividades por plazo que no podrá exceder de cinco años; 2) clausura de los locales y establecimientos por plazo que no podrá exceder de cinco años; 3) prohibición de realizar en el futuro actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, ya sea de forma temporal –por tiempo no superior a cinco años- o definitiva; 4) inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por plazo que no podrá exceder de quince años; y 5) intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

1ª) Suspensión de actividades por plazo que no podrá exceder de cinco años.

Se trata de una pena cuya finalidad sería eliminar el peligro de la continuidad delictiva que pudiera darse en la actividad de una determinada empresa<sup>859</sup>.

La doctrina se encuentra dividida a la hora de determinar las actividades a que la suspensión puede afectar. Algunos autores entienden al efecto que la resolución judicial en que se acuerde deberá especificar qué concreta actividad o actividades quedan suspendidas, lo que no impediría el ejercicio de otras actividades, distintas a las afectadas por la suspensión, y sin que pueda acordarse una suspensión general de actividades, ya que ello equivaldría a la pena de clausura temporal prevista en el actual artículo 33.7 d) del CP<sup>860</sup>. Otros autores, sin embargo, entienden que la suspensión alcanzará, por el contrario, a la totalidad de actividades del ente, aunque no lleguen a estar siquiera relacionadas con el objeto social, y ello con el fin de distinguirla de la pena de prohibición de realizar en el futuro actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, prevista en el actual artículo 33.7 e) del CP<sup>861</sup>.

---

<sup>858</sup> Hablo de penas porque, en definitiva, se recogen en el artículo 33.7 del CP, que así las define expresamente.

<sup>859</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “Aproximación al sistema de responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 615.

<sup>860</sup> Echarri Casi, Fermín. *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias*. Ed. Thomson – Aranzadi. 2003. Cizur Menor (Navarra). Pág. 89.

<sup>861</sup> Vid. De la Fuente Honrubia, Fernando. *Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal*. Ed. Lex Nova. 2004. Valladolid. Pág. 211; Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “Aproximación al sistema de responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 615.

Tiene, por definición, carácter temporal –no pudiendo exceder, según el texto de la ley, de cinco años-, ya que si fuera definitiva podría confundirse con la disolución, prevista en el artículo 33.7 b) del CP<sup>862</sup>.

2º) Clausura de los locales o establecimientos por plazo que no podrá exceder de cinco años.

Supone la prohibición de que en los locales o establecimientos a que alcance la clausura la entidad continúe con la explotación<sup>863</sup>. Y, al igual que sucedía con la suspensión de actividades, tendría por finalidad evitar o disminuir el peligro derivado de la continuación con la actividad que hubiera dado lugar al delito<sup>864</sup>.

Habría que entender que se limita a los locales o establecimientos directamente relacionados con el delito que lo motiva, lo que no impediría, por tanto, que determinados locales o establecimientos ajenos al delito permanezcan en funcionamiento. Ello implicaría, en consecuencia, que la entidad afectada conservaría su personalidad jurídica<sup>865</sup>.

3º) Prohibición de realizar en el futuro actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, ya sea de forma temporal –por tiempo no superior a cinco años- o definitiva.

Su finalidad será, como en los casos anteriores, preventiva, dirigida a evitar los peligros criminógenos que supone la actividad del ente<sup>866</sup>.

Tiene un ámbito de aplicación más reducido que la suspensión de actividades, ya que la prohibición se limita a las actividades en cuyo ejercicio se hubiera cometido, favorecido o encubierto el delito<sup>867</sup>, aunque tampoco puede obviarse que la prohibición,

---

<sup>862</sup> Bacigalupo, Silvina. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Ed. Bosch. 1998. Barcelona. Pág. 303.

<sup>863</sup> Echarrí Casí, Fermín. *Sanciones a personas jurídicas...*, op. cit. Pág. 76.

<sup>864</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “Aproximación al sistema de responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 615.

<sup>865</sup> de la Fuente Honrubia, Fernando. *Las consecuencias accesorias...*, op. cit. Pág. 190.

<sup>866</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “Aproximación al sistema de responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 615; Echarrí Casí, Fermín. *Sanciones a personas jurídicas...*, op. cit. Pág. 95.

<sup>867</sup> Echarrí Casí, Fermín. *Sanciones a personas jurídicas...*, op. cit. Pág. 95.

además de temporal, puede tener carácter definitivo<sup>868</sup>. Habrán de especificarse las actividades prohibidas, dado que podrán realizarse otras no prohibidas y no podría acordarse la prohibición de todas las actividades, pues ello implicaría la clausura o disolución<sup>869</sup>. Supone, pues, una limitación del objeto social de la persona jurídica<sup>870</sup>.

4º) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por plazo que no podrá exceder de quince años.

Nuevamente se pretende evitar la peligrosidad de la actividad llevada a cabo por el ente en cuestión y que ha conducido a la comisión del delito, si bien la inhabilitación para gozar de beneficios o incentivos fiscales sí parece tener un mayor carácter afflictivo y preventivo especial, concibiéndose como un castigo basado en la indignidad del ente para beneficiarse de incentivos fiscales<sup>871</sup>.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el artículo 60.1 a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos con el Sector Público ya establece la prohibición de contratar con el sector público a las personas jurídicas que hubieran sido condenadas, entre otros, por delito contra los derechos de los trabajadores, extendiéndose esta prohibición a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

5º) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

---

<sup>868</sup> de la Fuente Honrubia, Fernando. *Las consecuencias accesorias...*, op. cit. Págs. 217 y ss.

<sup>869</sup> Echarri Casi, Fermín. *Sanciones a personas jurídicas...*, op. cit. Pág. 97; de la Fuente Honrubia, Fernando. *Las consecuencias accesorias...*, op. cit. Pág. 218 y 220 y ss.

<sup>870</sup> Echarri Casi, Fermín. *Sanciones a personas jurídicas...*, op. cit. Pág. 96.

<sup>871</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “Aproximación al sistema de responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 617.

Puede referirse a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio, debiendo determinarse con exactitud –bien en la sentencia, bien posteriormente, en fase de ejecución- el contenido de la intervención, identificando, asimismo, a la persona que ejercerá la intervención, señalando los plazos en que habrán de presentarse al órgano judicial los informes de seguimiento.

La intervención se puede modificar, e incluso suspender, en cualquier momento, tras el preceptivo informe del Ministerio Fiscal y del interventor.

El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la persona jurídica y a recibir cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.

La regulación que proporciona el CP habrá de completarse con las previsiones de los artículos 630 a 633 de la LEC.

La finalidad de la intervención, como ha destacado la doctrina, radica en la defensa de terceros ajenos al delito, como son los acreedores y los trabajadores, cuyas expectativas legítimas pudieran verse perjudicadas en caso de no acordarse la intervención<sup>872</sup>, habiéndose llegado a criticar esta limitación de los intereses que justifican la intervención, entendiéndose que debía extenderse a otro tipo de utilidades o beneficios, más allá de los que ostenten los trabajadores o los acreedores<sup>873</sup>.

Existen evidentes diferencias entre la intervención penal de la persona jurídica y la intervención administrativa, amparada esta última por el artículo 128.2 de la CE, al prever que mediante ley se podrá acordar la intervención de empresas cuando así lo exija el interés general. Así, la intervención administrativa debe basarse en la defensa del interés general, mientras que la intervención penal puede venir justificada por la defensa de intereses particulares –como serían los derechos de los acreedores o de los trabajadores-,

---

<sup>872</sup> Echarri Casi, Fermín. *Sanciones a personas jurídicas...*, op. cit. Pág. 98.

<sup>873</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “Aproximación al sistema de responsabilidad penal...”, op. cit. Págs. 619 y ss.

aparte de que en la intervención administrativa no interviene la autoridad judicial, a diferencia de lo que sucede en la intervención penal<sup>874</sup>.

3. El artículo 33.7 del CP, en su último párrafo, prevé que la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa. Se trata, como vemos, de penas de ámbito temporal limitado, ya que no sería lógico ni razonable que de forma cautelar se pudiera adoptar alguna medida que tuviera efectos definitivos<sup>875</sup>.

Como tales medidas cautelares, su adopción estará condicionada a la concurrencia de dos presupuestos: el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho supone la necesidad de que exista una imputación, esto es, que de forma razonada se atribuya el hecho punible a un sujeto determinado<sup>876</sup>.

El *periculum in mora* o daño peligro derivado del retardo del procedimiento viene determinado por el peligro de fuga o de ocultación personal o patrimonial<sup>877</sup>.

En todo caso, entiendo que la facultad concedida al Juez carece de toda relevancia en el ámbito del delito contra la seguridad en el trabajo, pues las medidas cautelares que pueden acordarse en relación con las personas jurídicas –como la paralización de la actividad–, puede ser adoptada en el ámbito de las relaciones laborales por otras figuras –

---

<sup>874</sup> de la Fuente Honrubia, Fernando. *Las consecuencias accesorias...*, op. cit. Pág. 226; Echarri Casi, Fermín. *Sanciones a personas jurídicas...*, op. cit. Págs. 99 y ss.

<sup>875</sup> Bacigalupo, Silvina. *La responsabilidad penal...*, op. cit. Pág. 291.

<sup>876</sup> Bacigalupo, Silvina. *La responsabilidad penal...*, op. cit. Pág. 294; Casi, Fermín. *Sanciones a personas jurídicas...*, op. cit. Pág. 120 y, del mismo autor, “Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva de las garantías constitucionales” en Revista Jurídica Española La Ley. Tomo 3. 2011. Ed. La Ley. Madrid. Págs. 1.288 y ss; de la Fuente Honrubia, Fernando. *Las consecuencias accesorias...*, op. cit. Pág. 174. Aunque, *ex artículo 31 bis. 2 del CP*, la responsabilidad penal de la persona jurídica no viene condicionada a la de la persona física, en el sentido que puede imputarse a la persona jurídica aun sin imputación a ninguna persona física, algunos autores, como Echarri Casi, Fermín, en “Las personas jurídicas y su imputación...”, op. cit. Págs. 1.290 y ss, han entendido que, razones de cautela o prudencia, obligan a esperar a la imputación de la persona física para la adopción de alguna medida cautelar contra la persona jurídica.

<sup>877</sup> Bacigalupo, Silvina. *La responsabilidad penal...*, op. cit. Pág. 295; Echarri Casi, Fermín. *Sanciones a personas jurídicas...*, op. cit. Pág. 121, y, del mismo autor, “Las personas jurídicas y su imputación...”, op. cit. Pág. 1.289; de la Fuente Honrubia, Fernando. *Las consecuencias accesorias...*, op. cit. Pág. 174.



como la Inspección de Trabajo<sup>878</sup>, el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra y los demás integrantes de la dirección facultativa de la obra<sup>879</sup> y los representantes legales de los trabajadores<sup>880</sup>-, quienes, además, pueden acordarlo de manera inmediata. De este modo, si con la medida cautelar se pretende, como es lo propio de las medidas cautelares, garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia y prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma<sup>881</sup>, ello se logrará, en el ámbito del delito contra la seguridad en el trabajo, y particularmente en el sector de las obras de construcción, de manera más rápida y eficaz a través de las medidas que, con los mismos efectos que las medidas cautelares penales, pueden adoptar algunos agentes que asumen, por ministerio de la ley, la función de garantizar la seguridad de los trabajadores.

Por otro lado, no puede ignorarse que algunas de las penas contempladas –ya se adopten como tales penas ya se adopten como medidas cautelares- crean más problemas que los que pueden solucionar<sup>882</sup>, pudiendo producir resultados absurdos y desproporcionados<sup>883</sup>, lo que ha provocado que en el ámbito del delito contra la seguridad en el trabajo no conste ninguna resolución judicial que haya impuesto alguna de ellas. Es por esto que se impone una cautela especial a la hora de aplicar estas penas previstas para las personas jurídicas.

---

<sup>878</sup> El artículo 9.1 f) de la LPRL, en efecto, faculta a la Inspección de Trabajo para ordenar la paralización inmediata de los trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

<sup>879</sup> El artículo 14.1 del Real Decreto 1.627/1997 faculta al coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra y a cualquier otra persona integrada en la dirección facultativa de la obra para, en circunstancias de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores, disponer la paralización de los tajos o, en su caso, de la totalidad de la obra.

<sup>880</sup> El artículo 21.3 de la LPRL prevé que, en caso de riesgo grave e inminente para los trabajadores, si el empresario no adopta las medidas pertinentes para garantizar la seguridad, los representantes legales de los trabajadores podrán acordar, por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo.

<sup>881</sup> Finalidad expresamente señalada por el artículo 129.3 del CP en su redacción originaria, que estuvo en vigor hasta la modificación introducida por la LO 5/2000, que, entre otros aspectos, introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Vid. Bacigalupo, Silvina. *La responsabilidad penal...*, op. cit. Pág. 294; Echarri Casi, Fermín. *Sanciones a personas jurídicas...*, op. cit. Pág. 119, y, del mismo autor, “Las personas jurídicas y su imputación...”, op. cit. Pág. 1.289.

<sup>882</sup> Como pudiera ser la clausura del centro de trabajo o la suspensión de las actividades locales, que podría provocar pérdidas de puestos de trabajo.

<sup>883</sup> Dopico Gómez – Aller, Jacobo. “Aproximación al sistema de responsabilidad penal...”, op. cit. Pág. 634; Salvador Concepción, Rosa. *El delito de creación...*, op. cit. Pág. 184 y ss.

## **CAPÍTULO XIV: RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO: LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS**

### **1.- Las diversas responsabilidades pecuniarias que pueden nacer del accidente laboral**

1. El accidente de trabajo sufrido en las obras de construcción –o, como es lógico, en cualquier otra actividad- puede dar lugar a daños personales y morales que desencadenarán las consiguientes responsabilidades empresariales para su debida reparación<sup>884</sup>, dando lugar, de esta forma, a la segunda clase de consecuencias jurídicas derivadas de los delitos examinados. Tales responsabilidades empresariales pueden ser de distintas clases<sup>885</sup>: a) responsabilidad objetiva, que se hace efectiva a través de las prestaciones de la Seguridad Social y b) responsabilidad subjetiva, que se hace efectiva a través del recargo de prestaciones de la Seguridad Social y a través de la indemnización por daños y perjuicios.

2. Primeramente el empresario asume una responsabilidad netamente objetiva a la hora de reparar las consecuencias lesivas derivadas del accidente de trabajo. Esta responsabilidad objetiva se concreta en la cobertura que presta la Seguridad Social al trabajador víctima de un accidente de trabajo y cuyo coste recae fundamentalmente en las empresas a través del aseguramiento obligatorio. La obligación del empresario se refiere, en realidad, al aseguramiento, esto es, afiliación, alta y cotización, por cuanto, una vez cumplido, son las entidades gestoras de la Seguridad Social las que hacen frente al pago de las prestaciones correspondientes a favor del trabajador.

Lo que sucederá es que las cuotas aportadas por el empresario a la Seguridad Social serán, por lo general, repercutidas en el producto, de forma que el empresario aparecerá simplemente como lo que Sempere Navarro ha denominado “*recaudador óptimo*” y su responsabilidad directa en el pago de las prestaciones a que pueda haber lugar por una

---

<sup>884</sup> Partimos de la premisa obvia de que el accidente sea calificado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115.1 de la LGSS, como de trabajo.

<sup>885</sup> Sempere Navarro, Antonio V. y San Martín Mazzucconi, Carolina. *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*. 2ª ed. Ed. Aranzadi. 2011. Cizur Menor (Navarra). Págs. 131 y ss; Azón Vilas, Félix V. “La indemnización laboral por daño causado en accidente de trabajo. La valoración del daño” en *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*. Manuales de Formación Continuada. Núm. 43. CGPJ. 2007. Madrid. Pág. 304; Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Págs. 117 y ss.

actuación irregular en el desempeño de este cometido no supondrá propiamente una imputación de responsabilidad como deudor de seguridad, sino que derivará de su negligente actuación en la gestión del sistema<sup>886</sup>.

3. Con independencia de la responsabilidad objetiva, el incumplimiento culpable de las normas de seguridad y salud de los trabajadores dará lugar a la responsabilidad del empresario por los daños y perjuicios ocasionados. En este caso se exigirá siempre un comportamiento no del todo diligente por parte del empresario en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad de los trabajadores. Por ello, el elemento de la culpa debe ser entendido en sentido amplio para abarcar, en los términos señalados por el artículo 1.103 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (en adelante CC), la culpa, la negligencia y la morosidad. Surgen entonces dos clases de indemnización: el recargo de prestaciones y la indemnización por daños y perjuicios – conocida también como indemnización civil adicional-.

El recargo de prestaciones viene regulado en el artículo 123 de la LGSS. Consiste en el incremento, entre un 30 y un 50 por 100, según la gravedad de la falta, de las prestaciones económicas que tengan su causa en el accidente de trabajo, cuando la lesión sea consecuencia directa de la falta de medidas de seguridad (artículo 123.1 de la LGSS)<sup>887</sup>. El pago del recargo corresponderá directamente al empresario, no pudiendo ser objeto de seguro y siendo además nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirlo, compensarlo o transmitirlo (artículo 123.2 de la LGSS). Expresamente por la ley se declara compatible el recargo de prestaciones con las responsabilidades de todo orden que puedan derivarse de la infracción (artículo 123.3 de la LGSS)<sup>888</sup>.

---

<sup>886</sup> Cfr. Sempere Navarro, Antonio V. “Problemas de jurisdicción: el ámbito de la jurisdicción penal, contencioso-administrativa, civil y social” en *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*. Manuales de Formación Continuada. Núm. 43. CGPJ. 2007. Madrid. Pág. 349.

<sup>887</sup> La propuesta de recargo de prestaciones que –en su caso- realice el Inspector de Trabajo, como se indicó en el Capítulo IV.3 b), puede ser uno de los elementos que avale el requisito del delito contra la seguridad en el trabajo relativo a la situación de peligro grave a que se deben ver expuestos los trabajadores, siempre, claro está, que el peligro haya ido seguido de lesión efectiva para los trabajadores.

<sup>888</sup> No es este el lugar oportuno para entrar a debatir acerca de la naturaleza sancionadora, indemnizatoria o mixta del recargo de prestaciones, que tantísima polémica ha generado.

La segunda clase de indemnización a que puede dar lugar el incumplimiento culpable por parte del empresario de sus obligaciones en materia de seguridad de los trabajadores es la indemnización civil por los daños y perjuicios ocasionados. Tal indemnización es compatible no sólo con el recargo de prestaciones –al establecerlo expresamente el artículo 123.3 de la LGSS- sino también con las prestaciones de la Seguridad Social –al indicarlo también de manera expresa el artículo 127.3 de la LGSS<sup>889</sup>–.

Esta responsabilidad civil adicional es la que, con arreglo a lo previsto en los artículos 109 y siguientes del CP, puede dilucidarse en el procedimiento penal, siempre que el trabajador perjudicado no haya renunciado, de forma expresa y terminante, como exige el artículo 110 de la LECrim, a la misma. Además el trabajador perjudicado puede optar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109.2 del CP y 112 de la LECrim, por exigir esta responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil correspondiente<sup>890</sup>, lo que obligaría, *ex* artículo 114 de la LECrim, a esperar a que el procedimiento penal termine por resolución firme.

La acción que se puede ejercitar como consecuencia del daño sufrido será, pues, igual a la acción de responsabilidad extracontractual que se puede ejercer en un procedimiento civil, regulada en los artículos 1.902 y siguientes del CC<sup>891</sup>.

Dada la naturaleza de los daños que se pueden ocasionar en un accidente laboral –daños personales y morales-, no será posible que la responsabilidad civil se satisfaga por vía de restitución –primera posibilidad que refiere el artículo 110 del CP para hacer efectiva la responsabilidad civil-, por lo que se concretará siempre en la reparación e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Tal reparación será de naturaleza

---

<sup>889</sup> Dispone el artículo 127.3 de la LGSS que “*cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente*”.

<sup>890</sup> Esta referencia a la Jurisdicción Civil hay que entenderla realizada en sentido amplio, comprendiendo tanto a la Jurisdicción Civil como a la Social.

<sup>891</sup> Juan Sánchez, Ricardo. “Alcance objetivo y subjetivo de la acción por responsabilidad civil en el proceso penal” en *La Ley Penal*. Núm. 26. Abril. 2006. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 14.

pecuniaria y tendrá por finalidad dejar al perjudicado resarcido de las consecuencias dañosas ocasionadas por el acto ilícito del que es víctima<sup>892</sup>.

Un problema ajeno al ámbito penal, que tanta literatura ha alumbrado en la doctrina científica y judicial civil y laboral, es el relativo a la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad civil derivada del accidente de trabajo y el consiguiente de si debía ser la jurisdicción social o la civil la que tendría que conocer de tales acciones de responsabilidad civil<sup>893</sup>. Sin embargo, como digo, es una cuestión que carece de trascendencia en la jurisdicción penal, por cuanto en el procedimiento penal sólo cabe hablar de responsabilidad civil nacida de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta<sup>894</sup> en el CP, que se traducirá, *ex* artículo 110 del CP, en la obligación de reparar el daño y de indemnizar los perjuicios materiales y morales producidos. Por lo tanto, la acción civil ejercitada a raíz de la producción del accidente laboral habrá nacido de la comisión del delito y consistirá en una acción de condena, no planteándose en los delitos a que puede dar lugar el accidente laboral la concurrencia de acciones civiles meramente declarativas o constitutivas —como puede ocurrir, por ejemplo, en el delito de insolvencia punible del artículo 257 del CP para lograr la declaración de nulidad de un contrato de compraventa-, y ello al margen de la polémica sobre si este tipo de acciones pueden o no ejercitarse en el proceso penal<sup>895</sup>.

4. Ahora bien, sí hay que resaltar que la responsabilidad civil a depurar en el procedimiento penal no es la limitada al empresario cuyo incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad de los trabajadores sea constitutiva de ilícito penal, sino que, como es obvio, la responsabilidad civil en el procedimiento penal podrá ser declarada también respecto de cualquier persona a quien se considere responsable de un

---

<sup>892</sup> Sempere Navarro, Antonio V. y San Martín Mazzucconi, Carolina. “La indemnización por daños y perjuicios...”, *op. cit.* Pág. 70.

<sup>893</sup> La cuestión relativa al orden jurisdiccional competente parece resuelta por el artículo 2 b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, que atribuye a los órganos del orden jurisdiccional social la competencia para conocer de las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente.

<sup>894</sup> A partir del 1 de julio de 2015, fecha en que entra en vigor la LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica el CP, las faltas desaparecen, por lo que la responsabilidad civil sólo podrá nacer de la comisión de delito.

<sup>895</sup> Juan Sánchez, Ricardo. “Alcance objetivo y subjetivo...”, *op. cit.* Págs. 6 y ss.

ilícito penal del que se derive un daño. Y es que la comisión de cualquier delito o falta<sup>896</sup> que genera un daño obliga a reparar el daño efectivamente causado. Así se recoge en los artículos 109 y 116.1 del CP como manifestación del principio *alterum non laedere*.

5. Dado que el CP no contempla expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra la seguridad en el trabajo no cabe establecer su responsabilidad civil directa, al quedar vinculada una a la otra por el artículo 116.3 del CP<sup>897</sup>. Aunque he señalado que el párrafo 2º del artículo 318 del CP sí acaba admitiendo una responsabilidad penal *encubierta* de la persona jurídica, cuando se le “*atribuya*” el hecho –al permitir, en tales casos, decretar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 del propio CP<sup>898</sup>–, entiendo que no puede declararse su responsabilidad civil directa, dado que, de forma expresa, no se contempla, como digo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra la seguridad en el trabajo<sup>899</sup> y, tampoco, en los delitos de resultado lesivo de que puede ir seguido dicho delito de peligro. Sin embargo, ningún obstáculo existirá para que se declare la responsabilidad civil de la persona jurídica, pero subsidiaria, no directa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 120.4º del CP<sup>900</sup>.

6. Para que nazca la responsabilidad civil es preciso que del ilícito penal cometido se haya derivado un daño o perjuicio. Ello significa que del delito contra la seguridad en el trabajo, en cuanto delito de peligro<sup>901</sup>, no surge, por sí solo, responsabilidad civil<sup>902</sup>. Y ello porque la situación de peligro a que se ven expuestos los trabajadores no produce un daño efectivo indemnizable, ni siquiera por la vía del daño moral, pues éste va necesariamente

---

<sup>896</sup> No puede obviarse que, a partir del 1 de julio de 2015, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica el CP, las faltas desaparecen.

<sup>897</sup> Señala el artículo 116.3 del CP que “*la responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos*”.

<sup>898</sup> Vid. Capítulo XIII.3, donde se examinan las medidas susceptibles de ser impuestas a las personas jurídicas.

<sup>899</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 54.

<sup>900</sup> La responsabilidad civil subsidiaria de la persona empleadora del responsable civil se analiza en el Capítulo XIV.5.

<sup>901</sup> Vid. Capítulo III.1 relativo a la configuración del delito contra la seguridad en el trabajo como delito de peligro.

<sup>902</sup> de Oña Navarro, Juan Manuel. “La protección penal frente a los accidentes de trabajo” en *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*. Manuales de formación continuada. Núm. 43. CGPJ. 2007. Madrid. Pág. 112; Faraldo Cabana, Cristina. *El delito contra la seguridad e higiene...*, op. cit. Pág. 54; Gil Ibáñez, José Luís. “Responsabilidades civiles...”, op. cit. Pág. 64. En igual sentido se pronuncia la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral (págs. 64 y ss).

ligado al resultado dañoso sufrido de forma directa o a la relación de parentesco que se tiene con la persona fallecida<sup>903</sup>. Por lo tanto, la responsabilidad civil sólo nacerá del delito –o falta<sup>904</sup>- de homicidio o de lesiones imprudentes, esto es, del delito de resultado que sigue al de peligro, del cual sí se deriva un daño efectivo –la muerte o la lesión- que obviamente debe ser indemnizado por el responsable. En términos más amplios, algún autor considera que la situación de peligro grave a que se ve expuesto el trabajador sí debe repararse, pero no vía indemnización sino reparación, que consistirá, en aplicación del artículo 112 del CP, en la restitución al estado de seguridad, poniendo fin a la situación de peligro creada<sup>905</sup>.

Ello plantea la cuestión de si debe reconocerse indemnización en los casos en que las lesiones –resultado lesivo- no requieran para su curación tratamiento médico ni quirúrgico, ya que la causación de tal resultado por imprudencia –con independencia de que sea grave o leve-, como sucede en los accidentes de trabajo, no se encuentra castigada en el CP, siendo por tanto atípica<sup>906</sup>. La condena a indemnizar el daño causado implicaría que el responsable sería castigado por un delito de peligro –como se configura el delito contra la seguridad en el trabajo- y, apartándose de la regla señalada, sería asimismo condenado a indemnizar el daño ocasionado. Entiendo en todo caso que así debe suceder por razones de economía procesal, a fin de evitar al lesionado tener que esperar a que se resuelva el procedimiento penal para poder ejercitar la acción tendente a conseguir la indemnización que le pudiera corresponder, como resultaría de la aplicación del artículo 114 de la LECrim<sup>907</sup>. Y así se admite de ordinario, cuando se trata del mismo tipo de

---

<sup>903</sup> Martín – Casallo López, Juan José. “Aspectos penales relativos...”, op. cit. Págs. 79 y ss.

<sup>904</sup> Si bien hay que tener en cuenta que a partir del 1 de julio de 2015, fecha en que entrará en vigor la LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica el CP, las faltas desaparecen completamente.

<sup>905</sup> Varela Castro, Luciano. “Los delitos contra la vida...”, op. cit. Págs. 67 y ss.

<sup>906</sup> Y, con la entrada en vigor el 1 de julio de 2015 de la LO 1/2015, de 30 de marzo, la misma cuestión se planteará, por resultar atípicas, en el caso de lesiones causadas por imprudencia leve –con independencia de si requieren o no tratamiento médico para su curación- y de lesiones que requieren tratamiento médico para su curación y causadas por imprudencia menos grave, siempre que no sean algunas de las contempladas en los artículos 149 o 150 del CP. El artículo 149 se refiere a las lesiones constitutivas de pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, impotencia, esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, mientras que el artículo 150 se refiere a las lesiones constitutivas de pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad.

<sup>907</sup> Este mismo planteamiento es acogido por Muñoz Marín, Ángel y Huete Pérez, Luis, en *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 26, quienes recuerdan que la responsabilidad civil no nace, en sí, del delito o de la falta, sino del hecho, del cual se pueden derivar también obligaciones civiles. En contra, sin embargo, se pronuncia Cortés Bechiarelli, Emilio, en “Responsabilidad civil derivada de los delitos de riesgo contra los trabajadores” en *Aranzadi Social*. Tomo V. 2003. Ed. Aranzadi. Cizur Menor (Navarra). Págs. 490 y ss, quien resalta que tal condena civil podría en estos casos quebrantar, incluso, el principio de legalidad y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, consagrado en el artículo 24.2 de la CE.

lesiones –causadas por imprudencia y que no requieren para la curación tratamiento médico ni quirúrgico-, en los delitos contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, castigado en el artículo 379.2 del CP, o incluso cuando, también en delitos contra la seguridad vial, se causan daños que, por no alcanzar la cuantía de 80.000 € exigida por el tipo, resultan igualmente atípicos, al no poder incardinarse en el delito de daños por imprudencia grave previsto en el artículo 267 del CP<sup>908</sup>.

Cuestión distinta se plantearía en los casos de concurso de normas entre el delito contra la seguridad en el trabajo y el delito de lesiones por imprudencia grave o de falta de homicidio por imprudencia leve<sup>909</sup> en que, por aplicación del principio de alternatividad del artículo 8.4ª o de absorción del artículo 8.3ª, para castigar todo el desvalor de la acción y del resultado, se optase por aplicar las penas correspondientes al delito contra la seguridad en el trabajo, puesto que en estos supuestos sí existiría un delito de resultado –aunque por las reglas del concurso no se imponga su pena-, tipificado en el CP y que concurriría con el delito de peligro cuyas penas se aplicarían<sup>910</sup>, habiéndose postulado por algunos sectores –con el fin de evitar cualquier duda que pudiera existir al respecto- la necesidad de incluir en el CP de un precepto similar al 382<sup>911</sup>, previsto para los delitos contra la seguridad vial, que ordenase de forma expresa la obligación en estos casos –aunque se imponga, por tanto, la pena correspondiente al delito de riesgo- de condenar al responsable a indemnizar los daños que se hubieren ocasionado<sup>912</sup>.

---

<sup>908</sup> Vid, por ejemplo, sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 24/2012, de 8 de febrero, o sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 30/2012, de 25 de enero.

<sup>909</sup> A partir del 1 de julio de 2015, en que entra en vigor la LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica el CP, al desaparecer las faltas, el supuesto problemático, dentro del homicidio, no se dará, como ahora sucede, con la falta de homicidio por imprudencia leve sino –en su caso- con el delito de homicidio por imprudencia menos grave previsto en el artículo 142.2.

<sup>910</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Págs. 24 y ss.

<sup>911</sup> Señala el artículo 382 del CP que “cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado”.

<sup>912</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 25.



7. Al tratarse de una cuestión civil no puede olvidarse que nos hallamos en el ámbito de la justicia rogada –principio de rogación–, de tal manera que el Tribunal no puede conceder más indemnización que la solicitada por las acusaciones<sup>913</sup>.

## **2.- Determinación del importe de la indemnización**

### **a) Reparación de la totalidad de daños y perjuicios causados**

1. A la hora de calcular el importe de la indemnización hay que partir del principio fundamental de que el trabajador perjudicado debe ser indemnizado por la totalidad de los daños y perjuicios sufridos en su condición de víctima del delito (*restitutio in integrum*). El daño consistirá en la diferencia que exista entre la situación, tanto personal como patrimonial, previa al accidente y la que resulte con posterioridad al mismo, debiendo valorarse tanto las consecuencias que se manifiestan de manera inmediata en el tiempo como aquellas que van a producirse en el futuro<sup>914</sup>. De este modo, debe existir coincidencia plena entre el importe de la indemnización a percibir por el trabajador y los daños sufridos por éste. Ello implica que en ningún caso la indemnización debería ser inferior a la totalidad de los daños sufridos por el trabajador –lo que provocaría un enriquecimiento injusto del responsable civil, al no indemnizar la totalidad del daño causado- y tampoco superior a la totalidad de los daños sufridos –lo que generaría un enriquecimiento injusto, pero esta vez a favor del trabajador-.

2. La indemnización, como digo, debe abarcar la totalidad de los daños y perjuicios sufridos. Y así lo establece el artículo 109.1 del CP, cuando prevé que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados<sup>915</sup>. El concepto de daño es sinónimo al de perjuicio, por lo que ambos términos hacen referencia a una misma realidad<sup>916</sup>.

---

<sup>913</sup> Así lo reconoce expresamente la sentencia del Tribunal Supremo 1.611/2000, de 19 de octubre. Vid. Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 32.

<sup>914</sup> Azón Vilas, Félix V. “La indemnización laboral por daño...”, op. cit. Págs. 313 y ss.

<sup>915</sup> A partir del 1 de julio de 2015, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, desaparecen las faltas y, en consecuencia, también se modifica el artículo 109 del CP a fin de destacar que sólo la ejecución de un hecho descrito en la ley como delito obligará a reparar los daños y perjuicios por él causados.

<sup>916</sup> Juan Sánchez, Ricardo. “Alcance objetivo y subjetivo...”, op. cit. Pág. 13; Gil Ibáñez, José Luis. “Responsabilidades civiles...”, op. cit. Pág. 75.

Dentro de los daños y perjuicios habrán de incluirse dos categorías: materiales y morales<sup>917</sup>. Los daños o perjuicios materiales comprenderán, según prevé el artículo 1.106 del CC, tanto el daño emergente –gastos efectivamente ocasionados- como el lucro cesante –ganancia dejada de obtener, que se habría logrado si no se hubiera ocasionado el daño-. El daño moral –o *pretium doloris*-, por su parte, citando al Tribunal Supremo, “*viene referido al sufrimiento físico, emocional o psicológico que hubiera sufrido el agraviado, sus familiares o terceros (artículo 113 del CP) como consecuencia directa de la acción delictiva y siempre que esos padecimientos hayan quedado acreditados y revistan, cuanto menos, cierta importancia*” (sentencia 1.348/2012, de 14 de diciembre). Además, el daño moral, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, 234/2002, de 3 de septiembre, dado que “*no existe una medida del dolor producido por la muerte de un ser querido, (...) carece de equivalente económico a efectos resarcitorios, por lo que se alude a su compensación más que a su indemnización. Se procura contrapesar facilitando satisfacciones que puedan mitigarlo*”<sup>918</sup>. El problema que presentará el daño moral radicarán, pues, más que en el reconocimiento de su existencia, en su valoración a efectos de su compensación<sup>919</sup>.

## **b) Aplicación del baremo previsto para accidentes de circulación**

1. Teniendo en cuenta la dificultad que entraña determinar la cantidad equivalente a los daños sufridos por el perjudicado a fin de lograr la total reparación de éstos, ha ido imponiéndose en la práctica la aplicación, como criterio orientativo, del baremo previsto para accidentes de circulación, recogido en el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor<sup>920</sup> (en adelante LRCSCVM). Se trata, como digo, de un criterio orientativo, que no resulta vinculante para supuestos distintos de los accidentes de tráfico y, en consecuencia, tampoco para los

---

<sup>917</sup> En palabras de la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2014, Recurso 1.257/2013, “*la exigible especificación de los daños y perjuicios únicamente puede llevarse a efecto distinguiendo entre los que corresponden a las categorías básicas: el daño corporal (lesiones físicas y psíquicas), el daño moral (sufrimiento psíquico o espiritual), el daño emergente (pérdida patrimonial directamente vinculada con el hecho dañoso) y el lucro cesante (pérdida de ingresos y de expectativas laborales)*”.

<sup>918</sup> Así lo ha entendido también la doctrina. Vid. Sempere Navarro Antonio V. y San Martín Mazzucconi, Carolina. “La indemnización por daños y perjuicios...”, op. cit. Pág.71.

<sup>919</sup> Gil Ibáñez, José Luís. “Responsabilidades civiles...”, op. cit. Pág. 113.

<sup>920</sup> Las tablas del Anexo fueron introducidas por la disposición adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Dicha Ley fue derogada por el Real Decreto Legislativo 6/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, si bien dejó en vigor lo establecido en la disposición adicional 8ª.

accidentes laborales, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia 54/2003, de 23 de enero, cuando por el recurrente condenado pretendía su aplicación<sup>921</sup>. No cabe duda de que la aplicación del baremo previsto para accidentes de circulación otorga seguridad jurídica y permite que situaciones similares reciban igual trato, evitando que la determinación del importe de la indemnización –al objetivarse al menos en parte- quede al albur del criterio del juzgador.

2. Sin embargo, la aplicación del baremo previsto para accidentes de circulación no puede convertirse en un criterio rígido o inamovible. Ello significa que si se acreditaran debidamente daños morales o un lucro cesante superiores a los contemplados por el baremo, o daños diferentes a los tasados por el propio baremo, no procedería calcular la indemnización mediante la aplicación automática de dicha norma, dejando sin indemnizar estos daños acreditados, sino que el importe de la responsabilidad civil habría de tomar en consideración, también, esos daños que resulten extraños al baremo, puesto que lo contrario implicaría que el perjudicado no resultara indemnizado en la totalidad del perjuicio sufrido<sup>922</sup>.

3. Por otro lado, la aplicación del baremo también presenta evidentes riesgos de que el importe de la indemnización calculado con arreglo al mismo no se adecúe a la totalidad de los daños y perjuicio sufridos. Y ello por diversos motivos. Por un lado, es prácticamente imposible que el baremo contemple la totalidad de supuestos que pueden darse en la vida real y, por otro lado, la valoración de daños que hace el baremo responde obviamente a una apreciación social de los mismos, existiendo el riesgo de que cambie tal apreciación social y que la valoración de los daños no se adecúe a la misma, quedando por

---

<sup>921</sup> En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, 148/2012, de 21 de marzo, señala que “*para la determinación de las indemnizaciones correspondientes, los baremos de la Ley 30/95 no son obligatorios, sino meramente orientativos, puesto que no se trata de lesiones causadas en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. En base a ello, este Tribunal considera procedente fijar la suma de 100 euros por día de incapacitación y 150 euros por día de hospitalización por ser el usus fori de los Juzgados de esta Capital, desde la Circular de Fiscalía 4/2008...*”. En cuanto a los criterios para la aplicación del baremo puede verse López Martínez, José Carlos. “Baremo. Criterios jurisprudenciales (Recopilación sistemática de la reciente doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo)” en *Diario La Ley*. Núm. 7.916. 5 de septiembre de 2012. Ed. La Ley.

<sup>922</sup> López Parada, Rafael Antonio. “Sobre el cálculo en el orden social de la indemnización por responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” en *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*. Cuadernos Penales José María Lidón. Universidad de Deusto. 2006. Bilbao. Págs. 203 y ss.

ello el baremo obsoleto<sup>923</sup> –aunque, para evitarlo, el punto 10 del párrafo Primero del Anexo de la LRCSCVM donde se recoge el baremo prevé que, anualmente, mediante Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se actualizará el importe de las indemnizaciones previstas para el caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal-.

4. A la hora de concretar el importe de la indemnización se plantea el problema de si deben tomarse en consideración las circunstancias concurrentes en el momento del accidente o bien las que existan al tiempo en que se dicta la resolución judicial que la fije –normalmente la sentencia, aunque también se puede determinar en un momento posterior, en la fase de ejecución de la sentencia-. Ello tiene una gran importancia a la hora de aplicar el baremo previsto para accidentes de circulación, discutiéndose si debe aplicarse la actualización –realizada, como digo, de forma anual a través de Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones- correspondiente a la fecha del siniestro o bien la que corresponda a la de la fecha en que se fija la indemnización –por lo general la fecha de la sentencia o con posterioridad cuando se determina en fase de ejecución de sentencia-.

En la jurisdicción civil, en materia de accidentes de circulación, donde, no lo olvidemos, el baremo sí tiene carácter imperativo, tras múltiples disputas, se clarificó la controversia a raíz de las sentencias del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo 429/2007 y 430/2007, ambas de 17 de abril. Como explican ambas sentencias, hasta entonces se habían planteado dos soluciones jurisprudenciales. Algunas Audiencias Provinciales consideraban de aplicación la actualización correspondiente a la fecha en que se produjo el daño –fecha del accidente-, entendiendo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.3 del CC, no podían aplicarse retroactivamente normas posteriores. Otras Audiencias Provinciales, sin embargo, procedían a la aplicación de la actualización correspondiente a la fecha de la sentencia en que se fijaba el importe de la responsabilidad civil, entendiendo que la indemnización de los daños era una deuda de valor y no de dinero<sup>924</sup>. Estas diferencias fueron definitivamente resueltas por las merítadas sentencias de

---

<sup>923</sup> Sempere Navarro Antonio V. y San Martín Mazzucconi, Carolina. “La indemnización por daños y perjuicios...”, op. cit. Págs.73 y ss. En igual sentido se ha pronunciado la Fiscalía General del Estado a través de la Circular 10/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de seguridad vial. Págs. 89 y ss.

<sup>924</sup> Las deudas de dinero –o pecuniarias- son aquellas en que la prestación del deudor consiste en una determinada cantidad de dinero, se rigen por el principio nominalista –esto es, que impone la aceptación del dinero por su valor legal con independencia de su valor efectivo o real- y cuyo cumplimiento se efectúa en

la Sala Primera del Tribunal Supremo, que, insistiendo en que la indemnización de los daños presenta los caracteres de deuda de valor, estableció que el baremo aplicable sería el vigente a la fecha de producción del siniestro, esto es, el correspondiente a la fecha de causación del daño, si bien la valoración de los puntos con arreglo al baremo debía hacerse según el importe que tuvieran asignado a la fecha en que se determinan definitivamente las secuelas, esto es, habría que aplicar la actualización correspondiente al año en que se emite por el Médico Forense el informe definitivo de sanidad. Así, señalan las sentencias indicadas que:

*“1º.- La regla general determina que el régimen legal aplicable a un accidente ocasionado con motivo de la circulación de vehículos es siempre el vigente en el momento en que el siniestro se produce, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el tantas veces aludido punto 3º del párrafo primero del anexo de la Ley 30/1995 , que no fija la cuantía de la indemnización, porque no liga al momento del accidente el valor del punto que generará la aplicación del sistema. El daño, es decir, las consecuencias del accidente, se determina en el momento en que este se produce y este régimen jurídico afecta al número de puntos que debe atribuirse a la lesión padecida y a los criterios valorativos (edad, trabajo, circunstancias personales y familiares, incapacidad, beneficiarios en los casos de muerte, etc.), que serán los del momento del accidente.*

*En consecuencia y por aplicación del principio de irretroactividad, cualquier modificación posterior del régimen legal aplicable al daño producido por el accidente resulta indiferente para el perjudicado.*

*2º.- Sin embargo, puede ocurrir y de hecho ocurre con demasiada frecuencia, que la determinación definitiva de las lesiones o el número de días de baja del accidentado se tengan que determinar en un momento posterior. El artículo 1.2 y el número 3 del párrafo primero del anexo de la Ley 30/1995 no cambia la naturaleza de deuda de valor que esta Sala ha atribuido a la obligación de indemnizar los daños personales, según reiterada*

---

moneda de curso legal. Mientras que las deudas de valor son aquellas cuya prestación tiene por objeto, no el dinero, sino un valor, que se obtiene con referencia a bienes reales a un determinado poder adquisitivo patrimonial, de modo que aseguran al acreedor un valor determinado. Vid. de Castro García, Jaime. *Contestaciones de Derecho Civil al programa de jurisprudencias*. Tomo I. 3ª ed. Ed. Colex. 2000. Madrid. Págs. 583 y ss.

*jurisprudencia. En consecuencia, la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva”.*

En la jurisdicción penal, y en materia de accidentes laborales, se ha ido imponiendo también la aplicación del criterio establecido por la Sala Primera del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 381/2008, de 2 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, 277/2008, de 17 de octubre; de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 51/2010, de 20 de julio; o de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 18/2010, de 26 de enero). Sin embargo, este criterio no es unánime y algunas sentencias entienden de aplicación la actualización correspondiente a la fecha en que se fija el importe de la indemnización, esto es, la fecha de la sentencia dictada en primera instancia (por ejemplo, sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 69/2012, de 24 de febrero; de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 10ª, 204/2011, de 7 de junio; o de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 17 de enero de 2007, recurso 238/2006). Incluso, el acuerdo número 1, de 10 de junio de 2005, de unificación de criterios de magistrados del orden penal de la Audiencia Provincial de Madrid, señala que debe fijarse la indemnización aplicando las puntuaciones y criterios valorativos vigentes en la fecha del siniestro y cuantificando su importe con arreglo a las variaciones producidas en el Índice de Precios al Consumo desde la fecha del siniestro hasta que se dicta la sentencia por el Juzgado de lo Penal.

5. Se ha planteado también la posibilidad de incrementar las cantidades correspondientes a la indemnización del daño moral que resulten por aplicación del Baremo previsto para accidentes de circulación. Así lo prevé el acuerdo número 2, de 10 de junio de 2005, de unificación de criterios del orden penal de la Audiencia Provincial de Madrid, al resaltar la conveniencia de incrementar las indemnizaciones resultantes –para el caso de que derive de actividades distintas al tráfico rodado, como bien pudiera ser un accidente laboral- en un porcentaje que puede situarse entre un 10 y un 20 por 100, sobre todo cuando el daño moral de la víctima es más acentuado, sin excluir, por lo demás, la posibilidad de realizar otras valoraciones teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Igual criterio defiende la Circular 4/2011 de la Fiscalía General del Estado sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio

Fiscal en materia de siniestralidad laboral<sup>925</sup>. Por su parte la jurisprudencia se muestra, nuevamente, dividida<sup>926</sup>.

6. Aun con los riesgos que implica, especialmente en lo relativo a la rigidez que puede presentar, con las consiguientes dificultades para adaptarse a las circunstancias de cada caso concreto, defiende la aplicación en los accidentes de trabajo del baremo previsto para accidentes de circulación<sup>927</sup>. Y ello por dos motivos básicos. En primer lugar, para garantizar que los perjudicados por accidentes de trabajo reciban de la Administración de Justicia un mismo trato, evitando las desigualdades que, en ausencia de unos criterios tasados, se producen de forma inevitable. Y, en segundo lugar, porque entiendo que los perjudicados por accidentes de tráfico y por accidentes de trabajo se encuentran en una situación muy similar. Y el motivo principal de tal semejanza en la situación en que pueden encontrarse los perjudicados es que en ambos casos el perjuicio sufrido que debe ser indemnizado tiene su origen en una conducta negligente, aunque cada una se produzca en una actividad distinta. En cuanto ambos resultados –los producidos en un siniestro de tráfico y en un accidente laboral- parten de una conducta imprudente, entiendo que el trato jurídico que deben recibir debe ser el mismo, no encontrando justificación las diferencias de tratamiento que en ocasiones se proponen y se aplican, con el fin de privilegiar a los perjudicados por accidentes laborales, sin explicar, por lo demás, cuáles serían las diferencias que podrían justificar ese trato distinto<sup>928</sup>. Y este planteamiento no cambia por el hecho de que sea doloso el delito contra la seguridad en el trabajo previo al delito de

---

<sup>925</sup> Página 66. Se suman a esta posición Muñoz Marín, Ángel Javier y Hute Pérez, Luis, en *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 157.

<sup>926</sup> Algunas sentencias acogen este criterio, como la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 63/2013, de 27 de febrero; de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, 733/2007, de 18 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 175/2012, de 1 de junio; o de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 90/2014, de 20 de febrero. Otras sentencias, por el contrario, lo rechazan, como la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, 18/2005, de 3 de febrero; de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 10ª, 204/2011, de 7 de junio; o de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 641/2010, de 24 de septiembre.

<sup>927</sup> También lo defiende el acuerdo número 2, de 10 de junio de 2005, de unificación de criterios de magistrados del orden penal de la Audiencia Provincial de Madrid, al señalar que “*conviene aplicar, como criterio orientativo, el «Sistema de valoración» previsto en el Anexo de la Ley de Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor al cálculo de indemnizaciones de perjuicios causados en hechos diferentes del tránsito rodado. Tal aplicación presenta como ventajas la uniformidad e igualdad de los criterios indemnizatorios, y también la facilitación de las impugnaciones de las víctimas y acusados al contar con unos razonamientos notablemente objetivados. Sin perjuicio de ello, es conveniente que las indemnizaciones resultantes sean incrementadas para los casos normales en un porcentaje que puede situarse en un 10 ó 20 %, sobre todo cuando el daño moral de la víctima es más acentuado. Todo ello sin excluir la posibilidad de realizar otro tipo de valoración teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes*”.

<sup>928</sup> de Oña Navarro, Juan Manuel. “La protección penal frente...”, op. cit. Pág. 135, quien, pese a defender el tratamiento diferente, no explica dónde radica la diferencia que lo justifica.

resultado que genera la obligación de resarcir –delito imprudente-, pues esto mismo es lo que sucede en los delitos contra la seguridad vial, que son siempre dolosos al no existir ninguna modalidad imprudente. Tampoco constituye ninguna diferencia el hecho de que la imprudencia causante del resultado lesivo en el accidente laboral sea grave, puesto que también en los resultados lesivos derivados de la circulación de vehículos a motor puede existir imprudencia grave, aparte de que en el ilícito penal causante del resultado en el accidente laboral –bien las lesiones, bien el homicidio- la imprudencia puede ser igualmente calificada como leve, dando lugar a la falta correspondiente<sup>929</sup>.

La aplicación del baremo establecido para accidentes de circulación que propongo se referirá no sólo a la determinación de la cantidad sino también a la identificación de quiénes puedan considerarse perjudicados por el fallecimiento del trabajador, que se hará, pues, con arreglo a lo previsto en el Tabla I del indicado baremo.

### **c) Compatibilidad de la indemnización con las prestaciones de la Seguridad Social**

1. El perjudicado por un accidente de trabajo tiene derecho a las prestaciones correspondientes de la Seguridad Social<sup>930</sup> –por incapacidad temporal o permanente, o prestaciones de muerte y supervivencia-, que además no exigen un periodo previo de cotización. Nuestro ordenamiento jurídico afirma la compatibilidad entre estas prestaciones de la Seguridad Social y la indemnización por daños y perjuicios. En efecto, el artículo 127.3 de la LGSS prevé que *“cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente”*. En igual sentido, el artículo 42.3 de la LPRL señala que *“las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social que*

---

<sup>929</sup> A partir del 1 de julio de 2015, fecha en que entra en vigor la LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica el CP, la imprudencia leve será atípica, si bien se introduce la nueva modalidad de imprudencia menos grave en los delitos de homicidio –artículo 142.2- y de lesiones –artículo 152.2-.

<sup>930</sup> Armenteros León, Miguel. *Las faltas...*, op. cit. Pág. 132.



*puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema”.*

2. De este modo, afirmada la compatibilidad entre las prestaciones y la indemnización que pueda corresponder al perjudicado, se plantea la cuestión fundamental de determinar si los daños que se reclaman han sido asumidos por el sistema de la Seguridad Social, en cuyo caso no habría lugar a indemnizarlos por estar ya reparados, o si, por el contrario, se trata de daños distintos, no asumidos por la Seguridad Social, en cuyo caso correspondería la oportuna indemnización<sup>931</sup>. Y es que no puede perderse de vista que la indemnización tiene por objeto reparar el daño sufrido, por lo que no puede exceder de la valoración de ese daño –dado que en tal caso el perjudicado se enriquecería de forma injusta-. Por lo tanto, habrá que determinar si las prestaciones de la Seguridad Social y la indemnización civil que pueda corresponder al perjudicado son complementarias –lo que determinaría que por vía de indemnización civil se podría obtener sólo el complemento de lo ya percibido- o, por el contrario, son independientes –lo que determinará que podrá obtenerse la indemnización por el daño completo, sin tener en cuenta lo que se haya podido percibir por prestaciones de la Seguridad Social-<sup>932</sup>.

Sobre este particular se han producido notables diferencias entre el criterio mantenido por la jurisdicción social y la jurisdicción civil, con la inseguridad jurídica que ello ha provocado.

3. En efecto, la jurisdicción social ha defendido tradicionalmente –posición a la que me sumo- que, para evitar un enriquecimiento injusto no sólo del trabajador perjudicado, sino también del causante del daño –o de la posible aseguradora de éste-, del importe de la indemnización debía detraerse lo percibido en concepto de prestaciones de la Seguridad Social, a fin de que exista exacta correlación entre el daño sufrido y la totalidad de lo percibido por el perjudicado. Señala a este respecto la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2011 (recurso 1.061/2011) que “*respecto a la*

---

<sup>931</sup> Roca Trías, Encarnación. “Concurrencia de indemnizaciones en los accidentes de trabajo” en *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*. Manuales de Formación Continuada. Núm. 43. CGPJ. 2007. Madrid. Págs. 24 y ss; Ginès i Fabrellas, Anna. “Coordinación de indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional” en *In Dret. Revista para el análisis del derecho*. 3/2013. Barcelona. 2013. Universitat Pompeu Fabra. Generalitat de Catalunya. Ministerio de Educación y Ciencia. En <http://www.indret.com/pdf/996.pdf>. Págs. 6 y ss.

<sup>932</sup> Roca Trías, Encarnación. “Concurrencia de indemnizaciones...”, op. cit. Pág. 34.

*incidencia de las prestaciones de Seguridad Social sobre la reparación íntegra del daño causado por el accidente de trabajo acaecido por falta de medidas de seguridad, la Sala de suplicación transcribe en lo fundamental nuestra sentencia de 9 de febrero de 2006 y concluye que (...) deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la Seguridad Social, en especial cuando se deba determinar el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado, pues de lo contrario se produciría un exceso carente de causa, como resulta evidente si se tiene en cuenta que el asegurado social percibiría indemnización superior a quien no estuviese cubierto por tal aseguramiento y hubiese sufrido daño equivalente por culpa también equiparable”.* Y es que hay que partir de que tanto el daño como la acción causante del mismo son únicos, aunque puedan existir distintas acciones tendentes a alcanzar su debida reparación, por lo que no procede duplicar la indemnización<sup>933</sup>. Además, tampoco puede obviarse, con arreglo a este planteamiento, que cuando una parte de los daños ya ha sido reparada a través de las prestaciones de la Seguridad Social dicho daño ya no existirá y, en consecuencia, no debe ser indemnizado, pues lo contrario –esto es, recibir el importe de la indemnización para reparar un daño ya inexistente- produciría un enriquecimiento injusto a favor del perjudicado<sup>934</sup>.

Como digo, me uno a esta posición por un motivo fundamental, que ya señalé al defender la aplicación del baremo previsto para accidentes de circulación para determinar el importe de la indemnización. Y es que entiendo que todas las víctimas de ilícitos penales imprudentes deben recibir del ordenamiento jurídico un mismo tratamiento, a fin de impedir cualquier actuación discriminatoria. Y tal discriminación se produciría efectivamente –frente a una víctima que no lo sea de accidente laboral, aunque el daño sea causado por otra actuación imprudente- si el trabajador, además del importe de la indemnización, recibiera también el importe de las prestaciones de la Seguridad Social, con lo que, además, se indemnizaría un daño ya reparado, generando un enriquecimiento injusto a favor del trabajador.

El problema que plantea este criterio es que el pago de la indemnización del daño no correría –al menos totalmente- a cargo del empresario –infractor y, por ello, responsable

---

<sup>933</sup> Sempere Navarro Antonio V. y San Martín Mazzucconi, Carolina. “La indemnización por daños y perjuicios...”, op. cit. Pág. 145. Así lo afirma también, entre otras muchas, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2007 (recurso 2.451/2006).

<sup>934</sup> Roca Trías, Encarnación. “Concurrencia de indemnizaciones...”, op. cit. Pág. 40.

del daño- sino de la Seguridad Social, financiada vía cotizaciones, por lo que supondría favorecer al empresario infractor, al ver reducido el importe de su responsabilidad con cargo a la Seguridad Social<sup>935</sup>. Frente a este planteamiento, se ha alegado, de forma razonable, que no es una cuestión de elegir entre el enriquecimiento injusto del trabajador o la disminución de la responsabilidad del empresario, añadiendo que por más que pueda disgustar el sentido de la ley habrá que respetarlo siempre<sup>936</sup>.

El descuento se realizaba en un principio de manera global. Esto es, dado que la indemnización se fijaba de forma global –aunque comprenda diversos conceptos, como daños personales o morales o asistencia médica- el importe de las prestaciones se deducía de igual forma, tomando en consideración el conjunto de la indemnización. De este modo al importe total de la indemnización se restaba la cantidad correspondiente a las prestaciones de la Seguridad Social recibidas<sup>937</sup>.

Sin embargo, con el tiempo se fueron introduciendo correcciones en este criterio y, actualmente, el descuento no se realiza ya de manera global –en conjunto-, sino teniendo en cuenta los diferentes conceptos indemnizatorios. Esto significa que la compensación sólo pueda realizarse entre conceptos homogéneos, lo que conlleva, a su vez, que la indemnización deba “*fijarse de una forma estructurada que permita conocer los diferentes daños y perjuicios que se compensan y la cuantía indemnizatoria que se reconoce por cada uno de ellos, razonándose los motivos que justifican esa decisión*”<sup>938</sup>. Es decir, se compara lo percibido por cada tipo de daños que integran el conjunto de la indemnización –daño emergente y lucro cesante- para realizar la deducción que corresponda<sup>939</sup>. En efecto, se ha destacado que el importe de las prestaciones de la Seguridad Social no puede deducirse de forma automática del *quantum* de la indemnización –calculada con arreglo al baremo previsto para accidentes de circulación-, ya que ello supondría utilizar dos parámetros heterogéneos –de un lado el tarifado, propio del baremo establecido para

---

<sup>935</sup> Gorelli Hernández, Juan. “La indemnización por daños y perjuicios...”, op. cit. Págs. 224 y ss.

<sup>936</sup> Sempere Navarro Antonio V. y San Martín Mazzucconi, Carolina. “La indemnización por daños y perjuicios...”, op. cit. Pág. 146.

<sup>937</sup> Gorelli Hernández, Juan. “La indemnización por daños y perjuicios...”, op. cit. Pág. 224.

<sup>938</sup> Así lo destaca la meritada sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2014 (recurso 1.257/2013).

<sup>939</sup> Gorelli Hernández, Juan. “La indemnización por daños y perjuicios...”, op. cit. Pág. 225; también Azón Vilas, Félix V. “La indemnización laboral por daño...”, op. cit. Págs. 323 y ss. Este planteamiento es seguido también por la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2010 (recurso 651/2010) o, de la misma Sala, sentencia de 20 de octubre de 2008 (recurso 672/2007).

accidentes de circulación, al calcular la indemnización y, de otro, el actuarial ordinario, aplicado para determinar la prestación de la Seguridad Social, al calcular el importe de la deducción-, resaltándose, asimismo, que la deducción global implicaría restar de la indemnización por daño corporal y moral la cuantía derivada de otro concepto de distinta naturaleza, como es la indemnización por lucro cesante. En consecuencia, la deducción únicamente cabría realizarla por conceptos homogéneos y, por ende, el importe de las prestaciones de la Seguridad Social –como rentas sustitutorias del salario- sólo puede dar lugar a la reducción de la cantidad que corresponda por lucro cesante y sin posibilidad de minorar –con base en dichas prestaciones- el importe fijado por daños físicos y morales<sup>940</sup>.

---

<sup>940</sup> Ginès i Fabrellas, Anna. “Coordinación de indemnizaciones...”, op. cit. Págs. 13 y ss. Esta doctrina de compensación de indemnizaciones recibidas con arreglo a la doctrina de los conceptos homogéneos, atribuyendo a las prestaciones de la Seguridad Social la naturaleza de rentas sustitutorias del salario –que, en consecuencia, sólo pueden compensar la cantidad recibida en concepto de lucro cesante-, se explica con gran claridad en la reciente sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2014 (recurso 1.506/2013). En efecto, señala esta sentencia que *“Los artículos 1101 y 1106 del Código Civil nos muestran que quien causa un daño a la integridad de una persona debe repararlo íntegramente, lo que supone que la norma garantiza al perjudicado la total indemnidad por el hecho lesivo. El daño tiene distintos aspectos: las lesiones físicas, las psíquicas, las secuelas que dejan unas y otras, los daños morales en toda su extensión, el daño económico emergente (como los mayores gastos a soportar por el lesionado y su familia en transportes, hospedajes, etc.) y el lucro cesante, cuya manifestación es la pérdida de ingresos de todo tipo, incluso la pérdida de las expectativas de mejora profesional. Si todos esos conceptos deben ser indemnizados y a todos ellos abarca la indemnización total concedida, es claro que la compensación de las diversas indemnizaciones debe ser efectuada entre conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real. Por ello, no cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya reconocido por lucro cesante o daño emergente en otra instancia, con lo reconocido por otros conceptos, como el daño moral, al fijar el monto total de la indemnización, pues solo cabe compensar lo reconocido por lucro cesante en otro proceso con lo que por ese concepto se otorga en el proceso en el que se hace la liquidación. Sentado lo anterior, lo correcto será que la compensación, practicada para evitar enriquecimiento injusto del perjudicado, se efectúe por el juzgador, tras establecer los diversos conceptos indemnizables y su cuantía, de forma que el descuento por lo ya abonado opere, solamente, sobre los conceptos a los que se imputaron los pagos previos. Consecuentemente, la compensación operará entre conceptos homogéneos, lo que tratándose de prestaciones de la Seguridad Social que resarcan por la pérdida de ingresos que genera la disminución de la capacidad de ganancia, temporal o permanente, supone que las referidas prestaciones sólo pueden compensarse con las indemnizaciones reconocidas por el llamado lucro cesante, así como, que las que se reconocen por la incapacidad temporal no se pueden compensar con las que se dan por la incapacidad permanente y viceversa. Especial consideración merece el descuento del capital coste de la prestación por incapacidad permanente reconocida por la Seguridad Social y, en su caso, del importe de la indemnización por incapacidad permanente parcial o por lesión permanente no invalidante que se hayan reconocido por la Seguridad Social. Ante todo, conviene recordar que estas prestaciones se conceden por la pérdida de la capacidad de ganancia, para compensar la merma económica que supone una incapacidad laboral. Por tanto, es lógico computar y deducir lo cobrado de prestaciones de la Seguridad Social de la indemnización global, ya que, las mismas se han financiado con cargo al empresario, sea por vía del pago de primas de seguro, sea por aportación directa. Pero, como la compensación sólo puede operar sobre conceptos homogéneos, es claro que las prestaciones que indemnizan por la pérdida de ingresos, sólo se descontarán del total de la indemnización reconocida por lucro cesante”*. Toda esta doctrina viene claramente confirmada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social de 23 de junio de 2014 (recurso 1.257/2013), señalando sobre el particular que examinados que *“al cuantificar la indemnización por el lucro cesante que comporta la incapacidad permanente, deben descontarse las prestaciones de la Seguridad Social, que resarcan la pérdida de ingresos que genera la disminución de la capacidad de ganancia y que se han financiado con cargo al empresario, así como las mejoras voluntarias, pero no el posible recargo de prestaciones, que tiene finalidad disuasorio/preventiva”*, añadiendo que *“la regla general a seguir es, salvo prueba en contrario de*

4. Sin embargo, también se ha defendido la absoluta independencia entre las prestaciones de la Seguridad Social y la indemnización civil adicional, teniendo en cuenta la distinta finalidad de una y otra. Según este planteamiento, la indemnización de los daños tendría como objetivo resarcir la totalidad de los daños sufridos por el perjudicado, mientras que las prestaciones de la Seguridad Social estarían dirigidas a facilitar al trabajador una renta de sustitución, cubriendo una situación de necesidad, de modo que sólo repararían una parte del daño total sufrido, por lo que restarían otros daños pendientes de indemnizar, como el dolor, la angustia o la pérdida de la integridad física<sup>941</sup>. Este es el criterio seguido tradicionalmente por la jurisdicción civil, tal y como explica la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 688/2008, de 24 de julio, señalando los siguientes argumentos: “1º. *La existencia de dos causas de pedir, la derivada del contrato laboral, que se rige por las prestaciones de la Seguridad Social, y la proveniente de la culpa extracontractual del empresario, con cobertura en el artículo 1902 del Código Civil o en el artículo 109 del Código Penal, cuando se trata de delito; así, se ha proclamado reiteradamente que constituye doctrina jurisprudencial consolidada la de la compatibilidad de la indemnización satisfecha por accidente de trabajo y la dimanante del acto culposo del empresario; 2º. La segunda razón, que se determina de forma autónoma, o unida a otros argumentos, es la denominada “unidad de la culpa civil” (entendida como carácter único de la indemnización, en el sentido de atribuir a la indemnización una única finalidad); 3º. Otro argumento utilizado, que supone complemento del primero, se refiere a que las responsabilidades de índole contractual nacen de una fuente de las obligaciones distinta de las relativas a la Seguridad Social”*. Sin embargo, esta misma sentencia acoge el planteamiento contrario, resaltando, con el fin de impedir el enriquecimiento injusto del perjudicado, que resulta pertinente que, vía indemnización, se complemente la reparación del daño sufrido, por lo que la indemnización habrá de limitarse a la parte del daño que, con las prestaciones de la Seguridad Social, no haya sido reparado. Así lo expresa la meritada sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 688/2008, de 24 de julio en las conclusiones siguientes: “1ª. *Pueden existir acciones diferentes para alcanzar la total compensación del daño ocasionado por un accidente de trabajo; la compatibilidad no*

---

*perjuicios superiores, de equivalencia entre la prestación reconocida -a la que añadir en su caso la mejora voluntaria- y el lucro cesante”*.

<sup>941</sup> Gorelli Hernández, Juan. “La indemnización por daños y perjuicios...”, op. cit. Pág. 220; López Parada, Rafael Antonio. “Sobre el cálculo en el orden social...”, op. cit. 208 y ss; Fínez Ratón, José Manuel. “La tutela civil de los daños derivados de los accidentes de trabajo” en *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*. Cuadernos penales José María Lidón. Universidad de Deusto. 2006. Bilbao. Págs. 273 y ss.

*queda excluida cuando mediante las prestaciones de la Seguridad Social no se alcanza la completa reparación del daño causado. 2ª. No obstante, no debe existir una independencia absoluta de lo percibido en concepto de indemnizaciones por las contingencias aseguradas y por las de responsabilidad civil complementaria; estas últimas deben completar lo ya percibido, para evitar la “sobreindemnización”, esto es, el enriquecimiento injusto; de ahí que corresponda sentar que las distintas indemnizaciones son interdependientes debido a que, además, cuando el accidentado se dirige al empresario por la compensación de lo no resarcido, el daño ya se ha limitado, dado que una parte del mismo fue indemnizada. 3ª. En definitiva, se trata de indemnizar un daño distinto o de completar las indemnizaciones ya percibidas a cargo de la Seguridad Social hasta satisfacer el daño realmente sufrido. 4ª. Esta respuesta deriva de la combinación del principio de resarcimiento completo del daño (artículo 1902 del Código Civil), con el principio de la prohibición del enriquecimiento injusto. 5ª. Aparte de la fijación de estas pautas mediante normas legales, pues la política social no es función del Tribunal Supremo, una deseable coordinación entre sus distintas Salas, enjuiciadoras de esta problemática, ayudaría a ordenarla jurisprudencialmente. 6ª. En relación al recargo de prestaciones, la ley nos indica que se trata de un supuesto sancionador del empresario negligente, por lo que no debería acumularse esta cantidad, que no tiene como finalidad reparar el daño causado, sino sancionar a quién lo ha ocasionado”.*

También por los defensores de la independencia absoluta entre las prestaciones de la Seguridad Social y el importe de la indemnización civil adicional se ha resaltado que no puede hablarse de enriquecimiento injusto del trabajador para el caso de que se acumulen las cantidades a percibir por ambos conceptos. Y ello porque la figura de enriquecimiento injusto del asegurado sólo rige, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante LCS), en el seguro de daños y no en el seguro de personas, de manera que no debería entrar en juego a la hora de reparar los daños sufridos en la vida o la integridad física, que, por estar fuera del comercio de los hombres, no son sustituibles por dinero<sup>942</sup>. Asimismo, se ha puesto de manifiesto que la reducción del importe de la indemnización que pudiera corresponder –al restar el importe de las prestaciones recibidas de la Seguridad Social- haría al trabajador de peor condición que un perjudicado que, por no estar incluido en el sistema de la Seguridad

---

<sup>942</sup> López Parada, Rafael Antonio. “Sobre el cálculo en el orden social...”, op. cit. Págs. 206 y ss.

Social, no tuviera derecho a percibir prestaciones, por lo que, en definitiva, no habría lugar a minorar el importe de su indemnización con base en las cantidades recibidas por prestaciones de la Seguridad Social<sup>943</sup>.

5. El problema se ha plantado igualmente en la jurisdicción penal, sin que se haya logrado alcanzar una posición única. Así, algunas sentencias, siguiendo el criterio tradicional de la jurisdicción civil, han mantenido el criterio de la independencia absoluta entre las prestaciones de la Seguridad Social y la indemnización civil (afirma la compatibilidad entre la indemnización derivada del delito y la que pueda obtenerse en vía laboral la sentencia del Tribunal Supremo 1.611/2000, de 19 de octubre, destacando que tienen su origen en causas diferentes, y también mantienen este criterio la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 872/2011, de 15 de junio; de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 6ª, 90/2010, de 3 de noviembre; de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 429/2010, de 2 de noviembre; de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 2/2009, de 16 de enero; o de la Audiencia Provincial de Huesca, Sección 1ª, 213/2008, de 22 de diciembre)<sup>944</sup>. Otras, por el contrario, han entendido que del importe de la indemnización sí debe descontarse, para evitar un enriquecimiento injusto, las cantidades percibidas por otros conceptos (como hace la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 630/2011, de 21 de diciembre).

6. Menos problemas presenta para la jurisprudencia la compatibilidad de la indemnización con el recargo de prestaciones, al afirmarlo de forma taxativa el artículo 123.3 de la LGSS, reconocido de forma unánime<sup>945</sup>, aunque doctrinalmente algún autor haya defendido que lo percibido como recargo de prestaciones también debería deducirse del importe de la indemnización civil<sup>946</sup>.

---

<sup>943</sup> López Parada, Rafael Antonio. “Sobre el cálculo en el orden social...”, op. cit. Págs. 209 y ss. Este argumento se puede contrarrestar afirmando que, una vez lograda la reparación del daño sufrido, ningún trabajador será de peor condición que otro, ya proceda la reparación de las prestaciones de la Seguridad Social, ya tenga cualquier otro origen o causa, puesto que lo relevante será que el daño total causado sea efectivamente reparado.

<sup>944</sup> El mismo planteamiento acoge la Circular 4/2011, sobre unidad de criterios para la actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral (pág. 66).

<sup>945</sup> Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 688/2008, de 24 de julio; 840/2008, de 2 de diciembre; o 288/2009, de 23 de abril; y sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001 (recurso 159/2001); de 22 de octubre de 2002 (recurso 526/2002) y del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2014 (recurso 1.257/2013).

<sup>946</sup> Sempere Navarro Antonio V. y San Martín Mazzucconi, Carolina. “La indemnización por daños y perjuicios...”, op. cit. Pág. 146 y ss.

#### **d) Compatibilidad con los complementos e indemnizaciones pactados en convenio colectivo**

1. En ocasiones, los convenios colectivos contemplan una serie de complementos o indemnizaciones a favor de los trabajadores perjudicados, siendo conocidos como *mejoras voluntarias de las prestaciones de la Seguridad Social*. Sucede, que, a veces, el pago de estos complementos o indemnizaciones fijados por el convenio colectivo se encuentra garantizado por un contrato de seguro celebrado por la empresa cuya actividad se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del convenio colectivo y la entidad aseguradora que corresponda, dando lugar a los denominados *seguros de convenio*.

En concreto, el Convenio General del Sector de la Construcción aprobado para el periodo 2012 - 2017<sup>947</sup> prevé, en su artículo 56, un complemento personal para los trabajadores que, reconocidos por el organismo oficial correspondiente, acrediten un grado de discapacidad superior al 13 por 100, variando el importe de este complemento en función del grado de discapacidad -17 € cuando el grado de discapacidad esté comprendido entre el 13 por 100 y el 22 por 100; 24 € cuando el grado de discapacidad esté comprendido entre el 23 por 100 y el 32 por 100; y 34 € cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 33 por 100-. Igualmente, el artículo 66.1. b) y c) prevé, para el caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, una indemnización de 47.000 €, mientras que en caso de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional la indemnización será de 28.000 €; teniendo derecho a tales indemnizaciones, según señala el artículo 66.2, los herederos del trabajador, salvo designación expresa de beneficiarios por parte del asegurado. Del mismo modo, el artículo 67 establece un complemento para el caso de hospitalización, al señalar que, con independencia de las prestaciones a cargo de la entidad gestora por incapacidad temporal derivada, entre otras situaciones, de enfermedad profesional o accidente laboral, y sólo para los casos que sea necesaria la hospitalización, las empresas abonarán un complemento que, sumado a las prestaciones reglamentarias, garantice el 100 por 100 del salario base y plusas salariales establecidos en el convenio provincial respectivo durante la aludida hospitalización y los sesenta días siguientes, siempre que continúe la situación de incapacidad temporal.

---

<sup>947</sup> Tal Convenio fue publicado en el BOE de 15 de marzo de 2002.



2. Señala Ayuso Castillo que estas mejoras o complementos –mejor que indemnización, a fin de no dar lugar a equívoco- tienen su origen en una cobertura de riesgo convencional, en la medida en que es pactada en el convenio colectivo, a modo de contraprestación empresarial y ajena al delito, puesto que se abona con independencia de que exista o no actuación ilícita por parte del empresario. De este modo, dichas mejoras o complementos obedecerían a razones objetivas –y no subjetivas, como la responsabilidad civil-, por lo que concluye que no deben restar el importe de la indemnización<sup>948</sup>.

3. Para aclarar la cuestión, entiendo que habrá que conocer la naturaleza jurídica de estas mejoras, a fin de determinar si el concepto por el que se atribuyen ha sido o no ya indemnizado y poder concluir, entonces, si procede o no deducir su importe del *quantum* de la indemnización<sup>949</sup>. En este sentido, tanto la doctrina<sup>950</sup> como la jurisprudencia<sup>951</sup> han reconocido que tales mejoras voluntarias tienen por finalidad indemnizar el lucro cesante y, en consecuencia, procede reducir de la parte de la indemnización correspondiente al concepto de lucro cesante la cantidad que se hubiera recibido como mejora o complemento voluntario pactado en convenio. Y así se pronuncia también, incluso, el propio Convenio General del Sector de la Construcción, al menos en lo que a la indemnización del artículo 66 se refiere, considerándola parte de la indemnización civil adicional y ordenando que su cuantía sea restada del importe total de la indemnización, al indicar el artículo 66.3 que *“las indemnizaciones previstas en los apartados b) y c) de este artículo serán consideradas a cuenta de cualesquiera otras cantidades que pudieran ser reconocidas como consecuencia de la declaración de la responsabilidad civil de la empresa por la ocurrencia de alguna de las contingencias contempladas en este artículo, debiendo*

---

<sup>948</sup> Ayuso Castillo, Ángeles. “Evolución de la aplicación de la normativa penal sobre siniestralidad laboral” en *Diario de Jurisprudencia El Derecho*. 4 de junio de 2007. Núm. 2.417. En igual sentido De Oña Navarro, Juan Manuel. “La protección penal frente...”, op. cit. Págs. 117 y ss., y también la Circular 4/2011, sobre unidad de criterios para la actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral. Págs. 65 y ss. Igual planteamiento realiza, también, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, 212/2008, de 9 de abril, referida a un accidente de trabajo ocurrido en el ámbito de la industria siderometalúrgica, en cuyo convenio colectivo sí se imponía este seguro, o las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, 148/2012, de 21 de marzo, y de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 245/2012, de 13 de junio.

<sup>949</sup> Y es que partimos de la base de que la deducción debe hacerse por conceptos homogéneos, como he explicado en el Capítulo XIV.2 c).

<sup>950</sup> Ginès i Fabrellas, Anna. “Coordinación de indemnizaciones...”, op. cit. Págs. 16 y ss.

<sup>951</sup> Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2009 (recurso 3.365/2008); sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2014 (recurso 1.506/2013); o sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2014 (recurso 1.257/2013).

*deducirse de éstas en todo caso habida cuenta de la naturaleza civil que tienen las mismas y ambas partes le reconocen*<sup>952</sup>.

### **3.- La compensación de culpas civiles del artículo 114 del CP**

1. Es evidente que la propia víctima del accidente laboral puede contribuir, con su actuación negligente, a la producción del mismo. Esta circunstancia tendrá relevancia a la hora de fijar el importe de la indemnización por los daños y perjuicios. Surge entonces la figura de la compensación de culpas civiles, recogida en el artículo 114 del CP al establecer que “*si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización*”. Por lo tanto, con base en la conducta imprudente de la víctima, que haya contribuido a la producción del resultado lesivo, será posible reducir el importe de la indemnización.

2. Ahora bien, habrá que operar con extremada prudencia a la hora de apreciar, no sólo la conducta imprudente del trabajador, como ya se expuso con anterioridad<sup>953</sup>, sino también su consideración como causa que determine una reducción en el importe de la indemnización<sup>954</sup>. No existen al respecto normas apriorísticas, debiendo examinarse las circunstancias que concurren en el caso concreto y confiando en el buen criterio del Juez o Tribunal que tenga que decidir<sup>955</sup>, jugando un papel fundamental la motivación de la resolución, debiendo ser correctamente expuestos los criterios que conduzcan a la minoración de la indemnización.

### **4.- La responsabilidad civil directa del asegurador**

1. Es una práctica frecuente –y, desde luego, recomendable– que los agentes que intervienen en el sector de la construcción tengan celebrado un contrato de seguro de responsabilidad civil para responder de los daños y perjuicios que pudieran causar en el

---

<sup>952</sup> Por ordenarlo el convenio colectivo aplicable se acuerda la deducción de la mejora del importe de la indemnización civil en el supuesto contemplado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2ª, 40/2012, de 16 de febrero.

<sup>953</sup> Vid. Capítulo VI. 4 referido a los efectos que puede tener la imprudencia del trabajador.

<sup>954</sup> Varela Castro, Luciano. “Los delitos contra la vida...”, op. cit. Págs. 71 y ss; Úbeda de los Cobos, Julio José. “Los accidentes laborales. Delitos contra la seguridad de los trabajadores e imprudencia penalmente relevante. La responsabilidad en el ámbito de la construcción” en *Delincuencia económica*. Estudios de Derecho Judicial. Núm. 93. CGPJ. 2006. Madrid. Págs. 146 y ss.

<sup>955</sup> de Oña Navarro, Juan Manuel. “La protección penal frente...”, op. cit. Pág. 141.

ejercicio de su actividad. Tales compañías de seguros se convierten, en virtud del contrato de seguro celebrado, en responsables del pago de la indemnización que pueda corresponder al perjudicado. No estamos hablando, pues, de un contrato de seguro obligatorio –puesto que ninguna norma impone su celebración- sino de un seguro voluntario<sup>956</sup>.

2. La responsabilidad de las compañías aseguradoras se regula en el artículo 117 del CP, cuando establece que *“los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos*

---

<sup>956</sup> De ahí la necesidad, como destacan Muñoz Marín Ángel y Huete Pérez, Luis, en *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 90, de que se aporte al procedimiento el propio contrato de seguro, a fin de que sus cláusulas puedan ser debidamente examinadas. Y es que, como resalta la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1ª, 52/2012, de 17 de junio, *“encontrándonos ante un seguro voluntario, éste debe ser interpretado en sus estrictos términos”*. Sobre la relevancia de que se aporte el contrato de seguro al procedimiento, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, 390/2013, de 17 de octubre, resalta, tras recordar que la pretensión de responsabilidad se rige por los principios propios del proceso civil, donde resulta fundamental, ex artículo 217.2 de la LEC, que el actor pruebe los hechos constitutivos de su pretensión, que *“en determinados procesos penales la responsabilidad civil que se pueda derivar del delito adquiere gran importancia, a veces mayor que las propias pretensiones penales, como así ocurre con frecuencia en casos como el presente en los que se analiza la muerte o las lesiones graves causadas por imprudencia, donde se plantean y discuten importantes pretensiones de índole civil, así como su posible cobertura por parte de los seguros que cubren la responsabilidad civil derivada de una determinada actividad. Decimos todo esto porque resulta sorprendente que en una causa como la que aquí se analiza, no haya sido aportada a la causa la póliza del contrato de seguro que al parecer tenía suscrito Comercial Valdivieco S.L. con AXA-AURORA IBÉRICA, S.A. (hoy AXA SEGUROS GENERALES, S.A.) para atender y cubrir su posible responsabilidad civil patronal. Se ha tenido conocimiento de que la citada empresa tenía un seguro de responsabilidad civil que cubría este siniestro por la propia iniciativa de la entidad aseguradora, que se personó el día 4 de abril de 2008 (folio 163) como posible responsable civil, admitiendo que Comercial Valdivieco S.L. tenía concertada una póliza de seguro con su representada AXA-AURORA IBÉRICA, S.A., y después ha ido efectuando consignaciones conforme ha ido considerando oportuno en atención a la evolución de los lesionados, partiendo de la consideración que la propia entidad aseguradora efectuaba de que existía una concurrencia de culpas del 50% por parte de las víctimas. Por otra parte, era el asegurado (en este caso Comercial Valdivieco, S.L.) quien tenía la obligación de manifestar a los terceros perjudicados la existencia del contrato de seguro y su contenido, a fin de que hubieran podido ejercitar con total conocimiento la acción directa que les facilita el art. 76 de la Ley de Contratos de Seguro. Se ha de dar por probado que sí existía una póliza de seguros concertada con la entidad aseguradora AXA SEGUROS GENERALES, S.A. que cubría un siniestro como el presente, porque la misma ha realizado actos propios que implican el reconocimiento de la citada póliza, si bien la realidad es que hubiese sido muy conveniente que durante la Instrucción se hubiese aportado la citada póliza. Pero la entidad aseguradora tiene razón en el primero de los argumentos de su recurso, dado que no se conoce el contenido de la póliza, ni la cobertura y límites del contrato, por lo que no se puede declarar sin más la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora AXA, S.A. de todas las responsabilidades civiles que se declaran en la sentencia, pues con ello se podría estar infringiendo el art. 76 de la Ley de Contratos de Seguros y los artículos 1.254 y siguientes del Código Civil, dado que la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora no es una responsabilidad civil ex delicto, sin que en su caso es una responsabilidad civil contractual, y lo será dentro del contenido, cobertura y límites del contrato suscrito (que nos es completamente desconocido, dado que no está aportada la póliza), y por ello es correcto modificar la sentencia recurrida en el sentido de que la responsabilidad civil directa que se declara de la entidad aseguradora AXA, lo es en los términos del contrato suscrito con COMERCIAL VALDIVIECO, S.L., y dentro de las coberturas y límites que figuren en dicha póliza, lo cual habrá de ser comprobado y analizado en ejecución de sentencia, previa reclamación de la póliza a la entidad aseguradora AXA”*.

*hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda*”. Por lo tanto, la responsabilidad civil del asegurador será siempre, como señala el artículo 117 del CP, directa y no subsidiaria.

2. Estaremos siempre ante una responsabilidad civil directa, y ello aun cuando la empresa asegurada –penalmente irresponsable al no regir ni en el ámbito del delito contra la seguridad en el trabajo ni en el de los delitos de resultado de los que deriva efectivamente el daño la responsabilidad penal de las personas jurídicas- resulte responsable civil subsidiaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120.4º del CP, en su condición de empleadora del responsable penal<sup>957</sup>. Incluso, en algunas ocasiones, la jurisprudencia ha resaltado que no es siquiera obstáculo para condenar a la compañía aseguradora como responsable civil directa el hecho de que la empresa asegurada no haya sido condenada debido a que no se haya ejercitado frente a la misma pretensión alguna en forma legal<sup>958</sup>.

3. Además, en los casos de subcontratación, aun cuando sólo resulten penalmente condenados empleados o dependientes de la empresa subcontratista, la jurisprudencia ha apreciado la responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora de la empresa contratista principal –quien, por otro lado, sería responsable civil subsidiaria con base en el vínculo que mantiene con la subcontratista<sup>959</sup>-, sin que sea preciso, a estos efectos, que alguno de sus dependientes o empleados sea también condenado como responsable penal del delito de que derive el daño a indemnizar, destacando de forma expresiva la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 535/2012, de 14 de mayo, al examinar el contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado por la contratista que “*nos*

---

<sup>957</sup> Así lo defienden, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 18/2012, de 23 de enero, o la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 324/2011, de 26 de septiembre. La responsabilidad civil subsidiaria de la empresa empleadora del responsable penal viene examinada en el Capítulo XIV.5.

<sup>958</sup> Señala en este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 2ª, 104/2011, de 1 de septiembre, que “*la responsabilidad civil de CORMAN se derivaría de la de su empleado y de actos propios de inferencia o omisión civilmente relevante, que se aumentan tratándose precisamente de una empresa específicamente llamada a implantar sistemas de prevención frente a accidentes laborales y que resulta ser incapaz de velar por la seguridad de sus mismos empleados. Y aunque la misma no se pueda declarar por no haber sido parte en el proceso, pues aun habiéndose solicitado su condena no se dio trámite de alegaciones como responsable civil, la directa de CASER no exige la condena del responsable principal sino que basta que el responsable penal y civil sea empleado de la asegurada*”.

<sup>959</sup> Vid. Capítulo XIV.5 relativo a la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa empleadora del responsable penal.

*encontramos ante unas condiciones de responsabilidad civil patronal que, por estar garantizando dicha responsabilidad por mor del proceso de construcción, y éste ha de ser considerado en su globalidad, debemos por ello entender la inclusión como asegurado del subcontratista, en cuanto partícipe de tal actividad constructiva*<sup>960</sup>.

#### **a) Límites cuantitativos, temporales y subjetivos de la responsabilidad civil del asegurador**

1. Con arreglo al artículo 117 del CP la responsabilidad civil de la compañía aseguradora quedará limitada hasta el importe que se haya pactado en el contrato o se haya fijado legalmente.

2. Se ha llegado a plantear, sin embargo, que estos límites a la responsabilidad civil del asegurador no sean oponibles al perjudicado. Para ello se ha alegado que el pacto que limita la responsabilidad es ajeno al trabajador, al vincular únicamente a la compañía aseguradora y al asegurado<sup>961</sup>. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 10/2001, de 18 de enero, resalta, al examinar el límite de la responsabilidad del asegurador, que *“en cuanto al límite asegurado que la Compañía UAP Ibérica señala como 5.000.000 de pesetas, tal y como se desprende de las condiciones de la póliza en la que se recoge como garantías por víctima dentro de la responsabilidad civil*

---

<sup>960</sup> Razona sobre esta cuestión la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 288/2011, de 27 de septiembre, que *“no puede compartirse, sin embargo, el segundo motivo apelativo referente a la determinación de subsidiaria, y no directa, la responsabilidad civil de Axa como aseguradora de Excavaciones Arenal. Así, el recurrente argumenta su impugnación en la consideración de que, siendo el asegurador de Excavaciones Arenal S.L., esta condición no deriva en cobertura por los hechos cometidos pro Excavaciones Aguiló o sus empleados; yerra el recurrente en su perspectiva por cuanto la condena de responsabilidad civil directa deriva de la condena, como responsable subsidiario de Excavaciones Arenal y, esta responsabilidad no deriva, a su vez, de la conducta de Edmundo sino de la propia de Excavaciones Arenal en el sentido de que todas las empresas constructoras y las subcontratistas eran las obligadas a asegurar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en la obra en la que participaban, lo que como se vio no hicieron, viniendo a infringir la pertinente normativa, y con independencia del hecho de la interposición de una personalidad jurídica distinta entre el trabajador causante del siniestro y ellas mismas, dado el deber de control que aquéllas asumieron respecto de la fuente de peligro; no infringiéndose en definitiva el artículo 120.4 CP”*. Tal criterio es defendido, asimismo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 234/2010, de 6 de septiembre, y en la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 247/2010, de 9 de junio. En contra se manifiesta, sin embargo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 2ª, 90661/2012, de 28 de noviembre, que aprecia la responsabilidad civil subsidiaria de la compañía aseguradora de la contratista principal al no existir ningún condenado penal que tuviera con tal contratista principal relación de dependencia, pero manteniendo, eso sí, la responsabilidad civil directa de la aseguradora de la subcontratista cuyo dependiente o empleado sí fue declarado penalmente responsable. Esta última sentencia es criticada por Muñoz Marín, Ángel y Huete Pérez, Luis, en *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 90, resaltando que ambas aseguradoras debieron responder de manera directa y no, como dice la sentencia, la de la subcontratista de forma directa y la de la contratista de forma subsidiaria.

<sup>961</sup> Terradillos Basoco, Juan María. *La siniestralidad laboral...* op. cit. Pág. 141; y, del mismo, autor *Delitos contra la vida...*, op. cit. Págs. 51 y ss.

*patronal la de 5.000.000 de pesetas, tal motivo de impugnación no puede prosperar, toda vez que tal condicionado particular no está firmado expresamente por el asegurado y, por consiguiente, tales cláusulas limitativas no pueden afectarle ya que tal y como señalan las Directivas Comunitarias para que puedan operar tales cláusulas han de estar firmadas expresamente por el tomador del seguro”.*

No puedo compartir sin embargo esta postura, que sobrepasa con creces el tenor literal del precepto que regula la responsabilidad civil del asegurador, y no sólo del artículo 117 del CP citado sino también de los artículos 1 y 73 de la LCS, que señalan, respectivamente, que “*el contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas*” y que “*por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho*”. De este modo, habrá que limitar el importe de la indemnización que debe satisfacer el asegurador a la cantidad máxima fijada en el contrato. Así lo entienden también, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 123/2011, de 11 de marzo, o de la Audiencia Provincial de Lérida, Sección 1ª, 105/2009, de 9 de marzo<sup>962</sup>.

3. Sucede en ocasiones que el contrato de seguro celebrado establece dos límites cuantitativos: un límite de indemnización por siniestro y otro límite –inferior que el anterior- por víctima<sup>963</sup>. Se plantea qué sucede en los casos en que concurren ambas circunstancias, esto es, supuestos en que existe una única víctima y como consecuencia de un siniestro único, discutiéndose, entonces, si debe operar el límite pactado por víctima o el límite pactado por siniestro. La jurisprudencia ha entendido al respecto, con buen criterio, que el límite por siniestro sólo opera cuando existan varias víctimas y que, en los supuestos en que haya una única víctima, habrá de operar el límite establecido por

---

<sup>962</sup> de Oña Navarro, Juan Manuel. “La protección penal frente...”, op. cit. Págs. 115 y ss.

<sup>963</sup> Por ejemplo, se establece en la póliza que la cantidad máxima a abonar por siniestro por parte de la compañía aseguradora será de 300.000 €, si bien, al mismo tiempo, se establece un sublímite para la cobertura de responsabilidad civil de 90.000 € por víctima.

siniestro, y no el señalado por víctima, que, como digo, es inferior<sup>964</sup>. Y es que el establecimiento de ambos límites supone introducir en el contrato cláusulas oscuras o contradictorias, de modo que su interpretación no debe, en ningún caso, favorecer a quien provocó la oscuridad, tal y como recoge el artículo 1.288 del CC, por lo que, en definitiva, las cláusulas que admiten interpretaciones contradictorias no deberán operar a favor de la compañía aseguradora que, al redactar el contrato, provoca la contradicción.

4. Por otro lado, el seguro amparará todos los siniestros acaecidos durante la vigencia del contrato –siempre que se refieran, claro está, al ámbito de cobertura de la póliza- con independencia del momento en que se comuniquen a la compañía aseguradora. En efecto, para establecer la responsabilidad civil de la compañía aseguradora resulta irrelevante el momento en que el accidente se ponga en su conocimiento –sin perjuicio de los efectos que la demora en la comunicación puede producir entre las partes, con arreglo a lo previsto en el artículo 16 de la LCS<sup>965</sup>, es decir, sin perjuicio de que la falta de comunicación en plazo permita a la compañía aseguradora reclamar al asegurado los daños y perjuicios que la ausencia de comunicación le hubiera producido-, ya que tal ausencia de comunicación no es oponible a terceros, esto es, en nuestro caso al trabajador perjudicado, por lo que no excluye ni limita la responsabilidad del asegurador<sup>966</sup>, y ello incluso en los

---

<sup>964</sup> La sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 285/2012, de 30 de julio, señala al respecto que “del examen de las cláusulas indicadas se comprueba, como se ha dicho, una norma general y otra particular (...) concurriendo a juicio de la Sala una oscuridad creada a propósito por la aseguradora pues, fijándose un límite general, la estipulación referida a la víctima fija después un importe muy inferior al general del siniestro. Tal y como viene escrita genera la duda de si es aplicable en cada caso, aunque solo sea una esa víctima, o se establece tan solo para el supuesto de que sean varias las víctimas y las indemnizaciones que correspondan en su conjunto (...), caso en que se abonaría en total esa cantidad pero dividida o prorrateada entre las víctimas. No se comparte la crítica que en el recurso se hace a la sentencia respecto del argumento de que al haber solo una víctima se aplica el límite general, pues lo que se viene a afirmar es lo ahora dicho, es decir, que hay límite general (...) que se distribuye entre las víctimas de un mismo siniestro. Si solo es una se le concede esa suma. Si son dos les corresponderá la mitad a cada una, y así sucesivamente”. Igual planteamiento acoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 194/2012, de 30 de mayo, o de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, 49/2011, de 18 de abril. En contra, sin embargo, se pronuncian las sentencias de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 429/2010, de 2 de noviembre, y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, 246/2014, de 7 de abril, admitiendo la eficacia de la cláusula que establece el límite fijado por víctima y no por siniestro.

<sup>965</sup> Prevé el artículo 16 de la LCS que “el tomador del seguro o el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio. El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave”.

<sup>966</sup> Badillo Arias, José A. *Ley de Contrato de Seguro*, coordinado por Fernando Reglero Campos. Ed. Thomson – Aranzadi. Cizur Menor (Navarra). 2007. Págs. 345 y ss; Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 95. Así lo establecen también la jurisprudencia

casos en que el asegurado hubiere actuado con dolo o culpa grave al incumplir su deber de poner el siniestro en conocimiento de la aseguradora<sup>967</sup>.

Ahora bien, este deber del asegurado de comunicar debidamente el siniestro se complementa con su deber dar a conocer, igualmente, las circunstancias y consecuencias del mismo. Y si, al infringir esta obligación de comunicar las circunstancias y consecuencias del accidente, incurriere en dolo o culpa grave, la compañía aseguradora sí podrá rechazar el siniestro, quedando liberada de su obligación de indemnizar, tal y como prevé el artículo 16, párrafo 3º de la LCS, el cual, en todo caso, y como se ha resaltado por la doctrina, deber ser interpretado de forma restrictiva<sup>968</sup>.

5. Una cuestión relevante es que la responsabilidad civil del asegurador entrará en juego aun cuando el trabajador perjudicado no estuviera dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social por parte de la empresa empleadora. Así lo ha considerado la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 814/2009, de 20 de octubre, entendiendo que, del mismo modo que para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social no es preciso estar dado de alta en la misma, no se puede por parte de la aseguradora “*oponerse una clausula de la póliza suscrita entre el acusado y la aseguradora en que el perjudicado resulta ser un trabajador del primero; la obligación del empresario hubiera sido dar de alta al trabajador en el momento en que comenzó a prestar servicios para el mismo y cuanto menos lo estaba haciendo el mismo (...) en que ocurre el desgraciado accidente (...). Acaece durante el ejercicio de dicha prestación el riesgo asegurado y por tanto la Compañía Aseguradora debe asumir su responsabilidad civil en los términos previstos en el artículo 117 del Código Penal y sin perjuicio de la repetición frente al titular de la póliza (...), por el hecho de tener trabajadores en su empresa, que asumían por tanto el riesgo asegurado, en una situación irregular de falta de alta en la Seguridad Social*”<sup>969</sup>.

---

de manera reiterada (por ejemplo, y entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 175/2012, de 1 de junio; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, 54/2010, de 15 de abril; o de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 303/2013, de 20 de junio).

<sup>967</sup> Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*. 4ª ed. Ed. Aranzadi – Thomson Reuters. 2010. Cizur Menor (Navarra). Págs. 406 y ss.

<sup>968</sup> Badillo Arias, José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Págs. 347 y ss y 354 y ss; Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Págs. 411 y ss.

<sup>969</sup> También defiende este planteamiento la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 247/2010, de 9 de junio.



## **b) Principio de no asegurabilidad del dolo**

1. Una cuestión polémica al tratar la responsabilidad civil del asegurador ha sido la relativa a la forma de conjugar lo dispuesto en los artículos 19 y 76 de la LCS.

2. El artículo 19 de la LCS prevé que *“el asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado”*, afirmando así el principio de *no asegurabilidad del dolo*, pues la nota de aleatoriedad propia del contrato de seguro desaparece cuando el evento dañoso tiene su origen en una conducta intencional del asegurado<sup>970</sup>. Se regula, entonces, como señala Sánchez Calero, un supuesto de exclusión del ámbito de la cobertura del asegurador del siniestro causado dolosamente por el asegurado, de tal manera que no es que se extinga el derecho del asegurado sino que, en cuanto el siniestro queda excluido de la garantía, ni siquiera llega a nacer ese derecho de crédito del asegurado frente al asegurador<sup>971</sup>.

3. Sin embargo, en aparente contradicción con lo anterior, el artículo 76 de la LCS señala que *“el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado”*. Se establece así, destaca Sánchez Calero, una importante excepción al régimen que establece el artículo 19 de la LCS, con arreglo al cual el siniestro provocado dolosamente por el asegurado quedaba fuera de la cobertura del seguro<sup>972</sup>. De este modo, se regula el derecho que el tercero perjudicado tiene para reclamar el pago a la compañía aseguradora<sup>973</sup>, buscando precisamente una mayor protección del perjudicado y ampliando los efectos del contrato más allá de las partes que lo han celebrado<sup>974</sup>. Además, este derecho del perjudicado para reclamar a la compañía aseguradora no se ha limitado a una determinada clase de seguros –

---

<sup>970</sup> Badillo Arias, José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 387.

<sup>971</sup> Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Pág. 453.

<sup>972</sup> Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Pág. 454.

<sup>973</sup> Esta acción directa concedida al perjudicado debe ser ejercitada dentro del proceso penal también, lógicamente, por el Ministerio Fiscal siempre que el perjudicado no haya renunciado a la indemnización que le pudiera corresponder, como prevé el artículo 108 de la LECrim.

<sup>974</sup> Elguero Merino, José María. *Ley de Contrato de Seguro*, coordinado por Fernando Reglero Campos. Ed. Thomson – Aranzadi. 2007. Cizur Menor (Navarra). Pág. 1.098; Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Pág. 1.723 y ss y pág. 1.735.

como pudieran ser, por ejemplo, los obligatorios- sino que se ha extendido a todos los tipos<sup>975</sup>, por lo que este derecho del perjudicado se encuentra igualmente vigente en los procedimientos seguidos por delitos contra la seguridad en el trabajo en el ámbito de la construcción, en el cual no se impone la obligación de contratar ningún tipo de seguro.

4. De este modo, hemos de entender que el asegurador no puede, en perjuicio de tercero, rechazar su responsabilidad civil sobre la base de que el hecho causante del daño sea considerado delito doloso, salvo que tal exclusión de responsabilidad haya sido pactada, de forma expresa, al celebrar el contrato –lo que requeriría que dicha cláusula de exoneración, en cuanto limitativa de los derechos del asegurado, hubiera sido específicamente aceptada por escrito, como impone el artículo 3-1º de la LCS-. Cuestión distinta es que el perjudicado sea, a su vez, el asegurado responsable del delito, en cuyo caso sí habría que descartar la responsabilidad del asegurador<sup>976</sup>, pues, como se ha indicado, el dolo del asegurado no se encuentra amparado por la cobertura del seguro. El hecho de que el perjudicado pueda reclamar a la compañía aseguradora no significa que sí quede cubierto el dolo del asegurado, puesto que la compañía aseguradora conservará su derecho de repetir contra el asegurado. De este modo, cabe afirmar que el dolo del asegurado no es asegurable pero sí indemnizable<sup>977</sup>. En este sentido, se ha destacado que el seguro de responsabilidad civil se configura como un medio de protección del patrimonio del asegurado y, también, como un instrumento de tutela de terceros perjudicados, a quienes debe amparar aun cuando el evento generador del daño constituya ilícito penal, ya sea doloso o imprudente<sup>978</sup>.

Por lo tanto, debe quedar claro que estas disposiciones no afectan al derecho del perjudicado a ser indemnizado por la compañía aseguradora, de tal manera que se mantiene el régimen de responsabilidad de la compañía aseguradora frente al perjudicado, quien, como digo, mantendrá incólume su derecho a ser indemnizado. Y es que el artículo 76 de la LCS lo que hace es limitar las excepciones que el asegurador puede oponer frente al

---

<sup>975</sup> Elguero Merino, José María. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 1.119; Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Pág. 1.722.

<sup>976</sup> Badillo Arias, José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 381.

<sup>977</sup> Cfr. Elguero Merino, José María. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 1.109.

<sup>978</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 639/2009, de 12 de junio, -referida a delito doloso-. Vid. Badillo Arias, José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 391; Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 100.

tercero perjudicado, que serán únicamente las que pudiera hacer valer el asegurado frente al tercero y las personales que el asegurador tenga igualmente frente a dicho tercero<sup>979</sup>.

La cuestión –puramente interna entre las partes del contrato de seguro celebrado– radica en que cuando el evento generador del daño sea constitutivo de delito o falta imprudente la compañía aseguradora no podrá repetir contra el asegurado por el importe de la indemnización que haya abonado al perjudicado, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de un delito o falta doloso, en cuyo caso asiste a la aseguradora una acción de repetición contra el responsable para resarcirse de las cantidades abonadas<sup>980</sup>.

En todo caso no podemos olvidar que en los accidentes de trabajo el dolo del responsable vendrá referido –por lo general y en su caso– a la situación de peligro previa al resultado lesivo –tratándose de dolo de peligro, no de lesionar– pero no al propio resultado lesivo, que se imputa a título de imprudencia, sin que a estos efectos exista obstáculo, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 de la LCS, para que la culpa –entendida en sentido amplio, como contraposición a dolo y a mala fe– sí resulte asegurada, de modo que el siniestro causado culpablemente queda amparado bajo la cobertura del contrato de seguro<sup>981</sup>. Es por ello que la jurisprudencia ha sido tajante al afirmar la responsabilidad civil de la compañía aseguradora en los procedimientos penales seguidos por delitos contra la seguridad en el trabajo y homicidio o lesiones por imprudencia, aun cuando el siniestro tenga su origen en una conducta imprudente del asegurado o en la infracción administrativa de una determinada gravedad, o se deba al incumplimiento de la normativa de seguridad en el trabajo, al entender que todas estas eventuales causas de exención bajo ningún concepto son oponibles a tercero<sup>982</sup>.

---

<sup>979</sup> Elguero Merino, José María. *Ley de Contrato...*, op. cit. Págs. 1.119 y 1.121 y ss, quien señala, como excepciones objetivas o impropias –por referirse a circunstancias impeditivas–, la falta de contrato o extinción del mismo, la inexistencia del derecho del tercero a ser indemnizado y la falta de cobertura del seguro para el hecho y, como excepciones propias o estrictas, la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales entre asegurador y tercero, que, a su vez, serían dos: el pago de la indemnización y la prescripción del derecho de crédito del perjudicado por inactividad. El estudio de las excepciones que el asegurador puede oponer frente al perjudicado excede, con mucho, del objeto de este trabajo, siendo una de las cuestiones más polémicas que se plantean en el Derecho de Seguros. Vid, al respecto, Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Págs. 1.759 y ss.

<sup>980</sup> Hay que tener en cuenta, sin embargo, que, a partir del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica el CP, desaparecen las faltas.

<sup>981</sup> Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Pág. 458; Badillo Arias, José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 400.

<sup>982</sup> Por ejemplo, referidas a delitos contra la seguridad en el trabajo seguido de delito de resultado por imprudencia, sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, 228/2005, de 15 de marzo; de

### c) Los intereses por mora del asegurador

1. El artículo 20 de la LCS establece un régimen especial<sup>983</sup> para los casos de mora del asegurador, consistente en el abono de los intereses moratorios que prevé el precepto. Se pretende con ello, aparte de alcanzar el resarcimiento del perjudicado por los daños derivados del retraso del asegurador en el pago de la suma asegurada, que el asegurador proceda al pronto cumplimiento de su obligación, de manera que puede apreciarse un marcado carácter punitivo o sancionador en estos intereses, que operan, pues, a modo de sanción<sup>984</sup>.

Manifestación de esta especialidad es que, a diferencia de lo que sucede en el régimen general –en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.100 del CC, es precisa la reclamación judicial o extrajudicial del acreedor para que el deudor incurra en mora- no es necesaria la reclamación judicial del pago de la indemnización para que el asegurador incurra en mora, como prevé el artículo 20.4º de la LCS, aunque sí la reclamación extrajudicial<sup>985</sup>. Además, el régimen de la mora del asegurador se aplica por ministerio de la ley, sin que tenga que mediar reclamación del perjudicado, de modo que la indemnización por mora, continúa el meritado precepto, habrá de imponerse de oficio.<sup>986</sup>

Se trata, igualmente, de un régimen específico previsto para el caso de mora del asegurador, no de ningún otro responsable civil, a quien no se puede imponer esta penalización. Además, puede hacerse valer, según establece el artículo 20.1º de la LCS, no sólo por el asegurado sino también por el tercero perjudicado en el caso de seguro de responsabilidad civil, por lo que ninguna duda existe sobre la vigencia de este régimen en el caso de trabajadores perjudicados en procedimientos penales seguidos por homicidio o lesiones por imprudencia.

---

la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, 344/2010, de 15 de abril; o de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2ª, 335/2007, de 10 de septiembre.

<sup>983</sup> Régimen especial en cuanto se aparta del régimen general de la mora del deudor establecido en el artículo 1.108 del CC, que no resulta de aplicación a este mora del asegurador, tal y como establece expresamente el artículo 20.10º de la propia LCS.

<sup>984</sup> Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Pág. 480; Badillo Arias. José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 406.

<sup>985</sup> Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Pág. 487.

<sup>986</sup> Badillo Arias. José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Págs. 428 y ss. A pesar del tenor literal del artículo 20.4º de la LCS. en cuanto a la imposición de oficio de la indemnización por la mora del asegurador, alguna sentencia ha entendido que el importe correspondiente a los intereses de demora, en cuanto forman parte de la responsabilidad civil, deben también interesarse por los legitimados, rechazando su aplicación de oficio, como hace la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 7ª, 65/2012, de 8 de febrero.

Por otro lado, estos intereses por mora del asegurador regulados en el artículo 20 de la LCS son incompatibles con los intereses por mora procesal regulados en el artículo 576 de la LEC<sup>987</sup>, que no serán de aplicación, por tanto, a las compañías aseguradoras<sup>988</sup>.

2. Se impondrá a la compañía aseguradora el pago de estos intereses cuando incurra en mora en el cumplimiento de su obligación, aclarando el artículo 20.3º de la LCS que ello sucederá cuando el asegurador “*no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro*”. Esta definición de la mora del asegurador debe ponerse en relación, lógicamente, con lo dispuesto en el artículo 18 de la misma LCS, que regula el cumplimiento de su obligación por parte de asegurador<sup>989</sup>. Con arreglo a lo previsto en este artículo 18 de la LCS, el asegurador debe proceder al pago de la indemnización cuando hayan finalizado las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo, si bien, y en todo caso, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el asegurador debe proceder al pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber según las circunstancias que le resulten conocidas. Se contempla la mora del asegurador, pues, en caso de incumplimiento de cualquiera de los dos plazos que marca el artículo 18 de la LCS para que cumpla su obligación: a) tres meses sin abonar el importe de la indemnización, contados desde el siniestro, para el caso de que, una vez finalizadas las investigaciones y peritaciones necesarias, se haya fijado el importe del daño; o b) cuarenta días sin abonar el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias que resulten hasta entonces conocidas, contados a partir de la recepción de la declaración

---

<sup>987</sup> Establece el artículo 576 de la LEC que “*1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley. 2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto. 3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas*”.

<sup>988</sup> Así lo establece de manera expresa el artículo 20.10º de la LCS. Vid. Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Págs. 505 y ss. Y de igual manera se pronuncia también, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 64/2012, de 4 de abril, o la Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral (pág. 67).

<sup>989</sup> Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Págs. 484 y ss.

del siniestro, para el caso de que en el plazo de tres meses no haya podido fijarse aún el importe de la indemnización.

Se ha discutido si el retraso en el cumplimiento debe ser culpable o, por el contrario, basta para declarar la mora del asegurador el mero transcurso del tiempo señalado legalmente, aun cuando no concurra culpa por su parte –con independencia, pues, de cuál pudiera ser la causa del retraso-. La doctrina mercantilista, aunque la LCS no lo requiere expresamente, sí exige que ese retraso en el pago sea culpable<sup>990</sup>, y así parece desprenderse de la redacción del artículo 20.8 de la LCS. La jurisprudencia penal, sin embargo, en ocasiones, ha entendido que la mora del asegurador opera de forma objetiva<sup>991</sup>.

3. Ahora bien, existe una causa legal con arreglo a la cual el asegurador puede ser eximido del pago de estos intereses moratorios. Así lo contempla el artículo 20.8º de la LCS, al rechazar la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o del pago del importe mínimo esté fundado en una causa justificada o que no fuera imputable al asegurador. Habrá que estar, pues, a las circunstancias del caso concreto para determinar si concurre alguna circunstancia que justifique la falta de pago o que no le fuere imputable al asegurador, ya que nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado que debe ser completado por el juzgador en cada caso<sup>992</sup>.

4. La base inicial del cálculo, según prevé el artículo 20.5º de la LCS, será el importe de la indemnización debida o bien el importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber. Se plantea nuevamente aquí, tal y como sucedía a la hora de decidir la actualización aplicable del baremo previsto para accidentes de circulación<sup>993</sup>, si la base de cálculo será la cantidad que corresponda a la fecha en que puede concretarse –esto es, en los casos de lesiones corporales, a la fecha de la sanidad-, atribuyéndole, pues, la naturaleza de deuda de dinero, o si, por el contrario, esa cantidad debe actualizarse al tiempo en que se liquidan los intereses moratorios por parte de la compañía aseguradora,

---

<sup>990</sup> Badillo Arias. José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 415; Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Pág. 483.

<sup>991</sup> Así lo considera la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 320/2012, de 18 de junio.

<sup>992</sup> Badillo Arias. José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 418; Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 111.

<sup>993</sup> Vid. Capítulo XIV.2 b) relativo a la aplicación del baremo previsto para accidentes de circulación.

otorgándole el carácter de deuda de valor<sup>994</sup>. Como se indicó al analizar la determinación de la actualización del baremo que resulte de aplicación, la jurisprudencia se encuentra dividida, si bien parece imponerse el criterio primero indicado, considerando el importe de la indemnización por los daños y perjuicios causados como una deuda de valor y tomando para calcular los intereses moratorios, por ende, la cantidad que corresponda a la fecha en que, por estar fijadas las secuelas –a través del pertinente informe de sanidad-, se puede realizar el cálculo oportuno<sup>995</sup>.

5. Los intereses se devengarán, según prevé el artículo 20.6ª de la LCS, desde la fecha del accidente, salvo que la compañía aseguradora no hubiera tenido noticia del siniestro en el plazo pactado en el contrato o, en su defecto, en los siete días siguientes a aquel, en cuyo caso se devengarán desde la fecha de la comunicación<sup>996</sup>. Ahora bien, tal conocimiento del siniestro por parte de la compañía aseguradora se presume *iuris tantum*, en tanto no se pruebe por el propio asegurador el desconocimiento<sup>997</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia se encuentra dividida al resolver si esa cláusula legal o contractual que exonera a la aseguradora del pago de los intereses en tanto no tenga noticia del siniestro puede o no oponerse al tercero perjudicado.<sup>998</sup>

6. La fecha final de devengo de los intereses se regula en el artículo 20.7º de la LCS distinguiendo los dos supuestos contemplados para el cumplimiento de la obligación del asegurador recogidos en el artículo 18: a) en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, se devengarán intereses hasta el día en que, con arreglo a las normas anteriores que permiten fijar el día inicial del cómputo del plazo de los intereses de demora, comiencen a devengarse por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad se haya pagado por el asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha correspondiente a ese pago; y b) en los restantes

---

<sup>994</sup> Badillo Arias. José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 434.

<sup>995</sup> Me remito, como digo, a lo explicado en el Capítulo XIV.2 b), relativo a la aplicación del baremo previsto para accidentes de tráfico.

<sup>996</sup> La doctrina ha criticado la contradicción que supone que el interés se devengue desde la fecha del siniestro, esto es, cuando, con arreglo a los propios criterios señalados en el artículo 20.3º de la ley, aún ni siquiera se ha incurrido en mora. Vid. Badillo Arias. José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 405 y 436; Sánchez Calero, Fernando. *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Pág. 503.

<sup>997</sup> Así se pronuncian la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, 847/2012, de 15 de noviembre, o de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 245/2012, de 13 de junio.

<sup>998</sup> A favor de que se pueda oponer incluso a terceros perjudicados se manifiesta la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 153/2013, de 31 de mayo. Y en contra de que se pueda hacer valer esa cláusula frente a terceros se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 183/2012, de 18 de mayo.

casos, se devengarán intereses de demora hasta el día en que efectivamente se satisfaga la indemnización al perjudicado o beneficiario.

7. El tipo de interés a aplicar es el señalado en el artículo 20.4º: interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en un 50 por 100, si bien, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100. Prevé, pues, según aclaró la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo 251/2007, de 1 de marzo, dos tramos: durante los dos primeros años de la mora, deberá abonar el asegurador el interés legal del dinero incrementado en un 50 por 100 y, a partir del segundo año de la mora, un tipo de interés del 20 por 100<sup>999</sup>.

Además, según señala el artículo 20.4º de la LCS, los intereses se considerarán producidos por días, por lo que debe aplicarse cada tipo al tiempo de su vigencia, con independencia del momento en que nació la obligación, ya que el importe del interés legal se fija de manera anual en la Ley de los Presupuestos Generales del Estado<sup>1000</sup>.

#### **d) Efectos del pago de la indemnización por la compañía aseguradora. ¿Reparación del daño?**

1. El artículo 21.5º del CP regula la circunstancia atenuante de reparación del daño, si bien se exige que tal reparación, o, cuando menos, la disminución de sus efectos, se lleve a cabo por “*el culpable*”, en cualquier momento del procedimiento, pero siempre con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

---

<sup>999</sup> Este criterio es aplicado por la jurisprudencia, como hacen, entre otras muchas, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 69/2012, de 24 de febrero; de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1ª, 144/2012, de 24 de mayo; o de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 245/2012, de 19 de diciembre. Así lo entiende también la Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral (págs. 67 y 68) y el acuerdo número 1, de 29 de mayo de 2008, de unificación de criterios de magistrados del orden penal de la Audiencia Provincial de Madrid. Por otro lado, la doctrina ha criticado el tipo de interés que resulta legalmente aplicable, resaltando que resulta desproporcionado. Vid. Badillo Arias. José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 404. Por su parte, Sánchez Calero, Fernando, en *Ley de Contrato de Seguro...*, op. cit. Pág. 502, se muestra igualmente muy crítico con el tipo de interés fijado, al destacar su falta de flexibilidad y elevada cuantía, lo que conduce a que en ocasiones el importe de los intereses moratorios supere con creces al importe de la propia indemnización, lo que contribuye a elevar el importe de la prima del seguro.

<sup>1000</sup> Badillo Arias. José A. *Ley de Contrato...*, op. cit. Pág. 429.



2. La jurisprudencia se encuentra dividida en cuanto a la posibilidad de admitir la atenuante cuando es la compañía aseguradora –y, por tanto, no *el culpable*- quien procede a reparar el daño causado, pagando el importe correspondiente a la indemnización.

3. Un grupo de sentencias, realizando una interpretación restrictiva del término culpable, rechaza la apreciación de la atenuante, al considerar que el requisito subjetivo – que la reparación la lleve a cabo el culpable- no concurre cuando es la aseguradora quien procede a la reparación<sup>1001</sup>.

3. Otro grupo de sentencias, llevando a cabo una interpretación más flexible, sí admite la atenuante, considerando irrelevante quién proceda a la reparación del daño o a la disminución de sus efectos y, por tanto, aplicando la atenuante aunque sea la compañía aseguradora –y no directamente el responsable penal- quien procede al pago del importe de la indemnización<sup>1002</sup>.

4. Asimismo, otra posición destaca que, aunque no sea el culpable quien directamente proceda a reparar el daño, lo cierto es que sí obedece a su voluntad de repararlo el hecho de contar con un contrato de seguro, pagando la prima para tener cubiertas las responsabilidades civiles en que pudiera incurrir. Y máxime en un ámbito como el de la seguridad en el trabajo en que no se impone legalmente ningún tipo de aseguramiento obligatorio. Además, resalta esta postura que, aun procediendo al pago de la indemnización la compañía aseguradora, se alcanza el objetivo pretendido por el legislador al establecer la atenuante –en definitiva que el perjudicado sea debidamente resarcido por el daño sufrido-. Por todo ello, concluyen este grupo de sentencias que en los casos de

---

<sup>1001</sup> Así lo acuerdan, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 38/2009, de 26 de enero; de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, 123/2010, de 29 de julio; de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 47/2011, de 3 de marzo; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 117/2011, de 21 de marzo; de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, 103/2012, de 2 de marzo; o de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 421/2012, de 23 de marzo.

<sup>1002</sup> Así se pronuncian, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 469/2008, de 30 de junio; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 937/2008, de 22 de diciembre; de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 143/2008, de 5 de mayo; de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 6ª, 83/2009, de 30 de septiembre; o de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1ª 90404/2012, de 13 de noviembre.

pago de la indemnización por la compañía aseguradora procederá aplicar al responsable penal una atenuante analógica<sup>1003</sup>.

5. En mi opinión, una vez procedido al pago de la indemnización por la compañía aseguradora, no hay obstáculo en admitir una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, ya sea la propia de reparación del daño o una atenuante analógica. Además, no entiendo por qué el término “*culpable*” que emplea el artículo 21.5º del CP hay que limitarlo –haciendo una interpretación *contra reo*- al responsable penal, sin que nada impida que se extienda a todos los *culpables*, ya sean penales, ya sean civiles.

Asimismo, en mi opinión, una vez reparado el daño –o disminuidos sus efectos- la atenuante deberá operar a favor de todos los condenados que tuvieren celebrado contrato de seguro de responsabilidad civil para responder de los daños que pudieran causar con su actividad, no restringiéndola a aquel cuya compañía aseguradora haya procedido a la reparación. Y ello porque, una vez reparado el daño, no puede reprocharse a los otros condenados que no hayan realizado, de forma indirecta –es decir, por medio de su compañía aseguradora-, una conducta en definitiva imposible, pues, a través del pago, el daño desaparece –en términos jurídicos-, por lo que, una vez pagado, nada habría que reparar. Así, la mera celebración del contrato de seguro –en actividades en que, no lo olvidemos, no se exige legalmente celebrarlo- ya supone realizar un esfuerzo personal –tendente a satisfacer a los posibles perjudicados- que justifica atenuar la responsabilidad penal.

## **5.- Responsabilidad civil subsidiaria de las empresas empleadoras de los responsables penales**

1. El artículo 120.4º del CP impone la responsabilidad civil, en defecto de los que lo sean criminalmente, “*de las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o*

---

<sup>1003</sup> Así lo admiten, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 285/2007, de 16 de abril; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, de 11 de febrero de 2008; o de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 9/2008, de 26 de febrero.

*servicios*”<sup>1004</sup>. Se trata, por tanto, de responsabilidad civil subsidiaria –a diferencia de la del asegurador, que es directa- y, además, ilimitada, por lo que abarcará la totalidad del perjuicio causado. Asimismo, nada impedirá al responsable civil subsidiario repetir contra el responsable penal en caso de que hubiera tenido que hacer frente al pago.

Sin embargo, pese al tenor literal del precepto, la regla de la subsidiariedad ha sido matizada por la jurisprudencia al entender que todos los responsables civiles deben responder de forma solidaria del importe de la deuda. Así, se ha llegado a equiparar la posición del responsable subsidiario con la del responsable principal, estableciendo que ambos respondan del importe de la indemnización de forma solidaria. Destaca a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo 1.188/1999, de 14 de julio, que en el ámbito de la responsabilidad civil no pueden adoptarse posturas restrictivas y que, en consonancia con la jurisprudencia civil, cuando existen varios responsables civiles todos ellos deben responder, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.902 y 1.903 del CC, de la totalidad de la deuda, debiendo apreciarse un vínculo de solidaridad. Se defiende así, continúa la meritada sentencia, una interpretación extensiva de la responsabilidad civil subsidiaria, aplicando las normas, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 del CC, con arreglo a la realidad social del tiempo correspondiente, lo que conduce, también por razones de economía procesal, a, como se dice, defender que todos los deudores deban responder del importe total de la deuda de forma solidaria, y ello sin perjuicio de las acciones que puedan existir entre los deudores solidarios. Por todo ello el Tribunal Supremo –orillando, en mi opinión, el principio de legalidad- confirma en esta sentencia la condena al empleador como responsable civil directo y no subsidiario, y ello aun reconociendo que el tenor literal del artículo 120.4º del CP afirma la subsidiariedad<sup>1005</sup>.

---

<sup>1004</sup> Dado que, por LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica el CP, con entrada en vigor el 1 de julio de 2015, se suprimen las faltas, el artículo 120.4º resulta modificado, omitiéndose la referencia a las faltas que contenía el texto anterior a esta reforma.

<sup>1005</sup> No comparto el planteamiento realizado por la meritada sentencia, pues entiendo que la solidaridad pasiva –entre deudores- no puede identificarse con subsidiariedad, sino que precisamente, como explica Cavanillas Múgica, son conceptos opuestos. Así, mientras la responsabilidad solidaria puede ser exigida sin condición alguna, la responsabilidad subsidiaria sólo habrá de entrar en juego cuando se ha agotado con carácter previo el patrimonio del responsable principal. De este modo, habrá que concluir que la responsabilidad por hecho ajeno que contempla el artículo 120 del CP no es solidaria sino subsidiaria, operando sólo en defecto de la de los responsables penales. Vid. Cavanillas Múgica, Santiago. “Responsabilidad por hechos ajenos” en *Responsabilidad civil ex delicto*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. 16. CGPJ. 2004. Madrid. Pág. 110.

2. La responsabilidad civil subsidiaria de la empresa empleadora del responsable penal actúa de forma objetiva, pues no admite ninguna prueba liberatoria del responsable fundada en una actuación diligente<sup>1006</sup>, siempre que se aprecie la concurrencia de dos presupuestos, señalados por la sentencia del Tribunal Supremo 1.480/2000, de 22 de septiembre:

1º) La existencia de un vínculo o relación jurídica o de hecho en virtud de la cual el responsable penal se encuentra bajo la dependencia –ya sea gratuita u onerosa, ya sea duradera o esporádica- del responsable civil, o, al menos, que la actividad realizada por el responsable penal cuente con la aquiescencia del responsable civil.

2º) Que el delito o falta del que deriva el daño se encuentre dentro del ejercicio, normal o anormal, de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad encomendada o confiada al responsable penal<sup>1007</sup>.

Algunos autores han mostrado su rechazo a la objetivación de esta responsabilidad subsidiaria, entendiendo que ello resulta inconstitucional al producir indefensión –violación del artículo 24.1 de la CE- y al impedir al responsable civil la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa –incumpléndose entonces lo dispuesto en el artículo 24.2 de la CE-<sup>1008</sup>.

3. El vínculo o relación jurídica existente entre el responsable penal y el responsable civil hace que en los supuestos de accidentes laborales la responsabilidad civil subsidiaria a aplicar sea la regulada en este artículo 120.4º del CP y no la contemplada en el artículo 120.3º del CP, que exige que entre el responsable penal y el civil no exista ninguna relación. En efecto, el artículo 120.3º del CP establece la responsabilidad civil

---

<sup>1006</sup> Cavanillas Múgica, Santiago. “Responsabilidad por hechos...”, op. cit. Pág. 122; Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 58; Mestre Delgado, Esteban. “Responsabilidad penal de los administradores...”, op. cit. Pág. 403.

<sup>1007</sup> Tales presupuestos que determinan la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa empleadora del responsable penal son igualmente reconocidos por la doctrina. Vid. Mestre Delgado, Esteban. “Responsabilidad penal de los administradores...”, op. cit. Pág. 403.

<sup>1008</sup> Lorca Navarrete, Antonio María. “Es inconstitucional por producir indefensión (art. 24.1 CE) e ir contra la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) la exigencia al responsable civil en el proceso penal de responsabilidad civil subsidiaria in re ipsa” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 1. 1985. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 1.003.

subsidiaria de “*las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que no se hubiera producido sin dicha infracción*”, siendo preciso, para declarar dicha responsabilidad, como digo, que no exista ningún vínculo entre el responsable del delito y la persona física o jurídica cuya responsabilidad civil subsidiaria se establece<sup>1009</sup>.

4. En el ámbito de la construcción, existirá relación de dependencia, que puede justificar la responsabilidad civil subsidiaria, entre el contratista y el subcontratista –y sus empleados<sup>1010</sup>–, pues, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 814/2009, de 20 de octubre, existe entre ambos un vínculo jurídico, de tal modo que el empleado de la subcontratista –responsable penal–, “*aunque no forme parte del cuadro empresarial de la principal, se convierte de hecho, por su actividad delegada, secundaria, derivada o subcontratada, en gestor (palabra y concepto empleado en el citado artículo) de la actividad de la principal, y por lo tanto, la involucra en la responsabilidad civil subsidiaria correspondiente por extensión objetivista; basada en el principio, relacionado con los anteriormente citados, de que quien se beneficia de las actividades de otro que puede generar daños a terceros (como aquí desgraciadamente ocurrió al obrero) viene obligado a asumir la carga económica derivada. En este mismo sentido objetivista por ello no actúa, en caso de responsabilidad civil subsidiaria, la presunción de inocencia del artículo 24-2 de la Constitución Española (que viene siempre asociada a comportamientos culpabilísticos) ni aquellos otras instituciones del derecho Penal como el “in dubio pro reo” (que aquí no existe) ni la interpretación restrictiva, etc. Todo ello en virtud de las exigencias vigentes, consecuencia de una realidad social que trata de dar respuesta a actuales problemas socio-culturales y de exigencias de justicia de la sociedad protegidas por la Constitución*”<sup>1011</sup>. Se trata de una cuestión importante, que entrará en juego en garantía del perjudicado. Y ello porque, con frecuencia, la contratista principal es una empresa potente, económicamente solvente, mientras que la subcontratista suele ser una empresa pequeña o mediana, que, además, llegado el momento de satisfacer

---

<sup>1009</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 60.

<sup>1010</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 77.

<sup>1011</sup> Igual planteamiento acoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, 148/2012, de 21 de marzo.

la responsabilidad civil, dado el tiempo que se tarda en tramitar los procedimientos penales seguidos por delito contra la seguridad en el trabajo –en que, a la demora general que sufre la Administración de Justicia, hay que añadir la propia que sufren los procedimientos seguidos por estos delitos, al ser la instrucción más compleja que la que requieren otro tipo de delitos-, no resulta extraño que haya desaparecido, con lo que es difícil encontrar bienes con los que el perjudicado pueda lograr el cobro de su crédito.

Por el contrario, con buen criterio, se ha rechazado que exista relación de dependencia entre el promotor y el constructor, ya que la actividad desplegada por cada uno es distinta. En consecuencia, el promotor no resultará responsable civil subsidiario respecto al contratista en los casos de condena penal de alguno de los dependientes o empleados de esta última. A este respecto, según la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 146/2004, de 9 de julio, *“podemos concluir, en relación con el propietario de una obra, cuando se trata de contratos entre empresas no determinante de relación de subordinación entre ellas, que falta toda razón esencial para aplicar el artículo 120.4 del Código Penal (como el análogo artículo 1903.4 del Código Civil), puesto que, por lo general, no puede decirse que quien encarga cierta obra a una empresa autónoma en su organización y medios, y con asunción de los riesgos inherentes al cometido que desempeña, deba responder por los daños ocasionados por los empleados de ésta, a menos que el comitente se hubiera reservado participación en los trabajos, sometiéndolos a su vigilancia y dirección”*<sup>1012</sup>. Y entiendo que el interés económico que el promotor puede tener en la actuación del empleado de la subcontratista, en ocasiones utilizado para justificar la responsabilidad civil subsidiaria del promotor en virtud del vínculo que le une al contratista<sup>1013</sup>, no permite afirmar su responsabilidad civil subsidiaria, pues considero que no existe relación de dependencia entre ambos, sino que promotor y contratista –o subcontratista- se encuentran en un plano de igualdad, ejerciendo actividades distintas uno de otro. Esta diferenciación de actividades entre promotor y contratista, determinante de que se hallen en plano de igualdad –lo que impide, como se dice, apreciar

---

<sup>1012</sup> En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 19/2014, de 20 de enero.

<sup>1013</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 331/2009, de 19 de junio. También afirma la responsabilidad civil subsidiaria del promotor por el vínculo que mantiene con el contratista la sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, 236/2011, de 14 de octubre, si bien toma en consideración que en el contrato celebrado entre ambos el promotor se obligó a vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad por parte del contratista.

la relación de dependencia-<sup>1014</sup>, ha sido reconocida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que ha afirmado, en importante sentencia de 20 de julio de 2005 (recurso 2.160/2004), que, *“aunque insertas en el mismo sector de la edificación, las actividades empresariales de los promotores y de los constructores son distintas. El promotor desarrolla una serie de acciones de iniciativa, coordinación y financiación de los proyectos de edificación que tienen carácter básicamente administrativo y comercial, mientras que la labor del constructor es fundamentalmente física y productiva. Se trata, por tanto, de actividades empresariales que son en sí mismas diferentes, aunque entre ellas pueda existir una conexión o dependencia funcional y en este sentido la actividad de construcción no es una actividad “inherente” al ciclo productivo de la actividad inmobiliaria. Es cierto (...), que sin construcción no habría promoción inmobiliaria, pero esa dependencia recíproca no implica unidad de actividad, de la misma manera que una actividad productiva cualquiera es presupuesto necesario para otra que se dedica a la comercialización de los productos de la primera sin confundirse con ella”*<sup>1015</sup>.

## **6.- Posición procesal del responsable exclusivamente civil**

### **a) Limitación a la actuación procesal del responsable civil**

1. Una cuestión polémica, que ha dado lugar, como veremos, a jurisprudencia contradictoria, es la relativa a las posibilidades de actuación, dentro del proceso penal, del responsable exclusivamente civil, ya sea directo o subsidiario<sup>1016</sup>. En concreto, se plantea el problema de si el responsable exclusivamente civil puede también entrar a debatir cuestiones penales<sup>1017</sup> –básicamente, si se ha llegado a cometer el delito o no, pues en ausencia de delito no se podrá hacer pronunciamiento alguno relativo a la responsabilidad civil, con independencia del daño que se hubiera podido causar<sup>1018</sup>.-

---

<sup>1014</sup> Cavanillas Múgica, Santiago. “Responsabilidad por hechos...”, op. cit. Pág. 124.

<sup>1015</sup> La misma afirmación se repite en la sentencia del Tribunal Supremo, también Sala de lo Social, de 2 de octubre de 2006 (recurso 1.212/2005).

<sup>1016</sup> Como ya advirtiera Lorca Navarrete, la subsidiariedad del responsable civil lo es un aspecto material o sustantivo, pero nunca en un plano procesal, pues lo contrario supondría admitir la existencia de partes con mejor derecho que otras, lo que ocasionaría la quiebra de la prohibición de indefensión que establece el artículo 24.1 de la CE. Vid. Lorca Navarrete, Antonio María. “Es inconstitucional por producir indefensión...”, op. cit. Pág. 1.001.

<sup>1017</sup> Lógicamente el responsable penal, que también lo es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del CP, civil, no tendrá ninguna limitación para defenderse frente a todas las pretensiones ejercitadas, tanto penales como civiles.

<sup>1018</sup> El Tribunal Supremo, en sentencia 430/2008, de 25 de junio, así lo tiene establecido de forma clara, al rechazar pronunciarse sobre la responsabilidad cuando los acusados han sido absueltos. Vid. Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Págs. 40 y ss. Únicamente en los casos en que la sentencia absolutoria se base en la concurrencia de alguna de las circunstancias que

A este respecto, tratándose de actividades en que se impone legalmente la obligación de celebrar contrato de seguro de responsabilidad civil para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar, el artículo 764.3 de la LECrim prevé que la actuación de la compañía aseguradora vendrá limitada a su obligación de prestar fianza hasta el límite del seguro obligatorio, añadiendo que *“la entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto, ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto se le admitirá el escrito que presentare, resolviéndose sobre su pretensión en la pieza correspondiente”* Parece claro, pues, de conformidad con el tenor literal de la ley, que, en los casos de seguro obligatorio, la entidad aseguradora no podrá ser parte penal, aunque, como ha puesto de manifiesto la doctrina, sí debería serlo civil, ejercitando su derecho de defensa respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios<sup>1019</sup>, y, de hecho, así sucede en la práctica.

Lo que ocurre es que, en materia de obras de construcción, no se impone legalmente la obligación de garantizar mediante un contrato de seguro las responsabilidades civiles que pudieran derivarse por los daños sufridos por los trabajadores, por lo que tal precepto no resultará aplicable en nuestro ámbito de actuación<sup>1020</sup>.

2. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido tradicionalmente que los responsables exclusivamente civiles deben limitar su actuación a las cuestiones que les afectan, esto es, a las civiles, sin poder entrar a debatir las cuestiones penales, pues ello supondría participar en la defensa de intereses ajenos. Ya señaló a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1980 que *“el responsable civil subsidiario no puede impugnar la sentencia de instancia en lo que se refiere a la autoría, culpabilidad y responsabilidad criminal del reo, por tratarse de un derecho individual, intransferible a toda persona ajena, cuyo abandono por parte de sus titulares no pueden asumir tampoco los terceros, ni siquiera bajo el pretexto del beneficio indirecto que les*

---

eximen de responsabilidad penal citadas por el artículo 118 del CP habrá de fijarse el importe de la responsabilidad civil, tal y como prevé el artículo 119 del CP.

<sup>1019</sup> Ladrón Tabuena, Pilar. “La intervención del asegurador del riesgo derivado de la circulación de vehículos a motor en el proceso penal” en *La Ley Penal*. Núm. 10. Noviembre. 2004. Ed. La Ley. Madrid. Pág. 46.

<sup>1020</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 82.



*reportaría la extinción de las responsabilidades contraídas como sustitutos legales de quienes delinquieron, puesto que al combatir de manera exclusiva el aspecto penal de los hechos con la solución única de la absolución del inculpado se están ingiriendo clarísimamente en el campo de la defensa ajena, aunque se trate del responsable civil subsidiario que actúa como verdadero recurrente en la causa de otro que acepta su propia condena".* En apoyo de esta postura limitativa de la actuación del responsable civil se cita por la jurisprudencia el párrafo segundo del artículo 651, el artículo 652, y el artículo 854 de la LECrim. El artículo 651-2º prevé que, tras presentarse escrito de acusación, se dé traslado de la causa al actor civil para que presente escrito de conclusiones numeradas pero sólo *"acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente"*, esto es, acerca de *"1º) la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida; y 2º) la persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad"*. Por su parte, el artículo 652 prevé que se comunique la causa a los procesados y terceras personas civilmente responsables para que presenten sus conclusiones numeradas y correlativas a las de la calificación *"que a ellos se refiera"*, por lo que la del responsable civil quedaría limitada a los pedimentos realizados por la acusación frente al mismo. Y, finalmente, el artículo 854 limita el recuso de casación de los actores civiles a las cuestiones relativas a las *"restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado"*. Teniendo en cuenta estos tres preceptos de la ley procesal, concluye la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1989 que *"el responsable civil subsidiario tiene delimitada su actuación, dentro del proceso penal, al área puramente indemnizatoria, sin que le sea posible alegar en su defensa cuestiones de descargo penales, máxime en aquellos supuestos en que el inculpado en la instancia se conforma con la pena que contra él se solicita por la acusación, o cuando (como ocurre en el presente supuesto) el ya condenado se acalla frente a la sentencia del Tribunal a quo, no formalizando el correspondiente recurso de casación. Y es que, entender lo contrario, sería, además de mal interpretar los enunciados preceptos, conculcar el derecho personalísimo e intransferible que todo ciudadano posee de ser conforme con una decisión judicial que, aunque condenatoria, le puede ser mínimamente gravosa en comparación con el hecho ejecutado y sometido a enjuiciamiento"*, añadiendo que, de este modo, la *"legitimación del responsable civil subsidiario ha de quedar constreñida a la impugnación de los daños y perjuicios surgidos del delito y también a su cualidad de sujeto pasivo de esa responsabilidad, así como a negar el nexo causal en que pueda asentarse tal*

*responsabilidad civil, pero carece de aquella condición procesal para impugnar la responsabilidad penal del autor directo, porque asumiría la defensa de derechos ajenos...*<sup>1021</sup>.

3. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha distinguido dos situaciones, en función de que el responsable civil sea una compañía aseguradora –ya se trate de un seguro obligatorio o voluntario- u otro tipo de entidad, cuya responsabilidad no derivaría de un contrato sino de la relación de dependencia que el responsable penal mantiene con la misma.

Con relación a las compañías aseguradoras, el Tribunal Constitucional también ha avalado la legitimidad constitucional de la limitación de su actuación<sup>1022</sup>, estableciendo una doctrina clara y mantenida en el tiempo<sup>1023</sup>. Así destaca el Tribunal Constitucional cuatro puntos básicos sobre la intervención de las compañías aseguradoras en los procedimientos penales:

1º) Las entidades aseguradoras sí son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.2 de la CE, de modo que para que resulten condenadas como responsables civiles, con base en el contrato de seguro que se hubiera celebrado, es necesario que sean oídas, salvo que no exista oposición alguna por su parte.

2º) Sin embargo, el derecho de contradicción de las compañías aseguradoras puede ser limitado a las cuestiones estrictamente civiles. Por ello, tratándose de actividades en que se impone legalmente un seguro obligatorio, con base en lo dispuesto en el artículo 764.3 de la LECrim, basta con que sean requeridas para que presten fianza, al permitirles así intervenir en el procedimiento en defensa de sus intereses. Tal limitación encuentra su fundamento en la necesidad de agilizar los procesos y en la menor entidad de los derechos controvertidos en este aspecto.

---

<sup>1021</sup> Este planteamiento es sostenido, igualmente, por las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1981; de 12 de mayo de 1990; de 5 de diciembre de 1991 (rec. 3.569/1990); 1.170/2005, de 24 de noviembre; 185/2009, de 26 de febrero; o 706/2012, de 24 de septiembre.

<sup>1022</sup> Pese a las dudas puestas de manifiesto en ocasiones, incluso, por el Tribunal Supremo, como hace en la sentencia de 19 de abril de 1989.

<sup>1023</sup> Así se establece, entre otras, en las sentencias de la Sala Segunda 48/1984, de 4 de abril; de la Sala Segunda 90/1988, de 13 de mayo; de la Sala Segunda 19/2002, de 28 de enero; o de la Sala Segunda 214/2007, de 8 de octubre.

3º) En materia de seguro obligatorio, el derecho y el interés de las compañías aseguradoras viene limitado a su obligación de abonar la indemnización, por lo que habrán de restringir su actuación a discutir la vigencia del contrato de seguro, dado que únicamente si el seguro no existiera o pudiera entrar en juego una excepción al pago reflejada en el contrato la compañía no resultaría responsable civil. Y si se tratara de un seguro voluntario, la compañía aseguradora podrá entrar a discutir, además, el *quantum* de la indemnización, al no venir los límites de ésta fijados de forma taxativa por la norma.

4º) Las compañías aseguradoras son ajenas totalmente al enjuiciamiento y calificación jurídico – penal de la conducta del autor del delito, manteniendo con la responsabilidad penal debatida una conexión simplemente indirecta, derivada de que la ausencia de infracción penal determinará, igualmente, la ausencia de su responsabilidad civil. Es por ello que no se le causa indefensión a la compañía aseguradora por el hecho de que no se le permita pronunciarse sobre las cuestiones estrictamente penales, puesto que la indefensión prohibida constitucionalmente exige que la limitación del derecho de defensa lo sea en relación con un interés propio.

Sin embargo, la posición del Tribunal Constitucional sí ha sido matizada cuando el responsable civil no es una compañía aseguradora –ya se trate de un seguro legal o voluntario- sino que se trata de la entidad empleadora del responsable penal, cuya responsabilidad civil subsidiaria viene establecida en el artículo 120.4º del CP. Así, la sentencia de la Sala Primera 48/2001, de 26 de febrero, tras recordar que las limitaciones a la actuación de las compañías aseguradoras dentro del proceso penal vienen justificadas por la menor entidad de los derechos controvertidos –pues no deja de tratarse de una cuestión civil, aunque se sustancia en un procedimiento penal- y por necesidad de agilizar el proceso, destaca que no puede someterse al mismo tratamiento a las compañías aseguradoras y a otros responsables civiles en cuya actividad no se impone legalmente la obligación de celebrar un contrato de seguro –como ocurriría en materia de seguridad de los trabajadores-, ya que su relación con el condenado penalmente no deriva, por tanto, de un contrato de seguro –a diferencia de lo que sucede con las compañías de seguros, vinculadas al responsable penal por el contrato celebrado y que, además, se ven

beneficiadas por la imposición de seguros legales-<sup>1024</sup>. Añade la meritada sentencia que en la regulación del procedimiento abreviado –que sería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 757 de la LECrim, atendiendo a la pena de prisión que podría llegar a imponerse, el seguido en las causas seguidas por accidentes sufridos por los trabajadores- la ley no contempla ninguna limitación a la actuación de los responsables civiles distintos de las compañías aseguradoras en los casos de seguro obligatorio, pues el artículo 784.1 prevé que, una vez dictado el auto de apertura de juicio oral, se dará traslado de las actuaciones a los acusados y terceros responsables para que puedan presentar escrito de defensa, y ninguna limitación se establece en la ley en cuanto a las posibilidades de alegación de los responsables civiles ni en el recurso de apelación ni en el de casación. De este modo, concluye dicha sentencia que no puede establecerse limitación alguna a la actuación de los responsables civiles distintos de las compañías aseguradoras.

4. En las Audiencias Provinciales se ha impuesto, con carácter general, la tesis relativa a la restricción de la actuación del responsable civil –ya se trate de una compañía aseguradora, con independencia de que sea un seguro legal u obligatorio<sup>1025</sup>, o de otro tipo de entidad responsable civil<sup>1026</sup>-, citando la doctrina del Tribunal Supremo señalada. En consecuencia, la actuación de cualquier responsable civil habría de venir referida, exclusivamente, a las cuestiones civiles, sin poder entrar a debatir cuestiones penales.

---

<sup>1024</sup> Esta diferencia del vínculo que une al condenado y al responsable civil según este último sea una compañía de seguros u otra entidad responsable es descartada por la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1989, al señalar que “*no tiene virtualidad suficiente la alegación hecha por el señor Abogado del Estado de que la relación obligacional entre las Compañías aseguradoras y sus asegurados es diferente a la que existe entre el Estado y sus funcionarios, pues según su tesis, mientras en el primer caso existe un nexo contractual que puede ser discutido o discutible, en el otro caso tal nexo no existe, o es diferente. Decimos que tal alegación carece de virtualidad, precisamente si tenemos en cuenta la naturaleza jurídica de los dos supuestos comparados, o, más bien, el arranque obligacional de que traen causa, siendo de destacar, en este aspecto, que la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por hechos cometidos por sus funcionarios en acto de servicio es más sólida que la existente entre una Compañía de Seguros y sus asegurados, al igual que son más consistentes y menos discutibles las obligaciones impuestas por ministerio de la ley que las surgidas de un contrato privado, es decir, la relación Estado-funcionario contiene un área más estrecha de dialéctica procesal en estos supuestos penales que la que pueda producirse en la contratación específica y ocasional entre particulares*”.

<sup>1025</sup> Así lo establecen, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 116/2013, de 27 de febrero; de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, 70/2005, de 8 de febrero; de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, 97/2007, de 20 de septiembre; de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, 21/2001, de 8 de marzo; o el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, 482/2013, de 13 de mayo de 2013. Asimismo, el acuerdo número 12, de 29 de mayo de 2004, de unificación de criterios del orden penal de magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid señala que “*las entidades aseguradoras carecen de legitimación para impugnar el aspecto estrictamente penal: las cuestiones que atañen a la responsabilidad penal o al enjuiciamiento y calificación jurídico – penal de la conducta del autor de la infracción*”.

<sup>1026</sup> Como establece la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 552/2010, de 14 de julio, o de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 587/2010, de 21 de octubre.

La defensa de este planteamiento por las Audiencias Provinciales, sin discriminar entre compañías aseguradoras y otras entidades responsables civiles –ni, por ello, el vínculo del que deriva la responsabilidad civil, ya sea un contrato de seguro o una vinculación laboral con el responsable penal-, resulta incomprensible cuando, como se ha visto, el Tribunal Constitucional sí lo distingue, derivándose de ello importantes efectos a la hora de determinar la actuación de unas y otras. Sin embargo, alguna sentencia, de forma correcta, sí respeta la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada 48/2001, de 30 de marzo, permitiendo al responsable civil subsidiario hacer alegaciones relativas a la responsabilidad penal y no exclusivamente a la civil. Así lo hace, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 258/2005, de 5 de julio. Y es que apartarse de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional –como sucede en numerosas ocasiones, según se acaba de ver- resulta claramente contrario a lo previsto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), que impone la obligación de interpretar las leyes con arreglo a la doctrina emanada de las sentencias del Tribunal Constitucional.

5. Me parece razonable que no se establezca ninguna limitación a la capacidad de actuación en el proceso penal de los responsables civiles subsidiarios. Y es que no puede obviarse que su responsabilidad deriva directamente del delito –no de un contrato, como sucede con las compañías aseguradoras-, por lo que no se le puede privar de la posibilidad de cuestionar ese elemento más relevante que hace nacer su responsabilidad. Es más, el establecer alguna restricción, impidiéndole atacar la existencia del delito, podría cercenar su derecho de defensa de manera insoportable con arreglo a los cánones fijados por la doctrina constitucional<sup>1027</sup>.

6. Toda esta limitación a la actuación del responsable civil rige durante la totalidad del procedimiento, tanto en la instrucción, como en el enjuiciamiento y en la segunda instancia, encontrándose también limitadas sus posibilidades de alegación en el recurso de apelación, al no poder extenderse a cuestiones ajenas a la responsabilidad civil<sup>1028</sup>.

---

<sup>1027</sup> Soto Nieto, Francisco. “Ámbito de la legitimación defensiva del responsable civil subsidiario” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 7. 2001. Ed. La Ley. Madrid. Págs. 1.516 y ss; Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. La responsabilidad civil derivada..., op. cit. Pág. 86.

<sup>1028</sup> El acuerdo número 12, de 29 de mayo de 2004, de unificación de criterios del orden penal de magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid dispone, con relación a las entidades aseguradoras en los casos de

7. Por otro lado, no es siquiera preciso que el responsable civil figure en el auto que acuerde la prosecución de la causa por los trámites del procedimiento abreviado<sup>1029</sup>, bastando que se interese su responsabilidad en los escritos de acusación y que se abra juicio oral contra el mismo en el auto correspondiente<sup>1030</sup> y en su condición de responsable civil<sup>1031</sup>.

8. Tampoco podemos desconocer que la ausencia del responsable civil, debidamente citado, no es causa de suspensión del juicio oral, estableciéndolo así expresamente el artículo 786.1 de la LECrim, al señalar que “*la ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio*”<sup>1032</sup>.

#### **b) Actuación de las aseguradoras como perjudicadas**

1. En los casos en que, en virtud del correspondiente contrato de seguro, la compañía aseguradora anticipa el pago del importe de la responsabilidad civil al perjudicado se plantea la cuestión de si puede intervenir como perjudicada para recuperar la suma adelantada, esto es, si puede, dentro del proceso penal, ejercer su derecho de repetición contra el responsable penal del delito. Deben distinguirse en tal caso dos supuestos: de un lado, cuando se trata de la compañía aseguradora del perjudicado la que adelanta el importe de la indemnización y, de otro, cuando es la compañía aseguradora del imputado la que abona en su nombre el importe de la responsabilidad civil.

2. Cuando la entidad aseguradora del perjudicado abona a éste, durante la instrucción del procedimiento, el importe de la responsabilidad civil habrá que entender que sí podrá actuar como perjudicada en el procedimiento penal, ejercitando, a tal efecto, la acción civil frente al responsable penal. Así lo permite el artículo 43 de la LCS cuando señala que “*el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos*

---

seguro obligatorio que “*en aplicación del artículo 764.3 de la LECrim, la entidad aseguradora carece de la legitimación necesaria para interponer recurso de apelación contra una condena de responsabilidad civil dentro de los límites del seguro obligatorio*”.

<sup>1029</sup> Regulado en el artículo 779.1.4ª de la LECrim.

<sup>1030</sup> Previsto en el artículo 784 de la LECrim.

<sup>1031</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. La responsabilidad civil derivada..., op. cit. Pág. 56.

<sup>1032</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. La responsabilidad civil derivada..., op. cit. Págs. 56 y ss.

y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”. También lo ha destacado el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2007<sup>1033</sup>.

3. Sin embargo, cuando se trate de la propia compañía del responsable penal la que realiza el pago al perjudicado –supuesto frecuente en la práctica- no parece razonable que se le permite intervenir en el proceso penal para repetir contra su asegurado<sup>1034</sup>, no pudiendo obviarse la naturaleza contractual –y, con ello, ajena al proceso penal- de su obligación de indemnizar los daños causados por el responsable penal<sup>1035</sup>. Y es que, si se admitiese la posibilidad de que, dentro del proceso penal, la aseguradora repitiera contra el responsable penal, se daría la paradoja de que quien se encuentra obligada al pago frente al perjudicado –es decir, quien ostentaría legitimación pasiva frente al perjudicado- ejercería, a su vez, la acción de repetición frente al responsable penal –atribuyéndole, a estos efectos, legitimación activa-, de tal manera que sería, al mismo tiempo, reclamante y reclamado. Además, si las cantidades anticipadas al perjudicado tuvieran su origen en un acuerdo entre ambos –compañía de seguros y perjudicado por el delito- el responsable penal contra quien repite la compañía aseguradora sería ajeno a dicho acuerdo, pudiendo así el responsable penal mostrar su disconformidad con el mismo, oponiéndose, por tal motivo, al pago<sup>1036</sup>.

Asimismo, se podrían plantear un evidente conflicto de intereses para la aseguradora del responsable penal, que se vería obligada a sostener su responsabilidad penal para lograr el título que justificase su derecho de repetición contra el mismo<sup>1037</sup>.

Por lo tanto, la compañía aseguradora del responsable penal que anticipe al perjudicado el importe de la indemnización que le corresponda no podrá reclamar a su asegurado, dentro de la jurisdicción penal, el importe adelantado, sino que habrá que ejercitar las acciones correspondientes en la jurisdicción civil.

---

<sup>1033</sup> Dispone tal acuerdo que “cuando la entidad aseguradora tenga concertado un contrato de seguro con el perjudicado por el delito y satisfaga cantidades en virtud de tal contrato, sí puede reclamar frente al responsable penal en el seno del proceso penal que se siga contra el mismo, como actor civil, subrogándose en la posición del perjudicado”.

<sup>1034</sup> Así lo prevé también el acuerdo número 12, de 29 de mayo de 2004, de unificación de criterios del orden penal de magistrados de la Audiencia Provincial de Madrid.

<sup>1035</sup> Juan Sánchez, Ricardo. “Alcance objetivo y subjetivo...”, op. cit. Págs. 23 y ss.

<sup>1036</sup> Ladrón Tabuena, Pilar. “La intervención del asegurador del riesgo...”, op. cit. Pág. 44.

<sup>1037</sup> *Ibidem*.

Esta imposibilidad para ejercitar la acción de repetición o de regreso frente al responsable penal no alcanza sólo a las compañías aseguradoras sino también a cualquier responsable civil que anticipe el importe de la indemnización, pese a que, en estos casos, la obligación de reparar no tuviera naturaleza contractual. Y ello porque, como se ha indicado por la doctrina, sería, en el proceso penal, un responsable indirecto, puesto que el origen del daño que han sufrido no se podría situar en el delito sino en la sentencia condenatoria, por lo que el daño a reclamar no sería, además, actual al tiempo de la reclamación<sup>1038</sup>.

### **c) Imposibilidad de ser reclamadas por otros responsables**

1. Únicamente los perjudicados, *ex* artículo 110 de la LECrim, y el Ministerio Fiscal, según prevé el artículo 108 de la LECrim, pueden ejercitar la acción civil, reclamando el pago de la responsabilidad civil que corresponda. Ello implica que cualquier responsable, ya sea penal, ya sea civil, se ve imposibilitado para ejercitar la acción civil y, en consecuencia, para interesar la condena de ningún responsable civil, con independencia de que lo fuera directo o subsidiario<sup>1039</sup>. Así lo ha resaltado también la jurisprudencia, destacando la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 27/2011, de 2 de febrero, que “*la pretensión en materia civil formulada en el procedimiento penal se rige por los principios propios del ordenamiento civil (...). Con este antecedente, resulta claro que un demandado carece de legitimación para interesar la condena de un codemandado, al no ser titular de la pretensión ejercitada, que corresponde al actor en exclusiva*”<sup>1040</sup>.

## **7.- La renuncia a la acción civil**

1. La acción civil, como ya prevé el artículo 110 de la LECrim, puede ser renunciada por el perjudicado, exigiendo, en todo caso, que la renuncia se realice “*de manera expresa y terminante*”. En este sentido, como resaltan Muñoz Marín y Huete Pérez, es preciso que la renuncia, en cuanto conlleva la extinción del derecho de crédito del renunciante, conste de modo expreso y categórico, debiendo tomarse en consideración, a la hora de atribuirle efectos, tanto los términos en que se realiza al perjudicado el

---

<sup>1038</sup> Juan Sánchez, Ricardo. “Alcance objetivo y subjetivo...”, *op. cit.* Págs. 23 y ss.

<sup>1039</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, *op. cit.* Pág. 39.

<sup>1040</sup> Igual planteamiento acoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 2ª, 298/2011, de 15 de noviembre, señalando que “*el condenado en la instancia ejercita en el proceso exclusivamente su propia defensa, y por tanto carece de legitimación para recurrir pretendiendo la condena del responsable civil*”.



ofrecimiento de acciones previsto en el artículo 109 de la LECrim, como las expresiones que éste pronuncie, a fin de evitar cualquier duda sobre la verdadera voluntad del sujeto<sup>1041</sup>.

2. Cuando se hace en nombre de menores de edad o incapacitados, supuesto frecuente en los procedimientos seguidos por delito contra la seguridad en el trabajo en concurso con homicidio por imprudencia, es preciso que dicha renuncia realizada por los padres o tutor sea aprobada judicialmente, con informe previo del Ministerio Fiscal, tal y como prevén los artículos 166 y 273 del CC.

3. Un supuesto problemático se produce en los casos en que, existiendo varios responsables civiles, la renuncia del perjudicado se refiere sólo a alguno o algunos de ellos, con los cuales el perjudicado alcanza un acuerdo extrajudicial de indemnización.

En cuanto, como se ha indicado, la acción civil puede ser renunciada, ningún obstáculo existe para que dicha renuncia alcance sólo a alguno o algunos de los responsables civiles<sup>1042</sup>.

En cuanto a los efectos que cabe atribuir a esta renuncia parcial, hay que tener en cuenta la solidaridad civil que el artículo 116.2 del CP establece entre los distintos responsables penales<sup>1043</sup>. La solidaridad, junto a la mancomunidad, es un supuesto de pluralidad de sujetos en la obligación, que puede afectar a los acreedores, a los deudores, o a unos y otros<sup>1044</sup>. En este caso, hablamos de solidaridad pasiva, regulada en los artículos 1.144 a 1.146 del CC, que significa que cualquiera de los deudores viene obligado a satisfacer la totalidad de la prestación<sup>1045</sup>. Señalan Muñoz Marín y Huete Pérez que la renuncia del perjudicado respecto a uno de los responsables civiles no produce efectos extintivos plenos, pues, en virtud de la mutua cobertura del riesgo de insolvencia, la parte del insolvente se distribuye entre todos los deudores solidarios y, en consecuencia, también

---

<sup>1041</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 45.

<sup>1042</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 49.

<sup>1043</sup> Señala el artículo 116.2 del CP que “*los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables*”.

<sup>1044</sup> de Castro García, Jaime. *Contestaciones de Derecho Civil...*, op. cit. Pág. 571.

<sup>1045</sup> *Ibidem*.

entre el beneficiado por la renuncia<sup>1046</sup>, tal y como prevé el artículo 1.145-3º del CC, al señalar que “*la falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno*”. Además, esta renuncia parcial no puede operar en perjuicio de tercero, como así lo impide el artículo 6.2 del CC<sup>1047</sup>, esto es, no puede actuar en perjuicio del resto de los responsables civiles, de modo que no afectará dicha renuncia a la solidaridad interna entre los diversos responsables civiles<sup>1048</sup>. Por lo tanto, el único efecto que producirá la renuncia parcial será la minoración del importe de la indemnización en la parte satisfecha por el responsable civil beneficiado por la renuncia en virtud del acuerdo extrajudicial que la motivare<sup>1049</sup>, y es que, según dispone el artículo 1.145-1º del CC, “*el pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación*”.

4. Ningún problema plantea, por lo demás, la renuncia frente al responsable civil subsidiario, al permitirlo el principio dispositivo que rige el ejercicio de la acción civil<sup>1050</sup>.

## CONCLUSIONES

1ª.- La protección de la seguridad en el trabajo viene impuesta por la CE, que no sólo reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral –artículo 15-, sino que, además, impone a los poderes públicos la obligación de velar por la seguridad e higiene en el trabajo –artículo 40.2-. Tal tutela se realiza no sólo en la jurisdicción social –a través de infracciones de carácter administrativo- sino también en la jurisdicción penal, tipificando una serie de conductas que atentan contra estos bienes dignos de protección. La relevancia

---

<sup>1046</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Págs. 49 y ss.

<sup>1047</sup> Dispone el artículo 6.2 del CC que “*la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros*”.

<sup>1048</sup> Ibidem. En contra se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, 376/2012, de 5 de septiembre, que admite la renuncia parcial, atribuyéndole el efecto de excluir íntegramente la responsabilidad civil del beneficiado por la renuncia, pese a que su cuota de responsabilidad era superior a la cantidad abonada en virtud del acuerdo extrajudicial que motivó la renuncia. Así, destaca la sentencia que el acuerdo extrajudicial produce plenos efectos en el proceso penal, sin perjuicio de las acciones que el deudor solidario pudiera ejercer contra el beneficiado para conseguir el reintegro de las cantidades abonadas por encima de su cuota de responsabilidad.

<sup>1049</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 50.

<sup>1050</sup> Muñoz Marín, Ángel Javier y Huete Pérez, Luis. *La responsabilidad civil derivada...*, op. cit. Pág. 50.

que adquieren estos bienes justifica que se castiguen penalmente las conductas que los lesionan. Por ello, cuando el CP regula en el Título XV del Libro II los delitos contra los derechos de los trabajadores –artículos 311 a 318-, y dentro de ellos el delito contra la seguridad en el trabajo –artículo 316- no hace sino cumplir un mandato constitucional.

2ª.- El bien jurídico que se protege es la vida e integridad física de los trabajadores, que debe ser considerado como un bien jurídico individual. La seguridad en el trabajo sería el ámbito donde puede resultar lesionado el bien jurídico. Por su trascendencia social, la vida e integridad de los trabajadores mientras ejecutan la prestación a que se obligan con el contrato de trabajo merece una protección específica al margen de la ofrecida genéricamente por los delitos de homicidio y lesiones, lográndose así adelantar las barreras de protección de estos bienes, sin necesidad de esperar a que resulten materialmente lesionados. Se contribuye de este modo a proteger de forma más eficaz la vida e integridad física de los trabajadores mientras ejecutan su parte del contrato.

3ª.- Asimismo, se pretende con la tipificación del delito contra la seguridad en el trabajo asegurar la concurrencia de las condiciones necesarias para que opere de forma correcta la libre competencia en una economía de mercado, en la medida en que se pretende evitar que de forma fraudulenta se puedan rebajar los costes de producción o aumentar ilícitamente el beneficio, lo que podría suceder cuando no se destinan todos los recursos que resulten necesarios a garantizar la seguridad de los trabajadores. Si bien también hay que reconocer que no siempre el delito contra la seguridad en el trabajo supone la obtención de un beneficio ilícito o de un ahorro fraudulento de costes, sino que, en no pocas ocasiones, se debe a una mala gestión de los recursos materiales con los que sí se cuenta.

4ª.- El delito contra la seguridad en el trabajo es un delito de peligro, no exigiendo para su consumación la efectiva causación de un resultado lesivo –muerte o lesión del trabajador-, que en caso de concurrir se castigará en concurso con el previo delito de peligro. De este modo, el delito se consuma con la creación de la situación de grave peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores como consecuencia de la omisión de las medidas de seguridad exigidas legalmente. No basta, pues, que no se proporcionen las medidas de seguridad exigidas legalmente sino que, ineludiblemente, debe producirse esa situación de grave peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores.

Además, debe tratarse, en todo caso, de un peligro concreto –no abstracto-, en el sentido que es un peligro real y próximo. Estamos, en definitiva, ante un delito de peligro concreto.

5ª.- El delito contra la seguridad en el trabajo es asimismo un delito especial, pues para ser sujeto activo del mismo es preciso que concurra en el sujeto una especial cualidad: que la normativa de prevención de riesgos laborales le imponga la obligación de proporcionar a los trabajadores las medidas de seguridad necesarias para que puedan desarrollar su labor sin poner en peligro grave su vida, salud o integridad física.

En este sentido, hay que especificar que se trata de un delito especial propio, dado que no existe un delito común correlativo que castigue los hechos cuando el sujeto no reúne esa cualidad especial de encontrarse legalmente obligado a proporcionar medidas de seguridad a los trabajadores.

6ª.- Es también el delito contra la seguridad en el trabajo un delito de omisión impropia o comisión por omisión, al castigarse la no realización, por un garante, de la conducta esperada que habría evitado la puesta en grave peligro de la vida o integridad del trabajador.

7ª.- Se configura el delito contra la seguridad en el trabajo como un delito de infracción de deber, en el sentido que la autoría se determina a partir de la infracción del deber específico que se impone a determinada clase de sujetos de garantizar la seguridad de los trabajadores. De este modo, lo relevante es la inobservancia del deber específico que la norma extrapenal impone al agente -impedir la situación de grave peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores- y, en consecuencia, la vinculación que se establece entre el agente y su deber específico.

8ª.- La parte objetiva del tipo del delito contra la seguridad en el trabajo exige los siguientes elementos: a) infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, b) no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad en adecuadas condiciones de seguridad y c) grave peligro para la vida, salud o integridad física de los trabajadores

9ª.- La exigencia de infracción de las normas de prevención de riesgos laborales conlleva la configuración del delito contra la seguridad en el trabajo como una norma penal en blanco, al ser obligatorio acudir a la normativa laboral para determinar si ha resultado o no vulnerada.

A través de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales se delimita el riesgo laboral permitido. Es por ello que la infracción de dicha normativa implicará la creación de un riesgo que excede del permitido, sin que ello signifique que tal infracción adquiera, de forma automática, sin atender a otros elementos, relevancia jurídico penal.

Dado que una parte del tipo objetivo se determina por normas de prevención de riesgos laborales, el delito contra la seguridad en el trabajo se configura como una norma penal en blanco, sin que pueda señalarse ningún vicio de inconstitucionalidad en su regulación.

La remisión se realiza a leyes y reglamentos sin que pueda completarse el tipo con normas paccionadas, como son los convenios colectivos. Asimismo, hay que ser muy restrictivo a la hora de colmar este requisito, debiendo tratarse de normativa directamente dirigida a garantizar la seguridad de los trabajadores. En el ámbito de la construcción no bastará para integrar el tipo cualquier norma que regule el proceso constructivo, sino que deben ser normas directamente destinadas a garantizar la seguridad de los trabajadores. Así, la normativa de prevención de riesgos laborales cuya infracción permitirá integrar el tipo será la LPRL, completada en este concreto ámbito de las obras de construcción por el Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. Desarrollan también la LPRL, pudiendo su incumplimiento dar lugar a la infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales exigida por el tipo, el Real Decreto 1.215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo; el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el RSP; el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se regula la coordinación de la actividad empresarial; y el Real Decreto 1.109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción. Igualmente, deben tenerse en cuenta las disposiciones de la LOE.

Por otro lado, no es preciso que la infracción de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales revista dosis alguna de gravedad.

Por lo demás, en caso en que, por falta de paralización del procedimiento administrativo, concurren sanción administrativa y pena habrá de descontarse de esta última –en concreto de la pena de multa- el importe abonado en concepto de sanción administrativa.

Resulta clara la autonomía de la jurisdicción penal a la hora de valorar los hechos, en el sentido que no se encuentra vinculada por los pronunciamientos que hayan podido producirse en la jurisdicción laboral. De hecho, es irrelevante que exista o no actuación administrativa para apreciar la existencia del delito contra la seguridad en el trabajo. Sin embargo, tal autonomía debe ser matizada. Y ello por cuanto, si un órgano judicial o administrativo declara que unos determinados hechos no son constitutivos de infracción administrativa, aunque dicho pronunciamiento no vincule en la jurisdicción penal, sí podría influir en alguna medida, puesto que la eventual condena penal por los mismos hechos podría ser inconstitucional por quebrar la proporcionalidad a que debe responder la sanción penal, con vulneración del derecho a la libertad personal –recogido en el artículo 17 de la CE- y del principio de legalidad penal –reconocido en el artículo 25.1 de la CE- en su vertiente de prohibición de penas desproporcionadas, y es que difícilmente se podría justificar que unos hechos que no constituyan ilícito administrativo sí pudieran integrar un ilícito penal.

A los informes administrativos que se incorporan al procedimiento –informe y acta de infracción de la Inspección de Trabajo e informe del Instituto Regional correspondiente- no se les puede atribuir naturaleza pericial, dado que los funcionarios que los realizan aplican conocimientos jurídicos, y no científicos o artísticos. Así, tales funcionarios deberán ser considerados testigos de los hechos –ya sean directos o de referencia- y los informes que emiten podrán tener el carácter de prueba documental.

10ª.- El tipo objetivo del delito contra la seguridad en el trabajo exige también que no se faciliten a los trabajadores los medios necesarios para que desempeñen su actividad sin poner en peligro grave su vida e integridad física. Se configura, en este sentido, como

un delito de omisión impropia o comisión por omisión. Tales medios deben ser los directamente dirigidos a garantizar la seguridad de los trabajadores y cuya omisión pueda poner en peligro grave la vida e integridad física de éstos. Es por ello que debe hacerse una interpretación amplia del término “medios” que utiliza el artículo 316 del CP, para incluir no sólo los medios materiales sino también los inmateriales –formación e información- y, en definitiva, todos aquellos que sean precisos para que, en la ejecución de su actividad, el trabajador no ponga en grave peligro su vida, salud e integridad física.

Además, no basta con proporcionar los medios, sino que es preciso que el sujeto legalmente obligado vigile la correcta utilización de los mismos por los trabajadores a quienes se proporcionan, no pudiendo el agente limitarse a entregar los medios de protección y desentenderse del uso que de los mismos hagan los trabajadores. Ahora bien, el deber de vigilar la efectiva utilización de los medios de protección entregados a los trabajadores no puede ser absoluto, en el sentido que no puede imponerse a los sujetos obligados el deber de vigilar absolutamente todas las actuaciones llevadas a cabo por el operario –lo que excedería de la lógica razonable-. Por ello, habrá que valorar si el agente conoció –o tuvo el deber de conocer- la falta de utilización de los medios de protección y, con ello, si pudo efectivamente imponer esta debida utilización de tales medios de protección.

Los medios omitidos deben estar directamente dirigidos a garantizar la seguridad de los trabajadores –no de terceras personas o de bienes-, por lo que no puede incluirse el incumplimiento de cualquier obligación por parte del sujeto obligado y del cual se derive un resultado lesivo –sin perjuicio de ello permita integrar el tipo de otro ilícito penal, ya sea homicidio o lesiones por imprudencia o un delito de riesgo catastrófico del artículo 350 del CP-.

Además, tales medios que no se entregan al trabajador deben ser aquellos destinados a garantizar su seguridad durante el desarrollo de su actividad, es decir, de la actividad que constituye –ya sea de *iure* o de *facto*- su trabajo –y no cualquier actuación que realice en el ámbito de la relación laboral-.

11ª.- La omisión de las medidas de seguridad debe crear una situación de grave peligro para la vida, salud o integridad del trabajador.

Para valorar la gravedad del peligro para la vida, salud o integridad física del trabajador habrá que conjugar, de acuerdo con los criterios que aporta el artículo 4.2 y 4.4. de la LPRL, tres elementos: probabilidad del daño, severidad y proximidad temporal del mismo. El concepto de gravedad empleado por el artículo 316 del CP es un concepto normativo, en el sentido que debe ser integrado por el aplicador de la norma valorando el conjunto de circunstancias concurrentes en el caso concreto.

La exigencia de que concurra un peligro grave para la vida, salud o integridad física del trabajador implica, además, que debe existir la necesaria relación de causalidad entre la falta de medidas de seguridad y la situación de peligro, esto es, la situación de peligro debe ser consecuencia de que no se hayan proporcionado los medios de seguridad que la habrían evitado.

12<sup>a</sup>.- Podrán resultar responsables en concepto de autores del delito contra la seguridad en el trabajo aquellas personas a quienes la ley impone la obligación de facilitar a los trabajadores las medidas de seguridad necesarias para evitar que, en el desarrollo de su actividad, se vean expuestos a una situación de grave peligro para su vida, salud o integridad física. Por lo tanto, habrá que atender nuevamente a la normativa de prevención de riesgos laborales para determinar quiénes son los sujetos a los que se impone la obligación de entregar a los trabajadores los medios de seguridad necesarios. Dentro de esta normativa de prevención de riesgos laborales no habrá obstáculo para incluir no sólo a las leyes sino también a las normas reglamentarias. Así, en el ámbito de las obras de construcción, habrá que acudir a la LPRL y a los diversos reglamentos que la desarrollan – Reales Decretos 1.627/1997, 1.215/1997, 39/1997, 171/2004 y 1.109/2007- teniendo en cuenta, asimismo, las obligaciones impuestas por la LOE. De este modo, habrá que identificar las obligaciones que la normativa aplicable impone a cada uno de los agentes que intervienen en el proceso de construcción para determinar su eventual responsabilidad, sin que nada impida apreciar la responsabilidad de varios de estos agentes al mismo tiempo, dado que la eventual responsabilidad de uno de ellos no excluye la de los demás.

El empresario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LPRL, es el primeramente obligado a garantizar la seguridad de los trabajadores. También el empresario puede delegar en otros sujetos tal deber de seguridad. De hecho, en el ámbito



de la construcción dicha delegación resulta obligada, al no poder asumir personalmente el empresario el deber de garantizar la seguridad de los trabajadores, por impedirlo el artículo 11 del RSP. Surge así la figura del delegado del empresario, quien también reúne la aptitud necesaria para poder ser responsable del delito contra la seguridad en el trabajo, siempre que se encuentre capacitado y, además, haya recibido los medios adecuados para el cumplir el deber que se le ha delegado. Ahora bien, efectuada la delegación eficaz de funciones, el empresario conservará el deber de supervisar la tarea del delegado, debiendo vigilar que el delegado cumple fielmente sus funciones.

En el ámbito de la construcción pueden resultar responsables del delito contra la seguridad en el trabajo el promotor, el proyectista, el director de obra, el director de la ejecución de la obra, el coordinador de seguridad y salud, el constructor y el jefe de obra, pues a todos ellos la normativa reguladora les atribuye competencias y facultades dirigidas a velar por la seguridad de los trabajadores, ostentando así un poder de dirección y mando que les faculta para imponer sus decisiones.

Por el contrario, considero que los encargados de obra, recursos preventivos, delegados de prevención, integrantes de los Comités de Seguridad y Salud, técnicos de los servicios de prevención –en tanto no se les delegue el deber de seguridad- e Inspectores de Trabajo no pueden ser considerados legalmente obligados a proporcionar medidas de seguridad y, por ende, no reúnen la cualidad necesaria para ser sujetos activos del delito contra la seguridad en el trabajo.

Cuando el sujeto obligado a proporcionar a los trabajadores los medios de seguridad que eviten su exposición a una situación de grave peligro para su vida o integridad física adopte la forma de persona jurídica entrará en juego el artículo 318 del CP, que convierte en responsable al administrador o encargado de servicio que hayan sido responsables de los mismos, sin que la responsabilidad del primero excluya la del segundo. En todo caso, no podrá afirmarse la responsabilidad penal por el mero hecho del cargo que se ocupa en la empresa –sea administrador, sea encargado de servicio- sino que habrá que valorar la concreta conducta realizada por el eventual responsable a fin de no caer en una mera responsabilidad objetiva o por el resultado, vedada por el artículo 5 del CP. Es lo que pretende aclarar, precisamente, aunque de forma un tanto engorrosa, el propio artículo 318 del CP cuando afirma la responsabilidad igualmente de quienes conociendo el delito y

pudiendo remediarlo no hubieran adoptado medidas para ello, que sólo puede venir referido a los administradores y encargados de servicio que menciona con anterioridad.

13ª.- El sujeto pasivo del delito contra la seguridad en el trabajo es el trabajador, debiendo manejarse un concepto necesariamente amplio y no formal de trabajador, a fin de comprender a toda persona que presta un servicio retribuido en régimen de dependencia. Se debe rechazar, a estos efectos, la condición de trabajador cuando el servicio se presta en virtud de un vínculo familiar o por razón de amistad.

No será sujeto pasivo del delito contra la seguridad en el trabajo el trabajador autónomo, en la medida en que no se impone legalmente a ningún otro sujeto la obligación de garantizar su seguridad.

Por otro lado, basta que un solo trabajador se vea expuesto a la situación de grave peligro para su vida o integridad física para la comisión del delito contra la seguridad en el trabajador.

14ª.- La relación laboral se encuentra presidida por un *principio de desconfianza* hacia la conducta del trabajador, lo que impide a los obligados a garantizar su seguridad confiar en que el trabajador se comportará correctamente para evitar cualquier situación peligrosa. Esto tampoco significa que el trabajador pueda desentenderse de la prevención de riesgos laborales, sino que también tiene que tratar de evitar cualquier situación de riesgo.

Sólo cuando la situación de grave peligro para su vida o integridad física haya sido creada por la imprudencia temeraria del trabajador podrá rechazarse la presencia del delito contra la seguridad en el trabajo, dado que el peligro no sería creado por la falta de medidas de seguridad sino por la conducta imprudente del propio trabajador. Por ello, dicha situación peligrosa no tiene por qué ser prevista por los agentes obligados a garantizar su seguridad. Ahora bien, será preciso que el trabajador actúe con conciencia plena del riesgo y, además, que dicho riesgo lo asuma libremente –*autopuesta en peligro*–.

Cuando la situación de peligro para la vida o integridad física del trabajador no sea causada por la imprudencia temeraria del trabajador sí deberá ser prevista por los sujetos

obligados a garantizar su seguridad, de modo que, en tales casos, la situación peligrosa sí habrá sido creada por la falta de medios que deberían haber sido proporcionados al trabajador, surgiendo entonces el delito contra la seguridad en el trabajo.

15ª.- En la medida en que el bien jurídico protegido por el delito contra la seguridad en el trabajo es indisponible, por existir un evidente interés público digno de protección – como sería el mantenimiento de los riesgos laborales dentro de los límites razonables que pueda prever el legislador-, carece de cualquier relevancia el consentimiento que el trabajador haya podido prestar respecto a las condiciones de inseguridad en que ejecuta su trabajo.

16ª.- Con relación a la parte subjetiva del tipo, el delito contra la seguridad en el trabajo admite tanto la modalidad dolosa –artículo 316 del CP- como la modalidad imprudente –artículo 317 del CP-.

El dolo requerirá tanto el elemento cognoscitivo como el elemento volitivo y será el propio de los delitos de peligro, es decir, dolo de peligro y no de lesión. Consistirá, por un lado, en el conocimiento de la situación peligrosa, con la consiguiente posibilidad de lesión, pero confiando, al mismo tiempo, con un mínimo fundamento, en la posibilidad de controlar dicha situación peligrosa y evitar con ello la lesión –como resultado material-, y, por otro lado, en la aceptación del peligro, al no abortar la operación o actividad peligrosa pese a tomar conocimiento del riesgo que entraña.

La imprudencia requerirá, por su parte, el desconocimiento de la situación peligrosa cuando sí existía obligación de contar con dicho conocimiento, o, cuando menos, la confianza racional en que no llegará a crearse tal situación de peligro.

El deber de cuidado, cuya infracción constituye elemento capital del delito imprudente, se encuentra positivizado en las normas de prevención de riesgos laborales. De este modo, el cumplimiento de la normativa laboral de prevención de riesgos laborales impedirá apreciar la infracción de tal deber de cuidado y, con ella, el propio delito imprudente, pues supondrá que el sujeto ha actuado con la diligencia debida, manteniendo los riesgos laborales dentro de los límites permitidos por el legislador.

17ª.- La acusación por delito doloso contra la seguridad en el trabajo no impedirá la condena por delito imprudente, al tratarse de tipos homogéneos. En efecto, dado que la diferencia entre uno y otro tipo radicarán en el conocimiento de la situación de peligro a que se ven expuestos los trabajadores, el hecho de que, tras la práctica de la prueba en el plenario, no se considere probada la existencia de dicho conocimiento, con la consiguiente condena por delito imprudente –y no por el doloso de que se acusaba-, no causa ningún tipo de indefensión, siempre que la cuestión haya sido sometida a la debida contradicción, permitiendo al sujeto defenderse con todas las garantías.

18ª.- Aunque en un plano teórico podría admitirse, no cabe la tentativa en el delito contra la seguridad en el trabajo, identificada con la mera infracción de la normativa de prevención, pues no sería posible entonces distinguir el ilícito penal del ilícito administrativo. Asimismo, en caso de admitirse la tentativa –identificada con la mera infracción de las normas de prevención de riesgos laborales- se vulneraría el principio de antijuridicidad material, pues el bien jurídico no se habría visto expuesto a una situación de peligro tal que hiciera necesaria la intervención del Derecho Penal para defenderlo.

19ª.- La autoría en el delito contra la seguridad en el trabajo viene determinada por su consideración como delito de infracción de deber. De este modo, todos aquellos que infringen el deber que la normativa les impone de garantizar la seguridad de los trabajadores, no proporcionando los medios necesarios para que aquellos no se vean expuestos a la situación de grave peligro para su vida o integridad física, responderán del delito en calidad de autores, y no como partícipes.

Y, dado que el deber de seguridad impuesto por la normativa de prevención a determinada clase de sujetos es un deber personalísimo, no cabe hablar de coautoría en el delito contra la seguridad en el trabajo, sino de autoría independiente de los diversos sujetos que, en un mismo suceso, han podido infringir su específico deber de garantizar la seguridad de los trabajadores.

Sí cabría hablar, al menos en un plano teórico, de participación en el delito contra la seguridad en el trabajo, que quedaría reservada a aquellos sujetos no obligados legalmente a garantizar la seguridad de los trabajadores –que no infringen, pues, ningún deber

específico- pero que contribuyen con su conducta a crear la situación de grave peligro para la vida o integridad física a que se ven expuestos los trabajadores.

20ª.- Si a la situación de peligro para su vida o integridad física a que se ve expuesto el trabajador, propia del delito contra la seguridad en el trabajo, le sigue la efectiva lesión, se producirá, entonces, un delito de resultado, ya sea de homicidio o de lesiones por imprudencia. Tal delito de resultado es un delito común, pudiendo cometerlo cualquiera, no viniendo condicionada, pues, su presencia por la existencia de un previo delito de peligro.

El deber de cuidado cuya infracción puede dar lugar al delito de resultado tiene distinto contenido o manifestación para los sujetos que están legalmente obligados a garantizar la seguridad de los trabajadores y para los sujetos a quienes la normativa de prevención no impone tal obligación. Ello no significa, en todo caso, que pueda hablarse, al referirnos a los delitos de resultado, de delitos de infracción de deber, sino que estamos ante delitos de autoría normal.

Respecto a los sujetos a quienes se impone legalmente el deber de garantizar la seguridad de los trabajadores, el deber de cuidado consistirá en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar que los trabajadores se vean expuestos a una situación de grave peligro para su vida o integridad física. Mientras que para el resto de sujetos, el deber de cuidado será el general que impide llevar a cabo cualquier actuación de la que se derive un daño para terceros. Esta distinción tiene su importancia a la hora de valorar la entidad de la imprudencia cometida. Así, para el primer grupo de sujetos, el hecho de apartarse de las normas de prevención de riesgos laborales que señalan la obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores determinará que la imprudencia cometida haya de ser calificada como grave. Sin embargo, para el segundo grupo de sujetos, habrá que examinar las circunstancias del caso concreto para dilucidar si la imprudencia –en su caso cometida- es grave o leve.

21ª.- En el ámbito de la seguridad en el trabajo en las obras de construcción sí cabe admitir, pese a las dificultades que entraña, la imprudencia profesional. En efecto, se exige a los profesionales que intervienen en el proceso de construcción la aplicación de una *lex artis* propia, cuya infracción dará lugar a este tipo de imprudencia.

22<sup>a</sup>.- Cuando sean distintos los trabajadores expuestos a la situación de riesgo –ya sea uno o varios- y los trabajadores lesionados o fallecidos, habrá que apreciar un concurso ideal entre ambos delitos –contra la seguridad en el trabajo y lesiones u homicidio-, al existir dos bienes jurídicos distintos merecedores de protección.

En los casos en que, por el contrario, exista identidad entre los trabajadores expuestos a la situación de riesgo y el trabajador o trabajadores lesionados o fallecidos, se deberá aplicar un concurso de normas, ya que existirá un único bien jurídico lesionado. Dicho concurso de normas se debe resolver con arreglo al principio de consunción o absorción contemplado en el artículo 8.3<sup>a</sup> del CP, considerando el delito de resultado como más amplio o complejo, que absorberá por ello el previo delito de peligro. Sin embargo, cuando el resultado lesivo material ocasionado sea leve, deberá considerarse como delito más amplio o complejo el delito contra la seguridad en el trabajo, y ello a fin de castigar el hecho en toda su extensión, evitando que la pena a imponer sea más benigna que la que correspondería aplicar si no se hubiese producido el resultado lesivo.

23<sup>a</sup>.- Pese a que no se prevé expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra los derechos de los trabajadores, la remisión que hace el artículo 318 al artículo 129 y de éste, a su vez, al artículo 33.7, todos ellos del CP, sí permite, sin retorcer el sentido de la ley, aplicar algunas de las penas contempladas para las personas jurídicas.

24<sup>a</sup>.- El delito contra la seguridad en el trabajo, en cuanto delito de peligro, no genera un daño susceptible de ser indemnizado, ni siquiera en concepto de daño moral. La responsabilidad civil nacerá únicamente de los delitos de resultado en que se concrete la situación de peligro previa a que se hayan visto expuestos los trabajadores –lesiones u homicidio-.

25<sup>a</sup>.- El trabajador que resulte perjudicado deberá ser indemnizado por la totalidad de daños sufridos, lo que comprenderá tanto los daños materiales como los morales.

La indemnización a favor del trabajador perjudicado debería fijarse con arreglo al baremo previsto para accidentes de circulación. Con ello se evitaría el trato desigual que

pueden recibir unos trabajadores respecto a otros, al aplicarse los criterios marcados por el meritado baremo. Además, se evitaría también la eventual discriminación que pudiera producirse respecto a las víctimas de accidentes de tráfico, dado que no existe ninguna circunstancia especial que justifique un trato diferente a uno y otro grupo de víctimas, en la medida en que el resultado en ambos casos deriva de un delito imprudente.

26ª.- Considero que el importe de las prestaciones de la Seguridad Social que reciba el trabajador perjudicado sí debe reducir el *quantum* de la indemnización que corresponda en concepto de responsabilidad civil, a fin de impedir un enriquecimiento injusto por parte del trabajador y evitar, asimismo, cualquier tratamiento discriminatorio a quien sufre igual daño pero por una causa ajena al trabajo. Entiendo que las víctimas de un delito o falta imprudente se encuentran en una misma situación –distinta a la que se encuentra la víctima de delito o falta dolosa-, con independencia de la causa concreta del resultado lesivo, es decir, con independencia de que el daño sea causado por una imprudencia laboral o por una imprudencia en la conducción o por una imprudencia médica, por lo que deben recibir todas ellas un mismo trato. Ello justifica, como dije, que se aplique el baremo previsto para accidentes de circulación también en el ámbito de los accidentes de trabajo. Y, siguiendo el mismo planteamiento, justifica la deducción del *quantum* de la indemnización de las cantidades recibidas en concepto de prestaciones de la Seguridad Social, a fin de que el trabajador perjudicado no reciba más indemnización que otra persona que haya sufrido el mismo daño, aunque en una actividad ajena al trabajo. Entiendo que la falta de deducción del importe de la indemnización de las prestaciones abonadas por la Seguridad Social supone enriquecer injustamente al trabajador y aplicar a quien sufre el mismo daño en una actividad ajena al trabajo un trato discriminatorio frente al trabajador perjudicado, debiendo el ordenamiento jurídico rechazar tanto el enriquecimiento injusto como el trato discriminatorio señalados, al no existir ninguna causa que los justifique. La deducción de las prestaciones de la Seguridad Social deberá hacerse siguiendo el criterio de los conceptos homogéneos, de tal manera que sólo procederá reducir la indemnización en las cantidades que correspondan a prestaciones de la Seguridad Social recibidas por conceptos que ya hayan sido tomados en consideración al calcular el *quantum* indemnizatorio.

Sí será compatible, por afirmarlo expresamente la ley, el recargo de prestaciones de la Seguridad Social con el importe de la indemnización civil.

Además, el importe de la indemnización debe ser reducido, también, en las cantidades que correspondan a las denominadas mejoras voluntarias de la Seguridad Social pactadas en convenio colectivo –como, de hecho, establece el Convenio General del Sector de la Construcción aprobado para el periodo 2012 – 2017-, ya que tienen por finalidad la indemnización de un concepto ya valorado al determinar el *quantum* de la indemnización.

27ª.- A la hora de reducir el importe de la indemnización con base en la imprudencia que hubiera podido cometer el trabajador perjudicado hay que actuar con extrema prudencia, dados los criterios restrictivos que deben emplearse al apreciar tal conducta imprudente del trabajador, teniendo en cuenta, además, que toda imprudencia del trabajador que no sea temeraria debe ser prevista por los sujetos obligados a garantizar la seguridad de los trabajadores.

28ª.- La responsabilidad civil de las compañías aseguradoras será siempre directa, y ello aun cuando no llegue siquiera a declararse la responsabilidad civil subsidiaria de la propia empresa asegurada. Tal responsabilidad civil de la compañía aseguradora no puede extenderse más allá del límite pactado en el contrato o del límite que –en su caso- hubiera fijado la ley. Ahora bien, cuando exista una única víctima derivada un único siniestro, el límite a aplicar será el establecido por siniestro y no el establecido por víctima. Además, la compañía aseguradora no puede en ningún caso rechazar su responsabilidad por el hecho de que el evento del que deriva el daño sea constitutivo de delito, y ello sin perjuicio del derecho que, en su caso, le pueda asistir para repetir contra el asegurado por el importe de la indemnización que hubiera abonado. En caso de incurrir en mora, el asegurador deberá abonar, por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de petición de parte, los intereses que prevé la LCS, los cuales no pueden imponerse a ningún otro responsable civil. El abono de la indemnización por la compañía aseguradora deberá dar lugar a la aplicación de la circunstancia atenuante de reparación del daño, pese a que formalmente el daño no sea reparado por el condenado penal, pues el mero hecho de contar con un contrato de seguro ya supone la realización de un esfuerzo tendente a indemnizar a quien pudiera resultar perjudicado.

29ª.- La responsabilidad civil de las empresas empleadoras de los responsables penales será subsidiaria y alcanzará el importe total de la indemnización. En el ámbito concreto de la construcción entre el contratista y el subcontratista existe la relación de



dependencia que justifica la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa empleadora, de tal manera que la condena penal a cualquier empleado de la subcontratista determinará la responsabilidad civil subsidiaria, no sólo de la empresa subcontratista, sino también de la empresa contratista principal. Sin embargo, entre la empresa promotora y la contratista no existe dicho vínculo, por lo que no podrá afirmarse la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa promotora en los casos de condena penal al empleado de la contratista.

30ª.- La actuación de la compañía aseguradora en el proceso penal debe quedar limitada a la cuestión relativa a su obligación de abonar el importe de la indemnización y, cuando, como sucede en el ámbito de los delitos contra la seguridad en el trabajo, se trate de un ámbito en que no se exige seguro obligatorio, podrá también discutir el *quantum* de la indemnización. Pero todas las demás cuestiones objeto del proceso –básicamente si existe o no delito del que deriva el daño- le serán ajenas y no debe permitirse su actuación sobre las mismas.

Distinta posición que la compañía aseguradora ocupa en el proceso la empresa empleadora cuya responsabilidad civil subsidiaria puede ser declarada, respecto a la cual no debería imponerse limitación alguna a su actuación.

Debe rechazarse la actuación, dentro del proceso penal, de la compañía aseguradora del eventual responsable que anticipa al perjudicado el pago de la indemnización y pretenda repetir, en el mismo proceso penal, contra el asegurado. Y ello porque podrían plantearse evidentes conflictos de intereses. Cuestión distinta es que la compañía aseguradora del perjudicado sea la que abone la indemnización, en cuyo caso sí resulta lógico –y así lo contempla expresamente la ley- que pueda subrogarse en la acción civil que corresponde al perjudicado, pudiendo ejercitarla dentro del procedimiento penal.

## BIBLIOGRAFÍA

Acale Sánchez, María.

- “Puesta en peligro de la vida y la salud de los trabajadores en el ámbito de la construcción: análisis de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 433/2005, de 27 de septiembre de 2005” en *Revista de Derecho Social*. Núm. 35. Ed. Bomarzo. 2006. Albacete.

Aguado López, Sara

- “Algunas cuestiones sobre la imprudencia profesional en el Código Penal de 1995 a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1999” en *Actualidad Penal*. Tomo 1. 2001. Ed. La Ley. Madrid.

- *El delito contra la seguridad en el trabajo*. Ed. Tirant lo Blanch. 2002. Valencia.

Alcácer Guirao, Rafael.

- “Taxatividad, reserva de ley y cláusulas lesividad en las normas penales en blanco. Consideraciones al hilo de la STC 101/2012, de 8 de mayo” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 3. 2012. Ed. La Ley. Madrid.

de Alfonso Laso, Daniel.

- “¿Siniestralidad laboral punible” en *La Ley Penal*. Núm. 19. Septiembre. 2005. Ed. La Ley. Madrid.

Almela Vich, Carlos.

- “Los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores. La problemática en el sector de obras de la construcción” en *Actualidad Penal*. Tomo 2. 1998. Ed. La Ley. Madrid.

Aparicio Tovar, Joaquín.

- “La obligación de seguridad y los sujetos obligados. La panoplia de responsabilidades y los sujetos responsables” en *Siniestralidad Laboral y Derecho Penal*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. XV. CGPJ. 2005. Madrid.

del Arco Torres, Miguel Ángel / Pons González, Manuel.

- *Derecho de la construcción. Aspectos administrativos y civiles*. 8ª ed. Ed. Comares. 2010. Granada.

Armenteros León, Miguel.

- *Las faltas: derecho sustantivo y procesal*. Ed. Tirant lo Blanch. 2007. Valencia.

Arroyo Zapatero, Luis.

- *Manual de Derecho Penal del Trabajo*. Ed. Praxis, S.A. 1998. Barcelona.

- “El ne bis in idem en las infracciones al orden social, la prevención de riesgos laborales y los delitos contra los derechos de los trabajadores y la seguridad social” en *Las fronteras del Código Penal de 1995 y el Derecho administrativo sancionador*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. 11. CGPJ. 1997. Madrid.

Astarloa Huarte – Mendicoa, Esteban.

- “¿Por fin un concepto unívoco de administrador de hecho en Derecho Penal y Derecho Societario?” en *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez. Homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada*. 2011. Madrid.

Ayuso Castillo, Ángeles.

- “Evolución de la aplicación de la normativa penal sobre siniestralidad laboral” en *Diario de Jurisprudencia El Derecho*. Ed. El Derecho. 4 de junio de 2007. Núm. 2.417.

Azón Vilas, Félix V.

- “La indemnización laboral por daño causado en accidente de trabajo. La valoración del daño” en *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*. Manuales de Formación Continuada. Núm. 43. CGPJ. 2007. Madrid.

Bacigalupo, Silvina.

- *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Ed. Bosch. 1998. Barcelona.

- *Autoría y participación en los delitos de infracción de deber. Una investigación aplicable al Derecho penal de los negocios*. Ed. Marcial Pons. 2007. Madrid. Barcelona. Buenos Aires.

Bacigalupo, Silvina / Bajo Fernández, Miguel.

- *Derecho Penal económico*. 2ª ed. Ed. Ramón Areces. 2010. Madrid.

Bacigalupo Zapater, Enrique.

- “El concepto de dolo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo” en *Jurisprudencia penal (2005 – 2007): análisis crítico*. Estudios de Derecho Judicial. Núm. 120. CGPJ. 2007. Madrid.

Badillo Arias, José A.

- *Ley de Contrato de Seguro*, coordinado por Fernando Reglero Campos. Ed. Thomson – Aranzadi. 2007. Cizur Menor (Navarra).

Bajo Fernández, Miguel / Bacigalupo, Silvina.

- *Derecho Penal económico*. 2ª ed. Ed. Ramón Areces. 2010. Madrid.

Baylos Grau, Antonio / Terradillos Basoco, Juan.

- *Derecho Penal del Trabajo*. Ed. Trotta. 1997. Madrid.

Boix Reig, Javier / Orts Berenguer, Enrique.

- “Consideraciones sobre el artículo 316 del Código Penal” en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*. Volumen II. Ed. Universidad de Castilla – La Mancha. Ed. Universidad de Salamanca. 2001. Cuenca.

Calvo Gallego, Francisco Javier.

- “Obligaciones y responsabilidades en los supuestos de descentralización productiva. Especial referencia a contratas, subcontratas y empresas de trabajo temporal” en *Siniestralidad Laboral y Derecho Penal*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. XV. CGPJ. 2005. Madrid.

Camarena Grau, Salvador.

- *99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal* dirigido por Javier Hernández García. Manuales de Formación Continuada. Núm. 59. CGPJ. 2009. Madrid.

Campaner Muñoz, Jaime.

- “La frontera entre comportamientos dolosos e imprudentes en los siniestros aéreos” en *La Ley Penal*. Núm. 101. Marzo – abril. 2013. Ed. La Ley. Madrid.

Cancio Meliá, Manuel.

- *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal*. 2ª ed. Ed. J.M. Bosch Editor. 2001. Barcelona.

Castellano Rausell, Pedro.

- “Imprudencia en el ámbito laboral” en *La responsabilidad penal en las actividades de riesgo*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. III. CGPJ. 2002. Madrid.

de Castro García, Jaime.

- *Contestaciones de Derecho Civil al programa de judicatura*. Tomo I. 3ª ed. Ed. Colex. 2000. Madrid.

Cavanillas Múgica, Santiago.

- “Responsabilidad por hechos ajenos” en *Responsabilidad civil ex delicto*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. 16. CGPJ. 2004. Madrid.

Cobo del Rosal, Manuel / Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier.

- “Responsabilidad penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro” en *Cuadernos de Política Criminal*. Núm. 82. Enero. 2004. Ed. Universidad Complutense. Instituto Universitario de Criminología. Madrid.

Conde Pumpido Ferreiro, Cándido.

- *Contestaciones de Derecho Penal al programa de judicatura*. 3ª ed. Editorial Colex. 2000. Madrid.

Corcoy Bidasolo, Mirentxu.

- “Delitos laborales. Ámbito y eficacia de la protección penal de los derechos de los trabajadores” en *Derecho Penal Económico*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. II. CGPJ. 2003. Madrid.

- “Repercusiones de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la doctrina penal” en *Jurisprudencia penal (2005 – 2007): análisis crítico*. Estudios de Derecho Judicial. CGPJ. Núm. 120. 2007. Madrid.

- “Siniestralidad laboral y responsabilidad penal” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid.

Cortés Bechiarelli, Emilio.

- “Responsabilidad civil derivada de los delitos de riesgo contra los trabajadores” en *Aranzadi Social*. Tomo V. 2003. Ed. Aranzadi. Cizur Menor (Navarra).

Cotillas Moya, José Carlos.

- “La intervención culpable del trabajador en los delitos contra la seguridad en el trabajo” en *La Ley Penal*. Núm. 15. Mayo. 2005. Ed. La Ley. Madrid.

Cuello Contreras, Joaquín.

- *El Derecho Penal Español. Parte general*. 3ª ed. Ed. Dykinson. 2002. Madrid.

Choclán Montalvo, José Antonio.

- *Deber de cuidado y delito imprudente*. Ed. Bosch. 1998. Barcelona.

- “Deber de cuidado y riesgo permitido” en *La responsabilidad penal de las actividades de riesgo*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. III. CGPJ. 2002. Madrid.

Demetrio Crespo, Eduardo.

- *Responsabilidad penal por omisión del empresario*. Ed. Iustel. 2009. Madrid.

Desdentado Bonete, Aurelio.

- “Problemas de coordinación en los procesos sobre responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo” en *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes*

*de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*. Manuales de Formación Continuada. Núm. 43. CGPJ. 2007. Madrid.

Díaz Barco, Fernando.

- *Manual de Derecho de la Construcción*. 3ª ed. Ed. Thomson – Aranzadi. 2008. Cizur Menor (Navarra).

Díaz y García Conlledo, Miguel.

- “El delito contra la seguridad en el trabajo: algunos problemas del dolo y la imprudencia, concursales y relativos al artículo 318 del CP” en *Revista del Poder Judicial*. Núm. 80. CGPJ. 2005. Madrid.

Dolz Lago, Manuel Jesús.

- *Las imprudencias punibles en la construcción*. Ed. Comares. 1996. Granada.

Dopico Gómez – Aller, Jacobo.

- “El argumento de la imprudencia temeraria del trabajador (art. 15.4 LPRL) y la responsabilidad penal del constructor, arquitectos y otros garantes por lesiones o muertes laborales” en *Revista General de Derecho Penal*. Núm. 6. Noviembre. 2006. Ed. Iustel. Editada únicamente en formato electrónico.

- “¿Qué salvar del art. 318 CP? La responsabilidad de administradores y encargados del servicio en los delitos contra los derechos de los trabajadores “atribuidos a una persona jurídica”. Consideraciones de lege ferenda” en *Revista General de Derecho Penal*. Núm. 9. Mayo. 2008. Ed. Iustel. Editada únicamente en formato electrónico.

- “Del riesgo al resultado. Homicidio y lesiones imprudentes en la construcción” en *Derecho penal de la construcción*, coordinado por Laura Pozuelo Pérez. 2ª ed. Ed. Comares. 2012. Granada.



- “Aproximación al sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas” en *Derecho penal de la construcción*, coordinado por Laura Pozuelo Pérez. 2ª ed. Ed. Comares. Granada. 2012.

Echarri Casi, Fermín.

- *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal: las consecuencias accesorias*. Ed. Thomson – Aranzadi. 2003. Cizur Menor (Navarra).

- “Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva de las garantías constitucionales” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 3. 2011. Ed. La Ley. Madrid.

Elguero Merino, José María.

- *Ley de Contrato de Seguro*, coordinado por Fernando Reglero Campos. Ed. Thomson – Aranzadi. 2007. Cizur Menor (Navarra).

Escajedo San Epifanio, Leire.

- “Artículo 317 CP: un delito imprudente de peligro relativo a la vida, la integridad física o la salud de las personas” en *Actualidad Penal*. Tomo 3. Año 2000\*. Ed. La Ley. Madrid.

Esteban, Rosario.

- “El delito imprudente” en *La imprudencia*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. XVI. CGPJ. 2005. Madrid.

Feijoo Sánchez, Bernardo.

- “La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo. Sobre la normativización del dolo” en *Cuadernos de Política Criminal*. Núm. 65. 1998. Ed. Universidad Complutense. Instituto Universitario de Criminología. Madrid.

Faraldo Cabana, Cristina.

- *El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo*. Ed. Tirant lo Blanch. 2013. Valencia.

Fernández Domínguez, Juan José.

- “De los delitos contra los derechos de los trabajadores” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 2. 1996. Ed. La Ley. Madrid.

Figuroa Navarro, M<sup>a</sup> Carmen.

- “La responsabilidad penal por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales” en *La Ley Penal*. Núm. 19. Septiembre. 2005. Ed. La Ley. Madrid.

- “La tutela penal de la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores” en *Responsabilidad empresarial y protección de la salud laboral. Análisis jurídico interdisciplinar*, dirigido por José Eduardo López Ahumada. Ed. Juruá. 2<sup>a</sup> impresión. 2014. Lisboa.

Figuroa Navarro, Carmen / García Valdés, Carlos / Mestre Delgado, Esteban.

- *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*. Ed. Edisofer. 2011. Madrid.

Fínez Ratón, José Manuel.

- “La tutela civil de los daños derivados de los accidentes de trabajo” en *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*. Cuadernos Penales José María Lidón. Universidad de Deusto. 2006. Bilbao.

de la Fuente Honrubia, Fernando.

- *Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal*. Ed. Lex Nova. 2004. Valladolid.

García Figueroa, Francisco.

- “Problemas de constitucionalidad del delito contra el derecho a la seguridad y salud en el trabajo en el sector de la construcción. Análisis a la luz de los derechos fundamentales de ciertas disposiciones reglamentarias que completan los artículos 316 y 317 del Código Penal en dicho sector” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 4. 2010. Ed. La Ley. Madrid.

García Rivas, Nicolás.

- “Delitos contra la seguridad en el trabajo” en *Siniestralidad Laboral y Derecho Penal*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. XV. CGPJ. 2005. Madrid.

García Valdés, Carlos / Mestre Delgado, Esteban / Figueroa Navarro, Carmen.

- *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*. Ed. Edisofer. 2011. Madrid.

Gil Ibáñez, José Luís.

- “Responsabilidades civiles” en *Responsabilidades por riesgos en la edificación*, dirigido por José M<sup>a</sup> Fernández Pastrana. Ed. Civitas. 1999. Madrid.

Gimbernat Ordeig, Enrique.

- *Estudios de Derecho Penal*. 3<sup>a</sup> ed. Ed. Tecnos. 1990. Madrid.

- “Omisión impropia e incremento del riesgo en del Derecho penal de empresa” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Núm. LIV. Fascículo único. Enero – diciembre. 2001. Ministerio de Justicia. Madrid.

- “Riesgo permitido y comisión por omisión imprudente. (A propósito de la sentencia de 9 de diciembre de 2003, de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal argentina)” en *La Ley Penal*. Núm. 8. Ed. La Ley. Diciembre. 2011. Madrid.

Ginès i Fabrellas, Anna.

- “Coordinación de indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional” en *In Dret. Revista para el análisis del derecho*. 3/2013. Barcelona. 2013. Universitat Pompeu Fabra. Generalitat de Catalunya. Ministerio de Educación y Ciencia. En <http://www.indret.com/pdf/996.pdf>.

Gómez Martín, Víctor.

- “El enigmático art. 318 CP: diez cuestiones controvertidas” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid.

Gómez Rivero, María del Carmen.

- “La responsabilidad penal por los riesgos y resultados lesivos en el ámbito de la construcción” en *La siniestralidad laboral. Incidencia de las variables “género”, “inmigración” y “edad”*, dirigido por Juan María Terradillos Basoco. Ed. Bomarzo. 2009. Albacete.

Gorelli Hernández, Juan.

- “La indemnización por daños y perjuicios derivados de riesgos profesionales en la construcción” en *Responsabilidad y Construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*, coordinado por Antonia Monge Fernández. Ed. Tirant lo Blanch. 2009. Valencia.

Guisasola Lerma, Cristina.

- *La imprudencia profesional*. Ed. Tirant lo Blanch. 2005. Valencia.

Hernández García, Javier.

- *99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal* dirigido por Javier Hernández García. Manuales de Formación Continuada. Núm. 51. CGPJ. 2009. Madrid.

Herrera Guerrero, Mercedes

- “Derecho penal medioambiental y accesoriedad administrativa en la configuración de algunos delitos en el Código Penal español. Inconvenientes y propuestas de solución” en *La Ley Penal*. Núm. 76. Noviembre 2010. Ed. La Ley. Madrid.

Higuera Guimerá, Juan Felipe.

- “La protección penal de los derechos de los trabajadores en el Código Penal” en *Actualidad Penal*. Tomo 1. 1998. Ed. La Ley. Madrid.

Hortal Ibarra, Juan Carlos

- “El concepto de dolo: su incidencia en la determinación del tipo subjetivo en los delitos de peligro en general y en el delito contra la seguridad en particular” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Fascículo único. Enero – diciembre. 2004. Ministerio de Justicia. Madrid.

- *Protección penal de la seguridad en el trabajo*. Ed. Atelier. 2005. Barcelona.

- “Concreción del riesgo típico en el delito contra la seguridad en el trabajo (art. 316 CP). A la vez, un apunte sobre algunos modelos europeos de protección “penal” de la prevención de riesgos laborales” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid.

Huete Pérez, Luis / Muñoz Marín, Ángel Javier.

- *La responsabilidad civil derivada de accidente laboral en el proceso penal*. Ed. Centro de Estudios Financieros. 2014. Madrid.

Igartua Miró, María Teresa

- “Aspectos claves de la seguridad y salud en las obras de construcción: obligaciones específicas y responsabilidad administrativa” en *Responsabilidad y construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*, coordinado por Antonia Monge Fernández. Ed. Tirant lo Blanch. 2009. Valencia.

Jorge Barreiro, Alberto.

- “Cuestiones conflictivas de los tipos penales contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y sus repercusiones procesales” en *La protección penal de los trabajadores: tipos, instrucción y enjuiciamiento*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. V. CGPJ. 2008. Madrid.

Juan Sánchez, Ricardo.

- “Alcance objetivo y subjetivo de la acción por responsabilidad civil en el proceso penal” en *La Ley Penal*. Núm. 26. Abril. 2006. Ed. La Ley. Madrid.

Ladrón Tabuenca, Pilar.

- “La intervención del asegurador del riesgo derivado de la circulación de vehículos a motor en el proceso penal” en *La Ley Penal*. Núm. 10. Noviembre. 2004. Ed. La Ley. Madrid.

Lascuráin Sánchez, Juan Antonio

- *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*. Ed. Civitas. 1994. Madrid.

- “Los delitos contra los derechos de los trabajadores: lo que sobre y lo que falta” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Fascículo único. Enero – diciembre. 2004. Ministerio de Justicia. Madrid.

- “Seis tesis sobre la autoría en el delito contra la seguridad de los trabajadores” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid.

- “La imputación penal del accidente de trabajo” en *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*. Cuadernos Penales José María Lidón. Universidad de Deusto. 2006. Bilbao.

- “Aspectos constitucionales del derecho penal del trabajo” en *La protección penal de los trabajadores: tipos, instrucción y enjuiciamiento*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. V. CGPJ. 2008. Madrid.

Laurenzo Copello, Patricia.

- *Dolo y conocimiento*. Ed. Tirant lo Blanch. 1999. Valencia.

Lillo Pérez, Enrique.

- “Siniestralidad laboral: una perspectiva sobre algunas cuestiones de la tutela jurídica en caso de accidentes de trabajo” en *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*. Cuadernos Penales José María Lidón. Universidad de Deusto. 2006. Bilbao.

López Martínez, José Carlos.

- “Baremo. Criterios jurisprudenciales (Recopilación sistemática de la reciente doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo)” en *Diario La Ley*. Núm. 7.916. 5 de septiembre de 2012. Ed. La Ley. Madrid.

López Parada, Rafael Antonio.

- “Sobre el cálculo en el orden social de la indemnización por responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” en *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*. Cuadernos Penales José María Lidón. Universidad de Deusto. 2006. Bilbao.

Lorca Navarrete, Antonio María.

- “Es inconstitucional por producir indefensión (art. 24.1 CE) e ir contra la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) la exigencia al responsable civil en el proceso penal de responsabilidad subsidiaria *in re ipsa*” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 1. 1985. Ed. La Ley. Madrid.

Losada Quintas, José / Navarro Cardoso, Fernando.

- “La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo” en *Actualidad Penal*. Tomo 3. 2001. Ed. La Ley. Madrid.

Luzón Peña, Diego Manuel.

- *Curso de Derecho Penal. Parte General I*. Ed. Universitas. 1996. Madrid.

- “Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad. Participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia: el criterio del control del riesgo” en *Revista General de Derecho Penal*. Núm. 15. Mayo. 2011. Ed. Iustel. Editada únicamente en formato electrónico.

- “El consentimiento en Derecho Penal: causa de atipicidad, de justificación o de exclusión sólo de la tipicidad penal” en *Revista General de Derecho Penal*. Núm. 18. Noviembre. 2012. Ed. Iustel. Editada únicamente en formato electrónico.

Madrigal Martínez – Pereda, Consuelo.

- “La conducta de la víctima y su influencia en la existencia del delito” en *Siniestralidad Laboral. Experiencias prácticas del Jurado. Protección de incapaces*. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal. Número V – 2002. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Ministerio de Justicia. Madrid.

Magro Servet, Vicente.



“La responsabilidad penal de los agentes intervinientes en la edificación” en *La Ley Penal*. Núm. 19. Septiembre. 2005. Ed. La Ley. Madrid.

Martín – Casallo López, Juan José.

- “El concepto de trabajador como sujeto pasivo del delito previsto en el artículo 316 del CP” en *Siniestralidad Laboral. Experiencias prácticas del Jurado. Protección de incapaces*. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal. Número V – 2002. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Ministerio de Justicia. Madrid.

- “Aspectos penales relativos a prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo” en *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*. Manuales de Formación Continuada. Núm. 43. CGPJ. 2007. Madrid.

Martín Lorenzo, María / Ortiz de Urbina, Íñigo.

- “Los delitos contra la seguridad de los trabajadores en el ámbito de la construcción” en *Derecho penal de la construcción*, coordinado por Laura Pozuelo Pérez. 2ª ed. Ed. Comares. 2012. Granada.

Martínez – Buján Pérez, Carlos.

- *Derecho Penal económico y de la empresa. Parte especial*. 2ª ed. Ed. Tirant lo Blanch. 2013. Valencia.

Mata y Martín, Ricardo M.

- “Derecho Penal y siniestralidad laboral: los concursos de infracciones” en *Revista General de Derecho Penal*. Núm. 10. Noviembre. 2008. Ed. Iustel. Editada únicamente en forma electrónico.

Mateu Carruana, María José.

- “La vertiente penal del accidente de trabajo” en *Actualidad Laboral*. Tomo II. 2008. Ed. La Ley. Madrid.

Mestre Delgado, Esteban.

- “Límites constitucionales de las remisiones normativas en materia penal” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Fascículo II. Mayo – agosto. 1988. Ministerio de Justicia. Madrid.

- “Responsabilidad penal de los administradores de sociedades mercantiles” en *La responsabilidad de los administradores*, dirigido por Ángel Rojo y Emilio Beltrán. 2ª ed. Ed. Tirant lo Blanch. 2ª ed. Valencia. 2008

- “Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra los derechos de los ciudadanos extranjeros”, en *Delitos y faltas. La parte especial del Derecho penal*, coordinado por Carmen Lamarca Pérez. 3ª ed. Ed. Colex. 2013. Madrid.

Mestre Delgado, Esteban / García Valdés, Carlos / Figueroa Navarro, Carmen.

- *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*. Ed. Edisofer. 2011. Madrid.

Miranda Herrán, Eudurne.

- “Los sujetos activos en los delitos contra la seguridad y salud en el trabajo” en *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*. Cuadernos Penales José María Lidón. Universidad de Deusto. 2006. Bilbao.

Monge Fernández, Antonia.

- “La construcción en el ámbito penal” en *Responsabilidad y construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*, coordinado por Antonia Monge Fernández. Ed. Tirant lo Blanch. 2009. Valencia.

Morales García, Oscar.

- “Régimen de responsabilidad penal derivada de la siniestralidad laboral en la ejecución de obras civiles” en *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*. Núm. 12. 2005. Madrid.

- “Responsabilidad penal asociada a la siniestralidad laboral” en *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, coordinado por Nuria Pumar Beltrán. Ed. Bomarzo. 2006. Albacete.

Morales García, Oscar / Villacampa Estiarte, Carolina.

- “De los delitos contra los derechos de los trabajadores” en *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal* dirigido por Gonzalo Quintero Olivares. 9ª ed. Ed. Aranzadi – Thomson Reuters. 2011. Cizur Menor (Navarra).

Morillas Cueva, Lorenzo.

- *Derecho Penal Español. Parte Especial*, coordinador Manuel Cobo del Rosal. 2ª edición. Editorial Dykinson. 2005. Madrid.

- “La responsabilidad penal en materia de seguridad y salud laboral” en *Prevención de riesgos laborales, salud laboral y siniestralidad laboral. Aspectos penales, laborales, administrativos e indemnizatorios*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. XIV. CGPJ. 2004. Madrid.

Muñoz Conde, Francisco.

- *Derecho Penal. Parte especial*. 19ª ed. Ed. Tirant lo Blanch. 2013. Valencia.

Muñoz Lorente, José.

- “La primera declaración de inconstitucionalidad de un precepto del Código Penal de la democracia. ¿Queda abierta la veda para futuras declaraciones de

inconstitucionalidad de otras leyes penales en blanco? en *La Ley Penal*. Núm. 96 – 97. Septiembre – octubre. 2012. Ed. La Ley. Madrid.

Muñoz Marín, Ángel Javier / Huete Pérez, Luis.

- *La responsabilidad civil derivada de accidente laboral en el proceso penal*. Ed. Centro de Estudios Financieros. 2014. Madrid.

Navarro Cardoso, Fernando / Losada Quintás, José.

- “La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo” en *Actualidad Penal*. Tomo 3. 2001. Ed. La Ley. Madrid.

Olaizola Nogales, Inés.

- “Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos” en *In Dret. Revista para el análisis del derecho*. 2/2010. Barcelona. Abril. 2010. Universitat Pompeu Fabra. Generalitat de Catalunya. Ministerio de Educación y Ciencia. En <http://www.indret.com/pdf/726.pdf>.

Oña Navarro, Juan Manuel de.

- “La protección penal frente a los accidentes de trabajo” en *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*. Manuales de Formación Continuada. Núm. 43. CGPJ. 2007. Madrid.

- “Problemas relativos a la persecución y enjuiciamiento de las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid.

Ortiz de Urbina, Íñigo / Martín Lorenzo, María.

- “Los delitos contra la seguridad de los trabajadores en el ámbito de la construcción” en *Derecho penal de la construcción*, coordinado por Laura Pozuelo Pérez. 2ª ed. Ed. Comares. 2012. Granada.

Orts Berenguer, Enrique / Boix Reig, Javier.

- “Consideraciones sobre el artículo 316 del Código Penal” en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*. Volumen II. Ed. Universidad de Castilla – La Mancha. Ed. Universidad de Salamanca. 2001. Cuenca.

Paredes Castañón, José Manuel.

- *El riesgo permitido en Derecho Penal (Régimen jurídico – penal de las actividades peligrosas)*. Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior. 1995. Madrid.

Pavía Cardell, Juan.

- “Responsabilidad penal por el siniestro laboral: una guía para la imputación personal” en *La Ley Penal*. Núm. 19. Septiembre 2005. Ed. La Ley. Madrid.

Pérez Capitán, Luís.

- “La actuación administrativa en materia de prevención de riesgos laborales” en *Siniestralidad Laboral y Derecho Penal*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. XV. CGPJ. 2005. Madrid.

- “La imprudencia del trabajador accidentado y su influencia en la responsabilidad empresarial. Una referencia específica a la figura del recargo de prestaciones de la Seguridad Social” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid.

Pérez Cepeda, Ana Isabel.

- “Criminalidad de empresa: problemas de autoría y participación” en *Revista Penal*. Núm. 9. 2002. Ed. La Ley. Madrid.

Pérez Manzano, Mercedes.

- “Delitos contra los derechos de los trabajadores” en *Relaciones Laborales*. Tomo I. 1997. Ed. La Ley. Madrid.

- “Dificultad de la prueba de lo psicológico y naturaleza normativa del dolo” en *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*. Tomo II. Ed. Edisofer. 2008. Madrid.

Pons González, Manuel / del Arco Torres, Miguel Ángel.

- *Derecho de la construcción. Aspectos administrativos y civiles*. 8ª ed. Ed. Comares. 2010. Granada.

Purcalla Bonilla, Miguel Ángel.

- “Claves aplicativas del delito de riesgo por incumplimiento de normas de prevención de riesgos laborales” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 6. 2002. Ed. La Ley. Madrid.

- “Delitos específicos de peligro contra la seguridad y la salud de los trabajadores: la conducta típica en los artículos 316 y 317 del Código Penal” en *Aranzadi Social*. Tomo V. 2005. Ed. Aranzadi. Cizur Menor (Navarra).

Queralt Jiménez, Joan J.

- *Derecho penal español. Parte especial*. 5ª ed. Ed. Atalier. 2008. Barcelona.

Ragués i Vallés, Ramón.

- *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Ed. José María Bosch. 1999. Barcelona.

Ramírez Barbosa, Paula Andrea

- “Los criterios de la teoría de la imputación objetiva referidos al estudio del delito contra la seguridad y salud en el trabajo” en *Revista General de Derecho Penal*. Núm. 6. Noviembre. 2006. Ed. Iustel. Editada únicamente en formato digital.

- *El delito contra la seguridad y salud en el trabajo*. Ed. Iustel. 2007. Madrid.

Requena Juliani, Jaime.

- “La relevancia de la conducta de la víctima para la imputación: autopuesta en peligro y actuación a propio riesgo” en *La Ley Penal*. Núm. 80. Marzo. 2011. Ed. La Ley. Madrid.

Rivas Verdes – Montenegro, César de.

- “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: problemas dogmáticos y soluciones legislativas” en *La Ley Penal*. Núm. 75. Octubre. 2010. Ed. La Ley. Madrid.

Roca Trías, Encarnación

- “Concurrencia de indemnizaciones en los accidentes de trabajo” en *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*. Manuales de Formación Continuada. Núm. 43. CGPJ. 2007. Madrid.

Rodríguez Montañés, Teresa.

- *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*. Ed. Centro de Estudios Judiciales. 1994. Madrid.

- “Responsabilidades penales: análisis jurisprudencial” en *Responsabilidades por riesgos laborales en la edificación*, dirigido por José M<sup>a</sup> Fernández Pastrana. Ed. Civitas. 1999. Madrid.

Rodríguez Ramos, Luís.

- “Responsabilidades penales” en *Responsabilidades por riesgos en la edificación* dirigido por José M<sup>a</sup> Fernández Pastrana. Ed. Civitas. 1999. Madrid.

Rodríguez Sanz de Galdeano, Beatriz.

- “Hacia un concepto único de seguridad y diligencia debida en la determinación de las responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid.

Romeo Casabona, Carlos María.

- “El principio de precaución en las actividades de riesgo” en *La responsabilidad penal en las actividades de riesgo*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. III. CGPJ. 2002. Madrid.

- “Sobre la estructura monista del dolo. Una visión crítica” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 2. 2005. Ed. La Ley. Madrid.

Roso Cañadillas, Raquel.

- “La concurrencia de imprudencias. Sus efectos en la teoría del delito (comentario a la STS de 29 de febrero de 1992)” en *Revista del Poder Judicial*. Núm. 46. CGPJ. 1997. Madrid.

- *Autoría y participación imprudente*. Ed. Comares. 2002. Granada.

Roxin, Claus.

- “La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida” en *In Dret. Revista para el análisis del derecho*. 1/2013. Barcelona. Enero. 2013. Universitat Pompeu Fabra.



Generalitat de Catalunya. Ministerio de Educación y Ciencia. En <http://www.indret.com/pdf/958.pdf>.

- *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*. Ed. Civitas – Thomson Reuters. 2014. Cizur Menor (Navarra). (Traducción y notas por Luzón Peña, Diego Manuel / Paredes Castañón, José Manuel / Díaz y García Conlledo, Miguel / de Vicente Remesal, Javier).

Salvador Concepción, Rosa.

- *El delito de creación de riesgo para la salud del trabajador*. Ed. Universidad de Almería. 2010. Almería.

San Martín Mazzucconi, Carolina / Sempere Navarro, Antonio V.

- *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*. 2ª ed. Ed. Aranzadi. 2011. Cizur Menor (Navarra).

Sánchez Calero, Fernando.

- *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*. 4ª ed. Ed. Aranzadi – Thomson Reuters. 2010. Cizur Menor (Navarra).

Sánchez Domingo, María Belén.

- “La protección penal de la prevención de riesgos laborales (I) en *Actualidad Laboral*. Tomo 3. 2001. Ed. La Ley. Madrid.

- “La protección penal de la prevención de riesgos laborales (y II) en *Actualidad Laboral*. Tomo 3. 2001. Ed. La Ley. Madrid.

Sánchez Icart, Francisco Javier

- “La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo” en *Hacia una legislación integral sobre el accidente de trabajo*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. IV. CGPJ. 2006. Madrid.

Sánchez Lázaro, Fernando Guanarteme.

- “El concepto de trabajador en el Derecho Penal español” en *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2ª Época. Núm. 13. 2004. UNED. Madrid.

Sánchez – Vera Gómez – Trelles, Javier / Cobo del Rosal, Manuel.

- “Responsabilidad penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro” en *Cuadernos de Política Criminal*. Núm. 82. Enero. 2004. Universidad Complutense. Instituto Universitario de Criminología. Madrid.

- *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Ed. Marcial Pons. 2002. Madrid.

Sanz Delgado, Enrique.

- “Concurrencia de delitos de peligro y de resultado: cuestiones concursales de los artículos 316 y 317 del Código Penal” en *Responsabilidad empresarial y protección de la salud laboral. Análisis jurídico interdisciplinar*, dirigido por José Eduardo López Ahumada. Ed. Juruá. 2ª impresión. 2014. Lisboa.

Sanz – Díez de Ulzurrun Lluç, Marina.

- *Dolo e imprudencia en el Código Penal español*. Ed. Tirant lo Blanch. 2007. Valencia.

Sempere Navarro, Antonio V.

- “Problemas de jurisdicción: el ámbito de la jurisdicción penal, contencioso-administrativa, civil y social” en *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes*

*de trabajo: aspectos penales, civiles y laborales*. Manuales de Formación Continuada. Núm. 43. CGPJ. 2007. Madrid.

Sempere Navarro, Antonio V / San Martín Mazzuconi, Carolina.

- *La indemnización por daños y perjuicios en el contrato de trabajo*. 2ª ed. Ed. Aranzadi. 2011. Cizur Menor (Navarra).

Serrano Butragueño, Ignacio.

- “El castigo o punición de los delitos y faltas imprudentes con múltiples resultados lesivos, solos y en concurso con delitos de peligro inherentes” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 1. 2002. Ed. La Ley. Madrid.

Serrano – Piedecabras, José Ramón.

- “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo” en *Revista Penal*. Núm. 10. 2002. Ed. La Ley. Madrid.

Sierra Hernáiz, Elisa.

- “La determinación del sujeto responsable en el marco de las infracciones administrativas en materia de prevención de riesgos laborales” en *Protección penal de los derechos de los trabajadores*, coordinado por Juan Carlos Hortal Ibarra. Ed. Edisofer. 2009. Madrid.

Solís Prieto, Carmen.

- “La subcontratación en el sector de la construcción: régimen jurídico y responsabilidades empresariales” en *Responsabilidad y construcción. Aspectos laborales, civiles y penales*, coordinado por Antonia Monge Fernández. Ed. Tirant lo Blanch. 2009. Valencia.

Soto Nieto, Francisco.

- “Reflexiones sobre los delitos contra la seguridad en el trabajo” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 6. 1999. Ed. La Ley. Madrid.

- “Ámbito de la legitimación defensiva del responsable civil subsidiario” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 7. 2001. Ed. La Ley. Madrid.

- “Delitos contra la seguridad en el trabajo. Originación de daños personales por imprudencia” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 4. 2002. Ed. La Ley. Madrid.

- “Nuevas aportaciones jurisprudenciales sobre los delitos contra la seguridad en el trabajo” en *Revista Jurídica Española La Ley*. Tomo 6. 2002. Ed. La Ley. Madrid.

Subijana Zunzunegui, Ignacio José.

- “Los delitos imprudentes en el ámbito laboral” en *Actualidad Penal*. Tomo 3\*. 2000. Ed. La Ley. Madrid.

Terradillos Basoco, Juan María / Baylos Grau, Antonio.

- *Derecho Penal del Trabajo*. Ed. Trotta. 1997. Madrid.

Terradillos Basoco, Juan María

- “Derecho Penal del Trabajo” en *Revista Penal*. Núm. 1. 1998. Ed. La Ley. Madrid.

- *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*. Ed. Tirant lo Blanch. 2002. Valencia.

- “Los delitos contra la vida y la salud de los trabajadores: diez años de vigencia (diez cuestiones controvertidas en los Tribunales)” en *Siniestralidad laboral. Un análisis*

*criminológico y jurisprudencial*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. 2005.

- *La siniestralidad laboral como delito*. Ed. Bomarzo. 2006. Albacete.

- “Respuesta penal frente a la siniestralidad laboral” en *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*. Cuadernos Penales José María Lidón. Universidad de Deusto. 2006. Bilbao.

- “Los delitos contra la vida y salud de los trabajadores como delitos de peligro. Consecuencias aplicativas”. *Estudios Jurídicos*. Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. 2007. Madrid. Editado únicamente en formato digital.

- “Artículos 316 y 317: delitos de peligro. Consecuencias en materia concursal”. *Estudios Jurídicos*. Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia. Madrid. 2007. Editado únicamente en formato digital.

Úbeda de los Cobos, Julio José.

- “Los accidentes laborales. Delitos contra la seguridad de los trabajadores e imprudencia penalmente relevante. La responsabilidad en el ámbito de la construcción” en *Delincuencia económica*. Estudios de Derecho Judicial. Núm. 93. CGPJ. 2006. Madrid.

Varela Castro, Luciano.

- “Los delitos contra la vida y la integridad física de los trabajadores” en *La protección penal de los trabajadores: tipos, instrucción y enjuiciamiento*. Cuadernos de Derecho Judicial. Núm. V. CGPJ. 2008. Madrid.

de Vicente Martínez, Rosario.

- *Seguridad en el trabajo y derecho penal*. Ed. Bosch. 2001. Barcelona.

- “Sujetos responsables de la seguridad y salud en el trabajo en el ámbito laboral y en el ámbito penal. En especial la responsabilidad penal de los técnicos en prevención de riesgos laborales” en *Actualidad Penal*. Tomo 1. 2003. Ed. La Ley. Madrid.

- *Los delitos contra derechos de los trabajadores*. Ed. Tirant lo Blanch. 2008. Valencia.

- “De los delitos contra los derechos de los trabajadores” en *Comentarios al Código Penal* dirigido por Manuel Gómez Tomillo. 2ª ed. Ed. Lex Nova. 2011. Valladolid.

Villacampa Estiarte, Carolina / Morales García, Oscar.

- “De los delitos contra los derechos de los trabajadores” en *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal* dirigido por Gonzalo Quintero Olivares. 9ª ed. Ed. Aranzadi – Thomson Reuters. 2011. Cizur Menor (Navarra).

## **ANEXO: JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA (CONFORME AL DESARROLLO DE LA TESIS)**

- Derecho Penal del trabajo.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio.
  
- Bien jurídico colectivo en el delito contra la seguridad en el trabajo.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 2ª, 197/2001, de 25 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 880/2003, de 6 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 3ª, 69/2005, de 30 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 261/2006, de 24 de marzo.
  
- Bien jurídico individual en el delito contra la seguridad en el trabajo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 779/2003, de 10 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, 176/2004, de 26 de abril.
  
- Tutela penal de la seguridad en el trabajo.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 327/1980, de 21 de marzo.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1988.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 12/1995, de 18 de enero.
  
- Delito contra la seguridad en el trabajo como delito de peligro concreto.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.036/2002, de 4 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1ª, 35/2003, de 3 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3ª, 120/2014, de 24 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 30ª, 60/2014, de 20 de febrero.
  
- Delito contra la seguridad en el trabajo como delito de peligro abstracto.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 124/2010, de 11 de marzo.
  
- Delito contra la seguridad en el trabajo como delito especial.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1ª, 347/2005, de 16 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª, 122/2006, de 21 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3ª, 284/2013, de 3 de noviembre.

- Delito contra la seguridad en el trabajo como delito de omisión impropia o comisión por omisión.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.360/1998, de 12 de noviembre.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 4ª, 2.038/2004, de 31 de marzo.
  
- Delito contra la seguridad en el trabajo como delito de infracción de deber.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 254/2007, de 5 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección de Algeciras, de 9 de septiembre de 2008.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 3ª, 401/2009, de 3 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1ª, 69/2009, de 30 de abril.
  
- Infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 35/2011, de 2 de febrero.
  
- Riesgo permitido.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1985.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 12/1995, de 18 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 880/2003, de 6 de octubre.
  
- Consideración del tipo del delito contra la seguridad en el trabajo como norma penal en blanco.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.360/1998, de 12 de noviembre.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección Única, 48/2001, de 6 de junio.
  
- Constitucionalidad de las normas penales en blanco.
  - Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 122/1987, de 14 de julio.
  - Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 127/1990, de 5 de julio.
  - Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 101/2012, de 8 de mayo.
  
- Principio *iura novit curia* respecto a la normativa extrapenal que completa el tipo en el delito contra la seguridad en el trabajo.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 916/2008, de 30 de diciembre.
  
- Necesidad de identificar las medidas de seguridad omitidas en que se basa el delito contra la seguridad en el trabajo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 3ª, 213/2011, de 6 de octubre.
  
- No exigencia de gravedad en la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales en el delito contra la seguridad en el trabajo.



- Sentencia del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, 639/2002, de 26 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª, 44/2007, de 2 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 231/2007, de 12 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 89/2007, de 13 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1ª, 398/2007, de 13 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 12/2008, de 17 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 1ª, 399/2011, de 14 de junio.

- Principio de intervención mínima.

- Sentencia del Tribunal Supremo 1.033/2000, de 13 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.350/2002, de 18 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 529/2012, de 21 de junio.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 365/2006, de 24 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 143/2008, de 5 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, 157/2008, de 11 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 2ª, 225/2009, de 1 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 131/2010, de 12 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, 582/2010, de 13 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, 1.032/2010, de 30 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 405/2011, de 27 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 496/2011, de 23 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 1/2012, de 2 de enero.

- Diferenciación entre el ilícito administrativo y el delito.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, 595/2007, de 5 de noviembre.

- Principio *non bis in idem*.

- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 2/1981, de 30 de enero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 77/1983, de 3 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 159/1985, de 27 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 154/1990, de 15 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 177/1999, de 11 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, 152/2001, de 2 de julio.
- Sentencia del Pleno Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 543/2007, de 30 de mayo.

· Sentencia de la de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 231/2008, de 12 de junio de 2008.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 152/2009, de 3 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 127/2009, de 21 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 503/2010, de 23 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 504/2010, de 30 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 405/2011, de 27 de mayo.

- Autonomía de la jurisdicción penal respecto a la actuación administrativa.

- Sentencia del Tribunal Supremo 486/2007, de 30 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, 513/2000, de 25 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 250/2000, de 30 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 7ª, 631/2003, de 23 de diciembre.
- Sentencia de la de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3ª, 28/2004, de 11 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 408/2005, de 3 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, 644/2005, de 10 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 299/2011, de 7 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 2ª, 137/2011, de 1 de diciembre.

- Naturaleza jurídica de la actuación de la Inspección de Trabajo.

- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 110/1984, de 26 de noviembre.
- Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 161/1997, de 2 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª 18/2005, de 1 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 68/2006, de 13 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sección 4ª, 1/2010, de 11 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.063/2001, de 1 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.329/2001, de 5 de septiembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.036/2002, de 4 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 463/2008, de 23 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 821/2009, de 26 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, 109/2007, de 14 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª, 34/2008, de 7 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, 2.056/2009, de 6 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 87/2012, de 10 de abril.

- Medios de seguridad que deben entregarse al trabajador.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª, 268/2008, de 24 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 152/2009, de 3 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 462/2009, de 21 de diciembre.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2ª, 355/2010, de 30 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, 111/2011, de 18 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 245/2012, de 19 de diciembre.
- Incumplimiento del deber de vigilar la utilización de los medios de seguridad proporcionados permite integrar el delito contra la seguridad en el trabajo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 348/1978, de 17 de abril.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 72/1979, de 25 de enero.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 367/1979, de 27 de marzo.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 611/1979, de 17 de mayo.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1981.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1981.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1982.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1985.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 12/1995, de 18 de enero.
  - Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, 70/2001, de 23 de enero.
  - Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección 1ª, 925/2005, de 8 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª, 150/2005, de 30 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 537/2007, de 23 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 499/2007, de 24 de julio
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 709/2007, de 10 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, 73/2007, de 4 de diciembre,
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 583/2008, de 24 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 2ª, 818/2008, de 15 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 186/2009, de 26 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1ª, 273/2009, de 31 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, 623/2009, de 2 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1ª, 153/2009, de 9 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 22/2009, de 6 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 51/2010, de 20 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, 237/2010, de 9 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 92/2010, de 23 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 181/2010, de 3 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 189/2010, de 22 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 47/2011, de 3 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, 111/2011, de 18 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 10ª, 204/2011, de 7 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 181/2011, de 18 de mayo.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 47/2011, de 3 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3ª, 137/2012, de 16 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 245/2012, de 19 de diciembre.
- Incumplimiento del deber de vigilar los medios de seguridad en el trabajo no permite integrar el delito contra la seguridad en el trabajo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 28 de octubre de 2005, recurso 91/2005.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª, 256/2007, de 9 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, 212/2008, de 30 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 64/2009, de 17 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, 165/2010, de 7 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, 513/2012, de 29 de mayo.
- Medios relativos a la actividad del trabajador.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 135/2004, de 30 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 19 de enero de 2007, recurso 170/2005.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 502/2010, de 13 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 275/2011, de 15 de septiembre.
- Grave peligro para la vida, salud o integridad física del trabajador.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 89/2007, de 13 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, 595/2007, de 5 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 17/2010, de 15 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 54/2010, de 26 de febrero.
- Valoración de la gravedad del peligro para la vida, salud o integridad física del trabajador.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, 639/2002, de 26 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 2ª, 460/2006, de 5 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2ª, 389/2007, de 2 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, 48/2008, de 20 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 106/2010, de 8 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 160/2010, de 15 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 54/2010, de 26 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, 95/2010, de 17 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2ª, 509/2010, de 20 de diciembre.

- Relación de causalidad entre el peligro grave para la vida, salud o integridad física del trabajador y la omisión de las medidas de seguridad exigidas legalmente.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 251/2008, de 5 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 38/2010, de 27 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, 175/2011, de 24 de marzo.

- Sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo.

- Sentencia del Tribunal Supremo 348/1978, de 17 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo 327/1980, de 21 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1981.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1984.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1989.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1989.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1992, recurso 5.174/1989.
- Sentencia del Tribunal Supremo 12/1995, de 18 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 535/1999, de 26 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 281/2009, de 15 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, 196/2010, de 23 de junio.

- Empresario como sujeto activo del delito contra la seguridad en el trabajo.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, 412/2007, de 20 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1ª, 90/2008, de 11 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 364/2011, de 29 de noviembre.

- Delegación por el empresario del deber de seguridad.

- Sentencia del Tribunal Supremo 653/1994, de 26 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 202/2007, de 13 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 134/2008, de 31 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 62/2009, de 12 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, 31/2009, de 16 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife, Sección 2ª, 171/2009, de 27 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, 41/2012, de 3 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 85/2012, de 20 de marzo.

- Promotor.

- Sentencia del Tribunal Supremo 125/2005, de 7 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, de 14 de mayo de 1999, recurso 292/1996.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 163/2008, de 24 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2ª, 368/2008, de 30 de octubre.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, 157/2008, de 11 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2ª, 336/2008, de 30 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 131/2009, de 21 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, 223/2009, de 24 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 106/2010, de 8 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 102/2011, de 11 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 73/2012, de 28 de febrero.

- Proyectista.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1981.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1981.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1984.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, 379/2002, de 18 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 10ª, de 27 de enero de 2003, recurso 693/2002.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 830/2009, de 31 de julio.

- Director de obra.

- Sentencia del Tribunal Supremo 367/1979, de 27 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 327/1980, de 21 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 28 de mayo de 1981.
- Sentencia del Tribunal Supremo 7 de noviembre de 1991, recurso 5.747/1990.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3 de febrero de 1992, recurso 5.174/1989.
- Sentencia del Tribunal Supremo 12/1995, de 18 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 535/1999, de 26 de marzo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 880/2003, de 6 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 7ª, 405/2005, de 22 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, de 29 de febrero de 2008.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 144/2009, de 12 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1ª, 227/2009, de 23 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección, 17ª, 473/2009, de 7 de mayo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 43/2010, de 29 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 6ª, 90/2010, de 3 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 65/2011, de 17 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 162/2012, de 21 de junio.

- Director de la ejecución de la obra.

- Sentencia del Tribunal Supremo 348/1978, de 17 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo 72/1979, de 25 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 611/1979, de 15 de mayo.

- Sentencia del Tribunal Supremo 327/1980, de 21 de marzo.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1981.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1985.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 28 de octubre de 2005, recurso 91/2005.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 2/2008, de 8 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 491/2008, de 16 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 22/2009, de 6 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 144/2009, de 12 de febrero.
- Coordinador de seguridad y salud.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 2ª, 83/2007, de 29 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 383/2007, de 10 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2ª, 13/2008, de 28 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4ª, 118/2008, de 21 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 2ª, 80/2008, de 14 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3ª, 139/2008, de 4 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 633/2008, de 31 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 2/2009, de 16 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, 100/2009, de 6 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 131/2009, de 21 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 638/2009, de 20 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, 170/2009, de 17 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 43/2010, de 29 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 154/2010, de 24 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2ª, 130/2010, de 25 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 552/2010, de 14 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 218/2010, de 17 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª 429/2010, de 2 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, 57/2011, de 23 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 117/2011, de 21 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 205/2011, de 6 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 3ª, 590/2011, de 30 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 18/2012, de 23 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 43/2012, de 25 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca, Sección 1ª, 33/2012, de 2 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 87/2012, de 10 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 246/2012, de 18 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1ª, de 144/2012, de 24 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, Sección 1ª, 39/2012, de 8 de junio.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 156/2012, de 19 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 162/2012, de 21 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 684/2012, de 16 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 347/2012, de 27 de noviembre.

- Constructor o contratista y subcontratista.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 7ª, 405/2005, de 22 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 66/2007, de 13 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2ª, 668/2008, de 30 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 633/2008, de 31 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 2ª, 88/2008, de 15 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, 2.056/2009, de 6 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 144/2009, de 12 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 830/2009, de 31 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 43/2010, de 29 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1ª, 378/2010, de 14 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 2ª, 374/2010, de 2 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 247/2010, de 9 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 364/2011, de 29 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 7/2012, de 18 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 183/2012, de 18 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 246/2012, de 18 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 3ª, 585/2012, de 4 de septiembre.

- Jefe de obra.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 1ª, 203/2007, de 17 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 237/2009, de 15 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 85/2011, de de 15 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 9ª, 427/2012, de 30 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, 390/2013, de 17 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 19/2014, de 20 de enero.

- Encargado de obra.

- Sentencia del Tribunal Supremo 327/1980, de 21 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1984.
- Sentencia del Tribunal Supremo de sentencia de 7 de junio de 1988.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1989.
- Sentencia del Tribunal Supremo 12/1995, de 18 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4ª, 191/2005, de 20 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, 452/2007, de 15 de junio.



- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7ª, 393/2007, de 16 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, 212/2008, de 30 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5ª, 322/2008, de 16 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, 393/2009, de 13 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1ª, 185/2009, de 16 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 56/2011, de 4 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 3ª, 595/2012, de 10 de septiembre.
- Recurso preventivo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 17/2010, de 15 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 324/2011, de 26 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 19/2014, de 20 de enero.
- Técnico y servicio de prevención.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 7ª, 74/2009, de 17 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 22/2009, de 9 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipuzcoa, Sección 1ª, 369/2010, de 28 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª, 112/2010, de 18 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 94/2011, de 22 de marzo.
- Inspector de Trabajo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 537/2005, de 25 de abril.
- Cláusula del artículo 318 del CP para las personas jurídicas.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 253/1993, de 20 de julio.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.360/1998, de 12 de noviembre.
  - Señala la sentencia del Tribunal Supremo 642/2001, de 10 de abril.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.233/2002, de 29 de julio.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 59/2007, de 26 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 30/2007, de 29 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5ª, 61/2007, de 18 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1ª, 194/2007, de 3 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 499/2007, de 24 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 842/2007, de 26 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 90/2007, de 28 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 316/2007, de 24 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, 68/2008, de 14 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 69/2008, de 27 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1ª, 164/2008, de 25 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 214/2008, de 25 de abril.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 235/2008, de 17 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida, Sección 1ª, 79/2009, de 25 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 186/2009, de 23 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 3ª, 569/2009 de 14 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1ª, 37/2009, de 15 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, 1ª, 193/2010, de 23 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 780/2010, de 10 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 47/2011, de 3 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, 129/2011, de 9 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, 654/2011, de 22 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 555/2012, de 23 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 364/2011, de 29 de noviembre.
- Trabajador como sujeto pasivo del delito contra la seguridad en el trabajo.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1986.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 125/2005, de 7 de febrero.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 837/2003, de 30 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección Única, 5/2003, de 21 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, 47/2004, de 29 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, 408/2004, de 3 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, 30/2005, de 28 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 66/2007, de 13 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 343/2007, de 1 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2ª, 368/2008, de 30 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5ª, de 196/2008, de 28 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 633/2008, de 31 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 144/2009, de 12 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 131/2009, de 29 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 370/2009, de 30 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 620/2009, de 27 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 247/2010, de 9 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1ª, 378/2010, de 14 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 1ª, 133/2011, de 15 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 7/2012, de 18 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 145/2012, de 19 de julio.
- Trabajadores autónomos como sujeto pasivo del delito contra la seguridad en el trabajo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª, 147/2004, de 20 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 6ª, 72/2012, de 19 de junio.

- Pluralidad de trabajadores expuestos a la situación de grave peligro para su vida o integridad física.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 269/2008, de 18 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, 257/2009, de 19 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 90/2009, de 31 de julio.
  
- Imprudencia del trabajador.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.490/1992, de 16 de junio.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.611/2000, de 10 de octubre.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.329/2001, de 5 de septiembre.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.853/2001, de 17 de octubre.
  - Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 18 de septiembre de 2009, resolviendo el recurso 3.750/2006.
  - Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 22 de julio de 2010, resolviendo el recurso 1.241/2009.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5ª, 42/2003, de 7 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, 665/2003, de 2 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 66/2007, de 13 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 121/2007, de 4 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 2ª, 131/2007, de 13 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 253/2007, de 24 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 2ª, 320/2007, de 10 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 238/2007, de 11 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 2ª, 256/2007, de 29 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, 412/2007, de 20 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, 73/2007, de 4 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, 141/2007, de 17 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 47/2008, de 10 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 68/2008, de 24 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 235/2008, de 17 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2ª, 161/2008, de 24 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 665/2008, de 10 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 391/2008, de 2 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª, 27/2009, de 3 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 67/2009, de 26 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, 49/2009, de 26 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 239/2009, de 29 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 6ª, 47/2009, de 5 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5ª, 108/2009, de 8 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, 421/2009, de 24 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, 393/2009, de 13 de julio.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 3ª, 554/2009, de 3 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, 333/2009, de 26 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 417/2009, de 11 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 93/2010, de 3 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 188/2010, de 19 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 52/2010, de 12 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 63/2010, de 16 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4ª, 223/2010, de 7 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 780/2010, de 10 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 1ª, 311/2010, de 15 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 243/2010, de 30 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 429/2010, de 2 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 503/2010, de 23 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 504/2010, de 30 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 2ª, 37/2011, de 26 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 47/2011, de 3 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, 111/2011, de 18 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 942/2011, de 28 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, 654/2011, de 22 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 330/2011, de 2 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1ª, 69/2011, de 7 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, 258/2011, de 23 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 395/2011, de 27 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 442/2011, de 9 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, 22/2012, de 2 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida, Sección 1ª, 152/2012, de 26 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 347/2012, de 27 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, 711/2012, de 5 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 579/2013, de 24 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, 390/2013, de 17 de octubre.
- Consentimiento del trabajador respecto a las condiciones inseguras de trabajo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 78/2007, de 22 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 2ª, 256/2007, de 29 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª, 231/2008, de 12 de junio.
- Dolo en el delito contra la seguridad en el trabajo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 2ª, 3/2007, de 2 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 22/2007, de 15 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 78/2007, de 22 de marzo.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 543/2007, de 30 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, 711/2007, de 8 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, 595/2007, de 5 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección, 6ª, 42/2008, de 24 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 2ª, 818/2008, de 15 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 937/2008, de 22 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2ª, 21/2009, de 5 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida, Sección 1ª, 142/2009, de 30 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 160/2010, de 15 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 124/2010, de 11 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 30ª, 220/2010, de 17 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, 589/2011, de 29 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 156/2012, de 19 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 174/2012, de 25 de junio.

- Modalidad imprudente del delito contra la seguridad en el trabajo.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1981.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2.462/1992, de 17 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 390/2007, de 14 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 1ª, 364/2008, de 20 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 469/2008, de 30 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 1.107/2008, de 9 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 743/2009, de 26 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 891/2009, de 26 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª, 406/2009, de 28 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, 651/2010, de 13 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, 671/2010, de 14 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, 22/2012, de 2 de febrero.

- Homogeneidad o heterogeneidad entre el delito doloso y el delito imprudente contra la seguridad en el trabajo.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 224/2005, de 12 de septiembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.608/1994, de 20 de septiembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2.145/2001, de 12 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.315/2005, de 10 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 706/2012, de 24 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8ª, de 19 de junio de 2002, recurso 461/2001.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9ª, 644/2005, de 10 de octubre.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, 539/2008, de 3 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, 48/2008, de 20 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 424/2008, de 5 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 579/2010, de 23 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, 380/2010, de 3 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1ª, 102/2011, de 2 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 84/2012, de 9 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 3ª, 585/2012, de 4 de septiembre).
- Error en el delito contra la seguridad en el trabajo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 66/2007, de 13 de marzo.
- Autoría y participación en el delito contra la seguridad en el trabajo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.654/2001, de 26 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 1ª, 203/2007, de 17 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, 31/2010, de 21 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, 67/2010, de 4 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 2ª, 127/2011, de 29 de abril.
- Gravedad o levedad de la imprudencia en el delito de resultado.
- Sentencia del Tribunal Supremo 598/2013, de 28 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 66/2007, de 13 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 262/2009, de 5 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 17/2010, de 15 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 102/2010, de 19 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 51/2010, de 20 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 808/2010, de 20 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª, 306/2010, de 22 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 3ª, 590/2011, de 30 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 43/2012, de 25 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 87/2012, de 10 de abril.
- Imprudencia profesional.
- Sentencia del Tribunal Supremo 181/2009, de 23 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 1ª, 69/2006, de 27 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de 4ª, 312/2007, de 12 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, 42/2008, de 16 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 491/2008, de 16 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 7ª, 74/2009, de 17 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 528/2009, de 22 de diciembre.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2ª, 208/2011, de 17 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 54/2013, de 10 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, Sección 1ª, 59/2014, de 24 de marzo.
- Concurso entre delito contra la seguridad en el trabajo y delito de resultado por imprudencia.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.188/1999, de 14 de julio.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.355/2000, de 26 de julio.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, número 717/2014.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª, 51/2004, de 19 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7ª, 233/2006, de 27 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, de 288/2006, de 7 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 66/2007, de 13 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, 266/2007, de 19 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 441/2007, de 27 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 12/2008, de 17 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, 97/2008, de 11 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 269/2008, de 18 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª, 77/2009, de 20 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, 251/2009, de 6 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, 393/2009, de 13 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 90/2009, de 31 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3ª, 169/2009, de 9 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, 440/2009, de 27 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 30/2010, de 17 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, 908/2010, de 22 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 64/2012, de 4 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 109/2012, de 9 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 461/2012, de 15 de mayo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, 847/2012, de 15 de noviembre.
- Pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 537/2007, de 23 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 5ª, 196/2008, de 28 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 81/2009, de 2 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 299/2011, de 7 de septiembre.
- Responsabilidades pecuniarias derivadas del accidente de trabajo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.611/2000, de 19 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 30/2012, de 25 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 24/2012, de 8 de febrero.

- Daño moral.

- Sentencia del Tribunal Supremo 1.348/2012, de 14 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, 234/2002, de 3 de septiembre.

- Aplicación del baremo previsto para accidentes de circulación.

- Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo 429/2007, de 17 de abril.
- Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo 430/2007, de 17 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo 54/2003, de 23 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, 18/2005, de 3 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 17 de enero de 2007, recurso 238/2006.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, 733/2007, de 18 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, 277/2008, de 17 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 381/2008, de 2 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 18/2010, de 26 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 51/2010, de 20 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 641/2010, de 24 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 10ª, 204/2011, de 7 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 69/2012, de 24 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, 148/2012, de 21 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 175/2012, de 1 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 63/2013, de 27 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 90/2014, de 20 de febrero.

- Prestaciones de la Seguridad Social e indemnización civil.

- Sentencia del Tribunal Supremo 1.611/2000, de 19 de octubre.
- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2007 (recurso 2.451/2006).
- Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 688/2008, de 24 de julio.
- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2008 (recurso 672/2007).
- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2010 (recurso 651/2010).
- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2011 (recurso 1.061/2011).
- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2014 (recurso 1.506/2013).
- Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2014 (recurso 1.257/2013)



- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, Sección 1ª, 213/2008, de 22 de diciembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 2/2009, de 16 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 429/2010, de 2 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 6ª, 90/2010, de 3 de noviembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 872/2011, de 15 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 3ª, 630/2011, de 21 de diciembre.
- Recargo de prestaciones e indemnización civil.
- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001 (recurso 159/2001).
  - Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2002 (recurso 526/2002).
  - Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2014 (recurso 1.257/2013).
  - Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 688/2008, de 24 de julio.
  - Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 840/2008, de 2 de diciembre.
  - Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo 288/2009, de 23 de abril.
- Indemnización civil y complementos pactados en convenio colectivo.
- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2009 (recurso 3.365/2008).
  - Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2014 (recurso 1.506/2013).
  - Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2014 (recurso 1.257/2013).
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 3ª, 212/2008, de 9 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2ª, 40/2012, de 16 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, 148/2012, de 21 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 245/2012, de 13 de junio.
- Responsabilidad civil de asegurador.
- Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo 251/2007, de 1 de marzo.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 639/2009, de 12 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, 10/2001, de 18 de enero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, 228/2005, de 15 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2ª, 335/2007, de 10 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida, Sección 1ª, 105/2009, de 9 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 814/2009, de 20 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, 54/2010, de 15 de abril.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, 344/2010, de 15 de abril.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 247/2010, de 9 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 234/2010, de 6 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 429/2010, de 2 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 123/2011, de 11 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, 49/2011, de 18 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 2ª, 104/2011, de 1 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 324/2011, de 26 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 288/2011, de 27 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 2ª, 18/2012, de 23 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 7ª, 65/2012, de 8 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, 69/2012, de 24 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 64/2012, de 4 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, 535/2012, de 14 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 183/2012, de 18 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1ª, 144/2012, de 24 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 194/2012, de 30 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 2ª, 153/2013, de 31 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, 175/2012, de 1 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 245/2012, de 13 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1ª, 52/2012, de 17 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 1ª, 320/2012, de 18 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, 285/2012, de 30 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, 847/2012, de 15 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 2ª, 90661/2012, de 28 de noviembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, 245/2012, de 19 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, 303/2013, de 20 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 4ª, 390/2013, de 17 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, 246/2014, de 7 de abril.

- Atenuante de reparación del daño en los casos de pago de la indemnización por la compañía aseguradora.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, 285/2007, de 16 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, de 11 de febrero de 2008.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, 9/2008, de 26 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, 143/2008, de 5 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, 469/2008, de 30 de junio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 937/2008, de 22 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 38/2009, de 26 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 6ª, 83/2009, de 30 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, 123/2010, de 29 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 47/2011, de 3 de marzo.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 117/2011, de 21 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 1ª, 103/2012, de 2 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 2ª, 421/2012, de 23 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 1ª 90404/2012, de 13 de noviembre.
- Responsabilidad civil subsidiaria de la empresa empleadora.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1.188/1999, de 14 de julio.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.480/2000, de 22 de septiembre.
  - Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 20 de julio de 2005 (recurso 2.160/2004).
  - Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 2 de octubre de 2006 (recurso 1.212/2005).
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª, 146/2004, de 9 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, 331/2009, de 19 de junio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 814/2009, de 20 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, 236/2011, de 14 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 3ª, 148/2012, de 21 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 19/2014, de 20 de enero.
- Limitación a la actuación procesal del responsable civil.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 48/1984, de 4 de abril.
  - Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 90/1988, de 13 de mayo.
  - Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 48/2001, de 26 de febrero.
  - Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 19/2002, de 28 de enero.
  - Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 214/2007, de 8 de octubre.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1980.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1981.
  - Sentencia del Tribunal Supremo sentencia de 19 de abril de 1989.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1990.
  - Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1991 (rec. 3.569/1990).
  - Sentencia del Tribunal Supremo 1.170/2005, de 24 de noviembre.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 430/2008, de 25 de junio.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 185/2009, de 26 de febrero.
  - Sentencia del Tribunal Supremo 706/2012, de 24 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, 21/2001, de 8 de marzo.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, 70/2005, de 8 de febrero.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 258/2005, de 5 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, 97/2007, de 20 de septiembre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 552/2010, de 14 de julio.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, 587/2010, de 21 de octubre.
  - Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6ª, 116/2013, de 27 de febrero.
  - Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, 482/2013, de 13 de mayo de 2013.

- Imposibilidad de los responsables de ejercitar la acción civil.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, 27/2011, de 2 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 2ª, 298/2011, de 15 de noviembre.